



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Junio 1999**

No. 1063, Año 89°

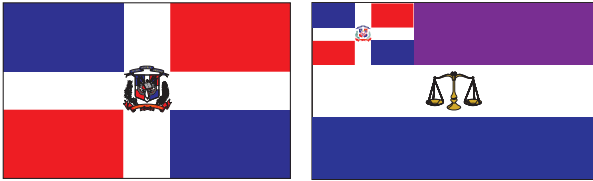


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Junio 1999**  
No. 1063, Año 89°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Despido. Motivos insuficientes. Casada la sentencia con envío. 2/6/99.**  
Marino Cordero Vs. Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco. . . . . 39
- **Habeas corpus. Violación a la Ley 40-88. Rechazada la instancia de habeas corpus. 9/6/99.**  
Jorge M. Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez. . . 46
- **Contrato de trabajo. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Nidio A. Arias Vs. Acueductos y Alcantarillado, C. por A. . . . . 54
- **Contrato de trabajo. Presunciones. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/6/99.**  
Rufino Fernández López Vs. Dionicio Paulino. . . . . 62
- **Contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Papelera Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Andrés Paulino. . . . . 69
- **Acción en inconstitucionalidad del Decreto No. 295-94 del 29 de septiembre de 1994. Oposición. Declarado inadmisibile el recurso de oposición. 16/6/99.**  
Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano.. . . . . 76
- **Contrato de trabajo. Relación laboral. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Hotel Sol de Plata Beach Resort Vs. Ramón Santos. . . . . 86
- **Contrato de trabajo. Artículo 86 del Código de Trabajo. Motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia. 16/6/99.**  
María Mercedes Padilla Vs. Talanquera Country & Beach Club. . . . . 93
- **Contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Francisco Liriano y José Ramón Acosta Vs. María De los Angeles Camilo Vda. Mena. . . . . 101

- **Contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Casa Central, C. por A. Vs. Marcial o Marcel López R. y  
compartes. . . . . 108
- **Contrato de trabajo. Vicio de omisión de estatuir. Casada  
la sentencia con envío. 16/6/99.**  
Dato Centro, S. A. Vs. Ramón A. Arias y Roque Sánchez. . . . . 118
- **Contrato de trabajo. Acuerdo transaccional. Casa la sentencia  
por vía de supresión y sin envío. 16/6/99.**  
Constructora Leger-Leger Asociados, S. A. Vs. Arcadio Pérez. . . . . 127
- **Contrato de trabajo. Medio nuevo en casación. Rechazado  
el recurso. 16/6/99.**  
Papeles Nacionales, C. por A. Vs. Luis María Pineda y compartes. . . . . 135
- **Contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Gilberto Ortíz Aquino Vs. El Arte Español, C. por A. . . . . 148
- **Litis sobre terreno registrado. Violación al derecho de defensa.  
Casada la sentencia con envío. 16/6/99.**  
Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc. Vs. Comercial  
Roig, C. por A. y Sucesores de Miguel Tejera. . . . . 155
- **Contrato de trabajo. Recibo de descargo. Carece de base legal  
y de motivos suficientes y pertinente. Casada la sentencia con  
envío. 23/6/99.**  
Domingo Castillo Herrera Vs. Editora Listín Diario, C. por A. . . . . 164
- **Daños y perjuicios. Declarado inadmisibile el recurso. 23/6/99.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosa M. Rojas. . . . . 172
- **Contrato de trabajo. Extinción de la acción. Rechazado el  
recurso. 23/6/99.**  
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Elpidio José Santos. . . . . 178
- **Declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión dictada  
por la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana.  
Declarada inadmisibile la solicitud de declaratoria de  
inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Boris Rossó. . . . . 186
- **Acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 292 del 30 de  
junio de 1996, sobre Sociedades Financieras de Empresas que  
Promueven el Desarrollo Económico. Rechazada la acción en  
inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Vinicio Abréu García. . . . . 190
- **Acción en inconstitucionalidad del artículo 729 del Código  
de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en  
inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez. . . . . 194

- **Acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Carlos Santamaría César. . . . . 198
- **Acción en inconstitucionalidad del Decreto No. 232-96, que autoriza la venta de terrenos pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc. . . . . 202

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Validez de pago. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Agropecuaria Patricio Espino, C. por A. Vs. Inversiones Continente, S. A. . . . . 209
- **Rescisión de contrato y desalojo. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Alvida Beato Jiminián Vs. Francisco Antonio Melo. . . . . 214
- **Venta en pública subasta. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Copia fotostática, no admisible en principio como medio de prueba. Recurso declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Carlos E. Ramírez Báez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 219
- **Partición de bienes de comunidad. Aceptación comunidad puede hacerse de manera expresa y tácita, por acto que suponga intención inequívoca. No basta que esposa divorciada manifieste deseo de aceptar comunidad, es preciso que intente demanda en partición dentro del plazo legal. Prescripción de la acción en partición. Casada sin envío. 9/6/99.**  
Héctor L. Ramírez Encarnación Vs. Amada B. Castillo G... . . . . 224
- **Reapertura de debates. Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
Valerio Olivares de León Vs. Préstamos Seguros, S. A. . . . . 231

- **Rescisión de contrato y desalojo. Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
Ramón Bolívar Urbáez Olivero Vs. Gilberto Nolasco Pérez.. . . . . 235
- **Partición bienes relictos. Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
Ana Luz Martínez Arana Vs. Eduardo de la Pocha Pou. . . . . 239
- **Cobro de pesos y validación de embargo. Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Francisco Marte Cabreja Vs. Fausto R. Taveras Ureña y compartes. . . 243
- **Partición bienes relictos. Juez que ordena partición y liquidación bienes indivisos, debe convertirla en definitiva haciendo designaciones de lugar. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Juliana Altagracia Henríquez de los Santos y compartes Vs. Antonio Zacarías S. . . . . 247
- **Rescisión contrato, cobro alquileres y desalojo. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Venchin Chez Vs. Rosa Dilia Núñez Vda. Guzmán. . . . . 253
- **Embargo retentivo u oposición. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Cala Linda, S. A. Vs. Angel Bodega Bautista. . . . . 257
- **Reclamación de indemnización. Contrato de distribución. Fusión por absorción. Abandono obligaciones contractuales tipificándose así justa causa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Dres. Mallén Guerra, C. por A. Vs. Ayerst Laboratoris, Inc. y compartes . . . . . 261
- **Daños y perjuicios. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 23/6/99.**  
Hípólito Peña Rodríguez Vs. Dalyn, C. por A. y/o Dr. Zapato y/o Jaime Guttman. . . . . 271

## Índice General

---

- **Rescisión contrato y desalojo. Reapertura de debates. Inmueble no sujeto al pago de vivienda suntuaria. Agravio que cause acto notificado con omisión o irregularidad debe configurarse por el perjuicio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Carlos González Mora Vs. Juan Alvarado Núñez y Dulce Ma. Ortíz de Alvarado. . . . . 275
- **Rescisión de venta condicional. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 23/6/99.**  
Mueblería Burgos, C. por A. Vs. Fiordaliza de León Rosario. . . . . 283
- **Cobro de pesos y daños y perjuicios. Libros de comercio obligatorios son los que tienen fuerza probatoria. Estado de cuenta remitido por los bancos a clientes no tiene carácter de libro de comercio. Libros de comercio deben ser usados en contestaciones entre comerciantes y en hechos de carácter comercial. Motivos erróneos y falta de base legal. Casada con envío. 30/6/99.**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. José Rubén de la Mota. . . 288
- **Desalojo. Reapertura de debates. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Vitalino Peña y compartes Vs. Luz María Ledesma. . . . . 297
- **Rescisión de contrato, cobro alquileres y desalojo. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Manuel De Jesús Félix Vs. Marcos María Guzmán Guzmán. . . . . 301
- **Cobro de pesos y validez hipoteca judicial provisional. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. Vs. Banco Nacional de Créditos, S. A. . . . . 306
- **Reparación daños y perjuicios. Guardián de cosa inanimada. Efectos de la apelación son personales. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro Ant. Matos. . . . . 312
- **Daños y perjuicios. Omisión de consignar declaraciones y hechos de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. 30/6/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Agripina Peña. . 319

- **Referimiento. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Hidroitaldom, S. A. Vs. Felice Nicolodi. . . . . 325
- **Daños y perjuicios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Persio Peguero Vs. Víctor Isaías Grandel. . . . . 329
- **Cobro de pesos y validez embargo retentivo. Cotización y oferta de equipos. Contratación C.I.F. Máxima “Non adimpleti contractus”. Reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Coditeca, C. por A. Vs. Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A. . . . . 334
- **Validez de embargo retentivo. Aporte en naturaleza. En terrenos registrados no hay hipotecas ocultas. Corte a-quo no comprobó ni estableció dolo atribuido a un tercero. Dolo personal no justificado. Falta de base legal. Casada con envío. 30/6/99.**  
Valtur Caribe, S. A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache.. . . . . 345

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de Tránsito. Lesiones. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. Falta de desarrollo de los medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Miguel E. Pineda F. y compartes . . . . . 357
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Luis E. Aquino y compartes. . . . . 364
- **Violación a la Ley No. 675, sobre Ornato Público. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
José A. Arias. . . . . 369
- **Violación de propiedad. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Pedro Vásquez Villa. . . . . 373



- **Accidente de Tránsito. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Amelio Sánchez. . . . . 377
- **Providencia calificativa. Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
David Antonio Asencio y Luis Lamarche. . . . . 382
- **Violación a la Ley de Drogas. Crimen de distribución o venta. Sanción ajustable a la ley. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Ramírez Antonio Marte y Eddy Tatis Gómez. . . . . 386
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 2/6/99.**  
Lucas Mojica Herrat. . . . . 392
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 2/6/99.**  
Justo Vargas Mateo. . . . . 395
- **Colisión vehículos de motor. Muerte y lesionados. Rebase temerario. Presunción de comitencia. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Félix Humberto Sánchez y compartes . . . . . 398
- **Providencia calificativa. Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
María C. Fernández de Díaz. . . . . 407
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 306 Código Penal y la Ley 36. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Graciela Alt. Santana. . . . . 411
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Fernando Mieses F. . . . . 416
- **Violación al artículo 405 Código Penal. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Ramón Rodríguez G. . . . . 420
- **Violación a los artículos 400 y 408 Código Penal. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Nelfa A. Núñez de Peña. . . . . 424
- **Violación a la propiedad. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Pascual De Jesús Hidalgo. . . . . 430
- **Violación a los artículos 145, 147 y 148 Código Penal.**

- Contradicción de medios. Casada con envío. 2/6/99.**  
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Juana Zorrilla Severino Vs. Ana Margarita Bravo Cotes y Cristina Bravo Cotes. . . . . 435
- **Violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado. Responsable pago valor ajustable. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
 Juan Bta. Fuertes Núñez. . . . . 441
  - **Providencia calificativa. Cámara calificación. Carácter irrecurrente. Declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
 Conrado Folgoni. . . . . 447
  - **Violación a la Ley No. 312 sobre Usura y al artículo 405 Código Penal. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 9/6/99.**  
 José Antonio Gómez Medina. . . . . 451
  - **Accidente de Tránsito. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 9/6/99.**  
 General de Seguros, S. A. . . . . 456
  - **Violación a la ley de drogas. Obligación de motivar sentencia. Nadie puede perjudicarse de su propio recurso. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
 Eduardo García Uben. . . . . 460
  - **Violación a los artículos 59, 295 y 304 Código Penal. Falta de motivos. Casada con envío en lo referente al interés del acusado. Autoridad cosa juzgada. Declaratoria inadmisibile en cuanto a persona civilmente responsable. 9/6/99.**  
 Rafael Ramírez C. . . . . 465
  - **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Crimen de homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
 Fabio Tomás Mejía S. . . . . 472
  - **Violación a los artículos 379 y 381 Código Penal. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
 Inicio Medina Marte y compartes. . . . . 477
  - **Violación a los artículos 2 y 332 Código Penal. Carácter oral de juicios criminales. Desconocimiento de los artículos 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Casada con envío. 9/6/99.**  
 Robinson Guillermo Jiménez Sánchez . . . . . 481
  - **Accidente de Tránsito. Muerte. Manejo descuidado e**

## Índice General

---

- imprudente. Rebase. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Ramón F. Batista. . . . . 486
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia. Choque por detrás. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Rafael O. Jiménez Antonio y Dorencia Dollar Rent Car, S. A. . . . . 491
  - **Violación a la ley de drogas. Sentencias deben exponer y caracterizar elementos constitutivos. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Jhonny Navarro Montero . . . . . 496
  - **Violación a la ley de drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Miguel Elías Arias. . . . . 501
  - **Violación a la ley de drogas. Sentencias en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Antonio Cruz Rodríguez. . . . . 506
  - **Accidente de tránsito. Muerte. Declarado inadmisibles por tardío en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a aseguradora por no exposición de medios. 9/6/99.**  
Soriano Sánchez Jiménez, Seguros Pepín, S. A. y Leonidas Rafael Ruiz Mejía. . . . . 511
  - **Arrollamiento. Lesiones. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Fulvio Rafael Cabral Pimentel y compartes . . . . . 517
  - **Abuso de confianza. Falta de motivos. Casada con envío. 16/6/99.**  
Samuel Paul Lewis. . . . . 525
  - **Accidente de tránsito. Lesiones. Relación comitente a preposé. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Pedro Raymundo Lalane Duluc y compartes . . . . . 531
  - **Accidente de tránsito. Lesiones. Cruce de intersección en vía preferencia. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Aridio Antonio Collado Cruz y Seguros Pepín, S. A. . . . . 538
  - **Accidente de tránsito. Manejo torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Remigio Jiménez Veloz y compartes . . . . . 544
  - **Accidente de Tránsito. Manejo temerario. Rechazado el recurso.**

16/6/99. Darío Antonio Sánchez Infante y Seguros Pepín, S. A. . . . .	552
• <b>Violación a la ley de drogas. Tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.</b> Maricusa Jiménez Martínez. . . . .	559
• <b>Riña. Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exposición de medios. 16/6/99.</b> Félix Jiménez Ramírez. . . . .	564
• <b>Violación a la ley de drogas. Violación a la regla de orden público. Casada con envío. 16/6/99.</b> Gerimeldo Vólquez Pérez. . . . .	569
• <b>Violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Recurso ministerio público. Falta de notificación al acusado. Declarado inadmisibile. 16/6/99.</b> Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. a Franklin Torres Batista. . . . .	575
• <b>Violación a la ley de drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.</b> Libio Zabala Nova. . . . .	579
• <b>Violación a la ley de drogas. Oralidad juicios en materia criminal. Violación a reglas de orden público. Casada con envío. 16/6/99.</b> Félix Manuel Montero Bello. . . . .	587
• <b>Accidente tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 16/6/99.</b> Mercedes Marina Vargas de Tejada. . . . .	594
• <b>Manutención de menor. Deber de motivar sentencias. Falta de motivos. Casada con envío. 16/6/99.</b> Dany Marisol de León. . . . .	600
• <b>Desistimiento. Acta de desistimiento. 16/6/99.</b> José Aracena Cáceres. . . . .	604
• <b>Violación a la ley de drogas. Falta de notificación al acusado. Recurso ministerio público. Declarado inadmisibile. 23/6/99.</b> Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, c.s. Roberto A. Mondesí Angomás. . . . .	607
• <b>Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 23/6/99.</b> Dennis Sisoos Cabrera Marte. . . . .	611

## Índice General

---

- **Accidente tránsito. Velocidad inadecuada debido a configuración del terreno. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Antonio Sánchez Agramonte. . . . . 616
- **Atropellamiento. Lesiones. Falta de motivos. Casada con envío. 23/6/99.**  
Carlos A. Mendoza y compartes . . . . . 623
- **Violación a la ley de drogas. Sentencia en dispositivo. Ausencia de recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
José Luis Florentino Holguín. . . . . 629
- **Accidente tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido. Falta de precaución al acercarse a curva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Roberto Antonio Vivas Ureña y compartes. . . . . 635
- **Accidente tránsito. Recurso persona civilmente responsable. No exposición de motivos. Declarado nulo. 23/6/99.**  
Eduardo Morel. . . . . 643
- **Accidente tránsito. Recurso persona civilmente responsable. No exposición de motivos. Declarado nulo. 23/6/99.**  
Ana Luz Pimentel de Muerma. . . . . 647
- **Violación a la Ley de Drogas. Oralidad juicios criminales. Desconocimiento reglas de orden público. Imposibilidad agravar situación prevenido. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Domingo Méndez Félix y compartes . . . . . 652
- **Accidente tránsito. Lesiones. Rebase por lado izquierdo. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Darío R. López Arthur y General de Seguros, S. A. . . . . 658
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 23/6/99.**  
Camilito Félix Alcántara. . . . . 664
- **Accidente tránsito. Muerte. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 23/6/99.**  
Ernesto A. Diplán Diplán. . . . . 667
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibles. 30/6/99.**  
Ursulo Cedano. . . . . 673

- **Homicidio voluntario. Crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Agustín Soler Díaz. . . . . 677
- **Accidente tránsito. Muerte y lesiones. Recurso persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. 30/6/99.**  
Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso y Seguros La Colonial, S. A. . . . . 681
- **Violación a la propiedad. Elevación de pared para tapar ventana. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Carlos Jara. . . . . 687
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 30/6/99.**  
Manuel E. Melo Sánchez. . . . . 694
- **Accidente tránsito. Manejo temerario. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Juan De Jesús Arias y compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 698
- **Accidente tránsito. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Angel Macías E. y Josefina Estévez de Macías. . . . . 705
- **Violación a la Ley de Cheques. Recurso parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 30/6/99.**  
Librado Jiménez Guzmán y/o Librado Jiménez, C. por A. . . . . 710
- **Accidente tránsito. Lesiones. Obstrucción tránsito normal de otros vehículos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Daniel Ortega y Máximo Fernández. . . . . 714
- **Violación a la Ley de Cheques. Responsabilidad Civil. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Martha B. Linares Richard. . . . . 720

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Abogados son mandatarios ad-litem que no requieren presentar documentación que los acredite, salvo en casos especiales. Jueces disfrutan de poder discrecional para ordenar medidas instrucción. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Francisca García Vda. López Vs. Juan B. Muñoz H. y compartes. . . . 729

- **Litis sobre terreno registrado. Intervención. Autoridad de la cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibles en cuanto a los recurrentes. Falta de constancia notificación demanda intervención. Violación al art. 59 Ley de Casación. Rechazada la intervención. 2/6/99.**  
 Víctor Livio Cedeño y compartes Vs. Bartolo Rodríguez y compartes. . . . . 736
- **Contrato de trabajo para obra o servicio determinado. Competencia de la jurisdicción laboral. Reclamaciones de pagos salariales a que tiene derecho trabajador es de naturaleza laboral y no penal. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
 Ing. Cecilio A. Duarte Vs. Juan Medina Vallejo. . . . . 743
- **Revisión por causa de fraude. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 2/6/99.**  
 Sucesores de Benita de los Santos, Sres. Altigracia de los Santos Martínez y compartes Vs. Sucesores de Mateo Aguasanta o Manuel de los Santos Zabala. . . . . 751
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Disposición ordinal 3ro. artículo 95 Código Trabajo es aplicable en caso despido injustificado o dimisión justificada y no en caso desahucio. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
 Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Julia Altigracia García J. . . . . 756
- **Contrato de trabajo. Corte a-quá atribuye a parte recurrida en apelación solicitar rechazo apelación, no obstante declarar su incomparecencia. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
 Blaise Guy Benbson Vs. Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines. . . . . 763
- **Contrato de trabajo. Pedimento inadmisibilidad apelación por no alcanzar demanda monto diez salarios mínimos. Sentencia no indica suma a que ascendían pretensiones demandante ni monto diez salarios mínimos. Falta de motivos. Casada con envío. 2/6/99.**  
 Cosme Damián Read Marte Vs. Mayra Hazin Frappier y/o Miguel Decamps Jiménez y Editora de Colores, S. A. . . . . 769
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 2/6/99.**  
 S & K Electric, C. por A. Vs. Thomas Antonio Román L. y Rafael Antonio Moreta. . . . . 775

- **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 2/6/99.**  
Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla Vs. Ana C. Ramírez M. . . . . 780
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Corte a-quo no indica medios y circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada con envío. 2/6/99.**  
Hotel Riu Naiboa Vs. Trinidad Sánchez. . . . . 785
- **Contrato de trabajo. Renuncia. Validez sentencia decide apelación, no requiere transcribir dispositivo sentencia apelada, basta con identificarla y ponderarla. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Gilberto Abréu Ramírez Vs. Nordomín, S. A. . . . . 790
- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Agustín Pérez Vs. Estación Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez. . . . . 797
- **Litis sobre terreno registrado. Error material y correcta aplicación de la ley del Juez Jurisdicción Original. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Rafael De Padua o Paula y compartes Vs. Donatilo Andújar Mercedes y compartes. . . . . 803
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contrato para obra o servicio determinado. Sentencia carente consideraciones sobre fondo de la demanda. Falta de motivos. Casada con envío. 2/6/99.**  
Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José A. Ramírez. . . . 813
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Admisión del despido. Obligación empleador demostrar comunicación despido. Falta de cumplimiento de esta obligación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
José Vicente Eulogio Peña Angeles Vs. Juan José Matos. . . . . 818
- **Contrato de trabajo. Corte a-quo reconoce prestación servicios personales y al propio tiempo rechaza existencia contrato trabajo. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Luis Brazobán Vs. Planta de Leche, S. A. (PLANLESA). . . . . 823
- **Contrato de trabajo. Mutuo consentimiento. Reglas aplicables contratos trabajos de embarazadas protegen maternidad y son de orden público. Falta de motivos y base legal. Casada con**



## Índice General

---

- envío. 2/6/99.**  
Aracelis Reyes Saint-Hilaire Vs. Banco del Exterior Dominicano,  
S. A. . . . . 831
- **Contrato de trabajo. Condenación no excede 20 salarios  
mínimos. Declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
Agroindustrial Santa Rita, C. por A. Vs. José Ant. Gómez Hilario. . . . 838
  - **Contrato de trabajo. Contrato para obra o servicio determinado.  
Ponderación de la prueba documental. Rechazado el recurso.  
9/6/99.**  
Camilo Henríquez Arias Vs. Ing. Viterbo González y/o Tavito  
González. . . . . 843
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso  
notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad del  
recurso. 9/6/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Leandro  
Manuel Cruz Gómez y compartes. . . . . 849
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Defecto  
del recurrente. Papel activo del juez laboral. Falta de ponderación  
de pruebas. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Licores del Caribe, S. A. Vs. María Isabel Núñez Diloné. . . . . 859
  - **Litis sobre terreno registrado. Simulación. Acción en declaración  
simulación no está reservada a terceros o extraños al contrato  
impugnado. Falta de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**  
Rafael Leonidas Pérez Namis y compartes Vs. Bienvenida González. . 865
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia  
Tribunal a-quo no señaló circunstancias despido. Falta de  
motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Casa Central, C. por A. Vs. Juana Medina. . . . . 875
  - **Contrato de trabajo. Los jueces del fondo pueden acumular  
medios inadmisión para fallar con lo principal. Despido  
justificado por faltas del trabajador . Rechazado el recurso.  
9/6/99.**  
Glenys Ramona Abréu Vs. Centro de Servicios Legales para la  
Mujer, Inc. (CENSEL). . . . . 880
  - **Revisión por causa de error material. Competencia exclusiva del  
Tribunal Superior de Tierras en instancia única. Violación a los  
artículos 143 y 145 de la Ley de Registro de Tierras. Casada con  
envío. 9/6/99.**  
Manuel De Jesús Pimentel Herrera Vs. José A. Dieguez Heyaime. . . . 888

- **Contrato de trabajo. Falta cometida por el trabajador. Soberano poder de apreciación. Sentencias constituyen documentos auténticos. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
 Juan R. Medina Mejía Vs. Yold. Contracting Industries, S. A. . . . . 896
- **Contrato de trabajo. Calificación de huelga. Tribunal no ponderó momento del despido con relación a la celebración de huelga y no a sentencia de calificación. Falta de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**  
 Promociones y Proyectos, S. A. Vs. Ramona L. Peña y compartes.. . . 903
- **Contrato de trabajo. Exclusión de testigos. Sentencia no indica momento terminación contrato para fines de exclusión. Falta de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**  
 Wenceslao Miguel Almánzar Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).. . . . . 909
- **Contrato de trabajo. Impugnación a través de le contredit. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**  
 Pedro Brand, C. por A., Financiera 2M, S. A. Argedi, S. A. y Moher, S. A. Vs. Héctor Bernardino Uribe. . . . . 915
- **Instancia en cancelación de certificado de título. Resolución con carácter de disposición administrativa. Carácter no recurrible. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A. . . . . 920
- **Saneamiento. Registro derecho propiedad. Venta respaldada por prueba documental y testimonial. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
 Juana Dinorah Ortíz y compartes Vs. Vicente González Nova. . . . . 924
- **Determinación de Herederos y transferencia. Actos sobre derechos ya registrados solo surtirán efectos y serán oponibles erga omnes a partir de su registro. Violación a los artículos 185 y 191 Ley de Registro de Tierras y al derecho de defensa. Casada con envío. 16/6/99.**  
 Valentín Nova Vs. Sucesores del Finado Galo Nova.. . . . . 933
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Informativo testimonial. Sentencia corte a-qua no precisa conclusiones de una de las partes. Violación al Art. 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**  
 Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A. Vs. Gladys Cruz de Puello. . . . . 944

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Dimisión injustificada. Suspensión por enfermedad del trabajador. Admisión por parte del trabajador sobre salarios dejados de pagar por imposibilidad de prestar servicios. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Domingo Antonio Castillo Pujols Vs. Constructora Bisonó, C. por A. . . . . 949
- **Contrato de trabajo. Procedimiento inadecuado para la interposición recurso de casación. Incumplimiento del Art. 640 Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibles. 16/6/99.**  
Domingo Antonio Castillo Pujols Vs. Constructora Bisonó, C. por A. y compartes.. . . . 956
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Corte a-qua no indica hechos y circunstancias del despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**  
Calzados El Prestigio y/o Antolín Lantigua R. Vs. Rubén B. Guzmán y Pedro Pablo Vargas . . . . . 961
- **Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de medios casación. Recurso declarado inadmisibles. 16/6/99.**  
Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio Consuelo (SITRAPICO) Vs. Rafael Bonaparte Soriano. . . . . 966
- **Desistimiento. Acta de desistimiento y archivo del expediente. 16/6/99.**  
Juan Luperón Vázquez y compartes Vs. FPT Promotora Hotelera Dominicana y compartes. . . . . 971
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión sobre hechos y circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada con envío. 16/6/99.**  
Fernando Jiménez R. Vs. Juan A. Villanueva. . . . . 976
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Efecto devolutivo recurso apelación no impide al juez de alzada fundamentarse en medidas instrucción primer grado. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Centro Tecnológico Maperisa, C. por A. Vs. Luis C. Marte y Abelardo Samboy. . . . . 982
- **Litis sobre terreno registrado. Inclusión de herederos. Todo el que demuestre su calidad puede ser incluido en una sucesión. Distribución de parcela sin explicar procedimiento empleado. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Ing. José Ramón Diguez Heyaime Vs. Manuela Peguero V. . . . . 988

- **Contrato de trabajo. Excepción de incompetencia. Sentencias preparatorias no son recurribles en apelación hasta tanto se pronuncie sentencia definitiva. Apelación declarada inadmisibile. Correcta aplicación de la Ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
L & M. Industries, S. A., Vs. María Petronila Torres. . . . . 998
- **Contrato de trabajo. Suspensión de ejecución. Bienes inembargables. Obligación de establecer si sentencia había adquirido autoridad de cosa juzgada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Dra. Rosabel Castillo Rolffot. . . . . 1004
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Medio nuevo en casación. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Molinos Dominicanos, C. por A. Vs. Pablo Antonio García. . . . . 1009
- **Fuero sindical. Autorización para despido. Resolución administrativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Luis A. Hernández Vs. Aso Industrial, C. por A. . . . . 1014
- **Contrato de trabajo. Exclusión de documentos. La ley no exige precisar alegatos de las partes, sino sus conclusiones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Luciano Arismendy Castillo Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. . . 1018
- **Litis sobre terreno registrado. No existe desnaturalización de los hechos si los jueces han atribuido a las pruebas aportadas su justo sentido y alcance. En terrenos registrados no hay derechos ocultos. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Fructuoso De la Rosa Guerrero Vs. Guido Pérez M. y Eddy Miguel Angel Tactuck. . . . . 1025
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**  
Ramsa, C. por A. Vs. Yoselín de Jesús Martínez Martínez. . . . . 1038
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para que el reintegro del trabajador deje sin efecto terminación contrato debe existir un acuerdo. Soberano poder apreciación prueba testimonial. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
J. M. Lockhart & Asociados, S. A. Vs. Rafael Hernández C. y compartes. . . . . 1045

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no indica monto de demanda. Monto que se toma en cuenta para determinar admisibilidad apelación es el de la cuantía de lo reclamado por demandante. Falta de base legal. Casada con envío. 23/6/99.**  
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Luis Reyes. . . . . 1052
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Debe probarse justa causa. Reclamaciones por bonificaciones, salario de navidad, salarios caídos y comisiones están al margen de que la dimisión sea injustificada. Sentencia no se refiere a esas reclamaciones. Casación con envío en cuanto a ese aspecto. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 23/6/99.**  
Yira Yanguela Concepción Vs. Editora Hoy, C. por A. . . . . 1058
- **Desistimiento. Acta de desistimiento y archivo del expediente. 23/6/99.**  
Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas Vs. Raysa Aracelis Reynoso y Ricardo Antonio Rojas Reynoso. . . . . 1066
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no indica monto de demanda. Para determinar admisibilidad apelación se toma en cuenta cuantía de lo reclamado por demandante. Falta motivos y de base legal. Casada con envío. 23/6/99.**  
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Jorge Luis Nolasco. . . . . 1069
- **Contrato de trabajo. Notificación con domicilio desconocido. No basta con efectuarla en manos del Fiscal, sino que es necesario fijar la notificación en la puerta principal del tribunal apoderado. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Gran Hotel Lina, C. por A. Vs. Andrés Segura Santana. . . . . 1075
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. El solo hecho de enviar comunicación al trabajador para prescindir de sus servicios, sin indicar causa, no implica desahucio. Falta de ponderación de comunicación a autoridad de trabajo indicando las faltas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 23/6/99.**  
Productores Unidos, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz Vs. Luis R. Cordero G. . . . . 1081
- **Contrato de trabajo. Indivisibilidad en objeto del litigio y a falta de emplazamiento a una de las partes, implica que el recurso sea declarado inadmisibles respecto a todas. Recurso declarado**

- inadmisible. 23/6/99.**  
 Hilario Antonio Casilla Caro Vs. Carlos Da Silva Castro. . . . . 1087
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Trabajador que renuncia al preaviso pierde salarios correspondientes a dicho plazo pero no el pago de auxilio cesantía. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
 Supermercado Doble S., C. por A. Vs. Blasina Cabrera.. . . . . 1093
  - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmissible. 30/6/99.**  
 Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García Vs. Justino de los Santos. . . . . 1101
  - **Desistimiento. Acta de desistimiento y archivo del expediente. 30/6/99.**  
 Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri . . . . . 1106
  - **Litis sobre terreno registrado. Cesión de crédito por pensión alimenticia. Embargo inmobiliario. Competencia exclusiva Tribunal Tierras para conocer demandas afecten la propiedad o derechos reales inmuebles registrados. Sentencias saneamiento adquieren autoridad cosa juzgada después de un año transcripción decreto registro. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
 José Urano Zucca Chery Vs. Amiro Pérez Mera. . . . . 1109
  - **Demanda en nulidad de venta. Secuestro judicial. Los terceros amparados por Ley de Tierras son tanto el que compra un terreno ya registrado como el que lo adquiere después de sentencia final de saneamiento. Certificado de título y su duplicado son inatacables. Protección a adquirente de buena fe y a título oneroso. Correcta aplicación de la Ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
 Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández Schewerer de Sánchez Vs. María F. Jiménez Messon. . . . . 1123
  - **Contrato de trabajo. Condenaciones que no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmissible. 30/6/99.**  
 Modesta Basora Peralta Vs. Clínica Independencia, C. por A. . . . . 1136
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Sentencia no indica hechos que dieron lugar a la dimisión del trabajador. Falta de motivos. Casada con envío. 30/6/99.**  
 Baraticosas, S. A. Vs. Carmen Miguelina Martínez. . . . . 1142
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Cuando el empleador niega despido e invoca abandono no puede**

## Índice General

---

**exigírsele comunicación a las autoridades de trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 30/6/99.**

Celio Mercedes (Servicentro Texaco San Cristóbal) Vs. Héctor Rafael Guillén y compartes. . . . . 1148

• **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Reapertura de debates cae dentro de los poderes de apreciación de jueces del fondo. Rechazado el recurso. 30/6/99.**

Charles de Mondesert, C. por A. Vs. José Robinson Vásquez Gutiérrez. . . . . 1156

### *Resoluciones*

• **Caducidad.**

Resolución No. 1107-99. 7/6/99  
Julio Rosado Zapata y Pedro García Rosado . . . . . 1169

• **Caducidad.**

Resolución No. 1108-99. 8/6/99  
Próspero Zabala y Juan Eladio Zabala. . . . . 1171

• **Perención.**

Resolución No. 1153-99. 15/6/99  
Car-Wash y/o Luis Báez . . . . . 1174

• **Defecto.**

Resolución No. 1167-99. 1/6/99  
Carlos F. Domínguez Cabrera . . . . . 1176

• **Perención.**

Resolución No. 1169-99. 10/6/99  
Oxford International, Inc. . . . . 1179

• **Defecto.**

Resolución No. 1170-99. 16/6/99  
Luis Manuel Gutiérrez y compartes . . . . . 1181

• **Perención.**

Resolución No. 1175-99. 10/6/99  
Electroluz Lagares, C. por A. . . . . 1184

• **Perención.**

Resolución No. 1176-99. 15/6/99  
José Paulino Espinal . . . . . 1186

• **Perención.**

Resolución No. 1178-99. 15/6/99  
Car-Wash y/o Luis Báez . . . . . 1188

- **Perención.**  
Resolución No. 1179-99. 10/6/99  
Talleres F & M, C. x A. . . . . 1190
- **Perención.**  
Resolución No. 1192-99. 1/6/99  
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. . . . . 1192
- **Defecto.**  
Resolución No. 1193-99. 22/6/99  
Agricultura Aérea, S. A. . . . . 1194
- **Perención.**  
Resolución No. 1194-99. 1/6/99  
Fibras Dominicanas, C. por A. . . . . 1197
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1195-99. 22/6/99  
Raposo Comercial y/o Miguel A. Raposo T. . . . . 1199
- **Perención.**  
Resolución No. 1207-99. 28/6/99  
Taller Auto Pintura Nini Collado . . . . . 1202
- **Perención.**  
Resolución No. 1208-99. 17/6/99  
Constructora Corcaba, S. A. . . . . 1204
- **Perención.**  
Resolución No. 1210-99. 28/6/99  
Marino A. Hernández y Asociados, C. por A. y/o Marino  
A. Hernández . . . . . 1206
- **Perención.**  
Resolución No. 1211-99. 28/6/99  
Empresa Acuario, S. A. y compartes. . . . . 1208
- **Perención.**  
Resolución No. 1212-99. 28/6/99  
Encylina Fashions, Inc. . . . . 1210
- **Perención.**  
Resolución No. 1213-99. 28/6/99  
Dra. Elba Santana de Santoni . . . . . 1212
- **Perención.**  
Resolución No. 1214-99. 28/6/99  
Vidal Crisóstomo Minier. . . . . 1214



## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1215-99. 28/6/99  
Muebles Auxiliares, C. por A. y partes. . . . . 1216
- **Perención.**  
Resolución No. 1216-99. 28/6/99  
José Alberto Jiménez Adames . . . . . 1218
- **Perención.**  
Resolución No. 1217-99. 28/6/99  
Federico Enrique de los Santos Hubieral . . . . . 1220
- **Perención.**  
Resolución No. 1218-99. 28/6/99  
Industrias Vicana, C. por A. . . . . 1222
- **Perención.**  
Resolución No. 1219-99. 28/6/99  
Altagracia Luna. . . . . 1224
- **Perención.**  
Resolución No. 1223-99. 30/6/99  
Dimargo Tours, S. A.. . . . . 1226
- **Perención.**  
Resolución No. 1223-99 Bis. 30/6/99  
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. . . . . 1228
- **Perención.**  
Resolución No. 1224-99. 12/6/99  
Encylina Fashions, Inc.. . . . . 1230
- **Perención.**  
Resolución No. 1225-99. 30/6/99  
Díaz, Rúa & Asociados y/o Ing. Víctor Díaz . . . . . 1232
- **Perención.**  
Resolución No. 1226-99. 30/6/99  
Luis Rosario Bros . . . . . 1234
- **Perención.**  
Resolución No. 1228-99. 30/6/99  
Marcos Rodríguez . . . . . 1236
- **Defecto.**  
Resolución No. 1235-99. 14/6/99  
José Francisco Mora . . . . . 1238
- **Perención.**  
Resolución No. 1237-99. 22/6/99  
Carlos Polanco . . . . . 1241

- **Perención.**  
Resolución No. 1238-99. 21/6/99  
Sergio Espinal . . . . . 1243
- **Defecto.**  
Resolución No. 1242-99. 21/6/99  
Midalma Altagracia Marte, Pedro María Marte y compartes . . . . . 1245
- **Perención.**  
Resolución No. 1243-99. 25/6/99  
Repuestos Los Minas, C. por A. . . . . 1247
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1246-99. 9/6/99  
Dionisio Soldevilla . . . . . 1249
- **Defecto.**  
Resolución No. 1248-99. 7/6/99  
Dionicio Julián Jiménez . . . . . 1252
- **Defecto.**  
Resolución No. 1251-99. 21/6/99  
Mónica Sumaya Read Arias y compartes. . . . . 1255
- **Perención.**  
Resolución No. 1252-99. 22/6/99  
Rafael Antonio Ubiera de la Cruz . . . . . 1258
- **Perención.**  
Resolución No. 1254-99. 22/6/99  
Foote, Cone & Belding, S. A. . . . . 1260
- **Perención.**  
Resolución No. 1255-99. 28/6/99  
Inversiones, C. por A. . . . . 1262
- **Perención.**  
Resolución No. 1256-99. 28/6/99  
Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 1264
- **Perención.**  
Resolución No. 1257-99. 28/6/99  
Luis E. Rosso Juliao . . . . . 1266
- **Perención.**  
Resolución No. 1258-99. 28/6/99  
Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. . . . . 1268
- **Perención.**  
Resolución No. 1264-99. 1/6/99  
Ricardo René Nuñez y compartes . . . . . 1270

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1266-99. 7/6/99  
Emilio Minier, S. A. (EMSA). . . . . 1273
- **Perención.**  
Resolución No. 1268-99. 10/6/99  
Víctor Andrés Castillo Hernández. . . . . 1276
- **Perención.**  
Resolución No. 1269-99. 10/6/99  
Emeterio Florentino . . . . . 1278
- **Perención.**  
Resolución No. 1270-99. 10/6/99  
Juana Luisa Landrón . . . . . 1280
- **Perención.**  
Resolución No. 1271-99. 1/6/99  
Dr. Luis Moreno Martínez. . . . . 1282
- **Perención.**  
Resolución No. 1272-99. 1/6/99  
Ricardo Pérez Vásquez. . . . . 1285
- **Perención.**  
Resolución No. 1278-99. 9/6/99  
Diamante 7, C. por A. . . . . 1288
- **Perención.**  
Resolución No. 1279-99. 22/6/99  
Rafael Martínez Durán. . . . . 1290
- **Perención.**  
Resolución No. 1280-99. 18/6/99  
Guillermina Altagracia Gratereaux de la Cruz. . . . . 1293
- **Perención.**  
Resolución No. 1281-99. 21/6/99  
Alfredo Londono Arboleda . . . . . 1295
- **Defecto.**  
Resolución No. 1283-99. 10/6/99  
Clínica Dr. Medina, C. por A. . . . . 1298
- **Perención.**  
Resolución No. 1287-99. 4/6/99  
Seguros Bancomercio, S. A. . . . . 1301
- **Perención.**  
Resolución No. 1288-99. 30/6/99  
Servicios Musicales y Talento, S. A. . . . . 1304

- **Perención.**  
Resolución No. 1290-99. 28/6/99  
Julio Moronta y compartes. . . . . 1306
- **Perención.**  
Resolución No. 1291-99. 4/6/99  
Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A. . . . . 1308
- **Perención.**  
Resolución No. 1292-99. 29/6/99  
Otto Rueckschnat Schott. . . . . 1310
- **Perención.**  
Resolución No. 1294-99. 17/6/99  
Inmobiliaria Alicia, S. A. y/o Alicia Guzmán Vda. Cabrera . . . . . 1312
- **Perención.**  
Resolución No. 1295-99. 29/6/99  
Vicente Vargas . . . . . 1315
- **Perención.**  
Resolución No. 1296-99. 11/6/99  
Alicia Rústica Beras . . . . . 1317
- **Perención.**  
Resolución No. 1297-99. 10/6/99  
Elisabeth Veloz Rivera . . . . . 1319
- **Perención.**  
Resolución No. 1298-99. 10/6/99  
Santiago Martínez . . . . . 1322
- **Perención.**  
Resolución No. 1299-99. 10/6/99  
Iván Castillo Díaz y Bienvenido Leonardo . . . . . 1324
- **Perención.**  
Resolución No. 1300-99. 11/6/99  
Marianela Roque de Ramírez . . . . . 1327
- **Perención.**  
Resolución No. 1301-99. 14/6/99  
Banco de Reservas de la República Dominicana. . . . . 1330
- **Perención.**  
Resolución No. 1303-99. 11/6/99  
Migdalia Ballast de Báez . . . . . 1332
- **Perención.**  
Resolución No. 1304-99. 17/6/99  
Juan Manuel Calderón Martínez . . . . . 1334

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1305-99. 25/6/99  
Inmobiliaria Las Américas, S. A. y Club Internacional Las Américas, Inc. . . . . . 1337
- **Perención.**  
Resolución No. 1306-99. 29/6/99  
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 1339
- **Perención.**  
Resolución No. 1307-99. 18/6/99  
Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1341
- **Perención.**  
Resolución No. 1308-99. 18/6/99  
Gonzalo de la Cruz . . . . . 1343
- **Perención.**  
Resolución No. 1309-99. 7/6/99  
José Inocencio Veras . . . . . 1346
- **Perención.**  
Resolución No. 1310-99. 8/6/99  
Milqueya Báez Aguasvivas . . . . . 1348
- **Perención.**  
Resolución No. 1311-99. 7/6/99  
Bolívar Joa . . . . . 1350
- **Perención.**  
Resolución No. 1312-99. 7/6/99  
Marcos Augusto Guerrero García . . . . . 1352
- **Perención.**  
Resolución No. 1313-99. 7/6/99  
José Espino. . . . . 1354
- **Perención.**  
Resolución No. 1316-99. 28/6/99  
Dr. José R. Mateo Silvestre y compartes . . . . . 1356
- **Perención.**  
Resolución No. 1317-99. 30/6/99  
César E. Gómez Segura . . . . . 1358
- **Perención.**  
Resolución No. 1318-99. 30/6/99  
Eurotel Dominicana, S. A. . . . . 1360

- **Perención.**  
Resolución No. 1319-99. 30/6/99  
Argo Marine Service, S. A y/o Eleutherio Gionzzepos . . . . . 1362
- **Perención.**  
Resolución No. 1320-99. 10/6/99  
Compañía Promociones Agrícolas Hwong, C. por A. . . . . 1364
- **Perención.**  
Resolución No. 1321-99. 30/6/99  
Paulino Guzmán Meléndez y Fábrica de Calzados Souvenirs . . . . . 1366
- **Perención.**  
Resolución No. 1324-99. 9/6/99  
Hotel Plaza Dominicana y/o Promociones y Proyectos, S. A. . . . . 1368
- **Perención.**  
Resolución No. 1325-99. 30/6/99  
Materiales Bojos, C. por A.. . . . . 1370
- **Perención.**  
Resolución No. 1326-99. 30/6/99  
Camaronera Dominicana, S. A. . . . . 1372
- **Caducidad.**  
Resolución No. 1347-99. 28/6/99  
Petróleos y sus Derivados, S. A. . . . . 1374
- **Perención.**  
Resolución No. 1351-99. 15/6/99  
Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. . . . . 1377
- **Perención.**  
Resolución No. 1352-99. 15/6/99  
Compañía de Bienes Raíces Macasías, C. por A.. . . . . 1379
- **Perención.**  
Resolución No. 1353-99. 18/6/99  
Mistolín Dominicana, C. por A. y compartes . . . . . 1381
- **Perención.**  
Resolución No. 1354-99. 18/6/99  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.. . . . . 1383
- **Perención.**  
Resolución No. 1355-99. 18/6/99  
Indisa, S. A.. . . . . 1385
- **Perención.**  
Resolución No. 1356-99. 28/6/99  
Compañía A & G Dress, C. por A. . . . . 1387

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1357-99. 30/6/99  
Cervecería Vegana, S. A. . . . . 1389
- **Perención.**  
Resolución No. 1358-99. 30/6/99  
Roberto Prats . . . . . 1391
- **Perención.**  
Resolución No. 1359-99. 30/6/99  
Taller Carlos Rivas . . . . . 1393
- **Perención.**  
Resolución No. 1360-99. 30/6/99  
S. A. Gargoca Constructora y compartes . . . . . 1395
- **Perención.**  
Resolución No. 1361-99. 30/6/99  
Espumas Industriales, C. por A. . . . . 1397
- **Perención.**  
Resolución No. 1362-99. 30/6/99  
Roberto Antonio Florencio . . . . . 1399
- **Perención.**  
Resolución No. 1364-99. 30/6/99  
Bienvenido del Castillo Báez y Odalis Matía Sánchez . . . . . 1401
- **Perención.**  
Resolución No. 1365-99. 30/6/99  
Silvestre Calderón . . . . . 1403
- **Perención.**  
Resolución No. 1374-99. 29/6/99  
Carlos M. Nouel . . . . . 1405
- **Perención.**  
Resolución No. 1379-99. 29/6/99  
Luis Ramón Rodríguez Severino y comparte . . . . . 1407
- **Perención.**  
Resolución No. 1385-99. 29/6/99  
Diamante 7, C. por A. . . . . 1409
- **Perención.**  
Resolución No. 1399-99. 17/6/99  
Robert Sweeney Davis o Bob Davis . . . . . 1411
- **Caducidad.**  
Resolución No. 1400-99. 14/6/99  
Carlos Martín Pérez Velázquez . . . . . 1413

- **Perención.**  
Resolución No. 1401-99. 15/6/99  
Paola Gallenga . . . . . 1416
- **Perención.**  
Resolución No. 1402-99. 17/6/99  
Centro Comercial Nacional, C. por A. y la Compañía de Seguros  
San Rafael, C. por A. . . . . 1418
- **Defecto.**  
Resolución No. 1405-99. 15/6/99  
Héctor Clive Mesa Navarro . . . . . 1420
- **Perención.**  
Resolución No. 1415-99. 17/6/99  
Ricardo Hernández Elmúdesi y Ligia Marchena de Hernández. . . . 1423
- **Perención.**  
Resolución No. 1416-99. 17/6/99  
Elías Inoa. . . . . 1426
- **Perención.**  
Resolución No. 1418-99. 15/6/99  
Freddy Antonio Domínguez . . . . . 1428
- **Perención.**  
Resolución No. 1420-99. 11/6/99  
Orlando Lora Pacheco . . . . . 1430
- **Perención.**  
Resolución No. 1421-99. 10/6/99  
Francisco Javier Pineda Montás . . . . . 1433
- **Perención.**  
Resolución No. 1422-99. 11/6/99  
Pedro Musa Velásquez . . . . . 1435
- **Perención.**  
Resolución No. 1425-99. 8/6/99  
Phillip Laird . . . . . 1437
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1426-99 . 8/6/99  
José Antonio Morel . . . . . 1440
- **Perención.**  
Resolución No. 1428-99. 14/6/99  
Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos. . . . . 1443



## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1440-99. 30/6/99  
Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Crédito y  
Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP) . . . . . 1445
- **Perención.**  
Resolución No. 1441-99. 17/6/99  
María Antonia Rodríguez Taveras Vda. Núñez y compartes . . . . . 1447
- **Perención.**  
Resolución No. 1442-99. 1/6/99  
Diamante 7, C. por A. . . . . 1449
- **Perención.**  
Resolución No. 1443-99. 1/6/99  
Eastern Air Lines, Inc. . . . . 1451
- **Perención.**  
Resolución No. 1444-99. 1/6/99  
José Martínez Herrera . . . . . 1454
- **Perención.**  
Resolución No. 1445-99. 7/6/99  
Dr. Luis Emilio Cabrera Báez . . . . . 1456
- **Perención.**  
Resolución No. 1446-99. 7/6/99  
Sonia Virginia Ellis Merino . . . . . 1458
- **Perención.**  
Resolución No. 1447-99. 8/6/99  
Vicente Valerio Castillo . . . . . 1460
- **Perención.**  
Resolución No. 1449-99. 9/6/99  
Alfonso Ayala Padilla. . . . . 1463
- **Perención.**  
Resolución No. 1450-99. 10/6/99  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía  
de Seguros San Rafael, C. por A.. . . . . 1466
- **Perención.**  
Resolución No. 1451-99. 18/6/99  
Juan Manuel Calderón Martínez . . . . . 1468
- **Perención.**  
Resolución No. 1452-99. 1/6/99  
Diógenes Rosario . . . . . 1471

- **Perención.**  
Resolución No. 1454-99. 7/6/99  
Manuel De Jesús Paulino y Lic. Rafael L. Tejada . . . . . 1473
- **Perención.**  
Resolución No. 1456-99. 11/6/99.  
Ana Antonia Fermín Félix.. . . . . 1476
- **Perención.**  
Resolución No. 1457-99. 10/6/99.  
Patria Minerva Peguero Peña . . . . . 1478
- **Perención.**  
Resolución No. 1458-99. 10/6/99.  
Viterbo Alcántara . . . . . 1480
- **Perención.**  
Resolución No. 1459-99. 18/6/99.  
Iberia, Líneas Aéreas de España . . . . . 1482
- **Perención.**  
Resolución No. 1460-99. 9/6/99.  
Olga María Rodríguez de Hernández y Manuel Hernández. . . . . 1485
- **Perención.**  
Resolución No. 1472-99. 7/6/99.  
Juan José Natera Rodríguez . . . . . 1488
- **Perención.**  
Resolución No. 1473-99. 8/6/99.  
Ana Ilonka de Ramírez. . . . . 1490
- **Perención.**  
Resolución No. 1474-99. 10/6/99.  
Luis Garrido . . . . . 1492
- **Perención.**  
Resolución No. 1475-99. 9/6/99.  
Quitpe, C. por A.. . . . . 1494
- **Perención.**  
Resolución No. 1476-99. 7/6/99.  
Jorge Rodríguez Figuerero . . . . . 1496
- **Perención.**  
Resolución No. 1477-99. 7/6/99.  
Jesús Roldán Cerezo . . . . . 1499
- **Perención.**  
Resolución No. 1479-99. 8/6/99.  
Juan Bautista de Lemos de los Santos . . . . . 1501

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1480-99. 1/6/99.  
Francisco Javier Pineda Montás . . . . . 1503
- **Perención.**  
Resolución No. 1481-99. 1/6/99.  
Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA) y compartes . . . 1505
- **Perención.**  
Resolución No. 1483-99. 1/6/99.  
Inmobiliaria Mercedes, C. por A. . . . . 1508
- **Perención.**  
Resolución No. 1484-99. 9/6/99.  
Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo . . . . . 1510
- **Perención.**  
Resolución No. 1485-99. 18/6/99.  
Águiles Paniagua y Reyita Paniagua . . . . . 1512
- **Perención.**  
Resolución No. 1486-99. 18/6/99.  
Hipólito M. Reyes . . . . . 1514
- Asuntos Administrativos* . . . . . 1519



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marino Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Leonidas G. Tejeda.
<b>Recurridos:</b>	Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Licda. Ingrid M. Roa Espinal.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cordero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0690066-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogado del recurrente Marino Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado del recurrido Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Leonidas G. Tejeda, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0051206-0 y 27130-13, respectivamente, abogados del recurrente Marino Cordero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de marzo de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Licda. Ingrid M. Roa Espinal, abogados del recurrido Laboratorios Miss Key, C. por A., y/o Antonio Blanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra

el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Laboratorio Miss Key y/o Antonio Blanco, a pagarle al Sr. Marino Cordero, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos quincenales; **TERCERO:** Se condena al demandado Laboratorio Miss Key y/o Antonio Blanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Licdo. Leonidas G. Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 29 de junio de 1994; c) que con motivo de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicha sentencia intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1992, dictada a favor del Sr. Marino Cordero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado, por sentencia anterior; **TERCERO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por conducto de sus abogados, por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación de la recurrente Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco, y relativo al fondo, en consecuencia se confirma la sentencia del 29 de junio de 1994, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por estar basada en derecho; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida Sr. Marino Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Simón Amable Fortuna M. y la Licda. Ingrid M. Roa Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia y desprecio a las pruebas literales aportadas en el proceso (falta de base legal); **Segundo Medio:** Errónea y mala interpretación y aplicación de la ley. Falsos motivos y evidentes contradicciones y confusiones;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal incurre en una falsa motivación al señalar que la carga de la prueba para comprobar la justa causa del despido que alega, le corresponde al trabajador y no a la empresa, en razón de que el artículo 84 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, atribuía obligación al empleador que ejerce el despido; que la sentencia impugnada no ponderó los documentos depositados por la recurrente a través de los cuales se probó el hecho del despido, como es el informe del inspector Pedro M. Ovalle y la sentencia de primer grado donde figuran las conclusiones de la demandada solicitando un informativo testimonial para probar la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es obvio que la carga de la prueba para comprobar la justa causa del despido que alega, le corresponde al hoy recurrido y no lo hizo en el presente caso, ni por testigo ni en otra forma establecida en la ley; que si bien es cierto que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, la hoy recurrida



no ha demostrado por ningún medio fehaciente que en su contra se haya operado un despido carente de justa causa, es pertinente señalar que en justicia no basta con señalar un hecho, hay que aportar las pruebas coherentes y pertinentes y no lo hizo la hoy recurrida, no obstante haberséle ordenado de oficio la medida testimonial u otros, para que comprobara de manera amplia, cierta e inequívoca cuando y donde se realizó el despido que alega la hoy recurrida; que las actas de las investigaciones que realizan los inspectores de trabajo, en nada ligan las decisiones de los jueces, porque de ser contrario, sería poner en manos de una jurisdicción administrativa de apelación de justicia, por lo que el informe del 11 de noviembre de 1991, del inspector no nos merece comentario alguno”;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de julio de 1998, se casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la casación de la referida sentencia se debió a que la misma no ponderó el informe del 1ro. de noviembre de 1991, del Inspector de Trabajo Pedro Miguel Ovalle, contenido del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Trabajo a raíz de la denuncia formulada por el señor Marino Cordero, de haber sido despedido injustificadamente, ni las conclusiones de la demandada ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, mediante las cuales esta solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el mismo error que la sentencia casada, ya que al referirse al informe del inspector de trabajo, declara que el mismo no le merece ningún comentario, bajo el argumento de que “las actas de investigaciones que realizan los inspectores de trabajo, en nada ligan las decisiones de los jueces”, lo que es indicativo de que dicho informe no fue

analizado por el Tribunal a-quo y rechazado prima facie, por su procedencia;

Considerando, que el hecho de que las investigaciones realizadas por el Departamento de Trabajo, ni las resoluciones dictadas por ese organismo oficial, no se les impongan a los jueces del fondo, significa que los jueces pueden decidir contrario al resultado de las mismas, pero para ello es necesario que estas sean examinadas y cotejadas con las demás pruebas aportadas por las partes, pues una cosa es la soberanía del Juez laboral para apreciar las pruebas que se le presenten y otra es desconocer el valor probatorio de un documento sin someterlo a una debida ponderación;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua, no analiza el hecho de que ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la demandada solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido, lo que implicó una admisión de la existencia del despido, lo que le obligaba a establecer los hechos que conformaron la causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada que atribuye esa responsabilidad al trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 2

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge María Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia elevada por el Dr. Freddy Castillo por ante la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1999, en virtud de la cual solicita se le provea mandamiento de habeas corpus a favor de Jorge María Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, alegando que están ilegalmente presos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Castillo en la exposición de sus argumentos sustentando su instancia y concluyendo en la siguiente forma: **“Primero:** Que se declare regular y válido el presente recurso de habeas corpus por haber sido interpuesto de acuerdo con las previsiones de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que se ordene la

inmediata puesta en libertad de los impetrantes; **Tercero:** En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio”;

Oído el dictamen del ministerio público que termina así: “**Primero:** Que se rechace el mandamiento de habeas corpus que proveyó la Honorable Suprema Corte de Justicia a petición de los señores Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez por improcedente e infundado y contrario a las disposiciones procesales que son de orden público; **Segundo:** Las costas de oficio”;

Oído al abogado de los impetrantes en su réplica que termina así: “Nosotros reiteramos nuestras conclusiones”;

Oído nuevamente al ministerio público en su réplica al abogado de los peticionarios, expresando al final: “Nosotros reiteramos nuestro dictamen”;

Oído nueva vez al abogado Castillo en su contra-réplica al ministerio público terminando con la ratificación de sus conclusiones originales;

Vista la instancia elevada por el Dr. Freddy Castillo el 30 de abril de 1999 solicitando que se provea mandamiento de habeas corpus en favor de Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, accediendo a fijar la audiencia para conocer de la instancia de referencia para el 26 de mayo de 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la fecha arriba indicada fue celebrada la audiencia en esta Suprema Corte de Justicia, en la que los alcaldes de las cárceles de Najayo y San Pedro de Macorís, presentaron los presos impetrantes ya mencionados, y su abogado concluyó en la forma arriba indicada, y el ministerio público dictaminó como se ha señalado mas arriba;

Resulta, que en la especie son hechos constantes los siguientes: que los nombrados Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y

Gregorio Rosario Tavárez fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, conjuntamente con otras personas;

Resulta, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley, la cual culminó con una providencia calificativa enviando a los acusados por ante el tribunal criminal;

Resulta, que recurrida en apelación dicha providencia calificativa, fue confirmada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís y apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer el fondo del proceso;

Resulta, que sin embargo la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1995 declinó el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a petición del ministerio público de La Romana;

Resulta, que posteriormente la Suprema Corte de Justicia volvió a declinar el caso por ante la jurisdicción de primera instancia del Distrito Nacional y del mismo fue apoderada la Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 14 del mes de agosto de 1998, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se desgloza el expediente con relación a los acusados César Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo y Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Merida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y/o Antonio, Umberto y/o Francisco, Alias Pacho, Ricardo Bermúdez y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, al violar los artículos 4 letra d), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley

50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Septimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pipper Azteca, los vehículos marcas Nissan, Pathfinder color negro, placa No. 315-282; carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa No. 403-053; la suma de (US\$5,823); y (RD\$14,113,000.00) y (C\$122,600.00) colombianos y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510 916”;

Resulta, que recurrida en apelación por el abogado ayudante del ministerio público del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte a-qua produjo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 17 de agosto de 1998, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de agosto de 1998, con relación a los nombrados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián

Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón; por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinticuatro (24) horas previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados César Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Merida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, de violar los artículos 4 letra d), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pippet Azteca, los vehículos marcas Nissan, Pathfinder, color negro, placa No. 315-282, carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa No. 403-053, la suma de (US\$5,823) dólares, (RD\$147,113.000.00) dominicanos y (C\$122,600.00) colombianos, y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510916’;



**SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos”;

Resulta, que esa sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual se encuentra pendiente aún por ante esta Suprema Corte de Justicia, recurso que fue debidamente notificado a los hoy impetrantes;

Resulta, que los impetrantes apoyan su solicitud de habeas corpus en lo siguiente: a) que su abogado concluyó en la jurisdicción de alzada solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación del abogado ayudante del Procurador Fiscal Dr. Germán Miranda Villalona, por haber sido incoado fuera del plazo de 24 horas que señala el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para que el ministerio público intente ese recurso en caso de absolución, lo que fue acogido por la Corte a-qua, y por tanto los impetrantes al haber sido descargados en primera instancia, retornan a esa situación, es decir, son “presos descargados” y por tanto su mantenimiento en prisión es ilegal y justifica plenamente la instancia por ante la Suprema Corte de Justicia, habida cuenta que el procurador de la Corte a-qua se niega a ponerlos en libertad; b) que no obstante el recurso de casación del ministerio público de la corte, procede ordenar su libertad, puesto que la Ley 2723 del 29 de diciembre de 1953, expresa que los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias incidentales no son suspensivos del conocimiento del fondo del asunto, y la inadmisibilidad propuesta del recurso del ministerio público de la sentencia del Juez a-quo, y aceptada por la corte, es una sentencia incidental, cuya impugnación no suspende el conocimiento del fondo del asunto y por tanto procede ordenar la libertad de los peticionarios;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal, el párrafo agregado por la Ley 62-86 a ese artículo; la Ley 5353 de 1914 sobre habeas corpus y el artículo 1ro. de la Ley 2723 de 1953;

Considerando, que ciertamente los impetrantes propusieron la

inadmisibilidad del recurso de apelación del abogado ayudante del ministerio público contra la sentencia del Juez a-quo, que había descargado a los acusados, lo que fue acogido por la Corte a-qua, bajo el predicamento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo de 24 horas señalado por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, pero evidentemente la corte desconoció el párrafo agregado por la Ley 62-86 al referido artículo, que extendió el plazo del ministerio público a diez días, para recurrir en apelación cuando se trata de violación de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas;

Considerando, que asimismo el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra esa sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte a-qua suspendió la ejecución de la misma, en razón de que la sentencia no dirimió pura y simplemente un incidente, caso en que sí hubiera sido aplicable la Ley 2723 de 1953, sino que decidió en cuanto a los acusados, aspectos del fondo mismo del asunto, puesto que de mantenerse esa sentencia en grado de casación, no queda nada por fallar, y es de la esencia de esa ley que el juez que dicta una sentencia incidental, quede apoderado del fondo del asunto, toda vez que la misma tiende a evitar el retardo del conocimiento de los asuntos;

Considerando, que de la combinación de esos dos razonamientos expresados en los considerandos anteriores, a pesar de la decisión de la Corte a-qua, al omitir el párrafo agregado por la Ley 62-86 al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, y la condición suspensiva del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia de la Corte a-qua, al cual no le es aplicable la Ley 2753 de 1953, como ya se ha dicho, obviamente la situación jurídica de los impetrantes no es la de “presos descargados” como alegan ellos, sino de personas sometidas a la acción de la justicia por violación de la Ley 50-88 detenidos legalmente en virtud de una orden de prisión del funcionario judicial competente, que se mantiene

vigente hasta tanto la jurisdicción de fondo defina su situación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del ministerio público,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia de habeas corpus elevada por Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, por haber sido incoada conforme a las normas procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicha instancia por improcedente e infundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nidio Arturo Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
<b>Recurrida:</b>	Acueductos y Alcantarillados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 9409, serie 11, 13666, serie 3 y 12156, serie 3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Beller No. 6 Oeste, calle Las Carreras No. 63 y calle Juan Caballero, sin número, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la recurrida, Acueductos y Alcantarillados, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de marzo de 1988, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, provisto de la cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, abogado de los recurrentes, Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de julio de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, provisto de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrida, Acueductos y Alcantarillados, C. por A.;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez,

Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Baní dictó una sentencia el 7 de marzo de 1978; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó las sentencias Nos. 145 y 150 del 13 de diciembre de 1978, cuyos dispositivos dicen: Sentencia No. 145: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en cuanto a la forma, y se rechazan en lo principal y subsidiario sus conclusiones en cuanto al fondo; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní en materia laboral, del 7 de marzo de 1978, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Nidio Arturo Arias con la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., con responsabilidad unilateral para esta última; **Tercero:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar al señor Nidio Arturo Arias, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de

auxilio de cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de diez pesos RD\$10.00; **Cuarto:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar las costas de procedimiento a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sentencia No. 150: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en cuanto a la forma, y se rechaza, en lo principal y subsidiario sus conclusiones en cuanto al fondo; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní, en materia laboral del siete (7) de marzo de 1978, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Manuel E. Villar y Manuel Vicente Saldaña con la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., con responsabilidad unilateral para esta última; **Tercero:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar al señor Nidio Arturo Arias, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de diez pesos (RD\$10.00); **Cuarto:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de septiembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, Nos. 145 y 150 del 13 de diciembre de 1978, en sus atribuciones laborales, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto indicado, y envía el asunto,

así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 15 de enero de 1988, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., por la parte recurrente, a la sentencia de fecha 7 de marzo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Baní, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formales presentadas al fondo por Acueducto y Alcantarillados, C. por A., por ser justos en el fondo y reposar en pruebas legales, ya que la parte originalmente demandada probó de acuerdo a la ley que los demandantes originales eran ajusteros para obras determinadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formales presentadas por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña, y Manuel Emilio Villar, por improcedentes y mal fundadas, ya que estos no probaron ante el plenario la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, existente entre ellos y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., ni del despido injustificado que alegan fueron objeto de Acueductos y Alcantarillados, C. por A.; **Cuarto:** Se condena a Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña, y Manuel Emilio Villar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y escritos de la causa. Desconocimiento de la declaración del representante del patrono por ante la Oficina de Trabajo. Violación del contenido del Acta de No Acuerdo No. 45-76, del 16 y 18 del mes de julio de 1976; **Segundo Medio:** Contradicción



de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento del contenido y alcance de los artículos 65, 77, 78 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no ponderó las declaraciones del representante de la empresa ante el Departamento de Trabajo, donde afirma que esta nunca había pagado prestaciones laborales a sus trabajadores por despido; que asimismo no pondera las declaraciones de los testigos presentados por ella mediante las cuales se probaron todos los hechos de la demanda; que la sentencia contiene motivos contradictorios pues afirma que a los trabajadores demandantes les corresponde probar la existencia del contrato de trabajo, pero luego los presenta como si fueran contratistas regidos por el Código Civil, no tomando en cuenta que estos estaban asegurados y que recibían bajas sumas de dineros como salarios por su labor rendida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que Acueductos y Alcantarillados, C. por A., repartió entre ajusteros capacitados y obrero con conocimiento y responsabilidad, de porciones de los obreros tales como construcción de alcantarillas, registros, contenes, aceras, en virtud de contratos para obras determinadas y según precio convenido entre las partes contratantes, contratos estos que finalizaron o concluyeron con la terminación de la obra contratada y sin responsabilidad para ninguna de las partes; que los obreros originarios demandantes figuran en dichos contratos depositados por la parte demandada originalmente que reposan en el presente expediente como patronos o sub-contratistas para realizar por un valor determinado de dinero, alcantarillas, aceras, contenes y obras como ajusteros; que los señores Nidio Arturo Arias, Manuel

Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, no han establecido ni probado ante este tribunal por ningún medio legal de pruebas, la existencia de un despido injustificado héchole de parte de Acueductos y Alcantarillados, C. por A., ni su participación en un contrato por tiempo indefinido ni han podido contradecir las pruebas convincentes presentadas por dicha compañía; que las partes originalmente demandantes no establecieron ante el tribunal la existencia de un contrato para obra indeterminada, ni que fueron despedidos injustamente por patrón alguno, así como de las declaraciones dadas por los testigos oídos en el informativo y contrainformativo que afirman la existencia del despido, ya que estos los consideraban como ajustero-contratistas para una obra determinada; que deben ser rechazadas las conclusiones presentadas por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, por estos no haber probado ante el tribunal, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ellos y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., pero si en cambio de acuerdo a documentos y declaraciones sí existe un contrato entre dichas partes en litis para la ejecución de las obras determinadas, en que no ha mediado un despido injustificado y que las mismas terminaron con realización o construcción de dichas obras estipulados en los respectivos contratos y sin responsabilidad para las partes envueltas en ellos”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el tribunal apreció que los demandantes no demostraron haber estado amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido con la demandada y sí por contratos para obras y servicios determinados, los cuales concluyeron sin responsabilidad para las partes con la conclusión de las obras;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Tribunal a-quo apreció soberanamente las pruebas aportadas, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, en esta materia, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rufino Fernández López.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.
<b>Recurrido:</b>	Dionicio Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vitelio Mejía Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Fernández López, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 7958, serie 3, domiciliado y residente en La Estancia, Nizao, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de

1985, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada del recurrente, Rufino Fernández López;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1985, suscrito por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, provista de la cédula de identificación personal No. 12694, serie 27, abogada del recurrente Rufino Fernández López, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de enero de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogado del recurrido, Dionicio Paulino;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo

que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia el 12 de febrero de 1981, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Industrias VEGANAS, C. por A. y el señor Francisco Antonio Jiménez por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Industrias VEGANAS, C. por A., a expedirle al Sr. Francisco Antonio Jiménez el certificado de que trata el Art. 63 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Industrias VEGANAS, C. por A., a pagarle al Sr. Francisco Antonio Jiménez las prestaciones siguientes: a) 105 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso de honorarios a favor del Dr. Vitelio Mejía Ortíz”; b) que en ocasión de un recurso de apelación contra esa sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 22 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Fernández López, contra la sentencia dictada en materia laboral por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao marcada con el No. 001 del 14 de octubre de 1980; **Segundo:** Confirma el fallo apelado y condena a Rufino Fernández López, a pagarle a Dionicio Paulino López la suma de RD\$4,476.00 por concepto de RD\$96.00 por 24 días de preaviso, RD\$1,440.00 por auxilio de cesantía; RD\$360.00 por tres meses de salario a partir de la fecha de la demanda; RD\$2,580.00 por regalía pascual no pagada por concepto de indemnizaciones por el despido injustificado de que fue objeto; **Tercero:** Condena al

señor Rufino Fernández López al pago de las costas procesales con distracción y en provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 1ro. de diciembre de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 22 de mayo de 1981, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma: Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rufino Fernández López contra la sentencia marcada con el No. 001, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, en fecha 14 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva figura transcrita en parte anterior al presente fallo, asunto del cual se encuentra apoderada esta Cámara por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 1ro. de diciembre del año 1982, la cual casó la dictada en fecha 22 de mayo de 1981 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, marcada con el No. 65, por haber sido incoado en la forma y dentro del plazo que indica la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechaza dicho recurso, por ser improcedente y estar mal fundado, desestimando en consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente, por carecer de base legal; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrido Dionicio Paulino, a través de su abogado constituido Lic. Lucas E. Díaz Barinas, por ser procedentes y estar bien fundadas; en consecuencia, confirma en todas sus partes, el fallo apelado, por haber hecho el Juez a-quo una justa aplicación de la ley, y haber realizado una buena apreciación de los hechos; **Cuarto:** Condena al recurrente, señor

Rufino Fernández López, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Lucas E. Díaz Barinas, abogado del recurrido, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 265 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la Ley que instituye la Regalía Pascual;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le impuso condenaciones por prestaciones laborales desconociendo que los trabajadores del campo no tienen este derecho, a no ser que laboren más de diez trabajadores de manera permanente, lo cual hizo a pesar de que el propio demandante declaró que en la finca no había más de 7 u 8 trabajadores fijos y que la mayoría eran móviles u ocasionales, con lo que violó el artículo 265 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Cámara celebró un contrainformativo a cargo de la parte recurrente, en fecha 30 del mes de septiembre del año 1984, en el cual depuso el testigo Luis E. Sapeg, el cual declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo era representante de trabajo...el obrero fue a mi oficina a reclamar sus derechos... él me dijo que trabajaban como 7 u 8 obreros...yo le dije que esa empresa no tenía trabajadores fijos... él fue a la capital... luego él retiró la querella... luego yo renuncié hace como cuatro años.. el abogado desistió del todo. . el obrero desistió de la querella”; “que en cuanto a los demás alegatos del patrono, en el sentido de que en la explotación de la Lechería de su propiedad no existe un número de 10 trabajadores fijos, y que sólo existen en su empresa un número de cinco empleados fijos, que es lo que reclamara la necesidad de las labores de la empresa, cuestión esta que es un criterio propio y único de dicho patrón, lo cual nos merece poca



importancia, ante las declaraciones de los testigos deponentes, de los cuales hemos expresado, existen presunciones serias y legítimas que hacen suponer la existencia de un número mayor de diez trabajadores fijos en dicha empresa, y para rebatir estas presunciones, el patrón no ha presentado las verdaderas pruebas que hagan presumir la existencia de los empleados que ella dicha tener, como lo es la planilla que está obligado todo patrón a presentar ante el Representante Local de Trabajo, en la cual figuran sus empleados fijos, móviles u ocasionales”;

Considerando, que el artículo 265, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “No se aplican las disposiciones de este código a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores”;

Considerando, que habiendo la recurrente invocado que en la finca donde prestaba sus servicios personales el demandante laboraban menos de diez trabajadores fijos, el tribunal debió dictar las medidas de instrucción correspondientes a fin de establecer si la afirmación era cierta, sobre todo teniendo en cuenta que el Representante Local del Trabajo, señor Luis Sapeg, quien depuso como testigo, había afirmado que el propio demandante le confesó que en la empresa sólo laboraban 7 u 8 obreros;

Considerando, que para rechazar el alegato de la recurrente, en el sentido arriba indicado, el tribunal declaró la existencia de presunciones serias que le permitían suponer que en la empresa había más de diez trabajadores permanentes laborando, pero sin indicar cuales eran estas presunciones y de que texto legal las deducía, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos y de base legal, que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas, pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Papelera Industrial Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Paulino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam N. Paulino Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Luciano Rodríguez Portuondo, dominicano,

mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 118772, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, provisto de la cédula de identificación personal No. 16551, serie 50, abogado de la recurrente Papelera Industrial Dominicana, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de enero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Miriam N. Paulino Ventura, provisto de la cédula de identificación personal No. 436476, serie 1ra., abogada del recurrido, Andrés Paulino;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el señor Andrés Paulino, contra la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., por no haber probado el trabajador reclamante los hechos invocados como fundamento de su dimisión; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Santana Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia del 1ro. de diciembre de 1981; c) que con motivo de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 23 de marzo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que con motivo de dicha sentencia, intervino la ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Paulino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, a favor de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, y como consecuencia, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador Andrés Paulino en fecha 13 del mes de julio de 1979, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante, Andrés Paulino, en base a la dimisión justificada, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 330 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 15 días de regalía pascual, correspondiente a la proporción del año 1979; 1,248 horas extras trabajadas y no pagadas (4 horas extras trabajadas diarias, igual a 24 horas extras semanales en 52 semanas de labores); así como una suma igual a los salarios que hubiera recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario de RD\$302.50 mensuales; **Cuarto:** Rechazar los términos de la demanda en cuanto a la bonificación reclamada, por no haber sido establecida ni probada por el trabajador, Andrés Paulino; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único de casación siguiente: Motivos contradictorios. Motivación vaga. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, ya que expresa que no va a tomar en cuenta el acta levantada por el inspector Eulalio Esteban Gómez Santana, sin embargo, rechaza sus declaraciones por ser contradictorias a esa acta, lo que para apreciar debió tener a su alcance la misma; que el tribunal se limita a decir que unas declaraciones del testigo presentado por el trabajador les resultan más sinceras, sin referirse a las declaraciones del presentado por la empresa; que en definitiva, la sentencia carece de motivos suficientes y de una relación de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que después de haberse descartado como elemento de prueba el acta y las declaraciones analizadas anteriormente, sólo queda por ponderar y analizar las declaraciones del testigo Claudio Paulino B., las que, a juicio de este tribunal, son las más sinceras y verosímiles, y las que les merecen entero crédito, las que le van a servir de base para formar su convicción, en el sentido de que: El señor Andrés Paulino trabaja en la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., como mecánico, encargado del departamento de fundas, con un salario de RD\$302.50 mensual; que trabajó en esa empresa de manera ininterrumpida y permanente durante 22 años; que dimitió de su trabajo el día 13 de julio de 1979, dimisión que fue recibida en la misma fecha por la Secretaría de Estado de Trabajo; que las causas que lo obligaron a dimitir fueron: los malos tratos que le daba el señor Jorge M. Salabu Castillo, encargado del personal y de la empresa, las palabras injuriosas y ofensivas que le dirigía el señor Salabu, tales como “hijo de la gran p...” y otras más, las violencias físicas de que fue objeto por parte de los guardianes de la empresa y otras causas más; que esta cámara considera que las causas que impulsaron al señor Andrés Paulino a dimitir de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., son justas, reposan en

prueba legal y están contenidas en el ordinal 4to. del artículo 86 del Código de Trabajo, por todo lo cual, procede declarar justificada la dimisión del trabajador Andrés Paulino de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A.”;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal ponderó el acta levantada por el inspector Eulalio Esteban Gómez Santana, así como las declaraciones de éste como testigo, las cuales comparó con las declaraciones formuladas por el testigo aportado por el demandante, apreciando que estas últimas eran pruebas más verosímiles y confiables para formar su convicción, a través de la cual dio por establecida la justa causa invocada por el recurrido para poner fin al contrato de trabajo por dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo, frente a declaraciones y pruebas disímiles y contradictorias, tienen la facultad de basar su fallo en aquellas que les parezcan más creíbles y convincentes, para lo cual cuentan con el poder soberano de apreciación de las pruebas que le otorga la ley, siendo ajeno a la crítica de la casación, cuando lo utilizan sin cometer desnaturalización alguna, la que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Dra. Miriam N. Paulino Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan



Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 6

**Sentencia impugnada:** Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 1999.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Comisión Aeroportuaria y Estado Dominicano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por la Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano, representados por su Director Lic. Melanio Paredes, la primera, y por el Procurador General de la República, el segundo, contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1999, con motivo de la acción en inconstitucionalidad promovida por José Antonio Muñoz, Ivette Guilliani Molina, Eddy Tejeda Cruz, Kenia Matos Arache, Margarita Arache y Miguel Núñez, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge las instancias elevadas por Dr. José Antonio Muñoz y compartes, y otras personas, y, en consecuencia, declara, en lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad, no

conforme con la Constitución, el Decreto No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la instancia introductiva del recurso, del 28 de mayo de 1999, suscrita por la Lic. María C. Sánchez Lora, abogada, y el Dr. Mariano Germán Mejía, Procurador General de la República, a nombre de los oponentes, la cual termina así: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar nula la sentencia recurrida por cualquiera de las tres razones: a) Por haber sido dictada sin que los recurrentes fueran debidamente citados; b) Por haber sido dictada en relación a una instancia ya perimida; c) Por haber sido pronunciada por un tribunal incompetente; **Tercero:** Subsidiariamente, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad intentada mediante las instancias que dieron lugar a la sentencia recurrida; **Cuarto:** Más subsidiariamente, rechazar las acciones introducidas mediante las instancias de fechas 6 y 16 de octubre de 1994 y 7 de abril de 1995, por los Dres. José Antonio Muñoz, Ivette Guilliani Molina, Eddy Tejeda Cruz, Kenia Matos Arache, Margarita Arache y Miguel Núñez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Nemesio Martí y Porfirio Hernández Quezada; así como los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Luis Scheker Ortíz, tendentes a obtener la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Decreto No. 295-94 de fecha 29 de septiembre de 1994; **Quinto:** En cualquier orden que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien estatuir, condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Estado Dominicano”;

Visto el escrito de réplica relativo al recurso de oposición suscrito por los abogados de José Antonio Muñoz y compartes, Dres. Luis Scheker Ortíz y Porfirio Hernández Quezada,

depositado en la Secretaría General, el 15 de junio de 1999, el cual termina así: **“Primero:** En lo principal, que se declare inadmisibile e irrecibible, por ser contrario a la naturaleza de la materia de que se trata, el recurso de oposición incoado por la Comisión Aeroportuaria y el Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1999, dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Subsidiariamente que sea rechazado el recurso de oposición de fecha 19 de mayo de mayo de 1999, intentado por el Procurador General de la República y la Comisión Aeroportuaria por falta de interés y por falta de calidad; **Tercero:** Y sin renunciar a las conclusiones principales subsidiaria, mas subsidiariamente, para el improbable caso de que las primeras no sean acogidas, que se rechace el recurso de oposición por inútil y frustratorio, y ser contrario al derecho, acogiendo todas o cualquiera de las causas invocadas en el presente escrito y que en consecuencia se confirme en todas sus partes el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia que declara inconstitucional el Decreto No. 295-94 de fecha 29 de septiembre de 1994”;

Visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República, 13 de la Ley No. 156-97, 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como los textos legales invocados por los oponentes;

Atendido, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Atendido, a que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en

inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiere sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages, por lo que carece de pertinencia el alegato de que la decisión objeto del presente recurso fue pronunciada por un tribunal incompetente;

Atendido, a que la sentencia atacada por la vía de la oposición, ha estatuido, como se ha visto, sobre la constitucionalidad del Decreto No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, a instancias de varias personas que alegan que el cobro de diez dólares de los Estados Unidos de América, por persona, en virtud del señalado decreto, como contribución de salida al exterior por vía aérea, es indebido por ser contrario a la Constitución;

Atendido, a que si bien el recurso de oposición es admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal, como alegan los oponentes, es obvio que éstos se refieren a la vía de recurso ordinaria que, abierta a la parte juzgada sin haber estado presente ni representada, es llevada ante la jurisdicción de donde emana la decisión atacada, para que se estatuya de nuevo en hecho y en derecho;

Atendido, a que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de

ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario que reglamentan los textos legales invocados en ese aspecto por los oponentes, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente. Admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República le atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, no implica, en modo alguno, que cada vez que esto ocurra, la situación jurídica creada da nacimiento a un proceso judicial, pues al no originar la instancia en acción de inconstitucionalidad una controversia entre partes y, por tanto, un debate en esta jurisdicción excepcional, la decisión en única instancia resultante del tribunal constitucional, no es susceptible de ningún recurso, y se impone a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, las que incurren en desacato cuando oponen resistencia a su ejecución;

Atendido, que como en la especie se trata de una oposición contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en materia de constitucionalidad, ni las disposiciones que reglamentan en el Código de Procedimiento Civil el recurso ordinario de la oposición, ni el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece, como se ha dicho, un procedimiento particular, pueden servir de fundamento legal al recurso intentado por los oponentes; que en tales condiciones, es obvio que dicho recurso no puede ser admitido;

Atendido, que al declararse inadmisibles las oposiciones de que se trata, la Suprema Corte de Justicia queda, por ello, redimida de ponderar los demás aspectos planteados por los oponentes en su instancia; que, sin embargo, este alto tribunal juzga conveniente, para la mejor dilucidación del caso, ponderar también los puntos de la instancia que no han sido analizados por esta Corte y planteados por los oponentes;

Atendido, en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, los oponentes alegan que al no ser citados el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria en la acción intentada para anular el Decreto No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, de conformidad con el procedimiento previsto por los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, se violó en su perjuicio el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución, y, por tanto, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1999, está afectada de nulidad absoluta;

Atendido, a que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad; que tal como se explica más adelante, no supone en modo alguno el sometimiento a las reglas trazadas por los textos legales invocados por los oponentes;

Atendido, que los oponentes alegan, por otra parte, que esta Suprema Corte de Justicia falló en relación a instancias perimidas,

por cuanto las que dieron lugar a la sentencia del 19 de mayo de 1999, son de fechas 6 y 26 de octubre de 1994 y 7 de abril de 1995, y, por tanto, en violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que el citado texto legal dispone que: “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”; que, aparte de que las instancias en cuestión permanecieron en poder de la Procuraduría General de la República por un tiempo superior al indicado en el referido artículo 397, adonde habían sido remitidas para fines de opinión, obstrucción en los procedimientos no imputable a la Suprema Corte de Justicia, es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que tampoco ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Atendido, en cuanto a la necesidad de trazar el procedimiento para el conocimiento de la acción en nulidad por inconstitucionalidad, denunciada en su instancia por los oponentes, vale decir que la Suprema Corte de Justicia es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son así autorizados para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contrario a la Constitución, sin que estén obligados por la Constitución o la



ley, a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional; que la sucesión de las actuaciones aquí relatadas, que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, instituido por la sentencia del 1ero. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el cual ha seguido cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, así como la Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en cada caso; que dicho procedimiento, que es el mismo puesto en obra en la acción en inconstitucionalidad intentada contra la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, fue trazado con motivo de la primera acción en inconstitucionalidad incoada al amparo del artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, después de la Reforma proclamada el 14 de agosto de 1994, y es el que rige con la variante de lo que debe entenderse, por “parte interesada”, noción que, a partir de nuestra decisión del 6 de agosto de 1998, es definida del modo siguiente: “aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”;

Atendido, que si bien es cierto que el artículo 29, numeral 2 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de 1927, dispone que la Suprema Corte de Justicia tiene entre sus atribuciones determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes cuando no esté establecido en la ley, lo que se ha interpretado en el sentido de que debe indicarse un procedimiento en cada caso que se presente la hipótesis del citado texto legal, no es menos cierto que con la promulgación de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el pleno de ésta quedó facultado a trazar el procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no lo establezca; que ese procedimiento fue instituido, como se ha visto, por esta Suprema Corte de Justicia y uniformado para todos los casos que se refieren a la acción sobre la constitucionalidad de las leyes únicamente, lo que no implica su generalización para otros que no sean de esa naturaleza; que como en la especie se trata de un recurso de oposición, declarado ya inadmisibile, contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia de constitucionalidad de un decreto, cumpliéndose el procedimiento instituido para ello, dicho procedimiento no tenía que ser establecido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición intentado por la Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1999, que declaró no conforme con la Constitución, el Decreto No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Estado Dominicano, en manos del Magistrado Procurador General de la República y a la Comisión Aeroportuaria, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Sol de Plata Beach Resort.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Almonte Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156<sup>o</sup> de la Independencia y 136<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Beach Resort, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 5 de la carretera Sosua Cabarete, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14

de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Almonte Almonte, abogado del recurrido Ramón Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, abogado del recurrente Hotel Sol de Plata Beach Resort, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ramón Santos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1998, suscrito por el Licdo. Pedro Almonte Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral por su regularidad en la forma y en el fondo; **SEGUNDO:** Declarando injustificado el despido de que fue

objeto el trabajador Ramón Santos por parte del Hotel Sol de Plata Beach Resort, (CTI); **TERCERO:** Condenando a la parte demandada Hotel Sol de Plata Beach Resort, al pago de las siguientes prestaciones: 7 días de preaviso a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$10,574.30; 6 días de cesantía a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$9,064.20; 6 días de vacaciones a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$9,064.20; RD\$28,703.30; 2 meses de salario por despido injustificado RD\$72,000.00, total de prestaciones RD\$100,703.30; **CUARTO:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del señor Ramírez García, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarando, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocando, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 756, de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia rechazando, como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Santos en contra del Hotel Sol de Plata Beach Resort, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al señor Ramón Santos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega;

**SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 756, de fecha veintidos (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 756, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, excepto en lo relativo al ordinal tercero parte in fine de la precitada decisión para que sea modificada en el sentido de que en vez de la condenación a dos (2) salarios por despido injustificado se condene a una indemnización procesal de seis (6) meses como establece el artículo 95 del Código Laboral vigente cuando el proceso dure más de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena a la parte apelante Hotel Sol de Plata Beach Resort, al pago de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida Licdo. Pedro Almonte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada determina la relación laboral existente entre el señor Santos y la recurrente en un carnet irregularmente sometido a debate ya que dicho carnet forma parte de documentos que no fueron depositados en tiempo hábil por el señor Santos, al tenor de lo establecido por el artículo 513 del Código de Trabajo, lo que

constituye una violación al procedimiento en esta materia, que implica una violación al derecho de defensa de la recurrente; que el señor Ramón Santos era el dueño del grupo musical Ramón Santos y orquesta, lo que demuestra que se trataba de una agrupación musical y no de un empleador; que no pudo precisar cual era el pago que recibía como músico, porque el mismo no existía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que otro de los medios en que el Hotel Sol de Plata Beach Resort sostiene su apelación es que el señor Ramón Santos percibía el salario del grupo en su conjunto en el cual estaba incluido el suyo, siendo el que pagaba a los demás músicos, hipótesis prevista como regular y legal en el artículo 11 del Código de Trabajo el cual establece “Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según la disposición final del artículo anterior, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto; que el artículo 15 del Código de Trabajo establece “Se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; que la parte recurrente en el caso de la especie afirma que el señor Ramón Santos no figura en la nómina del Hotel Sol de Plata Beach Resort, hecho que pretende demostrar al tribunal que el mismo no fue empleado de dicha empresa, por el contrario el carnet, los cheques emitidos a su nombre en condición de trabajador y director de la banda, los memorandum reposan en el expediente sí evidencian la condición de trabajador máxime cuando en esta materia rige la libertad de prueba; y el principio del contrato realidad; que la existencia de la relación contractual nunca fue negada, lo que fue negado es que la relación por no darse algunas de las notas propias y características de la relación laboral, no pueden considerarse relaciones de trabajo; que el trabajador concreta y claramente demostró la existencia del



contrato de trabajo y el hecho del despido por el contrario la parte apelante no hizo las pruebas de la causa del despido ni de haber cumplido con los requisitos formales requeridos por la ley; que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador y que el mismo es injustificado cuando el empleador no prueba la existencia de una justa causa”;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que fue apoderada como consecuencia del envío hecho por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 1997;

Considerando, que una de las motivaciones de la sentencia de envío, fue que la sentencia recurrida en aquella ocasión no ponderó el carnet de identificación expedido por la empresa al demandante, lo que es señal de que ese documento figuraba en el expediente cuando el mismo fue remitido a la Corte a-qua, careciendo de fundamento el alegato de que el recurrido no hizo depósito del mismo en tiempo oportuno;

Considerando, que en vista de que la recurrente admitió que el recurrido le prestó sus servicios personales, conjuntamente con una banda musical de su propiedad, se estableció la existencia de una relación laboral y como consecuencia de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, una presunción de que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo;

Considerando, que en esa virtud era a la recurrente a quién correspondía demostrar que el servicio que le prestó el señor Ramón Santos, estuvo regido por una relación contractual ajena al contrato de trabajo;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que el reclamante demostró que en la prestación de sus servicios estuvo subordinado a la demandada y que el mismo era remunerado, lo que caracteriza la existencia del contrato de trabajo, cuya terminación no fue discutida por el

empleador al invocar la negativa de dicho contrato;

Considerando, que para llegar a tal conclusión, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Almonte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Mercedes Padilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión.
<b>Recurrido:</b>	Talanquera Country & Beach Club.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156<sup>o</sup> de la Independencia y 136<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Padilla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0105769-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida Talanquera Country & Beach Club, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0004177-1 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de la recurrente María Mercedes Padilla Mejía, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida Talanquera Country & Beach Club, suscrito el 29 de marzo de 1999, por el Lic. Luis Vilchez González, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato que ligaba a las partes, señora María Mercedes Padilla

Mejía y la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club, por iniciativa de la empresa empleadora, que ejerció el desahucio; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club a pagar a la señora María Mercedes Padilla Mejía, los valores correspondientes a las prestaciones laborales que siguen: (14) catorce días ordinario; (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; (20) veinte días de salario adicionales; salario proporcional por concepto de salario de navidad; una bonificación de RD\$1,600.00 de los beneficios de la empresa; todo a base de un salario de RD\$1,600.00 quincenales; **TERCERO:** Que la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club, queda liberada de las costas del procedimiento e igualmente la parte reclamante; **CUARTO:** Se condena a la empresa Turística Country y Beach Club, al pago de un astreinte e doscientos pesos, por cada día que se retarde en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, a partir de un plazo de (3) días después de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Sánchez García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ratifica la sentencia, en su ordinal segundo, en cuanto al despido injustificado y no por desahucio y en consecuencia, condena a la empresa Turística Country y Beach Club, al pago de las prestaciones laborales en virtud del Art. 95, inciso 1, 2, 3; **TERCERO:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada; **CUARTO:** Esta Corte confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Turística Talanquera a favor y provecho de los Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael María Carrión; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ordinario Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta

sentencia”; c) que sobre el recurso de casación intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido del incidente planteado por la empresa Talanquera Country y Beach Club, por conducto de su abogado apoderado, contra el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Padilla Mejía, por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del incidente, se acoge la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Primera Sala, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo previsto en el artículo 619, ordinal 1ro. y 586, del Código de Trabajo, y 44 de la Ley No. 834, de 1978, respectivamente; **CUARTO:** Se condena a la señora María Mercedes Padilla Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 480 y 69 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo

641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, o declarado inadmisibile, como ocurrió en la especie, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 1995, además de las condenaciones impuestas a la recurrente, dispuso que esta pagara a la recurrente “un astreinte de doscientos pesos, por cada día que se retarde en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, a partir de un plazo de 3 días después de la notificación de esta sentencia”, lo que hace que las condenaciones impuestas alcancen un monto indeterminado, de donde resulta que el medio de inadmisión carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación erróneamente han establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se dictó en última y única instancia, para lo cual debieron tomar en

cuenta que además de las prestaciones y sus complementos, se reclamaba el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, pero que también la sentencia impugnada imponía condenaciones en astreinte, lo que hace indeterminada la cuantía de la demanda, razón por la cual la corte tenía que aceptar el recurso de referencia;

Considerando, que en el fallo recurrido se expresa que el mismo fue dictado en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Talanquera Country y Beach Club, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 1995, en favor de María Mercedes Padilla; que asimismo en algunas partes se presenta a la empresa como la recurrente y a la trabajadora como recurrida;

Considerando, que no obstante se expresa que “mediante escrito depositado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 1995, la señora María Mercedes Padilla, a través de sus abogados apoderados interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de la señora María Mercedes Padilla Mejía, lo cual se repite en el primer considerando de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada presenta como recurrentes al mismo tiempo, a la demandante y a la demandada, sin embargo declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Padilla Mejía, que fue la persona que resultó gananciosa con el fallo recurrido en apelación, lo que hace presumir a esta Corte que en la especie hubo un recurso principal y uno incidental, los cuales no son precisados por la Corte a-qua, o que esta cometió un error grosero en la identificación de las partes del proceso, circunstancia esta, que en cualquiera de los dos casos no permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por otra parte el Tribunal a-quo para



declarar inadmisibles el recurso de apelación no advirtió que en el escrito contentivo de la demanda original, la demandante solicitó el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo a partir del vencimiento del plazo de diez días a contar de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que hacía que la cuantía de la demanda fuera indeterminada y admisible el recurso de apelación, al tenor del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal, no podía limitar la aplicación del artículo 86, a los 100 días transcurridos desde el momento de la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, pues el alcance del mismo es hasta que se produzca el pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones por preaviso no concedido y el auxilio de cesantía, lo que no se origina por el simple hecho del fallo dictado por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que la sentencia impugnada además de carecer de motivos suficientes y pertinentes, carece de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan

Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Liriano y José Ramón Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio M. Jiménez G.
<b>Recurrida:</b>	María de los Angeles Camilo Vda. Mena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156<sup>o</sup> de la Independencia y 136<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Liriano y José Ramón Acosta, dominicanos, mayores de edad, obreros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 055-0002372-5 y 00157-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la recurrida, María de los Angeles Camilo Vda. Mena y María Miguelina Mena Camilo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Antonio M. Jiménez G., portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0001079-7, abogado de los recurrentes Francisco Liriano y José Ramon Acosta, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María de los Angeles Camilo Viuda Mena, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. B. Bienvenido Amaro, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0000501-1;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra las recurridas, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó la sentencia del 12 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se

copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 25 de octubre de 1991, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Miguel Angel Mena Pantaleón, en fecha 3 de diciembre de 1990, contra la sentencia laboral No. 5, de fecha 12 de noviembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por el señor Miguel A. Mena, en contra de los señores José Ramón Acosta y Francisco Liriano; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se condena al señor Miguel A. Mena al pago inmediato en favor de los señores José Ramón Acosta y Francisco Liriano, de las prestaciones laborales siguientes: por 285 días a razón de RD\$70.49 c/d, RD\$20,089.65 (cesantía); por dos (2) meses de bonificación, RD\$3,600.00; por 14 días de vacaciones a RD\$70.40 c/d, RD\$986.86; por días de preaviso RD\$1,691.76; por regalía proporcional RD\$980.00 (para el primero) y para el segundo 180 días de cesantía a RD\$70.49 RD\$688.20, por 2 meses de bonificación; RD\$3,360.00 por 24 días de preaviso, RD\$1,691.76, por 14 días de vacaciones, RD\$986.86, por regalía proporcional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte apelante señor Ing. Miguel Angel Mena Pantaleón, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Eligo Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en

fecha 25 de octubre de 1991, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones de la parte recurrida Sres. Francisco Liriano y José Ramón Acosta, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los términos que se dirán a continuación: **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los trabajadores; **CUARTO:** Se declara no probado el despido alegado por los trabajadores recurridos Francisco Liriano y José Ramón Acosta; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Contradictorios e inconciliables; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores fueron despedidos por el empleador, a pesar de que éste en la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo reportó que ellos habían hecho abandono de sus labores; que los jueces tenían que ver la realidad de los hechos, los cuales apuntaban a la existencia de un despido y no a un abandono como alegó el recurrido; que los jueces culpan a los trabajadores de haberles puesto término a los contratos de trabajo, cuando fue el

empleador quién lo hizo; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen su dispositivo y que carece de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, tanto de la instrucción del caso como de las piezas depositadas en el expediente se obtuvo lo siguiente: que a pesar de los recurridos haber demandado por despido y el Tribunal a-quo admitir el mismo, frente a esta corte fueron los propios trabajadores quienes reconocieron no haber sido despedidos de manera directa y categórica por el empleador, sino que se consideraron despedidos cuando por intermedio de un tal Siso se informaron que el empleador había depositado una carta de despido en la Secretaría de Trabajo; que sometido al debate el documento antes indicado se determinó fehacientemente que trata única y exclusivamente sobre un reporte de abandono de labores, no conteniendo el más mínimo indicio de despido en contra de los que hoy sustentan esa pretensión; finalmente, de la sola lectura de las actas de audiencia producida en el Tribunal a-quo y que reposan en el expediente de las declaraciones vertidas por los testigos se infiere que, todos admiten desconocimiento en cuanto se refiere a la imputación héchale al empleador, en el sentido de haber despido a los trabajadores recurridos; que el argumento sostenido por la parte recurrente en el sentido de que en este caso lo que ha operado no es más que un despido simulando abandono, carece de fundamento, en razón de que cuando un empleador ejerce el despido basado en abandono como causa de aquel, debe proceder a comunicar el despido, y el abandono como causa generadora; no existiendo prueba de que el empleador comunicó a las autoridades competentes el despido, como sucedió con el abandono; en conclusión, el hecho de que un empleador proceda a comunicar el abandono del trabajo, no implica que necesariamente le está poniendo término al contrato de trabajo, ya que la ley que rige esta materia no obliga a éste a comunicar el abandono, a excepción que lo utilice como causa de despido; que

por todo lo antes expuesto esta corte estima procedente declarar no probado el hecho del despido sustentado por los trabajadores demandantes y hoy apelados, y en consecuencia rechaza las conclusiones de esta parte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el demandado alegó no haber despedido a los demandantes, sino que estos abandonaron sus labores, limitándose él a comunicar ese abandono al Departamento de Trabajo;

Considerando, que cuando el empleador niega el hecho del despido y en cambio alega que los trabajadores abandonaron sus labores, son estos los que están obligados a demostrar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que para que el Tribunal a-quo estableciera que la carta de comunicación de abandono dirigida por el recurrido al Departamento de Trabajo, no se ceñía a la verdad, los trabajadores debieron probar el hecho del despido, pues el tribunal no podía presumir ese despido, por los simples alegatos de los trabajadores;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el tribunal consideró que los trabajadores no demostraron haber sido despedidos por la recurrida, resaltando que fueron ellos los que afirmaron que el empleador no le había dicho que estaban despedidos, pero que consideraron que la carta de comunicación de abandono tenía la característica de la comunicación de un despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación



interpuesto por Francisco Liriano y José Ramón Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casa Central, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Medina.
<b>Recurrido:</b>	Marcial o Marcel López Rosario, Simón Alseque, Braudilio Pérez Cuesta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Donaldó Luna.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y principal establecimiento en la calle J esquina Guarocuya,

de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Ramón Tate Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3947, serie 61, abogado de la recurrente, Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. César A. Medina, abogado de la recurrente, Casa Central, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Donald Luna, abogado de los recurridos, Marcial o Marcel López Rosario, Simón Alseque, Braudilio Pérez Cuesta, Julio César Félix Nova, Rafael Enerio Ortíz, Milton o Víctor Amaury Severino, Daniel Leonardo Ortega, Toribio Primitivo Pérez Sánchez, Domingo Mejía y Mejía, Armando Núñez, Porfirio Ramírez Díaz, Rafael Mendoza, Juan Antonio Payano, Luis B. Molina, Ismael Osiris Díaz, Ramón Moore o Morris, Miguel Acosta, José Manuel Ortíz, Beato Polanco Rosario, Sotero García, Yuly Benito Mateo, José Aníbal Polanco, Luis Alvarez, José Almánzar, Juan Ramón Mazara, Antonia Terrero Pérez, Martha Terrero Pérez, Juana Tejada Jeréz, Mirtha Germán Jerez, Teresa Ventura Peña, Zoila M. Rodríguez, Figenia Polanco, Francisca Rosario, Leoncia Valentín, Isabel Dolores Ascención, Maura Valdez de Severino, Mercedes Valentín, Ana Vargas, Nurys Acosta, Susana Berroa Calzado, Luz Del Carmen Vargas, Juana Firme Castro, Antonia González, Paula M. Núñez, Martina Domínguez, Marina Martínez, Prudencia del Carmen Maríñez, Neralda Gabriel, María Iluminada Acosta, María M. Abreu, Ligia M. Cabrera, Carmen Del Rosario Núñez, Marianela Pérez Santana y María Ramona Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, provisto de la cédula de identificación personal No. 8325, serie 22, abogado de la recurrente, Casa Central, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de noviembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Donald Luna, provisto de la cédula de identificación personal No. 64956, serie 31, abogado de los recurridos, Marcial o Marcel López Rosario, Simón Alseque, Braudilio Pérez Cuesta y compartes;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el

conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 9 de diciembre de 1981; con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al patrono Casa Central, C. por A. (CACEN), a pagarles a los señores Marcial López Rosario, Simón Alseque, Braudilio Pérez Cuesta, Julio César Félix Nova, Rafael Enerio Ortíz, Milton o Víctor Amauris Severino, Daniel Leonardo Ortega, Toribio Primitivo Pérez Sánchez, Domingo Mejía y Mejía, Armando Núñez, Porfirio Ramírez Díaz, Rafael Mendoza, Juan Ant. Payano, Luis B. Molina, Ismael Osiris Díaz, Ramón Morre, o Morris, Miguel Acosta, José Manuel Ortíz, Beato Polanco Rosario, Sotero García, Yuly Benito Mateo, José Aníbal Polanco, Luis Alvarez, José Almánzar, Juan Ramón Mazara, Antonia Terrero Pérez, Martha Terrero Pérez, Juana Tejada Jerez, Mirtha Germán Jerez, Teresa Ventura Peña, Zoila M. Rodríguez, Figenia Polanco, Francisca Rosario, Leoncia Valentín, Isabel Dolores Ascención, Maura Valdez de S., Ana Vargas, Nurys Acosta, Susana Berroa Calzado, Luz Del Carmen Vargas, Juana Firme Castro, Antonio González, Paula M. Núñez, Martina Domínguez, Marina Martínez, Prudencia Del Carmen Marine, Neralda Gabriel, María Iluminada Acosta, Carmen Del Rosario Núñez, Marianela Pérez, María Ramona Ventura, María M. Abreu y Ligia M. Cabrera, todas las prestaciones e indemnizaciones que acuerdan para cada uno de estos últimos las leyes laborales

vigentes, incluyendo los tres (3) meses de salarios del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para todos los requerientes, y cuatro (4) meses de salarios adicionales del Art. 211 del Código de Trabajo, para todas las trabajadoras que fueron despedidas en estado de embarazo, todo a base del tiempo de duración y al salario respectivos de los querellantes, según aparecen detallados en las actas Nos. 831 de la Sección de Querellas y Conciliación y 154 de la Sección de Mujeres y Menores, ambas de fecha 7 de abril de 1981; **Cuarto:** Se condena a Casa Central, C. por A. (CACEN), al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Donald Luna, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de septiembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de diciembre del año 1981, a favor de los señores Marcial o Marcel López Rosario y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los señores Marcel o Marcial López Rosario y compartes, parte recurrida, con la Casa Central, C. por A., parte recurrente, por despidos injustificados; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señores Marcial López Rosario, Simón Alseque, Braudilio Pérez Cuesta, Julio César Félix Nova, Rafael Enerio Ortíz, Milton o Víctor Amauris Severino, Daniel Leonardo Ortega, Toribio Primitivo Pérez Sánchez, Domingo Mejía y Mejía, Armando Núñez, Porfirio Ramírez Díaz, Rafael Mendoza, Juan Ant. Payano, Luis B. Molina, Ismael Osiris Díaz, Ramón Morre, o Morris, Miguel Acosta, José Manuel Ortíz, Beato Polanco Rosario, Sotero García, Yuly Benito Mateo, José Aníbal Polanco, Luis Alvarez, José Almánzar, Juan Ramón

Mazara, Antonia Terrero Pérez, Martha Terrero Pérez, Juana Tejada Jerez, Mirtha Germán Jerez, Teresa Ventura Peña, Zoila M. Rodríguez, Figenia Polanco, Francisca Rosario, Leoncia Valentín, Isabel Dolores Ascención, Maura Valdez de Severino, Ana Vargas, Nurys Acosta, Susana Berroa Calzado, Luz Del Carmen Vargas, Juana Firme Castro, Antonia González, Paula M. Núñez, Martina Domínguez, Marina Martínez, Prudencia Del Carmen Mariñez, Neralda Gabriel, María Iluminada Acosta, María M. Abreu, Ligia M. Cabrera, Carmen Del Rosario Núñez, Marianela Pérez Santana y María Ramona Ventura, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fermín Pérez Peña, Angel Pérez y la Licda. Francia Pérez de García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de septiembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1983 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 25 de agosto de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, C. por A. (CACEN), contra la sentencia laboral No. 455 de fecha 9 de diciembre del año 1981, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la aludida sentencia, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formales hechas al fondo por la parte

originalmente demandada Casa Central, C. por A. (CACEN); a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a Casa Central, C. por A. (CACEN), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Donald Luna y Ondina Félix, por declarar haberlas avanzado con su mayor parte o totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos en relación con el apoderamiento, en la sentencia impugnada y falta de base legal al decidir en la forma en que lo hizo; **Segundo Medio:** Motivación incoherente, falsa motivación y violación de la ley. Artículo 78, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Sentencia extra o ultra petita, es decir, sentencia pronunciada sobre un número mayor de personas que los recurrentes en casación, dictada sobre envío, que no se limita a la cantidad de personas respecto de las cuales quedó definitivamente trabado el litigio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo fue apoderado del conocimiento del presente asunto por una sentencia de envío de esta Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque dicha sentencia no indicó si los trabajadores despedidos estaban suspendidos en el momento de los despidos, error que comete la Cámara a-qua, la cual no contiene motivación suficiente que justifiquen su fallo; que el tribunal no tomó en cuenta la prueba que le fue aportada para demostrar la justa causa del despido de los demandantes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa Casa Central, C. por A. (CACEN), alega que todos los trabajadores fueron despedidos mediante comunicaciones escritas, situación esta que prueba que dichos trabajadores u obreros fueron despedidos por dicha empresa, pero no justificó



los motivos de dichos despidos como tampoco probó como indica la ley la justa causa o motivos de los trabajadores que fueron suspendidos; que la empresa Casa Central, C. por A. (CACEN), no ha aportado por ningún medio legal de los que la ley pone a su alcance, que el despido de que fueron objeto dichos obreros, se fundamentó en justas causas y motivos justos, por lo que este tribunal entiende, que dichos despidos fueron sin justa causa, y es al patrón a quien le corresponde hacer la prueba de la justa causa del despido, y suspensión pruebas y motivos que no aportó, por lo que entendemos que deben ser declarados y así lo hace este tribunal como injustificados los despidos de que fueron objeto de parte de la empresa Casa Central, C. por A. (CACEN), los obreros originalmente demandante así como las suspensiones de que fueron objeto algunos demandantes originales en su demanda; que la empresa Casa Central, C. por A., alega que fueron despedidos los obreros reclamantes en razón de que fue agredido el vehículo del señor Lic. Rafael Gabriel García, en dicha empresa, sin embargo, el propio Rafael Gabriel García, según declaraciones dadas en audiencia de fecha 4 de junio del año 1987, por ante este tribunal, dice no poder identificar a su agresor o agresores entre los reclamantes originarios y además declara que él es auditor externo de dicha compañía y presidente de una compañía de auditores, por lo que en caso de que dicha agresión hubiese sido realizada por los o uno de los reclamantes, este Lic. Rafael Gabriel García, no tenía categoría como lo exige la ley en el ordinal 3ro. del Art. 78 del Código de Trabajo, motivos en que se fundamentó Casa Central, C. por A. (CACEN), para el despido de sus trabajos que prestaban en dicha empresa, los trabajadores u obreros demandantes originalmente, por lo que lo enunciado por dicho artículo no podría ser aplicado a dichos obreros, ya que el mismo dice: “que es necesario que la violencia (ejercida por el trabajador) se ejerza contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa”;

Considerando, que el Tribunal a-quo ponderó las pruebas que

le fueron aportadas y del estudio de la misma llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa de los despidos de los reclamantes, estimando que la persona presentada para demostrar las violaciones atribuidas a los recurridos declaró estar en imposibilidad de identificar las personas que cometieron la agresión contra él y que sirvió de base a la empresa para realizar los despidos;

Considerando, que en vista de que la empresa había admitido la existencia de los despidos, era a ella a quien correspondía probar la justa causa invocada para efectuarlos, lo que a criterio del Tribunal a-quo no demostró, careciendo de importancia el alegato de que todos o varios de los trabajadores estaban suspendidos en el momento de ser despedidos, ya que ese hecho tendría alguna relevancia si la Cámara a-qua hubiere declarado justificados algunos de los despidos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal falló extra y ultra petita en razón de que anteriormente los demandantes eran 48 personas y sin embargo la sentencia impugnada contiene condenaciones en favor de cincuenta y cuatro personas;

Considerando, que como la recurrente alega que la sentencia impugnada impone condenaciones en favor de personas que no fueron demandantes originales contra ella, debió precisar cuáles eran estas personas, y no limitarse a señalar cantidades, para que esta corte hiciera la verificación correspondiente y determinara si los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada son ciertos, que al no hacer esas precisiones esta corte no está en condiciones de analizar dicho medio y decidir sobre su procedencia, razón por

la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A. (CACEN), contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 11

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dato Centro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurridos:</b>	Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dato Centro, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente general, Ing. Domingo Russo, portador de la cédula de identidad personal No. 70982, serie 31,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1989, la cual declara del defecto de los recurridos Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula de identidad personal No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente Dato Centro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 7 junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo

recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara justificada la dimisión presentada por los señores Roque Sánchez S. y Ramón Alejandro Arias, a sus respectivos contratos de trabajo con la empresa Dato Centro, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a Dato Centro, S. A., a pagar a los señores Roque Sánchez S. y Ramón Alejandro Arias, las prestaciones siguientes: a) Roque Sánchez S.: 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la bonificación ( Ley 288), Quince Mil Pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar, y tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$2,000.00 mensuales; y b) Ramón Alejandro Arias: 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la bonificación (Ley 288); Quince Mil Pesos por concepto de comisiones dejadas de pagar, y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$2,000.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó la sentencia del 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dato Centro, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1978, en favor de los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez S., en contra de Dato Centro, S. A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenar a los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez S., parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los Arts. 6 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1985, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervienen las sentencias del 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987, ahora impugnadas, cuyos dispositivos dicen: 10 de diciembre de 1986: “**PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en relación con el recurso de apelación interpuesto por Dato Centro, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1978, para los fines procedentes; **SEGUNDO:** Fija la fecha en que se conocerá la audiencia para el día miércoles catorce

(14) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), a las diez (10) horas de la mañana”; 21 de septiembre de 1987: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dato Centro, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha (8) de agosto de 1978, dictada en favor de los Licdos. Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativo al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 1978, por estar fundamentada en buen derecho; **TERCERO:** Condena a la compañía Dato Centro, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

#### **En cuanto a la sentencia del 10 de diciembre de 1986:**

Considerando, que contra la sentencia del 10 de diciembre de 1986, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 44, de la Ley No. 834, de 1978. El tribunal de envío debió decidir los fines de no recibir antes de ordenar la reapertura de debates; **Segundo Medio:** Violación de la norma y del criterio jurisprudencial de que la reapertura de debates solo procede para el deposito de documentos nuevos y decisivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. El éxito del uso de la falacia y el ardid de presentarse como víctimas de hechos dolosos penalmente castigados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal ordenó una reapertura de los debates, sin dar motivos pertinentes para ello y sin que se presentaran documentos o hechos nuevos que determinaran su procedencia, única posibilidad que tenía el tribunal para ordenar la reapertura de los debates;



Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante la oposición hecha por la parte recurrente a la presente solicitud de reapertura de debates, este tribunal estima que procede ordenar la misma, de conformidad con los principios legales del derecho, ya que es de orden jurídico y jurisprudencial que a las partes, cuando les asisten razones atendibles y de fuerza mayor, no debe coartársele en sus derechos, sino dársele oportunidad de presentar sus alegatos en audiencia oral, pública y contradictoria; que, por otra parte, con esta medida no se coarta ni lesiona el derecho de defensa de la contraparte, ya que ésta estará en condiciones de aportar la prueba contraria, si así lo desean, en la audiencia en que será fijada”;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos nuevos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y sean decisivos para la solución de la litis;

Considerando, que la sentencia impugnada no expresa si los impetrantes de la reapertura de los debates sometieron con su solicitud los documentos que pretendían hacer valer, ni señala si se trataba de documentos nuevos que pudieren tener influencia en la solución del litigio, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos que determinan su casación;

#### **En cuanto a la sentencia del 21 de septiembre 1987:**

Considerando, que contra la sentencia del 21 de septiembre de 1987, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los límites del apoderamiento del tribunal de envío. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 44 de la Ley No. 834, de 1978 y el criterio constante de la Corte de Casación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 659, ordinal 1ro. y 87 del Código de Trabajo. Violación del V Principio fundamental del referido Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo, y de los artículos 56, ordinal 3ro. 36, 37 y 39 del Código de Trabajo. Violación del

artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y/o entre los motivos y el dispositivo. Violación de la Ley No. 288 de 1972 y de los artículos 168 y 169 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 86, ordinales 2 y 4 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas sobre la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 56, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal decidió sobre el fondo de la demanda, sin antes pronunciarse sobre la prescripción de la acción y la caducidad del derecho a dimitir planteado por la recurrente, con lo que violó el derecho de defensa de la recurrente; que la sentencia impugnada no dice nada sobre la prescripción, pero en cambio, hace correr el plazo de la caducidad a partir del 6 de abril de 1978, lo que en este aspecto constituye una motivación errónea;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa alega la caducidad del derecho y la prescripción de la acción de dimitir de los trabajadores en base a las causas invocadas por ellos al tiempo que sostiene la validez de la referida modificación por mutuo acuerdo; que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional es nulo todo pacto en contrario; que esos derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de buena fe; que con la modificaciones que se trata, lleva a limitar los derechos adquiridos por los trabajadores y además no aparenta estar revestida de buena fe y equidad, ya que en nada tiende a favorecerlo, por lo cual la misma debe ser declarada nula; que el derecho del trabajador a dar por terminado su contrato de trabajo

presentando su dimisión caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que las últimas comisiones que pagó la empresa a los trabajadores lo fueron el día 6 de abril de 1978, fecha que se debe tomar como punto de partida para comutar el plazo de los quince días en el cual los trabajadores deben presentar su dimisión, pues es a partir de este último pago que se genera ese derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que mediante conclusiones formales, la recurrente solicitó se declararan “inadmisibles las demandas de los recurridos por prescripción, al tenor de los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 de 1978” y por caducidad de la dimisión;

Considerando, que a pesar de figurar esas conclusiones insertas en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo no hace ninguna referencia sobre las mismas, no ponderaron el pedimento de la recurrente y en consecuencia no decidiendo nada al respecto, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, que determina la casación de la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los días 10 de diciembre de 1986 y 21 de septiembre de 1987, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte del presente fallo, y envía los asuntos por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra

Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 24 de mayo de 1985.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Leger-Leger Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés.
<b>Recurrido:</b>	Arcadio Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Leger-Leger Asociados, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1985, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, abogado de la recurrente Constructora Leger-Leger, Asociados, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Arcadio Pérez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y

visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 2 de marzo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente demanda laboral interpuesta por el nombrado Arcadio Pérez, en contra de la empresa Leger Leger e Hijos Asociados, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre Arcadio Pérez y la empresa Leger Leger e Hijos Asociados, por la causa del despido injustificado por parte del patrono empresa Leger Leger e Hijos Asociados al trabajador Arcadio Pérez; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Leger Leger e hijos asociados, a pagar a favor del obrero Arcadio Pérez, todas las prestaciones laborales que acuerda la Ley 637 y otras disposiciones del Código de Trabajo, tales como: 24 días de preaviso, más 15 días de cesantía, más 14 días de vacaciones, son 53 días a razón de RD\$4.00 diarios, hacen un total de RD\$212.00 de prestaciones, más RD\$120.00 de regalía pascual (1 año), más RD\$360.00 de indemnización en conjunto (3 meses), total RD\$692.00; **TERCERO:** Se condena a la empresa Leger Leger e Hijos Asociados, a los intereses legales de la suma de la regalía pascual a partir de la presente demanda; **CUARTO:** Se condena a la empresa Leger Leger e Hijos asociados, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 22 de enero de 1979, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, a nombre y representación de la empresa J. J. Leger e Hijos

Asociados, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 2, de marzo del año 1978, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, por lo motivos expresados en otra parte del cuerpo de la presente decisión y **TERCERO:** Condena a la parte recurrente J. J. Leger e Hijos Asociados, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el recurrente por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Sobresee la demanda por haber llegado el trabajador y la empresa a un acuerdo transaccional, según recibo de fecha 1 de agosto de 1984; **TERCERO:** Condena a la empresa Leger-Leger y Asociados, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 9, párrafo I de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados;



**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la sentencia impugnada dejó cerrada la litis que el recurrente tenía con el recurrido, no habiendo más nada pendiente que decidir y porque el mismo fue notificado en Santo Domingo y en el domicilio del recurrido;

Considerando, que el artículo 50, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de enero de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo primero de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que son susceptibles del recurso de casación, toda sentencia definitiva dictada en única y última instancia;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, actuando como Tribunal de Segundo Grado, por lo que la misma fue dictada en última instancia, contra la cual estaba abierto el recurso de casación, al tenor del referido artículo 50 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, independientemente de que una parte se sintiera satisfecha con la decisión adoptada;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de casación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso de apelación formular la defensa y asistir a la audiencia correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación fue notificado en las oficinas del Dr. Freddy Zabolón Díaz, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad se constituyó como su abogado y notificó el memorial de defensa correspondiente, lo que evidencia que al recurrido se le garantizó su derecho de defensa que es la finalidad perseguida con la exigencia del emplazamiento a su persona o domicilio, razón por la cual el medio de inadmisibilidad planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condeno al pago de costas judiciales, en favor del Dr. Freddy Zabolón Díaz, a pesar de que dicho tribunal sobreseyó definitivamente el conocimiento del asunto por haber cursado un arreglo transaccional entre las partes, bajo el alegato de que la transacción se hizo sin el consentimiento del referido abogado, lo que es falso, ya que el mismo firmó el acuerdo transaccional dando aquiescencia a lo pactado por el trabajador reclamante; que el tribunal violó la ley sobre costas judiciales, pues para que haya condenación en costas es necesario que haya habido sentencia sobre el fondo del asunto y que haya una parte sucumbiente, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que al no pedirse el descargo del recurso, este tribunal conoció el fondo, y en consecuencia, al haber un acuerdo transaccional entre el patrono y el trabajador, procede sobreseer la demanda de acuerdo al documento depositado en fecha 1ro. de agosto de 1984; que toda parte que sucumbe, debe de pagar las costas y estas pueden ser distraídas por el abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9, de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, para que una parte sea condenada en costas es menester que esta haya sucumbido en algún aspecto;

Considerando, que la propia sentencia impugnada considera que toda parte sucumbiente debe ser condenada al pago de las costas, pero no indica en que aspecto sucumbió la recurrente para que procediera su condenación en costas;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, declaró el sobreseimiento del asunto que tenía a su cargo decidir, sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, lo que equivale al archivo definitivo del expediente, sin que se llegara a decidir sobre las reclamaciones formuladas por el demandante, lo que implica que el demandado y actual recurrente no sucumbió ante esa instancia, por lo que no podía ser condenado al pago de las costas;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada expresa que las partes llegaron al acuerdo transaccional, sin consentimiento del abogado en favor de quién se distrajo la condenación en costas, sin embargo, el acuerdo a que hace referencia dicha sentencia figura firmado además por dicho abogado, quién fue que solicitó al tribunal el sobreseimiento del asunto;

Considerando, que al condenar al pago de las costas a una parte que no había sucumbido, el Tribunal a-quo violó la ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 24 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, por vía de supresión y sin envío; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio

Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 4 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Papeles Nacionales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. A. Sandino González de León.
<b>Recurridos:</b>	Luis María Pineda y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la sección Madre Vieja, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, abogado de la recurrente Papeles Nacionales, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Melba Josefina Céspedes Sierra, por sí y por los Dres. Luis E. Minier Alies y Napoleón Mena, abogados de los recurridos Luis María Pineda y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1986, suscrito por el Dr. A. Sandino González de León, portador de la cédula personal de identidad No. 57749, serie 1ra., abogado de la recurrente Papeles Nacionales, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el

conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 13 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la rescisión del contrato verbal de trabajo convenido entre los obreros Luis María Pineda, Marino Jiménez, Eligio Cabarga, Osiris Guzmán, Manuel Lorenzo, Francisco Mateo, Ramón Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abreu, Octavio De la Rosa, Daniel Saldaña, Salvador Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada y Julio Castro; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: Luis María Pineda, RD\$96.00 pesos, por concepto de 24 días de preaviso, RD\$120.00 pesos, por concepto de 30 días de cesantía, RD\$56.00 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$360.00 Ley 288; Marino Jiménez, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$60.00 pesos, 15 días de cesantía, RD\$28.00 pesos, 7 días de vacaciones, RD\$360.00 Ley 288; Eligio Cabarga, RD\$96.00 pesos, 14 días de vacaciones, RD\$360.00 Ley 288; Osiris Guzmán, RD\$264.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$825.00 pesos, 75 días de cesantía, RD\$132.00 pesos, 12 días de vacaciones, RD\$990.00 pesos, Ley 288; Manuel R. Lorenzo, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$315.00 pesos, 45 días de cesantía, RD\$63.00 pesos, 9 días de vacaciones, RD\$630.00 pesos, Ley 288; Francisco Antonio Mateo, RD\$144.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$270.00 pesos, 45 días de cesantía, RD\$48.00 pesos, 8 días de vacaciones, RD\$540.00 pesos, Ley 288; Ramón

Guzmán, RD\$120.00 pesos, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, RD\$225.00 pesos, vacaciones tomadas, RD\$450.00 Ley 288; Juan Lorenzo RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$120.00 pesos, 30 días de cesantía, RD\$32.00 pesos, 8 días de vacaciones, RD\$360.00 pesos, Ley 288; Julio Abreu, RD\$132.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$165.00 pesos, 30 días de cesantía, RD\$55.00 pesos, 10 días de vacaciones, RD\$498.00 pesos, Ley 288; Octavio De la Rosa, RD\$108.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$337.00 pesos, 75 días de cesantía, RD\$67.50 pesos, 15 días de vacaciones, RD\$405.00 pesos, ley 288; Daniel Saldaña, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$105.00 pesos, 15 días de cesantía, RD\$98.00 pesos, 14 días de vacaciones, RD\$630.00 pesos, Ley 288; Salvador Martínez, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$315.00 pesos, 45 días de cesantía, RD\$63.00 pesos, 9 días de vacaciones, RD\$630.00 Ley 288; Hilario Guzmán, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$210.00 pesos, 30 días de cesantía, 98.00 pesos, 14 días de vacaciones, RD\$630.00 pesos, Ley 288; Ramón Antonio Quezada, RD\$144.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$180.00 pesos, 30 días de cesantía, RD\$66.00 pesos, 11 días de vacaciones, RD\$540.00 pesos, Ley 288; Julio Castro, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, RD\$120.00 pesos, RD\$56.00 pesos, 14 días de vacaciones, RD\$360.00 pesos, Ley 288; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Conrado Cedeño y Luis E. Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de dicho recurso intervino la sentencia del 9 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Papeles Nacionales, C. por A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se rechazan las pretensiones de Papeles Nacionales, C. por A., y se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los obreros, Luis María Pineda, Mario Jiménez,



Eligio Cabarga, Osiris Guzmán, Manuel Lorenzo, Francisco Mateo, Ramón Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abreu, Octavio De la Rosa Guzmán, Daniel Saldaña, Salvador Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada y Julio Castro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis Enrique Minier Alíes, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia No. 4 de fecha 13 de marzo del año 1980, rendida por el Juzgado de Paz de este municipio y cuyo dispositivo se copia precedentemente por haber sido dada dicha sentencia conforme a derecho y por no haber probado la recurrente, el alegado abandono por parte de los obreros recurridos y demás razones que se dan en esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de apelación, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Enrique Minier Alíes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 14 de febrero de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 9 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia en sus atribuciones laborales; y, **Segundo:** Se compensan las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el patrono Papeles Nacionales, C. por A., contra la sentencia No. 14 del Juzgado de Paz de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la rescisión del contrato verbal de trabajo convenido entre los obreros Luis María Pineda, Marino Jiménez, Eligio Cabarga, Osiris Guzmán, Manuel Lorenzo, Francisco Mateo, Ramón Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abreu, Octavio De la Rosa, Daniel Saldaña, Salvador Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada,

Julio Castro; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: Luis María Pineda, RD\$96.00 pesos, por concepto de 24 días de preaviso; RD\$120.00 pesos, por concepto de 30 días de cesantía; RD\$56.00 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$360.00 Ley 288; Marino Jiménez; RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$60.00 pesos, 15 días de cesantía; RD\$28.00 pesos; 7 días de vacaciones; RD\$360.00 Ley 288; Eligio Cabarga; RD\$96.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD\$360.00 Ley 288; Osiris Guzmán; RD\$264.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$825.00 pesos, 75 días de cesantía; RD\$132.00 pesos, 12 días de vacaciones; RD\$990.00 pesos, Ley 288; Manuel R. Lorenzo; RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso, RD\$315.00 pesos, 45 días de cesantía; RD\$63.00 pesos, 9 días de vacaciones; RD\$630.00 pesos, Ley 288; Francisco Antonio Mateo; RD\$144.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$270.00 pesos, 45 días de cesantía; RD\$48.00 pesos, 8 días de vacaciones; RD\$540.00 pesos, Ley 288; Ramón Guzmán; RD\$120.00 pesos, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía; RD\$225.00 pesos, vacaciones tomadas; RD\$450.00 Ley 288; Juan Lorenzo RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$120.00 pesos, 30 días de cesantía; RD\$32.00 pesos, 8 días de vacaciones; RD\$360.00 pesos, Ley 288; Julio Abreu, RD\$132.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$165.00 pesos, 30 días de cesantía; RD\$55.00 pesos, 10 días de vacaciones; RD\$498.00 pesos, Ley 288; Octavio De la Rosa, RD\$108.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$337.00 pesos, 75 días de cesantía; RD\$67.50 pesos, 15 días de vacaciones; RD\$405.00 pesos, Ley 288; Daniel Saldaña, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$105.00 pesos, 15 días de cesantía; RD\$98.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD\$630.00 pesos, Ley 288; Salvador Martínez, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$315.00 pesos, 45 días de cesantía; RD\$63.00 pesos, 9 días de vacaciones; RD\$630.00 Ley 288; Hilario Guzmán, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$210.00 pesos, 30 días de cesantía; 98.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD\$630.00 pesos, Ley 288; Ramón Antonio Quezada, RD\$144.00 pesos, 24 días de

preaviso; RD\$180.00 pesos, 30 días de cesantía; RD\$66.00 pesos, 11 días de vacaciones; RD\$540.00 pesos, Ley 288; Julio Castro, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; 30 días de cesantía, RD\$120.00 pesos, RD\$56.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD\$360.00 pesos, Ley 288; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Conrado Cedeño y Luis E. Minier Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haberse hecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación indicado, ya que la sentencia recurrida, ha sido dictada correctamente y ajustada al derecho y a la ley y enmarcada dentro de un espíritu de justicia, donde las razones jurídicas que tuvo la empresa Papeles Nacionales para despedir a sus trabajadores carecen de asidero legal, las cuales fueron acomodadas a fines de dar válidos los despidos de los trabajadores alegando que después de la suspensión legal de los contratos de trabajos por la empresa, los trabajadores fueron llamados mediante avisos hechos en los periódicos en forma consecutiva para que se reintegraran a sus labores; pero que según la empresa ellos los trabajadores, no se reintegraron, dando por terminados los contratos con los trabajadores y la empresa y así se comunicó al representante local de trabajo, pero que de acuerdo a documentos que integran el expediente a las declaraciones que reposan en el mismo por parte de los trabajadores, se desprende que estos atendieron el llamado de la empresa Papeles Nacionales a reintegrarse a sus labores, y que no pudieron regresar a sus trabajos porque se lo impidieron, valiéndose entonces la empresa de esta maniobra para despedir a los trabajadores, lo que revela claramente que la empresa hizo lo posible para despedir a sus trabajadores, ya que si se observa el expediente se advierte claramente que la empresa y sus trabajadores empiezan sus descontentos a raíz de una huelga que fue calificada legal y luego sucede la suspensión, y cuando cesaron las razones de la suspensión, es cuando se advierte más la pugna entre los obreros y

su patrono, donde son llamados a retornar a su trabajo, pero no lo hacen, alegando ellos los obreros que no los dejaron entrar a la empresa y por su parte la empresa alega que ellos los obreros no atendieron al llamado y procedió a despedirlos, pero de acuerdo a las audiencias celebradas por el tribunal de envío, se celebró un informativo por parte de los trabajadores, cerrándole la puerta e impidiéndole que cumplieran con sus obligaciones laborales, y el tribunal otorgó a la empresa el contrainformativo, pero esta, renunció al mismo limitándose a concluir sobre el fondo, por lo que los alegatos de la empresa se limitan a las razones expuestas tanto en primer grado como en este, pero que frente a los alegatos y razones de los obreros, aquellos carecen de justificación por lo que se llega a comprender que los despidos hechos por la empresa contra sus trabajadores son justificados, por tanto se rechazan las conclusiones de la empresa o patrono Papeles Nacionales, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia resolvemos lo siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara la rescisión del contrato verbal de trabajo convenido entre los obreros Luis María Pineda, Marino Jiménez, Eligio Cabrera, Osiris Guzmán, Manuel Lorenzo, Francisco Mateo, Ramón Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abreu, Octavio De la Rosa, Daniel Saldaña, Salvador Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada, Julio Castro; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: Luis María Pineda, RD\$96,00 pesos, por concepto de 24 días de preaviso; RD\$120.00 pesos, por concepto de 30 días de cesantía; RD\$56.00 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$360.00 Ley 288; 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Marino Jiménez, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$60.00 pesos, 15 días de cesantía; RD\$28.00 de 7 días de vacaciones; RD\$360.00 Ley 288; más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Eligio Cabarga, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$120.00, 30 días de cesantía; RD\$56.00 pesos, 14

días de vacaciones; RD\$360.00 Ley 288; más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Osiris Guzmán, RD\$264.00 pesos, 12 días de vacaciones; RD\$990.00 pesos Ley 288; más tres meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Manuel R. Lorenzo, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$315.00 pesos, 45 días de cesantía; RD\$63.00 pesos, 9 días de vacaciones; RD\$630.00 pesos, Ley 288; más 3 tres meses de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Francisco Antonio Mateo, RD\$144.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$270.00 pesos, 45 días de cesantía; RD\$48.00 pesos, 8 días de vacaciones; RD\$540.00 pesos, Ley 288; más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Ramón Guzmán, RD\$120.00 pesos, 24 días de preaviso; 45 días de cesantía; RD\$225.00 pesos; vacaciones tomadas; RD\$450.00 Ley 288, más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Juan Lorenzo, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$120.00 pesos, 30 días de cesantía; RD\$32.00 pesos, 8 días de vacaciones; RD\$360.00 pesos, Ley 288, más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Julio Abreu, RD\$132.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$165.00 pesos, 30 días de cesantía; RD\$55.00 pesos, 10 días de vacaciones; RD\$498.00, Ley 288; más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que estable el art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Octavio De la Rosa, RD\$108.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$337.00 pesos, 75 días de cesantía; RD\$67.80 pesos, 15 días de vacaciones; RD\$405.00 pesos, Ley 288; más 3 meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Daniel Saldaña, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$105.00 pesos, 15 días de cesantía; RD\$98.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD\$640.00, Ley 288; más tres meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro.

del Código de Trabajo; Salvador Martínez, RD\$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$315.00 pesos, 45 días de cesantía; RD\$63.00 pesos, 9 días de vacaciones; RD\$630.00 Ley 288; más 3 meses de salario en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Ramón Antonio Quezada, RD\$144.00 pesos, 24 días de preaviso; RD\$180.00 pesos, 30 días de cesantía; RD\$66.00 pesos, 11 días de vacaciones; RD\$540.00, Ley 288; más tres meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Julio Castro, RD\$96.00 pesos, 24 días de preaviso; 30 días de cesantía; RD\$120.00 pesos; RD\$56.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD\$360.00 pesos Ley 288; más tres meses de salario de indemnización en virtud de lo que establece el Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”; **SEGUNDO:** Se condena a Papeles Nacionales, C. x. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Enrique Minier Alies, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa apreciación de las pruebas y ausencia de motivación adecuada adicional e insuficiencia de motivos. Confusión de los motivos con el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia o carencia de motivos. falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 44, 45 y 46 del Código de Trabajo vigente, falta de motivos en ese aspecto, violación del artículo 54 del Código de Trabajo, Violación del artículo 55 del Código de Trabajo. Falsa apreciación de dicho artículo, violación de los artículos 68, 69 y 72 del Código de Trabajo vigente, violación del reglamento 6127, sobre liquidación de preaviso, auxilio de cesantía, etc. Violación de la Ley No. 288 sobre bonificación obligatoria;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo no ponderó los documentos depositados por la recurrente, mediante los cuales se llamó a los trabajadores a reintegrarse a sus labores después de haber cesado la suspensión legal de sus contratos de trabajo, desnaturalizando los hechos de la causa y dictando una sentencia carente de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “De acuerdo a documentos que integran el expediente a las declaraciones que reposan en el mismo por parte de los trabajadores, se desprende que estos atendieron el llamado de la empresa Papeles Nacionales a reintegrarse a sus labores, y que no pudieron regresar a sus trabajos porque se lo impidieron, valiéndose entonces la empresa de esta maniobra para despedir a los trabajadores”; “Se celebró un informativo por parte de los trabajadores, donde declaró el testigo que la empresa negó el trabajo a los obreros, cerrándole la puerta e impidiéndole que cumplieran con sus obligaciones laborales, y el tribunal otorgó a la empresa el contrainformativo, pero, esta renunció al mismo limitándose a concluir sobre el fondo, por lo que los alegatos de la empresa se limitan a las razones expuestas tanto en primer grado como en este, pero que frente a los alegatos y razones de los obreros, aquellos carecen de justificación por lo que se llega a comprender que los despidos hechos por la empresa contra sus trabajadores son injustificados”;

Considerando, que tal como se observa, el Juez a-quo ponderó los documentos aportados por la recurrente, así como las demás pruebas presentadas por las partes, apreciando que a pesar de la empresa haber publicado los avisos legales correspondientes para informar a los trabajadores el cese de la suspensión de sus contratos de trabajo, se negó a permitirles la entrada a sus labores cuando estos respondieron al llamado de reintegración que se les había formulado;

Considerando, que el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, llegando a la conclusión de que los trabajadores no cometieron las faltas invocadas por la recurrente para poner fin a sus contratos de trabajo, sin que se advierta que en el uso del mismo cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia le condenó al pago de bonificaciones y a prestaciones laborales, sin establecer previamente si la empresa obtuvo beneficios en el período reclamado, así como la fecha de entrada y salida de los trabajadores, monto de los salarios devengados y el tiempo de duración del contrato, lo que deja la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el aspecto de la demanda discutido por la recurrente, fue el relativo al de la justa causa del despido, no advirtiéndose que esta objetara la reclamación de la bonificación formulada por los trabajadores, ni los demás hechos en que se fundamentó la demanda de los mismos, razón por lo que este tercer medio constituye un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Melba Josefina Céspedes y Luis E. Minier



Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Ortíz Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	El Arte Español, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio Antonio Pujols Báez y Leovigildo Pujols Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ortíz Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9316, serie 24, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, por sí y por el Dr. Sergio A. Pujols Báez, abogados de la recurrida El Arte Español, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrente Gilberto Ortíz Aquino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida El Arte Español, C. por A., depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Sergio Antonio Pujols Báez y Leovigildo Pujols Sánchez;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Gilberto Ortíz Aquino, contra El Arte Español, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Sergio A. Pujols Baéz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Ortíz Aquino, contra la sentencia que dictara el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1979, dictada a su favor de El Arte Español, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa El Arte Español, C. por A., a pagarle al reclamante señor

Gilberto Ortíz Aquino, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 360 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual 1978, bonificación 1975, 1976, 1977, y proporción 1978; así como el pago de 1,248 horas extras o sea 4 horas extras diarias, 24 semanales, por 52 semanas de labores, así como a una suma igual a los que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$150.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe El Arte Español, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 12 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Ortíz Aquino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de febrero del año 1979, que rechazó la demanda laboral incoada por él contra la empresa El Arte Español, C. por A.; En cuanto al fondo: Rechaza dicho recurso contra la indicada sentencia, por ser improcedente y estar mal fundado, rechazando en consecuencia las conclusiones

vertidas en audiencia por su abogado constituido, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la recurrida El Arte Español, C. por A., por procedente y estar bien fundadas en hecho y derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Gilberto Ortíz Aquino, parte sucumbiente, al pago de las costas de su alzada, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Sergio Antonio Pujols B. y Leovigildo Pujols Sánchez, abogados de la recurrida El Arte Español, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 21 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación y las reglas de su apoderamiento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo fue apoderado del expediente, mediante envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1984, al casar totalmente la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1981; que como la casación de dicha sentencia anuló todos los actos celebrados anteriormente, el tribunal no podía basar su fallo en las actas de las audiencias celebradas por el tribunal que dictó la sentencia casada, lo que obligaba a la Cámara a-qua a sustanciar nuevamente el proceso y procurar las pruebas para fundamentar su decisión, lo cual no se hizo en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existen entre las piezas que integran el presente expediente, sendas certificaciones expedidas por el Director General de Trabajo y el Encargado de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical en fecha 13 de febrero del año 1980, la cual dice así: “Yo, José P. Aybar Andino, Director General de Trabajo, Certifico: Que el señor Gilberto Ortíz Aquino, es miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrino (POASI), según consta en los archivos de la sección de registro y contabilidad sindical y en su

expediente de los (años) 1967 y 1979. (Fdos) José F. Aybar Andino, Director General de Trabajo. Héctor Bdo. Guerrero, encargado de la sección de registro y contabilidad sindical. Y la otra del Director General de Trabajo de fecha 14 de febrero de 1980, la cual dice así: “Yo, José Aybar Andino, Director General de Trabajo: Certifico: Que en los archivos del Distrito de Trabajo, existe una relación o planilla de El Arte Español, C. por A., marcada con el No. 12957, mediante la cual no se haya registrado como empleado el Sr. Gilberto Ortíz Aquino.. (Fdo.) José F. Aybar Andino, Director General de Trabajo”; que de las anteriores certificaciones prealudidas y las circunstancias expuestas en los considerandos anteriores, esta claramente establecido lo siguiente: a) que el señor Gilberto Ortíz Aquino se dedicaba a la realización de trámites aduaneros, b) que era miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo (POASI), el cual agrupa a todos los trabajadores dedicados a las labores de trámite, cargo y descarga de los buques surto en los Puertos de Santo Domingo; c) que no era empleado fijo ni por tiempo indefinido, ni para ninguna obra o servicio determinado de la empresa El Arte Español, C. por A., y que lo único que lo ligaba a dicha empresa era contrato por ajustes de acuerdo al trabajo realizado, el cual cae en el ámbito del Código Civil, fuera de las relaciones laborales y del contrato de trabajo; d) que además dicho señor Ortíz, prestaba sus servicios de trámites aduanales a otros comerciantes;

Considerando, que como consecuencia de una casación, la sentencia casada resulta aniquilada en sus efectos, quedando el asunto en la misma situación en que se encontraba antes de su pronunciamiento;

Considerando, que si bien como consecuencia de que el asunto se retrotae a la anterior al pronunciamiento de la sentencia casada, el tribunal de envío puede ordenar cualquier medida necesaria para esclarecer su religión y las partes proponer cualquier medio de defensa o de inadmisión, nada impide que éste fundamente su fallo en las medidas de instrucción celebradas en el curso del

procedimiento observado ante el tribunal que dictó la sentencia anulada, las cuales conservan su valor probatorio en la medida en que los jueces del fondo así lo aprecien;

Considerando, que aún cuando una medida de instrucción haya sido celebrada en un tribunal distinto, si los resultados de la misma son depositados en otro tribunal, las actas correspondientes forman parte de los documentos del expediente que se conoce y como tales tienen que ser ponderados por éste último, deduciendo de su análisis, las consecuencias que fueren de lugar, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ortíz Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio A. Pujols Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, Alexander Soto Ovalle y Margarita Carmona y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
<b>Recurridos:</b>	Comercial Roig, C. por A. y sucesores de Miguel Tejera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Ronaldo Díaz González y Jorge Lizardo Vélez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Agropecuaria Caficultores de Baní, Inc., sociedad sin fines de lucro, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el sector de Escondido de la

sección Fundación de Peravia, del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, representada por su vice-presidente y secretario, señores Manuel Ruiz Peguero y Juan Francisco Soto Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, portadores de las cédulas de identificación personal No. 11480-3 y 17872-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Baní, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Taveras, en representación del Dr. Juan Pablo Vásquez, abogados de la recurrente Cooperativa Agropecuaria Caficultores de Baní, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge Lizardo Vélez, por sí y por los Dres. Jorge R. Díaz González y Rubén Astacio Ortíz, abogados de la recurrida Comercial Roig, C. x A., y sucesores de Miguel Tejera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, Alexander Soto Ovalle, Margarita Carmona y Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la recurrente Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc., en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Comercial Roig, C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y el Dr. Jorge Lizardo Vélez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0026033-4 y 001-0081045-6, respectivamente;

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 14 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 235 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, sitio de Paya y Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de octubre de 1975, la Decisión No. 230, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Decisión No. 1, dictada el 1ro. de abril de 1979, que se menciona más abajo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 1ro. de abril de 1979, como ya se ha dicho la Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Octavio Ledesma, a nombre y en representación de la Cooperativa de Caficultores de Baní, Inc., contra la Decisión No. 230, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 8 de octubre de 1975, en relación con la Parcela No. 235 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní; **SEGUNDO:** Se desestima, por improcedente, el pedimento de condenación en costas formulado por el Dr. Carlos Manuel Peña Lara; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se aprueban, los trabajos de replanteo realizados por el agrimensor contratista Julio Alfredo Goico en el ámbito de la Parcela No. 325, del Distrito

Catastral No. 2, del municipio de Baní, por haber sido efectuados dichos trabajos, de acuerdo con la ley que rige la materia;

**SEGUNDO:** Ordenar , como al efecto ordena, que los nombrados Remigio Guzmán, Juan Sánchez, Ignacio Guerrero Soto, Antonio Díaz, Rafael Mejía, Miguelito Guzmán, Esteban Sánchez, Valo Baéz, La Cooperativa de Caficultores Inc. de Baní, Lucas Soto Arias, Altagracia Arias, Manuel Antonio Arias, Rafael Soto, Manuel Antonio Soto, Bienvenido Arias, Lalito Pio, Virgilio Franco, Manuel María Carmona, Ramón Díaz, Rafael Franco, Chichi Arias, Panchito Suárez, Deyanira Félix, Pedro Brito, Benjamín Ruíz, Manuelito Soto, Francisco Feliz, Jacinto Dionisio Ortiz (a) Tito, Luis Méndez, Carina Soto, Nola Vizcaíno, Nércido Soto Hernández, Moreno Soto Pio y Bienvenido Soto, quienes mantienen ocupaciones ilegales dentro de la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, procedan a abandonar dichas ocupaciones o que adquieran legalmente de parte de los sucesores de Miguel Tejada, las porciones de terreno por ellos ocupadas”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por la Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc., la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de agosto de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara nulo el acto de emplazamiento notificado a los recurridos y por consiguiente pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria Caficultores de Baní, Inc., contra la decisión dictada el 1º. de abril de 1979, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 235 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, sitio de Paya y Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Clemente Rodríguez C., y Juan Isidro Fondeur Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de una litis en relación con las Parcelas Nos. 235 y 260, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, dictó el 4 de

noviembre de 1996, la Decisión No. 60, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las instancias en litis sobre terreno registrados, de fecha 6 de abril de 1994 y 6 de diciembre de 1995, suscrita por los Dres. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, Alexander Soto Ovalle y Margarita Mejía Carmona y Licdo. Guillermo Taveras Montero, a nombre y representación de la Cooperativa Agropecuaria Caficultores de Baní, Inc.; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones hechas por los Dres. Jorge R. Díaz, Jorge Lizardo Vélez, a nombre y representación de la compañía Comercial Roig, C. por A., Dr. Rubén Astacio a nombre y representación de los sucesores de Miguel Tejera, Dr. Nelsón R. Carrasco, a nombre y representación del Banco de Desarrollo Peravia, S. A., y del Licdo. Danilo Báez Collado a nombre y representación del señor Luis A. Soto, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún valor ni efectos, los actos de fechas 16 de octubre de 1995, intervenido entre la compañía Comercial Roig, C. por A., sucesores de Miguel Tejera, Banco de Desarrollo Peravia, S. A., y el señor Luis A. Soto, en relación con las Parcelas Nos. 235 y 260 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní; **CUARTO:** Aprobar, como al efecto aprueba, la permuta realizada entre el señor José Antonio Asunción y la compañía Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc., en relación con las Parcelas Nos. 235 y 260, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, de conformidad con el acta de asamblea extraordinaria celebrada en fecha 4 de agosto de 1964; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Peravia, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 14574, correspondiente a la Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, a favor del señor Luis A. Soto y expedir uno nuevo en su lugar que ampare este inmueble a favor del señor José Antonio Asunción; b) Anotar en el Certificado de Título No. 91, correspondiente a la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní, que de los derechos pertenecientes al señor José Antonio Asunción,

transferir una porción de terreno de 2 Has., 02 As., 85 Cas., a favor de la Cooperativa Agropecuaria Caficultores de Baní, Inc.; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordena, a la compañía Comercial Roig, C. por A., y el Banco de Desarrollo Peravia, S. A., a recurrir ante el fondo de seguro sobre terreno registrados en los cuales se crean perjudicados en relación con las Parcelas Nos. 235 y 260 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, de conformidad con el artículo 227 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras; **SEPTIMO:** Declarar, como al efecto declarar, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), secuestrario judicial y al señor Víctor Suero, como secuestrario judicial administrativo; **OCTAVO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; e) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de mayo de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 1996, por la Comercial Roig, C. por A., sociedad comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, contra la Decisión No. 60, de fecha 4 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 235 y 260 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia; **SEGUNDO:** Declarar, irrecible en la forma, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Miguel Tejera, en fecha 8 de enero de 1997, contra la citada decisión, y acoge, en cuanto al fondo, sus conclusiones, en virtud de la revisión de oficio de ese aspecto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza, las pretensiones de la Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc., por improcedentes, falta de base legal y por existir sentencia del Tribunal Superior de Tierras con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que falló el asunto debatido; **CUARTO:** Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 60, de

fecha 4 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 235 y 260, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia; **QUINTO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la transferencia y el registro del derecho de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, con una extensión de 2 Has., 02 As., 85 Cas., (equivalentes a 20,285.00 metros cuadrados) y sus mejoras, y de la Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia y sus mejoras, a favor de la Comercial Roig, C. por A., sociedad comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Paseo de los Periodistas, casa No. 54, barrio Miraflores, de la ciudad de Santo Domingo; **SEXTO:** Confirma, en todas sus partes, la resolución de fecha 6 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se dejó sin efecto la designación de secuestrario judicial y secuestrario judicial administrativo de los inmuebles de referencia; **SEPTIMO:** Ordena, al registrador de títulos correspondiente, cancelar y/o dejar sin efecto cualquier oposición, que con motivo de la presente litis, se haya inscrito en los originales de los certificados de títulos que amparan las parcelas descritas más arriba”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Incompetencia de atribución;

Considerando, que como fundamento del primer medio, la recurrente alega en síntesis que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, la parte entonces apelante presentó conclusiones sobre el fondo del recurso, otorgándosele además un plazo de 30

días a partir de la transcripción de las notas estenográficas a la recurrente Cooperativa Agropecuaria Caficultores de Baní, Inc., sin que a sus abogados se le permitiera concluir, ya que al sonar el celular del Dr. Juan Pablo Vásquez, se le prohibió el uso de la palabra, conminándosele a bajar de los estrados, rechazándole además las súplicas y los ruegos de disculpa formulados por dicho abogado, quien dirigía la defensa de la recurrente; que a la recurrente tampoco se le dio participación en el nombramiento del Secuestrario Judicial, a pesar de haberlo solicitado; que se procedió al fallo sobre el fondo del asunto, sin que a los abogados de la recurrente se le enviaran, ni notificaran las notas de audiencia, no obstante haberla solicitado al Juez Presidente del Tribunal, al Secretario General, a la delegada mecanógrafa y a la misma Juez sustituta que presidió la audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo comparecieron los Dres. Juan Pablo Vásquez, Eugenio Ignacio Bueno, Alexander Soto Ovalle, Guillermo Taveras Montero y Ramón Sena Reyes, en representación de la Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc., de quienes no aparecen en la sentencia las conclusiones correspondientes y a quienes se les concedió un plazo de treinta (30) días para depositar conclusiones al fondo, a partir de la fecha de la presente audiencia; los Dres. Jorge Donaldto Díaz González y Jorge Lizardo Vélez, quienes concluyeron en dicha audiencia en representación de Comercial Roig, C. por A., y el Dr. Rubén Astacio Ortiz, en representación de los sucesores de Miguel Tejera, quien presentó sus conclusiones, en la forma que aparece en la sentencia impugnada;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido que los Dres. Juan Pablo Vásquez, Eugenio Bueno, Alexander Soto Ovalle, Guillermo Montero y Ramón Sena Reyes, no hicieron uso del plazo concedido por éste tribunal, mediante oficio de fecha 19 de mayo de 1997; que no hay constancia sin embargo de que el tribunal en la audiencia celebrada por él el 3 de abril de 1997, diera la



oportunidad o requiriera de los abogados de la recurrente presentar sus conclusiones sobre el fondo del asunto, ni tampoco hay constancia en la sentencia impugnada de las razones por las cuales esas conclusiones no fueron formuladas;

Considerando, que las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos del litigio y si la ley ha sido bien o mal aplicada; que como en la sentencia impugnada no se han enunciado las conclusiones del recurrente, ni se ofrecen los motivos por los cuales las mismas no aparecen en la decisión, es preciso admitir que al dictar la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo incurrió en la violación denunciada por la recurrente, con lesión del derecho de defensa de la misma, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación al derecho de defensa, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 235 y 260, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Castillo Herrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mojica.
<b>Recurrida:</b>	Editora Listín Diario, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Hernández Contreras.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Castillo Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0926124-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mójica, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0273149-4 y 001-0502071-3, respectivamente, abogados del recurrente Domingo Castillo Herrera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Editora Listín Diario, C. x A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión planteado por la empresa por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Editora Listín Diario, C. x A., a pagarle al señor Domingo Castillo Herrera, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, b) 109 días de cesantía, c) 9 días de vacaciones, d) 60 días de bonificaciones, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95, del Código de Trabajo; se excluye el salario de navidad y el plan de retiro; en base a un salario de RD\$ 3,960.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mójica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Editora Listín Diario, C. x A., contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Domingo Castillo Herrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar

basada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Editora Listín Diario, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mójica, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 1997, en consecuencia, declara inadmisibile por falta de interés la demanda original interpuesta por Domingo Castillo en contra de Editora Listín Diario, C. por A., con todas sus implicaciones jurídicas; **TERCERO:** Condena a Domingo Castillo al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. (Art. 8, letra j, de la Constitución); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentación de la causa y falta de ponderación de los mismos, violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Caducidad o prescripción del medio de inadmisión acatado en la sentencia objeto del presente recurso de

casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no observó que mientras el recibo de descargo atribuido al trabajador, contiene el pago de los derechos, salarios, y prestaciones laborales, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, bonificación, hora extras, salarios dejados de pagar, etc. en el concepto del cheque recibido por el trabajador se indica que con el mismo se pagó la proporción de regalía pascual, plan de retiro y pensiones más intereses acumulados a la fecha, lo que es indicativo de que el trabajador no recibió el pago de las prestaciones laborales, sino de los conceptos indicados en los cheques; que esto revela que la empresa actuó con mala fe para engañar al trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida y demandante original sostiene que él recibió la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$6,153.58), por concepto de vacaciones y plan de retiro, y que en el mismo primó una “intención fraudulenta” (sic), sin embargo se observa que otorgó formal recibo de descargo por concepto de derechos, salarios y prestaciones laborales, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, salarios dejados de pagar, así como cualquier otra prestación que me corresponda legalmente, por haber trabajado para dicha empresa, todo con motivo de la terminación de nuestro contrato de trabajo que existía entre el suscrito y Editora Listín Diario, C. por A., por lo que a través del presente documento otorgo formal y definitivo descargo y finiquito por la indicada suma a la referida empresa, declarando, consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago transaccional”; lo que pone de manifiesto que el Sr. Domingo Castillo expreso su voluntad indefectible, fuera del ámbito contractual, de aceptar como pago transaccional la indicada suma y que por otra parte, no ha aportado la prueba de la supuesta

intención fraudulenta de la empleadora, que toda vez podría expresarse como un vicio del consentimiento, pero que no ha sido establecido, ni probado ante esta Corte de Trabajo conforme a los requerimientos del régimen probatorio; que si bien es cierto que en los documentos aportados al debate contradictorio se señala que los únicos conceptos del indicado cheque no correspondían al pago de las prestaciones laborales, no menos cierto es que el recibo de descargo por el que el demandante otorgó aquiescencia al estampar su firma, constituye una transacción definitiva todos sus derechos y pretensiones ante la empleadora, documento este que tuvo el Sr. Domingo Castillo la oportunidad de examinar y aprobar al momento de la recepción del cheque 33221, y si fue su decisión, voluntad y determinación otorgar descargo y finiquito definitivo a favor de Editora Listín Diario, C. por A., como resulta del mismo, es frustratorio pretender minimizar los efectos jurídicos de dicho documento, máxime cuando en el caso de la especie, no se ha atacado por ninguna vía el mismo, por lo que mantiene todo su valor y efecto en el presente proceso”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la suma de RD\$6,153.50, recibida por el demandante corresponde al pago de proporción de regalía pascual, plan de retiros y pensiones, más intereses acumulados a la fecha en que se hizo el pago, tal como se hace constar en el concepto del cheque No. 21056, del 2 de julio de 1996, mediante el cual se entregó dicha suma de dinero;

Considerando, que de igual manera, en el documento que sirve como recibo de descargo se indica que estos valores corresponden a los conceptos indicados en el indicado cheque, lo que confirma que estos fueron los renglones pagados al recurrente, ya que si bien en dicho documento figuran las partidas de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, al indicarse la suma recibida por el trabajador por esos conceptos figuran la cantidad de 0.00, como señal de que este no recibió ninguna suma de

dinero por esos derechos;

Considerando, que el comprobante del cheque recibido indica que “el endoso de este cheque constituye descargo por el concepto expresado”, conceptos estos que coinciden con las partidas insertas en el recibo de descargo, que contienen los valores recibidos por el trabajador, lo que debió ser tomado en cuenta por la Corte a-qu para determinar el alcance del recibo de descargo consentido por el recurrente;

Considerando, que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta donde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió ponderar además, que el documento en que se basó para expresar que el trabajador otorgaba recibo y finiquito total a la empresa, contenía partidas donde no figuraba ninguna suma recibida y que tanto la fecha como el monto del pago recibido por el trabajador fueron escritos sobre una raya que cubría un espacio en blanco del referido documento, lo que indicaba que se trataba de un documento de uso general, cuyo texto no había sido redactado en ocasión del pago recibido por el recurrente, sino que estaba previamente redactado y como tal podía contener enunciaciones no ajustadas al pago efectuado;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de



base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía asunto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosina De La Cruz de Alvarado.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Margarita Rojas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Suffront y Lic. Ramón E. Pérez Valerio.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156<sup>o</sup> de la Independencia y 136<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 20, Torre Popular de esta ciudad, y sucursal en la avenida 27 de Febrero s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representado por los señores Miguel V. González T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, con cédula de identidad personal No. 15388 serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pastora Burgos de Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, con cédula de identidad y electoral No. 031-0014242-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Víctor Suffront, en representación del Lic. Ramón E. Pérez Valerio, abogado de la recurrida, Rosa Margarita Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1996, suscrito por la Dra. Rosina De La Cruz de Alvarado, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida, Rosa Margarita Rojas;

Visto el auto dictado el 21 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda

Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91, modificado por la Ley 156-97 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo caso será competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Rosa Margarita Rojas, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 11 de abril de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la Dra. Rosa Margarita Rojas, con motivo del rehusamiento a pagar el cheque mencionado; **Segundo:** Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación la anterior sentencia, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A.,

contra la sentencia comercial marcada con el No. 5 de fecha 11 de abril de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa exclusivamente en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 6 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicho recurrente al pago de las tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío, dictó el 18 de octubre de 1995, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la Dra. Rosa Margarita Rojas, con motivo del rehusamiento a pagar el cheque mencionado; **Segundo:** Al pago de los intereses legales de la suma acordada

como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; condenar al Banco Popular Dominicano al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado que afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, y como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 12 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
<b>Recurrido:</b>	Elpidio José Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Sierra C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, debidamente representada por su presidente-administrador, Sr. Pedro A. Rivera Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal



No. 18585, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 12 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, Elpidio José Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de octubre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, Elpidio José Santos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Hugo A. Alvarez Valencia, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 21 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys

Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 12 de enero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Industrias Veganas, C. por A. y el Sr. Elpidio José Santos, por culpa de Industrias Veganas, C. por A. y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Elpidio José Santos el certificado de que trata el Art. 63 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Sr. Elpidio José Santos las prestaciones siguientes: a) 90 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondientes al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el Art. 84 párrafo 3ro. del Código de

Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a razón de RD\$8.00 diarios; y **Cuarto:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de junio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1981, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega y la confirma en todas sus partes; **Segundo:** Declara que el contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Veganas, C. por A. y el trabajador Elpidio José Santos, era por tiempo indefinido; **Tercero:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señor Elpidio José Santos, por intermedio de su abogado constituido, y en

consecuencia, declara perimida la instancia de envió hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 31 de agosto de 1984 en favor de Industrias Veganas, C. por A., de acuerdo con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 12 de enero de 1981; **Tercero:** Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la regla de que la perención sólo puede ser esgrimida por el demandado; **Tercer Medio:** Falta de motivos en su sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para declarar la perención el Tribunal a-quo se basó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto a esa jurisdicción no era una sentencia definitiva, con lo que confundió lo que era una sentencia definitiva con una sentencia irrevocable; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, era definitiva y como tal no era susceptible de perención; que por otra parte solamente el demandado puede invocar la perención de la instancia, no pudiendo hacerlo el demandante, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua da motivos sobre la perención, pero no sobre porqué confirma la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, se ha violado el referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que transcurrieron más de tres años entre la sentencia que dictó la

Suprema Corte de Justicia y el reinicio de los procedimientos ante este tribunal; que en este caso, en el expediente reposan los actos Nos. (:) de fecha 23 de octubre de 1987, del ministerial Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, mediante el cual el señor Elpidio José Santos, emplazó al Dr. Hugo alvarez Valencia; y el No. 173, de fecha 16 de octubre de 1987, del mismo ministerial, mediante el cual Elpidio José Santos, emplazó a Industrias Veganas, C. por A., para que comparecieran ante este tribunal el día 30 del mes de octubre de 1987, para conocer del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 1984; que el señor Elpidio J. Santos, dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, cuando este dispone que se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción o suspenso desde el momento en que aquello se hubiere contraído; que la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia en fecha 31 de agosto de 1984, y esta no es definitiva, fundándose la perención de instancia en la presunción de abandono de la instancia de que se trata; que en virtud a lo expuesto en el considerando anterior, este tribunal considera que procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señor Elpidio José Santos, al estimar que Industrias Veganas, C. por A., dejó transcurrir el plazo que acuerda el artículo 397 del Código de procedimiento Civil, para reiniciar los procedimientos respecto a la sentencia dictada por la Suprema Corte en fecha 31 de agosto de 1984”;

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que cuando una sentencia es casada en todas sus

partes, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada; quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esa instancia;

Considerando, que no es contra la sentencia de envío que opera la perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre de nuevo, como ya se ha expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte más diligente;

Considerando, que en vista de que la perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, nada obsta para que en grado de apelación, el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor;

Considerando, que si bien, el tribunal indebidamente confirma la sentencia impugnada, lo que debió abstenerse de hacer por haber declarado perimida la instancia de apelación, ese hecho no altera la situación jurídica creada con la declaratoria de perención y no la invalida, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que debido a errores que no ejercen verdadera influencia sobre el dispositivo se anulara un fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por este creada, a la parte que lo hubiera obtenido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una

relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 12 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 19

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Boris Rosso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Moneró Cordero.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia elevada por el Dr. Angel Moneró Cordero en nombre del acusado Boris Rosso, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Proyecto 12 No. 16, barrio La Mesopotamia, de San Juan de la Maguana, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana del 27 de marzo de 1998, y la cual termina así: **“Primero:** Que declaréis nula de pleno derecho por ser contraria a la Constitución de la República, la decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Juan en fecha 27 de marzo de 1998,



por haber sido integrada en forma contraria a la Ley 821, y la resolución de fecha 17 de noviembre de 1997, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y que por vía de consecuencia, viene a ser un tribunal que no está creado por la ley, y por tanto, contrario a la Constitución; **Segundo:** Que dictéis cualquier medida que esta Suprema Corte de Justicia estime procedente con los móviles de la instancia de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de referencia;

Atendido, a que Boris Rosso fue acusado por el nombrado Meregildo Ogando de haber cometido el crimen de abuso de confianza, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Atendido, a que este funcionario apoderó al juez de instrucción de ese Distrito Judicial para que instrumentara la sumaria trazada por la ley, quien luego de concluida la misma envió al tribunal criminal al acusado Boris Rosso;

Atendido, a que el acusado elevó un recurso de apelación contra dicha providencia calificativa, la cual fue confirmada por la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana el 27 de marzo de 1998;

Atendido, a que el impetrante Boris Rosso alega en síntesis, como fundamento de su petición de inconstitucionalidad, lo siguiente: que la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana fue irregularmente integrada para conocer su caso, por una juez de tránsito, quien actuaba a la sazón como Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sustitución de la titular, por designación de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, y por tanto dicha Cámara de Calificación al estar conformada en esa forma, no podía conocer del recurso que él había elevado contra la providencia calificativa del juez de instrucción, pues esta

Magistrada Juez de Tránsito “se reputa que no tiene jerárquicamente (sic) ni intelectualmente para ayudar a confirmar o reformar la decisión apelada por una Cámara de Calificación incorrectamente integrada, lo que es contrario a la Constitución de la República”, pero;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido escrito y otras normas obligatorias; que si esa hubiere sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que del estudio de este expediente se advierte que el impetrante pretende ejercer por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra una decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana en fecha 27 de marzo de 1998;

Considerando, que dicha acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis judicial, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad formulada por el acusado Boris Rosso contra la decisión de la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, vía Procurador General de la República, para los fines de ley; **Tercero:** Condena al impetrante al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 20

<b>Ley impugnada:</b>	No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Vinicio Abreu García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Vinicio Abreu García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, sin cédula identificadora, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico;

Vista la Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1995, suscrita por los Dres. Augusto Robert Castro y

Víctor Juan Herrera, en nombre de Vinicio Abréu García, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 292, de fecha 30 de junio de 1966, que crea las Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, por ser contraria a nuestra Carta Magna; a) Por ser contraria al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contraria al art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contraria al inciso 5 del art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos ciudadanos; d) Por ser contraria a lo que establece el art. 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contraria al art. 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de agosto de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Vinicio Abréu García, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67, inciso 1º de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que para incrementar el desarrollo agropecuario así como estimular la agricultura industrial y comercial, la Ley No. 292 de 1996, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, de capital privado o mixto, dispone que estas entidades sean regidas por las mismas normas legales acordadas al Banco Agrícola de la República Dominicana, por la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, en sus artículos 146 al 168, ambos inclusive, para asegurar el reembolso de los préstamos realizados por estas sociedades financieras, así como para dotar de mayores facilidades a las operaciones crediticias que ellas realizan;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria la economía individual de todas las personas que se dedican en el país a la explotación agrícola industrial y comercial, la Ley No. 292, no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del párrafo 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, por tratarse de una ley cuya aplicación es igual para todos, y porque dispone medidas justas y útiles para la comunidad; que tampoco atenta, como se afirma, contra el principio de la libertad de empresa, comercio e industria, ya que no crea ningún tipo de monopolio prohibido por el mismo artículo 8, en su inciso 12, ni desconoce su artículo 100, al no favorecer ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos que laboran en las actividades agrícolas, comerciales e industriales, como medio de propender a la elevación del nivel de vida de toda la población nacional; que, de consiguiente, la ley, cuya nulidad se demanda, no contraría la disposición contenida en el artículo 46 de la Constitución, y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Vinicio Abréu García, contra la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea

comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 21

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Augusto Robert Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1995, por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de las impetrantes que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de



Procedimiento Civil por ser contrario a nuestra carta magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los Decretos y Resoluciones que sean contrarios a los que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5to. del artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario a lo que establece el artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de diciembre de 1995 que termina así: “Que procede rechazar la presente solicitud de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, por los motivos precedentemente expuestos”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, numeral 2, inciso j), 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser

propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696...Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico.”; que como se observa, el citado texto legal señala las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, en un procedimiento de ejecución por causa de embargo inmobiliario, tengan debido conocimiento por medio de la publicidad, en él indicada, del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República, además de que el mencionado artículo 729 no contradice las disposiciones de los artículos 46, 67 y 100 de la misma Constitución, como erróneamente sostienen los impetrantes en la acción de que se trata, motivo por el cual la presente acción en inconstitucionalidad debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 22

<b>Ley impugnada:</b>	No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Carlos Santamaría Cesa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Santamaría C.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Carlos Santamaría Cesa, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1996, suscrita por el Lic. Julio A. Santamaría C., en nombre de Carlos Santamaría Cesa, que concluye así:

**“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 292 de fecha 30 de junio de 1966, que crea las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico por ser contraria a nuestra Carta Magna; a) Por ser contraria al art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contraria al art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contraria al inciso 5 del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos ciudadanos; d) Por ser contraria a lo que establece el art. 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contraria al art. 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de septiembre de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Carlos Santamaría Cesa, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1º de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que para incrementar el desarrollo agropecuario

así como estimular la agricultura industrial y comercial, la Ley No. 292 de 1996, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, de capital privado o mixto, dispone que estas entidades sean regidas por las mismas normas legales acordadas al Banco Agrícola de la República Dominicana, por la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, en sus artículos 146 al 168, ambos inclusive, para asegurar el reembolso de los préstamos realizados por estas sociedades financieras, así como para dotar de mayores facilidades a las operaciones crediticias que ellas realizan;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria la economía individual de todas las personas que se dedican en el país a la explotación agrícola industrial y comercial, la Ley No. 292, no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del párrafo 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, por tratarse de una ley cuya aplicación es igual para todos, y porque dispone medidas justas y útiles para la comunidad; que tampoco atenta, como se afirma, contra el principio de la libertad de empresa, comercio e industria, ya que no crea ningún tipo de monopolio prohibido por el mismo artículo 8, en su inciso 12, ni desconoce su artículo 100, al no favorecer ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos que laboran en las actividades agrícolas, comerciales e industriales, como medio de propender a la elevación del nivel de vida de toda la población nacional; que, de consiguiente, la ley, cuya nulidad se demanda, no contraría la disposición contenida en el artículo 46 de la Constitución, y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Carlos Santamaría Cesa, contra la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República,

para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 23

- Decreto impugnado:** No. 232-96, que autoriza la venta de terrenos pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar.
- Materia:** Constitucional.
- Impetrante:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc.
- Abogados:** Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Paulino Pérez Cruz, Isidro Robert Menítez, Rafael Antonio Nina, Dámaso A. Mateo, Manuel María Mercedes, Freddy Eudardo Matos y Mercedes Espaillat y Licdos. Juan Isidro Marte H. y Lázaro A. Ramos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., con personería jurídica y domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, No. 18 (Altos), esquina Rosa Duarte, de esta ciudad de Santo Domingo, contra el Decreto No. 232-96, mediante el cual



autoriza la venta de terrenos pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar, entidad autónoma del Estado, en áreas de esta ciudad y lugares aledaños;

Vista la Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1996, suscrita por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Paulino Pérez Cruz, Isidro Robert Menítez, Rafael Antonio Nina, Dámaso A. Mateo, Manuel María Mercedes, Freddy Eudardo Matos y Mercedes Espaillat y Licdos. Juan Isidro Marte H. y Lázaro A. Ramos, en nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., que concluye así: **“PRIMERO:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia declare regular, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial No. 232-96 de fecha 3 de julio de 1996, por ser violatorio de las disposiciones de los artículos 37, 3, 4, 46, 54, 67, acápite 1ro., y 110 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Que el artículo 46 de nuestra carta sustantiva expresa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”; **TERCERO:** El artículo 110 de dicha Constitución sustenta: “No se reconocerá ninguna exención, ni otorgará ninguna exoneración o limitación de impuestos, contribuciones o derecho fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley, sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derecho fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declaréis

inconstitucional y nulo, de pleno derecho, de nulidad radical y absoluta, el decreto presidencial en cuestión con todas sus consecuencias legales, en virtud al citado artículo 46; **QUINTO:** Condenar al Estado Dominicano al pago de las costas del procedimiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de enero de 1998, que termina así: “Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos más arriba”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, si no también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de lo poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de

la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 232-96 del 3 de julio de 1996, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad “el Consejo Estatal del Azúcar queda facultado para vender con la previa aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional, de conformidad con la ley, los terrenos comprendidos en las franjas de 500 metros a ambos lados de la Av. Charles de Gaulle (III etapa)”;

que como la ejecución del decreto impugnado está sujeta al cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 37, inciso 19, y 55, inciso 10, de la Constitución y que son requeridas para la venta del inmueble de que se trata, resulta evidente que la autorización contenida en la referida disposición ejecutiva no contraviene las reglas a que está sujeta esa enajenación, y, por tanto, el señalado decreto es conforme a la Constitución de la República;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., contra el Decreto No. 232-96, mediante el cual autoriza la venta de terrenos pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar, en áreas de esta ciudad y lugares aledaños; y declara conforme a la Constitución el indicado decreto; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agropecuaria Patricio Espino, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Continente, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Alfredo Puente de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Patricio Espino, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Sánchez, provincia Samaná, debidamente representada por su presidente José Simón Espino Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identificación personal No. 4661, serie 66, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 2 de la ciudad de Sánchez, contra la sentencia No. 12 dictada 24 de febrero de 1992, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por los Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Alfredo Puente de la Rosa, abogados de la parte recurrida Inversiones Continente, S. A.;

Vista la resolución del 25 de mayo de 1997 de esta cámara acogiendo la propuesta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, miembro de la misma, al considerar que sus razones estan bien fundamentadas, por haber figurado como juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en validez de pago, interpuesta por Agropecuaria

Patricio Espino, C. por A., contra Inversiones Continente, S. A., el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, dictó el 18 de enero de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de pago, incoada por la compañía empresa Agropecuaria Patricio Espino, C. por A., contra la razón social Inversiones Continente, S. A., por haber sido hecha conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones producidas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia declaramos buenos y válidos los abonos hechos por el señor José Simón Espino, a nombre y representación de la compañía Empresa Agropecuaria Patricio Espino, C. por A., mediante recibos Nos. 3011, 3012 y 3913 debidamente cancelados en fecha 15 de diciembre del año 1987 por haber sido aceptados por la entidad demandada en forma regular dando constancia escrita por medio de los mismos; **Tercero:** Declarando sin efecto y valor jurídico ante la existencia de los recibos de abono anteriormente sellados la sentencia No. 4 de fecha 20 de enero del año 1988, que dispone la adjudicación de una parte de la parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, a favor de razón social Inversiones Continente, S. A.; **Cuarto:** Declarando en consecuencia hábil al señor José Simón Espino y a la compañía Empresa Agropecuaria Patricio Espino, S. A., para utilizar los medios que le faculta la ley en base a efecto de la presente sentencia, que declaramos ejecutoria no obstante cualquier recurso provisionalmente y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condenando, a la parte que sucumbe Inversiones Continente, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Solís Lora y Delfín Antonio Castillo e Ismael, Alcidez Peralta Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Continente, S. A., contra sentencia



civil No. 5 de fecha 18 de enero del 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** Declara nula la sentencia No. 5 del 18 de enero de 1991 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte intimada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa o errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos lo cual viola el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Tergiversación de los hechos de la causa. Omisión del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas po-

drán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Patricio Espino, C. por A., contra la sentencia del 24 de febrero de 1992, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alvida Beato Jiminián.
<b>Abogados:</b>	Dres. José de Jesús Bergés Martín y José Humberto Bergés Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio B. López Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvida Beato Jiminián, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 814, serie 51, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1988, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. José de Jesús Bergés Martín y José Humberto Bergés Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado de la parte recurrida Francisco Antonio Melo;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Alvida Beato Jiminián, contra Francisco Antonio Melo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por reposar en base

legal; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Alvida A. Beato Jiminián y Francisco Antonio Melo, sobre la casa No. 29 de la calle Dolores Rodríguez Objío, Mirador Sur, de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Francisco Antonio Melo, de la calle Dolores Objío No. 29, Mirador Sur, de esta ciudad, en ejecución de la Resolución No. 674/85, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 10 de diciembre de 1985; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Francisco Antonio Melo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José de Js. Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se comisiona a Diógenes E. Tena, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco A. Melo, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señora Alvida A. Beato Jiminián; **Tercero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, señor Francisco A. Melo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre de 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por reposar en base legal; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Alvida A. Beato Jiminián y Francisco Antonio Melo, sobre la casa No. 29 de la calle Dolores Rodríguez Objío, Mirador

Sur, de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Francisco Antonio Melo, de la calle Dolores Objío No. 29, Mirador Sur, de esta ciudad, en ejecución de la Resolución No. 674/85, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 10 de diciembre de 1985; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Federico Ant. Melo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José de Js. Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se comisiona al Sr. Diógenes E. Tena, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al recurrido al pago de las costas, señora Alvida A. Beato Jiminián, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio López Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al párrafo 2do. del artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 3 de dicha ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admi-

sible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alvida Beato Jiminián, contra la sentencia del 23 de septiembre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 mayo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Enrique Ramírez Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito M. Reyes y Augusto Robert Castro.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo y Flor María Domínguez Tavares.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Ramírez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 77457, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 4 mayo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Oído a la Dra. Mariela Mercedes, en representación de los Dres. Hipolito Reyes y Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Carlos Enrique Ramírez Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Hipólito M. Reyes y Augusto Robert Castro, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1993, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Flor María Domínguez Tavares, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de la venta en pública subasta, perseguida por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Carlos Enrique Ramírez Báez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 2 de agosto de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al Banco Popular Dominicano, C. por A., adjudicatario del siguiente inmueble: La Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, sección de Laguna Prieta y Arenoso, que tiene una extensión superficial de 65 áreas, 54 centiáreas, limitada al Norte: Agustín Ramírez y carretera a Puñal; al Este: carretera a Puñal y José Jiminián; al Sur: José Jiminián y Agustina Ramírez, y al Oeste: Agustina Ramírez, amparada por el Certificado de Título número 3, expedido por el Certificado del Registro de Títulos del Departamento de Santiago, por la suma de \$131,639.69, capital e intereses y \$9,554.16 de gastos y honorarios de dicho procedimiento; **Segundo:** Ordena a la parte demandada o embargada, a abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como le sea notificada esta sentencia, la cual será ejecutoria contra todas las personas que estuvieren ocupando el bien adjudicado”; **b)** Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Enrique Ramírez Báez, contra la sentencia civil No. 3415 de fecha 2 de agosto de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que las sentencias de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, no son susceptibles del recurso de apelación; **Segundo:** Se condena a Carlos Enrique Ramírez Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Flor María Domínguez T., José Rafael Santos y Adalberto Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso j, párrafo 2do. de la Constitución de la República y al artículo 111 del Código Civil; **Segundo**

**Medio:** Contradicción de motivos en cuanto a la base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 678 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de sentencia; **Quinto Medio:** Violación al artículo 55 de Ley 3317 de 1958 sobre Catastro y violación al artículo 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Ramírez Báez, contra la sentencia del 4 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Leonidas Ramírez Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Dotel Florián.
<b>Recurrida:</b>	Amada Beatriz Castillo Guerrero.
<b>Abogada:</b>	Dra. Herminia Hernández Jeréz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Leonidas Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Santo Domingo, con cédula de identificación personal No. 3287, serie 16, contra la sentencia No. 130 del 24 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1998, suscrito por la Dra. Herminia Hernández Jeréz, abogada de la recurrida Amada Beatriz Castillo Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad, incoada por Amada Beatriz Castillo, contra Héctor Leonidas Ramírez Encarnación, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Héctor Leonidas Ramírez Encarnación, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición, y en cuanto al fondo, se declara justa por reposar en prueba legal; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Amada Beatriz Castillo, por considerarlas justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Se ordena, la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes compuesta por los ex-esposos Amada Beatriz Castillo y Héctor Leonidas Ramírez Encarnación; b) Se designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; c) Se designa al Dr. Nelson Sánchez Morales, notario público del Distrito

Nacional, cédula personal No. 23381, serie 49, con estudio profesional en la calle Pina No. 205, Ciudad Nueva, D. N., para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; d) Se designa a la Licda. María Altagracia Méndez, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074129-7, con estudio profesional en la calle Alberto Arvelo No. 1, Gazcue, D. N., como perito para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie (sic) y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma, y además, ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Margarita Paredes Eduardo, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Leonidas Ramírez Encarnación, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisión por prescripción de la demanda hecha por Héctor Leonidas Ramírez Encarnación por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Héctor Leonidas Ramírez Encarnación al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Margarita Paredes E., abogada de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 815 del Código Civil, el cual establece la prescripción de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1463 del Código Civil Dominicano, el cual consagra que la mujer divorciada que no acepta la comunidad de bienes en el plazo de tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ha renunciado a la comunidad;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el pronunciamiento y la publicación de la sentencia que admite el divorcio, se realizaron en junio de 1989, y la demanda en partición fue incoada por acto del 30 de junio de 1995, es decir, seis años después, estando ampliamente vencido, el plazo de los dos años “de la prescripción” a que está sujeta la demanda en partición por causa de divorcio, conforme lo que consagra el artículo 815 del Código Civil, independientemente de que la recurrida haya aceptado la comunidad legal de bienes; que también se incurrió en la sentencia impugnada en la violación al artículo 1463 del mismo código porque en ella se acogió la partición de la comunidad legal de bienes, sin previamente haber dado cumplimiento a la “expresa, clara y precisa condición” establecida en dicho artículo, de que la mujer para poder demandar la partición debe antes proceder a la aceptación de dicha comunidad, dentro del plazo de tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio; que conforme a certificaciones expedidas por las diferentes secretarías de las cinco Cámaras Civiles del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida no compareció a aceptar la señalada comunidad por ante ninguna de ellas, por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, rechazando el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, por



prescripción de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, expresó lo siguiente: que la recurrida, al presentar formal oposición al traspaso del inmueble objeto de la partición ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, aceptó implícitamente la comunidad de bienes que existió entre ella y su ex-cónyuge, probando con ello su interés en aceptarla, interrumpiendo con dicho acto la prescripción que corría en su contra para demandar la partición;

Considerando, que la mujer divorciada tiene, para ejercer su derecho de opción de aceptar o renunciar a la comunidad, un plazo de tres meses y cuarenta días, pero, contrariamente a lo estipulado en el artículo 1457 del Código Civil para el caso de la renuncia, la aceptación no está sometida a formas particulares; que a resulta de ello, la aceptación de la comunidad puede hacerse no sólo de manera expresa, como es requerido para la renuncia, sino también, de forma tácita, es decir, por un acto que suponga necesariamente la intención inequívoca por parte de la mujer de aceptar y que ella no haya podido hacer más que en su calidad de esposa común en bienes; que en la especie, el hecho de presentarse ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1989, dentro del plazo de los tres meses y cuarenta días y hacer oposición, tal y como consta en la sentencia impugnada, “a cualquier acción que fuera realizada contra el inmueble Solar No. 5, de la Manzana 3875 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”, demuestra el interés tácito pero inequívoco de la recurrida de aceptar la comunidad de bienes que existió entre ella y su ex-esposo;

Considerando, que por otra parte, en su sentencia, la corte a-qua, después de ponderar el proceder de la recurrida como de aceptación de la comunidad, criterio que comparte esta Suprema Corte, llega a la conclusión, para confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición, de que “cualquier acto de esa naturaleza que ella hubiera hecho, interrumpe la prescripción”, pero;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil dispone que “...la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio,

prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que siguen a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...”;

Considerando, que por consiguiente, la presunción establecida por el texto del artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en este artículo no se cumpla al transcurrir el plazo estipulado, no basta que la esposa divorciada haya manifestado su deseo de aceptar la comunidad, sino que es preciso que hubiese intentado dentro de ese plazo, la demanda en partición; que en el caso, se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación de la sentencia de divorcio, sin que la esposa hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por haber incurrido en los vicios que le atribuye el recurrente en sus medios de casación;

Considerando, que en los casos en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia No. 130 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida Amada Beatriz Castillo Guerrero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valerio Olivares de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge A. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Préstamos Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Y. y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Olivares de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54483, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el Auto No. 94, dictado el 10 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Jorge A. Lora Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Y., y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrida Préstamos Seguros, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo a la reapertura de los debates, solicitada por Valerio Olivares de León, contra Préstamos Seguros, S. A., en relación al recurso de apelación contra la sentencia del 29 de julio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 10 de marzo de 1993 un auto ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Prime-**

**ro:** Se ordena la reapertura de los debates en relación al proceso seguido con motivo del recurso de apelación interpuesto por Valerio Olivares de León, contra la sentencia del 29 de julio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Se fija para el día jueves que contaremos a 25 de marzo de 1993, en que las partes deberán concluir al fondo del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se ordena a la parte solicitante en reapertura de los debates, depositar por secretaría todos los documentos que utilizará en apoyo de sus conclusiones; **Cuarto:** Reserva las costas;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Olivares de León, contra el Auto

No. 80, del 9 de marzo de 1993, dictado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Bolívar Urbáez Olivero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Gilberto Nolasco Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bolívar Urbáez Olivero, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 4789, serie 19, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Oído a la Dra. Carmen Peralta, en representación del Dr. Cástulo A. Valdez, abogado de la parte recurrente Ramón Bolívar Urbáez Olivero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Fátima Lluberes, en representación del Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez, abogado de la parte recurrida Gilberto Nolasco Pérez;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Bolívar Urbáez Olive-

ro, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1990 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a Gilberto Nolasco Pérez, en relación a la demanda en rescisión de contrato y desalojo, intervino una sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ramón Bolívar Urbáez Olivero, contra la sentencia del 4 de octubre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, confirmando en consecuencia, la misma en todas sus partes; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Bolívar Urbáez Olivero, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bernardo Veloz Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de los juzgados de paz para conocer demandas en rescisión de contratos de alquiler; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley No. 18-88, que se refiere al impuesto sobre viviendas suntuarias y solares no edificados; **Tercer Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; **Cuarto Medio:** Incompetencia del juzgado de primera instancia en sus atribuciones de corte de apelación; **Quinto Medio:** Violación al orden público y a los medios de inadmisión;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la

sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Bolívar Urbáez Olivero, contra la sentencia del 11 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Luz Martínez Arana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Monclús C.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo de la Rocha Pou.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Sánchez Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Martínez Arana, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal No. 1340, serie 37, domiciliada y residente en la casa No. 8 de la calle Caracol, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Roberto Feliz, a nombre y representación del Dr.

Guillermo Sánchez Gil, abogado del recurrido Eduardo de la Rocha Pou, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Juan Francisco Monclús C., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Guillermo Sánchez Gil, abogado de la parte recurrida Eduardo de la Rocha Pou;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en partición de bienes relictos, incoada por Ana Luz Martínez Arana, contra Eduardo de la Rocha Pou, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de abril de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se

rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte demandante, Ana Luz Martínez Arana; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada Eduardo de la Rocha Pou, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, se declara inadmisibile por falta de vocación sucesoral de la demandante, la demanda en cuenta, liquidación y partición de los bienes de la finada Elia de la Rocha Pou Vda. Martínez, contenida en el Acto No. 35/88 de fecha 23 de febrero de 1988 del Ministerial Pablo Antonio Jiménez, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lanzada por la señora Ana Luz Martínez Arana; **Tercero:** Se condena a la señora Ana Luz Martínez Arana parte demandante, que sucumbe, al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, por declarar haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Ana Luz Martínez Arana, contra la sentencia civil No. 2048/89, de fecha 19 de abril de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de calidad de la recurrente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la señora Ana Luz Martínez Arana al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se im-

pugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Martínez Arana, contra la sentencia del 4 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Marte Cabreja.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.
<b>Recurridos:</b>	Fausto Rafael Taveras Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Juan Manuel Guzmán Grullón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 57202, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1992, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julio M. Ramírez Medina, abogado del recurrido en



la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1992, suscrito por los Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Juan Manuel Guzmán Grullón, abogados de la parte recurrida Fausto Rafael Taveras Ureña y comparte;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validación de embargo, interpuesta por Fausto Rafael Taveras Ureña y comparte, contra Francisco Marte Cabreja, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó el 14 de diciembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Francisco Marte Cabreja, por no comparecer ante este tribunal estando legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por considerarlas justas y que reposan en pruebas legales, y en consecuencia, condena a Francisco Marte Cabreja al pago inmediato a favor de los demandantes Fausto Rafael Taveras Ureña y Armando Darío Taveras Ureña, de la suma RD\$85,000.00 (Ochenticinco Mil Pesos Oro) que le adeuda legalmente, más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; así como también convierte de pleno de derecho el embargo conservatorio, practicado en perjuicio del demandado a persecución de los demandantes, en embargo ejecutivo, a la vez que declara el mismo bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo, y ordena a los demandantes realizar las diligencias tendientes a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados en pública subasta, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Tercero:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Francisco Marte Cabreja, por mediación de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida por mediación de sus abogados constituidos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las cosas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan M. Guzmán Grullón y Amado Toribio Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no transcribir las

conclusiones que las partes produjeron en las audiencias y sobre el fondo de la litis; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte Cabreja Ureña, contra la sentencia del 11 de mayo de 1992, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juliana Altagracia Hernández de los Santos y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Natividad Rosario de Félix.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Zacarías Stefan.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Altagracia Hernández de los Santos, Alba Altagracia Rodríguez de los Santos y Eduardo Rodríguez de los Santos, todos dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral No. 001-0005377-7, 001-0003926-4, los dos primeros y sin cédula el último, domiciliados y residentes en la planta alta de la casa No. 181 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas ade-

lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Bienvenido Montero de los Santos, en representación de la doctora Natividad Rosa de Félix, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Diego Mueses de los Santos en representación de los licenciados María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Pérez Gómez, abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1997, suscrito por la doctora Natividad Rosario de Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la misma Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1997 suscrito por la licenciada María Victoria Castillo Vargas por sí y por el licenciado José Manuel Pérez Gómez, abogados del recurrido Antonio Zacarías Stefan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por los señores Estela Zacarías viuda Stefan y Antonio Stefan Zacarías, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 1994, su sentencia civil número 752/94, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Agustina Emma de los Santos Vda. Stefan parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nulo el testamento

No. 10 de fecha tres (3), del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Alberto Stefan Zacarías entre la cónyuge superviviente, y la señora Estela Zacarías Vda. Stefan y Antonio Stefan Zacarías madre y hermano de dicho difunto; **CUARTO:** Comisiona al Dr. Emigdio Valenzuela Moquete, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación entre las partes en causa y con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Nombra al Magistrado Juez Presidente de este tribunal, como juez comisario para que presida las operaciones de partición de que se trata; **SEXTO:** Designa a la Dra. Hilda Patricia Polanco Morales dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 344013, serie 1ra., como perito a fin de que previo juramento, inspeccione los bienes indivisos y exprese si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos; **SEPTIMO:** Declara las costas privilegiadas a cargo de la masa a partir causadas y por causarse en la presente instancia, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juliana Altagracia Hernández de los Santos, Alba Altagracia Rodríguez de los Santos y Eduardo Rodríguez de los Santos, contra la sentencia marcada con el No. 752/94, dictada en fecha 21 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho dicho recurso de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada;

**TERCERO:** Declara regular y válida, tanto en la forma, como en el fondo, la intervención voluntaria, en la presente instancia, de la señora Ana Josefa Zacarías, por las razones expuestas; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: “**TERCERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el decujus Alberto Stefan Zacarías entre los apelantes, señores Juliana Altagracia Hernández de los Santos, Alba Altagracia Rodríguez de los Santos y Eduardo Rodríguez de los Santos, herederos de la Finada Agustina Emma de los Santos Vda. Stefan, por un lado, y los señores Antonio Stefan Zacarías y Ana Josefa Zacarías, por otro lado, hijos de la también finada Estela Zacarías Vda. Stefan y herederos del decujus; dicha partición y liquidación deberá hacerse según los respectivos derechos de los interesados, en virtud de la ley”; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por las razones dadas anteriormente, en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se reúnen para su examen, dada su similitud y conveniencia a la solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que los jueces del fondo al dictar su sentencia la dejaron sin base legal al no señalar los respectivos derechos de los interesados, a lo que estaban obligados, aun fuera sucintamente, ni indicar cuál es el por ciento que se iba a deducir de los bienes dados en el testamento del 3 de agosto de 1976, en provecho de Agustina Emma de los Santos Vda. Stefan para favorecer a los ahora recurridos, Antonio Stefan Zacarías y Ana Josefa Zacarías; b) que al no indicar dichos jueces el por ciento de los recurridos Antonio Stefan Zacarías y Ana Josefa Zacarías, su motivación resulta insuficiente, ya que en ese aspecto los motivos del fallo impugnado no justifican ni explican su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua revocó la sentencia del primer grado que dispuso que el testamento otorgado por el finado Alberto Stefan Zacarías, el 3 de agosto de 1978, estaba viciado de nulidad en razón de que en el mismo se testa más del cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad a favor de la señora Agustina Emma de los Santos viuda Stefan, y por el contrario, la Corte a-qua estimó que una donación entre vivos o testamentaria no puede ser declarada nula por el solo hecho de que ella exceda la porción de los bienes disponibles en presencia de herederos reservatarios (ascendientes o descendientes), por lo que en este caso lo que procede no es la nulidad del acto mismo, sino la reducción de la liberalidad excesiva; que la acción por la cual el heredero reservatario, en la especie, la señora Estela Zacarías Jandal Vda. Stefan, madre del decujus, hace volver a la masa sucesoral un bien del cual había dispuesto el difunto (donación o testamento) sobrepasando con dicha liberalidad la porción disponible, por lo que se debe aplicar entonces en la especie el artículo 915 del Código Civil, que establece que “las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes, si a falta de hijos el donante deja uno o varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna, y de las tres cuartas partes, si no deja ascendientes mas que en una línea. Los bienes en esta forma reservados en beneficio de los ascendientes, los recibirán éstos en el orden en que la ley los llame a suceder; y tendrán por si solo derechos a esta reserva en todos los casos en que la partición, en concurrencia con los colaterales, no les diese la porción de bienes a que la reserva ascienda”; que con estas ponderaciones la sentencia impugnada observó el mandato de la ley, que establece los porcentajes de derechos sucesorales que deben atribuirse a cada uno de estos coherederos;

Considerando, que habiendo expuesto asimismo la Corte a-qua, al confirmar en este aspecto la sentencia de primer grado, que cuando el juez ordena la partición y liquidación de los bienes



indivisos, el mismo juez debe en su sentencia para convertir en definitiva la partición, hacer las designaciones de lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, como son las de notario, perito y juez comisario, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que les corresponden a cada uno de los coherederos, como se hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juliana Altagracia Hernández de los Santos, Alba Altagracia Rodríguez de los Santos y Eduardo Rodríguez de los Santos, contra la sentencia No. 8/93 del 24 de octubre de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que las costas del procedimiento sean puestas con cargo a la masa a partir.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Venchin Chez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Otilio M. Hernández y Fenelón Corporán.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Delia Núñez Vda. Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venchin Chez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No. 58367 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1992, suscrito por los Dres. Otilio M. Hernández y Fenelón Corporán, abogados del recurrente, en el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la recurrida, Rosa Delia Núñez Vda. Guzmán;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Rosa Delia Núñez Vda. Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se or-

dena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Rosa Delia Nuñez Vda. Guzmán y Venchin Chez; **Terce-ro:** Se condena al señor Venchin Chez, al pago de la suma de Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00), por concepto de 4 meses de alquileres vencidos y no pagados, del 7 de mayo de 1991 a septiembre 1991, además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Venchin Chez y/o Hogar del Mimbre y/o cualquier otra persona que se encuentre en el momento del desalojo, de la casa No. 1424 de la Avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad; **Quinto:** Se condena al Sr. Venchin Chez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Rosa Delia Núñez Vda. Guzmán por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante Venchin Chez, por los motivos ya indicados, y en consecuencia: a) Ordena provisionalmente la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia No. 573/91 de fecha 7 de noviembre de 1991 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dada en provecho de la señora Rosa Delia Núñez Vda. Guzmán, hasta tanto se conozca del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia; b) Condena a la demandada Rosa Delia Núñez Vda. Guzmán al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Fenelón Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Unico Medio:** Falta

de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Venchin Chez, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cala Linda, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Angel Bodega Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cala Linda, S. A., entidad constituida por las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en la sección de Boca Canasta, en la ciudad de Baní, debidamente representada por su vice-presidente, en funciones de Presidente, Manfrek Schuster, alemán, mayor de edad, pasaporte No. F-8742768, contra la sentencia No. 51 dictada el 25 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida, Angel Bodega Bautista;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un embargo retentivo u oposición, trabado por Angel Bodega Bautista, contra Friedrich Sebastian Schuster y Cala Linda, S. A., el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó el 19 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara válido en la forma y fondo por ser procedente conforme al derecho, el embargo retentivo u oposición trabado por el ingeniero Angel Bodega Bautista, en fecha primero de marzo del

año 1989, por Ministerio del Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Pascual de los Santos, contra Friedrich Sebastian Shuster y Cala Linda, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco del Comercio Dominicano, S. A. y Banco Español, sucursales de Baní, provincia Peravia; **Segundo:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Español y Banco del Comercio Dominicano, S. A., sucursales de Baní, vaciar en manos del ingeniero Angel Rodega Bautista y su abogado apoderado especial, Dr. Héctor Cabral Ortega (sic); **Tercero:** Se condena a Cala Linda, S. A. y Friedrich Sebastian Schuster al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado apoderado especial del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;” b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Dispone que previo al conocimiento del fondo del presente asunto, las señoras Cristina de Schuster y Manfred Schuster, en su calidad de intervinientes en el presente caso, prestar sendas fianzas de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como garantía del pago de los daños y perjuicios a que pudieren ser condenados en el asunto de que se trata; **Segundo:** Se prorroga por diez (10) días a partir de la fecha de esta sentencia, al plazo concedido al abogado Dr. Milton Bolívar Peña, quien actúa a nombre y representación de la parte intimante, para la comunicación de documentos solicitada; **Tercero:** Fija la audiencia del día veintitres (23) de noviembre del año 1990, a las diez (10:00) horas de la mañana para el conocimiento del fondo del presente asunto; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos, vagos e imprecisos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación



debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cala Linda, S. A., contra la sentencia del 25 de octubre de 1990, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dres. Mallén Guerra, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Ramos Franco.
<b>Recurridos:</b>	Ayerst Laboratoris, Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés E. Bobadilla y José de Jesús Bergés Martín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dres. Mallén Guerra, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 39 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Dr. Calixto Mallén, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 21322, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, dominicanos, mayores de edad, casados, domici-

liados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103981-6 y 001-0202214-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio “Lic. Pelegrín Castillo” ubicado en la intersección formada por las avenidas Los Próceres y Argentina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juárez Castillo Seman, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1994;

Visto los memoriales de defensa suscritos por los Dres. Andrés E. Bobadilla y José de Jesús Bergés Martín, depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1994 y 26 de abril de 1995, respectivamente, a nombre de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de fecha 18 de septiembre de 1998, mediante la cual la Dres. Mallén Guerra, C. por A., informa haber constituido abogado, adicionalmente, al Lic. Ricardo Ramos Franco;

Vistas las resoluciones del 14 de junio de 1999, de esta Cámara Civil acogiendo la propuesta de inhibición de los Magistrados, Rafael Luciano Pichardo y Julio Genaro Campillo, aceptando las inhibiciones de dichos magistrados;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a las Magistradas Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de este Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casa-

ción de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de indemnización, incoada por la Dres. Mallén Guerra, C. por A., contra Ayerst Laboratoris Inc., Laboratorios Hormona, S. A., Ayerst Ayust International Inc., Wyeth Ayerst International, José Nicolás Bordas; y los intervinientes voluntarios Daniel Espinal, C. por A. y J. Gassó, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, las Cías. Ayerst Laboratories Inc., Ayerst International, Inc., C. por A., la Wyeth Ayerst y José Nicolás Bordas, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo**: Rechaza las conclusiones de los intervinientes Daniel Espinal, C. por A. y J. Gassó Gassó, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero**: Rechaza la demanda reconventional interpuesta por las empresas Wyeth Ayerst International, Inc., por improcedente y carente de base legal; **Cuarto**: Declara la terminación del contrato de concesión y representación comercial existente entre la Dres. Mallén Guerra, C. por A., Ayerst Laboratories, Inc. y Laboratorios Ayerst Hormona, S. A., por culpa exclusiva de estas últimas y sin justa causa; **Quinto**: Condena a la Ayerst Laboratories, Inc., Laboratorios Ayerst Hormona, Ayerst International, Inc. Wyeth Ayerst International, Inc., y José Nicolás Bordas al pago solidario de una indemnización a favor de la Dres. Mallén Guerra, C. por A., de la suma de RD\$17, 420,

789.38 por los siguientes conceptos: a) la suma de RD\$10,000.00 con arreglo al acápite a) del artículo 3, resultantes de los ingentes esfuerzos personales desplegados a beneficio del negocio Ayerst en la República Dominicana, por la Dres. Mallén Guerra, C. por A., durante más de 43 de años; c) la suma de RD\$208, 644.00 con arreglo al acápite c del artículo 3; d) la suma de RD\$ 7, 212, 145.40 con arreglo al acápite D del artículo 3; **Sexto:** Condena a la Ayerst Laboratories, Inc., Laboratorios Ayerst Hormona, Ayerst International, Inc. Wyeth Ayerst International, Inc., y José Nicolás Bordas al pago solidario de una indemnización a favor de la Dres. Mallén Guerra, C. por A., ascendente a la suma de RD\$17,420, RD\$789.38, por los conceptos señalados en la presente demanda; **Séptimo:** Condena Ayerst Laboratories, Inc., Laboratorios Ayerst Hormona, Ayerst International, Inc., Wyeth Ayerst International, Inc., y José Nicolás Bordas a pagar a la Dres. Mallen Guerra, C. por A., los intereses legales generados por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Dispone que Ayerst Laboratories, Inc. Laboratorios Ayerst Hormona, Ayerst International, Inc. y Wyeth Ayerst International, Inc., no podrán realizar ningún tipo de operación directa o indirecta que implique la comercialización de sus productos en el país hasta tanto no paguen a la Dres. Mallén Guerra, C. por A., la indemnización señalada; **Noveno:** Dispone la ejecución provisional no obstante cualquier recurso del ordinal cuarto de la presente demanda sin prestación de fianza; **Décimo:** Condena a Ayerst Laboratories, Inc., Laboratorios Ayerst Hormona, Ayerst International, Inc. Wyeth Ayerst International, Inc., y José Nicolás Bordas al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los abogados de mi requeriente que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Onceavo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos por Wyeth-Ayerst International, Inc., Ayerst Laboratories, Inc., Laboratorios Ayerst Hormona, S. A. y el señor José Nicolás Bordas, así como por J. Gasso Gasso, C. por A. y Daniel Espinal, C. por A., contra la sentencia No. 263/92 de fecha 13 de julio de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas; asimismo, acoge la demanda reconventional de la Wyeth-Ayerst International, Inc. contra la "Dres. Mallén Guerra, C. por A.", según acto No. 17/91, de fecha 17 de enero de 1991 del ministerial Pedro Raposo Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, declara terminado el contrato de concesión intervenido entre la "Dres. Mallén Guerra, C. por A." y las empresas Ayerst, Mc Kenna y Harrison, de fecha 10 de agosto de 1950 y sus modificaciones posteriores, por la justa causa y sin responsabilidad para las empresas concedentes, al tenor de las disposiciones de la Ley 173 del 1966 y sus modificaciones que rige la materia; **Tercero:** Ordena al Banco Central de la República, específicamente el Departamento de Cambio Extranjero, cancelar el registro de la empresa "Dres. Mallén Guerra, C. por A." como concesionaria de la Ayerst Laboratories y sus filiales y causahabientes inscrito bajo el Código D-119-01, libro 1, folio 108, conforme a la Ley 173 del 1966; **Cuarto:** Rechaza igualmente la demanda en prohibición de comercialización de los productos Wyeth-Ayerst en la República Dominicana, interpuesta por la Dres. Mallén Guerra, C. por A., contra J. Gasso Gasso, C. por A. y Daniel Espinal, C. por A.; **Quinto:** Condena a la compañía Dres. Mallén Guerra, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en beneficio del Lic. Andrés Emilio Bobadilla y los Dres. Luis V. García de Peña y Marcos Bisonó Haza, así como del Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada como único medio de casación: la desnaturalización de los hechos de la causa y muy especialmente en los contratos involucrados en la misma dividiendo dicho medio en: a) Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1134 del Código Civil con relación al contrato de concesión y representación comercial cuya terminación originó la presente litis; b) Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1134 del Código Civil del contrato de “fusión” de las empresas Wyeth International Inc. y Ayerst International Inc.; c) Desnaturalización de hechos indiscutibles e inequívocamente constatados en el proceso y de las pruebas suministradas;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su medio único de casación alega en síntesis, que el carácter de exclusividad que ostentaba la recurrente, sobre los productos Ayerst que ella representaba comercialmente en el país, se vió afectado, por el fenómeno de la fusión de la comercialización local de los productos Ayerst con los productos Wyeth; que al incoar la demanda en indemnización contra los recurridos, por violación a la Ley No. 173 del 1996, se fundamentaron en que disponen de un contrato de representación exclusivo de todos los productos Ayerst en la República Dominicana, aspecto determinante y que la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada, que la recurrente no posee, al afirmar que “el contrato de concesión o de distribución de que se trata, constituye un acuerdo de exclusividad limitada, en el caso de la especie, a los productos que seleccione periódicamente por escrito la concesionaria”; que, al margen de las disposiciones de la Ley 173 de 1966, es indiscutible que las concedentes no tenían derecho de variar unilateralmente los términos del contrato de concesión;

Considerando, que tal y como lo expresa la sentencia impugnada fundamentándose en el contrato de distribución suscrito entre la Ayerst Laboratories, división de la Compañía American Home Products y la Dres. Mallén Guerra, C. por A., en el mismo quedó

consignado que la Dres. Mallén Guerra C. por A., designada como distribuidora exclusiva, para la venta al comercio de la República Dominicana de los productos de la división Laboratorios Ayerst de la Compañía American Home Products (Ayerst Laboratories), que seleccione periódicamente por escrito al efecto;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el acuerdo de distribución de que se trata si bien concede la exclusividad en distribución dentro del territorio, es decir la República Dominicana, limita sin embargo dicha exclusividad a los productos señalados por la concedente; que en tal virtud la corte al interpretar los términos claros y precisos de la convención, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 1134 del Código Civil, por lo que este primer aspecto del único medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que es absolutamente incierto y constituye otra abierta desnaturalización de los hechos de la causa, el que se produjera técnicamente una fusión de la Wyeth International Limited y de la Ayerst International, Inc., y mucho menos que de esta surgiera una nueva sociedad ya que, sigue alegando la recurrente, no se produjo una verdadera fusión sino la absorción de una empresa por otra; que asimismo, la recurrente alega que entre la Wyeth International Limited y la Ayerst International Limited no se produjo fusión alguna sino “absorción” o “consolidación” por lo que no se trataba de la creación de una “nueva” empresa sino de la absorción de una empresa por otra;

Considerando, por otra parte, que la traducción del término “Merge” del inglés al español, en términos corporativos, significa: “combinar, amalgamar, fundir, incorporar, fusionar, unir, por lo que resulta inexacto traducir tal término por el de consolidación, término este último que se utiliza para indicar la fecha de la realización de la fusión societaria sea por combinación u absorción;

Considerando, que se entiende por fusión la operación median-



te la cual dos o más sociedades se reúnen para formar sólo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra; que la fusión entraña pues la disolución sin liquidación de las sociedades que desaparecen y la transmisión de su patrimonio a las sociedades beneficiarias, implicando, en cuanto al pasivo, que la sociedad absorbente se convierte en deudora de los acreedores de la absorbida, sin que esta sustitución implique novación respecto a ellas;

Considerando, que al decidir que la operación realizada por las empresas Wyeth International Ltd y Ayerst International Inc., constituyó una fusión, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los documentos de la causa, sin desnaturalizarlos, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que en el tercer aspecto de su medio único se invoca la desnaturalización de hechos indiscutibles e inequívocamente constatados en el proceso y de las pruebas suministradas, en particular, por el hecho de una supuesta terminación de contrato sin indicación de cuándo se produjo la terminación;

Considerando, que tal y como se expresa en la sentencia impugnada, obran en el expediente un sinnúmero de cartas cursadas entre las partes, debidamente traducidas al castellano, que ponen en evidencia que la Dres. Mallén Guerra, C. por A., no sólo tenía conocimiento del proceso de fusión sino que, dió su aquiescencia al mismo, el cual dio origen a la compañía Wyeth-Ayerst International Inc., sujeto a la condición de que los cambios operados no afectaran sus viejas relaciones comerciales que datan desde 1945, tal y como se evidencia en la comunicación del 19 de diciembre de 1988, de la que hay constancia en el expediente en la que la Dres. Mallén Guerra, C. por A., expresaba; “deseamos confirmar que durante los últimos 18 meses hemos tenido trato con Wyeth-Ayerst International Inc., división de Ayerst, dado que legalmente Ayerst International se consolidó con Wyeth National y

ha dejado de existir”;

Considerando, que la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, No. 173, del 6 de abril de 1966, y sus modificaciones, cuyo objetivo es la adecuada protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos y servicios procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes o bajo cualquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como las ganancias legítimamente percibibles de que sean privadas, establece, sin embargo, el concepto de “justa causa”, que prevé la posibilidad de dar por terminadas o resueltas las relaciones entre las partes o de negarse a renovar el contrato, cuanto ella exista, la cual se define en la ley como el “ incumplimiento por parte de cualquiera, de las obligaciones esenciales del contrato de concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”;

Considerando, que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, como consta en la sentencia impugnada, se dió por establecido que la recurrente Dres. Mallén Guerra, C. por A., abandonó sus obligaciones contractuales, tipificándose así la justa causa definida por la ley, la que debidamente comprobada por la Corte a-qua, permitiera la rescisión del contrato, demandada; que al fallar en la forma que se hizo, en el caso de que se trata, en la recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto tercero del medio único propuesto, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dres. Mallén Guerra, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1994; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Andrés E. Bobadilla y del Dr. Luis V. García de Peña quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito Peña Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart.
<b>Recurridos:</b>	Dalyn, C. por A. y/o Dr. Zapato y/o Jaime Guttman.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 175729, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Reynaldo J. Ricart, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1995, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrida Dalyn, C. por A. y/o Dr. Zapato y/o Jaime Guttman;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por Hipólito Peña Rodríguez, contra Jaime Guttman y/o Dr. Zapato, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor Jaime Guttman y/o Dr. Zapato, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:**

Acoge parcialmente, las conclusiones del demandante señor Hipólito Peña Rodríguez, y en consecuencia: a) condena al demandado señor Jaime Guttman y/o Dr. Zapato a pagar al demandante señor Hipólito Peña Rodríguez, la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) como justo resarcimiento a los daños morales y materiales sufridos por el demandante, por los motivos expresados; más al pago de los intereses legales de esa cantidad acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al demandado indicado, al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes del demandante, Dres. Reynaldo José Ricart y Miguel Liria González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial señor Francisco César Díaz, de Estrados de este tribunal, para notificar la sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación presentado por Jaime Guttman y/o Dr. Zapato en contra de la sentencia No. 278/92 de fecha 20 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y el fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Hipólito Peña Rodríguez al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Luis Scheker Ortíz, Reynaldo Fermín Ramírez y José del Carmen Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1317 y 1319 del Código Civil y 1 y 56 de la Ley del Notariado No. 301 del 18 de junio de 1994; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña Rodríguez, contra la sentencia del 2 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos González Mora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
<b>Recurridos:</b>	Juan Alvarado Núñez y Dulce María Ortiz de Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alejandro Ovalle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos González Mora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 131777, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Masonería No. 23, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Alejandro Ovalle, abogado de los recurridos



en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1992, por el abogado del recurrente, Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

Visto el memorial de defensa depositado en la misma Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1993 por el abogado de los recurridos, Juan Alvarado Núñez y Dulce María Ortíz de Alvarado, Dr. Juan Alejandro Ovalle;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo intentada por los señores Juan Alvarado Núñez y Dulce María Ortíz de Alvarado, propietarios, contra el señor Carlos González Mora, inquilino, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra Carlos González Mora, inquilino, parte demandada no compareciente; **TERCERO:** Se declara rescindido pura y simplemente el contrato de inquilinato existente entre Carlos González Mora, inquilino, y Juan Alvarado Núñez y Dulce María Ortiz de Alvarado, propietarios; **CUARTO:** Declara como buena y válida la Resolución No. 342-90, de fecha 22 de mayo de 1990, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios por estar conforme al derecho; en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de Carlos González Mora, inquilino de la casa No. 23 de la calle Masonería del ensanche Ozama, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Juan Alvarado Núñez y Dulce María Ortiz de Alvarado, propietarios, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la indicada casa en el momento del desalojo; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEPTIMO:** Se condena a Carlos González Mora, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Alejandro Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; se comisiona a Hipólito Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino Carlos González Mora, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carlos González Mora, contra la sentencia dictada en fecha 4 del mes de julio del año 1991, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 4 del mes de julio de 1991, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Dis-

trito Nacional; **TERCERO:** Condena a Carlos González Mora, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Alejandro Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley: Inaplicabilidad de los artículos 1, 2, 36, y 44 de la Ley No. 834 del 1978; violación del artículo 1736 del Código Civil y 12 de la Ley No. 18/88; 2 y 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Otro aspecto de violación de la ley. Falta de motivos. Inaplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis; a) que tanto el Juez a-quo como el juez de paz que conocieron del caso, cometieron graves errores que vician sus respectivas decisiones, ya que la sentencia de segundo grado, al no repararlos y ratificar la del juez de paz, se convierte en anulable; que en efecto, los jueces del fondo han violado los artículos 1, 2, 36 y 44 de la Ley No. 834 de 1978, al no admitir la reapertura de debates que solicitó el recurrente, en cada ocasión, para presentar excepciones o inadmisibilidades, especialmente las consignadas en los artículos 1736 del Código Civil; 12 de la Ley 18/88 y 61 del Código de Procedimiento Civil, y sobre las cuales el Juez a-quo no se refirió, procediendo sin embargo al fallo del fondo del asunto, contrariamente a lo que es deber del juez de conocer de esas excepciones o inadmisibilidades antes de avocarse al fondo, ya que conforme al artículo 1 de la Ley No. 834/78 las excepciones de procedimiento irregular o extinguido, destinados a suspender el curso del proceso, fueron presentadas simultáneamente, tal como lo hizo el recurrente, sin que ninguna fuera decidida, por lo que, al no ser falladas, antes de toda defensa al fondo, el Juez a-quo violó las disposiciones de los artículos 1, 2, 36 y 44 de la Ley No. 834 y el derecho de defensa que le corres-

ponde; b) que al Juez a-quo se le presentó la excepción de inadmisibilidad por falta de transcurrir el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, en el sentido de que a la fecha de la demanda no había transcurrido el término de 90 días que consagra este artículo el cual es suspensivo de la demanda, hasta su terminación completa, ya que al inquilino se le otorgó en la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, un plazo de siete (7) meses, previo a la demanda, plazo que venció el 22 de diciembre de 1990; que el plazo del artículo 1736 del Código Civil concluía el 23 de marzo de 1991 y la demanda introductoria fue hecha el día anterior, 22 de marzo de 1991, por lo cual se viola el derecho de defensa del inquilino, cometiendo el Juez a-quo un exceso de poder al no aplicar razonablemente el artículo 1736 ya referido; c) que se ha cometido una violación al artículo 12 de la Ley No. 18/88 sobre Impuestos a las viviendas suntuarias y solares no edificadas, que prescribe la inadmisión cuando pone a cargo de los propietarios como condición para admitir la demanda, la obligación para recibir la demanda, el depósito de una certificación de exención o no pago de ese impuesto, obligación que en el caso de la especie no fue cumplida por el propietario demandante; d) que el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prescribe que en el acta de citación debe figurar también el domicilio del demandante, por lo que de acuerdo con el artículo 61 del mismo código ese requisito está establecido a pena de nulidad, como ocurre con la demanda introductiva; que esta violación también se incurre cuando los jueces no dan motivos para el rechazamiento de las conclusiones de una de las partes, lo que implica una violación al derecho de defensa; e) que la sentencia impugnada resulta una “sentencia alegre”, pues no se pronunció sobre ninguna de las excepciones, nulidades o inadmisibilidades presentadas por el inquilino, hoy recurrente, y no establece cual es el “punto contradictorio y decidido”, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia de primer grado, confirmada

por la sentencia ahora impugnada se ponderó debidamente la solicitud de reapertura de debates solicitada por el inquilino, hoy recurrente, pedimento que fue rechazado al comprobarse que la misma no estaba justificada, y no reunir las dos condiciones requeridas, como son el depósito de nuevos documentos y la notificación de éstos y la instancia a la contraparte para hacerlos contradictorios; que además, en grado de apelación el recurrente tuvo la oportunidad de demostrar la procedencia de las inadmisiones y excepciones propuestas por dicho inquilino, en base a los artículos 1, 2, 36 y 44 de la Ley No. 834 de 1978 pese a no estar cerrados los debates, y no lo hizo al no acompañar su solicitud de reapertura de debates con documentos nuevos ni demostrar la existencia de hechos nuevos con capacidad para producir un cambio en la solución del caso, por lo cual este aspecto del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que del estudio del expediente se establece, además, que la intimación hecha al inquilino, hoy recurrente, para el abandono voluntario del inmueble, fue notificada el 22 de mayo de 1991, para disfrutar hasta el día 28 siguiente, del plazo de noventa (90) días consignados por el artículo 1736 del Código Civil, para estos casos, además de que fue citado para comparecer ante el juzgado de paz el 2 de abril de 1991, es decir para un momento en que ya se habían vencido ambos plazos, por lo cual al invocar el medio fundado en la violación al artículo 1736, del Código Civil, como al derecho de defensa, también debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que con respecto a lo invocado por el recurrente sin aportar la prueba correspondiente, que el propietario estaba sujeto al pago del impuesto sobre vivienda suntuaria y solares urbanos, sobre todo si se toma en cuenta que el propietario probó que el inmueble objeto del presente litigio está valorado por el Catastro Nacional en la suma de RD\$223,000.00 según consta en Declaración No. 1444307-A, del 22 de abril de 1991, y que por consiguiente, dicho inmueble no estaba sujeto al pago del impues-

to sobre viviendas suntuarias y los solares urbanos, por estar tasado por el citado organismo por un valor inferior a los RD\$500,000.00, suma ésta que según los artículos 1 y 2 de la referida Ley No. 18/88, es el monto a partir del cual resulta aplicable dicho impuesto, por lo cual este aspecto debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado sobre la violación de los artículos 2 y 61 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa, exceso de poder y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente no ha demostrado que la omisión del domicilio del demandante en el acto introductivo de la instancia ante el juzgado de paz, le haya causado ningún agravio, ya que ha sido juzgado que el agravio que cause un acto notificado con alguna omisión o irregularidad debe configurarse por el perjuicio, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el demandado compareció ante el juzgado de paz donde fue emplazado y pudo presentar los alegatos que consideró convenientes a su condición de parte demandada en el proceso, que además la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad la cual no ha sido hecha en el caso de la especie; que por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y merece ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no es cierto que la sentencia impugnada carezca de base legal y de motivos suficientes, pues al examinarse dicho fallo, se comprueba claramente que el Tribunal a-quo al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, ha comprobado que ellos son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos González Mora, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Carlos González Mora al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Alejandro Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mueblería Burgos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Sánchez Alvarez.
<b>Recurrida:</b>	Fiordaliza de León Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mueblería Burgos, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su sucursal en la casa No. 34, de la calle Duarte, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, señor Vicente Gómez Peña, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 128773, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Fiordaliza de León Rosario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta condicional, devolución del importe de la venta y daños y perjuicios, incoada por Fiordaliza de León Rosario, contra la Mueblería Burgos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de noviembre de

1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir buena y válida la presente demanda en reclamación de devolución del importe de venta y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Fiordaliza de León Rosario, contra la Distribuidora Burgos, C. por A., (Agencia Haina), por haber sido interpuesta conforme a procedimiento legal; **Segundo:** Rechazar el alegato de la parte demandada tendente a que el mueble llevado en fecha 21 de septiembre de 1991, por la distribuidora, previa intimación en fecha 20 de septiembre de 1991, no fue para fines de reparación sino para una entrega voluntaria; que la renuncia a derechos tales como vicios ocultos, redhibitorios, etc., lo contempla la cláusula 8va., pero en ningún momento contempla las faltas propias y las evicciones por los desperfectos del mueble vendido; **Tercero:** Acoger la demanda incoada por Fiordaliza de León Rosario, por la evidente evicción y la falta propia de la distribuidora al llevar al taller un mueble para reparación y utilizarlo para fines propios; y en consecuencia, a) Ordenar la devolución del importe de la venta consistente en la suma de Cinco Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$5,900.00), más los intereses legales de dicha suma; y b) Condenar a la Distribuidora Burgos, C. por A. al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a título de reparación por los daños morales y materiales sufridos a favor de la demandante Fiordaliza de León Rosario; **Cuarto:** Condenar al pago de un astreinte a favor de Fiordaliza de León Rosario, de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por cada día que transcurra sin devolver el importe de la venta, tomándose como referencia la fecha de la notificación de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condenar en costas a la Distribuidora Burgos, C. por A., con distracción en provecho del Dr. Freddy E. Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Mueblería Burgos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre del año 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los ordinales, primero, segundo, tercero y quinto, y revoca el ordinal cuarto de la misma, por no ser procedente; **Tercero:** Condena a la recurrente Distribuidora Mueblería Burgos, C. por A. al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley o falsa aplicación de la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mueblería Burgos, C. por A., contra la

sentencia del 9 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez.
<b>Recurrido:</b>	José Rubén de la Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999 años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., sociedad bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, representada por Michael A. Kelly, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 135748, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Juan Morel, en representación del doctor

Artagnan Pérez Méndez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Jorge Lora Castillo, en representación del licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de febrero de 1994, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Artagnan Pérez Méndez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, licenciado Fabio Fiallo Cáceres;

Vistos los memoriales de ampliación y contrarréplica depositados por el recurrente y el recurrido y sus respectivas notificaciones;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por José Rubén de la Mota, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de noviembre de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor José Rubén de la Mota, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe condenar como al efecto condena, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a la restitución y pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$1,450,000.00) m. n., en manos del señor José Rubén de la Mota, por depósito de dinero no pagado; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional del acápite que precede, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios en provecho del señor José Rubén de la Mota; **Quinto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar un interés del uno por ciento (1%) mensual a ser calculado sobre la suma que liquida el precio de los daños y perjuicios; **Sexto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación, hecho por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de la sentencia No. 1834, de fecha 12 del mes de noviembre del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, hecho por el Banco Dominicano del Progreso, S.

A., en contra de la mencionada sentencia, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia apelada, cuyo dispositivo reza así: **”Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señor José Rubén de la Mota, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a la restitución y pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$1,450,000.00) M. N., en manos del señor José Rubén de la Mota, por depósito de dinero no pagado; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional del acápite que precede, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios en provecho del señor José Rubén de la Mota; **Quinto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Total carencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su segundo medio de casación, que se analiza en primer lugar, por su carácter perentorio y convenir a la solución del caso, el recurrente fundamenta la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, esto así, en razón de que sin dar razones válidas admitió el depósito en acreencia de dos cheques que no tenían provisión suficiente, aceptando el argumento de la recurrida, de que en los créditos figuran los dos cheques emitidos por el recurrido, el 15 de agosto de 1989, a su favor, por las



sumas de Setecientos Mil Pesos y Setecientos Cincuenta Mil Pesos, pero que no obstante, en fecha 17 de agosto (no 15 de agosto como afirma el recurrente), figuran los débitos por las mismas cantidades, por devolución de los indicados cheques a través de la cámara de compensación, lo que constituye una acreencia ficticia; que la Corte a-quo, sin justificación alguna ni motivación adecuada, afirma que es suficiente que los cheques se hicieran constar como acreencia en el estado remitido al recurrido; que sin embargo dicho estado de cuenta no constituye un libro de comercio como pretende el recurrido, lo que admite la Corte a-quo, mediante motivos contradictorios y carentes de fundamento legal, por lo que no son aplicables las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Código de Comercio; que, según expone el recurrente, admitir que los citados cheques eran créditos y no débitos, sería favorecer el enriquecimiento ilícito del recurrente; que ciertamente los cheques llegaron al banco, pero sin provisión de fondos al momento de su expedición;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en el estado de cuentas del 31 de agosto de 1989 al 17 de septiembre del mismo año, aparecen créditos por las sumas de Setecientos Mil Pesos y Setecientos Cincuenta Mil Pesos, y un tercer y último valor por Ciento Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Setenta Centavos, lo que indicaba un balance de Un Millón Novecientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Trece Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$1,978,613.41); que asimismo aparecen pagados ese mismo día, pero con posterioridad al depósito crediticio, dos cheques por Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); que el intimante alegó, por medio de su gerente de la sucursal de La Vega, Luis Felipe Martínez, que estas operaciones aparecen así porque el sistema computarizado no lo acepta de otro modo; que con ese alegato o afirmación, expresa la Corte a-quo, el recurrente violó los artículos 12 y 13 del Código de Comercio, en cuya virtud, los libros que deben tener las personas que ejercen el comercio llenados con regulari-

dad, pueden admitirse como prueba en asuntos entre comerciantes; que cuando en dichos libros no se hayan observado las formalidades que éstos prescriben, no podrán ser presentados ni hacer fe en juicio de los que así lo hayan llevado; que “el objeto con que se pretende desnaturalizar la existencia crediticia de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,450,000.00) se vierte en contra de lo que dispone la ley”; admite por otra parte, dicha Corte a-quo, que de acuerdo con el contenido de los libros llenados por el banco recurrente, el 17 de agosto de 1989, el recurrido tenía en depósito la suma de Un Millón Novecientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Quince Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$1,978,615.41), por lo que, en virtud del artículo 36 de la Ley de Cheques el banco es responsable de los perjuicios causados al librador, por negarse a pagar un cheque regularmente emitido teniendo provisión de fondos;

Considerando, que de conformidad con los artículos 8 al 11 del Código de Comercio, los libros obligatorios de los comerciantes son el libro diario y el libro inventario de los activos y pasivos de su comercio en el que se copia el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas; que en dichos libros deben cumplirse determinadas formalidades, tales como la de observar un orden cronológico, no contener espacios en blanco ni alteraciones; deben ser foliados, rubricados y visados una vez al año por el juez de lo civil y comercial o el juez de paz; que es a estos libros que se atribuye la fuerza probante prevista en los artículos 12 y 13 del Código de Comercio; que frente a estas características, no es posible atribuir el carácter de libros de comercio al estado de cuenta que remiten usualmente los bancos a sus clientes, en donde se les informa el movimiento de su cuenta corriente y el balance de ésta, cerrado en una fecha determinada, con el fin de que verifique los asientos realizados; que por otra parte, en virtud del indicado artículo 12, los libros de comercio deben ser usados cuando se trate de contestaciones entre comerciantes y respecto de hechos de carácter comercial, que no es el caso; que por consiguiente no son aplicables

en la especie las disposiciones previstas en los artículos 12 y 13 del Código de Comercio, como erróneamente lo hace la Corte a-quo;

Considerando, que por otra parte, el examen del estado de cuenta depositado por la parte recurrida con motivo del presente recurso de casación, muestra en su página 3 con la fecha del 17 de agosto, que en efecto, figura en la columna “débito” como cheques pagados, las sumas de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) y en la columna “crédito” con la misma fecha, las sumas de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y Ciento Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Setenta Centavos (RD\$102,375.70), con un balance de Un Millón Novecientos Veintiocho Mil Seiscientos Trece Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$1,928,613.41); que como las indicadas partidas de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) ascendentes a Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,450,000.00), acreditadas a la cuenta corriente del recurrido, fueron reversadas, en esa misma fecha, 17 de agosto, por no existir ningún depósito que las justificara, los cheques emitidos se hicieron sin la debida provisión de fondos, por lo que el saldo real existente anotado en el estado de cuentas ascendía a esa fecha, a la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Trescientos Nueve Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$472,309.41), que no cubría el pago de los aludidos cheques por carencia de fondos suficientes;

Considerando, que es evidente que la sentencia impugnada adolece de una insuficiente comprobación de los hechos necesarios para estatuir de conformidad con la ley; que en efecto, la Corte a-quo, para rechazar los alegatos del recurrente se fundamenta en el concepto erróneo de que los bancos no pueden regular y determinar la contabilidad de las cuentas corrientes; que éstas deben regirse por las normas establecidas en los artículos 12 y 13 del Código de Comercio, disposiciones que, según se ha visto, no son

aplicables al estado de cuenta que rinden los bancos a sus clientes, por no constituir un libro de comercio; que en este sentido, y por las razones apuntadas, se creó la Cámara de Compensación, que tiene por finalidad liquidar, recíprocamente, los cheques librados contra los bancos, mediante mecanismos establecidos; de ahí que, cuando se deposita un cheque librado contra el propio banco del girador, que es el caso, o contra otro banco diferente, éste deberá esperar los días hábiles necesarios, según los usos bancarios, para poder disponer de los fondos, cuando éstos sean cobrados a través de la Cámara de Compensación, razón por la cual los bancos advierten a sus clientes que no podrán disponer de estos fondos hasta que no hayan sido hechos efectivos por el banco girado, reservándose el banco el derecho de rehusar el pago de cualquier cheque para el que no se provean los fondos antes del comienzo de las operaciones en el día en que el cheque es presentado;

Considerando, que existe falta de base legal todas las veces que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho, sin que sea necesario examinar el otro medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 4, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Vitalino Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Luz María Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Dr. César C. Espinosa Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalino Peña y comparte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No.12256, serie 22, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1991, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Raúl Quezada Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1991, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrida Luz María Ledesma;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la reapertura de los debates en relación a la demanda en desalojo, incoada por Luz María Ledesma, contra Vitalino Peña y comparte, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena la reapertura de los debates en litis civil entre Luz María Ledesma, Vitalino Peña y Melania Féliz; **Segundo:** Se fija para el 18 de septiembre de 1989,

a las diez (10:00) horas de la mañana para conocer de dicha reapertura; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte impugnante, Vitalino Peña y Melania Féliz de Peña, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente para conocer de los desahucios; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo del presente asunto, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, pone en mora a las partes en causa, de concluir sobre el fondo del presente asunto; **Cuarto:** Fija la audiencia para el jueves 23 de mayo de 1991, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de la presente audiencia; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 12 y 13 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización del procedimiento de le contredit; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 14, 17 y 18 de la Ley No. 843; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivo y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostá-



tica de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vitalino Peña y comparte, contra la sentencia del 23 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Marcos María Guzmán Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 31108, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1992, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, Marcos María Guzmán Guzmán;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojos, incoada por Marcos María Guzmán Guzmán, contra Manuel de Jesús Félix, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara rescindido, puro y simple el contrato de inquilinato existente entre Manuel de Jesús Félix, inquilino, y Marcos María Guzmán, propietario, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a Ma-

nuel de Jesús Félix, inquilino, a pagarle a Marcos María Guzmán Guzmán, propietario, la suma de RD\$4,104.00 pesos correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1990, y enero de 1991, a razón de RD\$342.00 cada mes, así como también los meses que estuvieran vencidos o por vencerse durante el procedimiento, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Manuel de Jesús Félix, inquilino, de la casa marcada con el No. 132-A, de la calle Dr. Betances, ensanche Mejoramiento Social, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Marcos María Guzmán Guzmán; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Se condena a Manuel de Jesús Félix, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; se comisiona a Hipólito Durán Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0087 de fecha 8 del mes de abril de 1991, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por Manuel de Jesús Félix, contra sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 1991, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Marcos María Guzmán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Manuel de Jesús Félix, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los

artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al decreto 4807 de fecha 16 de marzo de 1959 en sus artículos 12 y 13; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 77-88 del Banco Agrícola y Decreto 4807;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Féliz, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Miguel Grisolia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente-tesorero, Manuel Antonio Méndez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 167853, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1991, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrida Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara



buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en contra de Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. y/o Manuel Antonio Méndez Báez, por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. y/o Manuel Antonio Méndez Báez, por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada, Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Banco Nacional de Crédito, S. A., por considerarlas justas y reposar las mismas sobre bases legales; y en consecuencia: a) condena a Manuel Antonio Méndez Báez y a la compañía Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., al pago solidario e inmediato en favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. de la suma de Tres Millones Ciento Quince Mil Pesos Oro (RD\$3,115,000.00), más los intereses convencionales generados por esa suma a la fecha en que se efectúe el pago; b) condena a Manuel Antonio Méndez Báez y a la compañía Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; c) declara buenas y válidas las inscripciones provisionales de hipotecas judiciales efectuadas por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en fecha 2 de marzo de 1989 en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, sobre una porción de terreno ubicada dentro de la parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de ochocientos metros cuadrados (800 Mts.<sup>2</sup>), situada en la Urbanización Los Ríos, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Títulos No. 65-1593, libro 764, folio 203 de fecha 20 de enero de 1984, propiedad de Manuel Antonio Méndez Báez; y en el Registro de Títulos de San Cristóbal, sobre una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 318, del Distrito Catastral No. 8, Bajos de Haina, San Cristóbal, con una extensión superficial de treinta y seis mil

quinientos cuarenta y dos con cuarenta y tres metros cuadrados (36,542.43 Mts.<sup>2</sup>), amparada por el Certificado de Títulos No. 1135, libro No. 64, folio 22, propiedad de la compañía Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., y ordena su conversión en inscripciones hipotecarias definitivas; **Quinto:** Condena a Manuel Antonio Méndez Báez y a la compañía Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. y el señor Manuel Antonio Méndez Báez, contra la sentencia No. 598 de fecha 24 de mayo de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Banco Nacional de Crédito, S. A., por haber sido interpuesto dicho recurso, en la forma, y dentro del plazo prescrito por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por los recurrentes Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. y el señor Manuel Antonio Méndez Báez, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Relativamente al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 24 de mayo de 1989, ya mencionada; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. y el señor Manuel Antonio Méndez Báez, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al ar-

título 1326 del Código Civil y falsa aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 188 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A., contra la sentencia del 25 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 30 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Angel Luna Imbert.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Pérez Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad(CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, con su domicilio social y principal establecimiento situado en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado del recurrido, Pe-

dro Antonio Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, abogado de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1993;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Matos, depositado en la misma Secretaría General, el 19 de agosto de 1993;

Vista la resolución del 6 de julio de 1994 de esta Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad, al no depositar en el plazo legal, el original del emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Antonio Matos contra la Corporación Dominicana

de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones civiles, dictó su sentencia No. 188 del 12 de septiembre de 1990, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Antonio Matos, por órgano de su abogado constituido el Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haber sido hecha de conformidad con los requisitos legales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por conducto de sus abogados legalmente constituidos los Dres. José Manuel Cocco Abreu y José Altagracia Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago inmediato en favor de la parte demandante a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho demandante; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la empresa por cuya vía sucedió el hecho”; b) que recurrido en apelación este fallo, la Corte de Apelación de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 188 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara inadmisibles por caducos, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y en conse-

cuencia confirmamos el ordinal quinto de la sentencia No. 188 del 12 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, declarando la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa. Falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en síntesis, la recurrente alega en sus dos medios de casación que por su similitud se analizan conjuntamente, para la mejor solución del caso, lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho como también al no exponer los fundamentos legales en que se basó el dispositivo del fallo; además de que no estableció los elementos de juicio suficientes para fijar la indemnización acordada como la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo; b) que resulta una desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa y falsa aplicación del derecho, atribuir a la Corporación Dominicana de Electricidad la presentación de la prueba a cargo de la parte demandante de la causa del accidente o sea la comisión de la falta a la cual se atribuye el accidente así como la presunción de responsabilidad que pretende aducir la sentencia a cargo de la parte recurrente como guardiana de la cosa inanimada, todo lo cual se destruye por la no presentación de prueba de la falta que incumbe a los demandantes;



Considerando, que contrariamente a lo alegado en su primer medio por la recurrente, la sentencia impugnada no violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma contiene con suficiente amplitud una exposición de los puntos de hecho y de derecho a que se contrae el presente caso, por lo que la Corte a-qua pudo fundamentar su dispositivo con una motivación seria, clara, legal, pertinente y congruente, y en consecuencia este medio debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto al segundo medio, en el texto de la sentencia recurrida no se advierte, como pretende la recurrente, que la Corte a-qua estimó que la prueba de la comisión de la falta debía estar a cargo de la parte demandada; o sea la Corporación Dominicana de Electricidad, ya que, esta situación no correspondió examinar a dicha Corte a-qua, pues la misma había sido ponderada y analizada al igual que el monto de la indemnización acordada por la sentencia de primera instancia, la cual había adquirido por causa de una apelación tardía, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrida ha propuesto un fin de inadmisión referente al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad al sostener que el mismo fue hecho en forma extemporánea, por lo que la Corte a-qua analizó los siguientes documentos: a) los actos de alguacil notificados por el recurrido de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a la Corporación Dominicana de Electricidad, por acto número 230-90 del 30 de octubre de 1990, instrumentado por el Alguacil José Bolívar Medina Félix, de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por acto número 730 del 2 de noviembre de 1990, instrumentado por el Alguacil Luis A. Méndez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; b) el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana

de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por acto número 359-90 del 3 de diciembre de 1990, el Alguacil Andrés Mario Berroa Inirio, Ordinario de la Corte de Apelación de Barahona, pudiendo comprobar en consecuencia la Corte a-qua que la notificación de la sentencia a la Corporación Dominicana de Electricidad fue hecha el 30 de octubre de 1990, por lo que este último se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para interponer un recurso de apelación, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que no puede ser cubierto por ninguna clase de conclusiones, ni siquiera por conclusiones al fondo, fin de inadmisión que puede ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el juez, así como propuesto por primera vez ante la Corte de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo útil, aunque rechazó en cuanto al fondo dicho recurso confirmando el ordinal quinto de la sentencia apelada que declara oponible a dicha compañía las indemnizaciones acordadas, por lo que, aunque esta decisión no aprovecha a la Corporación Dominicana de Electricidad, en virtud de la regla de que los efectos de la apelación son personales, hace irrelevante que se haya declarado inadmisibile el recurso de alzada de esta empresa de servicios públicos, frente a las pretensiones de la hoy parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 30 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro

Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Héctor U. Rosa Vasallo.
<b>Recurrida:</b>	Agripina Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico G. Julio G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada de acuerdo con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, con oficina principal en el edificio situado en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su administrador general, Moisés Blanco Genao, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6032, serie 44, domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia No. 52 del 12 de octubre de 1994, dictada por la Corte

de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Héctor U. Rosa Vasallo, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 8 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado de la recurrida Agripina Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó el 22 de abril de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para resarcir los daños y perjuicios sufridos por la señora Agripina Peña, en su calidad de madre del occiso Juan Ramón Peña; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara oponible la sentencia dictada contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su

calidad de aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Cuarto:** Ordena la ejecución de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza en todas sus partes, la reapertura de los debates, solicitada por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia en fecha 27 de julio de 1993, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida, en fecha 27 de julio de 1993, por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 41 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 41, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 22 de abril de 1993, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, inciso j de la Constitución de la República). Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las reglas de prueba y de su interpretación en nuestro derecho. Falsa y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no se indica en ella, en qué documento se basó para ratificar la de primer grado, ni tampoco consta cuales fueron las declaraciones vertidas por la recurrida, ni por el testigo, ni la de los técnicos de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) que depusieron en audiencia; que tampoco se indica la fecha en que ocurrió el accidente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si se aplica la prescripción del artículo 2271 del Código Civil del guardián de la cosa inanimada para los cuasi-delitos; que tampoco se señalan, los hechos y circunstancias, ni la fecha ni el lugar en que se produjo el accidente, ni si los alambres eran o no propiedad de la corporación; que se viola el artículo 141 citado, cuando no se dan explicaciones pertinentes para rechazar la reapertura de los debates solicitada por la recurrente, que luego de ordenada para el 30 de diciembre de 1993, fue rechazada según consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, violándose de esta manera su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada, luego de hacer un recuento de los actos de procedimiento y de las audiencias que fueron celebradas para conocer del recurso, procede a acoger las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, sin indicar en qué consisten éstas y limitándose a considerar que el Juez a-quo hizo una justa administración de justicia, “al indemnizar a una madre por la muerte de su hijo joven por causa de un descuido de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del primer grado, no sólo omitió consignar en qué consistieron las

declaraciones vertidas por la recurrida en el plenario, sino también la del testigo y la de los técnicos de la corporación que depusieron en audiencia; que tal y como advierte la recurrente, tampoco se indica en la sentencia impugnada, la fecha, el lugar y las circunstancias en que se produjo el accidente; que lo antes transcrito evidencia que la decisión impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa que permita apreciar como ocurrieron éstos, ni en qué consistió la imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley en que afirma incurrió la recurrente;

Considerando, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado, adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por él dictada, pero, en el caso ocurrente, el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, revela que dicho tribunal se limitó en su sentencia a consignar la comparecencia del testigo Héctor Reyes Rodríguez “cuyas generales, decires y observaciones constan en hoja de audiencia” y a señalar que en el curso del esclarecimiento de los hechos se comprobó que la muerte de Juan Ramón Peña se originó como consecuencia inmediata de la negligencia e imprudencia cometidas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en las instalaciones del tendido eléctrico, cuyos cables se encontraban en el suelo y no obstante el llamado que se hiciera para que procediese a su correcta instalación, no respondieron al mismo;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada que confirma la de primera instancia carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique su dispositivo, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley, incurriendo, por tanto, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada sin que sea necesario pon-



derar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 52 dictada el 12 de octubre de 1994, por la Corte de Apelación de Montecristi y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hidroitaldom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Marino Martínez Moya e Hipólito Medina Llauger.
<b>Recurrido:</b>	Felice Nicolodi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ava Biscotti de Florentino y Frank Reynaldo Fermón Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidroitaldom, S. A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su accionista mayoritario, Enio Scolari, italiano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 46254, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 115, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Ramón Marino Martínez Moya e Hipólito Medina LLauger, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1992, suscrito por los Lics. Ava Biscotti de Florentino y Frank Reynaldo Fermón Ramírez, abogados de la parte recurrida Felice Nicolodi;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en referimiento, interpuesta por Felice Nicolodi, contra la compañía Hidroitaldom, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo:** Se ordena que el expediente sea enviado a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, como tribunal apoderado de la misma; **Tercero:** Condena a la parte demandante Felice Nicolodi, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, compañía Hidroitaldom, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Felice Nicolodi, del recurso de apelación interpuesto por la compañía Hidroitaldom, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente compañía Hidroitaldom, S. A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Taveras, J. O. Viñas B. y Lda. Ava Biscotti de Florentino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hidroitaldom, S. A., contra la sentencia del 18 de septiembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación San Cristóbal, del 3 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Persio Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Isaías Grandel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabio Fiallo Cáceres y Ramón Emilio Nobao.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 42888, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Cabrera, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrente en la

lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Fabio Fiallo Cáceres y Ramón Emilio Noboa, abogados de la parte recurrida Víctor Isaías Grandel;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Víctor Isaías Grandel, contra Persio Peguero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 18 de octubre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, Víctor Isaías Grandel, por ser justas y reposar en prueba legal, y en

consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Víctor Isaías Grandel, contra Persio Peguero, y por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; b) Se rechazan las conclusiones presentadas por el demandado, Persio Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; c) Condena a Persio Peguero, parte demandada, a pagar al demandante, Víctor Isaías Grandel, la suma de Quinientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Trece Pesos Oro (RD\$562,613.00) moneda de curso legal, por los gastos en pérdida de ovejos, chivos, cosecha de tomates y alambradas que se perdieron por la irrupción sin previo aviso en la propiedad de los esposos Grandel; d) Condena a Persio Peguero a pagar al señor Víctor Isaías Grandel la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos Oro (RD\$123,000.00) moneda de curso legal, como reparación por los daños y perjuicios causados por su cuasidelito cometido en perjuicio del demandante, Víctor Isaías Grandel; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Persio Peguero, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Noboa, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe disponer y dispone que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante Persio Peguero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Ulises Cabrera y José U. Cabrera, de que se disponga el sobreseimiento de la presente instancia, hasta tanto el aspecto penal sea resuelto por el juez de lo penal en razón de la máxima ”lo penal mantiene a lo civil en estado”, por ser las mismas improcedentes y mal fundadas ya que en el presente caso, no es aplicable dicha máxima, según los motivos expuestos en esa sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por la parte intimada Víctor I. Grandel, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Manuel



Emilio Noboa Sención y Hugo F. Arias F., en el sentido de que se rechacen las conclusiones de la parte intimante, por ser las mismas improcedentes; **Tercero:** Se fija para el día dos (2) de abril de 1993, a las diez (10:00) horas de la mañana, la audiencia que celebrará esta Corte de Apelación de San Cristóbal, para conocer del fondo del presente recurso de apelación que nos ocupa; **Cuarto:** Se ordena a la parte en litis más diligente, a emplazar de acuerdo a la ley a su contraparte, a fines de que comparezca a la referida audiencia; **Quinto:** Se reservan las costas del presente incidente para ser falladas con el fondo del recurso de apelación";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación de la máxima lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Persio Peguero, contra la sentencia del 3 de marzo de 1993, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Coditeca, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. O. Viñas Bonnely y Lic. Ramón Emilio Concepción.
<b>Recurrida:</b>	Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Reynaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coditeca, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Independencia No. 252 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 218 del 20 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1997, suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. J. O. Viñas Bonnelly y Ldo. Ramón Emilio Concepción, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 12 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reynaldo Pared Pérez y Ldo. Manuel Ramón Tapia López, abogados del recurrido Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Coditeca, C. por A., contra el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1994 su sentencia No. 247 con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda reconventional intentada por el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., contra Coditeca, C. por A; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., tanto incidentales como de fondo, en relación con la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, intentada por Coditeca, C. por A., contra Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., mediante el acto No.

92/91, de fecha 18 de octubre de 1991, del ministerial Jorge Ernesto de Jesús, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Ordena a la parte demandada, Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., pagar la suma de Tres Millones Ciento Diecinueve Mil Quinientos Treintiséis Pesos Oro Dominicano (RD\$3,119,536.00) a la razón social Coditeca, C. por A., parte demandante, por ser ésta el equivalente en moneda nacional de la suma real adeudada en moneda norteamericana, es decir Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Ocho Dólares (US\$259,878.00) moneda norteamericana, calculada a la tasa de 12.00 pesos dominicanos por cada dólar norteamericano, sin perjuicio de los intereses legales de dicha suma, computados a partir del día de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; b) Ordena a los terceros embargados al tenor del acto No. 92/91, de fecha 18 de octubre de 1991, del ministerial Jorge Ernesto de Jesús, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pagar válida y directamente en manos de Coditeca, C. por A., las sumas y valores o efectos que adeuden o puedan adeudar el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., y hasta la suma de Tres Millones Ciento Dieciocho Mil Quinientos Treintiséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,118,536.00); c) Condena a la parte demandada, Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, y Ldos. Ramón Emilio Concepción y Orlando Sánchez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) En cuanto al pedimento de ejecución provisional y sin fianza no obstante apelación a la presente sentencia que nos hace la parte demandante, Coditeca, C. por A., se rechaza en razón de que conforme con el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales de comercio sólo podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias no obstante apelación, y sin fianza, cuando haya título no impugnado o condenación precedente acerca de la cual no se haya interpuesto apelación; e) Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de este Tribu-

nal para que notifique la presente sentencia”; b) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Coditeca, C. por A. “Ingenieros Institucionales e Industriales”, contra Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., este mismo tribunal dictó el 21 de diciembre de 1994 su sentencia No. 340, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, intentada por Coditeca, C. por A., “Ingenieros Institucionales e Industriales, C. por A.”, contra Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones in-voce vertidas por la parte demandada Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., en audiencia del día 26 de del mes de marzo del año 1992, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., a pagar a favor de la parte demandante Coditeca, C. por A. “Ingenieros Institucionales e Industriales”, la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales y materiales causados, más al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a partir del día de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly y Ldos. Ramón Emilio Concepción y Orlando Sánchez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al expediente No. 247: **Primero:** Acoge como regular en la forma y justificado en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, a favor de Coditeca, C. por A. "Ingenieros Institucionales e Industriales"; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, esta sentencia, y por los motivos precedentemente expuestos, rechaza la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, intentada por Coditeca, C. por A. "Ingenieros Institucionales e Industriales", contra el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., mediante el acto No. 92 de fecha 18 de octubre de 1991 del alguacil Ernesto de Jesús, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Coditeca, C. por A. "Ingenieros Institucionales e Industriales" al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez, Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto al expediente No. 430: **Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Coditeca, C. por A. "Ingenieros Institucionales e Industriales"; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, esta sentencia, y por los motivos precedentemente expuestos rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Coditeca, C. por A. "Ingenieros Institucionales e Industriales", contra el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A., mediante el acto No. 201 de fecha 12 de noviembre de 1991 del alguacil José Domenico Montero Russo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Coditeca, C. por A. "Ingenieros Institucionales e Industriales", al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, en un aspecto e insuficiencia de los

mismos, en otro aspecto. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del contrato intervenido y en consecuencia, errónea interpretación de los artículos 1582 y siguientes y 1315 del Código Civil y violación de los artículos 1134 y 1135 del mismo código; **Quinto Medio:** Desconocimiento al principio jurisprudencial sobre la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato y violación, en consecuencia, por inaplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y quinto de casación que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua se ha empeñado en entender que en el caso, se trata de una operación de venta corriente, en donde una parte entrega y la otra paga de inmediato, sin detenerse a ponderar uno de los documentos que informan el expediente, la correspondencia del 22 de marzo de 1991, en la que se evidencia que el recurrido, después que la recurrente realizó las gestiones propias de su encargo, ordenó que se suspendiera la entrega de los efectos que ya, por mandato anterior, habían sido aceptados; que esa falta exclusiva, imputable al recurrido, quebranta el contenido de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que tampoco menciona la Corte a-qua las cartas que ambas partes se dirigieron, ni ponderó la del recurrido en que justifica su proceder, proporcionando así la mejor prueba del expediente; que se desnaturalizan de este modo los hechos, circunstancias y documentos de la causa, sin someterlos al rigor de la ley, ya que en la especie, se trata de una venta especial de artículos cotizados primero, luego obtenidos en mercados circunstanciales y más tarde ofrecidos en entrega, obligando a un pago total o parcial por efecto de una procuración ordenada y aceptada de antemano; que la invocación de la máxima “non adimpleti contractus” se hace improcedente, cuando una de las partes por causa desconocida revoca el contrato, porque entonces el contrato no existe; que al revocar la recurrida unilateralmente el contrato, la demanda en da-



ños y perjuicios no podía fundarse en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, puesto que ya no hay relación contractual; que en ese sentido, la Corte a-qua desconoció la orientación jurisprudencial y violó en consecuencia el artículo 1382 del citado código;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado dio por establecido y comprobado, mediante los documentos depositados en el expediente, los siguientes hechos: a) que mediante pliego de cotizaciones y facturas Nos. 4342 y 4344, Coditeca, C. por A., ofertó equipos de cafetería, cocina, lavandería, cuarto de máquina y calderas, siendo dichas ofertas aceptadas por el Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A.; b) que en dichas cotizaciones se estipuló las condiciones de entrega en el término de 4 a 8 semanas para la cotización No. 4342 y de 4 a 6 semanas para la No. 4344, a partir de la fecha del contrato; c) que con relación al precio, se indicó en las mismas, que él quedaba por convenir; y d) que la contratación se hacía C. I. F. al puerto de Santo Domingo;

Considerando, que tal como lo aprecia la Corte a-qua en la sentencia impugnada, con respecto a la entrega de los equipos, la recurrente no la efectuó en las condiciones establecidas en el literal d) del considerando anterior, es decir, cobertura del costo, seguro y transporte en el puerto de Santo Domingo, ni en los períodos de tiempo que habían sido convenidos; que se expresa además en este aspecto en la sentencia, que la recurrente, en la comunicación de reoferta que hizo al recurrido, señala, que una parte de los equipos se encontraba en manos de los suplidores, otra en sus almacenes en Miami y otra en los de Santo Domingo; que consta también que con relación al precio no se convino nada, ni existe en el expediente constancia de que se hubiese fijado y determinado su monto, razón por la cual “el centro no estaba obligado a cumplir con los requerimientos hechos por Coditeca, C. por A., cuando le solicitó el pago de parte del precio”;

Considerando, que sobre la demanda en daños y perjuicios a

que hace referencia la recurrente, la Corte a-qua determinó que la cantidad exigida por ella como daño material emergente, está constituida por una suma igual a la que se exige en la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, y que al ser reclamada dicha cantidad mediante esa demanda, la acción en daños y perjuicios incoada también por la recurrente, en casos de ser procedente no podía consistir en otra cantidad que no fuera la equivalente o análoga a las pérdidas que hubiera sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado al tenor de lo pactado por el artículo 1149 del Código Civil; que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que en la referida reclamación no se hicieron esas precisiones indispensables frente a la preexistente de una demanda en cobro de pesos y validez embargo, hecha por la demandante original contra el recurrido;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no sólo ponderaron los hechos y circunstancias, sino también la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie pues, lejos de incurrir en desnaturalización de los mismos, la Corte a-quo ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que esta investida en la depuración de las pruebas; que tampoco incurrió la Corte a-qua en la violación del artículo 1382 alegada por la recurrente; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la mejor solución del caso, en síntesis, que la estimación que hace la Corte a-qua del principio “non adimpleti contractus”, para explicar la no entrega de la cosa, no es suficiente motivo para justificar el fallo, puesto que nada indica sobre la conformación típica de este contrato de venta que encierra modalidades especiales

como es la procuración, el mandato, la delegación y la convención sobre un precio a estipular; que la entrega no es un acto físico, sino que depende de la aceptación del comprador, el cual se obliga al pago por el sólo ofrecimiento y no de la entrega en determinado lugar, como se indica en el artículo 1583 Código Civil; que el tribunal a-quo violó en materia de prueba el artículo 1315 del mismo código, porque Coditeca sí hizo la prueba de la entrega con la oferta de hacerla, para hacer posible el cobro del precio, por lo que Yunén no tenía calidad para negar el pago y mucho menos dar por terminado el contrato; que también fueron violentadas las disposiciones del artículo 1134, sobre todo en lo atinente a que todo contrato debe ejecutarse de buena fe; que existe también ausencia total de motivos con respecto a la oferta de las mercancías, para hacer entrega, en condiciones señaladas, aceptadas, justificando la exigencia del pago del precio en la medida de la solicitud formulada y después requerida...; que tampoco se pronunció la Corte a-quo sobre la naturaleza de la responsabilidad civil, aduciendo que no había lugar a fallar sobre esto porque la demanda principal en cobro debía ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a lo argüido en los medios de casación planteados, en la sentencia impugnada se expresa, que la demanda introducida por la recurrente reclamando como pago del precio determinada suma de dinero, es improcedente e injusta, porque la entrega de la cosa todavía no se ha realizado y porque el monto del precio no fue determinado; que, sigue diciendo la sentencia, no es posible que una parte requiera de la otra el cumplimiento de su obligación, cuando aún no ha cumplido con la suya, en virtud del principio de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones que se traduce en la máxima “non adimpleti contractus”;

Considerando, que es posible considerar, en uso del poder creador del derecho que tiene esta Corte de casación como parte de nuestro derecho positivo y como principio general, el de la interdependencia de las obligaciones en el contrato sinalagmático, del

cual la jurisprudencia deduce la posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución, de oponer la excepción “non adimpleti contractus” y de ese modo suspender su propia ejecución; que como en la especie las partes convinieron un negocio en que cada una asumió una obligación distinta contenidas en un contrato de compraventa de equipos, la aplicación de la excepción es perfectamente aplicable para el caso en que una parte no de cumplimiento a la suya, por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega que la Corte no falla, ni estatuye ni dice nada respecto de las conclusiones formales que le fueron presentadas; que ella estaba en la obligación de pronunciarse sobre la legitimidad o no, la procedencia o no de sus conclusiones;

Considerando, que con relación al tercer medio, el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua respondió a todos los pedimentos hechos por las partes contenidos en sus respectivas conclusiones, mediante una motivación suficiente y pertinente, ponderando los documentos sometidos regularmente al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa, dándoles a cada uno su verdadero sentido y alcance; que en esa virtud procede desestimar también el tercer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Coditeca, C. por A., contra la sentencia civil No. 218 del 20 de agosto de 1996, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reynaldo Pared Pérez y Ldo. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valtur del Caribe, S. A.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Antonio Melo Pache.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Silveria Bastardo Mota, Carlos O. Michel Matos y Antonio Grullón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valtur del Caribe, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en esta ciudad, representada por su director Giovanni Lisi, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. 283 A, domiciliado y residente en Roma, Italia, contra la sentencia No. 394/97 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1997, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

Visto los memoriales de ampliación de la recurrente y del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo practicado en perjuicio de Freddy Antonio Melo Pache, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de noviembre de 1988 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primer:** Rechazar las conclusiones del señor Ramón Oscar Valdez Pumarol por no haber demostrado la existencia real del crédito, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte demandada y ordena de forma inmediata el levantamiento del embargo retentivo practicado en fecha 24 de marzo de 1988, contra el señor Freddy Antonio Melo Pache, en todas las instituciones de crédito donde fueron practicados los embargos; **Segundo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado el 24 del mes de marzo del año 1988, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra esta sentencia por estar contemplado en la ley; **Tercero:** Condena al pago de un astreinte conminatorio de Dos-

cientos Pesos Oro (RD\$200.00) diario, a todo tercero embargado que tenga fondos depositados del señor Freddy Antonio Melo Pache, una vez se notifique o intime a la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Oscar Valdez Pumarol a pagarle las costas del presente procedimiento a los abogados de la parte demandada Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Silveria Bastardo Mota, Carlos O. Michel Matos y Antonio Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 9 de mayo de 1990, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones civiles, en fecha 23 de noviembre de 1988, dictada a favor del señor Freddy Antonio Melo Pache cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia mencionada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Freddy Antonio Melo Pache al pago de la suma de Doscientos Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete centavos (RD\$219,866.67) a favor del señor Ramón Oscar Valdez Pumarol; **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo practicado por el intimante Ramón Oscar Valdez Pumarol en manos de la Corporación Oriental, C. por A., Banco Popular, Banco Metropolitano, Banco Universal y Banco del Comercio Dominicano, entregar en pago a la precitada parte embargante la suma de dinero que se considere o se juzgue deber a la parte embargada, en deducción o hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo en principal e intereses; **Quinto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Lda. Luz María Duquela Cano”; c) que sobre el recurso de revisión civil interpuesto contra la precedente sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia



ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada e interviniente, por falta de concluir al fondo; **Segundo:** En vista de que fue aprobado lo rescindente acoge definitivamente el presente recurso de revisión civil, en cuanto a lo rescisorio que representa el fondo del recurso; **Tercero:** Se rechazan los incidentes de inconstitucionalidad del recurso de revisión civil, sobreseimiento o aplazamiento de audiencia; inadmisibilidad del recurso de revisión civil por improcedente e infundado y carente de base legal; **Cuarto:** Proceder, como en efecto procede, a dejar sin efecto y anular la sentencia de fecha nueve (9) del mes de mayo de año mil novecientos noventa (1990), dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por los vicios que se incurrió para la obtención de la misma; **Quinto:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, por ser justa y reposar en base legal en todas sus partes; **Sexto:** Se ordena la retractación de la sentencia de fecha (9) del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990), dictada por esta jurisdicción, en sus atribuciones civiles, y en consecuencia, mantiene y ratifica con todos sus derechos, la sentencia de fecha 23 del mes de noviembre del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles; **Séptimo:** Se declara a la interviniente forzosa, la compañía Valtur Caribe, S. A., con todo el conocimiento de los litigios y gravámenes que pesan sobre los inmuebles, por lo que no se considera adquiriente de buena fe, y en consecuencia declara nulos de pleno derecho las convenciones o contratos realizados entre la Valtur Caribe, S. A. y Ramón Oscar Valdez Pumarol, indicados en el Certificado de Título No. 67-30 correspondiente al libro No. 52, folio 230 del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, por haber violado los procedimientos legales; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; **Noveno:** Recha-

za en todas sus partes las conclusiones del señor Ramón Oscar Valdez Pumarol y la Valtur Caribe, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Condena al señor Ramón Oscar Valdez Pumarol y la Compañía Valtur Caribe, S. A., esta última interviniente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Carlos Patricio Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 483 y 488 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Exceso de poder; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su cuarto y sexto medios de casación, que se reúnen para su consideración y fallo, la recurrente alega que recibió de Ramón Oscar Valdez Pumarol, en calidad de aporte en naturaleza un total de 28 hectáreas, 79 áreas, 02.70 centiáreas, que corresponden a tres inmuebles; que este traspaso del derecho de propiedad fue inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, el 7 de mayo de 1991, expidiéndose a favor de la recurrente, la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 67-30 de fecha 21 de junio de 1991; que inexplicablemente, al dorso de la referida carta constancia aparece la inscripción de una oposición para la transferencia de los indicados inmuebles, a requerimiento de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Pache, a consecuencia de una litis sostenida entre éste y Ramón Oscar Valdez Pumarol; que esta inscripción, afirma la recurrente, fue inscrita el 19 de junio de 1991, o sea más de un mes después de la inscripción del referido aporte en naturaleza, la que opera, desde su fecha, la transferencia del derecho de propiedad a favor de la recurrente; que en el momento de la referida inscripción, no existía anotación alguna

de una oposición, litis sobre terreno registrado o hipoteca; que, por esta razón, afirma la recurrente, ella debe ser considerada adquirente de buena fe no pudiendo ser perjudicada por las acciones del antiguo propietario, Ramón Oscar Valdez Pumarol; que a pesar de la circunstancia señalada, la sentencia impugnada declara a dicha recurrente, en su condición de interviniente forzosa, adquirente de mala fe, declarando nulas las convenciones o contratos realizados entre dicha recurrente, Valtur Caribe, S. A. y Ramón Oscar Valdez Pumarol; que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, únicamente son oponibles a terceros los actos sujetos a la formalidad del registro, y a partir de su inscripción;

Considerando, que la Corte a-quo, para acoger el recurso de revisión civil interpuesto por el actual recurrido, Freddy Antonio Melo Pache, motivado en un alegado dolo personal y recuperación de documentos decisivos, se apoya en las pruebas aportadas por dicho recurrido, las que aprecia como constitutivos de las causas de apertura del citado recurso; que, según el criterio de la Corte a-quo, de las pruebas aportadas se deduce que el entonces recurrente, Freddy Antonio Melo Pache, se reunió con los abogados de la actual recurrente “y acordaron suscribir un documento para ilustrar a dicha compañía del recurso de revisión civil, pues ellos tenían conocimiento de la litis antes del 10 de marzo de 1991, fecha en que se realizó el documento de venta” mediante el cual fueron transferidos los derechos de Ramón Oscar Valdez Pumarol; que, por la razón indicada, afirma la corte, el recurrente “no puede declararse un adquirente de buena fe”;

Considerando, que de acuerdo con el sistema establecido por la Ley de Registro de Tierras, consagrado en los artículos 185 y 186, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados, solamente surtirá efecto frente a terceros desde el momento en que éste se registre en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que por la razón apuntada, el artículo 186 sujeta a la formalidad del registro todo acto convencional que tenga

por objeto enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados, sin lo cual no son oponibles a terceros; que las indicadas disposiciones constituyen la aplicación de los principios consagrados en los artículos 174 y 188 de la misma ley, en los que se establece, por una parte, que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas, por cuya razón la persona a quien se le expide un certificado de título ya sea en virtud de un decreto, una resolución del Tribunal de Tierras o de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de título que se le ha expedido; que, por otra parte, en el libro de inscripciones que debe llevar el Registrador de Títulos se hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere el documento, el que se reputará, desde ese momento, registrado; que este principio es el que consagra, asimismo, el artículo 208 de la referida ley, cuando ordena que ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, entre las que se incluyen las anotaciones a que se refiere el citado texto legal, surtirá efecto contra las personas que no figuran como partes en las litis, entre las que indudablemente debe colocarse la recurrente, si no se observa la formalidad del registro o inscripción;

Considerando, que, en virtud de las señaladas disposiciones legales no podría la Corte a-quo, sin incurrir en su violación, declarar a la recurrente adquiriente de mala fe, y anular los actos y convenciones pactados con el antiguo propietario de los inmuebles cedidos fundamentándose en hechos y documentos a su juicio comprobatorios del conocimiento, de parte de la recurrente, de las litis sostenidas entre el recurrido y el antiguo propietario de los inmuebles cedidos a la recurrente, si tales hechos o documentos no le eran oponibles al tercer adquiriente por no haber sido objeto del registro o inscripción en el certificado de título que ampara los inmuebles cedidos a la recurrente, con anterioridad a la inscripción de dicho acto de cesión o transferencia;

Considerando, que, por otra parte, si bien la Corte a-quo califica

de maniobras dolosas, imputables a la parte demandada, Ramón Oscar Valdez Pumarol, las cartas, certificaciones del Registro Civil, un documento traducido al idioma español, así como un acta levantada por el notario público Lic. Guido A. García Curiel, un examen de dichas piezas demuestra que éstas se refieren a una litis en cobro de deuda, validez de embargos retentivos e inscripción de hipoteca judicial provisional, sostenida entre la parte recurrida y Ramón Oscar Valdez Pumarol, en los que no intervino la voluntad de la actual recurrente; que la Corte a-quo consideró nulos los contratos suscritos entre el intimado, Ramón Oscar Valdez Pumarol y la interviniente, Valtur Caribe, S. A., por considerar que esta última tuvo conocimiento de la litis mencionada, en una reunión celebrada el 18 de febrero de 1991 con los abogados de la actual recurrente, esto es, antes del 10 de marzo de 1991, fecha en que se realizó la transferencia de los derechos de Ramón Oscar Valdez Pumarol, a favor de dicha recurrente; que por esas razones, afirma la Corte a-quo, la recurrente “no puede declararse un adquirente de buena fe”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos constitutivos del dolo personal, o la recuperación de documentos considerados decisivos, sin estar sujetos al control de la Corte de Casación, tratándose del dolo atribuido a un tercero, como es el caso, no procede el recurso de revisión civil sino, en todo caso, la acción en daños y perjuicios, a menos que se pruebe que el tercero, si bien no ha practicado el dolo personalmente, ha participado en él o lo ha favorecido, situación ésta que no comprobó ni estableció la Corte a-quo en la sentencia impugnada, lo que hubiera podido justificar, frente a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, la mala fe del recurrente, en el hecho del dolo personal;

Considerando, que existe falta de base legal todas las veces que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa ni una motivación suficiente y pertinente, como en el presente caso, que permita a la Suprema Corte de Justi-

cia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada por violación del artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 394/97, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel E. Pineda F. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Norman Cornelio.
<b>Interviniente:</b>	Antonia Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Montero De los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Miguel E. Pineda F., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 2088, serie 73, domiciliado y residente en la calle 8 No. 27, Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad; Isabel Carpio Holder, beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la



República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, actuando a nombre y representación de Miguel E. Pineda F. prevenido, Isabel Carpio Holder, beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo y la compañía Seguros Patria, S. A.;

Visto el escrito de intervención de Antonia Domínguez, del 16 de junio de 1995, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero De los Santos;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 1985 en Santo Domingo, varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este apoderó del fondo del conocimiento de la prevención a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 12 de febrero de 1988 en atribuciones correccionales una

sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 12 de febrero de 1991 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 22 de marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Miguel E. Pineda Ferreira, Vanessa Pérez Félix, Isabel Carpio Holder y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel E. Pineda Ferreira, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a la nombrada Antonia Domínguez, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Miguel E. Pineda Ferreira, portador de la cédula de identificación personal No. 002088, serie 73, domiciliado y residente en la calle 8 No. 27, Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c), 61 letra b) y 65 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles interpuestas por los señores Antonia Domínguez, Rafael Julián Contreras, Esteban C. De la Rosa, Urbano Suero, Geogina Hiciano, Juancito Román, Carmen Elsa Melo, Ramón A. Estévez y Oscar Martínez, en contra del prevenido Miguel E. Pineda Ferreira, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente; de Vanessa Pérez Félix, en su calidad de persona

civilmente responsable por ser la propietaria de dicho vehículo;, de Isabel Carpio Holder, en su calidad de beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo y de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, chasis No. DO22-0145, mediante póliza No. SD-A-117181, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Blanca Iris Peña, José Angel Ordoñez, Reynalda Gómez y José Chía Troncoso, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dichas constituciones en parte civil, se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por los demandantes y en consecuencia, se condena a los señores Miguel E. Pineda Ferreira, Vanessa Pérez Félix e Isabel Carpio Holder, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de la señora Antonia Rodríguez, distribuidos de la manera siguiente: Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a título de indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Datsun placa No. P-2457, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Rafael Julián Contreras, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del mencionado accidente; c) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Esteban C. De la Rosa, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos; d) La suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor del señor Urbano Suero, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; e) La suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Juancito Román, como justa reparación por las lesiones físicas por éste sufridas; g) La suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Carmen Elsa Melo, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; h) La suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Ramón A. Estévez, a título

de indemnización por las lesiones físicas sufridas; i) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Oscar Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; j) A los intereses legales que generan dichas sumas acordadas a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; k) A las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Bienvenido Montero De los Santos y José Chía Troncoso, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles interpuestas por los señores Rafael Julián Contreras, Esteban C. De la Rosa, Urbano Suero, Georgina Hiciano, Juancito Román, Carmen Elsa Melo, Ramón A. Estévez, Oscar Martínez, José Joaquín Castaños e Ignacio Javier Soriano, en contra de la señora Antonia Domínguez, en sus calidades de conductora del vehículo y persona civilmente responsable por ser la propietaria del mismo y de la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. HLB310-646258, mediante póliza No. A-39262, a través de sus abogados constituidos Dres. José Angel Ordoñez, Reynalda Gómez, José Chía Troncoso, Rafael E. Agramonte Polanco y Efigenio María Torres, respectivamente, por haber sido hechas de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, de las constituciones mencionadas precedentemente, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandantes por improcedentes e infundadas, particularmente porque la señora Antonia Domínguez, no cometió ninguna falta penal o civil que pueda comprometer su responsabilidad civil en el presente caso y se condena a las partes sucumbentes al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete; abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia

en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. D0220145, mediante póliza No. SD-A117181, vigente a la fecha del accidente expedida de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1957 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel E. Pineda Ferreira, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel E. Pineda Ferreira, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Vanessa Pérez Félix e Isabel Carpio Holder, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Blanca Iris Peña, José Angel Ordoñez González, Reynalda Gómez y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Miguel E. Pineda F., prevenido:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir

de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada al recurrente por acto de alguacil de fecha 22 de febrero de 1991, por lo que al incoar su recurso el 3 de mayo de 1995, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibles dichos recursos;

**En cuanto a los recursos de Isabel Carpio Holder y Seguros Patria, S.A.:**

Considerando, que los recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonia Domínguez, en los recursos incoados por Miguel E. Pineda, Isabel Carpio Holder y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Miguel E. Pineda F.; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Isabel Carpio Holder y Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Correcional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Emilio Aquino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Julio Benoit Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20479, serie 54, domiciliado y residente en Canabacoa (Km. 8 Autopista Duarte) de la ciudad de Santiago; Ramón Nicolás Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 143316, serie 31, domiciliado y residente en Canabacoa, (Km. 8 Autopista Duarte) de la ciudad de Santiago y Evaristo de Jesús Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 134825, serie 31, domiciliado y residente en Canabacoa (Km. 8 Autopista Duarte) de la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental dictada el 9 de abril de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de mayo de 1992 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Licdo. Julio Benoit Martínez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los nombrados Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Jesús Aquino, sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Fernández García (a) Chico, presentaron, por mediación de sus abogados Licdos. Julio Benoit Martínez y Alfre Ferreras Benoit, una instancia de habeas corpus al Magistrado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**



Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara regular y válido el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Js. Aquino, inculpados de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Fernández García (a) Chico, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca los mandamientos de prevención No. 272829, dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, a cargo de los impetrantes Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Jesús Aquino, por considerar que no existen indicios serios y concordantes, que comprometan la responsabilidad penal de dichos impetrantes; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la libertad inmediata de los impetrantes Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Jesús Aquino, a menos que no estén presos por otros hechos; **CUARTO:** Que debe declarar y declara el presente recurso libre de costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada el 9 de abril de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de esta Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1 bis, de fecha 5 de febrero del año 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de que la ley que rige la materia de habeas corpus no le prohíbe tal facultad; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de los impetrantes en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia No. 1-bis, de fecha 5 de febrero de

1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se envía la causa de habeas corpus seguida contra los impetrantes Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Jesús Aquino, para el día martes, que contaremos a treinta (30) días del mes de junio del año 1992 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso de habeas corpus; **CUARTO:** Se ordena a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, ordenar las citaciones de todas las partes del proceso; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

**En cuanto a los recursos incoados por Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Jesús Aquino, procesados:**

Considerando, que es norma obligatoria de todo tribunal apoderado de un caso o de un recurso contra una sentencia, determinar la admisibilidad del mismo, antes de examinar el fondo del asunto que se le plantea;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia, rechazó el incidente presentado por los abogados de la defensa, en cuanto a que la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación, no tenía facultad para apelar en materia de habeas corpus, y por último ordenó el reenvío de la causa para el conocimiento de la misma en otra fecha;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Emilio Aquino, Ramón Nicolás Aquino y Evaristo de Jesús Aquino, contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José A. Arias.
<b>Interviniente:</b>	Daysi Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gina M. Quezada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23851, serie 3, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci No. 54, Mirador Sur, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de marzo de 1995 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gina M. Quezada en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 31 de marzo de 1995, a requerimiento de José A. Arias, recurrente;

Visto el escrito de intervención de Daysi Báez, suscrito por su abogada Licda. Gina M. Quezada, del 28 de agosto de 1995;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por José A. Arias contra la nombrada Daysi Báez, por violación a la Ley 675 sobre Ornato Público, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó, en atribuciones correccionales el 20 de enero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

incoado por la señora Daysi Báez, contra la sentencia del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo de 1993, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Daysi Báez y/o propietarios, de generales que constan en el expediente, por violación a la Ley 687, artículo 17, incisos a, b y c), que deroga el título IV, de la Ley 675 artículo 111, derogado por la Ley 3509, no obstante haber sido legalmente citada y emplazado y no haber comparecido; **Segundo:** Se condena a la nombrada Daysi Báez y/o propietarios, por violación a la Ley 687, artículo 17, incisos a, b y c), que deroga el título IV, de la Ley 675, artículo 111 derogado por la Ley 3509, en tal virtud, se le condena a: 1) al pago de todos los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional; 2) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas; 3) sesenta (60) días de prisión; 4) que se ordene a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que proceda a la demolición de la terraza construida ilegal, en el 2do. nivel, de la vivienda No. 56, de la calle Leonardo Da Vinci, Mirador Sur; **Tercero:** La presente sentencia es ejecutable a partir del plazo de vencimiento de la notificación, no obstante cualquier recurso; por haberse hecho con arreglo a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso; este tribunal, obrado por propia autoridad y contrario imperio como tribunal de apelación, revoca la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y declara a la prevenida Daysi Báez no culpable de violación a la Ley 675; en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, porque los hechos demostrados en este tribunal no constituyen violación a la Ley 687 que deroga el artículo 11 de la Ley 675 y la Ley 3509, ya que el pago de impuestos pertenece a la jurisdicción administrativa y tan pronto se liquida el pago de dichos impuestos carece del carácter delictual en la jurisdicción penal; b) Por declaraciones del inspector actuante como perito afirma no existir violación a las leyes de ornato y a la privacidad, la construcción o anexo en marquesina;

**TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por  
José A. Arias, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente José A. Arias, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Báez en el recurso incoado por José A. Arias, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de marzo de 1993 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el recurrente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Licda. Gina M. Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 4

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de octubre de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Pedro Vásquez Villa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Vásquez Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 4886, serie 57, domiciliado y residente en la sección Chacuey Abajo, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el



22 de octubre de 1991, a requerimiento del recurrente Pedro Vásquez Villa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil del señor Pedro Vásquez Villa, presentada ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Juan Villa, Valentín Villa, Félix Villa, Cleotilde Colón, Ramón Olivo Villa, Julio César Abréu y Gustavo Sánchez, acusándolos de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia el 8 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro Vásquez Villa, contra sentencia de fecha 6 de marzo del año de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los querellantes señores Pedro Vásquez y el Dr. Francisco Antonio Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara a los nombrados Ramón Olivo Villa, Cleotilde Colón, Julio César Abréu, Gustavo Sánchez, Juan Villa, Valentín Villa y Félix Villa, de generales anotadas, prevenidos de los delitos de violación al artículo 379 y a la ley 5869, en perjuicio de los señores Pedro Vásquez y el Dr. Francisco Antonio Martínez, no culpables, y en consecuencia se descargan por no cometer los hechos, quedando absorbidos de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Declara además para los prevenidos, las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la presente alzada”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Pedro Vásquez Villa:**

Considerando, que la parte civil constituida, Pedro Vásquez Villa, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Vásquez Villa, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce

Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Amelio Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Francisco José Coronado Franco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 15 No. 9, El Invi, de la ciudad de Santiago, parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 1992 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 1992, a requerimiento del

Licdo. Francisco José Coronado Franco, actuando a nombre y representación de Amelio Sánchez, recurrente;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Villa Bisonó, Santiago, una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del fondo del conocimiento de la prevención a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 25 de octubre de 1990, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 12 de junio de 1992, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Francisco Coronado Franco y Benigno Rosa Díaz, en sus respectivas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de Amelio

Sánchez y Juan Antonio Almonte, el primero de los abogados; y el segundo a nombre y representación de Florentino Almonte, contra la sentencia correccional No. 479-bis de fecha 13 de septiembre del año 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Antonio Almonte, culpable de violar los artículos 49 párrafo “c” y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Florentino Almonte; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Florentino Almonte, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Florentino Almonte y Amelio Sánchez González, por órgano de sus abogados Licdos. Benigno Sosa Díaz y Francisco J. Coronado Franco, respectivamente, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe estatuir y estatuye de la siguiente manera: a) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por el Sr. Amelio Sánchez González, por improcedente y mal fundada, en razón de que el accidente se debió a la falta cometida por su preposé Juan Antonio Almonte; b) que debe condenar y condena a los Sres. Juan Antonio Almonte y Amelio Sánchez González, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Veintisiete Mil Pesos Oro (RD\$27,000.00) en favor del Sr. Florentino Almonte, como justa reparación de los daños morales y materiales que experimentó en el presente accidente a consecuencia de las lesiones corporales que recibió, y por los desperfectos ocurridos a su vehículo de motor; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Juan Antonio Almonte y Amelio

Sánchez González, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. Juan Antonio Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Florentino Almonte; **Séptimo:** Que debe condenar al Sr. Juan Antonio Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Rosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización impuesta de Veintisiete Mil Pesos Oro (RD\$27,000.00) a Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Florencio o Florentino Almonte y los desperfectos sufridos por su vehículo de motor; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Juan Antonio Almonte y Amelio Sánchez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Benigno Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Amelio Sánchez,  
parte civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Amelio Sánchez, en su calidad de parte civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado

por Amelio Sánchez, en su calidad de parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	David Antonio Asencio y Luis Lamarche.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro González.
<b>Interviniente:</b>	Yamil Alberto Bassa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Barón del Giudice y Marchena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Asencio, dominicano, mayor de edad, soltero, alguacil, cédula de identificación personal No. 56590, serie 2, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 28, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Luis Lamarche, dominicano, mayor de edad, casado, contable, cédula de identificación personal No. 37137, serie 18, domiciliado y residente en la calle Interior Segunda No. 11, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la providencia calificativa dictada el 23 de octubre de 1992, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alberto Yamil Bassa, en fecha 13 de julio de 1992, en contra de la providencia calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción en fecha 13 de julio de 1992, que resolvió: **‘Primero:** Que el procesado David Antonio Asencio, sea enviado por ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales y se juzgue de acuerdo a la legislación penal de la materia; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de apelación, de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para fines de ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la providencia calificativa apelada; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso a cargo de David Antonio Asencio, Lic. Angel Vásquez, Franklin Rafael Trujillo Perdomo y Luis Manuel Lamarche Luperón, por ante la jurisdicción de juicio, y se le juzgue de acuerdo a las leyes penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Eduardo Medina, en representación del Dr. Pedro González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Alberto Paniagua, en representación del Lic. Barón del Giudice y Marchena, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 1992, a

requerimiento del Dr. Pedro Manuel González, actuando a nombre y representación de los recurrentes David Antonio Asencio y Luis Lamarche, en la cual exponen las razones para interponer el presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Pedro González, actuando a nombre y representación de los recurrentes David Antonio Asencio y Luis Lamarche;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Lic. Barón del Giudice y Marchena, quien actúa a nombre y representación de Yamil Alberto Bassa, parte civil constituida;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la

Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yamil Alberto Bassa, en el recurso de casación interpuesto por David Antonio Asencio y Luis Lamarche, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 23 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar con su conocimiento, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Ramírez Antonio Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramírez Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 127211, serie 31, domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 5, del municipio de Licey al Medio, de la ciudad de Santiago, y Eddy Antonio Tatis Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 147154, serie 31, domiciliado y residentes en la calle 3, del ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 16 de junio de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de junio de 1993, a requerimiento del recurrente Ramírez Antonio Santana Marte, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio 1993, a requerimiento del recurrente Eddy Antonio Tatis Gómez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra c); 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 1992 fueron sometidos a la justicia los nombrados Ramírez Antonio Santana Marte y un tal Bonny, este último prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que posteriormente, el 31 de enero de 1992 fue apresado el coacusado Eddy Antonio Tatis Gómez (a) Bonny y sometido

también a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial, tribunal éste que emitió su providencia calificativa el 31 de agosto de 1992, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 25 de enero de 1993 y cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los acusados Ramírez Ant. Santana Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez (a) Bonny, en contra de la sentencia criminal No. 11 de fecha 25 de enero de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Varía los artículos aplicados por el Juez de Instrucción, en la acusación que pesa sobre los nombrados Ramírez Ant. Santana y Eddy Ant. Tatis Gómez (a) Bonny, de generales anotadas, de la violación a los artículos 75 párrafo II, 4 párrafo d), por la violación a los artículos 75, párrafo II y 4, párrafo c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara a los nombrados Ramírez Ant. Santana Marte y Eddy Ant. Tatis Gómez (a) Bonny, culpables de violación a los artículos 4 párrafo c) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano’; **Tercero:** Se condena a los nombrados Ramírez Ant. Santana Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez (a) Bonny, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) cada uno, y al pago de las costas penales;

**Cuarto:** Se ratifica la confiscación y decomiso de la droga ocupada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien actuó en virtud de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los nombrados Ramírez Ant. Santana y Eddy Ant. Tatis, al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Ramírez Antonio Santana Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez (a) Bonny:**

Considerando, que los recurrentes Ramírez Antonio Santana Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que la Cámara Penal de la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que el juez de primer grado dictó una sentencia ajustada a la ley al determinar que Ramírez Antonio Santana Marte fue apresado en momentos en que realizaba una transacción de venta de droga a un agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que este acusado señaló a un tal Boni como el propietario de la droga y dirigió a los agentes hasta la residencia del mismo, siendo apresado varios días después, resultando ser Eddy Antonio Tatis Gómez; que ambos acusados negaron los hechos ante el plenario, pero en el mismo se determinó que la sustancia vendida al agente encubierto era cocaína, según el certificado de análisis del laboratorio de criminalística No. 0169-92 del 22 de enero de 1992, pero este no señala la cantidad precisa de la droga incautada; que el agente



actuante en la operación no conocía a los acusados, y que la vivienda señalada por Ramírez Antonio Santana Marte era realmente la de Eddy Antonio Tatis Gómez, apodado Bonny; que la Corte a-qua estimó como poca la cantidad de droga objeto del presente expediente, toda vez que el certificado de análisis del laboratorio no especifica el peso exacto de la misma, y la ley penaliza en esta materia en base a la cantidad de droga encontrada o envuelta en la operación de que se trate; que, en esas condiciones la Corte quedó persuadida de la operación de venta de cocaína, pero no de que se tratara de la categoría de tráfico, ya que no se certificó con exactitud la cantidad de droga incautada;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los recurrentes, el crimen de distribución o venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra b) y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que al condenar a Ramírez Antonio Santana Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez (a) Bonny a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramírez Antonio Santana Marte y Eddy Antonio Tatis Gómez (a) Bonny, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Lucas Mojica Herrat.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Mojica Herrat, dominicano, mayor de edad, soltero, promotor, cédula de identificación No. 247443, serie 1ra., residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero No. 52, sector Las Caobas, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1992 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lucas Mojica Herrat, en fecha 2 de noviembre de 1992, contra la sentencia del 2 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Lucas Mojica Herrat, culpable del

crimen de tráfico, distracción, venta y consumo de drogas narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó la cantidad de 4 porciones de cocaína con un peso global de 2.2 gramos, equivalentes a 2,200 miligramos, y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: un carro Nissan Máxima, color rojo vino-negro, placa No. 167-943 y una pistola marca Browning No. 425PT01070, calibre 380, que le fueron ocupados al acusado en el momento de su detención, en beneficio del Estado Dominicano, asimismo, se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 2.2 gramos de cocaína, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, y en consecuencias condena al nombrado Lucas Mojica Herrat a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado Lucas Mojica Herrat al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, actuando a nombre y representación de Lucas Mojica Herrat, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de julio de 1994, a requerimiento del nombrado

Lucas Mojica Herrat, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lucas Mojica Herrat, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lucas Mojica Herrat, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Justo Vargas Mateo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Vargas Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad personal No. 21022, serie 22, domiciliado y residente en la sección Tamarindo, del distrito municipal de Galván, contra la sentencia criminal No. 126 de fecha 30 de julio de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** La Corte acoge como regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco (Neyba); por los acusados y la parte civil legalmente constituida contra la sentencia No. 08-97 de fecha 22 de enero del 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; que condenó a Justo Vargas Mateo a cinco (5) años de reclusión y descargó al acusado Carmito Arismendy Mateo

acusados del crimen de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del que en vida le llamaron Alberto Reyes Mateo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona: La Corte falla, ratificamos en parte la sentencia No. 08-97 de fecha 22 de enero del 1997, dictada por el Tribunal a-quo; y en consecuencia la corte condena al acusado Justo Vargas Mateo a cinco (5) años de reclusión por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y al pago de las costas, en cuanto a lo civil; modificamos la sentencia recurrida y condenamos al acusado Justo Vargas Mateo (a) Mon a pagar una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de la señora Lucia Reyes como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta con la muerte de su hijo Alberto Reyes Mateo y pago costas civiles; y en cuanto al acusado Carmito Arismendy Mateo, se le descarga por insuficiencia de pruebas y de declaran las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, por Mayra Altagracia Garó Matos, el 7 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, a nombre y representación de Justo Vargas Mateo, en la cual no se esgrime ningún medio contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por Mayra Altagracia Garó Matos, el 7 de mayo de 1999, a requerimiento del nombrado Justo Vargas Mateo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre

### Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Justo Vargas Mateo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Justo Vargas Mateo del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia criminal No. 126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Humberto Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.
<b>Intervinientes:</b>	Cristóbal Eduardo de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abelardo De la Cruz Landau.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Humberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12347, serie 10, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar No. 42, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13101, serie 10, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa No. 52, de esta ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1985 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación elevadas por el Dr. Adalberto Maldonado el 13 de marzo de 1985, en nombre de Seguros Pepín, S. A. y por el Dr. Maximilián F. Montás Aliés, el 26 de marzo de 1985 a nombre de Félix Humberto Sánchez y Francisco Sánchez, redactadas ambas por el Secretario de la Corte a-qua en la que no se invocan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda en nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Cristóbal Eduardo de la Cruz, Nuris Altagracia Blanco Lantigua y/o Nuris Lantigua, Reynaldo Antonio Ortiz de la Cruz y Juana Elena Vásquez;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida, en la que se mencionan los documentos que constan en la misma, son hechos no cuestionados los siguientes: a) que el 29 de marzo de 1983 ocurrió en la carretera Sánchez próximo al municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Félix Humberto Sánchez, propiedad de Francisco Sánchez y asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por Cristóbal Edmundo de la Cruz, en el que iban Cristian Díaz Vásquez, Nurys Lantigua y Reynaldo Ortíz, a consecuencia del cual falleció el primero y heridas de consideración los dos últimos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo magistrado falló el caso el 5 de marzo de 1984, y su dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Corte a-qua que se examina; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Félix Humberto, Francisco Sánchez y la compañía Seguros Pepín, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilián F. Montás Aliés, a nombre y representación del prevenido Félix Humberto Sánchez y por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de Francisco Sánchez y Félix Humberto Sánchez, personas demandadas como civilmente responsable y prevenido respectivamente y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se rechaza la pretensión que de forma incidental in limine litis presenta la defensa, en el sentido de que el contrato de seguro se efectuó después del accidente, puesto que comprobamos que ambas

certificaciones precisas (de la defensa y la de la parte civil) en cuanto al día en que se efectuó el contrato y en éste el sentido constante de la jurisprudencia, ésto solo se enmarca en cuanto a la fecha del contrato y no precisa la hora para los fines de ley correspondientes, por tanto sucumbe en costas la parte lo ha presentado; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en cuanto al fondo en contra del nombrado Félix H. Sánchez y/o Francisco Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; en consecuencia se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241 inciso d) numeral (I), se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de las costas y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** En cuanto a Cristóbal Edmundo De la Cruz de la descarga por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, regularizada por los señores Cristóbal Edmundo de la Cruz, Nurys Alt. Blanco Lantigua y/o Nurys Lantigua, Reynaldo Ant. Ortíz De la Cruz y Juana Elena Vásquez, en contra de Félix H. Sánchez y/o Francisco Sánchez; **Quinto:** Se condena a Félix Sánchez y/o Francisco Sánchez a pagar indemnizaciones en el siguiente orden: Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Cristóbal Edmundo de la Cruz, por los daños físicos y materiales sufridos por su vehículo; Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Nurys Lantigua; Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Reynaldo Ant. Ortíz De la Cruz y Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Juana Elena Vásquez, madre del fallecido Cristóbal Díaz Vásquez; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se condena a Francisco Sánchez y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas distrayendo éstas en provecho del Dr. Abelardo E. De la Cruz Landau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlos intentado en tiempo hábil y de

conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones incidentales presentadas por la compañía Seguros Pepín, S. A., por órgano del Dr. Adalberto Maldonado, en el sentido de que esta sentencia no le sea oponible por el hecho de que en el momento en que ocurrió el accidente de tránsito no había sido expedida la póliza de seguros, por estar mal fundada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Cristóbal Edmundo de la Cruz, Nurys Alt. Blanco Lantigua o Nurys Lantigua, Reynaldo Ant. Ortíz De la Cruz y Juana Elena Vásquez, ésta en su condición de madre del occiso Cristian Díaz Vásquez, por órgano del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y la corte obrando por propia autoridad, condena al inculpado Félix Humberto Sánchez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales, por el delito de violación de la Ley 241 sobre Accidente de Vehículos (homicidio involuntario en perjuicio de quien respondía al nombre de Cristian Díaz Vásquez y lesiones físicas involuntarias que curaron después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de los demás agraviados), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Modifica en el aspecto civil la sentencia apelada, y en efecto condena a Francisco Sánchez y Félix Humberto Sánchez, en sus expresadas calidades, a pagar las siguientes indemnizaciones: a Nurys Lantigua (agraviada) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); a Cristóbal Edmundo De la Cruz, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); a Reynaldo Antonio Ortíz De la Cruz, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); a Juana Elena Vásquez, Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) madre del occiso; por los daños y perjuicios de todo género, ocasionádoles a consecuencia del accidente en que incurrió Félix Edmundo Sánchez, en el manejo del vehículo de motor propiedad de Francisco Sánchez; **SEXTO:** Condena a Félix Humberto Sánchez y Francisco Sánchez, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de los intereses legales sobre el monto de las indemnizaciones

acordadas, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landau y Dr. José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que el abogado de los recurrentes Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en su escrito de conclusiones se limita a solicitar la casación de la sentencia, sin exponer los medios en que funda el recurso, y luego, en un escrito de ampliación sus conclusiones, invoca la desnaturalización de los hechos de la causa, como único medio de casación;

Considerando, que en síntesis en su memorial de ampliación se alega lo siguiente: “que si bien es cierto que en el acta policial se hace figurar a Seguros Pepín como aseguradora del vehículo propiedad de Francisco Sánchez, y que en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros se confirmó ese aserto, los jueces no tomaron en consideración que en la causa se indica como la hora en que se expidió la póliza y se reformalizó el seguro fue a las 3:09 de la tarde de ese mismo día en que ocurrió el hecho, que aconteció tiempo antes de esa tarde, por lo que evidentemente no se podía declarar común y oponible a Seguros Pepín, S. A., la sentencia que intervino; que al hacerlo así desnaturalizaron hechos relevantes para la decisión del caso”;

Considerando, que como se observa, el argumento esgrimido como causa de casación se refiere única y exclusivamente a Seguros Pepín, S. A., excluyendo del mismo agravios que debió formular la persona civilmente responsable Francisco Sánchez, quien al incumplir la ineludible obligación que le impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha incurrido en la nulidad de su recurso; por lo que se procederá a examinar el medio propuesto por Seguros Pepín, S. A. y además el recurso del prevenido, que está exento de las disposiciones arriba

señaladas;

Considerando, en cuanto a lo argüido por Seguros Pepín, S. A., que para rechazar la solicitud de exclusión de esta entidad aseguradora, la Corte a-qua señaló que en el expediente obraban dos certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros en las que se expresaba que Seguros Pepín, S. A. había emitido una póliza de seguro obligatorio el 29 de marzo de 1983 en favor del vehículo propiedad de Francisco Sánchez, que es el que se vio envuelto en el accidente; una certificación en donde se expresa que la vigencia de ese contrato es del 29 de marzo de 1983 al 29 de marzo de 1984, expedida en fecha 20 de abril de 1983, sin ninguna otra aclaración o nota al margen, y otra certificación expedida el 13 de diciembre de 1983, con el mismo contenido, pero en la que se señala que ese contrato fue realizado a las 3:09 del mismo día del accidente;

Considerando, que dentro de su poder soberano de apreciación, a la Corte a-qua le mereció más credibilidad la certificación expedida a menos de un mes de ocurrido el accidente, y no la que lo fue 8 meses después del mismo, en la que se hizo figurar la hora de la entrada en vigencia de la póliza, que no constaba en la otra; lo que no puede ser objeto de censura de parte de esta Suprema Corte de Justicia como pretende la compañía recurrente;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Félix Humberto Sánchez, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido que de conformidad a los testimonios vertidos en el plenario, quedó plenamente comprobado que el recurrente intentó rebasar a otro vehículo que marchaba delante de él, y al hacer esa maniobra se encontró de frente con la camioneta que conducía Cristóbal Edmundo de la Cruz, con el resultado, en cuanto a víctimas, arriba indicadas;

Considerando, que sin lugar a dudas el conductor Sánchez vulneró el artículo 67, inciso 3ro., de la Ley 241, mediante su temerario rebase, y consecencialmente el artículo 49, literal I, de

la citada ley, que castiga con prisión correccional de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si ha fallecido alguien, como es el caso, por lo que al imponerle una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, la sentencia en ese aspecto, se ajustó a la ley;

Considerando, que esa falta de Félix Humberto Sánchez generó severos daños a las personas agraviadas, constituidas en parte civil, lo que le permitió a la Corte a-qua imponerle las indemnizaciones que entendió eran justas, a favor de las mismas, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, aplicando además la presunción de comitencia, basada en la certificación de propiedad del vehículo en favor de Francisco Sánchez, así como en el principio de la solidaridad entre el propietario del vehículo y el causante del daño a esos terceros.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristóbal Edmundo De la Cruz, Nurys Altagracia Blanco Lantigua y/o Nurys Lantigua, Reynaldo Antonio Ortíz De la Cruz y Juana Elena Vásquez, en el recurso de casación de Félix Humberto Sánchez, Francisco Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 5 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Francisco Sánchez, persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza los recursos del prevenido Félix Humberto Sánchez y Seguros Pepín, S. A., por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del abogado de los intervinientes Dr. Abelardo De la Cruz Landau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 11

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de enero de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Catalina Fernández de Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Catalina Fernández de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 28982, serie 31, domiciliada y residente en la carretera Luperón No. 163, Gurabo, Santiago de los Caballeros y Manuel Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 32163, serie 31, domiciliado y residente en la carretera Luperón No. 163, Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la providencia calificativa dictada el 18 de enero de 1994, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nicanor Silverio y Víctor González, en fecha 25 de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), ya que en dicho expediente no existe notificación de providencia calificativa, ni al fiscal, ni a la parte

civil constituida, ni al inculpado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar como al efecto confirma la decisión del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de envío por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, a los nombrados Eligio Antonio Corona Pérez, Domingo Then y José René Caraballo; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; así como a los nombrados Eligio Antonio Corona, Domingo Then y José René Caraballo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1994, a requerimiento de los señores María Catalina Fernández de Díaz y Manuel Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de sí mismos;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Catalina Fernández de Díaz y Manuel Díaz Fernández, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 18 de enero de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de agosto de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Graciela Altagracia Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 2 de junio de 1999, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciela Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identificación personal No. 14016 serie 32, domiciliada y residente en la Manzana A, edificio 3 apto. 2B, la Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones criminales el 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de agosto de 1994 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero de 1985 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Wilfredo Antonio Germosén Peña (a) Willy, por violación a los artículos 295, 296 297, 298 y 306 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Marcelino Antonio Ledesma; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial instruyó la sumaria correspondiente, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Wilfredo Antonio Germosén Peña (a) Willy, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 295 y 302 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marcelino Antonio Ledesma (a) Conrado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Graciela viuda Ledesma, por sí y en representación de sus hijos menores Luz de Alba y Marcelino de Jesús, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Julián García y Diómedes Batista, en contra del acusado, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Wilfredo Antonio Germosén Peña (a) Willy, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Wilfredo Antonio Germosén Peña (a) Willy, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Julián García y Diómedes Batista, abogados y apoderados especiales de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de un (1) revólver marca “Titán Tiger” No. 00-4491, calibre 31, el cual está amparado bajo la licencia privada No. ILP43402R, a nombre del señor Rafael Arturo López Peña, por constituir el cuerpo del delito del presente caso”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos tanto por el acusado como por la parte civil constituida intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Graciela Santana, parte civil constituida y el interpuesto por los Licdos. Rafael Isaac Germosén, Augusto Ant. Lozada y Dionisio de Js. Rosa, a nombre y representación del acusado Wilfredo Ant. Germosén Peña, contra la sentencia No. 95 de fecha 9 de marzo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales (cuyo dispositivo



aparece copiado en otro lugar de la presente decisión); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Wilfredo Ant. Germosén Peña (a) Willy de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marcelino Ant. Ledesma (a) Conrado, en tal virtud lo condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado Wilfredo Ant. Germosén al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Graciela Altagracia Santana, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso que se examina, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado un memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, expuso los medios en que lo fundamenta, razón por la cual el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Graciela Altagracia Santana, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 13

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Mieses Figueroa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Manuela Mieses Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Mieses Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 16885, serie 25, domiciliado y residente en la calle General Ramón Castillo No. 4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, quien actúa en representación de Renán Carrizales Robles, contra el auto de no ha lugar, dictado en fecha 19 de octubre de 1990, por la Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió: **‘Primero:** Que no

existen indicios, serios, graves y concordantes contra los nombrados Fernando Mieses Figueroa, Francisco García y Nicolás Santo Castro, y en tal virtud se ordena la libertad de éstos, si es que están en prisión o no lo están por otro crimen o delito y que nuestra secretaria lo tramite a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución como manda la ley'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar dictado por la Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, y en consecuencia declara que existen suficientes indicios, para inculpar a los nombrados Francisco García, Fernando Mieses Figueroa y Nicolás Santo García Castro, de violar los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Renán Robles; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Manuela Mieses Santos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de junio de 1992, a requerimiento de la Dra. Manuela Mieses Santos, actuando a nombre y representación de Fernando Mieses Figueroa, recurrente;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre el Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”, todo lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Fernando Mieses Figueroa, contra la providencia calificativa del 30 de abril de 1992 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce

Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Rodríguez García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry Fernández Blanco Castillo y Germinal Muñoz Grillo.
<b>Interviniente:</b>	Lucas Guerrero Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Cabrera Ruíz, Jhonny Guerrero Gómez, Braulio Castillo Rijo, Carmen María Díaz Martínez y Francisco Alberto Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, con su domicilio y residencia en la calle Cayacoa No. 3 de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Braulio Castillo Rijo y Jhonny Guerrero Gómez en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente, Lucas Guerrero Castillo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Henry Fernández Blanco Castillo, por sí y por el Dr. Germinal Muñoz Grillo, actuando a nombre y representación del recurrente, Ramón Rodríguez García, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, señor Lucas Guerrero Castillo, suscrito por sus abogados y representantes legales Dres. Julio César Cabrera Ruiz, Jhonny Guerrero Gómez, Braulio Castillo Rijo, Carmen María Díaz Martínez y Francisco Alberto Guerrero, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal de Higüey ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al señor Lucas Guerrero Castillo, acusado de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Rodríguez García, este tribunal dictó sentencia preparatoria el 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; b) que recurrida en apelación por el



prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio César Cabrera Ruíz y Jhonny Manuel Guerrero Gómez, abogados, a nombre y representación de Lucas Guerrero Castillo, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo dice: **‘Único:** Se acoge al dictamen del ministerio público en todas sus partes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida; y declara la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos que se le imputan al inculpado Lucas Guerrero Castillo, a la interposición de la querrela de que se trata; **TERCERO:** Se declaran las costas penales y civiles de oficio”;

**En cuanto al recurso de Ramón Rodríguez García,  
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil constituida, Ramón Rodríguez García, no expuso en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucas Guerrero Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez García, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los

Dres. Julio César Cabrera Ruiz, Jhonny Guerrero Gómez, Braulio Castillo Rijo, Carmen María Díaz Martínez y Francisco Alberto Guerrero, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de septiembre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Nelfa Amarilis Núñez de Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelfa Amarilis Núñez de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula de identificación personal No. 12888, serie 31, domiciliada y residente en una casa S/N, del callejón Los Fernández, sección Las Charcas Km 9½ de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1992, a requerimiento de Nelfa Amarilis Núñez de

Peña, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 21 de diciembre de 1988 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra María Batista, acusada de violar los artículos 400 párrafo 3 y 408 del Código Penal, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conociera el fondo de la inculpación, dictando sentencia en atribuciones correccionales el 25 de julio de 1989, cuyo dispositivo está incluido en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición contra la sentencia No. 143 de fecha 22 de marzo del 1990, dictada por la Corte de Apelación,

interpuesto por el Licdo. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales la cual copiada textualmente dice así: **'Falla:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 384 de fecha 25 de julio del 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada María Batista, culpable de violar los artículos 400 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Sra. María Batista, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por la acusada María Batista, en su contra; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor R. Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** Pronuncia, el defecto contra María Batista, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citada

legalmente; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a María Batista al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a María Batista, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todos sus aspectos penales y civiles la sentencia recurrida en oposición, y en consecuencia se declara a la señora María Batista, no culpable de los hechos imputados y por consiguiente se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Sra. Nelfa Amarilis Núñez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan María Siri Siri, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de abril de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición contra la sentencia No. 143 de fecha 22 de marzo del 1990, dictada por la Corte de Apelación, interpuesto por el Licdo. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 384 de fecha 25 de julio del 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, a la nombrada María Batista, culpable de violar los artículos 400 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Nelfa Amarilis Núñez de Peña, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a María Batista, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de Nelfa Amarilis Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por la acusada María Batista en su contra; **Quinto:** que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **Segundo:** Pronuncia, el defecto contra María Batista, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citada legalmente; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a María Batista al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a María Batista, al pago de las costas civiles de esa instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todos sus aspectos penales y civiles la sentencia recurrida en oposición, y en consecuencia se declara a la señora María Batista, no culpable de

los hechos imputados y por consiguiente se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe declarar, como al afecto declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Sra. Nelfa Amarilis Núñez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan María Siri Siri, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Nelfa Amarilis Núñez de Peña,  
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Nelfa Amarilis Núñez de Peña, en su calidad de parte civil constituida, no ha desarrollado los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que se limitó a enunciarlos, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelfa Amarilis Núñez de Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pascual de Jesús Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Thomas Simón y Pedro Milord.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1842, serie 64, domiciliado y residente en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Thomas Simón, por sí y por el Dr. Pedro Milord, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de abril de 1993 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista las conclusiones suscritas por los Dres. Luis A. Thomas Simón y Pedro Milord;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Pascual de Jesús Hidalgo el 17 de enero de 1985 ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra el nombrado Urbano Santa, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a fin de conocer del fondo de la inculpación, presentando los abogados del querellante un incidente, el cual fue fallado el 2 de mayo de 1986, durante el curso de la audiencia y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, el pedimento del incidente del abogado de la parte civil Dr. José Manuel Cocco Abréu de sobreseer el

expediente; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, la continuación de la misma; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva, las costas para ser fallada conjuntamente con el fondo”; b) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación contra esta sentencia incidental, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 10 de julio de 1991 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Manuel Cocco Abréu, en nombre y representación del Sr. Pascual de Jesús Hidalgo, en fecha 2 de mayo de 1986 por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por haber sido citada y no comparecer a la audiencia; **TERCERO:** La Corte avoca el fondo de dicha causa y declara no culpable de violación de propiedad (Ley 5869), al prevenido Urbano Santa y se descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Condena además al Sr. Pascual de Jesús Hidalgo, al pago de las costas a favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en cuanto al prevenido Urbano Santa”; c) que la parte civil constituida interpuso recurso de oposición contra esta decisión por ante la referida Corte interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Ramón H. Muñoz Acosta, a nombre y representación del señor Pascual de Jesús Hidalgo, de fecha 21 del mes de octubre del año 1991, contra sentencia No. 68 de fecha 10 del mes de julio del año 1991, dictada por esta Corte de Apelación por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia citada por ser justa y reposar en base legal, que declara no culpable al nombrado Urbano Santa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 367, serie 79, domiciliado y residente en la sección San Ramón del municipio de Tamayo, acusado de

violiar la Ley 5869 (Violación de Propiedad), y lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. José Ramón Muñoz Acosta, parte civil constituida a nombre del Sr. Pascual de Jesús Hidalgo, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Que debe condenar al señor Pascual de Jesús Hidalgo al pago de las costas en provecho del Dr. Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Pascual de Jesús Hidalgo,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente, en su indicada calidad, a través de sus abogados depositó un escrito sin indicar los medios ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada y que la hacen anulable; que esto es asimilable a la inexistencia de un memorial;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o por un memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo fundamenta, asimismo, debe exponer en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Hidalgo, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago

de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 17

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 1998.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Juana Zorrilla Severino.
- Intervinientes:** Ana Margarita Bravo Cotes y Cristina Bravo Cotes.
- Abogados:** Lic. Felipe Gómez Taveras y Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espinal de Llinás.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Sra. Juana Zorrilla Severino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0151213-5, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci S/N, Los Cacicazgos, de esta ciudad, del 14 de julio de 1998, contra la sentencia dictada en atribuciones correcciones por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cristiana Bravo Cotes por sí y Margarita Bravo Cotes de Montás en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de parte interviniente;

Oído al Lic. Felipe Gómez Taveras por sí y por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espinal de Llinás en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente ya mencionada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, suscrita por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que se exponen los medios en que funda su recurso, que se examinarán mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la referida secretaría de la cámara penal, suscrita por el abogado de la Sra. Juana Zorrilla Severino, Dr. Kelvin Espejo, en donde no se señalan los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en el que se desarrollan los medios que había expresado en el acta del recurso ya mencionada;

Visto el memorial de casación de la Sra. Juana Zorrilla Severino en el que se exponen y desarrollan los fundamentos del recurso de casación que esgrime contra la sentencia, y que se dirán mas adelante;

Visto el memorial de defensa elaborado por las partes intervinientes Dra. Margarita Bravo Cotes y Cristiana Bravo Cotes, firmado por sus abogados Dr. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor

José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes e incontrovertibles los siguientes: a) que el 29 de julio de 1994 fue apoderada por la vía directa y con constitución en parte civil la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, mediante querrela presentada por la Sra. Juana Zorrilla Severino en contra de las señoras Ana Margarita Bruno de Montás y Dra. Cristina Bravo Cotes, por violación de los artículos 145, 147 y 148 del Código Penal; b) que la juez de instrucción apoderada procedió a instruir la sumaria de ley, que culminó con el envío de las acusadas por ante el tribunal criminal, al entender la magistrada que existían graves indicios en su contra; c) que dichas acusadas interpusieron recurso de alzada y la Cámara de Calificación de Santo Domingo confirmó en todas sus partes la decisión del juez de instrucción; d) que apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia absolutoria en favor de las dos acusadas el 29 de noviembre de 1997; e) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la parte civil constituida Juana Zorrilla Severino, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia el 14 de julio de 1998, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la



forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Germán D. Miranda V., abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1997; b) Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, en fecha 1ro. de diciembre de 1997; contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, declara inadmisibles ambos recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Germán D. Miranda V., abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 1ro. de diciembre de 1997; b) Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, en fecha 1ro. de diciembre de 1997, por haber sido hecho en violación al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas, ordenándose la distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, Pedro Rafael Castro Mercedes y Rolando de la Cruz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo invocó los siguientes medios de casación: a) Falsa aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación del acápite 2, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República; c) Violación del artículo 23, ordinal 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez la Sra. Juana Zorrilla Severino por órgano de sus abogados esgrime lo siguiente: **Primer Agravio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Agravio:** Falsa aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Agravio:** Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir respecto de las conclusiones presentadas por ante la Corte a-qua;

Considerando, que es de buen derecho anular una sentencia si

existe contradicción en los motivos que ella contiene o entre los motivos y el dispositivo de esta, o entre los diversos numerales del dispositivo, lo cual puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que todo lo concerniente a la materia penal, es de orden público;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua en el primer ordinal del dispositivo de su sentencia, dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Generoso Miranda V. abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1997; b) del Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, el 1ro. de diciembre de 1997 contra la sentencia del 29 de diciembre de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley”; y en el segundo ordinal de la aludida sentencia, dice así: “**Segundo:** En cuanto al fondo declara inadmisibles ambos recursos por haber sido hechos en violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que como se advierte, hay una evidente contradicción en esas dos disposiciones, puesto que la primera declara regular y conforme a la ley los recursos, mientras que la segunda, en cambio, señala que han sido interpuestos los recursos en violación de las disposiciones del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en ese orden de ideas procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los medios propuestos por los dos recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a las señoras Ana Margarita Bravo Cotes y Cristina Bravo Cotes en el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador Gen-

eral de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Juana Zorrilla Severino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de julio de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Fuertes Núñez.
<b>Interviniente:</b>	José Avelino Cosme Cabral.
<b>Abogado:</b>	Dr. Servando Odalis Hernández G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado Juan Bautista Fuertes Núñez, cédula de identidad personal No. 38872, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, ingeniero eléctrico, domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle 10 de Alma Rosa, Santo Domingo, contra la sentencia correccional No. 158 del 6 de julio de 1988, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servando Odalis Hernández G. en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Servando Odalis Hernández G., actuando a nombre y representación del señor José Avelino Cosme Cabral;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de septiembre de 1988, por declaración de la Dra. Rosa Isabel Brito Avilés, abogada de los tribunales de la República, a nombre y representación del prevenido Juan Bautista Fuertes Núñez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 6 de julio de 1988;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 3143 del año 1951 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una relación de trabajo entre Juan Bautista Fuertes y José Cosme Cabral, el segundo interpuso una querrela contra el primero por alegada violación a la Ley 3143 del 1951 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; b) que apoderada del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 12 de octubre de 1987 dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que apoderada del caso en virtud de los

recursos de apelación de ambas partes, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 1988 una sentencia, en materia correccional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora Rosa Isabel Brito Avilés, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Bautista Fuertes Núñez y por el doctor Servando D. Hernández, actuando a nombre y representación del señor José A. Cosme Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 del mes de octubre del año 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Juan Bautista Fuertes culpable de violación a la Ley 3143, en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Bautista Fuertes, al pago de Mil Trescientos Noventa Pesos (RD\$1,390.00) a favor del señor José A. Cosme Cabral por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena al señor Juan Bautista Fuertes al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del señor José A. Cosme Cabral, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Bautista Fuertes, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Servando Odalis Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; por haberlas intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Bautista Fuertes Núñez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del doctor Servando D. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente expuso los siguientes argumentos en su escrito de intervención:

“Por cuanto: Siendo constante en especial la culpabilidad

reconocida a cargo del prevenido, persona civilmente responsable y recurrente, señor Juan Bautista Fuertes Núñez, y no habiéndose adulterado en su forma y esencia el procedimiento correccional a su cargo, claro es que su recurso carece de fundamento legal y debe ser rechazado”;

“Por cuanto: Al ponderar el Tribunal a-quo, que la parte civil constituida, señor José Avelino Cosme Cabral, a consecuencia del incumplimiento en su obligación de pagar de parte del recurrente Juan Bautista Fuertes Núñez, sufrió graves daños morales y materiales y acordar una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicanos) hizo una correcta aplicación de la ley”;

“Por cuanto: Subordinada la responsabilidad civil al resultado de la prevención ó acusación contra el prevenido Juan Bautista Fuertes Núñez, como consecuencia legal regida por la ley en tales casos y habiendo sido declarado culpable el aludido prevenido y recurrente, de los hechos por los cuales ha sido traducido a la acción de la justicia, la consecuencia lógica de tal situación no puede ser otra que el rechazo también del recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Fuertes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, puesto que no ha podido establecer por ante los jueces de cada tribunal apoderado, los hechos y circunstancias que pudieran favorecerle en un alcance de exclusión de esa responsabilidad legal a su cargo”;

Considerando, que el prevenido recurrente, al momento de incoar su recurso, no expuso los motivos en los cuales lo fundamenta, ni tampoco lo ha hecho con posterioridad, mediante un memorial de casación, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso del procesado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “que el prevenido Juan Bautista Fuertes Núñez ha negado ante esta corte el hecho que se le imputa... que a

pesar de esa negativa, por las declaraciones del testigo Antonio García se establece lo siguiente: el señor Fuertes estaba pagando bien, pero luego vino con cuentos de que no podía pagar, porque no podía ir a buscar los cheques, luego nos dijo el señor Fuertes que nos iba a pagar el lunes, y jamás lo volvimos a ver...”;

Continúa la Corte a-qua motivando: “Que en relación con los documentos aportados por el prevenido Juan Bautista Fuertes como prueba de que hizo el pago total de la deuda contraída con José Cosme Cabral, se ha podido comprobar que esos recibos no están firmados... por tanto dichos recibos no constituyen prueba de que el prevenido haya pagado al querellante el dinero que le adeuda por el servicio prestado... que el prevenido Juan Bautista Fuertes al contratar a José A. Cosme Cabral para realizar los trabajos industriales, resulta responsable del pago del valor que fue ajustado. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede declarar al prevenido culpable de violación de la Ley 3143 del 1951”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua, constituyen el delito de “trabajo realizado y no pagado”, penalizado por la citada Ley 3143 del 1951 con las sanciones y escalas establecidas por el artículo 401 del Código Penal; que en la especie se aplica el numeral 3 del artículo 401 del referido Código Penal que dispone prisión de uno a dos años y multa de Cien a Quinientos Pesos; en consecuencia, cuando la Corte a-qua condenó al procesado al pago de una multa de Cien Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley; que asimismo, al fijar una indemnización a favor del agraviado del monto que figura en el dispositivo, la corte aplicó correctamente la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, esta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.



Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Cosme Cabral en el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Bautista Fuertes, contra la sentencia correccional del 6 de julio de 1988 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 19

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Corrado Folgoni.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corrado Folgoni, italiano, casado, pasaporte No. 271444-A, domiciliado y residente en la calle La Aldaba No. 16, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 4 de noviembre de 1993, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Antonio Roa y Roa, a nombre y representación del señor Giorgio Prospero, parte civil constituida, contra el auto de no ha lugar No. 32-93 de fecha 11 de agosto de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no

ha lugar a la persecución criminal, contra el nombrado Corrado Folgoni, quien se encuentra en libertad; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de lugar correspondientes'; por haber sido hecho conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 32-93 de fecha 11 de agosto de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y envía al tribunal criminal al nombrado Corrado Folgoni por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 150, 151, 147, 148 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculcado para los fines legales correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Angel Manuel Mendoza, actuando a nombre y representación de Corrado Folgoni;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, a nombre y representación del recurrente Corrado Folgoni;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández

Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corrado Folgoni, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Gómez Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico G. Juliao G.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 373664, serie 1ra., domiciliado y residente en el municipio de Partido, provincia Dajabón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, el 17 de septiembre de 1992, a requerimiento del Dr. Federico G. Juliao G., actuando a nombre y representación del recurrente, José Antonio Gómez Medina, en la cual sólo se limita a exponer lo siguiente contra la sentencia impugnada: a) porque al emitir dicha sentencia ha hecho una errónea interpretación de los hechos, una pésima aplicación del derecho; b) porque esa sentencia contiene errores materiales y sustanciales que no se ajustan al derecho; c) por ser violatoria a las reglas de procedimiento; d) por carente de motivos al dictar dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, presentada el 24 de noviembre de 1989 por José Antonio Gómez Medina, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de Luis Caba, por supuesta violación a la Ley 312 sobre Usura, y el artículo 405 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Montecristi, apoderó de la misma al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual dictó sentencia el 31 de mayo de 1990, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Caba, contra la sentencia correccional No. 076 dictada en fecha 31 de mayo de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Caba de violación a la Ley 312 sobre Usura y 405 del Código Penal, como consecuencia se condena a 6 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5,000.00, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y condenándolo al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por el nombrado José Antonio Gómez Medina, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Federico G. Juliao, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a una indemnización de RD\$10,000.00, como justa reparación a los daños morales y materiales a favor del nombrado José Antonio Gómez Medina; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a intervenir sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en tres (3) reses que tiene en su poder el nombrado Luis Caba; **Quinto:** Se condena al señor Luis Caba al pago de las costas civiles a favor del Dr. Federico G. Juliao González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Declara al señor Luis Caba no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se descarga a dicho prevenido, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio Gómez Medina, en contra del señor Luis Caba, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara bueno y válido el acuerdo suscrito entre las partes en fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) en el Juzgado de Paz, del municipio de Partido, Dajabón; y en consecuencia, se condena al querellante José Antonio Gómez Me-



dina a pagar al señor Luis Caba la suma de Doce Mil Cien Pesos (RD\$12,100.00); y se ordena al señor Luis Caba devolver las tres (3) vacas paridas al señor José Antonio Gómez Medina, en el estado que se encontraban cuando se estableció el negocio; **QUINTO:** Condena al señor José Antonio Gómez Medina al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
José Antonio Gómez Medina:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Antonio Gómez Medina, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, solo se limita a exponer los medios, sin desarrollarlos;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y se requiere explicar en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Medina, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 26 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel E. Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales, el 26 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 8 de julio de 1993, a requerimiento del

Lic. Miguel E. Quiñones, actuando a nombre y representación de la recurrente, la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo carretero de la sección Manga y el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el 5 de abril de 1992, entre una camioneta conducida por José E. Mejía, propiedad de Manuel de Jesús Bueno, asegurada por la General de Seguros, S. A., y el vehículo propiedad de José Mercedes Almonte, asegurado por la compañía Seguros Patria, S. A., el cual se encontraba estacionado en la vía, a consecuencia de cuyo accidente resultaron los vehículos con desperfectos y abolladuras; b) que sometido el señor José E. Mejía a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, este dictó sentencia el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara el defecto en contra del señor José E. Mejía, por haber sido citado legalmente y no compareció a juicio

que se le seguía en su contra por haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor José E. Mejía culpable de violar los artículos 29, 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos; **Tercero:** Debe condenar y condena al señor José E. Mejía al pago de una multa de RD\$50.00; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor José Mercedes Almonte, en contra de los señores José E. Mejía y Manuel de Jesús Bueno, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y persona civilmente responsable, y en ocasión de los daños físicos y depreciación sufrida por el carro a consecuencia del choque, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José E. Mejía y Manuel De Jesús Bueno en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en provecho del señor José Mercedes Almonte, como justa compensación por los daños y perjuicios, materiales sufridos a consecuencia del choque; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Manuel De Jesús Bueno y José E. Mejía, a pagar conjunto, solidario e indivisible, de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Manuel De Jesús Bueno, José E. Mejía al pago de las costas del procedimiento y éstas ser distraídas en provecho del Lic. Humberto Santana Pión, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe de declarar y declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., dentro de la cobertura de dicha póliza; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor José E. Mejía al pago de las costas penales”; c) que recurrida en apelación por la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, hecho por el Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, en representación de la General de Seguros, S. A., en cuanto a lo civil;

**SEGUNDO:** Se confirma la sentencia No. 81 de fecha 22 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Guayubín, en el aspecto civil y en relación a la compañía aseguradora”;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,  
General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que la compañía aseguradora, General de Seguros, S. A., no expuso los medios en que fundamenta su recurso, en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 26 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo García Uben.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Lugo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo García Uben, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 321827, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez S/N, del sector Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de diciembre de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre 1992 por el Dr. Rafael Lugo, en

representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 29, acápite 2 de la Ley de Organización Judicial y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Eduardo García Uben y Daniel García (a) Danielito, este último prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 2 de diciembre de 1991, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo sobre el fondo del asunto el 9 de julio de 1992, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación



interpuesto por el acusado Eduardo García Uben, en fecha 9 del mes de julio del 1992, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de julio del 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: Visto los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, juzgando en sus atribuciones criminales; **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Eduardo García Uben, culpable del crimen de tráfico, venta y consumo de drogas lícitas controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó la cantidad de 11.6 gramos de cocaína (crack), equivalente a 11.600 miligramos, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en 11.6 gramos de cocaína (crack) equivalente a 11.600 miligramos de la misma droga, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia apelada y condena al acusado Eduardo García Uben, a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena a Eduardo García Uben, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Eduardo García Uben, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eduardo García Uben no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al

momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además deben calificar esos hechos, con el texto de la ley aplicado; que en la especie la Corte a-qua modificó la pena impuesta al acusado en el primer grado, reduciendo la prisión de 20 a 5 años, sin dar motivos justificativos de esa decisión; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y carecer de motivos, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está imposibilitada de ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procedería la casación del fallo impugnado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda el fallo que ha sido objeto del recurso; pero en razón de que el acusado cuenta ocho (8) años privado de su libertad, no obstante haber sido condenado a cinco (5) años de reclusión, y al ser él el único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación; lo cual resultaría contrario al principio que consagra que nadie se puede perjudicar de su propio recurso;

Considerando, que no existe en nuestras leyes ningún procedimiento, con excepción del recurso de habeas corpus, para que algún funcionario judicial o alguna jurisdicción tome la decisión adecuada a fin de resolver el conflicto que se plantea en casos como el de la especie, en el que una persona que ha cumplido la pena impuesta, permanezca en prisión, como consecuencia de la casación de la sentencia que le impuso la condena y por el sólo recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que la esencia de toda decisión emanada de los jueces es que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial en su acápite 2, la facultad de “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste pueda recuperar su libertad en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo García Uben contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente al Magistrado Procurador General de la República para los fines de ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Ramírez Caraballo y Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Novas Encarnación.
<b>Interviniente:</b>	Luisa Mercedes Borges.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Matos Pérez y Praede Olivero Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ramírez Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 10282, serie 18, residente en la calle Primera No. 11, barrio Las Flores, de la ciudad de Barahona, acusado, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de junio de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Praede Olivero Félix por sí y por el Dr. Bienvenido

Matos Pérez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio 1997 por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Francisco Novas Encarnación, actuando a nombre y representación de Rafael Ramírez Caraballo y la compañía Dominicana Watchman National, S.A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido Matos Pérez y Praede Olivero Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Ramírez Caraballo, Ernesto Peláez Guevara (a) Cheíto, Juana Verónica Matos, Antonio Florián Peña (a) Chocolate y Fernando Lebrón Roa, por violación a los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Boanerges Canario Borges, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que una vez instrumentada la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial envió al tribunal criminal al nombrado Rafael Ramírez Caraballo y dictó un no ha lugar a favor

de los demás acusados; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada para conocer del fondo del asunto, emitió su sentencia el 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Rafael Ramírez Caraballo, de violar los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Boanerges Canario Borges, y en consecuencia acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463 del Código Penal se condena a cuatro (4) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luisa Mercedes Borges, por intermedio de su abogado legalmente constituido el Dr. Bienvenido Matos Pérez, por estar hecha de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Caraballo al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Luisa Mercedes Borges a consecuencia de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Se condena a Rafael Ramírez Caraballo, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara el defecto contra la compañía Dominican Wachtman National, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citada; **SEPTIMO:** Se condena a la compañía Dominican Wachtman National, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la madre del occiso señora Luisa Mercedes Borges, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; **OCTAVO:** Se condena a la compañía Dominican Wachtman National, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el acusado, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, acoge como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; el Dr. Bienvenido Matos Pérez, en representación de la parte civil constituida y el acusado Rafael Ramírez Caraballo; incoados contra la sentencia No. 47 de fecha 6 de diciembre de 1996, que condenó al acusado Rafael Ramírez Caraballo por violar los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Boanerges Canario Borges; y en consecuencia acogiendo amplias circunstancias atenuantes, establecidas por el artículo 463 del Código Penal, se condena a cuatro (4) años de reclusión; 2do. Se condena al pago de las costas penales; 3ro. Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luisa Mercedes Borges, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Bienvenido Matos Pérez, por estar hecha de acuerdo a la ley; 4to. Se condena al nombrado Rafael Ramírez Caraballo, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la Sra. Luisa Mercedes Borges a consecuencia de la muerte de su hijo; 5to. Se condena a Rafael Ramírez Caraballo, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 6to. Se declara el defecto contra la compañía Dominican Watchman National, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; 7mo. Se condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de una

indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la madre del occiso Sra. Luisa Mercedes Borges, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; 8vo. Se condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de Barahona, modifica la sentencia del Tribunal a-quo de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona que condenó al acusado Rafael Ramírez Caraballo, a cuatro (4) años de reclusión tomando amplias circunstancias atenuantes a su favor basadas en el artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas por violación a los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Y en consecuencia, la Corte de este Departamento Judicial modifica la sentencia del Tribunal a-quo que condenó al acusado Rafael Ramírez Caraballos; por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, a sufrir la pena de quince años (15) de reclusión y al pago de las costas; y se confirma en los demás aspectos la sentencia del tribunal de primer grado; se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Luisa Mercedes Borges, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Bienvenido Matos Pérez, por estar de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Caraballo al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la Sra. Luisa Mercedes Borges; se condena al acusado Rafael Ramírez Caraballo al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, se declara el defecto contra la compañía Dominican Watchman National, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente y no compareció; se



condena a la compañía Dominican Wachtman National, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Millones (RD\$5,000.00) a favor de la madre del occiso señora Luisa Mercedes Borges, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; se condena a la compañía Dominican Wachtman National, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Dominican Watchman National, S. A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Dominican Watchman National, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió con respecto a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de  
Rafael Ramírez Caraballo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rafael Ramírez Caraballo no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a cuatro (4) años de reclusión, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, por el crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el propio acusado, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la parte civil constituida interpusieron recursos de apelación, procediendo la Corte a-qua a modificar la sentencia apelada, aumentando la condena a quince (15) años de

reclusión;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y, puesto que la corte revocó la decisión de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua modificó la sentencia apelada, sin exponer motivo alguno que justifique tal decisión, de todo lo que resulta que la sentencia impugnada carece de motivos, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa Mercedes Borges en el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Caraballo y la compañía Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la compañía Dominican Watchman National, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en lo referente al interés del acusado y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fabio Tomás Mejía Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Suzaña Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 17005, serie 11, residente en la calle Duvergé No. 11 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de julio de 1996 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua el 18 de julio 1996, a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña Herrera, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 1993 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Mejía Montero (a) Indio; b) que el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial realizó la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 21 de marzo de 1994 y enviando al acusado al tribunal criminal por considerar que existían indicios suficientes para encausar al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al señor Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi, culpable de los hechos

que se le acusan en perjuicio de su hermano Francisco Montero (a) El Indio, y en consecuencia se condena a sufrir treinta (30) años de reclusión, más costas penales”; d) que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en fecha 21 de marzo de 1996 contra la sentencia criminal No. 47 de la misma fecha, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, condena al acusado Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Francisco Mejía Montero (a) El Indio, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi al pago de las costas de alzada”;

**En cuanto al recurso de Fabio Tomás  
Mejía Santana (a) Papi, acusado:**

Considerando, que el recurrente Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua, modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo

siguiente: a) que el acusado y la víctima eran hermanos, por lo que residían juntos en el municipio de Las Matas de Farfán, en una propiedad de patrimonio familiar; b) que existían desavenencias entre ellos por unos bienes heredados, sucediendo que Fabio Tomás Mejía Montero (a) Papi vendió su parte y se mantenía exigiéndole al occiso que hiciese lo mismo con la porción que le pertenecía, versión ésta confirmada por Francisco Augusto Mejía Contreras, hermano de ambos; c) que el día en que sucedió el hecho se originó una discusión entre el acusado y la víctima por el uso de un anafe para cocinar, interviniendo el hermano de ambos, momento que el acusado aprovechó para buscar un cuchillo con el cual le infirió a Francisco Mejía Montero (a) Indio la herida que le provocó la muerte, según consta en el certificado médico expedido el 20 de diciembre de 1993, el cual especifica que “falleció a consecuencia de herida punzante en quinto espacio intercostal derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de 3 a 20 años de duración, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Tomás Mejía Santana (a) Papi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vinicio Medina Marte y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Medina Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 1597, serie 76, domiciliado y residente en la calle Pedro Mesa No. 13, del municipio de Tamayo; Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 1193, serie 76, domiciliado y residente en la sección El Jobo, del municipio de Tamayo, provincia de Barahona; Mártires Peña y Arcadio González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de octubre de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre 1995 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Peña contra los nombrados Vinicio Medina Marte y Rafael Reyes, por violación a los artículos 379, 381 y siguientes del Código Penal, éstos fueron sometidos a la justicia el 8 de junio de 1994 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial a fin de conocer del fondo de la inculpación; b) que este tribunal dictó una sentencia preparatoria el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declinar como al efecto se declina el presente expediente correccional, seguido contra los nombrados Vinicio Medina Marte y Rafael Reyes, de generales anotadas, prevenidos del delito de violar los Arts. 379 y 381 del C.P. en perjuicio del querellante Rafael Peña, por ante la jurisdicción de instrucción por considerar que los elementos constitutivos que caracterizan el

hecho de que se trata, constituye un crimen, a fin de que esta jurisdicción realice la sumaria correspondiente; **SEGUNDO:** Reservar como al efecto se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación, interviniendo el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación sobre incidente, interpuesto por los prevenidos por conducto de su abogado legalmente constituido, de los señores Vinicio Medina y Rafael Reyes acusados de violar los artículos 379 y 381 del C.P., por haber sido hecho dicho recurso de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes, acogiendo el dictamen del ministerio público y en adición al presente proceso ordenamos también que sean enviados al tribunal criminal los señores Mártires Peña y Arcadio González, conjuntamente con los coacusados Vinicio Medina Marte y Rafael Reyes, conforme dictamen; **TERCERO:** Las costas se reservan para fallarlas con el fondo”;

**En cuanto a los recursos de Vinicio Medina Marte, Rafael Reyes, Mártires Pérez y Arcadio González, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Vinicio Medina Marte, Rafael Reyes, Mártires Pérez y Arcadio González, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de recursos de los prevenidos, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que Vinicio Medina Marte y Rafael Reyes fueron sometidos por el delito de sustracción de una becerra, en virtud de una querrela interpuesta por Rafael Peña, determinando el Juez a-quo que el caso debía ser declinado por ante la jurisdicción de instrucción por tratarse de un hecho con características de crimen; que la Corte a-qua confirmó esta

decisión e incluyó, además, en el expediente a Arcadio González y Mártires Pérez, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte, sin dar motivos ni justificación para fallar en el sentido que lo hizo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta y sana aplicación del derecho que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que en el caso que se examina, la Corte a-qua dictó su sentencia sin exponer motivo alguno que justifique tal decisión, de todo lo cual resulta que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Robinson Guillermo Jiménez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Guillermo Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 3 No. 12, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 27 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua el 4 de mayo de 1995, a requerimiento del Lic. José Esteban Perdomo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada, como mas adelante se indicará;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1992 fue sometido a la justicia el nombrado Robinson Guillermo Jiménez Sánchez por violación a los artículos 2 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Escania Martínez; b) el 23 de diciembre de 1992 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Robinson Jiménez Sánchez conjuntamente con un tal César Jiménez Sánchez, este último prófugo, por violación a los artículos 56, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de Confesor Salazar, Gonzalo Pichardo y Richard Joel Rodríguez López; c) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción

del Distrito Nacional, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente dictando el 26 de noviembre de 1993 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los dos acusados; d) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de las acusaciones dictó su fallo el 28 de abril de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Abréu, en fecha 3 de mayo de 1994, en representación de Robinson Jiménez Sánchez, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al expediente No. 3401, se desglosa el mismo en relación a César Jiménez Sánchez (prófugo), para que el mismo sea juzgado posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Robinson Jiménez Sánchez, de generales que constan culpable de violación a los artículos 56, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En relación al expediente No. 3415, enmarcado en la prevención de los artículos 2 y 332 del Código Penal, se declara al nombrado Robinson Jiménez Sánchez, culpable de violación a los precitados artículos que tipifican la tentativa de estupro y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Las penas impuestas al acusado deberán ser cumplidas en la penitenciaria nacional de La Victoria’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia de primer grado por irregularidad de procedimiento en cuanto condenó al recurrente a siete (7) años

por robo y a diez (10) años por estupro, en consecuencia, en vista de la irregularidad y anomalía de la recurrida sentencia, la corte, sin agravar la situación del recurrente, declara al nombrado Robinson Jiménez Sánchez, culpable de violar los artículos 2, 332, 56, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y acogiendo a su favor el no cúmulo de penas, lo condena a sufrir diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al nombrado Robinson Jiménez Sánchez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Robinson Guillermo  
Jiménez Sánchez, acusado:**

Considerando, que el recurrente, a través de su abogado depositó un memorial sin indicar los medios en que fundamenta su recurso y que a su juicio vician la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso de un acusado, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de analizar la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece que “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que la Corte a-qua al desconocer esta norma,

como consta en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser casada;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 27 de abril de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de noviembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón F. Batista Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Augusto Lozada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón F. Batista Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1993, a requerimiento del Lic. Augusto Lozada, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de

casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Barbara López, en representación de Ramón R. Batista Peña, Eliseo Batista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 30 bis, de fecha 29 de enero de 1990, fallada el 23 de marzo de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la

cual copiada, su dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón F. Batista Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón F. Batista Peña, culpable de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan de la Cruz Martínez Collado, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. En lo civil: **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Justa Miguelina Santos Fermín, quien actúa como tutora y representante legal de los menores Elizabeth Miguelina, Jesús Antonio, Alejandro Alberto, Nelson, Yovanny Antonio, Juan Antonio y Juan Odales, en contra del prevenido Ramón F. Batista Peña, el señor Eliseo A. Batista persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Eliseo A. Batista, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los hijos reconocidos del señor Juan De la Cruz Martínez Collado (fallecido) distribuidos en partes iguales entre ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su padre en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Eliseo A. Batista, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al

señor Ramón F. Batista Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Eliseo A. Batista al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Osiris A. Payano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara dicho recurso inadmisibles por haber sido hecho fuera del plazo legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación; **CUARTO:** Condena a Ramón Batista Peña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las primeras en favor del Lic. Osiris Payano, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

#### **En cuanto al recurso de casación del prevenido**

##### **Ramón F. Batista Peña; único recurrente:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podían anular la sentencia, pero, por tratarse de un recurso del procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Ramón F. Batista Peña único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de enero de 1988, se produjo una colisión entre la camioneta placa No. C250-045, propiedad de Eliseo Batista y conducida por Ramón F. Batista Peña, y la motocicleta marca Honda C50, la cual no tenía placa, conducida por Juan de la Cruz Martínez Collado; b) que en el accidente resultó muerto el último conductor; c) que el accidente se debió al manejo descuidado e imprudente del conductor Ramón F. Batista

Peña, ya que al transitar este por la carretera Duarte en dirección de Oeste a Este, de la ciudad de Santiago, al llegar frente al parque de recreo le rebasó a la motocicleta en franca violación al artículo 76 de la Ley 241, lo cual fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón F. Batista, el delito de homicidio involuntario causado con vehículos de motor, sancionado por el numeral 1 del artículo 49 del citado texto legal con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Ramón F. Batista a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón F. Batista, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de enero de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael O. Jiménez Antonio y Dorencia Dollar Rent Car, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael O. Jiménez Antonio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No. 48879, serie 56, domiciliado y residente en la calle Frank Grullón No. 70, San Francisco de Macorís y Dorencia Dollar Rent Car, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Trinidad Liriano; Rafael O. Jiménez Antonio y la Cía. Dorencia Dollar Rent Car, S. A., contra sentencia correccional No. 201 de fecha 28 de marzo del año 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la

cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable a Rafael Jiménez A. de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a RD\$30.00 (Treinta Pesos) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable a Francisco Trinidad Liriano de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa acogiendo circunstancias atenuantes y se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Claudio Hernández a nombre y representación de Francisco Trinidad en contra de Rafael O. Jiménez Antonio como prevenido y Dorena Dollar Rent Car, S. A. como parte civil responsable en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Jiménez prevenido y a Dorena Dollar Rent Car, S. A., P. C. R. conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho, incluyendo en dicha suma indemnizatoria los gastos médicos y medicamentos; **Quinto:** Se condena a Rafael Jiménez prevenido y Dorena Dollar Rent Car, S. A., P. C. R., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condenan además a Rafael Jiménez prevenido y Dorena Dollar Rent Car, S. A., P. C. R., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Jiménez Antonio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica en parte la sentencia apelada; descarga a Francisco Trinidad Liriano, por no haber violado la Ley 241, y declaran en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Confirma los ordinales primero y tercero; y el cuarto lo modifica en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil



Pesos oro) a RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); confirma además el quinto y sexto; **QUINTO:** Condena a la parte civil responsable Dorencia Dollar Rent Car, S. A. y Rafael Jiménez Antonio, al pago de las costas de la presente, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Claudio Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente responsable, Dorencia Dollar Rent Car, S. A.:**

Considerando, que como esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Rafael O. Jiménez Antonio:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Rafael O. Jiménez Antonio, único responsable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche aproximadamente las 7: 00 P. M. del 20 de junio de 1988, mientras Rafael O. Jiménez Antonio, conducía una camioneta marca Pony, placa No. 200-502, propiedad de Dorencia Dollar Rent Car, S. A., por la calle Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, en dirección de Oeste a Este, al llegar a la intersección con la calle Chefito Batista, chocó por detrás a una bicicleta marca Chopper, conducida en la misma dirección por Francisco Trinidad Liriano; b) que como consecuencia del choque Francisco Trinidad Liriano resultó con lesiones de consideración, las cuales, según certificado médico fueron las que se detallan a continuación, "Fractura conminuta y abierta del tercio distal de la tibia y peroné izquierdo", curables dentro de 12 semanas; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael O. Jiménez Antonio, quien al transitar en la misma dirección que

llevaba la bicicleta conducida por Francisco Trinidad Liriano, le dio por detrás, en razón de no guardar una distancia considerable y prudente, que le permitiera evitar un accidente, frente a cualquier emergencia del vehículo que iba delante;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Rafael O. Jiménez Antonio, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Rafael O. Jiménez Antonio a RD\$30.00 de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dorena Dollar Rent Car, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Rafael O. Jiménez Antonio y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny Navarro Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Esteban Perdomo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Navarro Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 532614, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, Edificio 3, apartamento No. 21, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 1998, a requerimiento del

Licdo. José Esteban Perdomo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 1996 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Jhonny Navarro Montero, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, resolviendo mediante providencia calificativa del 24 de abril de 1997 enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la acusación dictó su sentencia el 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino a consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el acusado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jhonny Navarro Montero, en fecha 4 de agosto de 1997 contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1997 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haber sido hecho de conformidad con la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer:** Se declara al nombrado Jhonny Navarro Montero, céd. No. 532614-1ra, residente en la calle Eduardo Brito, Edif. 3, apartamento 21, Ens. Espaillat, culpable en la categoría de distribuidor de violar los artículos 6, 75 párrafo I de la Ley 50-88 y

sus modificaciones en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Jhonny Navarro Montero al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Jhonny Navarro Montero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jhonny Navarro Montero no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones: “considerando, que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, las declaraciones del oficial actuante y de los testigos en instrucción sometidas a la libre discusión de las partes y permiten concluir en la responsabilidad penal del acusado Jhonny Navarro porque la imputabilidad ha quedado demostrada”;

Considerando, que las expresiones utilizadas por la Corte a-qua: “que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso”, “permiten concluir en la responsabilidad penal del acusado”, así como “la imputabilidad ha quedado demostrada”, en realidad corresponden al poder soberano de la apreciación que le asiste a los jueces del fondo; pero esas oraciones resultan insuficientes y sin contenido adecuado cuando no van acompañadas de una exposición que comprenda todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, además, que para la Corte a-qua confirmar la

pena impuesta por el tribunal de primer grado expresó: “que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente se configura a cargo del acusado Jhonny Navarro Montero el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, aún de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerando, que la Corte a-quia no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe en la sentencia una relación de los mismos que permita a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita indispensablemente enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-quia en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1998, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 30

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Miguel Elías Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Elías Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances esquina Barahona No. 149, Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de marzo de 1998 en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Miguel Elías Arias, procesado, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Elías Arias por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de julio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Miguel Elías Arias como autor del crimen de violar los artículos 5 letra a) (modificado por la Ley 17-95, d/f, 17 de diciembre de 1995, G. O. 9916), 75 párrafo I y 85 literal a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculcado como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculcado envuelto en el presente caso conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario

inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 6 de octubre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de marzo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, Dr. Fermín Casilla Hernández, en fecha 20 de octubre de 1997, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Miguel Elías Arias, céd. no porta, residente en la calle Dr. Betances, S/N, Villa Francisca, D. N., no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas con respecto a novecientos (900) miligramos, de cocaína y cuatro (4) punto gramos de crack ya que: a) el procesado niega responsabilidad en los hechos y aunque ciertamente admite que le se ocupó un sobre conteniendo las sustancias, afirma desde el momento de su detención que ese sobre lo arrojó alguien que huía de una persecución policial y que pensando que era dinero lo recogió; b) en el proceso no se ha aportado nada que de manera real y efectivamente contradiga la versión del procesado inocente; c) los agentes actuantes fueron citados y no comparecieron; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad acoge en todas

sus partes el dictamen del ministerio público en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida; se declara al acusado Miguel Elías Arias, culpable de violar los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Miguel Elías Arias, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Miguel Elías Arias, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Miguel Elías Arias, en su calidad de procesado, para la Corte a-quia modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa lo siguiente: a) que el 6 de mayo de 1997 fue detenido el nombrado Miguel Elías Arias, por alegadamente habersele ocupado 18 porciones de un polvo blanco y 17 porciones de un material rocoso, y que según certificación del análisis del laboratorio de criminalística No. 756-97-2 del 8 de mayo de 1997, resultaron ser, las porciones de polvo blanco, un total de 900 gramos de cocaína, y las otras porciones de sustancia rocosa, un total de 4.4 gramos de crack, sustancias prohibidas por la ley; b) que el acusado ha admitido los hechos, tanto en la jurisdicción de instrucción, como en el juicio oral, público y contradictorio, declarando que había recogido un sobre que alguien había arrojado desde una motocicleta y que lo puso en su bolsillo derecho, siendo detenido por miembros de la Policía Nacional, a quienes el acusado les manifestó, según consta en el acta de conducencia, que vendía drogas; c) que la corte fue persuadida de la imputabilidad de las porciones de droga al acusado, por las circunstancias derivadas del arresto del acusado, y estima que en la especie se encuentra caracterizado el crimen de tráfico de drogas, al estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados

soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 Párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 3 a 10 años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar la Corte a-qua al nombrado Miguel Elías Arias a 3 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Miguel Elías Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Cruz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Cristina Guzmán y Juan Luis Difó Salcedo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 50070, serie 54, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 45, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 17 de diciembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 1991 a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Oído a los Licdos María Cristina Guzmán C. y Juan Luis Difó Salcedo en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 1991 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Antonio Cruz Rodríguez por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderada la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 24 de julio de 1991, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 10 de septiembre de 1991 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Cruz Rodríguez, en fecha 10 del mes de septiembre del 1991, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia No. 82, de fecha 10 del mes de septiembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: vistos los artículos 5 letra a), 34, 35 letra d), 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales; **Falla: ‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Antonio Cruz Rodríguez culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (2 gramos de cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, incautación y confiscación de los objetos siguientes: 1ro. Un revólver marca Cold, calibre 38, No. L.693683 y 10 cápsulas para el mismo y el carro marca Cold Galan, color blanco, placa No. C-168-646, modelo 1977, que fueron ocupados al acusado en el momento de su detención como parte del cuerpo del delito, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Asimismo se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 2 gramos de cocaína, ocupádole al acusado Antonio Cruz Rodríguez, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas

(D.N.C.D.)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al señor Antonio Cruz Rodríguez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de que se ordene la devolución del vehículo de motor marca Cold Galan, modelo 1977, placa No. P-168-646, color blanco a su legítimo propietario señor Rafael Paniagua Reyes, por no existir ninguna relación directa con la infracción de que se trata; y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Antonio Cruz  
Rodríguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Antonio Cruz Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a siete (7) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por el crimen de tráfico de drogas, sentencia ésta que fue modificada por la Corte a-quá, reduciendo la pena privativa de libertad a cinco (5) años de reclusión y manteniendo el monto de la multa impuesta;

Considerando, que la Corte a-quá dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y, puesto que la Corte a-quá modificó la decisión de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para



apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determinar si hubo una correcta y sana aplicación del derecho que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado; que en el presente caso la Corte a-qua modificó la sentencia apelada, sin exponer motivo alguno que justifique tal decisión, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Soriano Sánchez Jiménez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nola Pujols de Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Leonidas Rafael Ruiz Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soriano Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14880, serie 22, domiciliado y residente en la calle Canela No. 110, del municipio de Galván, provincia Bahoruco, prevenido, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en la lectura de

sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1992, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 1985, mientras el camión conducido por Soriano Sánchez Jiménez, propiedad de Mamerto Antonio Fernández Peña y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S.A, transitaba por la carretera Sánchez, entre las provincias Azua y Barahona, en dirección de Oeste a Este, chocó con una motocicleta, en la cual viajaban los nombrados Julio César y Luis

Antonio Ruiz Díaz, falleciendo el primero, en el lugar del accidente y el segundo, horas más tarde, en un centro de salud; b) que el nombrado Soriano Sánchez Jiménez fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 2 de mayo de 1990, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en fecha 10 de julio de 1990, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 18, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 2 de mayo de 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Soriano Sánchez Jiménez, asimismo en contra de Mamerto Antonio Fernández Peña y/o Benicia Ramírez, persona civilmente responsable y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia y por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Soriano Sánchez Jiménez, de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio de Julio César Ruiz Díaz y Luis Antonio Ruiz Díaz, que ocasionaron la muerte de ambos; hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, del año 1967; **Tercero:** Se condena al prevenido Soriano Sánchez Jiménez, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), además la suspensión por un (1) año de la licencia de conducir; se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por el agraviado Leonidas Rafael Ruiz Mejía, por mediación de sus abogados constituidos y

apoderados especiales Héctor Emilio Matos Soriano y Rafael M. Rodríguez Herrera, en contra de Soriano Sánchez Jiménez y los señores Mamerto Antonio Fernández Peña y/o Benicia Ramírez, persona civilmente responsable, y en consecuencia condena a los señores Soriano Sánchez Jiménez, Mamerto Antonio Fernández Peña y/o Benicia Ramírez, al pago solidariamente de las indemnizaciones siguientes: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Leonidas Rafael Ruiz Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, en calidad de padre de los fallecidos; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Soriano Sánchez Jiménez, Mamerto Antonio Fernández Peña y/o Benicia Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Héctor E. Matos Soriano y Rafael M. Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Soriano Sánchez Jiménez, y a la persona civilmente responsable Mamerto Antonio Fernández y/o Benicia Ramírez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda a favor de las personas constituidas en parte civil; **CUARTO:** Condena al prevenido Soriano Sánchez Jiménez y a la persona civilmente responsable Mamerto Antonio Fernández y/o Benicia Ramírez, al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor del doctor Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes

e infundadas”;

**En cuanto al recurso de  
Soriano Sánchez Jiménez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el defecto de una de las partes, comienza a correr a partir de la notificación de la misma, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente que mediante el acto No. 179-92, de fecha 22 de octubre de 1992 del ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido, por lo que al interponer el recurso el 7 de diciembre de 1992, el mismo resulta inadmisibile por tardío;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación y ni expuso, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo cual, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonidas Rafael Ruiz Mejía en el recurso de casación interpuesto por Soriano Sánchez Jiménez y la compañía Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Soriano Sánchez Jiménez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Soriano Sánchez Jiménez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Fulvio Rafael Cabral Pimentel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Guzmán Guerrero.
<b>Intervinientes:</b>	Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Fulvio Rafael Cabral Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 316159, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana 2, edificio 3, Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Citizens Dominicana, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la última, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de referencia Sra. Fiordaliza Báez de Martich, firmada por el Dr. Pedro Guzmán Guerrero a nombre de los recurrentes y en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente Sres. Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez, firmado por sus abogados Lic. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente y que en ella se consignan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de mayo de 1994 mientras el nombrado Fulvio Rafael Cabral Pimentel transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, tramo Baní a San Cristóbal, conduciendo un vehículo propiedad de Pimentel Industrial, S. A., y asegurado con la Citizens Dominicana, S. A., arrolló al menor Luis Erasmo Martínez cuando éste intentaba cruzar de izquierda a derecha la vía, recibiendo severas lesiones corporales; b) que la Policía Nacional actuante envió el caso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien a su vez apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que este magistrado dictó su sentencia el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, cuyo recurso de casación se está analizando; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido; Pimentel Industrial, S. A. y la compañía aseguradora Citizens Dominicana, S. A., el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Germán Guerrero, el 23 de diciembre de 1994, a nombre y representación de Fulvio Rafael Cabral, Pimentel Industrial, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 999 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Fulvio Rafael Cabral, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Fulvio Rafael Cabral de generales anotadas, culpable de haberle ocasionado golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor al menor Luis Erasmo Martínez en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Luis Felipe Martínez y Genoveva Ascencio de Martínez a través de sus abogados Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López contra Fulvio Rafael Cabrera y/o Pimentel Industrial, S. A. con oponibilidad a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condenan a Fulvio Rafael Cabral y/o Pimentel Industrial, S. A., al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en favor de los nombrados Luis Felipe Martínez y Genoveva de Martínez como justa reparación por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor

Luis Erasmo Martínez con motivo del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condenan además a Flavio Rafael Cabral y/o Pimentel Industrial, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fulvio Rafael Cabral, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Fulvio Cabral culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñonez López y el Dr. Ronólfido López B., en contra del prevenido Fulvio Rafael Cabral y de la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Fulvio Rafael Cabral y la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de los señores Luis Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Luis Erasmo Martínez con motivo del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido Fulvio Rafael Cabral y la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor A.

Quiñonez López y el Dr. Ronólfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Fulvio Rafael Cabral y a la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha formulado, ni siquiera sucintamente, como lo manda imperativamente el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los fundamentos de su impugnación contra la sentencia, y no lo hicieron cuando se produjo el recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco en los diez días subsiguientes, como lo dispone el artículo antes citado, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso con respecto al prevenido, quien de manera expresa, está dispensado por la ley de esa obligación, a fin de determinar si la ley fue aplicada correctamente o no;

Considerando, que la Corte a-qua mediante los elementos de prueba que le fueron presentados en el juicio de fondo, comprobó que el nombrado Fulvio Rafael Cabral Pimentel procedió con torpeza e imprudencia al transitar a una velocidad inadecuada cuando llegó a un cruce de carretera muy peligroso, y sin tomar ninguna medida de precaución frente a cualquier contingencia, como al efecto se le presentó con el comportamiento de un menor, cuyas reacciones son imprevisibles, trató de cruzar la carretera de izquierda a derecha, confesando en su declaración ante la Policía Nacional, ya que nunca compareció a las distintas audiencias celebradas, que no vio al menor, lo que evidencia un descuido de su parte, ya que de haberlo visto, habría tomado medidas precautorias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así descritos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley 241 con una pena de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y el artículo 65 de la citada ley, con prisión de 1 a 3 meses y multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, por lo que al imponerle el tribunal de alzada RD\$500.00 de multa como sanción, acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que asimismo esa falta generó un daño moral a los padres del menor agraviado, quienes constituidos en parte civil, solicitaron un resarcimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, indemnización que la Corte a-qua fijó en RD\$200,000.00, en atención a la gravedad de los golpes y heridas sufridos por el menor, por lo que también en ese aspecto la sentencia es irrefutable;

Considerando, que examinado el fallo en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes y adecuados, por lo que procede rechazar su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez, en el recurso de casación intentado por Fulvio Rafael Cabral Pimentel, Pimentel Industrial, S. A. y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pimentel Industrial, S. A. y Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Fulvio Rafael Cabral Pimentel por improcedente de infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados de la parte interviniente Lic. Ronólfido López y Héctor Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte,

y las declara común y oponibles, dentro de los límites contractuales, a la compañía Citizens Dominicana, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Paul Lewis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Higinio Echavarría.
<b>Interviniente:</b>	Misión Evangélica Príncipe de Paz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Hernández De Jesús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Samuel Paul Lewis, dominicano, mayor de edad, casado, pastor evangélico, cédula de identidad y electoral No. 001-0010711-9, domiciliado y residente en la calle General Domingo Mayol No. 37, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Higinio Echavarría en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Oído a la Dra. Milagros García en representación del Dr.

Demetrio Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente, la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 8 de julio de 1998, firmada por el Dr. Higinio de Jesús Echavarría De Castro a nombre del recurrente, en donde no se señalan los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado Dr. Higinio Echavarría en el que se indican los medios de casación que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente articulado por su abogado Dr. Demetrio Hernández De Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 405 del Código Penal; la Ley 1822 del 20 de octubre de 1948; los artículos 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que obran en el expediente consignado en la sentencia, se infieren como hechos constantes e incontrovertibles los siguientes: a) el Dr. Demetrio Hernández De Jesús debidamente apoderado por el supervisor general de la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de la Paz, interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, en contra del nombrado Samuel Paul Lewis, por violación del artículo 408 por abuso de confianza; b) que con motivo de esa querrela el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante quien fue presentada la misma, apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal, pero por violación del artículo 405 del Código Penal, es decir por estafa; c) que el Juez



de esa Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falló el asunto, descargando de toda responsabilidad al prevenido y rechazando la constitución en parte civil de la querellante; d) contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como el abogado de la parte civil constituida, a nombre de ésta; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia, que es la recurrida en casación y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Demetrio Hernández De Jesús, a nombre y representación de la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de la Paz y/o Príncipe de Paz; b) el Dr. Pedro José Duarte Canaan, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 724 de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al reverendo Samuel Paul Lewis, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por haberse comprobado en Estrados, que no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Francisco Vásquez, Germán Rosario, María Florián de Soto, Víctor Ferreras, Hipólito Martínez, Nison Encarnación y Emilio Esthepan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Francisco García Rosa, contra el reverendo Samuel Paul Lewis, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Rechazar y

rechazamos en todas sus partes el pedimento de los abogados que defienden los intereses del prevenido reverendo Samuel Paul Lewis, por tratarse de un asunto exclusivo de cultos religiosos y sin lucro pecuniario”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Samuel Paul Lewis, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del mismo código; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de la Paz Inc., representada por los señores Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix, Mariana Florian de Soto, Víctor Ferreras, Hipólito Martínez, Nison Encarnación y Emilio Esthepan, contra el señor Samuel Paul Lewis, por su hecho personal y en cuanto al fondo, se condena a este último al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Samuel Paul Lewis al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Demetrio Hernández De Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente esgrime contra la sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Inadmisión del recurso de apelación y en consecuencia nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Supresión o anulación del memorial de defensa por ser injurioso y difamatorio;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio expresa que la Corte a-qua tenía que declarar nulo el recurso de apelación

del abogado ayudante del Procurador Fiscal Dr. Pedro Duarte Canaan, en razón de que éste no actuó a nombre del titular, como lo exige la Ley 1822 de fecha 20 de octubre de 1948, ni tenía calidad de sustituto de éste, en funciones, por enfermedad o licencia, casos en que sí habría podido ejercer el recurso motu proprio, pero;

Considerando, que el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa: “no se admitirán como medios de casación las nulidades emitidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante el juez de apelación”; por lo que al no haber sido invocado ese argumento en la jurisdicción de alzada por el hoy recurrente, el medio que se examina es improcedente;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente aduce la falta de base legal e insuficiencia de motivos, entendiendo que la Corte a-qua hizo una exposición incompleta de los hechos y los desnaturalizó, de manera tal que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar la corrección o no de los principios jurídicos aplicados, y si estos configuran el delito de que se acusa al recurrente;

Considerando, que la acusación fundamental que se sostiene contra Samuel Paul Lewis es la de haberse valido de calidades falsas para obtener la entrega de bienes y de haber disipado exoneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo a la iglesia que adjunto con otras personas había fundado, es decir que su actuación se tipifica como un delito de estafa;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado que había descargado al prevenido dio como fundamento de su infirmación lo siguiente: “que quedó establecido que la Misión Príncipe de la Paz recibió diez exoneraciones que el prevenido las vendió en su provecho personal por Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), en violación del artículo 405 del Código Penal, y que poseía diez locales (iglesias) a su nombre, en razón de que los cintillos expedidos por la Dirección General de Catastro fueran hechos a nombre de

Lewis, y no de la misión como era lo correcto”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, en el expediente no hay constancia de que las exoneraciones fueran vendidas por el prevenido a terceras personas, como afirma la querellante, lo que él niega y por el contrario expresa, que las mismas en gran medida se perdieron, por no haber podido reunir el dinero para traer los efectos exonerados, y asimismo la Corte a-qua no señala de donde extrae la versión de que el prevenido obtuvo Cinco Millones de Pesos por la venta de las mismas, dejando por tanto sin base legal ese importante aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que por otra parte tampoco quedó establecido en el plenario, en poder de quien están los diez templos, cuya propiedad se dice que se atribuyó el prevenido Lewis, en virtud de los “cintillos” expedidos por la Dirección General del Catastro, que no son atributivos del derecho de propiedad, sino una exigencia legal para ejercer determinadas acciones en las que están involucrados inmuebles, puesto que lo que realmente consagra el derecho de propiedad es el certificado de título o un documento expedido de conformidad al régimen establecido por el Código Civil;

Considerando, por último, que el prevenido realmente ostentaba la calidad de presidente de la Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de la Paz”, por lo que no se valió de falsas calidades para obtener beneficios espurios, y además solicitó las exoneraciones a nombre de la misión y las mismas fueron otorgadas a la iglesia presidida por él, y si como se alega fueron vendidas a terceras personas y se establece ese acierto, lo pertinente es demandar por la vía civil la nulidad de esas ventas irregulares, pero en modo alguno configura el delito de estafa consagrado en el artículo 405 del Código Penal, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Misión Evangélica Príncipe de Paz, en el recurso de casación

incoado por Samuel Lewis, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1998 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Raymundo Lalane Duluc y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Dulce María Hernández y Dra. Anima M. del Casillo.
<b>Intervinente:</b>	Napoleón Dhimes Pablo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio F. Medrano y Vanessa Dhimes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Raymundo Lalane Duluc, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 7316, serie 65, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 117 altos, barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; la Caribbean Rent A. Car y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de las conclusiones de la Licda. Dulce María Hernández en representación de la Dra. Anima M. del Castillo, quien a su vez representa a la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Rosa Eliana Santana López, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde no se exponen los medios de casación en los que se apoya el recurso;

Visto el memorial de agravios estructurado por la parte recurrente en la que se indican los medios de casación contra la sentencia, que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Napoleón Dhimes Pablo, firmado por sus abogados Dres. Sergio F. Medrano y Vanessa Dhimes;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota de la ciudad de Santo Domingo, ocurrió el 4 de noviembre de 1990, una colisión entre dos vehículos de motor,

uno conducido por Tomás Almendares, que marchaba por la primera de las avenidas, propiedad de Caribbean Rent A Car y asegurado con Seguros La Antillana, S. A. y el otro conducido por Napoleón Dhimes Pablo, de su propiedad, que iba por la Sarasota, y en el que este último resultó con graves lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del conocimiento del caso al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 19 de mayo de 1992, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Cámara Penal que se examina; c) que esta se produjo en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Seguros La Antillana, S. A., Caribbean Rent A Car, Pedro Raymundo Lalane Duluc y Tomás Almendares, así como por el propio agraviado Napoleón Dhimes Pablo, y fue fallado el 17 de febrero de 1994, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Anina M. del Castillo, a nombre y representación de Seguros La Antillana, S. A., Caribbean Rent A Car y los señores Raymundo Lalane Duluc y Tomás Almendares; b) La Dra. Vanessa Dhimes por sí y por el Dr. Sergio Germán Medrano, a nombre y presentación de Napoleón Dhimes Pablo, contra la sentencia de fecha 19 del mes de mayo de 1992, marcada con el número 159-A dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Tomás Almendares, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Tomás Almendares, culpable de violar la Ley No. 241 sobre accidente de tránsito, en sus artículos 49 y 65, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Napoleón Dhimes, a través de sus abogados Dres. Sergio F.



Germán Medrano y Vanessa Dhimes Haleby, contra Tomás Almendares, Pedro Raymundo Lalane Duluc y la sociedad de comercio Caribbean Rent A Car, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Caribbean Rent A Car, Tomás Almendares y Pedro R. Lalane Duluc, a pagar a favor de Napoleón Dhimes las sumas siguientes: a) RD\$158,000.00 (Cientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos) como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo Rambler Harnet 186-258; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) por concepto de lucro cesante por el período de siete meses que el agraviado se vio precisado a no ejercer su profesión de cantante lírico; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) por concepto de gastos médicos comprobados por el tribunal, mediante facturas; d) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) por concepto del daño moral sufrido por el señor Dhimes a consecuencia de la lesión; e) Se rechazan por improcedentes y mal fundados los aspectos de las conclusiones de la parte civil constituida que se refieren a la astreinte y a la ejecutoriedad provisional; **Cuarto:** Se condena a Caribbean Rent A Car, Tomás Almendares y Pedro Raymundo Lalane Duluc, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Caribbean Rent A Car, Tomás Almendares y Pedro Raymundo Lalane Duluc al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sergio F. Germán Medrano y Vanessa Dhimes Haleby, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 ref. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Tomás Almendares, por no haber

comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Tomás Almendares al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Raymundo Lalane Duluc y la entidad Caribbean Rent A Car al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Sergio F. Germán Medrado y Vannesa Dhimes Haleby, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan contra la sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Otras violaciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen en síntesis: “que los recurrentes motivaron su recurso de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, cuando interpusieron éste, que la sentencia no hace una relación de los hechos para retener una falta a cargo del prevenido Almendares; que Pedro Raymundo Lalane no es comitente de Almendares, puesto que existe un contrato de arrendamiento del vehículo de la Caribbean Rent A Car, y por último que se le atribuye una fuerza probatoria que no tiene, a los certificados médicos expedidos a Napoleón Dhimes Pablo”, pero;

Considerando, que para condenar a Tomás Almendares, quien no recurrió en casación, aunque en el memorial se dice que lo hizo, la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, igual que al tribunal de primer grado, entendió que el factor velocidad que llevaba el vehículo de Almendares, circunstancia deducida del violento impacto recibido por el vehículo de Dhimes Pablo, el cual dio varias volteretas al ser chocado, fue la causa generadora del accidente y de sus graves consecuencias;

Considerando, que consta en el expediente que la Caribbean Rent A Car era la propietaria del vehículo, información de donde dedujo la Corte a-qua la relación de comitente a preposé existente entre ésta entidad y Tomás Almendares, permitiéndole esa vinculación imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, las cuales no son irrazonables, acorde con lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos pertinentes y suficientes para justificar el dispositivo de su sentencia, y si no se procedió a examinar el planteamiento en lo relativo al nombrado Pedro Raymundo Lalane Duluc, fue porque el mismo no le fue propuesto en su condición de jurisdicción de fondo; y legalmente no pueden hacerlo por primera vez en grado de casación, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio se alega la desnaturalización de los hechos, al no señalar la Corte de donde sacó que Tomás Almendares iba a gran velocidad, pero;

Considerando, que desnaturalizar los hechos es atribuirle a éstos un alcance y sentido que en realidad no tienen, pero el hecho de retener la velocidad de un vehículo, como lo hizo la Corte a-qua, en base a las declaraciones vertidas y a la magnitud de los golpes recibidos por los vehículos envueltos en la colisión, tal como se indica más arriba, no constituye el vicio que se invoca, y por tanto procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto medios, los recurrentes se limitan a enunciarlos, pero no desarrollan, como es su obligación, en que consisten esos alegados vicios de la sentencia, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se encuentra redimida de responderlos, al no haber dado cumplimiento el recurrente a ese imperativo e ineludible deber.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Napoleón Dhimes Pablo en el recurso de casación incoado por

Pedro Raymundo Lalane Duluc, Caribbean Rent A Car y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular el recurso de casación, en cuanto a la forma, y lo rechaza en el fondo por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sergio Germán Medrano y Vanessa Dhimes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, hasta los límites de la póliza, a Seguros La Antillana, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Aridio Ant. Collado Cruz y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aníbal Rodríguez F.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Ant. Collado Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50915, serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 3, reparto Perelló, de la ciudad de Santiago, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de junio de 1993, a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Rodríguez F., en representación de los

recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez en nombre y representación de Aridio Antonio Collado Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, en nombre y representación del señor Rafael Muñoz, en su doble calidad de propietario e inculpaado, contra la sentencia correccional No.

712-bis, de fecha 19 de noviembre del 1991, fallada el 28 de marzo del 1992, del Juzgado de Primera Instancia, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** En el aspecto penal, que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Aridio Antonio Collado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Aridio Antonio Collado, culpable de violar los artículos 49 párrafo b) y 74 párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Muñoz, no culpable de violar de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio, en cuanto al nombrado Rafael Muñoz; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Aridio Antonio Collado, al pago de las costas penales; en el aspecto Civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Rafael Muñoz Batista, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Aridio Antonio Collado Cruz, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Aridio Antonio Collado Cruz, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Aridio Antonio Collado Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic.

Miguel Angel Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto del prevenido Aridio Antonio Collado Cruz, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Aridio Antonio Collado Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel A. Cruz Belliard, por estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena, al señor Aridio Antonio Collado Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación de Aridio Antonio Collado en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de Aridio Antonio Collado, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia, a los fines de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Aridio Antonio Collado Cruz, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la



ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de julio de 1991, ocurrió una colisión entre la camioneta placa No. C261-761 conducida por su propietario, Aridio Ant. Collado y la motocicleta placa No. M527-233, conducida por su propietario Rafael Muñoz Batista; b) que dicho accidente se produjo cuando Aridio Ant. Collado transitaba en dirección de Este a Oeste por la Av. Estrella Sadhalá, y al llegar a la intersección con la avenida Circunvalación, chocó violentamente a la motocicleta conducida por Rafael Muñoz, quien a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales que curaron en 15 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Aridio Ant. Collado, quien transitaba a una velocidad excesiva, desplazando a la motocicleta conducida por Rafael Muñoz aproximadamente a 100 metros, cruzando la intersección sin tener en cuenta que el otro conductor transitaba por una vía preferencial, en franca violación al artículo 74 letra d) de la Ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Aridio Ant. Collado, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con la pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por (10) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente Aridio Ant. Collado a RD\$300.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior de la establecida por la ley; pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su

casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Aridio Antonio Collado Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Aridio Antonio Collado Cruz, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Remigio Jiménez Veloz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucrecia Rodríguez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Remigio Jiménez Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20748, serie 49, domiciliado y residente en el barrio La Altagracia, de la ciudad de Cotuí; Almacenes Melania, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde compareció la Licda. Lucrecia Rodríguez, en nombre y representación de Almacenes Melania, S. A.; Remigio Jiménez Veloz y la compañía Seguros América, C. por A., el 13 de mayo de 1998, en la que no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de septiembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Remigio Jiménez Veloz y Florentino Marte, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en donde resultaron personas lesionadas; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer el fondo de la inculpación, el 18 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación, interpuestos por Remigio Jiménez Veloz, prevenido, Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable, compañía Seguros América, C. por A., Florentino Marte, Eladio Angomás, parte civil constituida, contra sentencia No. 178, de fecha 18 del mes de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado

Remigio Jiménez Veloz, de violar la Ley 241, en perjuicio de Florentino Marte y Eladio Angomás; y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Florentino Marte, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez González a nombre y representación de los Sres. Florentino Marte y Eladio Angomás, en contra del nombrado Remigio Jiménez Veloz, prevenido y Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente al Sr. Remigio Jiménez Veloz, prevenido conjuntamente con Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro), a favor de Florentino Marte; b) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor de Eladio Angomás, partes civiles constituidas, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena además a Remigio Jiménez Veloz, prevenido conjuntamente con Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Remigio Jiménez Veloz, prevenido conjuntamente con Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad

aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero en el sentido de condenar a Remigio Jiménez Veloz al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Remigio Jiménez Veloz, Almacenes Melania, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Almacenes Melania, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y de aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades preindicadas de persona civilmente responsable y de aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Remigio Jiménez Veloz, prevenido:**

Considerando, que en lo que respecta al prevenido recurrente Remigio Jiménez Veloz, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a su culpabilidad y modificarla en lo referente a la sanción impuesta, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 del mes de agosto del 1998, mientras el nombrado Remigio Jiménez Veloz, de generales anotadas, conducía la camioneta marca Isuzu, color blanco, placa No. LN-0461, registro No. LN00461, chasis No. JAATFR52FM7100205, modelo 91, propiedad de Almacenes

Melania, S. A., asegurada en la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001933570, con vencimiento el 23 de diciembre de 1996, en dirección Oeste-Este, por la carretera Duarte, tramo Moca-La Vega, al llegar a la sección Río Verde se produjo un impacto con la motocicleta conducida por Florentino Marte, marca Yamaha, color gris, placa No. M-589-852, chasis No. 52A-00268, propiedad de Ricardo A. Marichal, sin seguro de ley, la cual transitaba en dirección opuesta por el mismo tramo de la carretera, y resultando el conductor de la motocicleta Florentino Marte, con traumatismo, herida contusa a nivel parietal, laceraciones múltiples, pronóstico reservado, y su compañero Eladio Angomás, resultó con traumatismo, laceraciones múltiples, trauma en la región bucal, según certificado expedido por el médico legista de La Vega; b) que como consecuencia de la colisión, la camioneta resultó con el bonete abollado, el cristal delantero roto, la parrilla delantera rota, la mica de la luz direccional delantera izquierda rota, el guardalodo delantero izquierdo abollado, el bomper delantero abollado; los daños de la motocicleta no fueron consignados en el acta policial; c) que el conductor de la camioneta Remigio Jiménez, declaró en la Policía Nacional lo siguiente: “Yo transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, tramo Moca-La Vega, al llegar a la sección Río Verde de ésta, de repente fue cuando la motocicleta antes mencionada que era conducida por el segundo conductor, que transitaba en dirección opuesta a la mía, dio un zigzag y ocupó parte de mi carril, yo frené y traté de evadirlo, pero el espacio y el tiempo no me lo permitieron, y sin poder evitarlo se formó la colisión, yo salí ileso y mi vehículo resultó con bonete abollado, cristal delantero roto, parrilla delantera rota, luz direccional delantera izquierda rota, guardalodo delantero izquierdo abollado, bomper delantero abollado, lo que informo para los fines de lugar”; d) que el conductor de la motocicleta Florentino Marte, declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: “Mientras yo transitaba en dirección Este a Oeste frente a la gallería que está por la carretera Duarte, tramo La Vega-Moca, al llegar a la sección Río

Seco la vía estaba obstruida por una gran cantidad de tierra que ocupaba casi por completo el carril de mi izquierda, fue cuando de repente en dirección opuesta a la mía un vehículo a alta velocidad del cual desconozco datos y placa del mismo, detrás del mismo, pero de una forma temeraria y en la misma dirección venía esa camioneta antes mencionada y me ocupó totalmente mi carril de mi derecha, chocándome en la parte delantera de mi vehículo, con el impacto yo caí al pavimento al igual que mi acompañante, quedando inconscientes ambos y recuperando el conocimiento unos cinco minutos después, dando cuenta que el conductor de dicha camioneta nos había dejado abandonados inmediatamente ocurrió el hecho. Lo que informo para los fines de lugar”; e) que el testigo Rufina Alt. Guzmán (a) China de generales anotadas, declaró lo siguiente: “El accidente fue frente a mi casa, y cuando el motor se le estrelló a la camioneta venían en dirección contraria, la camioneta estaba casi parada. No puedo decir si el motor venía rápido, eso fue de 9:00 a 10:00 de la noche, había un poco de arena en la carretera porque la estaban arreglando, la camioneta no venía rápido, en el carril de la camioneta estaba el carril de arena, el motor tenía luz, me encontraba en la galería de mi casa cerca de la carretera y vi todo, no conozco a Remigio Jiménez, se fue y dejó los heridos al lado de los motoristas no había arena. Yo estaba sentada en la galería con más personas. La camioneta no venía muy pronto como a 20 ó 30, el accidente fue antes de la arena, la camioneta venía bajando y el motor subiendo y había mucha luz porque hay luz de mercurio yo vi el impacto, la camioneta quedó en el mismo lugar y el motor en la zanja, se lo llevaron en otro vehículo; f) que el prevenido Remigio Jiménez declaró en la Corte a-qua lo siguiente: ”Cuando iba por Río Seco se me estrelló el motorista; yo no sé qué pasó; yo traía luz y ellos también, yo vi que ellos venían sobre mí, yo me paré y se me estrellaron, luego yo fui al cuartel, la zanja que está ahí está tapada y se puede cruzar, yo venía como a 20 o 30 km yo no sé si eran que estaban bebiendo o fue que se le fallaron los frenos, yo vi el motor pero no sé que marca era, ellos cayeron en la zanja que estaban cavando. No estoy



acostumbrado a caminar por esa carretera, los motorista que venían, yo los vi cuando venían de frente, los motoristas se me estrellaron, ya yo estaba parado. La zanja estaba en el carril de mi derecha, yo me paré ante la zanja, cerca de la zanja. El accidente se produjo a mi derecha, yo venía solo e iba para mi casa que vivo en Cotuí y eran como las 9:00 de la noche. La zanja estaba cerrada y está en el paseo, la arena no me impedía continuar la marcha"; g) que de las declaraciones prestadas por el prevenido Remigio Jiménez Veloz, tanto en la Policía Nacional como ante la Corte de Apelación, así como por el coprevenido y agraviado Florentino Sime, y por Eladio Angomás, agraviado constituido en parte civil, así como del testimonio de Rufina Alt. Guzmán (a) China, se infiere que el accidente de marras se originó debido a que el conductor de la camioneta ocupó la vía correspondiente al conductor de la motocicleta, al tratar de rebasar al vehículo que iba delante, y al mismo tiempo tratar de desechar una pila de arena situada a su derecha, puesto que en ese lado de la carretera había una zanja abierta, debido a que se estaban realizando trabajos en dicha carretera, y por tales razones se produce el impacto entre ellos, resultando los agraviados con las lesiones descritas en los certificados médicos legales definitivos que obran en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de golpes y heridas causados involuntariamente por el manejo torpe, imprudente, negligente y sin observar las leyes y reglamentos sobre la materia, y sancionado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima dure 20 días o más; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de RD\$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Florentino Marte y Eladio Angomás, en el recurso de casación interpuesto por Remigio Jiménez Veloz, Almacenes Melania, S. A. y la compañía Seguros América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Almacenes Melania, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el prevenido Remigio Jiménez Veloz por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, así como a Almacenes Melania, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez González, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Darío Antonio Sánchez Infante y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nola Pujols de Castillo.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Sánchez Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 9286, serie 55, domiciliado y residente en la calle 31 Este No. 35, ensanche Luperón, de esta ciudad, en su doble condición de prevenido y de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1990, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; que con motivo de los recursos de apelación intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Darío Antonio Sánchez Infante, en su doble condición de sí y persona civilmente responsable puesta en causa conjuntamente con el señor Carlos

César Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo, contra sentencia correccional No. 501 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de mayo de 1990, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Darío Antonio Sánchez Infante, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Darío Antonio Sánchez Infante de violar la Ley 241, artículos 49 y 65, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD\$200.00, más las costas. Se declara no culpable a Jesús María Pinales Marte, por no haber violado la ley puesta en su contra; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Lorenzo Pérez y Eliseo Peralta, en sus calidades de agraviados, por medio de su abogado Licda. Mildred Montás Fermín, en contra del señor Darío Antonio Sánchez Infante y la persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Darío Antonio Sánchez Infante y la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de los señores Eliseo Peralta y Ramón Lorenzo Pérez a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en ocasión del referido accidente; **Quinto:** Se condena a Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, al pago de los intereses legales de las suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Darío Antonio Sánchez y/o Carlos César Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Darío Antonio Sánchez Infante, de generales que constan, es culpable del delito de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, del año 1967; en consecuencia se

condena a Darío Antonio Sánchez Infante, por su falta personal cometida, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Eliseo Antonio Peralta Infante y Ramón Lorenzo Pérez, por conducto de su abogada constituida Licda. Mildred Montás Fermín; en contra del señor Darío Antonio Sánchez Infante, en su doble condición prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa conjuntamente con el señor Carlos César Ramírez; como propietario del vehículo involucrado en el accidente automovilístico y la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, en su doble condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para ser distraída de la siguiente forma: a) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor del señor Eliseo Antonio Peralta, b) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del señor Ramón Lorenzo Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico aludido; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Darío Antonio Sánchez Infante al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena al señor Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Condena a Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez en su condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**OCTAVO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Antonio Sánchez Infante, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, conjuntamente con el señor Carlos César Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, propiedad del señor Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora”;

**En cuanto al recurso de casación de Darío Antonio Sánchez Infante, en su condición de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de Darío Antonio Sánchez Infante, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero, es deber de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar si la ley fue o no correctamente aplicada, por tratarse del recurso de un procesado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de enero de 1988, se produjo un accidente en la calle María Trinidad Sánchez,

entre los vehículos conducidos por Jesús María Pinales Marte y Darío Antonio Sánchez Infante, quienes transitaban en dirección opuesta en la ciudad de San Cristóbal; b) que el accidente se produjo cuando la motocicleta placa No. 566-819, conducida por su propietario Jesús María Pinales, se encontraba parada y fue chocada por el conductor del carro placa No. P184-704 Darío Antonio Sánchez Infante, propiedad de Carlos César Martínez, quien al pasar el muro que está frente a la fortaleza, perdió el control de su vehículo y se estrelló en la parte lateral trasera de la motocicleta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante, quien transitaba en forma temeraria y descuidada sin tomar las medidas pertinentes, al acercarse al muro que se encontraba frente a la fortaleza de la ciudad de San Cristóbal; que a consecuencia del referido accidente resultaron con lesiones corporales, que curaron, las de Ramón Lorenzo Pérez, después de 90 y antes de 120 días, y las de Eliseo Peralta, después de 10 y antes de 12 meses;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto, por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con la pena de 6 meses a 2 de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso que se examina; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante a RD\$200.00 de multa, confirmando la sentencia de primer grado, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior de la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, no procede ser agravada la situación del prevenido, por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su



casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Sánchez Infante, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Darío Antonio Sánchez Infante en su calidad de prevenido y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 39

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Maricusa Jiménez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricusa Jiménez Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10883, serie 16, domiciliada y residente en la calle 4ta. No. 3, Villa Faro, de esta ciudad, procesada, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de junio de 1998 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Maricusa Jiménez Martínez, procesada, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Maricusa Jiménez Martínez por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de octubre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a la nombrada Maricusa Jiménez Martínez (a) Mary (presa), como autora de violación a los artículos 5 letra a), modificado por la Ley 17-95 de fecha 17 de dicimembre de 1996, 58, 60, 75 párrafo II y 85, literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y del artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal Ref. y en cuanto al tal Juanito, se declara prófugo; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a la nombrada Maricusa Jiménez Martínez (a) Mary (presa), para que allí sea juzgada con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines

de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 14 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada el 8 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Maricusa Jiménez Martínez, por sí misma, en fecha 18 de diciembre de 1996, contra sentencia de fecha 14 de diciembre de 1996 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Maricusa Jiménez Martínez, cédula No. 10883, serie 16, residente en la calle 4ta. No. 3, Villa Faro, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88 (categoría de traficante); y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la nombrada Maricusa Jiménez Martínez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la nombrada Maricusa Jiménez Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Maricusa Jiménez  
Martínez (a) Mary, procesada:**

Considerando, que en lo que respecta a la recurrente, Maricusa Jiménez Martínez (a) Mary, en su calidad de acusada, para la Corte

a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1996 fue detenida la nombrada Maricusa Jiménez Martínez, (a) Mary por habérsele ocupado once (11) porciones grandes de una sustancia blanca y que según certificado del análisis No. 836-96-3 del 11 de junio de 1996, expedido por el laboratorio de criminalística, resultó ser una cantidad de 16.6 gramos de cocaína, sustancia prohibida por la ley; b) que la acusada admitió los hechos frente al representante del ministerio público, durante el allanamiento, y confesó que vende drogas para mantenerse, que esa droga se la compra a un tal Juanito; c) que en el acta de allanamiento consta, que la recurrente era la única persona adulta en la casa cuando encontraron la droga en una gaveta de un mueble de su habitación; d) que aunque la acusada negó los hechos en instrucción y en la corte, ésta se edificó en los documentos citados en cuanto a la imputabilidad de la droga y la responsabilidad penal de la acusada, y estimó que los hechos constituyen el crimen de tráfico de drogas, al estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de la acusada recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 Párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua a la nombrada Maricusa Jiménez Martínez (a) Mary, a cinco años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, esta

no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Maricusa Jiménez Martínez (a) Mary, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Jiménez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Florentino Nova Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez Ramírez, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, domiciliado y residente en la calle Proyecto 10, casa No. 14, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr.

Florentino Nova Valenzuela, actuando a nombre y representación del recurrente Félix Jiménez Ramírez, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1988 en la ciudad de San Juan de la Maguana, sostuvieron una riña los nombrados Alberto Contreras Fragoso (Pilingo), Emilio Fragoso, Valencia Contreras, Margarita Contreras, Esperanza Contreras y Félix Jiménez Ramírez, en la cual resultó este último con lesión permanente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana apoderó del caso a la Magistrada Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, la cual dictó providencia calificativa el 31 de enero de 1989 enviando al tribunal criminal a los nombrados Alberto Contreras Fragoso (Pilingo), Emilio Fragoso, Valencia Contreras, Margarita Contreras (en calidad de prófuga) y Esperanza Contreras; c) que recurrida esta providencia calificativa, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la confirmó el 9 de marzo de 1989; d) que fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del caso, ante el cual



se constituyó en parte civil el agraviado Félix Jiménez Ramírez, pronunciando sentencia el 19 de mayo de 1989, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se desglosa el expediente con relación a la prófuga Margarita Contreras, para proceder a la contumacia; **Segundo:** Se varía la calificación de los artículos 305 y 311 del Código Penal por los artículos 309, 310 y 311 del Código Penal; **Tercero:** Se declara culpable al acusado Alberto Contreras de violar los artículos 309, 310 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Félix Jiménez, en consecuencia se condena a 10 años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al inculpado Emilio Frago de complicidad en el hecho, y en consecuencia se condena a (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se descarga de toda responsabilidad penal a los inculpados Venecia Contreras y Esperanza Contreras por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Jiménez a través de sus abogados, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Séptimo:** Se condena a Alberto Contreras y Emilio Frago, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a Félix Jiménez”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera en representación de las acusadas Esperanza Contreras, Valencia Contreras, Emilio Frago y del Dr. Miguel Laucer Castillo de fecha 22 de mayo del 1989, contra la sentencia criminal No. 83 de fecha 18 de mayo de 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al co-acusado Alberto Contreras Frago a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente (violación

artículos 309 y 310 del Código Penal) en perjuicio de Félix Jiménez Ramírez; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto condenó a Emilio Fragoso como co-autor del mismo crimen y lo condena a sufrir la pena de 5 años de reclusión y declara a las nombradas Esperanza Contreras y Valencia Contreras, cómplices del mismo crimen, en consecuencia las condena a sufrir la pena de (4) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Esperanza Contreras, Valencia Contreras, Alberto Contreras Fragoso (a) Pilingo y Emilio Fragoso al pago de las costas penales dealzada y las dos últimas al pago de las costas civiles de alzada con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Florentino Nova Valenzuela por haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Félix Jiménez Ramírez:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Félix Jiménez Ramírez, en su indicada calidad de parte civil constituida, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, tampoco ha desarrollando en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recuso de casación interpuesto por Félix Jiménez Ramírez, en su calidad de parte civil

constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gerineldo Vólquez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús María Abréu Pérez y Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerineldo Vólquez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identificación personal No. 4565, serie 20, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo No. 36, de la ciudad de San Pedro Macorís y Gregorio Nicolás Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identificación personal No. 72077, serie 26, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 48, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Jesús María Abréu y Viterbo Pérez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, Gerineldo Vólquez Pérez y Gregorio Nicolás Rosario, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Jesús María Abréu Pérez y Viterbo Pérez, abogados de los recurrentes Gerineldo Vólquez y Gregorio Nicolás Rosario, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, en el cual se exponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento realizado por el jefe de la división de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el 14 de mayo de 1992, ante el

Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Judicial de La Romana, en contra de Gregorio Nicolás Rosario, Gerineldo Vólquez Pérez y un tal Kiko (este último en calidad de prófugo), acusados como supuestos violadores a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó del expediente al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial el 20 de mayo de 1992, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que el Juez de Instrucción de La Romana dictó una providencia calificativa el 9 de febrero de 1993, en virtud de la cual el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó sentencia el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; d) que recurrida en apelación por los acusados Gregorio Nicolás Rosario y Gerineldo Vólquez Pérez y por el representante del ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en fecha 4 del mes de noviembre del año 1993, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos antes mencionados (4 letra a), 5 letra a), 58 letra a), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por los de los artículos 5 letra a), 75 párrafo I, 4 letra c); **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Gregorio Nicolás Rosario y Gerineldo Vólquez Pérez y en consecuencia se les condena a tres (3) años de reclusión y a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso interpuesto por los acusados Gerineldo Vólquez Pérez y Gregorio Nicolás Rosario en contra de la sentencia señalada precedentemente se declara éste como bueno y válido por haberse demostrado en la instrucción de este proceso que el Dr. Julio César Cabrera Ruiz compareció por ante la Secretaría de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y declara que comparecía con la finalidad de interponer formal recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, no obstante, no haber la secretaria levantado el acta correspondiente, la cual ha quedado suplida por el solo hecho del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara culpable a los acusados del crimen de violación a los artículos 5 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 8 años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno de ellos; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia (cocaína) que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Gerineldo Vólquez Pérez y Gregorio Nicolás Rosario, por medio de sus abogados, invocan los siguientes medios contra la sentencia, en su memorial de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, por haber hecho el Tribunal a-quo uso de medios de pruebas que no eran del conocimiento de los que impetran, al utilizar la instrucción que degeneró en escrita del tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, por haberse hecho constar por escrito en el acta de la sesión levantada al efecto, todo el contenido de las declaraciones de los coacusados, degenerando en una instrucción escrita que viola las disposiciones de nuestra normativa procesal y su derecho de defensa, y que todo ello es sancionado a pena de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal, y le corresponde a esa superioridad casar dicha sentencia para que el proceso sea instruido en el tribu-

nal designado al efecto”;

Considerando, que como lo exponen los recurrentes, de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal se infiere, que las anotaciones en el acta de audiencia de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley, y por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, el 27 de octubre de 1994; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de esa Corte de Apelación, del 19 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
<b>Interviniente:</b>	Franklin Torres Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Navarro Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa Corte de Apelación el 19 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Navarro Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1995, a

requerimiento del recurrente, en la cual se invoca como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada lo siguiente: Violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Visto el escrito del Lic. Lorenzo Navarro Martínez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 1995 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Franklin Torres Batista por violación a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderada la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 4 de septiembre de 1994, enviar al acusado al tribunal criminal por considerar que existían indicios en su contra; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 12 de septiembre de 1995,

cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aliro de Jesús Rodríguez Velázquez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre del año 1995, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre del año 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al nombrado Franklin Torres Batista, por no haber violado los Arts. 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se le descarga por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al nombrado Franklin Torres Batista a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por violación al Art. 39, párrafo 3ro. de la Ley No. 36; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:**

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el acta de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franklin Torres Batista en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la referida corte el 19 de octubre de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1993.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Libio Zabala Nova.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libio Zabala Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 400447, serie 12, domiciliado y residente en la Manzana 4304 No. 12, urbanización Carolina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de junio de 1993, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a); 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 6 de marzo de 1992, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Libio Zabala Mora, Pura Concepción Solano, José Ramón Martínez Acosta, Víctor Félix y un tal Joseph, estos dos últimos en calidad de prófugos, todos imputados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 20 de julio de 1992 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la sumaria arroja indicios suficientes de culpabilidad, como para que sean enviados al tribunal criminal, como al efecto los enviamos, a Libio Zabala Mora, para que sea juzgado por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) último caso; 34, 75, párrafo II y 81 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículo 39 párrafo II y III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas del 17 de octubre de 1965; Pura Concepción Solano, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su verdadera responsabilidad o no, en la violación de los artículos 71 y 72 de dicha ley para drogas, y José Ramón Martínez Acosta, para que se determine también su verdadera responsabilidad o no, en la violación de los artículos 71 y 72 de dicha ley de drogas, en vista de que la sumaria arroja que este procesado fue violentado a firmar el interrogatorio con las declaraciones que la Dirección Nacional de Control de Drogas le atribuye, y en las cuales él se inculpa como

intermediario; siendo ésta la única pieza del expediente que lo refiere como tal, pues el acta de allanamiento no refiere que a él se le ocupara droga, ni dicho procesado fue detenido junto a Libio Zabala Mora, todo lo cual, se desprende de la sumaria; **SEGUNDO:** Ordenar, como así ordenamos, que esta providencia sea notificada a la Fiscalía del Distrito Nacional, y a los procesados para los fines de ley de lugar”; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 23 de septiembre de 1992 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Libio Zabala, José R. Martínez Acosta y Pura Concepción, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Libio Zabala Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 400447, serie 12, domiciliado y residente en la manzana 4304 No. 12 Urb. Carolina, Distrito Nacional, preso en la cárcel preventiva del ensanche La Fe, desde el 6 de mayo de 1992, culpable del crimen de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 34 y 75 párrafo II y 81 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39, párrafo 2 y 3 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, en consecuencia se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Pura Concepción Solano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 370091, serie 1ra., residente en la Manzana 4304 No. 12, Urb. Carolina, Distrito Nacional y José Ramón Martínez Acosta, dominicano, mayor de edad,



portador de la cédula de identificación personal No. 7323, serie 59, residente en la calle profesor Esteban Suazo No. 51, La Feria, Distrito Nacional, presos en la preventiva del ensanche La Fe, desde el 6 de mayo de 1992, culpables del crimen de violación a los artículos 71 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a Pura Concepción Solano a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), y a José Ramón Martínez Acosta a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena a Libio Zabala Mora, Pura Concepción Solano y José Ramón Martínez Acosta al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según lo establecido en el artículo 92 de dicha ley; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un carro marca Chevrolet, color blanco, placa No. 193-134; una pistola marca Smith & Wesson, calibre 12; una escopeta marca NK 18 Ml., calibre 12; 62 cartuchos para escopeta; una pistola Smith & Wesson, calibre 9 mm., dos beepers, una máquina fotocopidora pequeña, una balanza y una máquina Spriter; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en razón de que no existe recurso del ministerio público y este tribunal frente a los recursos de los acusados no puede agravar la situación de los recurrentes; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Libio Zabala Mora, procesado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 9 letra a) de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales

se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente expresa en síntesis: “Nadie puede ser juzgado sin antes ser oído, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley, para asegurar un juicio imparcial en el ejercicio del sagrado derecho de defensa. Artículo 9, letra a), de la Constitución de la República a cuyo tenor dispone: “Es obligación del hombre en sociedad, acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por la ley”; “Honorable Magistrados: De la transcripción de los textos constitucionales antes indicados los recurrentes están convencidos, de que la causa ventilada en la forma no se ajustó a la forma a como dicho texto exige en razón de que: a) Los jueces desoyeron el justo reclamo de inocencia que hacían los acusados, amén de que también hicieron caso omiso a la exposición de hechos y de derecho que hacían los abogados de la defensa en favor de sus defendidos, es todo esto una franca violación al derecho de defensa de las partes. Según opinión de la Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha 6 de febrero del año 1987, Boletín Judicial No. 915 Pág. 212 expresa: ‘los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlo o rechazarlo (el ministerio público y defensa), dando los motivos que sean pertinentes; que esas obligaciones se aplican tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a la que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión’. Asimismo, en la sentencia impugnada se incurrió, repetimos, en una franca violación al legítimo derecho de defensa de los recurrentes, así como también al artículo 4 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo tenor dispone: ‘El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguido como culpable en negación de justicia’. Más aún, todas estas vulneraciones a los textos antes indicados, no son más que el recuerdo de una inquina, infundado que aún posee quien aquella vez no tuvo la razón, y hoy guarda esos rencores para avasallar y vejear a sus adversarios sin límites ni cortapisas”; continúan los recurrentes, b), “el hecho de pedir tales

pretensiones a un tribunal no es suficiente para acoger ya que el ministerio público no aportó las pruebas necesarias y suficientes lo que constituye, volvemos a repetir, una odiosa y grosera administración de justicia; c) de conformidad con la parte in fine del artículo 3 de nuestra carta fundamental, todo tratado, convenio o declaración plurilateral es derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, y en consecuencia la República Dominicana es signataria de la declaración universal de los derechos humanos, ya que así lo han ratificado sus poderes públicos y sus artículos 1, 7 y 10 fueron maltratados, estropeados y vulnerados por los jueces de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En tal sentido los artículos 1 y 10 en forma sintetizada dispone lo siguiente: ‘Todos los seres humanos nacen libres e iguales, en condiciones y derechos y dotados como están, de razón y conciencia y deben comportarse fraternalmente los unos y los otros’. Sustentamos esta tesis, que fue violada porque si a la parte recurrente se le dió la oportunidad de comparecer ante el tribunal que iba a conocer de la presunta acusación que pesaba contra ella, éste debió darle la oportunidad tanto a ellos como a sus defensores de demostrar su inocencia. También el artículo 7 de dicha declaración dispone: ‘Todos son iguales ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, que infrinja la presente declaración y contra toda probación a tal discriminación’; la ley surgió para establecer los límites de libertad del hombre en sociedad, no para utilizarla como arma para atropellar a sus adversarios. Si la ley es igual para todos, también para el juez, quien no debe descartarla, sino, muy por el contrario aplicarla con rigor, con el cual fue aplicada jamás utilizarla como venganza, contrario a los postulados que ella misma ha instituido. Por eso con sobrada razón Cicerón decía ‘La justicia es el poder terrestre que más se asemeja a Dios’, un juez inicuo es peor que un verdugo”;

Considerando, que al examinarse la sentencia impugnada ésta pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la decisión

de primer grado, señala: “a) que examinado el recurso, esta Corte comprobó que el mismo había sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; b) que interrogado el co-acusado Libio Zabala Mora, declaró que el 2 de mayo de 1992, su residencia fue allanada, ocupándosele un bulto verde que le había dado a guardar, aproximadamente 45 minutos antes del allanamiento, un español amigo, que había conocido en España en el año 1991, y alega que fue sorprendido en su buena fe; que cuando recibió el bulto desconocía que éste contuviera droga, y que lo hizo porque el español lo llamó de un aparta-hotel, y cuando fue él dijo que se iba de fin de semana, que le hiciera el favor de guardarle el bulto, y que además le agradecía mucho al español, porque éste le había hecho muchos favores en su país (España); que en cuanto al taxista José Ramón Martínez Acosta, el citado co-acusado dijo que lo conocía, porque anteriormente había utilizado sus servicios en su condición de taxista; que está consciente de que es culpable, porque le encontraron droga, y que la señora Pura Concepción no tiene ninguna responsabilidad en el caso; c) que el co-acusado José Ramón Martínez Acosta, declaró en audiencia, que le hizo una carrera al señor Libio y vio que éste llevaba un bulto, que había sido chofer de muchos funcionarios y que en la actualidad es conchista; que el señor Libio, le pagó la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) por la carrera, la cual realizó de 3:00 a 4:00 de la tarde y que le había dado en otras ocasiones su teléfono a este señor, ya que antes le había brindado sus servicios; que cuando llegaron a la casa estaba cerrada y que el mismo se presentó al otro día a la Dirección Nacional de Control de Drogas, donde se enteró de lo que habían encontrado; asimismo, el señor Martínez Acosta, negó conocer a la señora Pura Concepción Solano, diciendo además, que a él no se le encontró drogas; d) que oída en audiencia la señora Pura Concepción Solano, ésta negó tener relación que ver con la droga encontrada en su casa, y dijo que no conoce al señor Martínez, ni sabe si el español amigo de su esposo había llegado al país; e) que aunque los acusados José Ramón Martínez Acosta y Pura Concepción Solano, negaron en audiencia los hechos que se

les imputan, el señor Libio Zabala Mora los admite”;

Considerando, que en el caso que se examina, la droga que figura como cuerpo del delito es la siguiente: dos libras y cinco onzas de cocaína y seis libras y 12 onzas de marihuana;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, letra d), 5 letra a), 6 letra a), 34, 75 párrafo II y 81 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas con reclusión de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$50,000.00, que al condenar la Corte a-quá a Libio Zabala Mora, a 8 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de casación interpuesto por Libio Zabala Mora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1993, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Montero Bello.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos A. Balcácer y Roberto Montero Bello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Montero Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 357535, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 48, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Montero Bello, por sí y por el Dr. Carlos A. Balcácer, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1994, a requerimiento del Dr. Roberto Montero Bello, en representación del recurrente;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Carlos A. Balcácer y Roberto Montero Bello, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que mas adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 1992 fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Félix Manuel Montero Bello, Wendy Rodríguez Brazobán, José Altagracia Peña Pérez, Robert Starlin Medina Peña y los tales Carlos Rodríguez Carvajal, David Peña, Siquito Montero, Santiaguito, Quemao y/o Pichón, Raúl, Marquito, Mayra, La Maquena y Pelao, estos últimos diez en calidad de prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y

los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 18 de enero de 1993, enviando al tribunal criminal a Félix Manuel Montero Bello, José Altagracia Peña Pérez y Robert Starlint Medina Peña y desglosando el expediente en relación con los demás; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto dictando su sentencia el 23 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los acusados Robert Estarlin Medina Peña y Manuel Montero Bello, en fecha 23 de abril de 1993; b) Por el Dr. Francisco Domínguez Abréu, en representación de José Altagracia Peña Pérez, en fecha 23 de abril de 1993, contra sentencia de fecha 4 de abril de 1993 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en relación con los acusados Carlos Rodríguez Carvajal, David Peña, Siquito Montero, Santiaguito, Quemao, Pichón, Raúl, Marquito, La Maquena y Pelao (prófugos), a fin de ser juzgados posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Manuel Montero Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 357535-1ra., residente en la calle Oviedo No. 46, Villa Consuelo, preso en la cárcel pública de La Victoria desde el día 9 de noviembre de 1992, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas



y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a los acusados José Altagracia Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 541132-1ra., residente en la calle Oviedo No. 28, Villa Consuelo, D. N. y Robert S. Medina Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 370953-1ra., residente en la calle Emilio Prud Homme No. 52, San Carlos, D. N., se declaran culpables del crimen de violación a los artículos 4 letra c), 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su categoría de intermediario y 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cada uno a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) cada uno; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en dos carros marca Ford, color blanco, placa No. 082-018 y Wilmol, placa No. 051-048, color negro, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Sexto:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según el artículo 92 de dicha ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a los nombrados José Altagracia Peña y Robert Starlin Medina, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se descargan de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor, se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:**

Ordena la libertad de los nombrados José Altagracia Peña y Robert Starlin Medina a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

**En cuanto al recurso de  
Félix Manuel Montero Bello, acusado:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al ordinal 3ro. del artículo 23 de la Ley de Casación;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio, el único que se examina por la solución que se dará al asunto, lo siguiente: “que el tribunal de primer grado dictó su sentencia sin escuchar a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que actuaron en el caso; que fueron citados ante la corte declarando en contra del recurrente sin prestar juramento, como lo establece el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que los mismos fueron oídos en calidad de simples informantes; que si bien la jurisprudencia ha sido constante al señalar que si las declaraciones de los testigos no versan sobre ningún punto de la acusación, su consignación en el acta no la vicia, pero que en el presente caso las declaraciones dadas por los agentes informantes versaron, precisamente sobre la acusación”;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece que “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el

artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal; que, como se deduce de los artículos señalados precedentemente, esta regla procesal sólo es aplicable a los acusados, nunca a los testigos ni a los simples informantes, por lo que procede desestimar el medio invocado, pero;

Considerando, que a pesar de no haber sido señalado por el recurrente en su memorial, y no obstante sus medios sean desestimados, por tratarse del recurso de un acusado, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de analizar la sentencia impugnada para determinar, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de lo establecido en los artículos 280 y 281 citados, cuyas reglas son de orden público porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, las anotaciones de las declaraciones de los acusados jamás está permitida, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que la Corte a-qua al desconocer esta norma, como consta en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes Marina Vargas de Tejada y José R. Núñez J.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Marina Vargas de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 5611, serie 34, domiciliada y residente en la calle Numa Pompilio Ramírez No. 50, de la ciudad de Valverde; y José R. Núñez J., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14382, serie 31, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 102, de la ciudad de Valverde, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Sra. Mercedes Marina Vargas de Tejada, contra la sentencia No. 179 de fecha 8 de abril de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra de Mercedes Marina Vargas de Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la coprevenida Mercedes Marina Vargas de Tejada, culpable de violación a los artículos 49 c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la coprevenida Mercedes Marina Vargas de Tejada, acogiéndose en su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, al coprevenido Leoncio Cruz (a) León, no culpable de violación a la Ley 241 y se pronuncia a su favor el descargo de los hechos puestos en su contra, por no haber cometido los mismos; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente a Mercedes Marina Vargas de Tejada y a José R. Núñez, en sus calidades de conductor la primera, y persona civilmente responsable, propietario, el segundo, del vehículo que produjo los daños; al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor de Leoncio Cruz (a) León, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Mercedes Marina Vargas de Tejada y a José R. Núñez J., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal en favor de Leoncio Cruz (a) León, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Mercedes Marina Vargas de Tejada y a José R. Núñez, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del

Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la prevenida, Sra. Mercedes Marina Vargas de Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; agregando un párrafo al ordinal VI de la referida sentencia, ordenando la suma de RD\$6,547.00 (Seis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos Oro) suma recibida por el demandante Leoncio Cruz (a) Lión, según recibo presentado en audiencia, y como bueno y válido por dicho demandante, de la indemnización otorgada por la sentencia confirmada, que es de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Marina Vargas de Tejada, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los señores Licdo. César H. Lantigua y Dr. Salvador Vizcaíno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de la persona  
civilmente responsable, José R. Núñez J.:**

Considerando, que como este recurrente puesto en causa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de la prevenida  
Mercedes Marina Vargas de Tejada:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a la prevenida recurrente Mercedes Marina Vargas de Tejada, única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de septiembre de 1990, aproximadamente a las 9:00 A.M., mientras Mercedes Marina Vargas de Tejada transitaba por la calle J. Amaro Sánchez, en el carro placa No. P-1859, propiedad de José R. Núñez, al llegar



frente al negocio de Niño Tineo, se produjo un choque con la motocicleta marca Honda, conducida por Leoncio Cruz (a) Lión, que transitaba por la calle J. Amaro; b) que a consecuencia del accidente resultó el conductor de la motocicleta, Leoncio Cruz (a) Lión, con lesiones corporales, que curaron de 60 a 90 días); c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, Mercedes Marina Vargas de Tejada, quien conducía su vehículo en forma descuidada a una velocidad excesiva que no le permitió ejercer el debido dominio del carro para evitar el accidente, poniendo en peligro la vida de las personas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, Mercedes Marina Vargas de Tejada, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua a la prevenida recurrente Mercedes Marina Vargas de Tejada al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José R. Núñez J., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por la prevenida Mercedes Marina Vargas de Tejada contra la indicada sentencia, y la condena al pago de las costas

penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Danny Marisol De León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Guillermo Solano R.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Marisol De León, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de indentificación personal No. 22968, serie 11, domiciliada y residente en la calle Federico Mateo S/N, del municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la cámara penal arriba expresada, Dr. Manuel Guillermo

Solano R., en la que no se exponen los medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402 (vigente en la época del recurso) y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos, no controvertidos: a) que fue el día primero del mes de noviembre del año 1991, la señora Danny Marisol De León interpuso formal querrela contra el nombrado Diego Tejada Báez por no mantenerle el hijo menor procreado por ambos; b) que para el conocimiento de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz del municipio de las Matas de Farfán; c) que este magistrado dictó su sentencia el 12 de agosto de 1993, y su dispositivo es el siguiente: “Se modifica el dictamen del ministerio público y se condena al nombrado Diego Alexis Báez Tejada, en defecto, a pasarle una pensión consistente en la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensual para la manutención de un menor procreado con la señora Danny Marisol De León Lebrón, y a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional suspensiva siempre que cumpla con sus obligaciones mensualmente. Que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. Se declaran de oficios las costas, artículos 1 y 2 Ley 2402 y 194 C. P. C.”; d) que el prevenido interpuso el recurso de apelación contra dicha sentencia, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia, que es la recurrida en casación el 21 de febrero de 1994, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Alexis Báez, prevenido de violar la Ley 2402, por haberse hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se varía únicamente en cuanto al monto, la sentencia No. 423, de fecha 12 de agosto de 1993 del Juzgado de Paz del distrito municipal de Las

Matas de Farfán, y se reduce el monto de la misma que fija en (RD\$500.00) Quinientos Pesos mensual a la suma de (RD\$300.00) Trescientos Pesos mensual y se confirma la misma en todas sus demás partes”;

Considerando, que la recurrente no ha expuesto los medios de casación en que basa su recurso, ni en el acta redactada en la secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente, como lo permite el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia, de cuya obligación sólo está exento el inculpado recurrente, pero, en lo que respecta a la Ley 2402, la madre querellante es una parte sui generis que no puede ser asimilada a una parte civil común y corriente, por lo que se procederá a examinar la sentencia impugnada, a los fines de determinar si el juez hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el acápite 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone de manera imperativa la obligación a cargo de los jueces, de motivar sus sentencias, en razón de que la motivación es en definitiva la que da soporte a la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que ese deber se impone con mayor razón si el juez de alzada infirma o modifica la decisión del tribunal de primer grado sometida a su escrutinio, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, como sucedió en la especie, que se redujo la pensión alimentaria otorgada al menor, de RD\$500.00 a RD\$300.00 mensuales;

Considerando, que el Juez a-quo no dio ningún motivo para adoptar esa decisión, contraviniendo así los textos antes citados, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es anulada por vicio de formas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Danny Marisol De León, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de febrero de 1994, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 47

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Aracena Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aracena Cáceres, dominicano, mayor de edad, artesano, casado, cédula de identidad personal No. 533085, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 36, La Fuente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Aracena Cáceres, en representación de sí mismo, en fecha 17 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, el cual dice así: Que se desglose el expediente en cuanto al acusado Dangelo A. Guzmán Moronta,

para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley y el procedimiento de los contumaces; **Segundo:** Se declara al acusado José Aracena Cáceres, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 56, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, ésto es asociación de malhechores para la comisión de robo, en casa habitada y sus dependencias, aunque el acusado niega en el plenario los hechos y el cuerpo del delito o pertenencias de los agraviados, no han podido ser recuperados, esto es debido a la desaparición de los objetos, y no vieron al acusado, pero es que no estaban en sus viviendas cuando fueron objeto del robo, el acusado se contradice con las declaraciones dadas en la Policía Nacional, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, el vehículo que se consigna en el expediente por éste ser fruto de los delitos de los acusados'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, lo declara culpable de violar los artículos 56, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, y en consecuencia condena al nombrado José Aracena Cáceres a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado José Aracena Cáceres al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 15 de septiembre de 1998, a requerimiento de José Aracena Cáceres, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se esgrime ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23



de abril de 1999, a requerimiento del nombrado José Aracena Cáceres, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Aracena Cáceres, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Aracena Cáceres del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de esa Corte de Apelación, del 9 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
<b>Interviniente:</b>	Roberto Alexander Mondesí Angomás.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Agramonte Alcequiez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa Corte de Apelación el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 10 de octubre de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de

casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General del Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual invoca como fundamento de su recurso los medios siguientes: Falsa apreciación de los hechos. Errónea aplicación del derecho y deficiencia en los motivos. Violación al artículo 23 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Visto el escrito del Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 1995, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana el nombrado Roberto Alexander Mondesí Angomás, por violación a los artículos 3, 4, letra d), 5, letra a), 34, 35, 58, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el juez de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 27 de octubre de 1995, enviar al acusado al tribunal criminal por considerar que existían indicios en su contra; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 22 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta

intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Roberto Alexander Mondesí Angomás, en fecha 26 de febrero de 1996, contra la sentencia de fecha 22 de febrero del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Roberto Alexander Mondesí Angomás, de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se ordena la confiscación de todo cuanto figura en el expediente como cuerpo del delito de acuerdo a lo establecido por la Ley 17-95; **Tercero:** Se condena a Roberto Alexander Mondesí Angomás, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara al nombrado Roberto Alexander Mondesí Angomás, culpable del crimen de violación al artículo 39 párrafo tercero de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al nombrado Roberto Alexander Mondesí Angomás, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de San Pedro de Macorís:**

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Alexander Mondesí Angomás en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la referida Corte el 9 de octubre de 1997, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 49

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 1ro. de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Dennis Sisoés Cabrera Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Matos Félix.
<b>Interviniente:</b>	CALZATEC, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. De la Cruz Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoés Cabrera Marte, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 40235, serie 47, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac No. 5, Rosa I, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 1ro. de octubre de 1992, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Frías, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y los Dres. Elsa De la Cruz y Rafael Franco,

parte civil constituida, contra el auto de no ha lugar No. 7-92 de fecha 21 de mayo de 1992, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que de la instrucción de la sumaria no existen indicios serios, precisos y concordantes, para enviar al tribunal criminal al nombrado Dennis Sosoés Cabrera Marte, por violación a los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal, en perjuicio de José Bdo. Céspedes Rodríguez; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, contra el nombrado Dennis Sosoés Cabrera Marte, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal, por violación a los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Dennis Sosoés Cabrera Marte, sea puesto en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo de dicho inculpado; **Cuarto:** Que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 7-92 de fecha 21 de mayo de 1992, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, y envía al tribunal criminal al nombrado Dennis Sisoés Cabrera Marte, por existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de José Bdo. Céspedes Rodríguez; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Ricardo Matos Félix, actuando a nombre y representación del recurrente y Dennis Sisoés Cabrera Marte, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Rafael Franco y Elsa M. De la Cruz Matos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expresa los medios que alega para interponer el presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte, actuando a nombre y representación de sí mismo, y por su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Ricardo Matos Félix;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. De la Cruz Matos, quienes actúan a nombre y representación de la compañía CALZATEC, S. A., parte civil constituida;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con



las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las Cámaras de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía CALZATEC, S. A., representada por el señor José Bienvenido Céspedes Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoés Cabrera Marte, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada el 1ro. de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Franco y de la Lda. Elsa M. De la Cruz Matos, abogados de la parte interviniente, que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Sánchez Agramonte y Expresos Macorix, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix A. Brito Mata.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20015, serie 49, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 17 ½, de San Isidro, Distrito Nacional y Expresos Macorix, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el señor

Víctor Ramón Montás, secretario de la corte de apelación expresada, suscrita por el Dr. Daniel O. Mejía, a nombre de los recurrentes, en el que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra i) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 13 de octubre de 1988 ocurrió en la carretera Sánchez, tramo Baní – San Cristóbal un accidente de circulación en el que intervino un vehículo propiedad de Expreso Macorix, C. por A., conducido por el nombrado Antonio Sánchez Agramonte y asegurado con Seguros Pepín, S. A. y una motocicleta conducida por Abigail Guerrero, propiedad de Miguel B. Guerrero Rodríguez en el que falleció aquel, debido a los golpes recibidos en el mismo; b) que el conductor Sánchez Agramonte fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó del expediente al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual falló el caso el 13 de diciembre de 1990, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy impugnada en casación; c) que éste intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Antonio Sánchez Agramonte, Expresos Macorix, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en fecha 18 de febrero de 1994, a nombre y representación del prevenido Antonio Sánchez Agramonte, de la persona civilmente responsable Expreso Macorix, C. por A., contra la sentencia No. 325, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 13 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Antonio Sánchez Agramonte, dominicano, cédula No. 20015, serie 49, soltero, dirección carretera Mella Km. 17/12-63, San Isidro, D. N., culpable del delito de golpes y heridas que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Abigail Guerrero, fallecido, el cual perdió la vida al ser atropellado por el autobús conducido por el prevenido, mientras transitaba por la carretera Sánchez, cuando se disponía a entrar a dicha vía, procedente del lado izquierdo, de acuerdo a las declaraciones en la audiencia, revelando en dicho proceso que la causa eficiente del accidente se debió al exceso de velocidad del prevenido, puesto que si hubiera conducido con extrema prudencia el accidente no ocurre, ya que hubiera maniobrado para evitar el accidente, en el supuesto de que la víctima fuera imprudente por lo que se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Polito Antonio Guerrero Rodríguez, María Eduviges Guerrero, Modesto Guerrero Rodríguez, Francisco Leonel Guerrero, Manuel Virtudes Guerrero, Aída Moraima González Guerrero y Ceferino Guerrero Rodríguez, dominicanos mayores de edad, solteros, agricultores, cédulas personales números 23583, serie 3; 19967, serie 3; 31823, serie 3; 33946, serie 3 y 13959, serie 3, domiciliados y residentes en la sección Roblegal, quienes actúan en su calidades de hijos legítimos del fallecido, Abigail Guerrero, con motivo de la pérdida de dicho pariente, en el accidente de

tránsito, en que perdió la vida al ser atropellado por el vehículo conducido por el prevenido Antonio Sánchez Agramonte, propiedad de la compañía Expreso Macorix, C. por A., la cual tiene como entidad aseguradora a la compañía Seguros Pepín, S. A., personas estas prevenido y civilmente responsable, contra las cuales los reclamantes se constituyen en parte civil y exigen la oponibilidad de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., los cuales reclamantes actuando a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 55273, serie 31, con estudio profesional abierto en la casa No. 21- Sur, de la calle Mella, de Baní, su abogado constituido y apoderado especial, por lo que resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Antonio Sánchez Agramonte y la compañía de autobuses Expreso Macorix, C. por A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) a favor de los agraviados señores Polito Antonio Guerrero Rodríguez, María Eduvigis Guerrero, Manuel Virtudes Guerrero Rodríguez, Aída Moraima González y Ceferino Guerrero, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la muerte de su padre, señor Abigail Guerrero; **Cuarto:** Condena al señor Antonio Sánchez Agramonte y la compañía Expreso Macorix, C. por A., al pago solidario de la suma de RD\$3,700.00, a favor del señor Manuel D. Guerrero por los daños materiales sufridos en el accidente en su calidad de propietario de la motocicleta, la cual resultó destruida en el accidente; **Quinto:** Se condena solidariamente a Antonio Sánchez Agramonte y la empresa Expreso Macorix, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, y a favor de los reclamantes a título de daños y perjuicios suplementarios; **Sexto:** Se condena solidariamente a Antonio Sánchez Agramonte y la empresa Expreso Macorix, C. por A., al pago de las costas y honorarios profesionales, a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que

afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes y mal fundadas ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido al manejar a exceso de velocidad, lo que impide aceptar la exigencia de la falta exclusiva de la víctima; **Octavo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Antonio Sánchez Agramonte, por no haber comparecido audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Antonio Sánchez Agramonte, culpable del delito de homicidio, por imprudencia, en perjuicio de Abigail Guerrero, en violación al artículo 49 numeral I de la Ley 241 de 1967, y en consecuencia, se condena a Antonio Sánchez Agramonte, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Antonio Sánchez Agramonte, y a la persona civilmente responsable Expreso Macorix, C. por A, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A. por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Antonio Sánchez Agramonte, prevenido:**

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan lo siguiente: 1.- Desnaturalización de las declaraciones del

prevenido Antonio Sánchez Agramonte y de los hechos de causa; 2. Falta de base legal.- Falta de motivos. Insuficiente instrucción de la causa; 3. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil. Falta de base legal en este aspecto;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, por estar íntimamente vinculados, los recurrentes expresan lo siguiente: “que los jueces desnaturalizaron las declaraciones del prevenido, que en todo momento, y principalmente en la Policía declaró que el motorista irrumpió desde una vía secundaria para interferir su marcha normal en una vía principal, prefiriendo escoger como veraz la declaración de un señor que expresó que el fallecido iba por su derecha y fue arrollado por el prevenido debido a la velocidad con que conducía el autobús; que los jueces omitieron examinar la conducta de la víctima, ya que de haberlo hecho, otro hubiera sido el resultado de la causa, en razón de la evidente culpabilidad del conductor de la motocicleta, y por último que no dan motivos para justificar la cuantiosa indemnización acordada a los padres de la víctima, constituida en parte civil, incurriendo también en el vicio de falta de motivos”, pero;

Considerando, que para retener una falta a cargo de Antonio Sánchez Agramonte y considerarlo como el único culpable del accidente, la Corte a-qua dio por establecido, en virtud de los elementos probatorios que se le ofrecieron, que el conductor Sánchez Agramonte marchaba a una velocidad inadecuada, debido a la configuración del terreno, lo que le hizo perder el dominio del vehículo, arrollando al conductor de la motocicleta, quien marchaba a su derecha, en el mismo sentido, dándole más credibilidad al testimonio vertido por alguien que presenció el accidente, y descartando la versión, que juzgaron interesada, del prevenido, lo que entra en sus facultades soberanas, y considerando que el mismo violó el artículo 49 párrafo I de la Ley 241, que castiga con penas de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando se ha causado la muerte a la víctima, y asimismo el prevenido también vulneró el artículo 65 de la Ley



251 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga a sus infractores con sanciones de 1 a 3 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por lo que al imponerle al prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes, una multa de RD\$200.00, la corte se ajustó a los preceptos legales;

**En cuanto al recurso de Expreso Macorix, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al retener una falta a cargo del prevenido Sánchez Agramonte, y habiéndose establecido que Expreso Macorix, C. por A., era su comitente, lo que en ningún momento fue negado, ni discutido por ésta, es claro que la corte a-qua podía, tal como lo hizo, imponer las condignas indemnizaciones en favor de las personas constituidas en partes civiles, las que figuran en el dispositivo del fallo pretranscrito, y que constituyen una reparación adecuada al daño experimentado por dichas partes civiles, dando para ello una motivación coherente y correcta, por lo que procede rechazar también en este aspecto lo invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Antonio Sánchez Agramonte y Expreso Macorix, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales el 19 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos A. Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro José Germán Guerrero.
<b>Interviniente:</b>	Carmen Ivelisse Castillo Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Orígenes D´Oleo Encarnación y Ramón Antonio Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 382106, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 11-A, ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido; Ramón del Carmen Abréu Plata, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 151882, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 11-A, ensanche Luperón, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia

mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Martínez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1991, a requerimiento del Dr. Pedro José Germán Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Ramón Antonio Martínez;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 1986 mientras transitaba de

Norte a Sur por la calle 2 Sur, del ensanche Luperón, de esta ciudad, el vehículo conducido por Carlos A. Mendoza Pinedo, propiedad de Ramón del Carmen Abréu Plata y asegurado con la compañía Citizens Dominicana, S. A. atropelló a Ivelisse Castillo Santos, quien sufrió lesión en la pierna izquierda, según consta en el certificado médico; b) que Carlos A. Mendoza Pinedo, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de abril de 1988, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ml. De la Cruz Gómez, en fecha 10 de mayo de 1988, a nombre y representación de Carlos A. Mendoza (prevenido), Ramón Del Carmen Abréu, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de abril de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos A. Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38216, serie 1ra., estudiante, domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 11-A, ensanche Luperón, ciudad, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada y deberes de los conductores hacia los peatones) golpes y heridas curables después de cinco (5) y antes de seis (6) meses, en perjuicio de Carmen I.

Castillo S., en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen I. Castillo, por intermedio de sus abogados Dres. Orígenes D'Oleo E. y Ramón Antonio Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Carlos A. Mendoza P., por su hecho personal, conjuntamente con Ramón Del Carmen Abréu Plata, persona civilmente responsable, al pago de: a) Una indemnización de RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Carmen I. Castillo Santos, por las lesiones físicas sufridas por ella en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y total ejecución de la sentencia a intervenir; c) al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Ramón Antonio Martínez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos A. Mendoza, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Del Carmen Abréu Plata, y ordena que las últimas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Orígenes D'Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10,

modificado, de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de Ramón del Carmen Abréu Plata, persona civilmente responsable y la compañía Citizens Dominicana, S.A. entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua expusieron los medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Carlos A. Mendoza Pinedo, prevenido:**

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que

la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Ivelisse Castillo Santos en los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Mendoza Pinedo, Ramón del Carmen Abréu Plata y la compañía Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Florentino Holguín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel De Aza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Florentino Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Defilló No. 70, del sector Los Praditos, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de agosto de 1993 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Manuel De Aza, quien actúa en nombre y representación del procesado, en la que no



expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Manuel De Aza, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1991 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Luis Florentino Holguín, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instrumentara la sumaria correspondiente, el 14 de febrero de 1992 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados sean enviados ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley, por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia

calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el plazo prescrito por la ley”; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1992 en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de agosto de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel De Aza, en fecha 22 de diciembre de 1993, a nombre y representación de los acusados José Luis Florentino Holguín y Celín Pérez Ramírez, contra la sentencia No. 607 de fecha 22 de diciembre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **‘Primero:** visto los artículos 5, letra a), 58, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y el artículo 103 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre y por autoridad de la ley y en mérito de los artículos mas arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados José Luis Florentino Holguín y Celín Pérez Ramírez, culpables del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas controladas en la República Dominicana, a quienes se les ocupó la cantidad de 3 porciones de cocaína equivalente a 1,500 miligramos, y en consecuencia, se les condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno, y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito consistente en 1.5 gramos de cocaína, ocupádole a los acusados en el momento de su detención, para ser

destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando con propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en cuanto a José Florentino Holguín, y en consecuencia lo declara culpable del crimen de tráfico de drogas y se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** En relación con Celín Pérez Ramírez, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia lo declara no culpable del crimen de tráfico de drogas y se descarga de responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Confirma el ordinal 2do. de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena además a José Florentino Holguín, al pago de las costas'';

**En cuanto al recurso incoado por  
José Luis Florentino Holguín, procesado:**

Considerando, que el recurrente, por medio su abogado Dr. Manuel De Aza, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos absolutos;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que dicha corte modificó en parte la sentencia del Tribunal a-quo, con mayor razón se imponía la obligación de motivar su fallo, para justificar su decisión de disminuir la condena de 8 a 5

años de reclusión, pero;

Considerando, que habiendo cumplido totalmente la pena de reclusión impuesta por la sentencia dictada en grado de apelación y ahora recurrida, y siendo el procesado el único recurrente contra dicha sentencia, su situación, en caso de anular la sentencia impugnada, no puede ser agravada, en virtud de lo que dispone la ley;

Considerando, que sólo el recurso de casación del ministerio público, es susceptible de suspender la ejecución de dicha decisión, recurso que no ha sido interpuesto por dicho funcionario;

Considerando, que habiendo sobrepasado el recurrente José Luis Florentino Holguín, la sanción que se le impuso en grado de apelación, no tendría explicación su permanencia en prisión en ocasión de su propio recurso;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, la facultad de, “determinar el procedimiento judicial, que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste pueda recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de José Luis Florentino Holguín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador

General de la República, para los fines de la ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Vivas Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcelo A. Castro L. y Dr. Manuel Vega.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Vivas Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Vivas Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14253, serie 35, domiciliado y residente en la sección Cebú, del municipio de Jánicó, de la ciudad de Santiago; Néstor Bisonó Checo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 14012, serie 35, domiciliado y residente en la calle 9D No. 20, Los Jardines, de la ciudad de Santiago; Barceló y Co., C. por A. y la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 23 de agosto de 1993 y 31 de mayo de 1991, a requerimiento del Lic. Marcelo A. Castro L. y del Dr. Manuel Vega, en representación de los recurrentes, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de intervención y de casación de fecha 31 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente y co-rrecurrido Roberto Antonio Vivas Ureña, en el cual se propone el medio de casación que se indica mas adelante;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y siguientes del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Roberto Antonio Vivas Ureña, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Manuel Vega, a nombre y representación de Néstor Bisonó Checo, Barceló y Co., C. por A. y la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 434-bis de fecha 2 de noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al afecto pronuncia el defecto, contra Néstor Bisonó Checo, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a Néstor Alejandro Bisonó Checo, culpable de violar los artículos 49 d) y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Roberto Antonio Vivas Ureña; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional más al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara a Roberto Antonio Vivas Ureña, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por Roberto Antonio Vivas Ureña, en contra de Néstor Bisonó Checo; Barceló y Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales;



**Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Néstor Alejandro Bisonó Checo y a Barceló y Co., C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de Roberto Antonio Vivas Ureña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones permanentes que recibió en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los referidos señores, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Néstor Alejandro Bisonó Checo, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Roberto Antonio Vivas Ureña; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Néstor Alejandro Bisonó Checo y Barceló y Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta a Néstor Alejandro Bisonó Checo de dos (2) meses de prisión correccional y multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), solamente, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Roberto Antonio Vivas Ureña, de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás

aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables Néstor Alejandro Bisonó Checo y Barceló y Co., C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Barceló & Co., C. por A. y la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido, Néstor Bisonó Checo:**

Considerando, que el prevenido recurrente, no esgrimió ningún medio de casación al incoar el recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial en el plazo de 10 días que contuviera los motivos que a su juicio podían anular la sentencia, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 20:00 horas del día 21 de febrero de 1987, ocurrió un accidente entre Néstor Alejandro Bisonó Checo, conductor de la camioneta placa No. C01-2166, propiedad de la compañía Barcelo & Co., C. por A. y Roberto Antonio Vivas Ureña, quien conducía la motocicleta placa No. M73-0931, propiedad de Carlos

Antonio Espinal Quezada; b) que a consecuencia del accidente, Roberto Antonio Vivas Ureña, resultó con lesiones graves, conforme al certificado médico que obra en el expediente; y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Néstor Bisonó Checo, quien al transitar por el tramo carretero de San José de las Matas – Jánico, en dirección Sur –Norte, al llegar al Km 6 de la citada vía, chocó a la motocicleta conducida por Roberto Antonio Vivas Ureña, que transitaba frente al vehículo conducido por Néstor A. Bisonó Checo; que la falta cometida por el prevenido recurrente, se debió a que no tomó las medidas de precaución, disminuyendo la velocidad al acercarse a una curva, en franca violación a los artículos 49, 65, 66 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Néstor A. Bisonó Checo el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a 2 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de casación de la parte civil  
constituida, Roberto Antonio Vivas Ureña:**

Considerando, que en su memorial este recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal; todo ello en el sentido de que la indemnización acordada a dicha parte civil

constituida fue insuficiente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte civil se limita única y exclusivamente al monto de la indemnización que le fue acordada”; “que la Corte a-qua le acordó a la parte civil la suma de RD\$30,000.00 para resarcirle de los daños sufridos por ella; que este monto es irrazonable para reparar los daños y perjuicios, dadas las gravísimas lesiones corporales, temporales y permanentes recibidas. Por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”, pero;

Considerando, que el examen del expediente revela que la Corte a-qua, para fijar la indemnización que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, se basó en el certificado médico de fecha 23 de febrero de 1987, en el cual consta que la parte civil constituida, presenta “fractura expuesta de 1/3 proximal de tibia y peroné derecho, fractura del colles, muñeca derecha, fractura del húmero izquierdo. La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta días, quedando como secuela una perturbación funcional del órgano de la locomoción, dada por el acortamiento de 2.5 centímetros del miembro inferior derecho”;

Considerando, que el tribunal de alzada aumentó la indemnización acordada por el tribunal de primer grado de RD\$20,000.00 a RD\$30,000.00, lo que a juicio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está justificada; que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden por concepto de indemnización, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fuesen irrazonables, lo que no ha sucedido en el caso que se examina;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la suma indemnizatoria acordada a la parte civil constituida (interviniente y co-recurrente, Roberto Antonio Vivas Ureña), hizo una correcta aplicación de la ley y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en los vicios y violaciones denunciados, que en consecuencia, el único medio que se examina carece de fundamento y deber ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Vivas Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Néstor Bisonó Checo, Barceló & Co., C. por A. y la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Barceló Co., C. por A. y compañía Seguros La Quisqueyana, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Roberto Antonio Vivas Ureña y Néstor Bisonó Checo y condena a este último al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de diciembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Morel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquino Marrero Floirán.
<b>Interviniente:</b>	Santiago Vásquez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Morel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 21-D No. 33, del ensanche Los Mina, de esta ciudad, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el

11 de enero de 1990, a requerimiento del Dr. Aquino Marrero Floirán, actuando a nombre y representación del recurrente Eduardo Morel, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, señor Santiago Vásquez Núñez, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la sección Los Arroces, en el tramo Bonaó-La Vega de la autopista Duarte, el 4 de septiembre de 1974, en el cual perdió la vida el menor Francisco Vásquez, a consecuencia de los golpes ocasionados por un vehículo conducido por Daniel Michel Pérez, propiedad de Eduardo Morel, y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); b) que sometido el nombrado Daniel Michel Pérez, a la acción de la justicia y apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta dictó sentencia el 8

de junio de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la parte civil constituida, señor Santiago Vásquez y por el prevenido Daniel Michel Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma, por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Santiago Vásquez, contra la sentencia correccional No. 623, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de junio de 1997, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Daniel Miguel Pérez, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Francisco Vásquez (muerto), por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Michel Pérez, la persona civil responsable Eduardo Morel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Santiago Vásquez Núñez, en contra del prevenido Daniel Miguel Pérez y la persona civilmente responsable Eduardo Morel, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Condena a Daniel Michel Pérez y a Eduardo Morel, al pago solidario de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), a favor de Santiago Vásquez, suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida; **SEXTO:** Condena a Daniel Michel Pérez y a Eduardo Morel, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria acordada, a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible a la



Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **OC-TAVO:** Condena a Daniel Michel Pérez al pago de las costas penales de la presente alzada conjuntamente con Eduardo Morel, al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, señor Eduardo Morel:**

Considerando, que la persona civilmente responsable, el señor Eduardo Morel, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Vásquez Núñez en el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Morel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ana Luz Pimentel de Muerma.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor S. Matos Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Alfredo Licairac.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor S. Matos Díaz, a nombre y representación de Ana Luz Pimentel de Muerma, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida George Washington No. 101, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lda. Cirila Mgariñez Zabala en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, a nombre de la parte interviniente en casación Sr. Alfredo Licairac;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 1993 ocurrió un accidente de vehículo, entre uno conducido por la Sra. Carmen Delia Ramírez de Licairac, propiedad del Sr. Alfredo Licairac y asegurado con Citizens Dominicana, C. por A. y otro propiedad de la Hacienda Trece Estrellas, conducido por Diógenes Alvarez, asegurado con Seguros Unidos, S. A., en la avenida Central, de la ciudad de Santo Domingo, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Tránsito del Distrito

Nacional, cuyo magistrado falló el 30 de mayo de 1995, y su dispositivo aparece insertado en el de la Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación; c) que éste se produjo en virtud de los recurso de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable Hacienda Trece Estrellas y/o Ana Luz Pimentel de Muerma y Seguros Unidos, S. A., el 27 de marzo de 1996, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Diógenes Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. María C. Germán, en contra de la sentencia No. 756 del treinta (30) de mayo de 1995, a nombre y representación de los Sres. Diógenes Alvarez, Ana Luz Pimentel y/o Hacienda Trece Estrellas y Seguros Unidos, S. A., dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por ser justa y haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 756 del 30 de mayo del 1995, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Diógenes Alvarez, de violar los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable a la co-prevenida Carmen Delia Ramírez de Licairac, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga; se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Sr. Alfredo Licairac B., en contra de la empresa Hacienda Trece Estrellas, S. A. y/o Ana Luz Pimentel de Muerma en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la Hacienda Trece Estrellas, S. A. y/o Ana L. Pimentel de Muerma, al pago de una

indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Alfredo Licairac, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Pedro G. Del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la compañía Seguros Unidos, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no haberse pronunciado en torno a ella la parte civil";

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a todos los recurrentes en casación, en materia penal, la obligación de desarrollar, aunque fuere sucintamente los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad, en excepción del prevenido, quien está expresamente dispensado de esa obligación;

Considerando, que la recurrente Ana Luz Pimentel de Muerma, fue encausada como persona civilmente responsable del accidente cuya sentencia se examina, en razón de ser propietaria del vehículo conducido por Diógenes Alvarez, y en tal calidad tenía la obligación de motivar su recurso, lo cual no hizo, ni en el momento de interponerlo por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá, ni posteriormente, dentro de los diez días subsiguientes, lo que le es permitido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante depósito de un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declararlo nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Licairac en el recurso de casación incoado por Ana Luz Pimentel de Muerma, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, el 27 de marzo de 1996,

cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Méndez Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny Roberto Carpio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Méndez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 307475, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Alvarez No. 8, del sector Los Trinitarios de esta ciudad de Santo Domingo; Rafael Méndez Félix, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identificación personal No. 356484, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Alvarez No. 8, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, y Juan Alberto Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 237306, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Alvarez No. 8, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Johnny Roberto Carpio, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 23 de octubre de 1992 la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, a Domingo Méndez Félix y/o Domingo Méndez Felipe, Rafael Méndez Félix, Juan Alberto Pérez Méndez, Julio César Zarzuela Lorenzo (a)



Leonel, Samuel Abréu, Juan Mena y los nombrados Manolo y Jorge (en calidad de prófugos los cuatro últimos); b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los sometió a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó una providencia calificativa el 16 de febrero de 1993; c) que enviados ante el tribunal criminal fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; y d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Dennys Abel Duval, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1993 y el Dr. Johnny Roberto Carpio en representación de los nombrados Rafael Méndez Félix, Domingo Méndez Félix y Juan Alberto Pérez Méndez, en fecha 6 de mayo de 1993, contra sentencia de fecha 6 de mayo de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente, con relación a los acusados y prófugos Samuel Abréu, Juan Mena, y unos tales Jorge y Manolo, para que sean juzgados posteriormente de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Se declara a los coacusados Domingo Méndez Félix, Rafael Méndez Félix y Juan Alberto Pérez Méndez, culpables de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, y en consecuencia se les condena a cada uno de ellos a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público con respecto a ellos, condenándoseles además al pago de las costas a su cargo; **Tercero:** En cuanto al acusado Julio César Zarzuela Lorenzo, se le declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en

consecuencia se le declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena a los nombrados Rafael Méndez Félix, Domingo Méndez Félix y Juan Alberto Pérez Méndez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión a cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Los condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Méndez Félix,  
Rafael Méndez Félix y Juan Alberto Pérez Méndez,  
acusados:**

Considerando, que los recurrentes no indican, ni en el acta del recurso al momento de interponerlo, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni posteriormente mediante un memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios que sustentan dichos recursos, pero; como se trata de recursos interpuestos por los procesados, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la obligación de examinarlos;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El presidente ordenará al secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan

presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal, o como en el presente caso que proceder de ese modo sería agravarles la situación a los acusados, toda vez que al ser estos los únicos recurrentes, y al haber ellos cumplido su condena y haberse excedido la misma en más de un año y medio, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación;

Considerando, que no existe en nuestras leyes ningún procedimiento, con excepción del recurso de habeas corpus, para que algún funcionario judicial o alguna jurisdicción tome la decisión adecuada a fin de resolver el conflicto que se plantea en

casos como el de la especie, en el que una persona que ha cumplido la pena impuesta, permanezca en prisión, como consecuencia de la casación de la sentencia que le impuso la condena y por el solo recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que la esencia de toda decisión emanada de los jueces es que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2, la facultad de “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación de los acusados, a fin de que puedan recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los acusados Domingo Méndez Félix, Rafael Méndez Félix y Juan Alberto Pérez Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Darío R. López Arthur y La General de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Erlín López Nuñez y Dr. Juan Ant. Alvarez Castellanos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío R. López Arthur, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 13080, serie 34, domiciliado y residente en la sección Canca La Piedra, del municipio de Tamboril, y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de junio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lucina Lugo Amparo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de marzo de 1993, a requerimiento de la Lda. Erlín López Nuñez, quien actúa a su vez en representación del Dr. Juan Ant. Alvarez Castellanos en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Emilio Hidalgo y Agripino Juan Rodríguez, y el interpuesto por el Dr. Juan Alvarez Castellanos a nombre y representación de Darío R. López Arthur, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 178 de fecha 3 de abril de 1989 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar al nombrado Darío R. López Arthur, culpable de violar los artículos 49 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Emilio Hidalgo y Agripino Juan Rodríguez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. En lo que se refiere al nombrado Emilio Hidalgo, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de la Ley de Tránsito; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Darío R. López Arthur, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio, en favor de Emilio Hidalgo; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Emilio Hidalgo y Agripino Juan Rodríguez, en contra de Darío R. López Arthur y la compañía General de Seguros, S. A., en sus calidades, el primero, de prevenido y persona civilmente responsable y la segunda, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Darío R. López Arthur, por haber sido hechas, ambas constituciones conforme a las normas legales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Darío R. López Arthur, en su doble calidad ya expresada, a pagar una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de Emilio Hidalgo, como justa compensación por los daños corporales sufridos en ocasión del accidente y la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en provecho de Agripino Juan Rodríguez, tomando

este tribunal en cuenta que las lesiones corporales de éste fueron bastante leves. En lo que se refiere a la constitución hecha por los daños del motor, se ordena que el monto sea liquidado por estado, por no haberse aportado al tribunal las pruebas de su cuantía; **Quinto:** Se condena a Darío R. López Arthur, al pago de los intereses legales de las sumas que se han acordado como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Darío R. López Arthur, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a los lesionados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación de la compañía  
General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que en razón de que esta parte recurrente, puesta en causa como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,  
Darío R. López Arthur:**

Considerando, que el prevenido recurrente, no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal



que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, como lo exige, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Darío R. López Arthur, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 14:15 horas del día viernes 17 de julio de 1987, mientras el camión placa No. C256-592, conducido por su propietario Darío R. López Arthur, transitaba en dirección Oeste a Este por la avenida Central, al llegar frente a los bomberos civiles, se produjo un choque con la motocicleta placa No. M696-311, conducida por su propietario Emilio Hidalgo; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Emilio Hidalgo, quien sufrió “escoriaciones en el pómulo derecho, labio inferior, antebrazo izquierdo y derecho, en 1/3 distal del muslo izquierdo, con incapacidad de 100 días, y Agripino Juan Rodríguez, sufrió escoriaciones en cara anterior muñeca izquierda, muslo izquierdo, cara interna pierna derecha, con incapacidad de 9 días”, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Darío R. López Arthur, quien condujo su camión sin tomar en consideración la presencia de la motocicleta, a la que rebasó por el lado izquierdo, contraviniendo las disposiciones del artículo 67 de la Ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Darío R. López Arthur, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra c)

de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Darío R. López Arthur a R\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Darío R. López Arthur, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Camilito Félix Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Guevara Félix.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Bolívar Suárez.
<b>Abogado:</b>	Dra. Flérida Altagracia Félix Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilito Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, ex –policía, cédula de identificación personal No. 45078, serie 18, domiciliado y residente en la calle Primera No. 138, barrio Maquiteria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la parte civil constituida, señor Rafael Bolívar Suárez Ramírez y el

acusado Camilito Félix Alcántara, contra la sentencia criminal No. 68, dictada en fecha 9 de diciembre de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a tres años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Maikel Suárez Félix, declaró regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Bolívar Suárez Ramírez, condenó al indicado acusado a una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), a favor de la parte civil constituida y condenó al acusado al pago de las costas penales y civiles; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta al acusado Camilito Félix Alcántara, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferreras, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Flérida Altagracia Félix Félix, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 31 de julio de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del recurrente suscrito por su abogado, Dr. Ulises Guevara Félix, en el cual no expone los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogada Dra. Flérida Altagracia Félix Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 20 de julio de 1998 y recurrida en casación por el prevenido el 31 de julio de ese mismo año, cuando ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido, por lo que, obviamente, su recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Bolívar Suárez, en el recurso de casación interpuesto por Camilito Félix Alcántara, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Flérida Altagracia Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto Arnaldo Diplán Diplán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 5655, serie 95, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de mayo de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone contra la

sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de julio de 1990, mientras el microbús conducido por Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, propiedad de Josefina Diplán viuda Diplán y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce desde la ciudad de Moca al municipio de Licey al Medio chocó con una motocicleta, falleciendo los dos ocupantes de la misma, los nombrados Lorenzo Antonio Ramos Vásquez y Nicolás Pichardo Flores; b) que el nombrado Ernesto Arnaldo Diplán Diplán fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma, por el prevenido

Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, la parte civil responsable Josefina De Jesús Diplán viuda Diplán, contra la sentencia correccional No. 290, de fecha 6 (seis) del mes de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ernesto Arnaldo Diplán y Diplán, de generales anotadas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, ordinal 1), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), más al pago de las costas penales causadas por el procedimiento, tomando a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, previstas por el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Josefina De Jesús Diplán Vda. Diplán, por no hacerse representar en audiencia, no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por las señoras Consuelo Teófila Vásquez y Francisca C. González, por intermedio del Dr. Guarocuya Cabral, en contra de los señores Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, en su calidad de prevenido y su hecho personal; y la señora Josefina De Jesús Diplán Vda. Diplán, como persona puesta en causa y civilmente responsable, por ajustarse a las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Ernesto Arnaldo Diplán Diplán en su calidad de prevenido de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios, y Josefina De Jesús Diplán Vda. Diplán, en su calidad de persona civilmente responsable; al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro), a fa-



vor de la señora Consuelo Teófila Vásquez, en su calidad de madre del fenecido en el accidente, Lorenzo Antonio Ramos Vásquez, en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados en el caso de que se trata; b) a favor de la señorita Francisca C. González, en su calidad de propietaria de la motocicleta parcialmente destruida en el accidente, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), como justa y suficientes por los daños y perjuicios materiales, lucro cesante y depreciación experimentados por ella; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Guarocuya Cabral, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, en cuanto a la sanción impuesta al prevenido Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, que la varía por la multa de RD\$300.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; el cuarto, en lo relativo a declarar buena y válida la constitución en parte civil, en contra de Ernesto Arnaldo Diplán Diplán y Josefina De Jesús Diplán Vda. Diplán, por haberse hecho conforme al derecho; quinto, que lo modifica en el sentido de aumentar las indemnizaciones en la siguiente forma y proporción, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor de la señora Consuelo Teófila Vásquez, en su calidad de madre del fenecido Lorenzo Antonio Vásquez, y la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, lucro cesante y depreciación del vehículo, propiedad de Francisca C. González;

**TERCERO:** Condena a Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Condena a Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Ordena la distracción de las costas

civiles en provecho de los Lcdos. Benita Vásquez y Vásquez, Sergio Muñoz Facenda y Francisca De Jesús Cruz Vidal y del Dr. Guarocuya Cabral, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso de

#### **Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado aumentando la indemnización acordada por el Juez a-quo a favor de la parte civil constituida, pero;

Considerando, que al ser el prevenido y la persona civilmente responsable los únicos recurrentes en apelación, la Corte a-qua no podía agravar su situación, como lo hizo, pues las partes no pueden ser perjudicadas por el ejercicio de sus propios recursos;

Considerando, que al modificar la sentencia de primer grado, aumentando la indemnización a pagar por parte del prevenido recurrente, sin dar motivos que justifiquen tal decisión, la Corte a-qua no sólo ha incurrido en violación al acápite 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que violó el derecho de defensa del prevenido, por lo que procede casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 1992, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 60

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ursulo Cedano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Mariano Livari Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Fiordaliza Ortega Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Tomás Mercedes Payano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ursulo Cedano, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, cédula de identificación personal No. 4253, serie 26, domiciliado y residente en la calle Juan Camilo No. 25, barrio Pueblo Nuevo, del Ingenio Consuelo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa dictada el 25 de septiembre de 1992, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Mariano Livari y Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Ursulo Cedano, contra la providencia calificativa dictada por el

Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de julio de 1992. Que resolvió: **Primero:** Que el procesado Ursulo Cedano, sea enviado por ante el tribunal de primera instancia, en sus atribuciones criminales y se le juzgue de acuerdo a la legislación penal de la materia; **Segundo:** Que la insfrascrita secretaria proceda a la notificación de la providencia calificativa, a las 24 horas que indica la ley; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la providencia calificativa apelada; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Guillermo Mariano Livari Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Juan Tomás Mercedes Payano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 1992, a requerimiento del recurrente Ursulo Cedano;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Guillermo

Mariano Livari Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente Ursulo Cedano;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Tomás Mercedes Payano, quien actúa a nombre y representación de Fiordaliza Ortega Acosta;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los

medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fiordaliza Ortega Acosta, en el recurso de casación interpuesto por Ursulo Cedano, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 25 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Tomás Mercedes Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 61

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Agustín Soler Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Soler Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 26690, serie 11, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 32, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 17 de agosto de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1996, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Agustín Soler Díaz y Tomás Olivo Escolástico, acusados de homicidio voluntario, en perjuicio de Fernando Morales Rojas; b) que el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 24 de junio de 1997, mediante la cual envió a Agustín Soler Díaz, al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 29 de agosto de 1997, y su dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Moisés Rojas Jimeno, en representación del nombrado Agustín Soler Díaz, en fecha 1ro. de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara al nombrado Agustín Soler Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Fernando Morales Rojas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de

reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Lic. Francisco Martínez Alvarez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Agustín Soler Díaz, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de Jesús Morales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Agustín Soler Díaz, al pago de las costas penales”;

#### **En cuanto al recurso de Agustín Soler Díaz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Agustín Soler Díaz, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que para la Corte a-quá, confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de diciembre de 1996, fue encontrado muerto en la esquina formada por las calles Nicolás de Ovando y Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, el nombrado Fernando Morales Rojas, a consecuencia de herida cortante en la región hemitorax derecho, herida cortante en región lumbal izquierda, según constan en el certificado del médico legista; b) que el hermano de la víctima Jesús Morales Rojas interpuso, el 17 de diciembre de 1996, formal querrela en contra de Agustín Soler Díaz, a quien acusó de haber inferido a su hermano las heridas que le provocaron la muerte; c) que el hecho se produjo en medio de una riña, en la que resultó herido, además,

un primo de la víctima; d) que el acusado Agustín Soler Díaz, admitió los hechos, tanto ante el juez de instrucción, como ante la jurisdicción de juicio, pero argumentó que actuó en defensa propia, ya que fue agredido por Fernando Morales Rojas y su primo; e) que el arma homicida no fue localizada; f) que los alegatos de que actuó en legítima defensa no fueron claramente establecidos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de privación de libertad, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a Fernando Morales Rojas, a siete (7) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Soler Díaz, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.
<b>Interviniente:</b>	Persio Antonio Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roque Jiminián.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 22340, serie 32, domiciliado y residente en la calle 3, esquina E, Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales el 12 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de agosto de 1991, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los recurrentes, suscrito por sus abogados Ldos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, en el cual no se indican los medios en los que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado Lic. José Roque Jiminián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 1989, mientras transitaba por la autopista Duarte, en dirección Sur-Norte, la jeepeta conducida por Ramón Antonio Abréu, propiedad de Rubén Reynoso y asegurada con la compañía de seguros La Colonial, S. A., chocó con un carro conducido por Lino Apolinar Acevedo Arias, quien murió junto con Francisco Jiménez, a consecuencias de los golpes recibidos en el accidente, en el cual resultaron lesionados, además, José Dolores Acevedo, Ramón Enerio Monegro, Alejandro Tomás Sued, Rubén Reynoso y Pedro Pablo Fernández, quienes viajaban en el carro accidentado, los dos primeros, y en la jeepeta, los tres últimos; b) que el prevenido Ramón Antonio Abréu, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el cual apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 20 de marzo de 1991, cuyo dispositivo

aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civilmente responsable, Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso y la compañía de seguros La Colonial, S. A., las partes civiles constituidas Persio Antonio Acevedo, Lourdes Mercedes Arias de Acevedo, Virginia Mercedes Martínez Bernabé, Rafael Antonio Jiménez Paulino y Francisca Ismaela Cruz, contra sentencia correccional No. 277, de fecha 20 de marzo de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se confirma el defecto, en contra de Ramón Antonio Abréu, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Abréu, de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Persio Antonio Acevedo, Lourdes Mercedes Arias de Acevedo, Virginia Mercedes Bernabé, Rafael Antonio Jiménez Paulino y Francisca Ismaela Cruz de Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. José Roque Jiménez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Abréu, Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro) en favor de los señores Persio Antonio Acevedo y Lourdes Mercedes Arias de Acevedo, en sus calidades de padres legítimos del finado Lino Apolinar Arias; b) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro) en favor de la

nombrada Virginia Mercedes Martínez Bernabé, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Glenys Elvira Acevedo Martínez, hija natural reconocida del finado Lino Apolinar Acevedo Arias; c) RD\$80,000.00 en favor de los señores Rafael Antonio Jiménez Paulino y Francisca Ismaela Cruz de Jiménez, en su calidad de padres del finado Francisco Jiménez Cruz; **Sexto:** Se condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y Lic. José Roque Jiminián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Esta sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Ramón Antonio Abréu, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena la persona civilmente responsable Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso y la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y Lic. José Roque Jiminián, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A.”;

**En cuanto al recurso de la compañía Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al

realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, depositaron un escrito, a través de sus abogados, en el cual no expusieron los medios en que fundamentan su recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Persio Antonio Acevedo, Lourdes Mercedes Arias Acevedo, Rafael Antonio Jiménez Paulino, Francisca Ismaela Cruz de Jiménez y Virginia Mercedes Martínez Bernabé, esta última en representación de su hija menor Glenys Eloísa Acevedo Martínez, en el recurso de casación interpuesto por las compañías Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso y La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Jara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Elba Nila Cuello.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Jara, italiano, mayor de edad, soltero, ingeniero mecánico, cédula de identificación personal No. 001-1256365-5, domiciliado y residente en la calle 9 No. 2, del sector de Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Isabel Germán, por sí y por el Dr. Mariano Germán, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Sra. Elba Nila Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lic. Nereyda del Carmen Aracena, secretaria de la cámara penal arriba mencionada, y firmada por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez, a nombre de los recurrentes, en la que no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente, Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 21, 35 y 36 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; la Ley de Emergencia No. 5112 del 24 de abril de 1959; el artículo 1382 del Código Civil; la Ley 5859 de 1953 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que la Sra. Elba Nila Cuello formuló una querrela contra el ciudadano italiano Carlos Jara, por infringir la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que este funcionario apoderó del conocimiento del caso a la Juez de la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 6 de febrero de 1996, y su dispositivo figura inserto en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Hiroito Reyes T. y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte civil constituida, el 4 de diciembre de 1996, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Heroíto Reyes, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) Dr. Mariano Germán Mejía a nombre y representación de Elba Nila Cuello, parte civil constituida, contra la sentencia No. 41-B de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Jara, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley 5869) en perjuicio de Elba Nila Cuello, porque ellos a pesar de que el tribunal, en descenso que realizase al lugar de los hechos comprobó y así lo admite el procesado, que copió las ventanas en una actividad que cual que fueren las motivaciones, es un abuso de derecho, no constituyen una violación a la Ley 5869, sino que están regidos por el Decreto 4807 que obliga al propietario a garantizar al inquilino condiciones de habitabilidad en el inmueble alquilado y coloca las violaciones bajo la competencia del control de alquileres, por tanto en el presente caso las partes deben proveerse por ante el referido organismo; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Elba Nila Cuello, a través de su abogado Dr. Mariano Germán Mejía, contra Carlos Jara, por haber sido hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia declara

al nombrado Carlos Jara, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 21 del Decreto No. 4807 de mayo de 1959 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en perjuicio de la señora Elba Nila Cuello, dándole a los hechos de la prevención la calificación jurídica correcta, y se condena de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 del mismo decreto y la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la Sra. Elba Nila Cuello, en contra del nombrado Carlos Jara, por su hecho personal, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Carlos Jara, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a favor de la señora Elba Nila Cuello, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del presente hecho; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos Jara, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aún cuando el prevenido recurrente no ha expuesto los medios de casación que esgrime contra la sentencia, ni cuando declaró su recurso por ante la secretaría de la cámara penal de la Corte a-qua, ni tampoco en los diez días posteriores al mismo, como le impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de su calidad, procede examinar el recurso para determinar si la ley ha sido aplicada correctamente o no;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que había descargado al prevenido Carlos Jara, la Corte a-qua dio la siguiente motivación “considerando, que el tribunal correccional apoderado de una infracción, no está ligado a la calificación que a éste dé el acto de citación, siempre que sean los mismos hechos de la prevención impuesta al prevenido, por consiguiente una corte de apelación apoderada de un recurso del ministerio público y de la parte civil, tiene la facultad de examinar los hechos y darle la calificación correcta”;

Considerando, que la Corte a-qua atendió que los hechos cometidos por el nombrado Carlos Jara, no constituían el delito de violación de propiedad, que fue la prevención bajo la cual el caso se sometió originalmente, en razón de que es de la esencia de ese delito, la introducción violenta a un inmueble rural o urbano, sin el consentimiento del propietario, lo que no había acontecido en la especie, sino que a juicio de ese tribunal de alzada el inculpado había violado el Decreto 4807, en su artículo 21, en cuyo caso, por aplicación del artículo 35 de la Ley 5112 del 24 de abril de 1959, la sanción aplicable es de prisión correccional de 6 días a 2 años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00) a quien lo vulnera;

Considerando, que en efecto, tal y como lo apreció la Corte a-qua, la conducta observada por el inculpado Carlos Jara, frente a la persona a quien le tenía alquilada una casa, en la ciudad de Santo Domingo, se inscribe dentro de la disminución o menoscabo del derecho del inquilino a disfrutar pacíficamente de la cosa alquilada, ya que sin una explicación adecuada, procedió a tapiarle una ventana de ese inmueble, elevando una pared con bloques de cemento, en un callejón aledaño, lo que evidentemente tipifica el delito señalado por la Cámara Penal, y le permitió, acogiendo circunstancias atenuantes, imponerle al procesado una multa de RD\$100.00, en razón de que el recurso del ministerio público contra la sentencia del Juez a-quo le daba plena amplitud para revocar la sentencia que beneficiaba al prevenido con un descargo;

Considerando, en efecto, que permitir que los particulares, cual que sea la razón que invoquen, se hagan justicia por sí mismo, conduciría a práctica aberrantes reñidas con los mas elementales principios que regulan la convivencia pacífica y civilizada entre las personas;

Considerando, que, asimismo, los hechos cometidos por Carlos Jara, en detrimento del derecho de su inquilina Elba Nila Cuello, le causó un daño a ésta, quien constituida en parte civil, solicitó y obtuvo la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios experimentados por ésta, y de conformidad con lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, así como al pago de los intereses de esa suma, como indemnización complementaria;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia está correctamente motivada, tanto en hecho como en derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sra. Elba Nila Cuello, en el recurso de casación incoado por Carlos Jara contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma dicho recurso, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 64

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel E. Melo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Bernardo Antonio Jiménez Fulcar.
<b>Interviniente:</b>	Eddy Franklin Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Luciano Céspedes y José Cristino Genao Placencia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 23860, serie 3, domiciliado y residente en la sección Paya Abajo, Villa Catilizandra, de la ciudad de Baní, contra la decisión dictada el 22 de diciembre de 1993, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez, en representación del señor Manuel Emilio Melo Sánchez, contra el auto de no ha lugar No. 3-93 a favor del nombrado Eddy Franklin Méndez, culpable de violación a los

artículos 408 y 147 del Código Penal, dictado el 8 de marzo de 1993, por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Eddy Franklin Méndez (investigación en su contra) (libertad); y que en consecuencia este Juzgado de Instrucción, es de parecer que no ha lugar a las persecuciones en su contra; **Primero:** Que no ha lugar a las persecuciones criminales, en contra del nombrado Eddy Franklin Méndez (investigación en su contra) (libertad), de generales que constan, ni motivos de hecho ni de derecho, que ameriten su persecución; **Segundo:** Que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculcado en el plazo prescrito por la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez, en representación del señor Manuel Emilio Melo Sánchez, inadmisibles por tardío; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, por sí y por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Fulcar, quienes actúan a nombre y representación de Manuel E. Melo Sánchez;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por los Dres. Ramón

Emilio Martínez Montalvo y Bernardo Antonio Jiménez Fulcar, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel E. Melo Sánchez;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licenciados Freddy Luciano Céspedes y José Cristino Genao Placencia, quienes actúan a nombre y representación de Eddy Franklin Méndez;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación, no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el

critorio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eddy Franklin Méndez, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Melo Sánchez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 22 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Jesús Arias y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Nicolás Rodríguez Peña, Zoila Selagran Carona Valdez, María Mercedes Nuñez y Minerva del Rosario Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan de Jesús Arias, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2604, serie 95, domiciliado y residente en la sección Las Palomas, del municipio de Licey al Medio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1990 en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte a-qua Alejandro Acosta Germosén, el 16 de noviembre de 1990 en la que no se indican cuales son los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en nombre de los recurrentes en el que se señalan cuales son los vicios de la sentencia, y que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Ramón Nicolás Rodríguez Peña y Zoila Selagran Carona Valdez, en su calidad de madre de los menores Verónica del Carmen y Dilenia Altagracia, ambas Bencosme Corona, María Mercedes Nuñez, en su calidad de madre de la menor Dinorah Bencosme y Minerva del Rosario Díaz, en su calidad de madre del menor Junior Corona Díaz;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de

los documentos que obran en el expediente, en ella mencionados, se infieren los siguientes hechos: a) que en la Autopista Duarte, tramo de Licey al Medio a Santiago aconteció un accidente de vehículos el 5 de diciembre de 1987 en el que intervinieron un camión conducido y propiedad de Juan de Jesús Arias, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y dos motocicletas conducidas por José Ramón Nicolás Rodríguez Peña, propiedad de Víctor Manuel Tavárez C., y la otra por Bernardo Corona Valdez, propiedad de Rafael Ovalles Jiménez, en cuya parte trasera iba el nombrado Eladio Nicolás Bencosme Almonte, a consecuencia del cual fallecieron los dos últimos y el conductor del primer motor con graves lesiones de carácter permanentes; b) que el nombrado Juan de Jesús Arias fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal de esa misma jurisdicción; c) que dicho magistrado dictó su sentencia el 1ro. de junio de 1990 siendo su dispositivo el que figura insertado en el de la Corte a-quá; d) que la Corte a-quá fue apoderada por los recursos del prevenido y persona civilmente responsable Juan de Jesús Arias, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dictando su sentencia el 18 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Lda. Bárbara López, a nombre y representación de Juan de Js. Arias Arias, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Vargas, a nombre y representación de José Ramón Nicolás Rodríguez y Zoila Alt. Corona Valdez, en su calidad de madre de los menores Verónica del Carmen Bencosme Corona y Dilenia Alt. Bencosme Corona, hijos reconocidos del finado Eladio Nicolás Bencosme Almonte; María Mercedes Núñez, en su calidad de madre de Dinorah Bencosme, hija reconocida del finado Eladio Nicolás Bencosme Almonte; y Minerva del Rosario Díaz, en su calidad de madre del menor Junior Corona Díaz, hijo reconocido de Bernardo Corona Valdez, por haber sido hechos en tiempo hábil y

dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 147-Bis de fecha 28 de febrero del año 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan de Js. Arias, por no haber comparecido al a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Juan de Js. Arias, culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eladio Nicolás Bencosme Almonte, fallecido, Bernardo Corona Valdez, fallecido, y José Ramón Nicolás Rodríguez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por José Ramón Nicolás Rodríguez Peña, agraviado, Zoila Alt. Corona Valdez, quien actúa en su calidad de madre de los menores Verónica del Carmen Bencosme Corona y Dilenia Alt. Bencosme Corona, hijos reconocidos de Eladio Nicolás Bencosme Almonte, y la intentada por la señora María Mercedes Núñez, quien actúa en su calidad de madre de la menor Dinorah Bencosme, hija reconocida del señor Eladio Nicolás Bencosme Almonte, fallecido y la intentada por la señora Minerva del Rosario Díaz, quien actúa en su calidad de madre del menor Junior Corona Díaz, hijo reconocido del señor Bernardo Corona Valdez, en contra del prevenido y la persona civilmente responsable Juan de Js. Arias, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan de Js. Arias, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en favor de la señora Zoila Alt. Corona Valdez; b) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de María Mercedes Núñez; c) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de Minerva del Rosario Díaz; d) RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro),



en favor de José Ramón Nicolás Rodríguez Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por todos ellos, a consecuencia de las lesiones corporales permanentes recibidas por el señor José Ramón Nicolás Rodríguez Peña, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Juan de Js. Arias, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya indicada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan de Js. Arias, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Juan de Js. Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Alt. Vargas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Juan de Js. Arias, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Ant. Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, esgrimen lo siguiente: “Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes aducen que la sentencia adolece de una incompleta relación de los hechos y de una ausencia total de motivos, que impiden a esta Suprema Corte de Justicia ponderar si la ley fue correctamente aplicada, dejando sin base legal su decisión; que asimismo no explican los jueces el criterio racional que siguieron para imponer las indemnizaciones

en favor de las distintas partes civiles constituidas, lo cual era su obligación ineludible, y que al no hacerlo así, incurrieron en los vicios arriba señalados, y por tanto la sentencia debe ser casada, pero;

**En cuanto al recurso del prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que de los elementos de prueba que le fueron aportados en el conocimiento del fondo, la Corte a-qua dio por establecido que el conductor Juan de Jesús Arias condujo en forma temeraria e imprudente al tratar de eludir un hoyo que encontró en su trayecto, interfiriendo la marcha normal que llevaba la motocicleta, falleciendo como consecuencia de esa colisión quienes viajaban en ella, que asimismo, al abrir la puerta de su vehículo le dio un golpe fuerte al conductor de la otra motocicleta, Ramón Nicolás Rodríguez, quien perdió un ojo en ese accidente; que la Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación, para formar su íntima convicción, no creyó la versión dada por Juan de Jesús Arias en la Policía, de que las motocicletas le habían golpeado su vehículo por detrás, y puesto que este procesado nunca asistió a los tribunales que conocieron los hechos, no expuso una explicación convincente de su comportamiento en este accidente;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que han causado la muerte, por lo que al ser condenado el procesado a tres meses de prisión correccional y RD\$500.00 de multa, la pena aplicada está dentro de los parámetros legales, en razón de que el artículo 49 letra I de la Ley 241, establece las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD500.00 a RD\$2,000.00; toda vez que en la especie se acogieron circunstancias atenuantes en favor del prevenido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio motivos correctos para justificar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo en favor de las distintas partes civiles constituidas, las cuales no son irrazonables, ya que se sustentan en la falta retenida

al prevenido causante del daño irrogado a las partes civiles, y en la especie existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de la aseguradora  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que el artículo 10 de la Ley 4117 establece la responsabilidad de estas entidades cuando han sido debidamente puestas en causa, por lo que se encuentra plenamente justificada la oponibilidad o declaración de sentencia común, ordenada por la sentencia recurrida, contra la entidad recurrente, pero es procedente la relación formulada en el memorial de agravios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Nicolás Rodríguez Peña, Zoila Altagracia Carona Valdez, madre de las menores Verónica del Carmen y Dilenia Altagracia ambas Bencosme Corona; María Mercedes Núñez, madre de la menor Dinorah Bencosme, Minerva del Rosario Díaz, madre del menor Junior Corona Díaz, en el recurso de casación de Juan de Js. Arias y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 18 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en la forma dicho recurso y lo rechaza en el fondo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del abogado de los intervinientes Rafael Antonio Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, declarándolas común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Angel Macías E. y Josefina Estévez de Macías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Romero Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Atala Rosario y Freddy Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Macías E., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47227, serie 18, residente en la calle Dr. Piñeyro No. 201, de esta ciudad, prevenido y Josefina Estévez de Macías, domiciliada y residente en la avenida Anacaona No. 455, edificio Martínez Burgos, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales, por sí y por la Dra. Atala Rosario

M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo el 20 de abril de 1992, a requerimiento del Lic. Manuel Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 1990, mientras el vehículo conducido por Angel Macías, propiedad de Josefina Estévez Martínez de Macías y asegurado con la compañía Domínico Hispano, S. A, transitaba por la avenida Luperón, en dirección de Sur a Norte, chocó con otro vehículo conducido por Ramón Romero Zorrilla; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia

por ante el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose el referido juzgado de paz, para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 22 de marzo de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Angel Macías, Josefa Estévez Martínez de Macías y la compañía de seguros Domínico-Hispano, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Tránsito de fecha 22 de marzo de 1991, marcada con el No. 101, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** se declara al nombrado Angel Macías, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Romero Zorrilla, no culpable, por no haber infringido el articulado de la citada Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Dr. Ramón Romero Feliciano, en contra de Angel Macías y Josefa Estévez Martínez de Macías, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Angel Macías y Josefa Estévez Martínez de Macías, al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor del señor Dr. Ramón Romero Feliciano, como justa compensación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad y por los daños emergentes, así como por el lucro cesante; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Angel Macías y Josefa Estévez Martínez de Macías, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en

justicia y asimismo se les condena en la misma forma supraindicada, al pago de las costas civiles, del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la compañía Seguros Domínico-Hispano, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Angel Macías, Josefa Estévez Martínez de Macías y a la compañía Seguros Domínico-Hispano, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, la compañía Seguros Domínico-Hispano, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”;

**En cuanto al recurso de Angel Macías, prevenido y  
Josefina Estévez de Macías, persona civilmente  
responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer recurso de casación contra una sentencia en defecto comienza a correr a partir de la notificación de la misma, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente que mediante el acto No. 172-92, de fecha 16 de marzo de 1992, del ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia impugnada les fue notificada tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable, por lo que al

interponer el recurso esta última parte el 20 de abril de 1992, el mismo resulta inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Romero Zorrilla en el recurso de casación interpuesto por Angel Macías y Josefina Estévez de Macías, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 67

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de noviembre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Librado Jiménez Guzmán y/o Librado Jiménez, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado Jiménez Guzmán y/o Librado Jiménez, C. por A., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 43976, serie 31, domiciliado y residente en la calle A No. 6, del sector Reparto La Amapola, de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales el 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de noviembre de 1992 en la Secretaría de la Corte a-qua, a

requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 8 de abril de 1992, por Librado Jiménez Guzmán, en contra de los nombrados Thelma Dilia Pichardo Benedicto, Orieta Pichardo Estrella y Diego Almánzar Arias, éstos fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, apoderada de una solicitud de libertad provisional bajo fianza, dictó su sentencia el 14 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “Declarar la libertad provisional bajo fianza de la nombrada Thelma Delia Pichardo, de generales que constan, prevenida de violar la Ley No. 2859 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Librado Jiménez Guzmán, mediante prestación de una fianza de RD\$3,500,000.00 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos), o sea en forma de garantía por una compañía debidamente autorizada para ejercer toda clase de negocios que representen un 50%, o más que

el valor indicado como fianza”; c) que la parte civil constituida interpuso recurso de apelación contra esta decisión administrativa, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza, por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Bonilla, contra la sentencia administrativa que le concede la libertad provisional bajo fianza, a la nombrada Thelma Delia Pichardo Benedicto, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por no haber sido hecho conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, el contrato de fianza intervenido entre la Primera Oriental, S. A. y el Estado Dominicano, para afianzar a la nombrada Thelma Delia Pichardo B., en cuanto a la forma, y en cuanto al monto, lo declara insuficiente; **TERCERO:** Ordena que el ministerio público, por vía de la Procuraduría General de la Corte, gestione ante la nombrada Thelma Delia Pichardo B., en un plazo de dos meses el completivo del monto de la fianza otorgada en la forma que la ley acuerda; **CUARTO:** Debe ordenar y ordena, que la nombrada Thelma Delia Pichardo B., quede en libertad durante el transcurso del referido plazo de dos meses, pasado el cual, una vez comprobadas las diligencias del ministerio público, para que cumpla con el monto de la fianza y se negare a hacerlo o no pudiere hacerlo, se ordene de nuevo su apresamiento, hasta que satisfaga lo dispuesto por esta sentencia”;

**En cuanto al recurso de Librado Jiménez, C. por A. y/o Librado Jiménez Guzmán, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada

calidad, al levantar el acta de casación indicó: “que interpone este recurso de casación contra la mencionada decisión por haber sido dictada en violación de la ley, por falta de motivos, por no haber ponderado debidamente los documentos del expediente, por haber desnaturalizado por mala interpretación uno de los documentos esenciales aportados como fundamento del recurso y por haber tomado decisiones sobre el fondo, atentatorias al derecho de la defensa y los intereses de la parte civil constituida, motivos todos éstos que serán desarrollados oportunamente ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Librado Jiménez, C. por A. y/o Librado Jiménez Guzmán, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, el 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Ortega y Máximo Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Amelio Madera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 21038, serie 35, domiciliado y residente en la calle Santo Tomás No. 2, del municipio de Jánico, de la ciudad de Santiago, prevenido y Máximo Fernández, persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 13 de febrero de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra.

Carmen Núñez, el 18 de junio de 1996, firmada por el Dr. José Amelio Madera, en la que no se indican las causas del recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que forman el expediente, que se consignan en la sentencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 1993, mientras el nombrado Daniel Ortega, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Santiago a Jánico, en un vehículo propiedad de Máximo Fernández y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., tuvo una colisión con una motocicleta propiedad de Robinson del Carmen Díaz, conducido por Rubén Antonio Adames Durán, quien falleció en el accidente y en su parte posterior Magalis Humberto Antonio Gutiérrez, quien resultó con graves lesiones corporales; b) que el conductor Daniel Ortega, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que este magistrado dictó su

sentencia el 13 de septiembre de 1994, figurando su dispositivo insertado en el de la Cámara Penal de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; d) que la sentencia de esta última, es una consecuencia de los recursos de alzada, elevados por Daniel Ortega, Máximo Fernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Ramírez, abogado que actúa a nombre y representación del prevenido Daniel Ortega, Máximo A. Fernández, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 458 de fecha 13 de septiembre de 1994, fallada el 7 de diciembre de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Daniel Ortega, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Daniel Ortega, culpable de violar los artículos 65 y 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rubén Adames Collado y del Sr. Humberto Ant. Gutiérrez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Humberto Ant. Gutiérrez, José Virgilio Adames y Juana Encarnación Durán (padres del fallecido) Rubén Antonio Adames, en contra del Sr. Máximo A. Fernández, quien actúa en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las

normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Máximo Fernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Humberto Antonio Gutiérrez; b) RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) en favor del Sr. José Virgilio Adames; c) RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la Sra. Juana Encarnación Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su hijo, en el presente accidente; y por las lesiones corporales recibidas por el Sr. Humberto Ant. Gutiérrez, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Máximo Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Daniel Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al Sr. Máximo Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lda. Samaria Díaz, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Daniel Ortega, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas y en cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Daniel Ortega, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Lda. Samaria Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto los



argumentos en que basan su impugnación, ni en el momento de interponer su recurso por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, ni posteriormente en ejercicio del derecho que le concede el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de hacerlo mediante depósito de un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de diez días, a partir de la fecha del recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que el procesado está exento de la obligación de exponer los medios en que fundamenta su impugnación, por lo que sólo será examinado el recurso de éste, a fin de determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, que adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el conductor Daniel Ortega, quien carecía de licencia, obstruyó el tránsito normal del conductor de la motocicleta, al no poder trazar la curva dentro de su espacio, debido a la excesiva velocidad que llevaba, lo que evidentemente comprometió su responsabilidad penal, al entender la Corte a-qua que había trasgredido el artículo 49 párrafo I, de la Ley 241 que castiga con penas de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y suspensión de la licencia, por un período no menor de un año, cuando se ocasionare la muerte a la víctima, como es el caso; y el artículo 65 de la citada ley que establece prisión de 1 a 3 meses y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por lo que al imponerle al infractor una sanción, acogiendo circunstancias atenuantes, de 2 meses de prisión correccional y una multa de RD\$500.00, la Cámara Penal de la Corte a-qua, se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia esta no contiene ningún vicio reprochable que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Fernández, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, dictada el 13 de febrero de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en la forma, el recurso de Daniel Ortega, por haberlo hecho conforme al derecho y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Martha Beatriz Linares Richard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Ramírez Corporán.
<b>Interviniente:</b>	Cristóbal Santiago Toribio.
<b>Abogada:</b>	Lda. Lucina Lugo Amparo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Beatriz Linares Richard, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 131700 serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Américo Lugo No. 34, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de diciembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lda. Lucina Lugo Amparo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1995, a requerimiento del Dr. Fernando Ramírez Corporán, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada, Lda. Lucina Lugo Amparo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Cristóbal Santiago Toribio por violación a la Ley No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, fue sometida el 17 de marzo de 1993 Martha Beatriz Linares por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del asunto; b) que este tribunal dictó su sentencia el 11 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura mas adelante; c) que como consecuencia de un recurso de alzada

interpuesto por la prevenida, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Ramírez Corporán en nombre y representación de Martha Beatriz Linares, R. en fecha 19 de octubre de 1993, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Martha Beatriz Linares R., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a la nombrada Martha Beatriz Linares R., culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y Ley No. 2859, en perjuicio de Cristóbal Santiago Toribio, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) de multa, que es la cantidad a que asciende el monto de los cheques expedidos por dicha prevenida; **Tercero:** Se condena a la prevenida al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Cristóbal Santiago Toribio, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Martha Beatriz Linares R., al pago de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Cristóbal Santiago Toribio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del acto delictuoso cometido por dicha prevenida; b) al pago de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) como pago del monto de los cheques emitidos; c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas en favor de la Lda. Lucina Lugo Amparo, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecha de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Martha Beatriz Linares R., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al

fondo, la corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la nombrada Martha Beatriz Linares R., al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor y provecho de la Lda. Lucina Lugo Amparo, abogada de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Martha Beatriz  
Linares Richard, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Martha Beatriz Linares Richard no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de la prevenida, es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Cámara Penal de la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la prevenida Martha Beatriz Linares Richard expidió a favor de Cristóbal Santiago Toribio dos cheques por un valor total de RD\$60,000.00, contra el Banco de los Trabajadores; b) que al ser presentados al cobro, los cheques mencionados fueron rechazados por la institución bancaria por ausencia de provisión de fondos; c) que el 16 de febrero de 1993, mediante acto de alguacil, Cristóbal Santiago Toribio intimó a Martha Beatriz Linares a depositar en la referida institución bancaria el valor de los cheques expedidos por ella, en el plazo de 48 horas, a fin de obtener el pago respectivo de los dos cheques mencionados; d) que el indicado plazo transcurrió sin que la prevenida depositara los fondos correspondiente; e) que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida Martha Beatriz Linares, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues están

reunidos los elementos de la infracción que son: primero, la emisión de los cheques; segundo, la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; y tercero, la mala fe del librador, establecida por el hecho de que la prevenida Martha Beatriz Linares no realizó la provisión de fondos cuando se le intimó y otorgó un plazo para esos fines; e) que el hecho de la prevenida ocasionó un daño a Cristóbal Santiago Toribio, y al establecerse la falta cometida por la primera, queda comprometida su responsabilidad civil;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859, y por el artículo 405 del Código Penal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque, en virtud de la citada Ley 2859, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a (6) meses de prisión correccional y RD\$60,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que establecida la falta cometida por la prevenida y el daño que la misma ocasionó a Cristóbal Santiago Toribio, al imponerle el pago de una indemnización a favor del agraviado, constituido en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristóbal Santiago Toribio en el recurso de casación interpuesto por Martha Beatriz Linares Richard, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Licda. Lucina Lugo Amparo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisca García Vda. López.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Altagracia García Medina.
<b>Recurridos:</b>	Juan B. Muñoz Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pericles Andújar Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca García Vda. López, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 640, serie 48, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo López García, en representación de la Licda. María Altagracia García, abogados de la recurrente Francisca García Vda. López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Perícles Andújar Pimentel, abogado del recurrido Juan B. Muñoz Hernández y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, suscrito por la Licda. María Altagracia García Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 049-0010920, abogada de la recurrente Francisca García Vda. López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Juan B. Muñoz Hernández y compartes, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Perícles Andújar Pimentel, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074688-9;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 88, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la ventilación del caso dictó in-voce, en el curso de la audiencia del 22 de octubre de 1996, una sentencia, mediante la cual rechazó el pedimento de reenvío formulado por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, a nombre y representación de la señora Francisca García Vda. López y los sucesores de Salustiano López; reservó para

cuando el tribunal sometiera a estudio el expediente, la conveniencia de citar a las personas que se han señalado, por medio de sentencia; y finalmente, puso en mora al referido abogado, de concluir al fondo; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por infundado y carente de base legal, la apelación interpuesta por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, en representación de la señora Francisca García Viuda López y sucesores de Salustiano López, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 22 de octubre de 1996, por la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la Parcela Número 88 del Distrito Catastral Número 2, del municipio de Bonaó; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Dr. Pericles Andújar Pimentel, en representación de los señores Juan B. Muñoz Hernández, ingeniero Federico Dietsch y Urbanizadora La Amapola, C. por A.; **TERCERO:** Se confirma la decisión in-voce, dictada en fecha 22 de octubre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la Parcela Número 88, del Distrito Catastral Número 2, del municipio de Bonaó; **CUARTO:** Se ordena la devolución del expediente a la jurisdicción mencionada, para que la juez Dra. Maritza Hernández Vólquez, continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único medio: Violación al artículo 84 de la Ley de Tierras, ausencia de motivos, falta de calidad de la compañía Urbanizadora “La Amapola, S. A.” y falta de poder de representación del abogado actuante, violación al derecho de defensa de la compañía Urbanizadora “La Amapola, S. A.”, violación al artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio de casación se alega en síntesis, que al rechazar la Juez de Jurisdicción Original el pedimento del abogado de la recurrente en el sentido de que fuera reenviada la audiencia a fin de citar legalmente a la compañía

Urbanizadora La Amapola, S. A., porque el abogado presente en la audiencia que decía representar a dicha compañía, no había demostrado el poder correspondiente para ello; que además dicha Juez no motivó su decisión, como lo exige el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que la decisión ahora impugnada lejos de corregir los errores de la de jurisdicción original, los agrava de manera excesiva, porque también alegó la recurrente que al no depositarse los documentos correspondientes dicha compañía era inexistente, y que sin embargo, el Tribunal a-quo sostiene que sí lo es, porque en el expediente se encuentran depositados una fotocopia de los estatutos de dicha compañía, olvidando que cuando se trata de terrenos registrados es a la parte que le corresponde probar los hechos y el derecho y que como es constante en jurisprudencia en materia civil una fotocopia no es un medio de prueba válido para fundamentar una sentencia; que el doctor Pericles Andújar Pimentel, quien se presentó a representar a la citada compañía, no probó sin embargo el poder correspondiente para ello, a pesar de haber exigido el abogado de la ahora recurrente demostrar tal calidad; que a pesar de ello el Tribunal Superior de Tierras, fundamentó su decisión en el acto de fecha 30 de abril de 1996, notificado por el ministerial Juan Bautista Rosario, de Bonaó, para reconocerle calidad a dicho abogado, apreciación que es incorrecta porque ese acto de citación a comparecer a una audiencia ante el Juez de Jurisdicción Original, en ninguna parte se refiere a la Urbanizadora La Amapola, S. A., por lo que se ha violado el derecho de defensa de dicha compañía, lo que a la vez constituye una violación al artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, porque a la misma se le ha negado la oportunidad de legalizar su representación judicial y que como no ha probado que haya sido puesta en causa, no podría luego recurrir en casación, pero;

Considerando, que los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el Tribunal de Tierras, como tampoco ante los tribunales ordinarios el poder que les hayan otorgado sus representados, salvo denegación expresa y formal de la parte a quienes dicen represen-

tar, denegación que no puede ejercer la parte contraria a la que representa el abogado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que mediante el examen y ponderación de los documentos que integran el expediente se observa, que en la audiencia durante la cual se produjo el fallo apelado, se encontraban presentes el Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, quien actúa en representación de los sucesores de Antonio Khoury Houry, como también el doctor Pericles Andújar Pimentel, quien representa desde los inicios de la litis, a los señores Julián B. Muñoz Hernández, ingeniero Rodolfo Dietsch, Juan René Beuchamps Javier, accionista entre otras personas, de la compañía Urbanizadora La Amapola, C. por A., según consta en la fotocopia de los estatutos constitutivos de ésta y en el Acto Número 1, de fecha 4 de febrero de 1974, instrumentado por el notario público de los del Distrito Nacional, Doctor Ivo Oscar Guiliani Nolasco; que finalmente, también figura registrada la citada compañía, en la Secretaría de Industria y Comercio, a diligencia de su propietario ó administrador Rodolfo Dietsch, según constancia de fecha 18 de octubre de 1996; que en tales circunstancias hay que convenir, que contrariamente a los argumentos emitidos por los apelantes, la compañía Urbanizadora La Amapola, C. por A., es una persona jurídica con capacidad legal para actuar en justicia y además, que está válidamente representada por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, constituido mediante el acto de fecha 30 de abril de 1996, notificado por el ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonaño, y a requerimiento de los señores Julián B. Muñoz Hernández y el ingeniero Rodolfo Dietsch, a los fines de comparecer a la audiencia fijada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para el día 13 de mayo de 1996, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los ca-

sos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes en justicia, lo que no sucede en la especie; que en consecuencia, al admitir los jueces del fondo el Dr. Perícles Andújar Pimentel, como mandatario ad-litem de la compañía La Amapola, C. por A., no ha incurrido en violación alguna, por lo que el agravio dirigido contra ese aspecto de la sentencia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada inexistencia de la compañía La Amapola, C. por A., el Tribunal a-quo y también el de Jurisdicción Original, comprobaron no solo por las fotocopias de los estatutos depositados en el expediente, sino especialmente por el Acto No. 1, de fecha 4 de febrero de 1974, instrumentado por el notario público de los del Distrito Nacional, Dr. Ivo Oscar Guiliani Nolasco, y por la constancia de fecha 18 de octubre de 1996, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que dicha compañía está legalmente constituida y que por tanto existe como persona jurídica con los derechos y obligaciones que se derivan de la misma; que si es cierto que las fotocopias resultan ineficaces como medios de pruebas, no es menos cierto que el tribunal puede a pedimento de parte interesada o de oficio, ordenar que sean mostrados o depositados los originales de esos documentos a fin de realizar las verificaciones correspondientes; que en cuanto se relaciona con el argumento de que la compañía mencionada quedaría perjudicada en su derecho de defensa y que por tanto se violaría el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, procede declarar que tal alegato compete exclusivamente a dicha compañía y no a la recurrente y que como dicha compañía no ha protestado por la representación que a su nombre ostenta el Dr. Perícles Andújar Pimentel, ni le ha denegado el mandato que éste aduce tener de la misma, resulta inadmisibile el agravio formulado por la recurrente en tal sentido;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que los jueces del fondo disfrutaban de

un poder discrecional para ordenar o no cualquier medida de instrucción que se le somete, para decidir su procedencia o no y cuando como en la especie, por las circunstancias del caso, deniegan las mismas, su decisión al respecto no puede dar apertura al recurso de casación y si éste es interpuesto, la Suprema Corte de Justicia no puede censurar tal modo de proceder de dichos jueces, por constituir una facultad soberana de los mismos, salvo desnaturalización que no se ha invocado en el presente caso;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, para fallar rechazando las pretensiones de la recurrente, el Tribunal a-quo se basó en los hechos, circunstancias y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente; que el examen del fallo impugnado revela además, que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el único medio del recurso que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca García Vda. López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero de 1998, en relación con la Parcela No. 88, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Livio Cedeño y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel Rodríguez Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Bartolo Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño, Miguel Angel Cedeño Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 16436, serie 28 y 17700, serie 28, respectivamente, y Playa Cortecito, C. por A., representada por el señor Julio Alfredo Peralta, portador de la cédula de identidad personal No. 65951, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Landrón, en representación de los Dres. Porfirio Hernández, Pedro Morla Yoy, y Russuel Rodríguez Peralta, abogados de los recurrentes Víctor Livio Cedeño y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel Rodríguez Peralta, abogados de los recurrentes Víctor Livio Cedeño y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Bartolo Rodríguez y compartes, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1991, suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., portador de la cédula de identidad personal No. 13162, serie 46;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes Víctor Livio Cedeño y compartes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1991;

Vista la instancia en intervención del 3 de diciembre de 1993, suscrita por los Dres. Praxedes Castillo Pérez, portador de la cédula de identidad personal No. 23563, serie 2 y José E. Hernández Machado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0082902-7, respectivamente, abogados de la interviniente Fiesta Bávaro Hoteles, S. A.;

Visto el escrito de oposición de los recurridos y la solicitud de intervención, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1993;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1994, por la cual ordenó que la demanda en intervención ya mencionada se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado

Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 59 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 31 de mayo de 1991, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en lo que se refiere a la Parcela No. 89-B, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, dictando dicho tribunal con motivo de esa revisión, la sentencia del 4 de septiembre de 1991, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1º.** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 31 de mayo de 1991, en cuanto se refiere a la Parcela No. 89-B, del Distrito Catastral No. 10/4ta., parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo en cuanto se refiere a dicha parcela es como sigue: **PRIMERO:** Acoge, las instancias de fechas 22 de abril de 1986, 5 de marzo de 1987 y 18 de noviembre de 1988, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Oscar Caraballo y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mari Fernández

y la del Dr. Juan A. Jáquez Núñez; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose de estos procesos relativos a las Parcelas Nos. 86, 89-B y 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta., parte del municipio de Higüey, en cuanto a la litis sobre terreno registrado para conocerse de la determinación de herederos, y el tribunal se reserva a estatuir sobre la misma tanto intervenga revisión o decisión del Tribunal Superior de Tierras sobre esta decisión; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Rolando Valdez, son sus hijos legítimos Rolando Ernesto, María Teresa, Carmen Amelia, Sonia Violeta De la Altagracia, Ana María y Arevalo Cedeño Cedeño; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Eugenio Rodríguez, son sus hijos legítimos Bartolo (a) Olico, Angélica, María, Andrés, Victoriano y Sergia Rodríguez De la Rosa; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, que anote al pié de los certificados de título correspondientes a las Parcelas Nos. 89-B y 92 del Distrito Catastral No. 10/4ta., parte del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, el registro del derecho de propiedad en las siguientes forma y proporción: Parcela No. 89-B, del D. C. No. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Area: 9 Has., 66 As., 98.90 Cas; sucesores de Rolando Cedeño Valdez; Rolando Ernesto Cedeño Cedano: 1 Has; 61 As., 16.48 Cas., María Teresa Cedeño Cedano, 1 Has; 61 As., 16.48 Cas; Carmen Amelia Cedeño Cedano: 1 Has., 61 As., 16.48 Cas; Sonia Violeta Cedeño Cedano: 1 Has., 61 As., 16.48 Cas; Ana María Cedeño Cedano: 1 Has., 61 As., 16.48 Cas.; Arévalo Cedeño Cedano: 1 Has., 61 As., 16.48 Cas.; 9 Has., 66 As., 98.90 Cas: sucesores de Eugenio Rodríguez Ramírez: Dr. Apolinar Gutiérrez: 15%; 60 As., 60 Cas., 68.64 Dms<sup>2</sup>; Bartolo Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas., 98.22 Dms<sup>2</sup>; Angélica Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas.; María Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas., 98.22 Dms<sup>2</sup>; Andrés Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas.; 98.22 Dms<sup>2</sup>; Victoriano Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas., 98.22 Dms<sup>2</sup>; Sergia Rodríguez

De la Rosa: 57 As., 23 Cas., 98.22 Dms2; 04 As., 04 Cas., 58.00 Dms2”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación letras H, J, del Ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y ordinales 5 y 13, del artículo 8 del mismo texto constitucional; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 7, 11,18, 19 y 208 de la Ley No. 1542, del 7 de noviembre del año 1947 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisión del recurso alegando que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 31 de mayo de 1991, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haberse interpuesto contra la misma ningún recurso de apelación y ser revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de septiembre de 1991, mediante la decisión ahora impugnada;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tal como se hace constar en la sentencia impugnada, ni tampoco elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la que formularan ningún pedimento, a fin de que se les tomara en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal a-quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de

acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.”; que, por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que los recurrentes no han probado haber figurado ni participado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Tierras, ni tampoco han demostrado que la sentencia impugnada les haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubieran podido recurrir en casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile;

#### **En cuanto a la intervención de Fiesta Bravo Hotels, S. A.**

Considerando, que en cuanto a la intervención; que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1994, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Livio Cedeño Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de septiembre de 1991, en relación con la Parcela No. 89-B, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Hi-

güey, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza la demanda en intervención introducida por Fiesta Bavaro Hotels, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Cecilio Alberto Duarte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Medina Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Cecilio Alberto Duarte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0812916-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Polanco, por sí y por el Dr. Manuel Víctor Gómez, abogados del recurrente Ing. Cecilio Alberto Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julián Mateo Cruz, abogado del recurrido Juan Me-



dina Vallejo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082881-3, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Juan Medina Vallejo, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales presentada por la parte demandada y en consecuencia declara la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, declinando el conocimiento del mismo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de

apelación interpuesto por Juan Medina Vallejo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 1998, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** Retorna el presente asunto por ante la jurisdicción correspondiente, para que se continúe con el procedimiento instituido por la ley al respecto; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del contrato de trabajo del contratista y subcontratista el maestro contratista Juan Medina Vallejo, según artículos 1779, ordinal 3ro. Código Civil y 1797, 1798 y 1799, Código Civil, así como artículo 12, Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de los medios legales propuestos y aceptados por el Magistrado del primer grado. Violación de los artículos 1779, 1797, 1798 y 1799, del Código Civil y 12 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falsa interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 3143. Falsa interpretación de la Ley No. 3143. Violación del artículo 99 de la Constitución de la República. Usurpación y atribución de funciones de otro tribunal. Violación de la competencia. Violación artículo 3, Código de Procedimiento Civil. Falsos motivos para impedir la incompetencia. Violación artículo 177 y 180 del Código de Procedimiento Criminal. Incompetencia artículo 587, Código de Trabajo y 21 y 24 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Otra falta de motivos y violación artículo 23, ordinal 5to. Ley de casación. Sentencias contradictorias. Motivos falsos y contradictorios. Desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto

por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante era un subcontratista que había contratado parte de la realización de los trabajos tanto con el hotel como con el recurrente, lo cual hizo a precio alzado, lo que impedía que se le aplicara la ley laboral, porque estas relaciones están regidas por el Código Civil, en sus artículos 1779 y siguientes; que los hechos que caracterizan la condición de subcontratista e incluso de empleador de una parte de los trabajadores del demandante fueron establecidos por la recurrente y admitido por el recurrido, pero el tribunal los desconoció, desnaturalizando los hechos al reconocer la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que después del tribunal haber hecho un minucioso estudio sobre el informe que rindió un inspector de trabajo y los documentos depositados por las partes en causa y que obran en el expediente, hemos podido determinar que en la especie, se trata de un trabajador sujeto a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, contratada por el demandado Ing. Cecilio Alberto Duarte, y éste a su vez contrató los servicios del demandante, como maestro constructor de dicha obra, y de acuerdo con la disposiciones de los artículos 480 y siguiente del Código de Trabajo, los tribunales de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos que se produjeran entre trabajadores, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamento de trabajo, o de la ejecución de contrato de trabajo o de convenios colectivos, por este motivo procede desestimar la pretensión de la parte demandada por improcedente e infundada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo determinó la existencia del contrato de trabajo entre el recurrente y el recurrido, declarando consecuentemente, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda de que se trata; que para ello la Corte a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disponen los jueces del fondo, sin que se advierta que cometieren

desnaturalización alguna;

Considerando, que frente al establecimiento del contrato de trabajo, por la apreciación hecha por el Tribunal a-quo, resultan in-existentes las violaciones a los artículos 1779 y siguientes del Código Civil, pues en el caso de la especie, esas disposiciones legales no eran aplicables, por tratarse de relaciones regidas por el Código de Trabajo, como lo entiende la sentencia impugnada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como el recurrido demandó el pago de valores por supuesto trabajos realizados y no pagados, el tribunal competente para conocer de la acción lo es el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones penales y no la jurisdicción laboral, pues se trata de la persecución de un delito sancionado por las leyes represivas; que el mismo artículo 211 del Código de Trabajo, que trata de los salarios dejados de pagar dispone que el tribunal competente es el penal, no reconociéndole facultad para conocer de esas acciones a los tribunales laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que la Ley No. 3143, modificada por el artículo 211, del Código de Trabajo, sobre trabajos realizados y no pagados y trabajados pagados y no realizados, es de la competencia de los tribunales represivos, de acuerdo con la modificación introducida por el nuevo Código de Trabajo, también es cierto que, la falta de pago del salario al trabajador, le da derecho a reclamar su pago tanto por ante la jurisdicción represiva, como por ante el tribunal de trabajo, en razón de que el legislador del año 1992, no derogó este aspecto sobre dicha Ley No. 3143, por este otro motivo, procede declarar la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de la presente litis”;

Considerando, que el artículo 3ro. de la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951, que sancionaba a las personas que contrataran

trabajadores y no pagaran los salarios correspondientes al vencimiento del término convenido o conclusión de la obra para la cual fueron contratados, fue derogado por el artículo 733 del Código de Trabajo, por lo que resulta inaplicable en la especie;

Considerando, que en la actualidad las acciones penales contra las personas que “contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido, están reguladas por el artículo 211 del Código de Trabajo;

Considerando, que la competencia que otorga dicho artículo a los tribunales penales para conocer de la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, se limita a la persecución de la acción pública contra el empleador infractor a los fines que se impongan las sanciones condignas y la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina la competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a que tiene derecho, y la cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleadores y trabajadores, derivadas de la ejecución de contratos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo conoció una inadmisibilidad por falta de calidad del demandante, sin embargo el tribunal al decidir la misma acoge el fondo e impone condenaciones al recurrente, sin dar motivos que lo justifiquen ni explicación o motivación;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a decidir sobre la excepción de incompetencia invocada por el recurrente y que había sido acogida por el tribunal de primer grado, sin que se observe de la sentencia impugnada que ella decidiera sobre el fondo de la demanda, lo cual no pudo hacer, según se afirma en la misma sentencia, porque las partes no produjeron conclusiones al

respecto ante el Juzgado de Trabajo, lo que le impidió ejercerle la avocación y decidir sobre las reclamaciones formuladas en la demanda;

Considerando, que como el tribunal no declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que en ningún momento se le planteó, estaba obligado a conocer el fondo de dicho recurso, el cual consistía en determinar si la sentencia apelada debía ser confirmada o revocada y que como había sobre una excepción, no implicaba decisión sobre el fondo de la demanda intentada por el recurrido, que era otro asunto y que como consecuencia de la revocación de la sentencia de primer grado está apoderado nuevamente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que por esa circunstancia, no es cierto que al recurrente se le impusieran condenaciones, como invoca en su memorial de casación, pues los méritos de la demanda no fueron conocidos por la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las funciones de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación se limita a determinar si para dictar la sentencia impugnada mediante un recurso de casación, los jueces aplicaron correctamente la ley, sin decidir el fondo de las demandas, razón por lo que esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre las conclusiones formuladas por el recurrente que están al margen de este aspecto y ligada a la suerte del litigio entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Cecilio Alberto Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Julián Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio

Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Benita De los Santos, Altigracia De los Santos Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Then De Jesús, Rubén Darío Valdez García y Lidia Guillermo Javier.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Mateo Aguasanta o Manuel De los Santos Zabala.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Benita De los Santos, señores Altigracia De los Santos Martínez, Luis Valerio De los Santos y Santos Cuevas De los Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0001908-5, 001-0792037-1 y 001-0274465-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio



Then De los Santos, por sí y por los Dres. Rubén Darío Valdez García y Lidia Guillermo Javier, abogados de las recurrentes, sucesores de Benita De los Santos, señores Altagracia De los Santos Martínez, Luis Valerio De los Santos y Santos Cuevas De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Then De Jesús, Rubén Darío Valdez García y Lidia Guillermo Javier, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0448615-4, 001-0050084-2 y 001-0058027-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, sucesores de Benita De los Santos, señores Altagracia De los Santos Martínez, Luis Valerio De los Santos y Santos Cuevas De los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema corte de Justicia, el 18 de enero de 1999, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos, sucesores de Mateo Aguasanta o Manuel De los Santos Zabala;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 12 de diciembre de 1997, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Uni-**

**co:** Por los motivos de esta sentencia, declara inadmisibile por falta de calidad de los recurrentes, el recurso en revisión por causa de fraude, en relación con la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, interpuesto por los Sres. Altigracia De los Santos Martínez, Luis Valerio De los Santos y Santos Cuevas De los Santos, por medio de las Dras. Lidia Guillermo Javier y Zaida Medina Sánchez, porque los actuales recurrentes presentaron sin éxito su reclamación, con los mismos alegatos y fundamentos presentados en el presente recurso, tanto en el saneamiento de este inmueble, (Decisión No. 8, dictada el 27 de mayo de 1981, ordinal 2), como en la litis sobre derechos registrados (Decisión No. 17, dictada por este tribunal el 29 de noviembre de 1990, ordinal Primero)”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: En cuanto a que obvia y no toma en cuenta pruebas irrefutables de acciones fraudulentas; **Segundo Medio:** Violación de las formas imputables al Juez: En cuanto al error en los motivos; violación al Art. 137 Ley Registro de Tierras;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del

recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el 12 de diciembre de 1997; 2) que los recurrentes, sucesores de Benita De los Santos, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por sus abogados, Dres. Ramón Antonio Then De Jesús, Rubén Darío Valdez García y Lidia Guillermo Javier, el 23 de febrero de 1998; y 3) que dichos recurrentes tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo cual no procede la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo en razón de la distancia;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 23 de febrero de 1998; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 12 de febrero de 1998, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el 13 del mismo mes y año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente, tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Benita De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1997, en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Molinos Dominicanos, C. por A. y/o la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro José Marte M. y Pedro José Marte hijo.
<b>Recurrida:</b>	Julia Altagracia García Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., y/o la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), organizadas y existentes de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, válidamente representadas por su administrador general, señor Ramón Cabrera C., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084669-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la recurrida, Julia Altagracia García Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Pedro José Marte M. y Pedro José Marte hijo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, provisto de la cédula de identificación personal No. 380087, serie 1ra., abogado de la recurrida, Julia Altagracia García Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 8 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa del de-

sahucio ejercido por el empleador contra el trabajador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Luis José Coco, a pagarle a la Sra. Julia Altagracia García Jiménez, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 108 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones no disfrutadas, más proporción de regalía pascual y los salarios dejados de percibir de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, más la suma de RD\$9,800.00 por concepto de ahorro para el plan de pensión; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Luis José Coco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho y distracción del Dr. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalys Luciano, Alguacil Ordinario de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de marzo del 1995, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Julia Altagracia García, por ser hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación por ser improcedente y mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal a-quo por ser justa y reposar en derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio único de casación siguiente: Violación por falsa aplicación del artículo 95,

ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio que sustenta el efecto devolutivo de la apelación, falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo no fue controvertido que la causa de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida fue el desahucio ejercido por el empleador, sin embargo condena a la recurrente al pago de seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual sólo es aplicable en los casos de despidos injustificados; que además la sentencia le condena al pago de la suma de RD\$9,800.00 por concepto de un supuesto ahorro, que de existir como tal debió ser una devolución, pero nunca una condenación, pero que no está sustentado por ninguna prueba, por lo que en este sentido el fallo carece de base legal; que a esto se debe agregar que el fallo confirmado por la Corte a-qua incurre, en otro vicio que hace el mismo pasible de casación, cuando, como hemos señalado precedentemente, confirma un fallo que contiene condenaciones contra Molinos Dominicanos, C. por A., y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) cuando era obligación, tanto del tribunal de primer grado, cuya copia confirma la Corte a-qua, como esta última, determinar o establecer con precisión, cual de dichas instituciones era la que real y efectivamente ostentaba la condición de empleador de la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una comunicación de fecha 8 de septiembre del 1994, donde la recurrente le comunica a la parte recurrida que a partir de la fecha ha decidido rescindir su contrato que la ligaba a esta empresa, por conveniencia en el servicio y por lo que se le recomienda pasar en un tiempo prudente por ante nuestro Cajero Pagador, para el pago de sus prestaciones laborales, fir-



mado por el Lic. Luis José Coco, Administrador General; que vista dicha comunicación y los alegatos hechos por la parte recurrida y sin oposición de la recurrente, la misma ha quedado demostrado que la presente demanda se trata de un desahucio establecido en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo; que el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que no se reputan como hechos contradictorios, la existencia del contrato de trabajo, tiempo, duración y salario de la trabajadora con la empresa, ya que esta no ha hecho oposición en ningún sentido en cuanto a los alegatos de la parte recurrida”;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente ante los tribunales del fondo se estableció que el contrato de trabajo que existió entre ella y la recurrida, terminó como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa contra la trabajadora, hecho este admitido por la propia demandada;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que dispone el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, la cual no podrá exceder de seis meses, sólo es aplicable en caso de despido injustificado o dimisión justificada y no en caso de desahucio;

Considerando, que como el tribunal determinó que la demandada ejerció un desahucio contra el demandante y que la misma no pagó las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, su deber era aplicar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que en caso de que el empleador no pague esos valores en el plazo de diez días a partir de la fecha de la terminación del contrato, impone a este la obligación de pagar, además, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo;

Considerando, que al aplicar en un caso de desahucio las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo en

vez del artículo 86, que era el procedente, la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que la recurrente en ningún momento objetó el reclamo del pago de la suma de RD\$9,800.00, formulado por la demandante, por concepto de ahorros de plan de pensiones, razón por la cual el alegato se constituye en un medio nuevo en casación que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, del estudio del expediente y de las piezas que lo componen, se advierte que los demandados no asistieron a las audiencias celebradas ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que sólo Molinos Dominicanos, C. por A., recurrió en apelación, no haciéndolo en cambio la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, C. Por A. (CORDE), ni formulando ninguno de los recurrentes observación alguna sobre la forma como iba dirigida la demanda, ni de la condenación impuesta a ambos por la sentencia de primer grado, con lo que implícitamente admitieron tener responsabilidad común frente a las reclamaciones hechas por la demandante, del cual ninguno negó haber sido su empleador, por lo que el Tribunal a-quo, pudo, tal como lo hizo, condenar a ambos demandados, sin que con ello cometiera el vicio que se le imputa, razón por la cual, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en lo relativo a la condenación al pago de seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en prove-

cho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Blaise Guy Benbson.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blaise Guy Benbson, haitiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6860048, serie 23, domiciliado y residente en la calle Interior J No. 55, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y

Enemencio Matos Gómez, abogados del recurrente, Blaise Guy Benbson;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0354563-8 y 001-0341778-8, respectivamente, abogados del recurrente, Blaise Guy Benbson, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de las recurridas, Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 19 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Blaise Guy Benbson, contra la empresa Hotel, Beach Resort y/o Don Geans, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leonidas Zapata De

León y el Dr. Rafael Núñez Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Blaise Guy Benbson, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 5, de fecha 19 de septiembre de 1997, por haber sido hecho con la ley, dictada a favor de Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de la parte demandada Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines, por falta de comparecencia, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada, **Cuarto:** Consecuentemente, rechaza la demanda interpuesta por Blaise Guy Benbson, contra Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Blaise Guy Benbson, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Leonidas Zapata De León y Rafael Núñez Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley laboral. Violación a los artículos 2 del Reglamento No. 258-93; 15, 16, 76, 77, 79, 86, 177, 178, 181, 196, 207, 211, 219, 220, 221, 223, 224, 441 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil. Desconocimiento de derechos adquiridos por el trabajador, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrida no compareció ni personal ni por medio de abogado apoderado alguno, pronunciando la corte el defecto contra esta por esa razón, sin embargo, se pone en boca de la incompareciente haber pedido el rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia, afirmándose además que la empresa demandada sostiene que llegó a un acuerdo con el demandante, a fin de que este se reintegrara a sus labores, lo que no es posible que haya sucedido, porque la recurrida no asistió de ninguna manera al proceso de apelación y ni siquiera depositó documento o escrito alguno;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia pública del día 20 de agosto del 1998, la Corte, en virtud de que la recurrida no compareció y levantada el Acta de No Acuerdo por no comparecer, no obstante citación legal, mediante el acto No. 325-98, de fecha 6 de agosto del 1998, pasa a los medios y discusión de las pruebas, fijándole para el día 10 de septiembre del 1998, a las nueve horas de la mañana, se comisiona al ministerial Santo Pérez, para citar, se reservan las costas; que en la audiencia pública del día 10 de septiembre del 1998, compareció únicamente la parte recurrente quien concluyó tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia, no haciéndolo la recurrida ni personalmente ni por medio de abogado apoderado especial alguno, pronunciado la corte defecto contra la recurrida por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante acto No. 353-98 de fecha 2 de septiembre del 1998, fallo reservado sobre el fondo, concediéndole un plazo de 48 horas a la recurrente para ampliar conclusiones, reservándose las costas; que la parte intimada alega que no es cierto que desahuciara al demandante como éste ha dicho en su demanda, que prueba de ello lo constituye el hecho de que el mismo no ha depositado ningún documento en apoyo de su alegato, ni tampoco ha establecido la fecha en que la

empresa ejerció el desahucio, por este motivo estas pretensiones carecen de fundamento y deben ser desestimadas por faltas de pruebas, también sostiene dicha empresa, que la comunicación que se envió a la Secretaría de Trabajo en fecha 9 de octubre del 1996, no dice que la compañía ha desahuciado al reclamante, sino que éste dejó de asistir a su trabajo desde el día 2 de octubre hasta el día 8 del mismo mes y año, sin ningún motivo legítimo para ello, sin comunicarlo a su superior inmediato, cuyo hecho constituye un abandono puro y simple, el cual fue comunicado el Departamento de Trabajo correspondiente, pero que en ningún momento el demandante ha sido desahuciado como éste alega en su demanda. Por tanto, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; que la empresa demandada sostiene que, en visita que hiciera un inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, el día 8 de octubre del 1986, se llegó a un acuerdo con el demandante, a fin de que éste se reintegrara a sus labores, sin embargo, después de esta fecha el reclamante no volvió a la empresa, y en fecha 22 de octubre del 1996, éste tuvo que comunicar el abandono del demandante, según documento que reposa en el expediente, lo cual constituye una violación a las disposiciones del ordinal 11 artículo 88 del Código de Trabajo vigente, por este motivo, la demanda del reclamante debe ser desestimada por improcedente e infundada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrida no asistió a ninguna de las audiencias celebradas por la Corte a-qua, ni se hizo representar en forma alguna; que asimismo la sentencia impugnada no indica que esta hubiere depositado algún documento en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que no obstante la sentencia expresar esa incomparecencia de parte de la recurrida, atribuye a esta haber solicitado el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia y sostenido medios de defensa a través de los cuales alegaba el abandono del demandante, sin que el tribunal indique en qué ocasión y a través de qué medios, la demandada hizo tales



planteamientos, si en la sentencia no hay constancia de que esta hubiere sometido algunas conclusiones y ni siquiera constancia de que depositara el escrito de defensa a que lo obligaba el artículo 626 del Código de Trabajo, lo que hace que la sentencia carezca de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cosme Damián Read Marte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista Díaz Méndez y Lic. Federico Enrique Fernández De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Mayra Hazin Frappier y/o Miguel Decamps Jiménez y Editora de Colores, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Damián Read Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0436848-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Claribel Díaz, por sí y por el Dr. Juan B. Díaz M., abogados del recurrente Cosme Damián Read Marte, en la lec-

tura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Juan Bautista Díaz Méndez y Licdo. Federico Enrique Fernández De la Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0930193-7 y 001-0935739-2, respectivamente, abogados del recurrente Cosme Damián Read Marte, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de noviembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002063-5, abogado de los recurridos Mayra Hazin Frappier y/o Miguel Decamps Jiménez y Editora de Colores, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el pedimento de acumulación planteado por la parte demandante señor Cosme Damián Read Marte, en fecha 19 del mes de marzo del año 1997, en su escrito de defensa de la presente demanda, con la que en fecha 28 del mes de enero de 1997, interpusiera la hoy demandada Editora de Colores, S. A. y/o Miguel Decamps y/o señora María Hazim Frappier, contra el

hoy demandante, en virtud de los Arts. 506 y siguientes, y que la sala apoderada se reservare en virtud del Art. 534, todos del Código de Trabajo; por las razones arriba argüidas; **SEGUNDO:** Se ratifica el rechazo al medio de inadmisión planteado por la parte demandada Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps y/o la señora María Hazim Prapier, en audiencia de fecha 11 del mes de marzo del 1997, y que la sala apoderada se reservare para fallarla conjuntamente con el fondo en virtud de la facultad que le es concedida por el Art. 534, del Código de Trabajo; por las razones arriba argüidas; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 10 del mes de febrero del año 1997, por el demandante señor Cosme Damián Read Marte, contra los demandados Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frapier en reclamo de pago de derechos adquiridos e irrenunciables correspondientes al 1996 por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Cosme Damián Read Marte demandante y demandada Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frapier por la causa de dimisión-renuncia interpuesta por el primero contra los segundos en fecha 11 del mes de diciembre del 1996 y con responsabilidad para ellos; **QUINTO:** Se condena a los demandados Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frapier, a pagarle al demandante señor Cosme Damián Read Marte, los siguientes derechos adquiridos e irrenunciables: 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, participación de los beneficios (bonificación), todos correspondientes al 1996 y a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses y un salario de (RD\$4,000.00) Cuatro Mil Pesos mensuales; **SEXTO:** Se ordena tomar en consideración a la fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se copia; **SEPTIMO:** Se condena a la demandada Editora de Colores, S. A. y/o señora María Hazim Frapier y/o señor Miguel Decamps Jiménez al pago de las costas y se ordena su distracción

en favor y provecho del Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra, para que las partes hagan uso de su medio de defensa; **TERCERO:** Se fija la audiencia pública para el día 5 de noviembre de 1998, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Santos Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación por falta de aplicación de los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo vigente. Fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrente solicitó en su demanda que a la demandada se le condenara pagar 14 días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 1996, salario de navidad, correspondiente al año 1996 y la bonificación correspondiente al año 1996, lo que ostensiblemente no alcanza al monto de diez salarios mínimos; que por esa razón solicitó a la Corte a-qua, que declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa, porque no cumplía con la exigencia de los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo que exigen que el recurso de apelación sea intentado contra sentencias que decidan demandas que excedan al monto de diez salarios mínimos, sin embargo el tribunal rechazó el medio de inadmisión porque según él la demanda ascendía a un monto mayor, sin dar motivos suficientes para sostener ese criterio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sí bien es cierto que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y condenó al empleador por dimisión justificada, con responsabilidad para el mismo, no es menos cierto, que esto genera por lo tanto prestaciones laborales, como son el preaviso y la cesantía, que por tanto de acuerdo a este punto de vista es pertinente acoger como bueno y válido el recurso de apelación por ser admisible, ya que el mismo sobrepasa los 10 salarios mínimos de acuerdo a lo establecido por la ley, y en base a los cálculos hechos en ese sentido; que la parte recurrida, demanda conforme al artículo 95 del Código de Trabajo, 14 días de vacaciones, salario de navidad y proporción de los beneficios, que sita dicho artículo se ha podido afirmar que dicha parte recurrida, implícitamente demanda por el preaviso y la cesantía y los 6 meses en virtud del ordinal 3ro. del mismo artículo, por lo que es pertinente rechazar por lo tanto, sus alegatos de inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que la cuantía pasa de lo establecido en el artículo 619 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que no son susceptibles del recurso de apelación las sentencias relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos;

Considerando, que frente al pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por la recurrida en apelación, bajo el alegato de que la demanda no alcanzaba el monto de diez salarios mínimos, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de determinar cuál era el monto real de la misma, así como el salario mínimo a aplicar en el caso y la totalidad de diez de estos salarios, no bastando que el tribunal señala que la demanda no alcanza este monto;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica cual era la suma a la que ascendían las pretensiones del demandante, ni cual era el monto de los diez salarios mínimos aplicables a dicho traba-

jador, lo que habría permitido a esta Corte verificar si era pertinente el medio de inadmisión decidido por la Corte a-qua; que al no contener la sentencia impugnada esos elementos, esenciales para la solución del caso, esta Corte no está en posibilidad de determinar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia es casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1989.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	S & K Electric, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Thomas Antonio Román Lorenzo y Rafael Antonio Moreta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Ferreras y Ernesto Medina Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía S & K Electric, C. por A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 234, Edificio Yolanda 102, de esta ciudad, y el señor Juan Antonio Salomón Goico, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 114485, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1989, cuyo dis-



positivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo A. Pérez Zapata, abogado de la recurrente, Compañía S & K Electric, C. x A. y/o Juan Antonio Salomón Goico;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, por sí y por el Dr. Ramón A. Ferreras, abogados de los recurridos, Thomas Antonio Román Lorenzo y Rafael Antonio Moreta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1989, suscrito por el Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, provisto de su cédula de identificación personal al día, abogado de la recurrente, la compañía S & K Electric, C. por A. y/o Juan Antonio Salomón Goico, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Ferreras y Ernesto Medina Félix, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 318790, serie 1ra., y 219262, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos, Thomas Antonio Román Lorenzo y Rafael Antonio Moreta;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber concluido; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Compañía S & K Electric, C. x A. y/o Juan A. Salomón Goico a pagarle a los Sres. Thomas Antonio Román Lorenzo: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensuales; y Rafael Antonio Moreta: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de cesantía, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Compañía S & K Electric, C. por A. y/o Salomón Goico al pago de las costas ordenando la distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Gabriel Antonio Almánzar, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por la compañía S & K Electric, C. por A. y/o Juan Antonio Salomón Goico, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1988, dictada a favor de los señores Thomas A. Román Lorenzo y Rafael Antonio Moreta, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, la compañía S & K Electric, C. por A. y/o Juan Antonio Salomón Goico, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa en un doble aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó un pedimento de nulidad formulado por ella y al mismo tiempo decidió el fondo del recurso de apelación sin darle oportunidad de formular conclusiones sobre el mismo y de presentar sus medios de defensa, con lo que se le violó el derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente en sus conclusiones en forma principal ha solicitado en esta alzada la nulidad de la sentencia recurrida en base a una presunta violación a su derecho de defensa al el Juez a-quo haberle tachado el testigo a deponer en apoyo de sus pretensiones, pero dicha petición es improcedente e infundada por no tener asidero jurídico alguno al no haber elevado en su contra y dentro del plazo legal, recurso incidental, por lo que procede desestimar dicha petición; que dentro de las conclusiones igualmente, y en forma secundaria que contiene el acto del recurso de apelación incoado, la recurrente solicita el rechazo de la demanda origi-

nal por improcedente y mal fundada y su descargo”;

Considerando, que en las conclusiones, que de acuerdo a la sentencia impugnada, fueron leídas en la audiencia por la recurrente, ésta se limitó a solicitar la nulidad de la sentencia de primer grado y el pago de la condenación en costas del recurrido, sin que se advierta que la misma se pronunciara sobre la demanda de éste;

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa que dentro de las conclusiones del acto contentivo del recurso de apelación el recurrente solicita el rechazo de la demanda original por improcedente y mal fundada, como consecuencia de las cuales, falló el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que las conclusiones sobre las que los tribunales deben pronunciarse son aquellas que les son sometidas en las audiencias que a tal efecto celebren, razón por la cual el tribunal, una vez rechazada la nulidad planteada por la recurrente, debió darle oportunidad a que se pronunciara sobre el fondo del recurso y de la demanda original, no importando que en el acto contentivo del recurso de apelación ella hubiere concluido al respecto; que al no hacerlo así violó el derecho de defensa de la demanda, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián A. Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Cristina Ramírez Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Julio Gil Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bingo San Vicente, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. San Vicente de Paul No. 124, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, y/o Virgilio Bonilla, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 33153, serie 56, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 41-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan María Casti-

llo Rodríguez, abogado de la recurrida, Ana Cristina Ramírez Montero;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Julián A. Henríquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200418-1, abogado de los recurrentes, Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Julio Gil Reyes, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0494103-4, y 001-0506768-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Ana Cristina Ramírez Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 2 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal, mediante acto No. 297-97, de fecha 5 de septiembre de 1997; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Super Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, a pagarle a la señora Ana Cristina

Ramírez Montero, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 160 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, el pago de 416 domingos y 108 sábados, trabajados y no pagados, más el pago de cinco (5) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Super Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Gil Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Super Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo, a favor de Ana Cristina Ramírez Montero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Super Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, por causa de despido injustificado ejercido por voluntad unilateral de la empresa y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se acoge la exclusión de Bingo Las Vegas, por no haber sido puesta en causa y se mantiene respecto a Super Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, rechazándose la exclusión de ésta por improcedente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrida en cuanto a la condenación de las prestaciones normales, tomando como base ocho (8) años de servicio y el salario de RD\$4,500.00 mensuales, rechazándose todos los días feriados y las horas extraordinarias, por las razones ya señaladas, modificando en este aspecto la sentencia; **Quinto:** Se rechaza asimismo las indemnizaciones contenidas de un (1) día de salario por retardo en el pago de

las prestaciones, conforme a la parte in fine del Art. 86, por ser de la exclusión para el caso de desahucio y no para despido injustificado; **Sexto:** Se modifica la sentencia en cuanto se aplique el ordinal 3ro. del artículo 95, para que se establezca 6 meses de salario y no 5 meses como señala la sentencia recurrida; **Séptimo:** Se condena a Super Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Juan María Castillo y Julio Gil Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona, al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 2, del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, el 8 de octubre de 1998, mediante el acto No. 450-98, diligenciado por Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1998, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile por tardío.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Julio Gil Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Riu Naiboa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés Acosta Núñez, Pedro R. Castillo Cedeño y Licdo. Amable Augusto Botello Aponte.
<b>Recurrida:</b>	Trinidad Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pillier Reyes y Juan Julio Campos Ventura.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Riu Naiboa, establecimiento hotelero, localizado en el paraje Arena Gorda, sección El Salado, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1996, por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Andrés Acosta Núñez, Pedro R. Castillo Cedeño y Licdo. Amable Augusto Botello Aponte, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0714427-1; 028-0005259-2 y 028-0007726-1, respectivamente, abogados de la recurrida Hotel Riu Naiboa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de enero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Pedro Pillier Reyes y Juan Julio Campos Ventura, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0037017-9 y 028-0035295-3, respectivamente, abogados de la recurrida Trinidad Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida, contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 19 de junio de 1996, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda laboral incoada por Trinidad Sánchez, en contra del Hotel Riu Naiboa; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Hotelera Hotel Riu Naiboa, parte demandada, en contra de la señora Trinidad Sánchez, parte demandante; **TERCERO:** Condena a la empresa Hotel Riu Naiboa, a pagarle a Trinidad Sánchez, todas y cada una de las prestaciones laborales que le corres-

ponden de acuerdo a la ley, las cuales son: Veintiocho (28) días de preaviso, Art. 76; Treinticuatro (34) días de cesantía, Art. 80; Catorce (14) días de vacaciones, Art. 77; Cuarenta y Cinco (45) días de bonificación de la empresa, Art. 223; Seis meses (6) de salarios caídos, Art. 95, párrafo 3ro., Doce (12) salarios mínimos, Art. 271, numeral 3; Cinco (5) meses de sueldo Art. 232, para un total de Cincuenta y Un Mil Trescientos Treinta Pesos (RD\$51,330.00); **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, conforme lo establecido en el Art. 539, del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la empresa Hotel Riu Naiboa, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Julio Campos Ventura y Pedro Pillier Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia laboral No. 79-96 de fecha 19 de junio del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por la empresa Hotel Riu Naiboa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte confirma la sentencia laboral en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al Hotel Riu Naiboa, en favor y provecho de los Licenciados Pedro Pillier Reyes y Juan Campos Ventura, por estos haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de Estrado Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil y con ello todo el régimen de las pruebas, en razón de todo aquel

que alega un hecho en justicia tiene que probarlo; que la demandante debió probar que había sido despedida por la demandada, lo cual no hizo, sin embargo el Tribunal a-quo condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin que se estableciera previamente que la demandante había sido objeto de despido alguno;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa Hotel Riu Naiboa, alega que no despidió a la Sra. Trinidad Sánchez; que en virtud del Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe demostrarlo y la parte recurrente, hasta el momento no a demostrado ha éste tribunal si despidió o no a la Sra. Trinidad Sánchez; que en virtud a lo que establece en Art. 233 del Código de Trabajo parte in fine, todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis (6) meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto; que en virtud de la certificación de la Secretaría de Trabajo, de fecha 14 del mes de febrero del año 1996, de la Secretaría con asiento en la provincia de Higüey, la empresa en ningún momento la solicita de despido ni la comunicación de despido en su contra de la Sra. Trinidad Sánchez; que en virtud del artículo 91 y 93 que establece nuestra ley laboral, todo despido que no es notificado en las 48 horas siguientes se presume injustificado; que en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo sí el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador y en consecuencia condena a este último a pagar el trabajador; que en virtud de los artículos, ya ante expresado y las apreciaciones por esta corte laboral, es de opinión que si hubo un despido injustificado pos-natal en perjuicio de la trabajadora Trinidad Sánchez”;

Considerando, que para declarar la existencia del despido invocado por la recurrida, el Tribunal a-quo, argumenta que la recu-

rrente no demostró “si despidió o no a la Señora Trinidad Sánchez”, desconociendo que cuando el empleador niega haber despedido al trabajador demandante, es a este a quién corresponde probar la existencia de ese despido y solo después que esto se produzca es que surge la obligación del empleador de demostrar las faltas atribuidas al trabajador para la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral;

Considerando, que en la especie el tribunal declara haber apreciado la existencia del despido, pero no indica a través de que medios se estableció ese hecho y las circunstancias que rodearon el mismo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos, debiendo ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía al asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Abreu Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mauricio Núñez Marte y José Ramón Casimiro Robles.
<b>Recurrida:</b>	Nordomín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos Oscar Alcántara Tineo y René Omar García Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Abreu Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 050-0021583-9, domiciliado y residente en la sección Piedra Blanca No. 48, del municipio de Jarabacoa, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de octubre de 1997, por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Licdos. Mauricio Núñez Marte y José Ramón Casimiro Robles, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 059-0011037-9 y 047-0025651-6, respectivamente, abogados del recurrente, Gilberto Abreu Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos Oscar Alcántara Tineo y René Omar García Jiménez, abogados de la recurrida, la compañía Nordomín, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1998, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Nordomín, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 24 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Nordomín, S. A., en contra del señor Gilberto Abreu Ramírez; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencias por el abogado de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: A) Declarar como buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, por estar



conforme a los hechos y al derecho que exige la ley en esta materia; B) Declarar injustificado el despido realizado por la empresa Nordomín, S. A., en contra del señor Gilberto Abreu Ramírez y declarar el contrato rescindido entre los mismos con responsabilidad para el patrono; C) Condenar a la empresa Nordomín, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 1.- la suma de RD\$4,900.00 por concepto de 28 días de preaviso (Art. 76 Inc. 3); 2) la suma de RD\$37,275.00 por concepto de 213 días de cesantía (Art. 80 Ord. 4); 3) la suma de RD\$3,150.00 por concepto de 18 días de vacaciones (Art. 177 Ord. 12); 4) la suma de RD\$10,500.00 por concepto de 60 días de bonificación (Art. 223); 5) la suma de RD\$24,690.00 por concepto de indemnización del Art. 96 Inc. 3; 6) una suma igual por cada día de retardo en el incumplimiento del empleador al pago de las prestaciones laborales a partir del día de inicio de la demanda en justicia, todo lo cual hace un total global de RD\$80,515.00 pesos oro M. N.; **Cuarto:** Ordenar que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda ser incoada; **Quinto:** Condenar a la empresa Nordomín, S. A., al pago de las sumas que corresponden a las costas procesales, ordenándolas a favor del Lic. Mauricio Núñez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia civil (laboral) No. 25 de fecha Veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Gilberto Abreu Ramírez y la empresa Nordomín, S. A., por decisión unilateral del trabajador, de renunciar pura y simplemente a sus labores; **Cuarto:** Condena al trabajador Gilberto Abreu Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Oscar Alcántara Tineo, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único de casación: Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en vista de que la sentencia impugnada omite el dispositivo de la decisión de primer grado, lo que es indicativo de que dicha sentencia no fue depositada por el recurrente en apelación; que para rechazar la demanda, el Tribunal a-quo señaló que el trabajador había renunciado sin precisar las pruebas que fundamentaron esa apreciación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “Que en fecha Treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el señor Gilberto Abreu Ramírez comunicó a la empresa Nordomín, S. A., un escrito mediante el cual daba cuenta de que renunciaba a su empleo por sentirse cansado, y que dicha renuncia sería efectiva el Treinta (30) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995); que aunque el recurrido alega que después de renunciar envió a la empresa otra comunicación dándole cuenta de que revocaba su renuncia, a lo que la empresa se negó, dicha prueba no fue suministrada a esta corte conforme lo prescribe la ley; que a pesar de que el trabajador Gilberto Abreu Ramírez lanzó por ante el tribunal laboral una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, alegando haber sido despedido de manera injustificada por su empleador la empresa Nordomín, S. A., no ha logrado probar tal despido por ningún modo ni medio de prueba y por el contrario ha confirmado que él renunció porque se encontraba cansado; que cuando un trabajador alega que fue despedido, sobre él pesa la carga de la prueba, es decir, debe probar el hecho del despido, lo que no se ha cumplido en el caso de especie, ya que en este aspecto conserva todo su imperio el principio jurídico “quien alega un hecho en Jus-

ticia debe probarlo...”, el cual por el carácter supletorio que tiene el derecho civil respecto de la materia laboral se encuentra recogido en el artículo 1315 del Código Civil; que ante el alegato de despido, no probado por el trabajador, el empleador ha argumentado la tesis contraria de que el trabajador renunció, lo que sí pudo ser claramente establecido por esta Corte mediante las propias declaraciones del trabajador, cuyo único fundamento para alegar el despido es que luego de haber renunciado quiso retractar su renuncia y no le fue aceptado, que esta corte entiende que habiéndose cumplido la fecha a partir de la que era efectiva la renuncia del trabajador resulta facultativo para la empresa aceptar o no la retractación de la renuncia, por lo que este no puede tomarse como fundamento jurídico para que esta corte pueda declarar la existencia de un despido y mucho menos que este fuese injustificado; que al fallar como lo hizo el Juez a-quo lo ha hecho fundado en una mala interpretación de los hechos y del derecho, ya que declaró el despido no probado en su existencia y mucho menos su injustificación, además de incurrir en desnaturalización de los hechos, toda vez que el trabajador le declaró expresamente haber renunciado por sentirse cansado”;

Considerando, que para la validez de una sentencia que decida un recurso de apelación, no es necesario que esta transcriba el dispositivo de la sentencia apelada, ya que el artículo 537 del Código de Trabajo, que prescribe los enunciados de las sentencias en esta materia no contiene esa exigencia, bastando con que la misma sea identificada y que del estudio de la sentencia del tribunal de apelación se derive que la misma ha sido debidamente ponderada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, no tan solo identifica la sentencia de primer grado, al hacer mención de ella en varias ocasiones, sino que además le hace crítica, al expresar que “al fallar como lo hizo el Juez a-quo lo ha hecho fundado en una mala interpretación de los hechos y del derecho, ya que declaró un despido no probado en su existencia y mucho menos su injustificación, además de incurrir en desnaturalización de los hechos,

toda vez que el trabajador le declaró expresamente haber renunciado por sentirse cansado”, lo que es indicativo de que la Corte a-qua estuvo ante sí la sentencia impugnada, la cual analizó y ponderó;

Considerando, que por demás el demandante no invocó ante el Tribunal a-quo, que la recurrente en apelación no depositara la sentencia apelada, ni formuló ningunas conclusiones a ese respecto, siendo improcedente que alegue ese vicio por primera vez en casación;

Considerando, que para determinar que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, la corte ponderó los documentos depositados por las partes, de manera particular la comunicación del 30 de noviembre de 1995, en la que el demandante expresaba esa decisión a la empresa, así como las declaraciones del propio recurrente, quién admitió haber “renunciado” a sus labores, pero que había informado posteriormente al empleador que dejaba sin efecto dicha renuncia;

Considerando, que así mismo, era al recurrente, en su condición de demandante a quien correspondía probar la existencia del despido, frente a la negativa del empleador de haber ejercido el mismo, por lo que aún en el caso de que el Tribunal a-quo no hubiere fundamentado la renuncia de éste, no significaba que él había sido despedido ni le liberaba de hacer la prueba del mismo;

Considerando, que la sentencia recurrida tiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas en vista de que, por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Abreu Ramírez, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simeón Guzmán Duarte.
<b>Recurridos:</b>	Estación Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0658148-1, domiciliado y residente en Boca Chica, D. N., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simeón Guzmán, abogado del recurrente Agustín Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada de la recurrida

Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Simeón Guzmán Duarte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001086-7, abogado del recurrente Agustín Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de abril de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la recurrida Estación Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en la presente demanda en razón de que nunca existió una relación de trabajo entre Agustín Pérez y la Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante Agustín Pérez y el demandado la Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el se-

ñor Agustín Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal en contra de la Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez y muy especialmente por falta de pruebas del despido; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante Agustín Pérez, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Yoni Rodríguez Luciano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano R., Alguacil de Estrados de la Sala # 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso interpuesto dicho recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agustín Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1997, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza la demanda interpuesta por Agustín Pérez, contra la Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Agustín Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Contradicción de fallos; **Cuarto Medio:** Violación a los principios I, V, VI y VII y artículos 1, 2, 6, 7, 15, 22, y 37 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solu-



ción que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Trabajo en cuyo segundo dispositivo se dice que “se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante Agustín Pérez y el demandado la Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo”, lo que contradice el considerando de la sentencia impugnada donde se afirma que entre las partes no hubo una relación de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En esta audiencia se efectuó el informativo a cargo de la parte recurrida, donde depuso el señor Geraldo Darío Hernández Bruno, cédula #007-0000998-5, residente en Campo Lindo La Caleta, calle #8 #4, profesión Mecánico; se le tomó el juramento, Juró. Informe al tribunal lo que sepa: El señor Papito dijo que iban a cerrar el lavadero, pues porque la compañía no quería sucio y como él era el encargado le iba a entregar eso y él nos despidió a nosotros hace como un (1) año y pico; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo, a éste tribunal le merece más credibilidad la declaración del testigo Geraldo Darío Hernández Bruno, en razón de que este ha sido más coherente y preciso en su declaración, contrario al testimonio prestado por el señor Carmito Montero Morillo, en vista de que éste se entero de la salida del demandante, porque éste se lo dijo, pero no porque el tomo conocimiento personal del hecho, según consta en acta que obra en el expediente, por este motivo, procede el rechazo de su demanda por falta de pruebas; que como el demandante alega despido injustificado, a éste le corresponde probar el hecho material del despido, así como todas sus consecuencias, sin embargo, como éste no ha establecido ni la existencia del contrato, ni el hecho material del despido, en la especie, procede desestimar esta pretensión por falta de pruebas; que según prueba documental y testimonial que obra en el expediente, el demandante no ha establecido que fuera un trabajador subordinado de la parte de-

mandada, por este otro motivo, procede el rechazo de su demanda”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua descarta la existencia del despido, al rechazar el testimonio prestado por el señor Carlito Montero, en ese sentido, alegando que “este se enteró de la salida del demandante, porque este se lo dijo”, pero le da credibilidad a las declaraciones del testigo Geraldo Darío Hernández, quién afirmó que el reclamante fue despedido por Papito, sin que el tribunal indagara quién era esa persona y la facultad que tenía para despedir al demandante;

Considerando, que con el rechazo de la prueba del despido del demandante, por falta de credibilidad de la persona que fue presentado como testigo a esos fines, implica una admisión de la existencia del contrato de trabajo de parte del Tribunal, a-quo, sin embargo, se da como fundamento, además que el demandante no estableció que fuera un trabajador subordinado de la demandada, lo que implica una contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, se advierte que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, por lo que se le debe atribuir el mismo vicio de contradicción en el dispositivo que contiene dicha sentencia, al declarar inadmisibles la demanda del recurrente, por inexistencia del contrato de trabajo, y al mismo tiempo declarar “resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante Agustín Pérez y el demandado la Estación Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo”;

Considerando, que además de la contradicción de motivos y del dispositivo la sentencia impugnada carece de base legal, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael De Padua o Paula y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Rafael Grullón Casteñeda.
<b>Recurridos:</b>	Donatilo Andújar Mercedes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel A. Nolasco G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael De Padua o Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 3308, serie 25, domiciliado y residente en El Cuey, jurisdicción de El Seybo; Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3332, serie 25, domiciliado y residente en Las Cuchillas, jurisdicción de El Seybo; Abraham Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 6925, serie 25, domiciliado y residente en Las Cuchillas, jurisdicción de El Seybo; Tomás Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 2791, serie 25, domiciliado y residente en

Las Cuchillas, jurisdicción de El Seybo; Arminda Díaz, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 2323, serie 25, domiciliada y residente en la sección Arroyo Grande, jurisdicción de El Seybo; Sotico Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8243, serie 25, domiciliado y residente en la sección Las Cuchillas, jurisdicción de El Seybo; Francisca Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 9050, serie 25, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 126, El Seybo; Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9858, serie 25, domiciliado y residente en Las Cuchillas, jurisdicción de El Seybo y Nonón Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 16011, serie 25, domiciliado y residente en Haína, jurisdicción de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, abogado del recurrente Rafael Paula o Padua y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, portador de la cédula de identidad personal No. 24100, serie 56, abogado de los recurrentes Rafael Paula o Padua y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Donatilo Andújar Mercedes y compartes, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1985, suscrito por el

Dr. Manuel A. Nolasco G., portador de la cédula de identidad personal No. 13584, serie 25;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relativa a la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de mayo de 1980, la Decisión No. 1, mediante la cual desestimó las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, a nombre del señor Abraham Díaz y compartes, acogió la instancia introductiva del presente expediente, revocó la resolución dictada en fecha 16 de julio de 1979, por este Tribunal Superior en relación con la referida Parcela No. 36; declaró las personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Bertilia Díaz y ordenó el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del certificado de título que ampara la mencionada Parcela No. 36 y la expedición de otro nuevo que ampara la misma parcela, con un área de 139 Has., 93 As., 59 Cas., en comunidad y en partes iguales,

a favor de los señores Donatilo Andújar Mercedes y Altagracia Edilia Berroa de Andújar; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 2 de noviembre de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1º.-** Se acoge, en parte y se rechaza, en parte, la apelación interpuesta en fecha 19 de julio de 1980, por el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, a nombre y en representación el señor Abraham Díaz y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de mayo de 1980, en relación con la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo; **2º.-** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de mayo de 1980, en relación con la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo en lo adelante registrará así: “**PRIMERO:** Que debe desestimar y desestimar, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan B. Ramírez Jiménez, a nombre del señor Abraham Díaz y compartes; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 9 de noviembre de 1979, suscrita por el Dr. Manuel A. Nolasco G., a nombre de los señores Donatilo Andújar Mercedes y Altagracia Edilia Berroa Medrano de Andújar, y, en consecuencia, declara la validez del Acto No. 36, de fecha 29 de agosto de 1960, instrumentado por el notario Dr. J. Mieses Reyes, contenido del testamento dictado por la señora Birtilia Díaz; **TERCERO:** Que debe revocar y revoca, la resolución de fecha 16 de julio de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas legalmente para recoger los bienes relictos por la finada Vítalia o Bertilia Díaz y transigir con ellos, son sus herederos testamentarios universales Donatilo Andújar Mercedes y Altagracia Edilia Berroa Medrano de Andújar, en la proporción de un 50%, para cada uno; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamen-

to de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 79-27 que ampara la referida Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo y la expedición de otro nuevo, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 36. Area: 139 Has., 98 As., 59 Cas., a) 114 Has., 83 As., 13.6 Cas., en favor del señor Rafael Paula o Padua, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Cuey, municipio de El Seybo; b) 25 Has., 15 As., 45.4 Cas., en favor de los señores Donatilio Andújar Mercedes, cédula de identificación personal No. 8892, serie 25 y Altagracia Edilia Berroa Medrano de Andújar, cédula personal No. 6686, serie 25, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder; b) violación a los artículos 173, 174, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195 y 196 de la Ley No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947, reformada, de Registro de Tierras; y c) falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; b) violación flagrante a las reglas de las pruebas contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; c) desnaturalización de los hechos de la causa; d) falsa apreciación de las pruebas en la decisión impugnada; **Tercer Medio:** a) falta de motivos; b) motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación, los recurrente fundamentalmente alegan en síntesis que la decisión impugnada adjudica todo la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo a Rafael de Padua o Paula y a los esposos Donatilio Andújar y Altagracia Edilia Berroa Medrano de Andújar, sin tomar en cuenta que el también recurrente Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, perjudicado por dicha sentencia, es propietario dentro de la misma parcela, de una porción de terreno con una extensión superficial de 41 Has., 99 As., 58 Cas., equivalente a 667.80 tareas, amparadas en el Certifica-



do de Título No. 79-27, que le fue expedido el 27 de octubre de 1980, por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo; que siendo el un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no podía ordenarse la cancelación del certificado de título que lo ampara como propietario de la indicada porción de terreno, porque ello constituye una violación de los artículos 173, 174, 175, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195 y 196, de la Ley de Registro de Tierras, que en la misma forma actuó el Juez de Jurisdicción Original con el señor Rafael Padua o Paula, copropietario con Vertilia Díaz de la mencionada parcela, conforme el Certificado de Título No. 1696, de fecha 5 de agosto de 1953, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, al adjudicar la totalidad de la parcela a los esposos recurridos Donatilo Andújar y Edilia Berroa Medrano de Andújar, sin que dicho señor de Padua ó Paula, transfiriera a nadie sus derechos, con lo que el Tribunal a-quo ha cometido un exceso de poder; que también carece de base legal el fallo recurrido porque el testamento que es la única prueba en que se fundamenta el mismo, ha regalado a los actuales recurridos la herencia de los también recurrentes Francisco, Abraham, Tomás, Arminda, Sotico, Francisca, Bienvenido y Nonón Díaz, dejada por su hermana y tía Vertilia Díaz, quien no otorgó dicho testamento, no obstante el tribunal, desnaturalizando los testimonios y pruebas aportadas, ordenó la transferencia de los derechos que en el inmueble pertenecían a la finada Vertilia Díaz, en favor de los recurridos, con el propósito de favorecer a éstos; que ellos plantearon la nulidad del testamento y no su falsedad; que a pesar de eso el juez que presidía la audiencia conminó al abogado de los recurrentes a inscribirse en falsedad o a concluir al fondo por tratarse de un acto auténtico y que tal actitud de ese Juez constituye un exceso de poder;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio del expediente revela: que de conformidad con el Certificado de Título No. 1696, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la Parcela No. 36, del

Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo, con un área de 139 Has., 98 As., 58 Dm2., figuraba registrada en la siguiente forma y proporción: 25 As., 15 As., 45.4 Cas., en favor de la señora Vertilia Díaz y 114 Has., 83 As., 13.6 cas., en favor del señor De Paula o De Padua; que por la resolución dictada por este Tribunal Superior el día 16 de julio de 1979, se declaró que las únicas personas aptas para recoger los bienes relictos de la señora Vertilia Díaz son sus herederos determinados en las personas de sus hermanos Francisco Díaz, Abraham Díaz, sus sobrinos: Tomás Díaz hijo, Arminda Díaz, Sotico Díaz, Francisca Díaz, Bienvenido Díaz y Nonón Díaz” y se ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo cancelar el certificado de título correspondiente a la referida Parcela No. 36, y expedir un nuevo en la forma y proporción que se indica en el ordinal tercero de la aludida resolución: que, es evidente que el Juez de Jurisdicción Original apoderado para conocer de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Manuel A. Nolasco G., al dictar la decisión objeto del presente recurso de alzada, cometió un error material al incluir la porción de terreno adjudicada al Sr. Rafael De paula o De Padua como si la totalidad de la parcela hubiese pertenecido a la finada Vertilia Díaz y como si el señor Paula o De Padua hubiera adquirido su porción por herencia de dicha señora; que este criterio queda corroborado por la declaración de la parte intimada de que ellos en ningún momento se han pretendido con derechos o reclaman en la porción de terreno registrado a nombre de Rafael De Paula o De Padua; que, por consiguiente, este tribunal ha resuelto: acoger, en el aspecto señalado, la apelación interpuesta”;

Considerando, que también se expone en el fallo recurrido: “Que este Tribunal Superior, después de examinar toda la documentación depositada en el expediente, la instrucción realizada por el Tribunal de Jurisdicción Original, ponderar las declaraciones vertidas en esta alzada, bajo la fe del juramento, por los testigos Victoriano Concepción, Manuel Emilio Ubiera, Pedro Molina Mercedes y M. De la Rosa, así como por los hechos y circunstan-

cias de la causa, ha formado su convicción en el sentido de que cuando la hoy finada Vertilia Díaz otorgó su testamento el 29 de agosto de 1960, ante el notario Dr. J. Mieses Reyes, en favor de los señores Donatilio Andújar Mercedes y Altagracia Edilia Beroa de Andújar, dicha señora se encontraba en perfecto estado de salud, y en consecuencia, no estaba afectada de los quebrantos e impedimentos para caminar alegados por los apelantes; que ni ante este Tribunal Superior ni ante el Tribunal de Jurisdicción Original se ha probado que la señora Vertilia o Vetilia Díaz hubiese sido objeto de captación o de maniobras dolosas por los beneficiarios de dicha disposición testamentaria”;

Considerando, que como se advierte por los motivos que se acaban de copiar, el Tribunal a-quo para decidir el asunto en la forma que lo hizo comprobó que el Juez de Jurisdicción Original había cometido un error material al incluir la porción de terreno adjudicado al señor Rafael De paula o De Padua, como si la totalidad de la parcela hubiese pertenecido a la finada Vertilia Díaz y como si el primero hubiera adquirido su porción por herencia de dicha señora, por lo que revocó la decisión de primer grado; que sin embargo, en el penúltimo considerando de la decisión ahora impugnada, el tribunal considera que el Juez de Jurisdicción Original realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, dando para ello motivos claros y suficientes que justifican el fallo producido; que como se comprueba por lo expresado en la sentencia impugnada se incurre en una evidente contradicción;

Considerando, que el examen del expediente revela que en el mismo han depositado varios duplicados del Certificado de Título No. 7927, expedidos en fecha 29 de octubre de 1980, en los cuales consta que por acto de fecha 12 de agosto de 1980, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de El Seybo, el 28 de octubre de 1980, bajo el No. 1215, folio No. 304, del Libro de inscripciones No. 2, los señores Rafael De Padua o Paula, Francisco Abraham, Tomás, Arminda, Sotico, Francisca, Bienvenido y No-

nón Díaz, vendieron al Dr. Juan Rafael Grullón Casteñeda, sendas porciones de terreno con una extensión superficial de: 41 Has., 99 As., 58 Cas., equivalentes a 667.80, tareas nacionales, en la siguiente forma y proporción: Rafael De Padua o De Paula, la cantidad de: 34 Has., 44 As., 94.0 Cas.; Francisco Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 Cas.; Abraham Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 As., 32.95 Cas.; Tomás Díaz, la cantidad de: 00 Has., 94 As., 32.95 Cas.; Arminda Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 As., 32.95 Cas.; Sotico Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 As., 32.95.; Francisca Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 As., 32.95 Cas.; Bienvenido Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 Cas., 32.95 Cas.; y Nonón Díaz, la cantidad de: 00 Ha., 94 Cas., 32.95 Cas., dentro de la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo; que no obstante, esas pruebas, en el ordinal quinto del dispositivo de la decisión se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 79-27, que ampara la referida parcela y en la letra a) del mismo ordinal, se ordena la expedición de un nuevo certificado de título, por la cantidad de 114 Has., 83 As., 13.6 Cas., en favor del señor Rafael Padua o De Paula, que es la porción total que le corresponde, sin que de la misma se rebajaran las 34 Has., 44 As., 94.0 Cas., que en el referido certificado de título aparece como vendida por él al también recurrente Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, sin que en la sentencia se espongan los motivos pertinentes, puesto que nada se dice sobre la validez o no de la venta otorgada en favor del último por los primeros, que justifique la cancelación del certificado de título expedido al señor Grullón Castañeda;

Considerando, que el examen de la sentencia hecho por ésta corte revela que, en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el Tribunal a-quo, para no pronunciarse de manera particular y específica sobre los derechos adquiridos por el señor Grullón Castañeda; que en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser acogido, y proceder por tanto a la casación de la sentencia por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás me-

dios del recurso;

Considerando, que cuando la es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de noviembre de 1984, en relación con la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto de que se trata por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 31 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Hernández Contreras y Carlos Cabrera Mata.
<b>Recurrido:</b>	José Augusto Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa, entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy, Edificio Haché, tercera planta lado Este, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Marugán, español, mayor de edad, titular del pasaporte No. 357-270-R, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Carlos Cabrera Mata, abogados de la recurrente, Consorcio Agromán- Conde-Unión Fenosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Enemencio Matos Gómez, abogados del recurrido, José agosto Ramírez;

Visto el memorial de casación del 7 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos Hernández Contreras y Carlos Cabrera Mata, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 034-0003691-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0341778-8, 001-0354563-8, respectivamente, abogados del recurrido, José Augusto Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por estar legalmente citada y no comparecer; **Segundo:** Se rechaza el sobreseimiento pedido por la parte demandada Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, C. x A. y/o Fernando Marugán S., por intermedio de sus apoderados; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, al pago de la mayor suma de dinero del total de salarios que faltare desde el día seis (6) del mes de octubre de 1995 y hasta la conclusión de la obra contra embalse (Presa de Monción) en base a un salario de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) mensuales; **Quinto:** Se condena a la empresa Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa y/o Fernando Marugán S., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa y Fernando Marugán S., contra la sentencia laboral No. 07 del 16 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, con excepción de excluir al señor Fernando Marugán S., como persona empleadora, por considerar esta corte que sólo el Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, es la empleadora real del recurrido José Augusto Ramírez; **Tercero:** Se rechazan las demás pretensiones solicitadas por la recurrente, por improcedente y mal fundada en derecho; **Cuarto:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Dres. Juan Euclides Vicente Roso, Enemencio Matos Gómez y



Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a la ley: artículo 72 y ordinal 2º del artículo 68 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador estuvo amparado por un contrato para una obra o servicio determinado, la cual terminó con la prestación del servicio encomendado a éste, sin embargo, la sentencia condena a la empresa al pago de los salarios dejados de pagar desde la terminación del contrato hasta la conclusión de obra, desconociendo que este tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes, no cuando termina la obra en la que el trabajador presta sus servicios, sino cuando él concluye las obras o servicio a su cargo; que como el trabajador fue contratado para realizar labores de topografía, en la obra presa y contraembalse de Monción, era cuando se efectuaran los trabajos de topografía que terminaba su contrato y no cuando se construyera la presa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones que esta contiene se refieren: a) alegato de la recurrente de que en el tribunal de primera instancia no fue celebrado el preliminar de conciliación; b) su solicitud de que el expediente fuere devuelto al tribunal de primer grado, por la alegada falta de conciliación; c) ausencia de citación ante el Tribunal a quo; d) exclusión del señor Fernando Marugán, por no tener la calidad de empleador del demandante; e) revocación del auto de fijación de audiencia hecha por el Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia, solicitado por la demandada; f) alegato de que se había violado el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que sin embargo, la sentencia no contiene ninguna consideración sobre el fondo de la demanda, ni motivo alguno que fundamente su dispositivo, careciendo además de una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Vicente Eulogio Peña Angeles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando A. Martínez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente Eulogio Peña Angeles, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 25022, serie 28, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Fernando A. Martínez Garrido, portador de la cédula de identidad personal No. 19781, serie 3, abogado del recurrente José Vicente Eulogio Peña Angeles, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Juan José Matos, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, portador de la cédula de identidad personal No. 16044, serie 54;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con

responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena al señor José Peña y/o Sichomeyes, a pagarle al señor Juan José Matos, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, salarios dejados de percibir, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84, ordinal 3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$25.00 diarios; **TERCERO:** Se condena al señor José Peña y/o Sichomeyes, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Peña y/o Sichomeyes, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1985, dictada en favor del señor Juan José Matos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, José Peña, y/o Sichomeyes, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, en vista de que el recurrido no laboró con el recurrente el tiempo que requería la ley para tener derecho a prestaciones laborales, lo que era fácil determinar si el tribunal analizaba la fecha en que el recurrente obtuvo los

vehículos en los cuales afirmaba laborar el demandante; que además a este nunca se le despidió, sino que voluntariamente abandonó sus labores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme consta en la documentación que obra en el expediente, particularmente del acta de audiencia depositada por la parte intimante, el demandado original, es decir, el patrono, solicitó por ante el tribunal de primer grado, la celebración de un informativo testimonial, a fin de probar la justa causa del despido; que, sin embargo, no consta entre la documentación aportada por ante los tribunales apoderados la constancia de la certificación de comunicación del despido del trabajador en cuestión, de conformidad con las disposiciones del Art. 81, del Código de Trabajo; que, asimismo, tampoco ha sido probado por ante ninguno de los grados de jurisdicción recorridos por el presente litigio, que el patrono haya dado cumplimiento cabal a la prueba puesta a su cargo por la ley de establecer de manera fehaciente la justa causa invocada; que en el caso de la especie no ha sido objeto de contestación la existencia del contrato de trabajo, admitido, implícitamente, por la parte que ha alegado la justa causa; que los demás elementos del contrato de trabajo han sido establecidos por ante el primer grado de jurisdicción, con la deposición del testigo presentado a cargo de la parte hoy intimada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente solicitó por ante el tribunal de primer grado la celebración de un informativo testimonial a fin de probar la justa causa del despido, con lo que reconocía la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido invocado por el trabajador demandante;

Considerando, que no se advierte en cambio, que el recurrente discutiera los demás aspectos de la demanda, relativos a la naturaleza y duración del contrato de trabajo y el salario percibido, lo que hizo que el tribunal lo diera por establecido;

Considerando, que habiendo admitido la realización del despi-

do del trabajador, el recurrente estaba obligado a demostrar que había comunicado el mismo, al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que disponía el artículo 81 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que al no hacerlo el tribunal actuó correctamente al declarar al mismo injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vicente Eulogio Peña Angeles, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Brazobán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio De la Cruz Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Planta de Leche, S. A. (PLANLESA)
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Brazobán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0617891-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. Dionisio De la Cruz Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0618095-3, abogado del



recurrente Luis Brazobán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Planta de Leche, S. A., (PLANLESA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante señor Luis Brazobán, contra la demandada Planta de Leche, S. A. y/o César Santana Contreras y/o Milan Santana Contreras, en fecha 6 de diciembre del año 1995, por supuesto despido injustificado por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara inexistente el supuesto contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el demandante Luis Brazobán y la demandada Planta de Leche, S. A. y/o César Santana Contreras y/o Milan Santana Contreras, por no haberlo evidenciado de modo determinante el primero frente al tribunal por los medios de pruebas a los que ha recurrido dentro del contexto probatorio que le correspondía y por la demandada contrariamente a este si demostrar en realidad su no existencia a través de los medios que a su vez ha hecho uso; **TERCERO:** Se condena al demandante señor Luis Brazobán, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Sr. Luis Brazobán, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1997, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Planta de Leche, S. A. y/o César Santana Contreras y/o Milan Santana Contreras, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente y se acogen las presentadas por la parte recurrida de manera principal y rechazando la demanda por despido injustificado intentado por el Sr. Luis Brazobán, contra la parte recurrida, por falta de prueba y consecuentemente se confirma, la sentencia objeto del recurso, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Sr. Luis Brazobán, al pago de las costas con distracción y en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los testimonios aportados por los testigos sometidos por la parte recurrente y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Exposición incompleta e inexacta de los hechos de la causa. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, ordinales 5 y 6 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea un medio de inadmisión, bajo el alegato de que el recurso fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la inter-

posición del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince, los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que los plazos para ejercer los recursos contra las sentencias o cualquier decisión de un tribunal de justicia, son plazos procesales, por tener como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia, los cuales se distinguen del plazo de la prescripción previo a las actuaciones judiciales y que como tal no se le aplica la forma de cómputo que establece el referido artículo 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 4 de diciembre de 1998 y que el mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero de 1999;

Considerando, que en el período del 4 de diciembre del 1998 al 5 de enero de 1999, se encontraban los siguientes días no laborables: los domingos 6, 13, 20 y 27 de diciembre y 3 del mes de enero, así como los días declarados legalmente no laborables, 25 de diciembre, día de Navidad, 1ro. de enero, día de año nuevo y lunes 4 de enero, conmemorativo del día de los Santos Reyes, los que en virtud de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de

Trabajo no se computaban dentro del plazo que tenía el recurrente para elevar el recurso de casación, situación ésta que unida al hecho de que todos los plazos procesales en esta materia son francos, extendían hasta el día 12 de enero de 1999, la fecha en que se podía ejercer el referido recurso, por lo que en consecuencia el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones aportadas por los testigos presentados por el demandante, tomando solo fragmentos; que los jueces para apreciar las declaraciones deben ponderarlas en su conjunto y no por parte; que el tribunal no tomó en cuenta que para que exista un contrato de trabajo solo basta que se establezca la prestación del servicio personal; que habiéndose establecido que el señor Brazobán laboró con la demandada, el tribunal debió presumir la existencia del contrato de trabajo en aplicación de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo o precisar en cambio que otro tipo de relación contractual existía entre las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 15 del Código de Trabajo señala que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del Contrato de Trabajo, en toda relación de trabajo personal, por lo que en el presente caso corresponde a la parte recurrida Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) aportar las pruebas a este tribunal de la existencia de otro tipo de contrato entre las partes, para de esa manera combatir la presunción de existencia del contrato de trabajo, por tiempo indefinido que ampara al recurrente Luis Brazobán; que en base los anteriores elementos esta Corte ha podido establecer que el Sr. Luis Brazobán realizaba labores de mantenimiento a los equipos de refrigeración ( Termo Kong) de la empresa Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y en esas labores no cumplía horario de trabajo, sino que cuando se dañaba un equipo era requerido

para su reparación, que en esas labores utilizaba dos o tres ayudantes y sus propias herramientas, además y conforme su propia versión, contenida en la querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional y la relación suscrita por el mismo, se puede establecer que en esas actividades no devengaban un salario en función del tiempo, sino una suma de dinero por cada labor de reparación realizada, lo cual no concuerda con su otra versión de que devengaba un salario de RD\$3,343.18 mensuales, evidenciándose en esa relación la ausencia del lazo de subordinación entre las partes, razón por la cual este tribunal ha llegado a la conclusión que entre ellas no existía contrato de trabajo, sino un contrato de iguala o asistencia para el mantenimiento de los equipos de refrigeración de la empresa demandada, por lo cual procede acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida; que en ese orden de ideas, las partes recurrente no ha aportado suficientes pruebas en el desarrollo del proceso, que permita a la corte establecer que el vínculo de trabajo, fuera de un trabajador permanente e indefinido, y solo obra la relación de valores que dice adeudarle, lo que implica un buen razonamiento que su trabajo no era como éste ha pretendido, ya que si somete en pago una relación detallada, entonces obviamente no era un trabajador a sueldo fijo”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que el demandante prestó sus servicios personales a la recurrida y que por esa razón, era ésta a quién correspondía aportar las pruebas de la existencia de otro tipo de contrato entre las partes, para de esa manera combatir la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, rechaza la demanda por haber “llegado a la conclusión que no existía contrato de trabajo, sino un contrato de iguala o asistencia para el mantenimiento de los equipos de refrigeración de la empresa demandada” y además porque no aportó las pruebas suficientes para establecer que “fuera un trabajador permanente e indefinido”, ni un trabajador a sueldo fijo;

Considerando, que es evidente la contradicción de motivos en

la sentencia impugnada, pues rechazando la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, al considerar que estaba ligado con la demandada por una relación contractual que no le daba la condición de trabajador, lo que le llevó a declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad, al mismo tiempo admite la existencia de un contrato de trabajo, pero no de naturaleza indefinida para otorgar derecho a prestaciones laborales al recurrente;

Considerando, que por otra parte, las motivaciones que presenta la sentencia impugnada, tanto para rechazar la existencia del contrato de trabajo, como para considerar las labores no permanentes, no son pertinentes, pues es posible la existencia de un contrato de trabajo, sin necesidad de que una persona esté amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin estar sujeto a un horario diario de trabajo y sin percibir un salario fijo, sino por unidad de rendimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aracelis Reyes Saint-Hilaire.
<b>Abogados:</b>	Dr. Melanio Antonio Badía Morel y Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrido:</b>	Banco del Exterior Dominicano, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aracelis Reyes Saint-Hilaire, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 448767, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Club Rotario No. 34, Ensanche Duarte, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del. Dr. Melanio Antonio Badía Morel y Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente, Aracelis Reyes



Saint-Hilaire;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Melanio Antonio Badía Morel, provisto de su cédula al día y el Lic. Joaquín A. Luciano L., provisto de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogados de la recurrente, Aracelis Reyes Saint-Hilaire, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada del recurrido, Banco Del Exterior Dominicano, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 11 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la demanda de que se trata, al señor Elías Atallah, por tener el Banco del Exterior Dominicano, S. A., personalidad jurídica propia y ser, por tanto, sujeto de derechos y obligaciones; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, por presunta falta de interés de la demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se reconoce terminado el contrato de trabajo que existió entre la señora Aracelis Alt. Re-

yes Saint-Hilaire y el Banco del Exterior Dominicano, S. A., por la causa de su mutuo consentimiento y en consecuencia se rechazan las reclamaciones de la demandante fundamentadas en el supuesto desahucio de que fue objeto; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación por daños y perjuicios que por la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) hace la señora Aracelis Alt. Reyes Saint-Hilaire por carecer dicha reclamación de fundamento; **Quinto:** Se condena al Banco del Exterior Dominicano, S. A., a pagar a favor de la demandante Aracelis Alt. Reyes Saint -Hilaire, la suma de RD\$1,918.85 (Mil Novecientos Dieciocho con Ochenta y Cinco Centavos), por concepto de horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las normas procedimentales establecidas en esta materia; **Segundo:** Acoger como buena y válida las conclusiones de la recurrente Aracelis Reyes Saint-Hilaire única y exclusivamente en lo referente a la devolución de los valores descontados por la parte recurrida, en tal virtud, ordenamos la inmediata entrega de RD\$1,200.00 pesos oro, por el concepto antes mencionado a favor de la recurrente; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos en todos los demás puntos, las conclusiones de la parte recurrente Aracelis Reyes Saint-Hilaire por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 105, de fecha 11 del mes de septiembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio.** Falsa interpretación de los artículos 68 y 75 del Código de Trabajo. Violación al IX Principio del

mismo código. Incorrecta interpretación del contenido de un recibo de descargo. Violación al artículo 232 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del II Principio y de los artículos 191 y 214 del Código de Trabajo, así como del artículo 36 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 223 al 227 del Código de Trabajo. Violación al literal K del artículo 287 del Código Tributario. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación al Principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declara que el contrato de trabajo terminó por el mutuo consentimiento de las partes, no teniendo en cuenta que a la trabajadora se le pagó una suma de dinero por concepto de prestaciones laborales, lo que evidencia que lo ocurrido fue un desahucio, el cual se quiso encubrir como una terminación por mutuo consentimiento, por el estado de embarazo de la trabajadora, lo que impedía que el empleador ejerciera el desahucio contra ella; que en el documento titulado recibo de descargo, que la sentencia pretende sea una terminación por mutuo consentimiento, las partes no declaran su intención de ponerle término al contrato de manera consensual; que el tribunal no ponderó el documento por medio del cual la recurrida comunica al departamento de trabajo que había puesto fin al contrato de trabajo de la demandante, ni el hecho de que la recurrente estaba protegida contra la pérdida de su empleo, por su estado de embarazo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el hecho del embarazo de la trabajadora no es una limitante para ponerle fin a una relación laboral, siempre que sea bajo la figura jurídica del mutuo acuerdo, en razón de que nadie está obligado a trabajar contra su voluntad (Principio II del Código de Trabajo); en consecuencia, el hecho de que si el empleador tenía conocimiento o no del estado de gestación carece de relevancia en el pre-

sente caso; que frente a ese argumento hay que ponderar el principio que establece: lo que la ley no prohíbe, está permitido y en unión a esto el legislador ha establecido de manera clara los parámetros mínimos que el empleador está obligado a respetar los derechos que es acreedor el trabajador, por lo cual no establece un máximo de los mismos, en tal virtud deja a la soberana voluntad de las partes la posibilidad de que el empleador otorgue mayores ventajas a favor del trabajador, siendo una muestra de ello los artículos 214 sobre salario mínimo, 191 en lo relativo a las vacaciones, artículo 36 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo entre otros; son un reflejo transparente de que al empleador no le está prohibido, independientemente de que el contrato termine sin responsabilidad otorgarle créditos a favor del trabajador como en el caso de la especie, que la Sra. Madeline Corporán, ejecutiva del Banco recurrido afirmó en audiencia que, es una práctica del Banco otorgarle las prestaciones laborales a los trabajadores al término del contrato, independientemente de la causa que lo produzca, por lo cual esta corte estima que la entrega de esos valores no puede en modo alguno conducir de manera inequívoca a que, lo que existió fue un desahucio o despido como sostiene la recurrente; que tal como estableció en su fallo el Juez a-quo, independientemente de aceptar como bueno y válido la terminación del contrato por mutuo acuerdo, hay prestaciones que la ley acuerda a favor del trabajador que no pueden ser objetos de renuncia o limitación convencional, en tal sentido esta corte debe pronunciarse sobre los reclamos de la recurrente Aracelis Reyes S., en lo referente al pago de las bonificaciones, salario de navidad, el pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios y la devolución de un documento de RD\$1,200.00 por concepto de un supuesto faltante”;

Considerando, que el artículo 232, del Código de Trabajo, dispone que “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto”;

Considerando, que por su parte el artículo 233 del mismo código establece que “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo”, exigiendo ese artículo, que el empleador que pretenda despedir a una trabajadora embarazada o dentro de los seis meses después del parto, que hubiere cometido una falta, a comunicar su decisión previamente al Departamento de Trabajo para que determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto;

Considerando, que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persigue proteger a la maternidad, lo que le imprime un carácter de disposición de orden público, la cual no puede desconocer ninguna de las partes, y su finalidad es impedir que la mujer en ese estado pueda ser separada de su empleo, por su condición, siendo criterio de esta Corte que para esos fines, la palabra desahucio tiene un sentido legal más amplio que el que le atribuye el Código de Trabajo, en su artículo 75, debiendo ser interpretada en el sentido de toda terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora;

Considerando, que en consecuencia, todo acuerdo que signifique la pérdida del empleo de una mujer grávida, durante el periodo de protección establecido por los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, carece de validez, por ser contrario a disposiciones de orden público que persiguen la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada;

Considerando, que por otra parte, la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento realizada en la forma indicada por el artículo 71 del Código de Trabajo, no conlleva la obligación del empleador de pagar prestaciones laborales y si bien ese sólo hecho no significa la ausencia de una voluntad común para la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo debió unir-lo a la condición de embarazada invocada por la demandante para

determinar la verdadera causa de la terminación del contrato y no a restarle significación al alegato de la trabajadora en el sentido de que la terminación del contrato de trabajo fue una iniciativa de su empleador por su estado de embarazo;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agro-Industrial Santa Rita, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ogando Luciano.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Gómez Hilario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agro-Industrial Santa Rita, C. por A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rosendo Enrique Pérez Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0149509-5, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio Ogando Luciano, abogado de la recurrente Agro-Industrial Santa Rita, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Julio Ogando Luciano, abogado de la recurrente Agro-Industrial Santa Rita, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Antonio Gómez Hilario, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fueron objeto el Sr. José Gómez por parte de la empresa Agro-Industrial Santa Rita, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada a pagar en favor del demandante los siguientes valores: a) La suma de RD\$ 2,545.48 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$4, 817.70, por concepto de 53



días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$ 1,272.74, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$ 1,896.16, por concepto de proporción de salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral No. 332, dictada en fecha 6 de diciembre de 1997, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confirma la indicada sentencia; **TERCERO:** Ordenar la deducción de la suma total, la cantidad de RD\$ 2,000.00 pesos por haberlo el trabajador cobrado, según recibo que consta en el expediente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados Julián Serulle e Hilario Paulino, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y motivación; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 100 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión o errada interpretación de las declaraciones de los testigos presentados a descargo por la recurrente; **Cuarto Medio:** Exceso de poder;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido in-

voca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,545.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,817.70, por concepto de 53 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,272.74, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,896.16, por concepto de proporción de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$500.00 semanales, lo que suma RD\$23,592.08, de la cual dispuso la sentencia impugnada descontar RD\$2,000.00, por lo que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada asciende a RD\$21,592.08;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1- 94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agro-Industrial Santa Rita, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de...

mento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Camilo Henríquez Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Vásquez Goico.
<b>Recurridos:</b>	Ing. Viterbo González y/o Tavito González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Henríquez Arias, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 736, serie 84, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 82, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vásquez Goico, abogado del recurrente, Camilo Henríquez Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos, Ing. Viterbo González y/o Tavito González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Vásquez Goico, provisto de la cédula de identificación personal No. 382845, serie 1ra., abogado del recurrente, Camilo Henríquez Arias, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Ing. Viterbo González y/o Tavito González;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Camilo Henríquez Arias, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Henríquez Arias, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 1993, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Ing. Viterbo González y/o Tavito González, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la parte Camilo Henríquez Arias, al pago de las costas del presente a favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las declaraciones contenidas en el informati-

vo testimonial; **Segundo Medio:** Violación a la regla establecida en el artículo 29 del Código de Trabajo del 1951; **Tercer Medio:** Violación artículo 61 del Código de Trabajo del 1951;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó la prueba aportada por el recurrente para probar su despido, luego de desnaturalizar las declaraciones del testigo presentado, al atribuirle haber dicho que él no supo la razón del despido y que se enteró porque el demandante se lo dijo, lo cual no es cierto; que asimismo violentó las reglas de la prueba al desestimar el salario del trabajador bajo el alegato de que no había sobres de pagos que lo estableciera, desconociendo que en esta materia son admisibles todos los medios de prueba; que por demás desconoció la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, en el sentido de que siempre que hay una prestación de servicio se presume la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que la parte recurrente ha presentado como testigo a su cargo al señor Rafael Emilio Rivera, tanto ante el Tribunal a-quo, como ante la corte en ambas instancias relevan sus declaraciones, que se trata de un testigo complaciente y poco sustancioso al debate, puesto que ha manifestado entre otros casos, que fue a trabajar a dicha empresa por mediación del recurrente y sus declaraciones resultan imprecisas e incoherentes sin dejar de tomar en cuenta que ha manifestado que el recurrente sólo ganaba cuando trabajaba, que los equipos eran rentados y que no supo la razón del despido, que se enteró porque el demandante se lo dijo, que él estaba encima del greda que por los gestos presumió que lo despidió, de estas expresiones, se evidencia que ciertamente, el testigo no es confiable, ya que además de trabajar con el recurrente, ha partido de una presunción que muy poco se podía tomar en cuenta en el caso de la especie, tal situación se presenta con el testigo presentado por la parte recurrida, tampoco ha resultado cohe-

rentes y concordantes en sus declaraciones, por tanto ambas declaraciones resultan insuficientes y son coincidentes en algunos puntos que no merecen mayor relevancia; que a la luz de nuestro sistema procesal no basta alegar un hecho, sino que es necesario probarlo por todos los medios y no solamente en el despido el hecho material, sino los demás elementos que construyen el mismo y si este no es probado, es procedente rechazar la demanda y por vía de consecuencia las conclusiones de la parte recurrente; que en circunstancias tan adversas en la que no se ha podido establecer dicho salario, ya que no basta señalar un promedio, sino que es necesario poner al tribunal en condiciones que se pueda acoger real y efectivamente el provecho, y eso ocurre porque no se ha podido establecer de manera meridiana, en salario fijo, en tiempo de ingreso a trabajar y sólo señala el tiempo del supuesto despido, ni la permanencia y subordinación inmediata o delegada a que debe someterse el demandante en la prueba, se trata pues de un trabajador cuyas labores eran para obras determinadas y cuyos contratos coticen la terminación de la obra, que así se le pagaba sin que pueda ni remotamente alcanzar el supuesto salario indicado en la querrela, de manera caprichosa”;

Considerando, que del estudio de las declaraciones formuladas por el señor Rafael Emilio Rivera, testigo presentado por el recurrente, tanto ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como ante la Cámara a-qua, las cuales se examinan, por el alegato de desnaturalización de la misma presentado en el memorial de casación, no se advierte que el Tribunal a-quo le haya dado un sentido distinto a sus expresiones, pues como se afirma en la sentencia impugnada, dicho testigo declaró originalmente, no saber la razón del despido y haberse enterado porque el demandante se lo informó, declaración esta que aparece inserta en la sentencia de primer grado, tal como lo precisa el fallo recurrido;

Considerando, que de toda manera el Tribunal a-quo no se basó en las declaraciones del indicado testigo para dictar su fallo, el cual no le mereció crédito, como tampoco le mereció crédito el testigo



presentado por el recurrido, sino en la ponderación de la prueba documental aportada por las partes y del análisis de los hechos de la causa, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que cuentan los jueces del fondo en esta materia, sin advertirse ninguna desnaturalización;

Considerando, que de esa ponderación, el tribunal determinó que el trabajador estuvo amparado por contratos para obras y servicios determinados, propios de las labores que se realizan con las máquinas pesadas que manejaba el recurrente, y que no demostró el despido alegado, lo que derivó en el rechazo de la demanda por falta de la prueba de los hechos en que esta se fundamentaba;

Considerando, que como no hubo discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, sino sobre su naturaleza y el hecho del despido, el tribunal no desconoció la presunción de contrato de trabajo que establecía el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, así como tampoco las reglas de las pruebas a que alude el recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Henríquez Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Girmilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., De León Liberato Flores, y los Licdos. Austria Mañón Genao y Juan Carlos Contreras M.
<b>Recurridos:</b>	Leandro Ml. Cruz Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, actualizada, y sus reglamentos correspondientes, debidamente representada por su administrador general, Secretario de Estado, Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 001-0784753-5, con su domicilio social y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y

la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. León Liberato Flores, por sí y por el Dr. Joaquín Osiris Guerrero H. y los Licdos. Austria Mañón Genao, Francisco De los Santos y Juan Carlos Contreras, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert Ant. Astacio, abogado de los recurridos, Leandro Ml. Cruz y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., De León Liberato Flores, y los Licdos. Austria Mañón Genao y Juan Carlos Contreras M., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 0021-0463037-7, 001-0931312-2, 001-0898998-9 y 001-0650930-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Leandro Ml. Cruz Gómez y compartes;

Visto el addendum de casación interpuesto por la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), depositado por

ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1999;

Visto el escrito de contra réplica contra memorial de defensa, depositado el 27 de mayo de 1999, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 28 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por haber prescrito la acción realizada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagarle a los demandantes las siguientes prestaciones laborales: Leandro M. De la Cruz: 28 días de preaviso, 357 días de cesantía,

18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 C. T., todo en base a un salario de RD\$3,574.80 mensuales; Santa Bda. Rubio de Jiménez: 28 días de preaviso, 357 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 C. T., todo en base a un salario de RD\$2,892.00 mensuales; Juan Isidro Cabrera Leyba: 28 días de preaviso, 567 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,484.40 mensuales; Darío Rodríguez Montejo: 28 días de preaviso, 378 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por concepto de aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,768.22 mensuales; Luis E. Tejeda: 28 días de preaviso, 672 días de cesantía, más proporción de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,575.52 mensuales; Rafael Elías Guzmán: 28 días de preaviso, 357 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de salario por concepto de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,100.69 mensuales; José E. Fernández Guerrero: 28 días de preaviso, 345 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,357.00 mensuales; Justo Jiménez: 28 días de preaviso, 588 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,400.00 mensuales; Ramón Balbuena: 28 días de preaviso, 567 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,538.00 mensuales; Félix De Jesús Vilorio S.: 28 días de prea-

viso, 378 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,441.10 mensuales; José R. Pichardo: 28 días de preaviso, 441 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,757.00 mensuales; José R. Polanco: 28 días de preaviso, 441 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,392.00 mensuales; Gilberto Hilario: 28 días de preaviso, 357 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,067.00 mensuales; David Moquete: 28 días de preaviso, 231 días de cesantía, 18 días de salario por vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,480.00 mensuales; Ramón Silfa: 28 días de preaviso, 462 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,484.40 mensuales; Alonso A. Jiménez; 28 días de preaviso, 315 de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,850.00 mensuales; Antonio Almonte A.: 28 días de preaviso, 357 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario de RD\$2,080.00 mensuales; Sixto Polanco: 28 días de preaviso, 315 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,903.35 mensuales; Teóduo Martínez: 28 días de preaviso,

315 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,135.60 mensuales; Domingo Félix: 28 días de preaviso, 420 de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,335.64 mensuales; Rafael Severino De Jesús: 28 días de preaviso, 525 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,878.26 mensuales; Pedro Gómez: 28 días de preaviso, 601 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$4,508.40 mensuales; Diego Mercado: 28 días de preaviso, 525 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,433.60 mensuales; José Alberto Jean: 28 días de preaviso, 775 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$5,776.68 mensuales; Juan B. Henríquez: 28 días de preaviso, 315 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más salario navideño, 60 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,135.00 mensuales; Pablo Librado Luna: 28 días de preaviso, 546 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,768.96 mensuales; Bienvenido Camilo P.: 28 días de preaviso, 609 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,575.52 mensuales; Simeón

Herrera: 28 días de preaviso, 336 días de cesantía, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,850.12 mensuales; Pedro Félix Reynoso: 28 días de preaviso, 336 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,850.00 mensuales; Arcadio Serrano Mejía: 28 días de preaviso, 462 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,575.52 mensuales; Juan Santana Severino: 28 días de preaviso, 462 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,575.52 mensuales; Félix Severino: 28 días de preaviso, 546 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,828.26 mensuales; Manuel Leonardo Pimentel: 28 días de preaviso, 462 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,484.40 mensuales; Federico Sánchez: 28 días de preaviso, 399 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,080.00 mensuales; Sócrates Cruz Díaz: 28 días de preaviso, 672 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$5,775.00 mensuales; Andrés Aquino: 28 días de preaviso, 651 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario navideño, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de



RD\$4,508.40 mensuales; José Eurípides Bello: 28 días de preaviso, 357 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad, 60 días de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,186.00 mensuales”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda de solicitud de perención de instancia del recurso de apelación interpuesta por los señores Leandro M. Cruz Gómez, Santa Bienvenida Rubio de Jiménez, Juan Isidro Cabrera y compartes, contra Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por haber transcurrido más de tres (3) años sin que se opusiera acto de procedimiento, en consecuencia, relativo al fondo se declara perimido el recurso de apelación de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por haber transcurrido más de tres (3) años; **Segundo:** Se condena a Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 586 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 83 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 382 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 401, Código Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días señalado en el artículo 643 del Código de Trabajo, para estos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 19 de marzo 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a los recurridos el 12 de abril de 1999, a través del acto No. 286/99-28, diligenciado por Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas

del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Falette Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Licores del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander Brito Herasme.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Núñez Diloné.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licores del Caribe, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida 27 de febrero, esquina calle Cereza, del sector La Alameda, de esta ciudad, representada por su gerente financiero Lic. Ramón Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0412933-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexander Brito Herasme, abogado de la recurrente, Licores del Caribe, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034742-6, abogado de la recurrente Licores del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María Isabel Núñez Diloné, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil García, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0198438-7 y 445521, serie 1ra., respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se condena a la empresa Licores del Caribe, S. A., a pagar a favor de la señora María Isabel Núñez Diloné, los valores siguientes: a) la suma de RD\$ 1,468.60, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,363.70, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,153.90, por concepto de 11 días de vacaciones; d) la suma

de RD\$3,986.20, por concepto de los beneficios obtenidos por la empresa; e) la suma de RD\$7,500.00, por concepto de salarios no pagados correspondientes a los últimos tres meses del contrato; **SEGUNDO:** Se condena a Licores del Caribe, S. A., a pagar a favor de la señora María Isabel Núñez Diloné, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones, a contar desde el día 30 de agosto del año 1996, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Licores del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licenciados Giovanni Medina, Francisco Cabrera y Shophil García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates presentadas por el empresa Licores del Caribe, S. A., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la empresa Licores del Caribe, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciar, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la empresa Licores del Caribe, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 343, dictada en fecha 4 de diciembre de 1997, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, y **CUARTO:** Se condena a la empresa Licores del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Geovanni Medina, abogados de la parte intimada”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: No ponderación de los documentos sometidos por las partes al debate y consecuentemente falta de motivos que justifiquen el rechazo de los mismos y de nuestras conclusiones y medios de defensa, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación pro-

puesto la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró el descargo puro y simple de la apelación cuando era su obligación, aún con el defecto de la recurrente conocer el fondo del proceso, debiendo ponderar los medios de pruebas sometidos para el conocimiento del fondo del proceso, lo que al no hacer violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el pedimento relativo al descargo, hecho por la recurrida, obliga a esta corte a pronunciar dicho descargo sin examinar el fondo del recurso, ya que cuando el apelante no comparece o no concluye, el recurrido puede, a su elección, solicitar en audiencia que sean pronunciados el defecto y el descargo, puro y simple, del recurso de apelación de que se trata; que esta solución tiene su fundamento en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda.”, disposición que se aplica en materia laboral en virtud del carácter supletorio del derecho común en esta disciplina, de conformidad con el Principio Fundamental IV, in fine, del Código de Trabajo; que una decisión en este sentido es totalmente compatible con el artículo 540 del Código de Trabajo, pues esta disposición no excluye el defecto en materia laboral, sino que, con el evidente propósito de evitar dilaciones o de dar mayor agilidad al proceso suprime o elimina el recurso de oposición contra las decisiones dadas en defecto, prescribiendo que “toda sentencia” dictada por un tribunal de trabajo se reputa contradictoria; que ello es igualmente compatible con el artículo 532 del Código de Trabajo, que dispone: “La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; que, en efecto, declarar el descargo de la apelación no constituye, en modo alguno, una suspensión del procedimiento, sino que, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, otorga, por analogía, al apelado o intimado la facultad de liberarse de la apelación sin examen al fondo de dicho re-

curso, en una solución análoga a la que prevé la ley en el caso de los medios de inadmisión”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que tiene el juez laboral, manifestado en las facultades que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, que le obliga a suplir de oficio cualquier medio de derecho, el artículo 494 que le autoriza a procurar documentos en organismos oficiales y particulares y otras disposiciones del Código de Trabajo que le permiten el impulso procesal de oficio a fin del establecimiento de los hechos puesto a su cargo, aún frente a la incomparecencia de ambas partes y ordenar las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda”, que cita la sentencia impugnada para justificar su fallo, no es aplicable en esta materia, en vista de las disposiciones del artículo 522 del Código de Trabajo que prescribe que en caso de que una de las partes no asista a la audiencia de conciliación “será citada por el secretario” y del artículo 532 de dicho código, que declara que “La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, por lo que el Tribunal a-quo estaba obligado a conocer los méritos del recurso de apelación y de la demanda y no a limitarse a declarar el descargo puro y simple de la apelación; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Leonidas Pérez Namis y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Vicente Pérez Perdomo y C. A. Rodríguez Peña.
<b>Recurrida:</b>	Bienvenida González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manolo Hernández Carmona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Pérez Namis, portador de la cédula de identidad personal No. 28066, serie 2, Miguel Antonio Pérez Namis y Manuel De Jesús Pérez Namis, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-001414926-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fuente López, abogado de los recurrentes Rafael Leonidas Pérez Namis y compartes, en la lectura de sus conclusio-

nes;

Oído al Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la recurrida Bienvenida Altagracia González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y C. A. Rodríguez Peña, abogados de los recurrentes Rafael L. Pérez Namis y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Bienvenida González, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa al Solar No. 8, de la Manzana No. 12-B, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del conocimiento de la misma, dictó el 27 de septiembre de 1993, la Decisión No. 208, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 8 de octubre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 1993, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre y en representación del señor Manuel De Jesús Pérez, contra la Decisión No. 208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 27 de septiembre de 1993, con relación al Solar No. 8, de la Manzana No. 12-B, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 27 de septiembre de 1993, con relación al Solar No. 8, de la Manzana No. 12-B, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado a la letra es como a continuación se indica: “**PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que como litis sobre terreno registrado, es incoada por el señor Manuel De Jesús Pérez, contra la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez, en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 12-B y sus mejoras, del D. C. No. 1, del municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se mantiene, en consecuencia, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 14265, de fecha 30 de agosto de 1988, expedido en favor de la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez, el cual ampara el Solar No. 8, de la Manzana No. 12-B, y sus mejoras, del D. C. No. 1, del municipio de San Cristóbal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación de los artículos 1321, 1099, 1116 y 2268 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta por inaplicación el artículo 1131 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada no se le atribuye ningún valor probatorio al documento firmado por el finado Angel Urbano Matos Félix, mediante el cual éste confiesa que la venta del inmueble de que se trata es aparente o simulada, porque: a) él no recibió dinero alguno, o

sea, que no hubo precio; b) que él nunca se comportó como propietario, ya que nunca ocupó dicho inmueble, ni lo alquiló a ninguna persona, del cual mantuvieron todo el tiempo la posesión los ocupantes anteriores a esa venta; c) que no se aportó documento alguno mediante el que se estableciera que se le diera plazo a los ocupantes para que se mudaran del inmueble; d) que el señor Matos Feliz, no se ocupó nunca de reparaciones locativas, ni ejerció ningún derecho como propietario; que el señor Manuel de Jesús Pérez Namis (hijo) declaró en Jurisdicción Original, que era un dependiente de su padre, que compartía el mismo techo cuando se redactó el documento, que no recibió precio alguno, que no hubo tal venta; que el documento suscrito por el señor Angel Urbano Matos Félix, fue desnaturalizado, así como también el acto de fecha 16 de mayo de 1980, firmado por dicho señor y por Manuel de Jesús Pérez Namis, en los cuales se da constancia de que el contrato de venta de la casa No. 165 de la calle Padre Ayala de la ciudad de San Cristóbal, no es real, sino simulada, porque en la decisión impugnada se expresa que tales documentos no constituyen contra-escritos; que la casa que dice Bienvenida Altagracia González, haber comprado, era de madera y zinc y que la que existe ahora es una casa de hormigón armado y blocks, de dos niveles, construida por Manuel de Jesús Pérez, estando casado con ella, aunque en esa construcción hizo un aporte dicha señora y en la que permanecieron ambos y sus hijos, por lo que ninguno de los pretensos adquirentes ocuparon nunca dicho inmueble, ni ejercieron ningún derecho de propiedad; que a la incomparecencia de la señora Bienvenida Altagracia González, no le dieron los jueces del fondo ninguna importancia, a pesar de que el Tribunal Superior de Tierras, reenvió la causa para citarla porque se necesitaba su comparecencia”;

Considerando, que si es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no existe simulación y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia,

ello es así, a menos que lo decidido respecto de la simulación, en un sentido u otro, se haya realizado con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución diferente, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos; que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como reales y verdaderos no se les ha atribuido el sentido, ni el alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para rechazar las reclamaciones del recurrente, se fundaron esencialmente en lo siguiente: “Que, en la especie, el inmueble objeto de litis, es terreno registrado, por lo que la prueba de simulación debe ser hecha esencialmente por un contra# escrito no por el testimonio ni presunciones admisibles en el saneamiento, pues es contrario al voto de la ley declarar la nulidad de una venta, por el sólo hecho de ser convenida entre padre e hijo, presumiendo una donación, y si en el caso que nos ocupa, tal presunción pudo haber sido corroborada por la ocurrencia de circunstancias y hechos precisos, tales como el estar el segundo bajo la protección y dependencia del primero, no pudiendo en caso alguno demostrar la solvencia económica que justificara dicha adquisición, es#a posibilidad se desvanece con los subsecuentes traspasos, también contenidos en documentos revestidos de todos los requisitos legales, que para invalidarlos es imprescindible la presentación de un documento veraz y eficaz convenido previamente a esos fines, pues la declaración formulada por el comprador señor Matos Félix y aceptada por el vendedor Manuel De Jesús Pérez Namis, envuelve o configura una promesa de retroventa y si alguna intención distinta podría deducirse de las circunstancias anteriores y vínculo amistoso existente entre las partes, queda desvirtuada con el traspaso del adquiriente Matos Félix en favor de la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez, y en cuyo acto de transferencia, su cónyuge de entonces y hoy recurrente, acepta que dicho inmueble es adquirido por su esposa con dinero proveniente de lo que le correspondió por herencia de

su madre Manuela María Aybar Vda. González, por una vía distinta y ajena al trabajo de su esposo, por lo cual no entra en comunidad de bienes; que, en consecuencia, si hubo simulación o alguna intención fraudulenta, ésta fue concebida y aceptada por el recurrente, y por tanto, no puede ahora prevalecer de su propia falta para establecer una acción fraudulenta que no puede ser imputada a la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez, ni puede ser deducida de la prueba documental que contiene los traspasos cuya nulidad se persigue, por haberse cumplido respecto de dichos actos todos los requisitos legales al momento de efectuarse, y más aún, por que si se trató como alega el apelante de ventas simuladas, con el propósito de defraudar la comunidad matrimonial habida con su esposa anterior, debió ser ésta quien demandara que fuesen declaradas simuladas y no precisamente su otorgante, quien no ha presentado un contra escrito ni ha probado la comisión de un fraude, por parte de la referida compradora para obtener el susodicho traspaso; que, en consecuencia, sus pretensiones son improcedentes y mal fundadas, razón por la cual procede rechazar el recurso interpuesto, y confirmar la sentencia apelada, con adopción de sus motivos y en adición a los de la presente”;

Considerando, que el examen del expediente revela los siguientes hechos: “Que el Solar No. 8, de la Manzana No. 12-B, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de San Cristóbal, y sus mejoras, fue reclamado y adjudicado en el proceso de saneamiento en favor de los sucesores de Justina Pérez, mediante Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de agosto de 1934, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de febrero de 1953, que, por resolución dictada el 12 de junio de 1987, en ocasión de la determinación de herederos de la finada Justina Pérez, el Tribunal Superior de Tierras, ordenó la transferencia del referido inmueble a favor de la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez, quien fundamentó su solicitud en el acto bajo firma privada del 2 de febrero de 1987, legalizadas las firmas por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou,

notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual lo adquiere por compra al señor Angel Urbano Matos Feliz, quien lo hubo por compra al señor Manuel de Jesús Pérez Namis, conforme acto bajo firma privada del 19 de mayo de 1980, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Salvador Barinas Coiscou, justificando el vendedor sus derechos sobre el inmueble en cuestión, mediante Acto No. 32, instrumentado por el notario Sócrates Barinas Coiscou; en virtud del cual compró a su padre, el señor Manuel De Jesús Pérez, quien a su vez lo hubo por herencia de su finada madre Justina Pérez, y por compra a los demás coherederos, según el Acto No. 10 del 8 de mayo de 1972, instrumentado por el mencionado notario Dr. Sócrates Barinas Coiscou; que, en esa virtud, fue expedido el Decreto de Registro No. 88-990, del 19 de agosto de 1988, que dio origen al Certificado de Título No. 14265, a favor de la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez; que, por instancia del 27 de enero de 1992, dicho traspaso es impugnado por el señor Manuel De Jesús Pérez, bajo el alegato de ser simulados y fraudulentos, con fundamento en los alegatos esgrimidos en su instancia introductiva y los producidos con posterioridad durante la instrucción por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual como se indicó precedentemente, rechazó sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone sin embargo a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal a-quo en el último considerando de la misma, expresa que: “Si hubo simulación o alguna intención fraudulenta, ésta fue con-



cebida y aceptada por el recurrente y por tanto, no puede ahora prevalecer de su propia falta para establecer una acción fraudulenta que no puede ser imputada a la señora Bienvenida Altagracia González de Pérez, ni puede ser deducida de la prueba documental que contiene los traspasos cuya nulidad se persigue, por haberse cumplido respecto de dichos actos todos los requisitos legales al momento de efectuarse, y más aún, porque si se trató como alega el apelante de ventas simuladas, con el propósito de defraudar la comunidad matrimonial habida con su esposa anterior, debió de ser ésta quien demandara que fuesen declarados simulados y no precisamente, su otorgante”;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que por tanto, la acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona y no debe ser confundida con la acción pauliana que es la que se acuerda a los acreedores para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos, ni tampoco con la obligación oblicua, también denominada acción indirecta o acción subrogatoria, que es la que se acuerda al acreedor para ejercer las mismas acciones que competen a su deudor negligente, con excepción de aquellos derechos que son inherentes a la persona; que por lo expuesto es criterio de ésta corte, que la acción en declaración de simulación no está reservada a los terceros o extraños al contrato de enajenación impugnado;

Considerando, que si bien el Tribunal a-quo ha considerado que el hecho de que la venta original fuera convenida entre padre e hijo presumiendo una donación corroborada por hechos y circunstancias precisos, tales como encontrarse el último bajo la protección del primero, sin que el hijo pudiera demostrar la solvencia económica para justificar dicha adquisición, no justifica la invalidación de dicha venta, porque para ello era imprescindible la presentación

de un documento veraz y eficaz convenido previamente a esos fines, no es menos verdad que, como en la materia que se discutía, todos los medios de prueba son admisibles, y dado que el demandante aportó varios documentos, entre los cuales figuran el acto de fecha 19 de abril de 1990, suscrito por el señor Angel Urbano Matos Félix, legalizado por el notario público del Distrito Nacional, Dra. Eneida Concepción de Madera, mediante el cual declara que por la venta de la casa No. 165 de la calle Padre Ayala de San Cristóbal, que hiciera a la señora Bienvenida Altagracia González, no recibió dinero alguno de ésta última, ya que todo fue en apariencia y que él firmó ante el notario Salvador Barinas Coiscou, un documento de devolución de esa casa, tan pronto le fuese requerido; y otro suscrito por el recurrente y el señor Angel Urbano Matos Félix, en el que éste último se compromete a devolver al vendedor tan pronto éste esté en condiciones de readquirir, también legalizado por el mismo notario; que también se comprueba con el examen del expediente, que el actual recurrente insistió en la necesidad de que compareciera la recurrida, respecto de quien su abogado depositó un certificado médico que originó un laborioso debate, resolviendo el tribunal sin embargo: “Continuar el conocimiento de esta audiencia invita a las partes a producir sus alegatos y conclusiones y si han traído testigos que deseen ser oídos se oirán en esta audiencia; en cuanto a los pedimentos de la comparecencia personal de la señora Bienvenida Altagracia González y el notario Barinas Coiscou, el tribunal decidirá posteriormente si es imprescindible la comparecencia de estas personas y decidirá sobre el fondo del expediente en caso de considerar necesaria e imprescindible la comparecencia de estas personas lo ordenará por sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos que tuvo el tribunal para negar implícitamente o para considerar innecesaria la comparecencia personal de la señora Bienvenida Altagracia González, cuya audición ambas partes parecían estar interesadas; que tampoco se expresa en el fallo recurri-

do por cuales razones el tribunal da a entender como no veraces, ni eficaces los documentos aportados por el recurrente en apoyo de sus pretensiones, que si es verdad que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar las razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de octubre de 1997 en relación con el Solar No. 8, de la Manzana No. 12-B, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casa Central, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Fermín Pérez Peña y Rafael Rodríguez Lara.
<b>Recurrida:</b>	Juana Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Guarocuya, de la Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente, Gral. (r) Enrique Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula al día, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Espinosa, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de la recurrida, Juana Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de diciembre de 1984, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Fermín Pérez Peña y Rafael Rodríguez Lara, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 1218, serie 16 y 11417, serie 10, respectivamente, abogados de la recurrente, Casa Central, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de agosto de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado de la recurrida, Juana Medina;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia, se condena a la empresa Casa Central, C. por A. (CACEN) a pagarle a Juana Medina las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual proporcional, bonificación proporcional, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$50.00 semanales; **Segundo:** Se condena a la demandada Casa Central, C. por A. (CACEN), al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1981, dictada a favor de la señora Juana Medina, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Ter-**

**cerro:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos, ya que se limita a señalar que se presentó un informativo testimonial en el que depuso la señora Paulita Jiménez Santana de Pérez y que de dicho testimonio se probaron todos los hechos y circunstancias que la ley pone a cargo del trabajador demandante, sin analizar las declaraciones de ese testigo y las comprobaciones que según la sentencia se hicieron a través del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que originalmente la recurrente fue demandada en pago de prestaciones laborales en base haber despedido en forma injustificada a la hoy recurrida; que como medio de prueba de su alegato, convenido en su demanda original la señora Juana Medina presentó un informativo testimonial con motivo del cual depuso la señora Paulita Jiménez Santana de Pérez; que de dicho testimonio quedan establecidos todos los hechos y circunstancias que la ley pone a cargo del trabajador demandante, razón por la cual dicho testimonio merece crédito a este tribunal, toda vez que el mismo no fue contrariado por la prueba contraria, a la cual renunció la parte recurrente”;

Considerando, que no basta que un tribunal exprese que de las declaraciones de un testigo se establecieron los hechos de la demanda, pues es necesario que el tribunal señale los elementos de las declaraciones que permitieron convencerle de los hechos establecidos, además de que debe precisar cuales son esos hechos y de que manera se probaron; que en el caso de la especie, tratándose de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido in-

justificado, el tribunal debía señalar las circunstancias en que se produjo ese despido, lo que no aparece indicado en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Glenys Ramona Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL)
<b>Abogados:</b>	Dres. Gladys M. Piñeyro S. y Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Glenys Ramona Abreu, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 9050, serie 93, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Licda. Glenys Ramona Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gladys Piñeyro y Lorenzo A. Emeterio R., abogados del recurrido, Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Licda. Glenys Ramona Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de julio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gladys M. Piñeyro S., provista de la cédula de identificación personal No. 8033, serie 93; y Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, cédula de identificación personal al día, abogados del recurrido, Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL);

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 24 de mayo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre la Sra. Glenys Ramona Abreu, y el Centro de Servicios Legales para la Mujer (CENSEL), con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se declara injustificado el despido que puso fin a dicho contrato, y en consecuencia, ordena al Centro de Servicios Legales para la Mujer (CENSEL), pagar a la Licda. Glenys Ramona Abreu, los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de preaviso, 21 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, proporción de la regalía pascual, proporción de la bonificación, 5 meses de salarios en virtud del Art. 233, el pago de los salarios dejados de recibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,862.62 pesos mensual; **Tercero:** Condenar a la parte demandada Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Glenys Abreu, cuyo dispositivo se copia en

otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación, y obrando por propio y contrario imperio rechaza por improcedente, mal fundadas y carente de base legal las conclusiones de la parte recurrida, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor de Glenys Abreu y en contra del Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL); **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Glenys Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gladys M. Piñeyro, Helen Vargas Payamps y Arismendy Emeterio Rondón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, violación de la Ley No. 834, de 1978, violación del artículo 586, 621 y 511 del Código de Trabajo y del criterio constante de la Corte de Casación; **Segundo Medio:** Exceso de poder, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 91 y 92 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua invocó la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que este fue interpuesto a través de un acto de emplazamiento, cuando debió ser mediante una declaración hecha en la secretaría del tribunal o un escrito depositado en el mismo; que el tribunal debió fallar eso previo a toda sentencia sobre el fondo, lo que violó la Corte a-qua al acumularlo para fallarlo conjuntamente con la demanda; que a pesar de que se presentaron las conclusiones de manera formal en ese sentido, el tribunal no se pronunció sobre el pedimento; que por otra parte se permitió a la recurrida depositar documentos después de vencidos los plazos

legales, mientras que a la recurrente no se le permitió ese derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que consta en el expediente un escrito de fecha 28 de mayo de 1993, suscrito por las Dras. Helen Vargas y Gladys N. Piñeyro, en sus calidades de abogadas constituidas por el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), dirigido al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y recibida en la Secretaría de dicha corte en fecha 31 de mayo de 1993, en la cual expresan que interponen formal recurso de apelación contra la sentencia del 24 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Licda. Glenys Abreu, en perjuicio del Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL); que de conformidad con las disposiciones de los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, el recurso de apelación se interpone ya sea mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, o ya sea por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría; que en el caso de la especie el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), depositó en fecha 31 de mayo de 1993, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, un escrito contenido de su recurso de apelación contra la citada sentencia de primer grado, que le fue notificada en fecha 27 de mayo de 1993, mediante acto No. 485-93 del ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, por lo cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida, en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que el mismo fue interpuesto en la forma y los plazos señalados por la ley”;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo, dispone que el juez decidirá los incidentes conjuntamente con el fondo, lo que permite a los jueces del fondo acumular los medios de inadmisión que se les presenten para ser fallados en el momento

de decidir sobre lo principal, lo cual no se decidirá si es aceptada la inadmisibilidad formulada;

Considerando, que aunque decidida mediante la misma sentencia que resolvió la demanda, se hizo previamente a esta última decisión, con lo que el tribunal cumplió con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo y con las reglas que norman los medios de inadmisión;

Considerando, que el medio de inadmisión fue rechazado, en vista de que el tribunal pudo comprobar que la recurrente en apelación, había interpuesto su recurso mediante un escrito depositado el 31 de mayo de 1993, en la Secretaría de la Corte a-qua, antes de vencerse el mes de la notificación de la sentencia, tal como lo prescriben los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, por lo que el tribunal actuó correctamente al dictar su fallo en ese sentido;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua hubiere consentido que la recurrida depositara documentos fuera de los plazos que establece la ley, lo que unido a los motivos arriba indicados, determina que los medios que se examinan carezcan de fundamento y que deban ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al establecer que el despido se efectuó el 25 de noviembre de 1992, cuando la carta de comunicación de este afirma que tendrá efecto a partir del día 27 del mismo mes; que la comunicación además no indica las causas del despido; que asimismo se violó la ley al considerar el tribunal que la recurrente no estaba embarazada en el momento en que fue despedida, a pesar de la documentación que para probar ese hecho se le depositó;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el ya citado análisis No. 4057, expedido en fecha 26 de noviembre de 1992, por el Laboratorio Nacional de Salud Pública,

Dr. Defilló, en el cual se hace constar la prueba de embarazo de orina, con resultado positivo practicada a la trabajadora recurrida, el mismo fue recibido por el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL) en fecha 27 de noviembre de 1992, es decir, después de haberse producido el despido de la trabajadora, lo que significa que al momento de ejercer el despido contra su trabajadora dicha entidad desconocía su estado de embarazo; que de conformidad con la disposición del artículo 232, parte in fine del Código de Trabajo, la trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto; que en esa disposición establece el punto de partida de la prohibición del despido de la trabajadora por el hecho de su embarazo, que ni en los documentos aportados ni en las declaraciones de los testigos oídos la trabajadora demostró a esta corte que comunicó a su empleador su estado de embarazo con anterioridad a la fecha de despido, lo cual en el presente caso no se ha incurrido en la violación del artículo 233 del Código de Trabajo por parte del empleador”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte que la demandada notificó el 25 de noviembre de 1992, el despido al Departamento de Trabajo, el mismo día que le fue notificado a la trabajadora la terminación del contrato, señalándose en dicha comunicación las faltas atribuidas a la trabajadora, por lo que la misma dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, que obliga a todo empleador a comunicar el despido dentro de las 48 horas de haberse originado, no observándose que la recurrente discutiera ante los jueces del fondo la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que el despido de la trabajadora fue justificado, al dar por establecidas las faltas que invocó la empresa para fundamentarlo; que de igual manera apreció que la trabajadora no informó a su empleador su estado de embarazo, el cual a jui-

cio de la Corte a-qua se inició después de la terminación del contrato de trabajo; que el Tribunal a-quo formó su criterio previa apreciación de las pruebas aportadas, sin que se advierta que en la misma cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Glenys Ramona Abreu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Gladys M. Piñeyro Serrano y Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Pimentel Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Puello Herrera y José Antonio Ruíz Oleaga.
<b>Recurrido:</b>	José Andrés Dieguez Heyaime.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Heyaime.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 10130, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Heyaime, abogado del recurrido José A. Dieguez Heyaime, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Juan Francisco Puello Herrera y José Antonio Ruíz Oleaga, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154180-3 y 001-1103716-6, respectivamente, abogados del recurrente Manuel De Jesús Pimentel Herrera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Andrés Dieguez Heyaime, suscrito el 3 de febrero de 1995, por el Lic. César Heyaime, portador de la cédula personal de identidad No. 20426, serie 12;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los señores José Andrés Dieguez Heyaime y José Antonio Morillo

Heyaime, mediante la cual interpusieron un recurso en revisión por causa de error material, en relación con la Parcela No. 182-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, erróneamente apoderado, dictó el 28 de junio de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “ En el Distrito Catastral Número 2 (dos) del municipio de San Juan, sección de Jinova, sitio de Gabilan provincia de San Juan de la Maguana, lo siguiente: Parcela Número 182-A. 183 Has., 28 As., 32 Cas. **1.-** Que se acoja como bueno y válido el recurso de revisión por error material de la Parcela No. 182-A del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de San Juan, incoada por los señores: José Andrés Dieguez Heyaime y Dr. José Antonio Morillo Heyaime, según resolución del Tribunal Superior en fecha 28 de agosto de 1985; **2. -** Que se declare nula la venta del Sr. José J. Heyaime al señor Alejandro Paniagua Roa, por no existir dicha venta de acuerdo a certificaciones anexas; **3. -** Que se declare bueno y válido el acto de venta suscrito entre los señores Rafael Acosta Vargas y Pilina Heyaime de fecha 6 de noviembre de 1954, inscrita en el libro de inscripciones No. 24 letra J, folios Nos. 138 al 142, bajo el No. 183, de fecha 23 de noviembre de 1959; **4. -** Que se declare nula la Decisión No. 44 de fecha 15 de noviembre de 1970, por no comprobarse la veracidad de las ventas; **5. -** Que ordenéis al Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana, expedir un nuevo certificado de títulos en partes iguales a nombre de José Andrés Dieguez Heyaime y Dr. José Antonio Morillo Heyaime de 16 Has. , 47 As. , 62 Cas., 20 Dms2. **6.-** Que se expida un certificado de título (carta constancia) reconociendo las transferencias de los señores Luis Alberto Morillo Pérez por 12 Has., 57 As., 72 Cas., 70 Dms, y a la señora Lesbia Gómez de Méndez por 6 Has., 28 As., 86 Cas., 30 Dms.2; realizadas por los señores José Andrés Dieguez Heyaime y José Antonio Morillo Heyaime, cuyas generales constan en actos de venta”; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación, pero, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a su revisión de oficio, en Cámara de Consejo, dictando el 21 de diciembre

de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 28 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 182-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Se acoge la instancia de fecha 8 de octubre de 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. César Heyaime; **TERCERO:** Se declara sin validez alguna la venta otorgada por el señor José Jorge Heyaime, en favor del señor Alejandro Paniagua Roa, así como las que se derivan de la misma; **CUARTO:** Se mantiene la validez y efectos del Acto No. 9, de fecha 5 de diciembre de 1949, otorgado por el señor José Jorge Heyaime, en favor del señor Rafael Acosta Vargas, inscrito el día 19 de diciembre de 1949; **QUINTO:** Se mantiene la validez y efectos del acto de fecha 6 de noviembre de 1954, por el cual el señor Rafael Acosta Vargas vende 562 tareas de terreno a la señora Pilina Heyaime Nazar, dentro de la Parcela No. 182-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, anotar en el Certificado de Título No. 3498, que ampara la Parcela No. 182-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, que los derechos que figuran a nombre del señor Manuel de Jesús Pimentel Herrera, sea distribuidas en la proporción de 16 Has., 47 As., 62.20 Cas., a favor de los señores José Andrés Dieguez Heyaime y José Antonio Morillo Heyaime, en igual cuantía y 2 Has., 38 As., 95.80 Cas., a favor de los sucesores de Jorge Heyaime, a quienes se les expedirán los certificados de títulos correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 144, 145, 146, 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del derecho de defensa. Violación de la regla constitucional consagrada en el artículo 8,

numeral 2-J como derecho inmanente de la personalidad humana, de que nadie puede ser juzgado sin ser citado y oído por el tribunal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación del principio que rige la autoridad de la cosa juzgada. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega en resumen lo siguiente: que de acuerdo con la instancia introductiva y de las consideraciones externadas tanto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como por el Tribunal Superior de Tierras, en sus respectivas sentencias, se trata de un pedimento de corrección de errores materiales, supuestamente cometidos en el registro de la Parcela No. 182-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, que involucra registros efectuados a favor del recurrente Manuel de Jesús Pimentel Herrera; que a pesar de tratarse de alegados errores materiales, regidos por los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal a-quo no sólo violó dichos textos legales al apoderar del conocimiento de la instancia a un Juez de Jurisdicción Original, no obstante tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Tribunal Superior de Tierras, sino que además incurrió en un desconocimiento de las formalidades requeridas por la ley, que deben cumplirse previamente al conocimiento de una demanda en revisión por causa de error material; que, por vía de consecuencia se violó también el derecho de defensa del recurrente, a quien nunca se le notificó la instancia introductiva, ni se le citó a comparecer a juicio en ningún momento, al proceder el Tribunal a-quo a conocer del asunto en Cámara de Consejo y sin la presencia del Abogado del Estado, como lo exige el artículo 146 de la ley de la materia; que el solo hecho de tratarse de la impugnación en nulidad, so pretexto de correcciones materiales de varias operaciones de compra-ventas ya registradas y amparadas en el Certificado de Título No. 3498 correspondiente a la Parcela No. 182-A y que en la actualidad recaían en una parcela distinta como es la Parcela No. 182-A-2, amparada en el Certificado de

Título No. 5852, y que las impugnaciones de esas ventas afectan a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, hacía imprescindible la discusión contradictoria del recurso en revisión de que se trata, mediante la citación de las partes para que pudieran no sólo aportar sus respectivos medios de prueba, sino además, ejercer su derecho de defensa; que el Tribunal a-quo vulneró las disposiciones del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras, cuando pretendiendo corregir errores puramente materiales, procedió sin embargo a declarar la nulidad de las ventas otorgadas por el señor José Jorge Heyaime, en favor de Alejandro Paniagua Roa, así como todas las demás que se derivan de aquellas, sin tomar en cuenta que el actual recurrente es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, la instancia en revisión por error deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión”; y el artículo 146 de la misma ley establece que “Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo, después de dejar precisado y resuelta su competencia exclusiva para conocer del caso al expresar en el segundo considerando de dicha decisión “que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no tenía capacidad para conocer del caso sometido a su consideración, en vista de que se trataba de la corrección de un error puramente material, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, circunstancia conducente a la anulación de la sentencia”; expresa sin em-

bargo, en el primer considerando de la misma “que habiendo transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, este tribunal se encuentra en condiciones de ejercer su poder de revisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de la mencionada ley”; que, como se advierte por lo que se acaba de exponer el Tribunal a-quo, no procedió al examen del asunto en instancia única como lo dispone el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, sino como tribunal de revisión o de apelación, lo que constituye una evidente contradicción;

Considerando, además que el examen de la sentencia impugnada revela que en el caso no se cumplieron con los requisitos exigidos en el procedimiento de revisión por causa de error según lo exigen los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, especialmente porque habiendo procedido el Tribunal a-quo a la revisión de oficio y en Cámara de Consejo de la decisión de primer grado, no obstante haber procedido a su anulación, es evidente que no se citó al recurrente, ni a ninguna de las partes, lo que era de rigor si como ha ocurrido con la decisión recurrida, el procedimiento en que culminó la misma podía perjudicarlos; que por todo lo expuesto es incuestionable que se incurrió en la violación del derecho de defensa del recurrente y por tanto, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que, de acuerdo con la parte infine del párrafo 3º. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1994, en relación con la Parcela No. 182-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan R. Medina Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Adames Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Gold Contracting Industries, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Edynson Alarcón Polanco y Mario Carbuccia hijo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan R. Medina Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0026122-5, domiciliado y residente en la Manzana K No. 11, de la Villa Olímpica, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Adames Me-

jía, abogado del recurrente, Juan R. Medina Mejía;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Luis A. Adames Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0000005-2, abogado del recurrente, Juan R. Medina Mejía, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de abril de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Edynson Alarcón Polanco y Mario Carbuccion hijo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Gold Contracting Industries, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó una sentencia marcada con el No.

45-94, el 7 de noviembre de 1994; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declaró regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Gold Contracting Industries, S. A., en fecha 7 de noviembre de 1994, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Revoca por propia autoridad y contrario imperio la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales incoada por el señor Juan R. Medina, en contra de la Gold Contracting Industries, S. A.; **Cuarto:** Declara justificado el despido ejercido por el patrono Gold Contracting Industries, S. A., en contra del señor Juan Ramón Medina Mejía, por haber violado éste con sus hechos, el artículo 88 ordinales 3, 4, 14 y 19; 44 ordinales 4to. y 6to.; y 46 ordinal 8vo. del Código de Trabajo vigente, y por tanto, se libera a la empresa recurrente de toda su responsabilidad laboral; **Quinto:** Condena a Juan Ramón Medina Mejía al pago de las costas del procedimiento de las dos instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón, por haber afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al principio de la publicidad del proceso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la empresa alegó que el trabajador cometió varias faltas, se limitó a tratar de justificar la supuesta falta de probidad cometida por el trabajador en su perjuicio, porque alegadamente se apropió de la suma de RD\$969.00, correspondiente al salario de navidad de 1993, del señor Andy Santana Ramírez, lo cual no fue

demostrado por la empresa en ningún momento; que sin embargo no tomó en cuenta las declaraciones de dicho señor formuladas ante un notario, en el sentido de que el recurrente no se apropió de la indicada suma y que él no hizo ninguna reclamación a la empresa, por lo que se declaró justificado un despido sin que al tribunal se le presentara las pruebas de la justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en efecto, la causa principal de ese despido según quedó evidenciado, radica en el hecho de que el intimado Juan Ramón Medina Mejía había recibido el salario diferido correspondiente a la regalía pascual proporcional al año 1993 del trabajador de jerarquía inferior Andy Santana, de manos del patrono, para serle entregado a este último trabajador, durante los pagos de regalía que esa empresa efectuó el 15 de diciembre de 1993, por su personal; que el mismo Juan R. Medina confesó durante su comparecencia y mediante escrito, haber recibido la suma de Novecientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$969.00) en efectivo para entregárselo al trabajador Andy Santana; que Andy Santana no se presentó a cobrarlo en el día del pago 15 de diciembre de 1993, por encontrarse muy enfermo; que el empleado y encargado de departamento Juan Ramón Medina no devolvió el dinero a la empresa; que cuando Andy Santana se recupera de salud se presentó a cobrar su dinero a la compañía, según lo declara Francisco García contador de la misma, pero el actual intimado se negó a recibirlo, según aparece también en el último párrafo del acta de comprobación de los Inspectores Félix Ma. Ortíz y Francisco Wander Castillo antes indicada; que de los hechos del litigio se comprueba que la empresa apelante adquiere conocimiento de lo que acontecía cuando el trabajador Andy Santana, por medio de abogado y apoderado especial, interpone querrela en su contra ante la Secretaría de Estado de Trabajo de esta ciudad y le notifica un acto de alguacil de intimación de pago, después de lo cual se ve obligada a pagar esos valores al trabajador querellante; que descubierto el hecho, interviene el representante del trabajo de esta ciudad, y los inspectores de trabajo

mencionados comprueban el sometimiento de manera llorosa que no sabía por qué Santana le hacía eso porque él le entregó su dinero”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el demandante cometió la falta invocada por la empresa para poner fin al contrato de trabajo por despido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que las declaraciones del señor Andy Santana, fueren realizadas por ante un notario, no le dan a esas declaraciones un valor probatorio mayor al de las demás pruebas aportadas, ni se le imponían al tribunal, el cual podía hacer como lo hizo, formar su criterio en base a las demás pruebas del expediente, particularmente del acta de comprobación de los inspectores de trabajo actuantes en el caso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a la Corte se le pidió que excluyera los documentos depositados por la recurrida, por no haberse producido en tiempo hábil, lo que es comprobable con el recurso de apelación donde no se evidencia tal depósito en ese momento; que de acuerdo a la certificación de la Secretaría del tribunal, los documentos fueron depositados fuera de tiempo por lo que el tribunal debió excluirlos del expediente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 24 de noviembre de 1994, la secretaria de esta Corte de Trabajo, señora María Milagros Montilla Acosta, expidió una certificación en provecho del abogado del intimado, el Dr. Luis A. Adames Mejía en la que por error se hizo constar que la empresa intimante no había depositado hasta esa fecha (24 de noviembre de 1994), ningún documento en apoyo de su recurso, cuando lo cierto es que todos los documentos se depositaron y constan depositados y recibidos por la misma secretaria, en la misma fecha en

que se recibieron el recurso de apelación contra la sentencia apelada, y la solicitud de permiso para demandar y emplazar en referimiento o en suspensión de la ejecución de la misma sentencia ante el presidente de esta corte; que la misma secretaria mediante certificación anterior de esa misma fecha corrige el error de la anterior”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada hace constar que la actual recurrida depositó sus documentos conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, lo que indica que lo hizo en tiempo hábil, razón por la cual el Tribunal a-quo no podía excluirlos del expediente como pretendió la actual recurrente;

Considerando, que siendo las sentencias documentos auténticos, se bastan por sí mismas, imponiéndose sus expresiones a las que figuran en los documentos que emanen de la secretaría del tribunal, cuando son contradictorios, por lo que la certificación a que alude el recurrente y en la que se expresa que la empresa no había depositado documentos al día 24 de noviembre de 1994, no puede oponerse a la afirmación de la sentencia impugnada en el sentido de que estos documentos ya estaban depositados en el tribunal, sobre todo, cuando en la misma sentencia se expresa que la certificación fue expedida por error de la secretaria, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que la sentencia violó la regla de la publicidad por no haber sido dictada en presencia de las partes ni en audiencia pública, lo que la hace anulable;

Considerando, que en la página 16, de la sentencia impugnada se expresa que la misma fue dictada en audiencia pública, mención esta, que por las razones indicadas en el examen del medio anterior, en el sentido de que las sentencias se bastan por sí mismos, es suficiente para dar por establecido que la misma cumplió con los

requisitos de publicidad que deben acompañar a toda sentencia, para cuyo cumplimiento no se requiere que las partes estén presentes en el momento de su pronunciamiento, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan R. Medina Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Promociones y Proyectos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Leocadia Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael F. Albuquerque.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Tiradentes esquina Fantino Falco, Suite 204, Centro Comercial Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Roberto Prats, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32553, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia



más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Núñez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Promociones y Proyectos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mariano Germán M., en representación del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado de los recurridos, Ramona Leocadia Peña, Zulema Batista y compar-tes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente, Promociones y Proyectos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de noviembre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula al día, abogado de los recurridos, Ramona Leocadia Peña, Zulema Batista, Carlos Arias, Benito Bienvenido García, Santiago Guillermo y compar-tes;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 25 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de sobreseimiento del informativo puesto a cargo de la parte demandada; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 25 de mayo de 1984, a las nueve y media horas de la mañana, para conocer del informativo puesto a cargo de la parte demandada; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Promociones y Proyectos, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente o infundado el referido recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Promociones y Proyectos, S. A., al pago de las costas, distraídas a favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 374 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Efecto declarativo de la sentencia de calificación de la huelga. Co-

nexidad entre el proceso de codificación de la huelga y el presente litigio;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos, porque el tribunal no explica por qué en un caso en que los trabajadores fueron despedidos por iniciar prematuramente una huelga, declarada ilegal por el tribunal competente, entre esa huelga y el despido no existe relación alguna; tampoco da motivos de por qué una sentencia que aclara una situación de hecho pre existente (huelga) no guarda relación alguna con los hechos consecuencias de dicha huelga (el despido). La sentencia no ponderó la carta de comunicación del despido del 30 de noviembre de 1982, informando que los trabajadores fueron despedidos por participar en una huelga el 27 de noviembre de 1982. De igual manera no ponderó la sentencia de calificación de la huelga, pues de haberlo hecho se habría percatado de la estrecha vinculación entre dicha huelga y el despido de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Juez a-quo al rechazar la solicitud de sobreseimiento de un informativo invocado por la hoy recurrente Promociones y Proyectos, S. A., sostuvo de manera correcta, contrario a los alegatos de la parte demandada en esa instancia, que no existe conexidad entre la huelga cuya calificación está pendiente de soluciones por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y el despido que se discute por ante el Tribunal a-quo, por lo cual este tribunal hace suyo el primer considerando de la sentencia impugnada; que de la documentación que obra en el expediente, ha podido comprobarse que el despido, hecho no negado por la hoy recurrente, fue ejercido por esta antes de que interviniera la decisión de calificación de la huelga, por lo que este tribunal entiende que mal podría tener por fundamento el despido en la referida huelga, antes de que se estableciera la legalidad o ilegalidad de éste, lo cual desvirtúa el alegato de conexidad entre el expe-

diente que cursa por ante la Suprema Corte de Justicia y el expediente de que esté apoderado el Juzgado a-quo y que ha motivado el presente recurso dealzada; que en ese mismo tenor ha quedado establecido que la huelga en cuestión fue calificada luego de transcurrido más de 6 meses de haberse materializado el despido de los recurridos, en esta instancia, lo que a todas luces revela que dicho despido no tuvo como fundamento la realización de un paro de labores cuya legalidad o ilegalidad aún no ha sido establecido por la Corte de Trabajo”;

Considerando, que el hecho de que el despido de un trabajador se haya efectuado con anterioridad a la sentencia de calificación de una huelga, no implica que la huelga calificada y el despido carezcan de relación, pues esa vinculación la determinan las causas invocadas por el empleador para poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que para rechazar el sobreseimiento de la celebración del informativo testimonial, solicitado por la recurrente basado en que dicha medida estaba vinculada con el recurso intentado por los recurridos contra la sentencia que califica de ilegal la huelga en que los trabajadores demandantes habían participado, el Tribunal a-quo debió ponderar el momento en que se efectuó el despido con relación a la celebración de la huelga y no a la sentencia de calificación de esta, así como las causas que el empleador invocó para llevar a efecto el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada no precisa esas circunstancias, lo que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wenceslao Miguel Almánzar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Miguel Almánzar, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095233-2, domiciliado y residente en la calle General Cambiaso No. 2, Apto. A-200, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Corina Alba

de Senior, abogado del recurrente, Wenceslao Miguel Almánzar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1998, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200949-5, abogada del recurrente, Wenceslao Miguel Almánzar, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo, se fija para el día 15-4-98, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Vale cita”; b) que so-

bre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Wenceslao Miguel Almánzar, cuyo dispositivo obra en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se revoca la sentencia in-voce dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1998, y en consecuencia, se ordena la continuación de la causa, en el mismo estado en que se encuentra por ante la sala que conoce la causa; **Tercero:** Se ordena que la parte demandante pueda oír a otro testigo, reservando el informativo a la contra parte, para que no se lesione el derecho de defensa que tuviesen las partes en un litigio; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 553, ordinal 6to. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** La sentencia relativa a la tacha de testigo no es objeto de apelación ya que sólo pueden ser apelados los incidentes sobre incompetencias y los de forma;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua acogió una tacha contra la testigo presentada por la recurrente bajo el criterio erróneo de que ella no podía declarar porque su contrato terminó en el curso de los seis meses anteriores al conocimiento de la audiencia en que se pretendió escuchar, interpretando de forma incorrecta el artículo 553 del Código de Trabajo que prohíbe la audición de testigos cuyos contratos de trabajo con una de las partes haya concluido en el curso de los seis meses anteriores al caso, ya que el contrato de la testigo tachada terminó por desahucio y no por despido o dimisión que es lo que



prohíbe dicho artículo, además de que la terminación se produjo tres meses después de originarse el despido del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio realizado, tanto en los documentos como en los argumentos de las partes, se ha podido determinar que en fecha 23 de marzo de 1998, la demandante (hoy recurrida), demandó a la hoy recurrente (hoy demandante), en pago de prestaciones laborales por despido; en fecha 16 de enero de 1998, fue desahuciada la Sra. Idaiza Suero, por parte de la empresa, quien en fecha 25 de marzo de 1998, se presentó como testigo en la causa que se le sigue al Sr. Wenceslao Miguel Almánzar, y en cuya audiencia fue solicitada la tacha, y rechazada por el tribunal al respecto, es lógico y pertinente excluir como testigo a dicha informante, porque dentro de las disposiciones que corresponden al ordinal 6to. del artículo 553 del Código de Trabajo, ya que para la época en que se está conociendo la causa esta tiene menos de seis meses que ha dejado de trabajar para la empresa”;

Considerando, que el artículo 553, del Código de Trabajo, en su ordinal 6º excluye a la persona “ que haya estado ligada a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por la voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración”;

Considerando, que el efecto de esa prohibición alcanza a los trabajadores cuyos contratos hayan terminado por la voluntad unilateral de una de las partes, independientemente de que para la terminación del mismo se haya invocado una causa, y no como pretende el recurrente de que sólo se aplica en el caso de despido o dimisión, pues el hecho de que la conclusión del contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio, no conlleva la imputación de faltas a la parte contra quien se ejerce el derecho, no significa aceptación de la decisión tomada en su contra, pudiendo subsistir un estado de inconformidad de parte de quien se ve privado de su empleo por la voluntad unilateral del empleador, circunstancia esta que es la que motiva la referida prohibición;

Considerando, que sin embargo, para determinar si una persona está afectada de la prohibición arriba indicada, es necesario tener en cuenta la fecha en que se originó el hecho que generó la demanda y vincularla al momento de la terminación del contrato del que se pretende escuchar como testigo, y no el día de la audiencia en que se produciría la audición, ya que lo que se persigue en ese aspecto es descartar al testigo que por haber concluido su contrato de trabajo antes de producirse los hechos que fundamentan la demanda, podría no tener conocimiento de los mismos y en consecuencia ser un testigo que no haya tenido conocimiento directo de los asuntos que se conocen;

Considerando, que en la especie en la sentencia impugnada se indican las fechas de la introducción de la demanda del recurrente, de la terminación del contrato de trabajo de la testigo y del día en que se presentó la tacha, pero no precisa cuando se produjo la terminación del contrato de trabajo del demandante, que fue el momento que debió tomar en cuenta para determinar si el testigo presentado caía dentro de las exclusiones del ordinal 6°. del artículo 553, del Código de Trabajo, lo que hace que la sentencia carezca de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Brand, C. por A.; Financiera 2M, S. A.; Argedi, S. A. y Moher, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Ramos F. y Dr. Wellington J. Ramos Messina.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bernardino Uribe.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabián R. Baralt.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Brand, C. por A.; Financiera 2M, S. A.; Argedi, S. A. y Moher, S. A., sociedades comerciales debidamente constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilios y asientos sociales en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de las recurrentes Pedro Brand, C. por A., Financiera 2M, S. A., Argedi, S. A., y Moher, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt, abogado del recurrido Héctor Bernardino Uribe, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1983, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F., y Dr. Wellington J. Ramos Messina, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 190882 y 39084, serie 1ra., y 31, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Héctor Bernardino Uribe, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, portador de la cédula de identidad personal No. 82053, serie 1ra.;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las re-

currentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara prescrita la acción intentada por el demandante, señor Héctor Bernardino Uribe, contra la Compañía de Inversiones, C. por A.; **SEGUNDO:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada por Héctor Bernardino Uribe en contra de las compañías: Financiera 2M, S. A., Pedro Brand, C. por A., Argedi, S. A., y Moher, S. A., **TERCERO:** Se condena al demandante, Héctor Bernardino Uribe, al pago de las costas en provecho del Lic. Ricardo Ramos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las empresas Compañía de Inversiones, C. por A., Moher, S. A., Argedi, S. A.; Pedro Brand, C. por A., y Financiera 2M, S. A., según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, señor Héctor Bernardino Uribe, para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contrainformativo a las recurridas por ser de derecho; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día 10 de marzo de 1983, a las nueve de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **CUARTO:** Se reserva las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia y/o insuficiencia y/o impertinencia y/o imprecisión de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casa-

ción propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a la Cámara a-qua se le solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, en vista de que ante el primer grado se presentó una excepción de incompetencia, la cual el tribunal decidió sin pronunciarse sobre el fondo, lo que hacía que la única vía de impugnar tal decisión era a través del *le contredit*; que el tribunal se limitó a decir que el procedimiento utilizado por el recurrente era correcto y que había cumplido con los requisitos de la ley, sin hacer constar a que ley se refiere y porque se aplica esa ley en el caso y no los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, careciendo la sentencia de motivos lo que da lugar a su casación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo relativo al pedimento de inadmisibilidad propuesto por ambas empresas, procede rechazarlo en razón de que tal como lo alega el reclamante ésa sentencia no le fue notificada por ningún acto y ha sido en fecha 27 de agosto de 1982, que se ha enterado de que existe en su contra dicha sentencia y procedió de inmediato a recurrirla, lo que es correcto, ya que al no habersele notificado ésa sentencia, desconocía su existencia y se evidencia claramente que ha sido en ésa fecha que la ha apelado, por lo que al hacerlo así ha cumplido con los requisitos de la ley indispensables para esos casos, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad que hacen ambas empresas, sobre los fundamentos ya enunciados”;

Considerando, que la inadmisibilidad planteada por la recurrente ante la Cámara a-qua estuvo basada, en que según ella, el recurso de apelación no procedía en la especie, en vista de que mediante la sentencia de primer grado, el tribunal declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de la demanda de que se trata, sin decidir el fondo de dicha demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada rechazó la inadmisibilidad planteada por la recurrente, pero dando como motivo para el rechazo, el hecho de que la sentencia no le había sido notificada al demandante y que éste tan pronto tuvo conocimiento de la mis-

ma elevó el recurso de apelación, el cual hubiere sido correcto, si la inadmisibilidad formulada por la actual recurrente se fundamentara en lo tardío del recurso; que en cambio el tribunal no contestó la afirmación de la recurrente en el sentido de que en la especie no procedía el recurso de casación, sino la impugnación al través del le contredit;

Considerando, que en consecuencia la sentencia carece tanto de motivos suficientes y pertinentes, como de base legal, que determina su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurrida:</b>	Lala, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la Ley orgánica No. 6142, del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, válidamente representada por su gobernador, Lic. Héctor Valdez Albizu, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la recurrida, Lala, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1996, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0135934-7, abogado de la recurrente, Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de julio de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001191-5, abogado de la recurrida, Lala, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 17 de mayo de 1996, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart, a nombre de Lala, S. A., dicho tribunal dictó el 12 de junio de 1996, la resolución ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de mayo de 1996, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart, a nombre de Lala, S. A., representada por Marcelino Junquera; **Segundo**: Se revoca, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1995, dictada por este Tribunal Superior de Tierras; **Tercero**:

Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 154, 218 Mts., dentro de la Parcela No. 102-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedido a nombre del Banco Central de la República Dominicana y mantener con toda su vigencia el Certificado de Título No. 69-7138, expedido a nombre de Lala, S. A., debidamente representada”; b) que contra esa resolución ha recurrido en casación el Banco Central de la República Dominicana, mediante memorial depositado en la Secretaría de esta Corte, el 19 de junio de 1996;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada el siguiente medio de casación: medio único: Violación del derecho de defensa y desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para los jueces;

Considerando, que a su vez la recurrida Lala, S. A., propone la inadmisión del recurso, alegando que como en el caso se trata de una resolución administrativa y no de una sentencia, el recurso de casación no es recibibile;

Considerando, que en efecto, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia, no procede el

examen del medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de junio de 1996, en relación con la Parcela No. 102-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Dinorah Ortíz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Josefina Bernabel de Arias.
<b>Recurrido:</b>	Vicente González Nova.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Dinorah Ortíz, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el paraje La Bocaína, del distrito municipal de Villa Fundación en el municipio de Baní, provincia Peravia, portadora de la cédula personal de identidad No. 18203, serie 1ra., en su calidad de viuda, común en bienes del señor Manuel Ester Soto y de los señores: Manuel María Ortíz, Iris Bianela Soto Ortíz, Santa Delia Cruz Soto, Luis Soto Soto, Rafael Diomedes Soto Soto, Roberto Soto Soto, Altagracia Soto Soto, Luz Argentina Soto Soto, Manuel Soto Ortíz y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la provincia Peravia, República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 41081, serie 3;

0639, serie 13; 17256, serie 13; 14080, serie 13; 11321, serie 13; 10428, serie 3; 2256, serie 3; 10389, serie 3 y 17185, serie 3ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1993, suscrito por la Dra. Josefina Bernabel de Arias, abogada de los recurrentes Juana Dinorah Ortíz y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1997, la cual pronuncia el defecto del recurrido Vicente González Nova;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 897, 1307, 1309 y 1332, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de septiembre de 1981, la Decisión No. 72, con el siguiente dispositivo: **“Parcela Número 897: Superficie: 6 Has., 72 As., 81 Cas.- 1.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de esta parcela y sus mejoras de frutos mayores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, hacen los sucesores

de Manuel Esther Soto Báez y señora Juana Dinorah Ortíz Romero, dominicanos, domiciliados y residentes en el Cruce de Ocoa, Baní; **2.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras de frutos mayores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Vicente González Nova, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 1438, serie 3, residente en Las Carreras, Baní, reconociéndose como de buena fe y por tanto regida por la parte final del artículo 555 del Código Civil, las mejoras de frutos menores y en una casa de maderas, techada de zinc, levantada por la señora Juana Dinorah Ortíz Romero, de generales arriba indicadas. **Parcela Número 1307: Superficie: 14 Has., 61 As., 75 Cas.- 3.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Manuel Lucrecio Mariñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 21536, serie 3, residente en Baní: **Parcela Número 1309: Superficie: 7 Has., 27 As., 07 Cas.- 4.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Manuel Lucrecio Mariñez, de generales que constan. **Parcela Número 1332: Superficie: 02 Has., 04 As., 01 Ca.- 5.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Manuel Lucrecio Mariñez, de generales ya indicadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Dinorah Ortíz Romero, por sí y por los sucesores de Manuel Esther Soto Báez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 15 de abril de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Acoge**, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de octubre del año 1981, por la señora Juana Dinorah Ortíz Romero por sí y por la sucesión de Manuel Esther Soto Báez, contra la Decisión No. 72, de fecha 9 de septiembre de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 897, del Distrito Catastral

No. 10, del municipio de Baní; **Confirmar**, en todas sus partes, la referida decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: Distrito Catastral Número (10) del municipio de Baní, secciones de Honduras y las Carreras, provincia de Peravia, Parcela Número 897: Superficie 6 Has., 72 As., 61 Cas.- **1.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de esta parcela y sus mejoras de frutos mayores, pastos naturales y cercas de alambres de púas hacen los sucesores de Manuel Esther Soto Báez y señora Juana Dinorah Ortiz Romero, dominicanos, domiciliados y residentes en el Cruce de Ocoa, Baní; **2.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras de frutos mayores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Vicente González Nova, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 1438, serie 3, residente en Las Carreras, Baní, reconociéndose como de buena fe y por tanto regidas por la parte final del artículo 555 del Código Civil, las mejoras de frutos menores y una casa de madera, techada de zinc, levantada por la señora Juana Dinorah Romero, de generales arriba indicadas; **Parcela Número 1307: Superficie: 14 Has., 61 As., 75 Cas.- 3.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Manuel Lucrecio Mariñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 21536, serie 3, residente en Baní; **Parcela Número 1309: Superficie: 7 Has., 27 As., 07 Cas.- 4.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Manuel Lucrecio Mariñez, de generales que constan. **Parcela Número 1332: Superficie: 02 Has., 04 As., 01 Cas.- 5.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pastos naturales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Manuel Lucrecio Mariñez, de generales ya indicadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**



Violación a los artículos 712, 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la señora Petronila Vicente era la propietaria de las Parcelas Nos. 897 y 896, que le vendió a Manuel Esther Soto Báez, operación con la que estuvo de acuerdo su único hijo varón Manuel Gonzalo Vicente, que esto fue establecido por las declaraciones de los testigos Erasmo Báez De la Rosa, quien informó que Petronila Vicente, era propietaria de una porción de terreno en la cual había 30 tareas (desmontadas) y las demás eran montes viejos. El señor Soto laboró eso ahí y ya son árboles frutales, que Soto Báez compró a justo título el inmueble por la suma de RD\$1,700.00; que asimismo Miguel Angel Lara, declaró que “él estaba pequeño cuando eso tenía 12 años y su abuela Petronila Vicente, le vendió a Manuel Esther Soto; que todo lo anterior fue negado por Vicente González Nova, quien afirmó que Manuel Esther Soto Báez, comenzó a ocupar el terreno porque un tal Julio Báez, a quien él le había arrendado en el año 1942, le arrendó a su vez a Soto Báez, declaraciones confirmadas por el testigo Manuel de Regla Castillo; que los demás testigos negaron las afirmaciones del señor Vicente González Nova y declararon que la parcela es de Manuel Esther Soto Báez; que los jueces no verificaron a partir de que momento comenzaron los hechos materiales que constituyen la prescripción según lo que establece el Código Civil; b) que el tribunal establece que por el formulario T6, la parcela fue medida a nombre de Vicente González Nova, quien la reclama por compra que hiciera a María Ignacia Dumé Vda. Ortíz, el 19 de octubre de 1933, según Acto No. 72, del notario de la común de Baní Rafael María Puello y que sin embargo no fue establecido que Vicente González Nova y Manuel Gonzalo Vicente, fueran la misma persona; que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el

señor Vicente González Nova, cédula No. 1438, serie 3ra., declaró que “En mi documento dice Manuel Gonzalo Vicente, pero mi nombre es Vicente González Nova”, pero que según certificación expedida por el negociado de la cédula de Baní, Vicente González Nova, sacó su cédula a la edad de 22 años, lo que ya establecía su nombre y número de cédula para el año 1933, por lo que en un documento tan importante como el de la venta en su favor, aparece con un nombre diferente y que según acta de defunción No. 359, Libro 141, folio 159 de 1991, se establece que Manuel Gonzalo Vicente, falleció en el Hospital de Baní, el 19 de noviembre de 1991, según declaración del mensajero del cementerio de Baní; que también se demuestra por varios recibos de pago de fechas 20 de octubre de 1961; 20 de febrero de 1972; 25 de febrero de 1962; 22 de enero de 1963 y las certificaciones expedidas el 14 de marzo de 1962 y 15 de abril de 1964, por Ramón Castillo Martínez y José Altigracia Martínez, Alcaldes Pedáneos de la sección de Las Carreras, que el señor Manuel Esther Soto Báez, tiene necesidad de desmontar una porción de 40 tareas para destinarla a la producción de frutos menores, etc., por lo que los jueces de la apelación al sostener que la señora Juana Dinorah, presentó pedazos de recibos de pago de agua a nombre de terceras personas, han desnaturalizado los hechos; c) que de acuerdo con el Código Civil, la venta es un contrato en virtud del cual una persona se compromete a dar una cosa y otro a pagarla y que es perfecto entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado, ni pagado; y que al depositar Juana Dignora Ortiz, los recibos de pagos, en los que se establece que su esposo Manuel Esther Soto Báez, había adquirido el inmueble en litis, éstos no fueron examinados por los jueces, quienes lo calificaron de pedacitos de papel; d) que los jueces apoderados del conocimiento del fondo del proceso de saneamiento, no ponderaron las declaraciones de los testigos, las que eventualmente hubiesen podido influir en la solución del caso, con lo que han dejado su decisión sin base legal y sin motivos, por lo que la misma debe ser ca-

sada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tanto en Jurisdicción Original, como en apelación, los jueces del fondo dieron por establecido que por Acto Auténtico No. 72, de fecha 19 de octubre de 1933, instrumentado por el notario público de los del número de la común de Baní, señor Rafael María Puello, la señora María Ignacia Dumé Vda. Ortiz, vendió al señor Vicente González Nova, un predio de terreno de una superficie de más o menos treinta (30) tareas, del cual tomó posesión el comprador ahora recurrido, y que, como había terreno sin ocupar, él amplió su posesión, lo que hizo inmediatamente después de comprar; que tan pronto pasó la mensura, el agrimensor la midió a su nombre, quedando individualizado como Parcela No. 897, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní, en área total de 6 Has., 72 As., 61 Cas., señalando el Juez de Jurisdicción Original, en su decisión que fue confirmada por el Tribunal a-quo, que había comprobado, al señalarle la colindancia a los testigos que se trata de la misma Parcela No. 897 ya mencionada y cuyas especificaciones figuran en el plano catastral;

Considerando, que también se expone en la sentencia impugnada: “Que, la señora apelante, Juana Dinorah Ortiz Romero, expuso al tribunal de alzada el día de la audiencia, que su esposo compró y ese señor me está molestando (sic); que, al preguntarle el tribunal que si tenía documento de esa compra, la apelante presentó un permiso de aguas públicas a nombre de Vicente González Noble, fechado a 26 de enero de 1961; que, a instancia del tribunal, la señora Juana Dinorah, presenta al tribunal pedazos de recibos de pago de agua a nombre de terceras personas; que, tanto los testigos como la indicada apelante, declararon al tribunal que tenía 16 años en posesión de los terrenos reclamados; que el tribunal comprueba por el formulario T6, que reposa en el expediente, que, la parcela en discusión, fue medida a nombre del señor Vicente González Nova, quien la reclama por compra que le hiciera a la señora María Ignacia Dumé Vda. Ortiz, en fecha 19 de octubre del

año 1933, de una porción de terreno de 1 Has., 75 Cas., 80 Dms<sup>2</sup> (30 tareas), según Acto Auténtico No. 72, del notario público de los del número de la común de Baní, señor Rafael María Puello; que, se demostró por la instrucción llevada a efecto por el Juez de Jurisdicción Original, que el comprador Vicente González Nova, amplió su ocupación al encontrar terreno suelto y es por ello que el Agr. mide a su favor, la totalidad ocupada; que, no obstante las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el señor Vicente González Nova, la señora Juana Dinorah Ortíz Romero, reitera que su esposo compró los terrenos en cuestión, sin demostrar satisfactoriamente la documentación necesaria en apoyo a sus reclamaciones; que, sin embargo la apelante reclama mejoras levantas de buena fe, consistentes en frutos menores y una casa de madera techada de zinc; que, en cuanto al registro de propiedad del terreno solicitado por la señora Ortíz Romero, este tribunal decide rechazar las pretensiones de la apelante, por improcedentes y mal fundadas y confirma en todas sus partes, la decisión apelada, por estar ajustada a la ley, cuyas motivaciones son claras y precisas y manifiestan además, una correcta interpretación de los hechos por parte del Juez a-quo”;

Considerando, que al entenderlo y decidirlo de ese modo el Tribunal a-quo, después de haber establecido los hechos precedentemente expuestos, lejos de incurrir en las violaciones que se invocan, hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que con ello no desnaturalizó lo hechos, ni los documentos como también se pretende, sino que les atribuyó su verdadero sentido y alcance, pues quedó comprobado tanto por el acto de venta otorgado en favor del recurrido, como por las declaraciones del testigo Apolinar de Regla Castillo Pimentel, que la parcela de que se trata pertenecía en propiedad al señor Vicente González Nova y no al señor Manuel Esther Soto Báez, ni a la también reclamante señora Juana Dinorah Ortíz Romero, según se dijo antes; que además, los motivos dados por los jueces del fondo dejan satisfechas por ser pertinentes y suficientes las exigencias de la ley;

que por consiguiente, los medios del recurso de casación propuestos por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana D. Ortíz y sucesores de Manuel Esther Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de abril de 1993, en relación con la Parcela No. 897, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que el recurrido, al haber hecho defecto no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Valentín Nova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Galo Nova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Nova, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 10600, serie 12, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 19, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado del recurrente, Valentín Nova;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Encarnación Mateo, abogado de los recurridos, Sucesores del finado Galo Nova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 23 de abril de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0012713-0, abogado del recurrente, Valentín Nova, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado de los recurridos, Sucesores del finado Galo Nova;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0012713-0, abogado del recurrente, Valentín Nova;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia, en relación con la Parcela No. 25, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de marzo de 1995, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó la reclamación formulada por el señor Valentín Nova, en razón de que el acto sometido en apoyo de su pedimento no indica la cantidad de terreno adquirida y contiene violaciones al Art. 189 letra a) de la Ley de Registro de Tierras; Rechazó las ventas consentidas por Galo Nova a favor de Israel Nova, Daniel Nova, Jovita Nova, Isabel y Eladio Nova por irregularidades sancionadas por el Art. 189 letra a) de la Ley de Registro de Tierras; Desestimó el conocimiento del contrato de Cuota Litis de fecha 21 de junio de 1994, legalizado por el notario público Samuel A. Encarnación Mateo; Determinó herederos de Galo Nova; Reservó a Manuel Israel y Jesús Nova Gomera la cantidad de 0 Ha., 80 As., 14.47 Cas., para cada uno, hasta que presenten las pruebas de su calidad de hijos del de cujus; Reservó al Instituto Agrario Dominicano el derecho que le corresponde por aplicación de la Ley sobre Dominio y Distribución de Aguas Públicas hasta que se cumplan los requisitos legales; Ordenó el registro de la parcela en la forma y proporción que indica el ordinal 7º del dispositivo”; b) que sobre recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de febrero de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Samuel Encarnación Matías, a nombre de los sucesores de Galo Nova, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 25, Distrito Catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana, en



fecha 24 de marzo de 1995; **Segundo:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el señor Valentín Nova, contra la misma decisión; **Tercero:** Confirma por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada en fecha 24 de marzo de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 25, Distrito Catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Por los motivos de esta sentencia revoca los ordinales 5°, 6° y 8°, para que su dispositivo rija en la forma que consta en el de esta sentencia, conforme lo que a continuación se indica: **“1°.-** Rechaza las conclusiones del señor Valentín Nova, por inobservancia de las disposiciones del Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras; **2°.-** Rechaza las ventas realizadas por el finado Galo Nova, a favor de los señores Israel Nova, Daniel Nova, Jovita Nova, Isabel (no menciona su apellido) y Eladio Nova, por irregularidades sancionadas por el apartado (a) del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras; **3°.-** Acoge el contrato de cuota litis de fecha 21 de junio de 1994, legalizado por el notario público Lorenzo Esteban Adames en relación con los señores Ana Elvira, Ana Luisa, Angela María y María Del Pilar Nova Gomera, Milady, Fior D'aliza y Orfelina Orozco Nova, Grecia María, Hilma María, Arturo y Clodomiro Nova De León y lo rechaza en relación con los demás poderdantes, por no haber probado que tienen calidad para consentir en el aspecto relativo a la transferencia de derechos; y lo rechaza en el aspecto relativo a la transferencia de derechos; y lo rechaza en el aspecto relativo a la transferencia a favor del señor Jorge Luis Mateo De León, por los motivos expresados en esta sentencia; **4°.-** Declara que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el finado Galo Nova, son sus hijos: Ana Elvira, Ana Elisa, Angela María y María Del Pilar Nova Gomera y sus nietos Miladys, Fior D'aliza y Orfelina Orozco Nova; Sergio Melchor Oviedo Nova, Ana Carmela Nova, Grecia María, Hilma María, Arturo y Clodomiro Nova De León; **7mo.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana abstenerse de expedir las correspondientes cons-

tancias del Certificado de Título, hasta que sea cumplido el procedimiento establecido por el Art. 204 de la Ley de Registro de Tierras y anotar al pie del Certificado de Título No. 73, correspondiente a la Parcela No. 25, Distrito Catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana, que los derechos que pertenecen a Galo Nova, deben quedar registrados en la siguiente forma y proporción: a) 01 Ha., 37 as., 38.98 Cas., a nombre del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula No. 52407, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, R. D.; b) 0 Ha., 91 As., 59.39 Cas., para cada una de las señoras Ana Elvira Nova Gomera, cédula No. 0014496, serie 12; Angela María Nova Gomera, cédula No. 3001, serie 12 y María Del Pilar Nova Gomera, cédula No. 12981, serie 12; c) 0 Ha., 91 As., 59.39 Cas., en partes iguales para los señores: Milady Orozco Nova, cédula No. 31514, serie 12, Fior D'aliza Orozco Nova, cédula No. 19640, serie 12 y Orfelina Orozco Nova, cédula No. 18613, serie 13; d) 01 Ha., 14 As., 49.24 Cas., en partes iguales para los señores Sergio Melchor Oviedo Nova, de generales ignoradas; e) 01 Ha., 91 As., 59.39 Cas., en partes iguales para los señores Grecia María Nova, cédula No. 6462, serie 12; Hilma María Nova, cédula No. 12057, serie 12; Arturo Nova, cédula No. 22871, serie 12 y Clodomiro Nova, cédula No. 28199, serie 12”;

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductorio del recurso, ningún medio determinado de casación, pero, en los agravios que desenvuelve en dicho memorial, alega en síntesis, como fundamento de su recurso: a) que el 26 de octubre de 1969, los sucesores de Galo Nova, le vendieron por la suma de RD\$400.00 sus derechos sucesorales, según lo certifica el notario público de los del número de San Juan de la Maguana, Dr. Juan Bautista López, derechos que se encuentran amparados en el Certificado de Título No. 73, expedido al señor Galo Nova, en relación con la Parcela No. 25, del Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana, el cual fue entregado al recurrente conjuntamente

con el acto de venta bajo firma privada, y de inmediato tomó posesión de los terrenos adquiridos en los cuales aún se encuentra laborando; que esa venta fue ratificada en fecha 5 de marzo de 1979; que los nietos de Galo Nova, no conformes con esa venta de sus padres, apoderaron al Tribunal de Tierras, el cual rechazó las reclamaciones del recurrente, por irregularidades sancionadas por el apartado (a) del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, determinó los herederos de Galo Nova y ordenó cancelar el Certificado de Título No. 73 que amparaba la parcela indicada y la transferencia a favor de Ana Elvira, Ana Luisa, Angela María y María Del Pilar de apellidos Nova Gomera, Miladys, Fior D'aliza, Grecia María, Hilma María y Orfelina de apellidos Orozco Nova, Sergio Melchor Oviedo Nova, Ana Carmela Nova, Grecia Marilma María y Arturo de apellidos Nova De León, Clodomiro Nova De León, hijo de Braudilio Nova; b) que contrariamente a lo que expresa el tribunal, en el sentido que el recurrente no observó el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, la venta que le hicieron los herederos de Galo Nova, no podía registrarse hasta que fueran determinados los herederos de éste; que aunque dicho acto no indica la cantidad de terreno vendida, sí expresa que los sucesores de Galo Nova, traspasaban todos sus derechos a Valentín Nova, por lo que se han violado también los artículos 1165 y 1583 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que el Dr. Luis Diney Ramírez, en representación del recurrente alegó por ante el Tribunal a-quo, que su representado compró en fecha 26 de noviembre de 1969 a los sucesores de Galo Nova, que en el acto se cometió un error al no poner la cantidad de terreno adquirida, por lo que solicita que se designe un agrimensor para determinar la cantidad de terreno que tiene cercado el señor Valentín Nova; b) que el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de transferencia del recurrente de la porción de terreno que ocupa sobre el fundamento de que entiende que él incumplió las exigencias del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, al darle publicidad al

acto de venta ante el conservador de Hipotecas, pues por tratarse de terrenos registrados lo legal y correcto es someter a registro en el Registro de Títulos correspondiente, todos los actos que contengan operaciones relativas a derechos registrados, puesto que la medida por él solicitada procedería si se tratara de un saneamiento; c) que por el numeral 4º del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo “declaró que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el finado Galo Nova, son sus hijos: Ana Elvira, Ana Luisa, Angela María y María Del Pilar Nova Gomera y sus nietos: Milady, Fior D’aliza y Orfelina Orozco Nova; Sergio Melchor Oviedo Nova; Ana Carmela Nova; Grecia María, Hilma María, Arturo y Clodomiro Nova De León, pero;

Considerando, que el recurrente ha depositado conjuntamente con el memorial de casación, entre otros documentos, una certificación de fecha 24 de noviembre de 1994, expedida por la Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca (interina) de San Juan de la Maguana, que contiene el tenor siguiente: “Ayuntamiento de San Juan de la Maguana. República Dominicana, “Certificación” Yo, Soraya Turbí Ramírez, Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas (Interina), de San Juan de la Maguana, Certifico, Que en los archivos de esta oficina y en libro de Transcripción No. 43, Letra “B”, folios del 474 al 478, bajo el No. 82 de fecha 30 de mayo del año 1974. Ha sido transcrito un acto que textualmente dice así: Entre los señores: Ana Elvira, céd. 3909, serie 12, Ana Luisa, céd. 4515, serie 12, Angela María, céd. 301, serie 12, Eufemia, céd. 1085, serie 12, Israel, céd. 482, serie 12, María Antonia, céd. 18666, serie 12, María del Pilar, céd. 12981, serie 12, todos dominicanos, de apellido Novas Gomera, dominicanos, mayores de edad, agricultores, los hombres y de quehaceres domésticos las mujeres, domiciliados y residentes en Mogollón, de una parte y de la otra el Sr. Valentín Novas, dominicano, mayor de edad, casado con Santa Nilda Peña, portador de la céd. 10600, serie 12, todos domiciliados y residentes en el munic-

pio de San Juan de la Maguana, se ha convenido y pactado lo siguiente: Contrato. Primero: la Primera Parte, o sea los Sres. Ana Elvira, Ana Luisa, Angela María, Eufemia, Israel, María Antonia, Baudilio, Jesús y María del Pilar Novas Gomera, por medio del presente Contrato, ratifican real y definitivamente, desde ahora para siempre, con todos los requisitos y garantías de la ley, la que en fecha 5 del mes de mayo del año 1967, hiciera al Sr. Valentín Nova de una porción de terrenos, dentro de la Parcela No. 25 del D. C. #2, del municipio de San Juan de la Maguana, Sección Mogollón, cuya parcela está amparada por el Certificado de Título No. 73, de fecha 27 de mayo de 1944, de cuya porción está en posesión del comprador; Segundo: El precio de esta venta fue convenido y pactado por la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), moneda de curso legal, que los vendedores declaran haber recibido a su entera satisfacción y contentos de manos del Comprador, por lo cual desean que este acto sirva al Sr. Valentín Novas, de Carta de Pago, descargo de la totalidad de la suma convenida al Sr. Valentín Novas, la porción que les quedaba; Cuarto: Los Vendedores y Ratificadores justifican su derecho de propiedad sobre la porción vendida a Valentín Novas y sus derechos a ratificar la venta efectuada por el finado Galo Novas, en razón de que son los únicos herederos y causahabientes legales al finado Galo Novas y de su esposa Mercedes Gomera y por tanto, única persona con calidad legal para recoger y disponer sobre sus bienes relictos, estando la Parcela No. 25 del D. C. #2, del municipio de San Juan de la Maguana, registrada a nombre de su finado padre Galo Novas, de conformidad con el Certificado de Títulos No. 73, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 27 del mes de mayo del año 1944, y siendo el área total de la parcela 10 As., 57 Cas. y sus linderos los siguientes: Norte: Camino real del pueblo a Mogollón; al Este: Parcela No. 26; al Sur: Parcela No. 30; y al Oeste: Parcela No. 26; al Sur: Parcela No. 30; y al Oeste: Parcela No. 24. Hecho y jurado de buena fé en dos originales del mismo tenor y contenido, uno para cada una de las partes, en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan, a los 26 días

del mes de noviembre del año 1969, (Mil Novecientos Sesenta y Nueve). Ana Elvira Novas Gomera, Ana Luisa Novas Gomeras, Israel Novas Gomera, Angela María Novas Gomera, Eufemia Novas Gomera, María Novas Gomera, Braudilio Novas Gomera, Jesús Novas Gomera, María del Pilar Novas Gomera, Valentín Novas, Comprador. Yo, Dr. Juan Bautista López, notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana, Certifico y Doy Fé, que por ante mí comparecieron libre y voluntariamente los señores: Ana Elvira Novas Gomera, Ana Luisa Novas Gomeras, Angela María Novas Gomera, Eufemia Novas Gomera, Israel Novas Gomeras, María Antonia Novas Gomera, Jesús Novas Gomera, Braudilio Novas Gomera, y María del Pilar Novas Gomera y Valentín Novas, y los testigos: Orlintio Fidios Fernández, céd. 1197, serie 42 y Berta Figuereo, céd. 1778, serie 12, personas todas de mi conocimiento, y cuyas generales constan y en mi presencia firmaron todos el presente documento, menos los Sres. Ana Elvira Novas Gomera, Ana Luisa Novas Gomera, Eufemia Novas Gomeras, Israel Novas Gomera, María Antonia Novas Gomeras, Braulio Novas Gomera, María del Pilar Novas Gomera, quienes estamparon sus huellas digitales por no saber firmar, de otra manera declarándome todos que las firmas estampadas es la que acostumbran a usar en todos sus actos y documentos de su vida; todo después de lectura dada tanto del acto, como de la presente Certificación, dando todos su aprobación a ambos textos firmados en señal de conformidad. San Juan de la Maguana, provincia San Juan, a los 26 días del mes de noviembre de (1969), Mil Novecientos Sesenta y Nueve Orlintio Fidios Fernández, Berta Figuereo, Dr. Juana Bautista López, notario público. Hay dos sellos de Rent. Int. Cancs. Nos. 707051, \$3.00, 49093, \$5.00, Derechos percibidos 2% \$8.00, Honor. RD\$.00, Imp. Adicionales 12% \$0.96 Servio Tulio Montes de Oca, Conservador de Hipotecas. La presente certificación es fiel y conforme a su original, la cual expido a solicitud de parte interesada y que obra en el referido libro de esta oficina. San Juan de la Maguana, R. D., Soraya Turbí Ramírez. Secretaria General. 24 de noviembre de 1994”;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras está así concebido “Después que un derecho ha sido objeto de un primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con ese mismo derecho solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registrador de títulos correspondiente”; que el estudio de ese texto pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos o dejan de tener valor jurídico entre las partes por el hecho de que el duplicado del certificado de título del dueño no sea entregado al registrador de títulos; que, en este orden de ideas, cuanto dice dicho artículo es que el acto “solamente surtirá efecto desde el momento en que se practique su registro”, en la oficina correspondiente, que es lo que lo hace oponible erga omnes; que, por otra parte, el artículo 191 de la misma ley hace incuestionable esta interpretación al darle facultad al Tribunal Superior de Tierras para ordenar la transferencia de un certificado de título en caso de que en ejecución de una convención no se entregue el duplicado al registrador de títulos; que, por consiguiente, el fallo impugnado, al rechazar la solicitud de transferencia de los derechos sucesorales adquiridos por el recurrente por compra que de los mismos hiciera a los herederos del finado Galo Nova, según se comprueba por el acto de venta contenido en la certificación que se ha transcrito precedentemente, después de haber comprobado que esa venta fue otorgada por las personas que el tribunal reconoce como los únicos herederos de dicho finado y no obstante permanecer esos derechos en el patrimonio de los sucesores, ha incurrido en una violación de los textos legales ya indicados, sobre todo si se toma en cuenta que por tratarse de la venta de derechos sucesorales en un momento en que los herederos no habían sido aún determinados, por lo que el certificado de título que amparaba dicha parcela permanecía registrado a nombre del finado señor Galo Nova, no le era posible al comprador requerir del Registrador de Títulos el registro en su favor de esos derechos; que además al rechazar el tribunal la medida que le fue solicitada en el sentido de que ordenara que un agrimen-

sor procediera a medir la porción que ocupa el comprador para determinar el área de la misma, ha violado el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de febrero de 1997, en relación con la Parcela No. 25, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licda. América Terrero Rodríguez y Dra. Jeannette Portalaín Conde.
<b>Recurrida:</b>	Gladys Cruz de Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A., sociedades de comercio constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus respectivos domicilios y asientos sociales ubicados en la calle San Miguel No. 345, del sector Manoguayabo, de esta ciudad, la primera; y en la calle Mercedes No. 363, Zona Colonial, de esta ciudad, la segunda; ambas debidamente representadas por su presidente, el señor Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, pro-

visto de la cédula de identificación personal No. 58580, serie 31, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1990, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez y la Dra. Jeannette Portallatín Conde, provistas de las cédulas de identificación personal Nos. 16227, serie 12 y 14341, serie 55, respectivamente, abogadas de las recurrentes, Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de julio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 104647, serie 1ra. y 122129, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Gladys Cruz de Puello;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y/o Discos Karen y/o Bienvenido Rodríguez, a pagarle a Gladys Cruz de Puello, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 210 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual y bonificación más diferencias de salario pre y post-natal, en razón de que se le pagó en base a RD\$1,350.00 pesos salario mensual, en vez de ser en base a RD\$2,100.00 pesos salario mensual, de acuerdo a la Ley No. 6069, por estar la reclamante en estado de embarazo, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr.

Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, reservándose el contrainformativo de ley a las partes recurrentes, absteniéndose el tribunal de ordenar la comparecencia personal de las partes, la cual podrá ser ordenada posteriormente si se considerare pertinente, se fija la audiencia del día 26 del mes de junio del año 1990, a las Nueve (9:00) horas de la mañana para celebrar dicha medida”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la obligación que se desprende de los artículos 2, 35, 36, 44 y 45 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978 y del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, de examinar y estatuir acerca de las excepciones de nulidad y la prescripción de la acción antes de ordenar medidas de instrucción sobre el fondo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos o motivación insuficiente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, las recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que al ordenar la Cámara a-qua un informativo testimonial con la finalidad de que la recurrida probara la justa causa de la dimisión sin siquiera haber examinado las excepciones de nulidad y prescripción de las acciones invocadas por las compañías exponentes, la sentencia violó la obligación que se desprende de los artículos 2, 35, 36, 44 y 45 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978 y el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil que obliga al examen de las excepciones antes de ordenar cualquier medida de instrucción; que además la sentencia no copia las conclusiones principales de la recurrente, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que las recurrentes concluyeron ratificando sus conclusiones principa-

les, pero no precisa en qué consistieron estas, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige entre los elementos que deben contener las sentencias, las conclusiones de las partes, por lo que la misma debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Castillo Pujols.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Bisonó, C. por A. y/o Ing. Rafael Bisonó.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Pujols, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 11740, serie 13, domiciliado y residente en la calle Pedro Abreu No. 58-B, del sector de Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1993, suscrito por los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 409773, serie 1ra. y 323624, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, Domingo Antonio Castillo Pujols, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1994, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con

responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, a pagarle al Sr. Domingo Antonio Castillo Pujols, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 405 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más la proporción de sueldo descontado que asciende a RD\$380.00 pesos, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,400.00 pesos mensual; el pago retroactivo; **Tercero:** Se condena al demandado Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Alejandro Castillo, Julio Oscar Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la Constructora Bisonó, C. por A. y el Ing. Rafael V. Bisonó, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1992, dictada a favor de Domingo Antonio Castillo Pujols, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original interpuesta por Domingo Antonio Castillo Pujols, contra la Constructora Bisonó, C. por A., y en consecuencia, se declara injustificada la dimisión de Castillo Pujols; **Tercero:** Rechaza, asimismo, la demanda interpuesta por Domingo Antonio Castillo Pujols, contra el Ing. Rafael V. Bisonó, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Domingo Antonio Castillo Pujols, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 3 de la Ley No. 3726. Violación de los artículos 1315, 1324 y 1325 del Código Civil. Violación de los artículos 4, 52 y 60 de la Ley No. 834. Violación de los artículos 141, 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 85 y 86, párrafos dos y siete del Código de Trabajo. Violación de los artículos 50, 51 y 52 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes; **Tercer Medio:** Desnaturalización; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la forma; **Quinto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturaliza los hechos, al indicar que el trabajador dimitió porque no se le pagaron los salarios correspondientes a los días que estuvo hospitalizado, lo que no es cierto, pues su alegato fue que trabajó doce días y recibió un salario menor al que tenía derecho durante ese período; que asimismo el tribunal establece una causa de dimisión distinta a la planteada por el trabajador; que el tribunal rechazó sin ninguna motivación el pedimento de verificación de escritura a fin de demostrar que el trabajador no firmó cheque, ni respondió las conclusiones sobre el fondo ni la solicitud de reapertura de los debates hecha por el recurrente; que de igual manera no ponderó los documentos aportados, tales como sobres de pago donde se evidencian los descuentos y el certificado médico presentado por el trabajador;

Considerando, que la sentencia expresa, lo siguiente: “Que la dimisión de Castillo Pujols, según dicho acto se basó en que fue intervenido quirúrgicamente en el hospital Salvador B. Gautier y, por este motivo, se le dejó de pagar el salario de los días que estuvo enfermo y hospitalizado; que, en tales circunstancias, es claro que, conforme a los textos legales precitados, su contrato de trabajo es-

taba legalmente suspendido, sin obligación del patrono de pagar el salario correspondiente a los días de suspensión; que, además, el artículo 50 del Código de Trabajo de 1951, establece que, “en caso de enfermedad y accidente del trabajo, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinen”, y que, el artículo 52 del mismo código establece que “el patrono puede nombrar un sustituto mientras dure la ausencia del trabajador por cualquiera de las causas enunciadas en los ordinales 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 47 del Código de Trabajo de 1951”; que dichos artículos fueron invocados por la Constructora Bisonó, C. por A.; que, consecuentemente, en la especie, no se hizo descuento indebido alguno al salario de Castillo Pujols, como se ha alegado; que los pedimento de verificación de escritura y firma, de exclusión de documentos, negación de firmas, remisión de documentos a la Policía Nacional, comparecencia personal, sobreseimiento del caso y demás pedimentos de Castillo Pujols, presentados por conclusiones escritas del 31 de marzo de 1993, fueron rechazados por sentencia in-voce de esta corte de esa misma fecha, sin que dicha sentencia haya sido impugnada; que la prueba aportada por las partes litigantes, no establece que la Constructora Bisonó, C. por A., haya hecho descuento indebido alguno al salario de Castillo Pujols; que tampoco Castillo Pujols ha establecido lo contrario”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el recurrente comunicó al Departamento de Trabajo, haber presentado dimisión del contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrida, invocando que esta le descontó su salario para con el mismo pagar a la persona que ocupaba su lugar mientras él estuvo en licencia médica;

Considerando, que el ordinal 8vo. del artículo 47 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía como una causa de suspensión, la enfermedad de cualquier

tipo que imposibilitara al trabajador para el desempeño de sus labores, mientras que el artículo 46 de dicho código declaraba que: “Durante la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley o del contrato”;

Considerando, que frente a la admisión del trabajador de que los salarios dejados de pagar correspondían a los días que él estuvo imposibilitado de prestar sus servicios, el tribunal declaró injustificada la dimisión, en vista de que el empleador no estaba en la obligación de pagarle el salario de esos días, por no haber prestado sus servicios personales durante los mismos, por lo que eran inexistentes los descuentos ilegales invocados por el demandante para justificar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones incidentales formuladas por el recurrente, con lo que no se violó ningún derecho a esta, pues es lógico que si el punto de discusión en la especie era determinar si los días de suspensión del contrato de trabajo el empleador está obligado a pagar salarios al trabajador suspendido, no tuviere razón de ser ninguna medida que tendiera a probar que el trabajador no recibió determinada suma de dinero, pues la empresa no alegó que éste había recibido el salario reclamado, sino que no se le pagó por no tener derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por no haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo Pujols, contra la sentencia dicta-

da por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Castillo Pujols.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Bisonó, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Pujols, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 11740, serie 13, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pedro Abreu No. 58-B, del sector Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 409773, serie 1ra. y 323624, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, Domingo Antonio Castillo Pujols, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1993, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Constructora Bisonó, C. por A. y/o Ing. Rafael Bisonó;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el con-

trato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, a pagarle al Sr. Domingo Antonio Castillo Pujols, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 405 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más proporción de sueldo descontado que asciende a RD\$380.00 (Trescientos Ochenta Pesos Oro), más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, más el retroactivo, y todo en base a un salario de RD\$1,400.00 (Mil Cuatrocientos Pesos) mensuales; **Tercero:** Se condena al demandado Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, y Julio Oscar Martínez Bello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la incompetencia planteada por la parte demandada y declara su competencia para conocer el referimiento planteado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, respecto a la Manzana No. 3142, del Distrito Catastral No. 1, amparada por el Certificado de Título No. 92-3123, registrada en el Libro No. 1241, folio 154, Solar No. 1-A; y 2) Manzana No. 3142, del Distrito Catastral No. 1, amparada por el Certificado de Títulos No. 92-3124, registrada en el Libro 1241, folio 155; y los valores en embargo en el Banco Popular Dominicano, por ser justa en el fondo y haberse incoado de acuerdo al derecho, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de los mismos; **Tercero:** Se mantiene el embargo en el Banco del Comercio Dominicano, hasta el doble del monto de la sentencia objeto de la demanda, hasta tanto se decida la demanda sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al señor Domingo Antonio Castillo Pujols, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley (según artículo 3 de la Ley No. 3726, del 28 de noviembre de 1966); **Segundo Medio:** Incompetencia; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas; **Cuarto Medio:** Carencia de base legal;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que para interponer su recurso, el recurrente utilizó el procedimiento establecido en el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a los asuntos cuyo inicio se remontan a la época de vigencia de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944;

Considerando, que si bien la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 2 de julio de 1992, dispuso que toda demanda introducida, con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Trabajo, “debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”, la misma no se aplica en la especie, en vista de que el presente recurso de casación fue elevado contra una resolución del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió una demanda en referimiento cuyo escrito introductorio es del 12 de febrero de 1993, cuando ya estaba en vigen-



cia el procedimiento establecido por el actual Código de Trabajo y la cual es independiente de la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por el recurrente, cuyo inicio se produjo en la vigencia del anterior Código de Trabajo;

Considerando, que el uso de un procedimiento impropio constituye el incumplimiento de un requisito sustancial para la validez del recurso, lo que determina su inadmisibilidad;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas, en razón de que la recurrida, por haber incurrido en defecto, no se refirió a las mismas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Pujols, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Calzados El Prestigio y/o Antolín Lantigua Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rubén Bolívar Guzmán y Pedro Pablo Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Alfonso Peña Alvarez y Francisco E. Valerio Tavarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calzados El Prestigio y/o Antolín Lantigua Rodríguez, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Av. Mella No. 259, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antolín Lantigua Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 146699, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Orlando Rodríguez, cédula de identificación personal al día, abogado de los recurrentes, Calzados El Prestigio y/o Antolín Lantigua, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Alfonzo Peña Alvarez y Francisco E. Valerio Tavarez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 517, serie 11, y 136817, serie 31, respectivamente, abogados de los recurridos, Rubén Bolívar Guzmán y Pedro Pablo Vargas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 25 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Calzado El Prestigio, C. por A. y/o Antolín Lantigua Rodríguez, a pagar a los señores Rubén Bolívar Guzmán y Pedro Pablo Vargas, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 81 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para cada uno, todo en base a un salario de RD\$400.00 semanales; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada los señores Rubén Bolívar Guzmán y Pedro Pablo Vargas en cuanto al plazo de horas extras; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Calzados El Prestigio, C. por A. y/o Antolín Lantigua Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Alfonso Peña Alvarez y el Lic. Tomás Mendoza Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Calzado El Prestigio, C. por A. y/o Antolín Lantigua Rodríguez, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Rubén Bolívar Guzmán y Pedro Pablo Vargas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en

todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a Calzado El Prestigio, C. por A. y/o Antolín Lantigua Rodríguez, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. José Alfonso Peña Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación a la regla de la prueba. Errónea aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 94 y 95 de dicho código. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a quo le condena al pago de prestaciones laborales sobre la base de que el empleador no probó la justa causa del despido y que como tal el despido debía declararse injustificado, lo que es un motivo erróneo, porque en ningún momento ella ha admitido ese despido y ha mantenido que los demandantes no probaron haber laborado con ella en el período para el cual reclaman prestaciones laborales, ni haber sido despedidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existe la presunción de un contrato de trabajo hasta prueba en contrario en toda relación de trabajo personal y las estipulaciones del contrato como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, que evidentemente, la parte recurrente no ha aportado prueba en contrario a los alegatos de la parte recurrida, y en gran parte ha dado aquiescencia al vínculo contractual el salario devengado con el tiempo trabajado y las subordinaciones, en fin a todas las características del contrato por tiempo indefinido que no es de un año, sino de 5 años y 9 meses, según se ha podido establecer, de aquí que los fundamen-

tos de las condenaciones de la parte recurrente estén desprovistos de pruebas de conformidad al artículo 1315 del Código Civil puesto que probada por la parte recurrente el hecho del despido y la relación contractual es lógico que correspondiera al empleador la prueba contraria tratándose de la parte recurrente, que debe sostener su recurso en alzada”;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo imputa a la recurrente no haber probado la justa causa del despido, no indica si ese hecho fue establecido por los demandantes y a través de que medio de prueba se demostró que el empleador había puesto fin al contrato de trabajo por su voluntad unilateral;

Considerando, que solo cuando el trabajador demandante demuestra haber sido despedido o el empleador admite la existencia de ese despido, es que este está obligado a probar la justa causa del mismo y consecuentemente declararse injustificado dicho despido; que como en la especie la sentencia impugnada no indica como fue establecido ese hecho y las circunstancias como se produjo, esta carece de motivos y de base legal y como tal debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio Consuelo (SITRAPICO).
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Bonaparte Soriano.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Leonidas Zapata De León y Minerva Antonia Rincón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio Consuelo (SITRAPICO), con su terminal principal en la calle Isidro Barros, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Jesús Lajara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0073107-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Antonio Montás, abogado de la recurrente, Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio Consuelo (SITRAPICO);

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Minerva Antonia Rincón y Leonidas Zapata De León, abogadas del recurrido, Rafael Bonaparte Soriano;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0043690-0, abogado del recurrente, Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio Consuelo (SITRAPICO), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1999, suscrito por las Dras. Leonidas Zapata De León y Minerva Antonia Rincón, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0072983-3 y 023-0009806-4, respectivamente, abogadas del recurrido, Rafael Bonaparte Soriano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 1ro. de mayo de 1998, una senten-



cia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido del Sr. Rafael Bonaparte y con responsabilidad para la parte demandada, Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo (SITRAPICO); **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre SITRAPICO y el Sr. Rafael Bonaparte; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo (SITRAPICO) a pagar a favor del Sr. Rafael Bonaparte las prestaciones enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Dras. Leonidas Zapata De León, Minerva Rincón y Juana María Núñez Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo, incoado en contra de la sentencia No. 27-98, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año 1998; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre SITRAPICO y el señor Rafael Bonaparte. Condena al Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo a pagar a favor de Rafael Bonaparte las siguientes prestaciones laborales: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$250.00 diarios; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más los salarios que habría recibido desde su demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, sin que pueda exceder del valor equivalente a seis (6) meses. Condena también al pago del salario de navidad, correspondiente al año 1997, todo en base a un salario de RD\$250.00 diarios; **Tercero:** Que debe condenar al Sin-

dicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Dras. Leonidas Zapata De León y Minerva Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que se incurre en falta de base legal, cuando se deja de ponderar algún documento o declaración, esencial para la solución definitiva del caso objeto de litis, que de haberse tomado en cuenta, hubiere cambiado el curso de dicha litis”; que se ha establecido y demostrado que se cometió la desnaturalización de los hechos y que se han violado algunos preceptos procesales, toda vez que en la sentencia se expresa algo que no se tocó en el curso de la apelación;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el mismo no contiene el desarrollo de los medios en que se funda;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo, establece: “Que el escrito contentivo del recurso de casación, contendrá los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios

jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consisten la falta de base legal, desnaturalización de los hechos y las violaciones a los aspectos procesales alegados, limitándose a invocar violaciones no precisadas, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio Consuelo (SITRAPICO); **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de las Dras. Leonidas Zapata de León y Minerva Antonia Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de julio de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Luperón Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour y Cándido A. Rodríguez Peña.
<b>Recurridos:</b>	FPT Promotora Hotelera Dominicana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel Delgado Malagón y Carmen Lora Iglesias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 24229, serie 18, 242713, serie 1ra. y 191781, serie 1ra., respectivamente, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de julio de 1991, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.** Acoger, como al efecto

acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Sra. Carmen Lora Iglesias, de fecha 15 de mayo del año 1991, a nombre de la Compañía F.P.T. Promotora Hotelera Dominicana, S. A.; **2do.-** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar la oposición que figura registrada en el original del Certificado de Título No. 19, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, por haber sido inscrita por error, en los 89 apartamentos propiedad de la Compañía “F.P.T.” Promotora Hotelera Dominicana, S. A.; **3ro.-** Se ordena, al mismo funcionario, mantener la oposición sobre de los apartamentos de la citada compañía, tal y como lo enumera la sentencia del 8 de mayo del año 1991, en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Juan Luperón Mota y el Agr. Gregorio Luperón Mota”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez P., en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour y Cándido Rodríguez, abogados de los recurrentes, Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1991, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour y Cándido A. Rodríguez Peña, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 24229, serie 18, 9851, serie 22 y 13518, serie 71, respectivamente, abogados de los recurrentes, Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de julio de 1991, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón y Carmen Lora Iglesias, abogados de los recurridos, FPT Promotora Hotelera Dominica-

na, Constructora Fernández, C. por A., Ing. César José Fernández Saba, Ing. Luis Badía Tillán Hernández e Ing. Rafael Paulino Victoria;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Manuel Labour, en representación de los recurrentes, Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota, el 5 de octubre de 1992, que termina así: **“Primero:** Darle acta a los recurrentes de que conforme se estipula en el contrato de transacción definitivo, suscrito entre ellos, la recurrida y las demás partes que suscriben el mismo, han desistido del recurso de casación precedentemente mencionado, quedando así extinguidas las litis que existían entre las partes; **Segundo:** Dar acta asimismo de los desistimientos expresos y formales hechos por todas las partes envueltas en las litis de que se trata y por vía de consecuencia declarar que no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación antes aludido, procediendo por tanto su sobreseimiento definitivo y ordenar que el expediente formado al efecto sea archivado”;

Visto los contratos de transacción del 19 de junio y 30 de septiembre de 1992, suscrito por los recurrentes, y por el recurrido y sus respectivos abogados constituidos, así como por las demás partes que figuran en el mismo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los documentos depositados, especialmente por las cláusulas tercera, cuarta y quinta de los contratos de transacción de fechas 19 de junio y 30 de septiembre de 1992, se comprueba que los recurridos han aceptado el desistimiento hecho por los recurrentes, como consecuencia de los acuerdos transaccionales convenidos entre las partes y en virtud del cual los recurrentes fueron desinteresados mediante el pago de una suma de dinero; que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, por lo cual, si el beneficiario de ella renuncia a esos efectos, el interés del recurrente no puede quedar subsistente; que, en tales condiciones, procede declarar que el litigio a que se contrae la presente decisión, ha quedado extinguido;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2044 del Código Civil, 402 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los señores Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota, del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras, el 11 de julio de 1991, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata y declara extinguido el litigio entre ellos y FPT Promotora Hotelera Dominicana, S. A., Constructora Fernández, C. por A., Ing. César José Fernández Saba, Ing. Luis Badía Tillán Hernández e Ing. Rafael Paulino, por lo cual no ha lugar a conocer de los medios de casación propuestos contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Jiménez R.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Juan A. Villanueva.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Jiménez R., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 114139, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Isabel Aguiar, Ensanche Altigracia, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Rafael A. Ureña, provisto de la cédula de identificación personal No. 179389, serie 1ra., abogado del recurrente, Fernando Jiménez R., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1988, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Juan A. Villanueva;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 10 de enero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las

partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condenar a Restaurant Capitolio y/o Restaurant El Palacio y/o Restaurant La Caoba y/o Restaurant La Carreta y/o Fernando Jiménez, a pagarle al señor Juan Antonio Villanueva, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$75.00 semanal; **Cuarto:** Se condena al Restaurant El Capitolio y/o Restaurant El Palacio y/o Restaurant La Carreta y/o Restaurant La Caoba y/o Fernando Jiménez, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Jiménez R., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de enero del año 1984, la cual fuera dictada a favor del señor Juan Antonio Villanueva, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señor Fernando Jiménez R., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de un documento esencial del expediente. Violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir, desconocimiento papel activo del juez. Violación artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315, del Código Civil.

Violación artículo 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación artículo 658, del Código de Trabajo, sobre prescripción; **Tercer Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual y la Ley No. 288, modificada por la Ley No. 195, sobre Bonificación Legal. Falta de motivos y de base legal, otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia está carente de motivos y fue dictada sin que el demandante probara los hechos en que fundamenta su demanda, pues el tribunal se limita a señalar que por las declaraciones del testigo Teófilo Alcántara Aquino quedaron establecidos todos los hechos, sin especificar cuales son esos hechos y sin ponderar correctamente ese testimonio, pues de su exposición no se demuestran los hechos que el trabajador tenía que probar en su condición de demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en esta alzada, el demandante original, señor Juan Antonio Villanueva, a fin de probar los hechos que alega y en la cual fundamenta su demanda, solicitó a este tribunal la celebración de un informativo testimonial, en el que haría oír como testigo al señor Teófilo Alcántara Aquino, el cual depuso en la audiencia del día 6 de diciembre del año 1984, de cuyo testimonio el tribunal ha deducido la existencia y la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, así como el hecho material del despido, y las demás circunstancias relacionadas con el contrato de trabajo, reservándose además el contrainformativo a la parte recurrente por ser de derecho, medida esta de la que luego de dársele varias prórrogas, no hizo uso del mismo, por lo que en la audiencia del día 5 de febrero del año 1986, fueron puestos en mora de concluir al fondo, desestimando el tribunal dicha medida por falta de interés, compareciendo ambas partes a la audiencia del día 19 de febrero del año 1986, y concluyendo en la forma que se indica anterior-

mente; que con la prueba testimonial aportada por ante este tribunal, por el señor Teófilo Alcántara Aquino, oído en el informativo testimonial puesto a cargo del demandante original, parte recurrida en esta alzada, han quedado establecidos todos los hechos en que se fundamenta la demanda, y que la ley pone a cargo del trabajador, a fin de establecer los hechos por ante la jurisdicción de juicio, por lo que en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que no basta que el tribunal señale que por la prueba testimonial se han establecido todos los hechos en que se fundamenta la demanda, sino que es preciso que examine las declaraciones formuladas conjuntamente con las demás pruebas presentadas y haga la apreciación de las mismas, señalando cuáles son los hechos establecidos;

Considerando, que en la especie, tratándose de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, el tribunal debió precisar cómo se probó ese hecho y las circunstancias en que el mismo se produjo, que al no señalarlo así, la sentencia carece de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Tecnológico Maperisa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ma. Miniño Rodríguez y Licdos. Manuel C. Miniño Simó y Orietta Miniño Simó de Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	Luis C. Marte y Abelardo Samboy.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Tecnológico Maperisa, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 425, de esta ciudad, y Mario Pérez Rivera, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 167278, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel M. Miniño, por sí y por los Dres. Manuel Miniño Simó y Orietta Miniño Simó de Pellerano, abogados de los recurrentes, Centro Tecnológico Maperisa, C. por A. y/o Mario Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurridos, Luis C. Marte y Abelardo Samboy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1983, suscrito por los Dres. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, Lic. Manuel C. Miniño Simó y Licda. Orietta Miniño Simó de Pellerano, cédulas al día, abogados de los recurrentes, Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado de los recurridos, Luis C. Marte y Abelardo Samboy;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara,



para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 23 de julio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, a pagarle a cada uno de los señores Luis C. Marte y Abelardo Samboy las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, la suma de RD\$3,732.00 por concepto de comisiones dejadas de pagar, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$800.00 y RD\$700.00 respectivamente; **Tercero:** Condenar al Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio del año 1982, a favor de los señores

Luis C. Marte y Abelardo Samboy, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Centro Tecnológico Maperisa y/o Mario Pérez Rivera, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 5, párrafo II, Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se basó para dictar su fallo en el informativo testimonial celebrado en primer grado, el cual quedó sin efecto como consecuencia del recurso de apelación que elimina la sentencia recurrida, por lo que él debió ordenar nuevas medidas para sustanciar el proceso; que los demandantes no hicieron la prueba de los hechos en que fundamentan su demanda, sobre todo de la existencia del contrato de trabajo, pues ambos eran comisionistas y como tales estaban excluidos de la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el contrario, de los documentos que depositan los reclamantes, como son treinta estados de cuenta, facturas, solicitudes de pedidos, así como de las declaraciones del testigo oído ante el Juzgado a-quo, señor Justo Ant. Reyes Matos, se desprende que los reclamantes eran gerentes de ventas, con un salario de RD\$800.00 y RD\$700.00 mensuales, así como que fueron despedidos, así dicho testigo expresa: “El Sr. Luis C. Marte y Samboy fueron despedidos el 7-10-80, en la misma compañía, yo era empleado de allá, salí 20 días después yo no hice reclamaciones, no in-

terpuse demanda, el Sr. Pérez los despidió, yo trabajaba como vendedor, el Sr. Pérez despidió a los reclamantes, alegando que había conseguido nuevos gerentes de ventas y que prescindía de sus servicios, fue en presencia mía habían cumplido 9 meses cada uno, el Sr. Samboy \$700.00 y el Sr. Marte \$800.00 aproximadamente”; que al preguntársele si estos señores trabajaban sus tiempos completos, expresa: Sí señor al momento de su despido le adeudaban aproximadamente \$3,000.00 los dos por concepto de venta en la Fábrica de Cemento la empresa al momento de su despido no le pagó nada, no le daban ni regalía, ni bonificación era gerente de venta de 8 de la mañana a 6 de la tarde, sigue expresando que: “eso fue eso fue creo que en horas de la tarde, las demandantes salieron relativamente porque tenían que hacer función en la oficina, salieron si le decían que salieran, la empresa le debía a los demandantes, lo sé porque cuando se realizaban las ventas de la cementera se hizo una venta y no se le pagó el % que le correspondía, ellos no eran vendedores, eran gerentes de ventas, sigue expresando que: “A mí me pagaban en cheque, cuando a mí me botaron yo no demandé porque yo no tenía el tiempo necesario, el alegado despido se produjo el 7-10-80, los precios de las ventas los fijaba la empresa, y la empresa le retenía dinero a ellos por una alegada reserva, eso era el 10% de su comisión y entre ellos había un dinero pendiente, no sé cuanto, yo sabía eso porque también estaba en la oficina”; que como se ha dicho al no probar la empresa, que los reclamantes no eran gerentes de ventas y tampoco probar que los reclamantes hayan cometido ninguna falta que justifiquen sus despidos, y muy por el contrario, al probar los reclamantes todos los hechos que alegan lo que se desprende de los documentos depositados y de las declaraciones del testigo oído ante el Juzgado a-quo, procede en consecuencia acoger en todas sus partes la demanda de los reclamantes, y así mismo confirmar la sentencia recurrida que condena a la empresa a pagar a cada uno de los reclamantes los valores que contiene la parte dispositiva de la demanda”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Juez

a-quo determinó que los demandantes estaban ligados a la demandada por sendos contratos de trabajo, en virtud de los cuales prestaban sus servicios como gerentes de venta de la empresa y que los mismos fueron despedidos;

Considerando, que a pesar del efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de alzada pueden fundamentar su fallo, en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, siempre que el resultado de las mismas sea depositado en el tribunal que deberá conocer del recurso de apelación, para su debida ponderación y solo si las consideran insuficientes es que están obligados a ordenar nuevas medidas;

Considerando, que al apreciar el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, descarta que los demandantes fueren comisionistas amparados por el Código de Comercio, sin que se advierta que al hacer su apreciación haya cometido desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Tecnológico Maperisa, C. por A. y/o Mario Pérez Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ing. José Ramón Dieguez Heyaime.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio Pérez Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Manuela Peguero Vizcaíno.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Omar Valenzuela, Isabel Alt. Pérez Brito y Rossy Fannys Bichara González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0675033, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Pérez, abogado del recurrente Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosa Bichara, abogada de la recurrida Manuela Peguero Vizcaíno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del recurrente Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa de la recurrida Manuela Peguero Vizcaíno, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela, Isabel Alt. Pérez Brito y Rossy Fannys Bichara González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (inclusión de herederos), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de octubre de 1993, la Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Por los motivos precedentemente indicados, acoge en parte y rechaza en parte, las pretensiones de la señora Manuela Peguero Vizcaíno, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 2 de abril de 1987, marcada con el No. 176, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de julio de 1987, a fin de que en lo adelante dis-

ponga: **“1.-** Se declara, que los únicos herederos conocidos de la finada Toribia Brea, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir con ellos, son sus nietos: Antonio Vizcaíno Deotracia, Valeriana Peguero Vizcaíno, Manuela Peguero Vizcaíno; sus biznietos: María, Gregoria y Carmen Abreu González; Francisco Vizcaíno y Juan Vizcaíno, Reyes Santos Vizcaíno y Ramón Santos Vizcaíno”;

**SEGUNDO:** Reserva a la señora Manuela Peguero Vizcaíno, el derecho de actuar como fuere de lugar en contra de las personas que omitieron su calidad de heredera de la señora Toribia Brea, en el saneamiento de la Parcela Número 404 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Mantiene, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión, con todo su vigor y efectos jurídicos, el Certificado de Título No. 14177, que ampara la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, expedido a favor del ingeniero José Ramón Dieguez Hayaimé; **CUARTO:** Ordena a la señora Manuela Peguero Vizcaíno y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 404 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, el desalojo de la misma; **QUINTO:** Pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución del ordinal cuarto de la presente decisión”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre del 1993, por los Dres. Miguel Ventura Hilton y la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas en fecha 8 de agosto del 1988, a nombre de los señores Fabio y Manuela Peguero Vizcaíno, contra la Decisión No. 27 de fecha 21 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, por haberse ejercido en tiempo hábil y en forma legal; **SEGUNDO:** Aprueba, la solicitud de inclusión de herederos de los señores Pablo y Manuela Peguero Vizcaíno, contenidas en las instancias de fechas 8 de agosto y 28 de septiembre del 1988, sus-

crita por los Dres. Miguel Ventura Hilton y Nelsy T. Matos Cuevas; **TERCERO:** Aprueba, la venta que hace Pablo Peguero Vizcaíno, de todos sus derechos sucesorales, dentro del ámbito de la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, y el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime; **CUARTO:** Confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia el ordinal primero y revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Decisión No. 27, de fecha 21 de octubre del 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la manera siguiente: Parcela No. 404, Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal. Area: 04 Has., 30 As., 04 Cas., 54 Dms2.; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título No. 14177, que ampara la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, expedido a favor del Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, expedir los Certificados de Títulos correspondientes en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 71 As., 67 Cas., 54 Dms2., y sus mejoras a favor de la señora Manuela Peguero Vizcaíno, libre de todo gravamen; b) 03 Has., 68 As., 27 Cas., 11 Dms2., a favor del Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, con los gravámenes que constan al dorso del certificado de título cancelado; **SEXTO:** Se ordena, comunicar la presente sentencia al Abogado del Estado, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 147 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras de 1947; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86, 174, 175, 186, 192 y 227 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio.** Violación de los artículos 731 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casa-



ción propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que las sentencias de saneamiento de terreno rendidas por el Tribunal de Tierras, transcurrido un año del registro del decreto, no pueden ser atacadas por nadie y son oponibles a todo el mundo; que a la recurrida Manuela Peguero Vizcaíno, afectada por la sentencia de saneamiento, sólo le es permitido ejercer la acción en compensación contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de terrenos registrados, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras; que las instancias del 8 de agosto y 28 de septiembre de 1988, sometidas a nombre de la recurrida, mediante las cuales se pide su inclusión como herederos de la finada Toribia Brea, no pueden juzgarse sin violar los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, como Revisión de Causa de Fraude o de error material, porque ya el recurrente había adquirido el inmueble, que se encontraba amparado en un certificado de título; que según el Tribunal a-quo, el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, no es un tercero, que sin embargo, al adquirir los derechos sucesorales amparados en un certificado de título, no puede ser atacado ni oponérsele cargas, gravámenes y derechos reales o supuestos que no figuren en el certificado; b) que la sentencia impugnada justifica su dispositivo en un pretendido reconocimiento tácito del recurrente de la calidad de la recurrida derivado del contrato de compraventa suscrito con el también reclamante Pablo Peguero Vizcaíno en relación con la parcela y en que dicho recurrente no es un tercero porque le compró al primer titular de la parcela y que en esas condiciones el que adquiere de los herederos aunque sean adquirientes de buena fe y a título oneroso, no son terceros; que él es un adquirente de buena fe y a título oneroso, aunque la compra la efectuara antes del año de la expedición del título, lo que sólo abría la posibilidad de que el perjudicado con la sentencia de saneamiento demandara en revisión por causa de fraude o por error material, lo que no aconteció, ya que lo que la recurrida solicitó al tribunal fue que se le incluyera como heredera, que al no entenderlo así el tribunal, procede que se case la senten-

cia por falta de base legal; c) que el Tribunal a-quo no solo violó los artículos 86, 138, 147, 174, 175, 186 de la Ley de Registro de Tierras, sino también el 731 y siguientes del Código Civil, al concederle a la recurrida Manuela Peguero Vizcaíno, una porción de terreno superior a la que tendría derecho en caso de una partición regular de la masa sucesoral de que se trata, porque teniendo la parcela una extensión superficial de 43,004 metros cuadrados y habiendo procreado la finada Toribia Brea, cinco hijos que son: Segunda, Rufino, María Jacinta, Tomasina y Petronila Vizcaíno Brea, corresponde a cada uno de ellos la cantidad de 8,600 metros cuadrados; que como la recurrida Manuela Peguero Vizcaíno, es hija de María Jacinta Vizcaíno Brea, quién procreó nueve (9) hijos, al repartirse los 8,600 metros cuadrados que corresponden a ésta última entre sus 9 hijos, correspondería a cada uno de ellos la cantidad de 955.6 metros cuadrados, que como el tribunal le ha atribuído a la recurrida la cantidad de 71 As., 67 Cas., 54 Dms<sup>2</sup> (o sea, 7,167.54), ha incurrido en una violación a la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, en lo que respecta a los dos primeros medios de casación, a que se refieren las letras a) y b), que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que después de un pormenorizado estudio de los documentos que se encuentran en el expediente, este Tribunal Superior ha podido comprobar lo siguiente: a) que la sentencia de saneamiento en relación con la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, fue dictada el 2 de abril de 1987, y revisada por el Tribunal Superior de Tierras posteriormente, ordenando su registro a favor de los sucesores de Toribia Brea; b) que el Decreto de Registro No. 82-943, fue expedido el 21 de agosto de 1987, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 1987, fue remitido al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, recibido por el Registrador el 9 de septiembre de 1987, e inscrito el 10 de septiembre del 1987, según consta en la certificación expedida por la Registradora de Títulos; c) que el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, ad-

quirió dicho inmueble por acto de venta bajo firma privada, debidamente legalizado en fecha 30 de septiembre del 1987, directamente a los señores María Abreu González de Mesa, Georgina Abreu González, Carmen Abreu González de Mendoza, Antonio Vizcaíno Deogracia, Valeriana Peguero Vizcaíno de Pérez, Francisco Vizcaíno, Ramón Santos Vizcaíno, Juan Vizcaíno Reyes, Santos Vizcaíno; d) que el día 8 de agosto de 1988, la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, elevó una instancia al presidente y demás jueces que integran este Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que la señora Manuela Vizcaíno Peguero fuera incluida entre los herederos de Toribia Brea, madre de Jacinta Vizcaíno Brea y esta madre de Manuela Peguero Vizcaíno, quien anexó las actas de nacimiento probatoria de las calidades de su representada; e) que en fecha 28 de septiembre de 1988, Miguel Ventura Hilton elevara una instancia solicitando que se designara un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la inclusión de herederos de los señores Manuela Peguero Vizcaíno y Fabio Peguero Vizcaíno dentro de la determinación de herederos de Toribia Brea; f) que en virtud de las instancias de fechas 8 de agosto y 28 de septiembre de 1988, el Presidente de este Tribunal de Tierras, mediante auto de fecha 8 de junio del 1992, apodera a la Dra. Fe C. Vargas de Domínguez, para su conocimiento y fallo; que la Juez a-quo al conocer de la inclusión de herederos de la cual estaba apoderada, dio al efecto motivos suficientes y claros al incluir a Manuela Peguero Vizcaíno dentro de la determinación de herederos de Toribia Brea, rechazando a Fabio Peguro Vizcaíno, por no haber aportado las pruebas de sus calidades; que este tribunal superior ha comprobado se encuentra depositado en el Tribunal de Tierras en el expediente que se conoce, el acta de nacimiento certificada expedida por el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal, que dice así: “ Que en fecha 4 de octubre de 1931, compareció el señor Julián Peguero, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en esta jurisdicción y me ha declarado dicho compareciente que el día 28 de febrero de 1929, nació un niño a quien se le ha dado el nombre de Pablo, hijo natural reconocido del declarante y de la señora Jacinta

Vizcaíno”;

Considerando, que, asimismo, en dicha sentencia se expresa: “Que después de dictada la decisión el Juez a-quo y el acta de audiencia de fecha 4 de mayo del 1994, el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime depositó en el expediente el acto de venta instrumentada por el Licdo. Franklín Torres G., en su calidad de notario público, en fecha 28 de septiembre del 1994, mediante el cual el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime compra a Pablo Paguero Vizcaíno, todos los derechos que le pertenecen dentro del ámbito de la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, lo cual constituye un reconocimiento, de que los derechos que le pertenecen a Pablo Peguero Vizcaíno y por ende a Manuela Peguero Vizcaíno fueron adquiridos por herencia de su madre, hija de Toribia Brea cuyo texto copiado a continuación: Primero: El Sr. Pablo Peguero Vizcaíno de generales que constan, por medio del presente documento, vende, cede y traspasa en forma definitiva y para siempre con todas sus garantías legales en favor del Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: “Todos los derechos que le corresponden dentro del ámbito de la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, sitio de Haína San Cristóbal, R. D. En el ordinal Tercero: el acta instrumentada por el Licdo. Franklín Torres G., justifica el derecho de propiedad sobre el inmueble que por este documento vende en su calidad de heredero de la sucesión de Julián Peguero y Jacinta Vizcaíno eran sucesores de Toribia Brea”; por otra parte la declaración sucesoral, hecha por Venancia Peguero Vizcaíno el día 5 de febrero del 1968, declara: “ que sus padres Julián Peguero y Jacinta Vizcaíno procrearon 9 hijos: Miguel María, Consuelo, Saturnino, Valeriana, Juana, Manuela, Justina, Pablo y la declarante”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los derechos reclamados por la actual recurrida no tienen su origen en el saneamiento de la parcela de que se trata, sino en su calidad de herederos de la propietaria de la misma, que lo era

su abuela Toribia Brea; que esa reclamación no podía considerarse extemporánea, porque todo el que demuestre su calidad, puede ser incluido en dicha sucesión, no solo por tratarse de un derecho que no prescribe, sino porque además, la instancia de Manuela Peguero Vizcaíno, del 8 de agosto de 1988, solicitando su inclusión como heredera, fue introducida cuando aún no se había cumplido el año de la transcripción del Decreto de Registro; que si es cierto, que el recurrente adquirió la parcela por acto de venta intervenido el 30 de septiembre de 1987, entre él y los coherederos que ya habían sido determinados, también es verdad, que después de dictada en favor de dicho recurrente la decisión de Jurisdicción Original, el 21 de octubre de 1993, el recurrente compró al señor Pablo Peguero Vizcaíno, según acto de fecha 28 de septiembre de 1994, todos los derechos que le pertenecen en la indicada parcela, con lo cual reconoció que dicho vendedor, quien es hermano de Manuela Peguero Vizcaíno, le correspondían por herencia de su madre Jacinta Vizcaíno, quien a su vez era hija de Toribia Brea, reconocimiento que toma mayor fuerza si se toma en cuenta que por la aludida decisión del Juez de Jurisdicción Original, del 21 de octubre de 1993, en la que figura como parte el recurrente, fueron rechazadas las reclamaciones del señor Pablo Peguero Vizcaíno, por no haber probado su calidad; por todo lo cual, los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben desestimados;

Considerando, que en lo que se refiere al tercer y último medio invocado, tal como lo alega el recurrente en la sentencia impugnada se le ha atribuido a la señora Manuela Peguero Vizcaíno, una porción de terreno de 00 Has., 71 As., 67 Cas., 54 Dms2., sin explicar en que ha consistido el procedimiento empleado por el tribunal para esta distribución, lo que se impone si se toma en cuenta que si la propietaria original de la parcela tuvo 5 hijos que son: Segunda, Rufino, María Jacinta, Tomasina y Petronila Vizcaíno Brea, al tener la parcela una extensión superficial de 04 Has., 30 As., 04 Cas., 54 Dms2, equivalentes a 43,004 Metros Cuadrados corresponden a cada uno de ellos la cantidad de 8,600 Mts2; que como

María Jacinta, tuvo 9 hijos, los 8,600 Mts<sup>2</sup> que a ella corresponden, deben ser distribuidos en partes iguales entre dichos hijos o entre aquellos hijos sobrevivientes cuyos hermanos hayan fallecido sin dejar descendencia; que como en la sentencia impugnada no se exponen motivos al respecto, la misma debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa exclusivamente en lo que respecta a la porción de terreno atribuida a la señora Manuela Peguero Vizcaíno, a que se refiere la letra a) del ordinal quinto de su dispositivo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de agosto de 1997, en relación con la Parcela No. 404, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicho recurrente al pago de las tres cuartas partes restantes y las distrae en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela, Isabel Alt. Pérez Brito y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	L & M Industries, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Elisa Llaverías de Sang, Luis Fdo. Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B.
<b>Recurrida:</b>	María Petronila Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L. & M. Industries, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la Zona Franca Industrial de Santiago, debidamente representada por el señor Fernando Aníbal Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0159426-9, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviem-

bre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis F. Disla M., en representación de los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Carlos M. Martínez, abogados de la recurrente L. & M. Industries, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados de la recurrida María Petronila Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1996, suscrito por la Licda. María Elisa Llaverías de Sang y los Licdos. Luis Fdo. Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B., abogados de la recurrente L. & M. Industries, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María Petronila Torres, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 031-0191288-3, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“RESUELVE:** Se reserva el fallo del incidente presentado por la



parte demandada para ser fallado conjuntamente con el fondo; se ordena la continuación de la presente audiencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino al sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa L & M Industries, S. A., en contra de la sentencia in voce de fecha 30 de abril de 1996, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago (contenida en el acta de audiencia No. 208, de dicha fecha), por haber sido interpuesto en violación a los artículos 534 y 589, del Código de Trabajo y 451 del Código de Procedimiento Civil; y **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa L & M Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Seruelle R., Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación por falsa aplicación de los artículos 534, 589 y 619 del Código de Trabajo y 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del efecto devolutivo del recurso de apelación y del derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que contrariamente a lo estimado por la Corte a-qua, el juez de primer grado rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta por la actual recurrente, siendo su sentencia definitiva sobre un incidente, pudiendo ser apelada independientemente del fondo, por lo que no se trataba de una sentencia preparatoria como erróneamente la califica el Tribunal a-quo; que reservarse el fallo de una excepción de incompetencia para fallarlo conjuntamente con el fondo, es sin lugar a dudas prejuzgar el fondo de la litis y constituye una omisión

de estatuir sobre un pedimento formal que debe ser conocido antes de la sustanciación del proceso; que la sentencia no contiene motivación suficiente para justificar su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al fallar como lo hizo el Juez a-quo hizo más que obedecer el mandato perentorio del artículo 589 del Código de Trabajo, el cual prescribe que “La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”, disposición que es una corroboración (en el plano específico de la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia, como en el caso de la presente especie) de lo que de manera general (para todos los incidentes del proceso laboral) establece el artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que “El Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido”; disposiciones que no contradicen mandato alguno de la Constitución de la República; que, en tal virtud, a la decisión recurrida hay que atribuir el carácter de las sentencias a que se refiere el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil el cual califica como preparatorias las sentencias dictadas “para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, en efecto, en este sentido se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia al juzgar que las sentencias que ordenan el aplazamiento de un fallo (como en el caso de la decisión recurrida) tienen el carácter de preparatorias, y, por tanto, no son susceptibles de apelación, sino después de la sentencia definitiva y juntamente con la apelación (S.C.J., septiembre de 1962, B.J. 626, pág. 1367”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago no decidió sobre la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, limitándose a reservarse el fallo sobre el incidente planteado en estricto cumplimiento a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, de los cuales el primero dispone que “El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los ca-

sos de irregularidades de forma, y el segundo, que “la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”;

Considerando, que al reservarse el fallo en la manera que lo hizo, el tribunal de primera instancia, no tomó una decisión sobre la excepción formulada ni dejó traslucir cual sería su decisión sobre la misma, tratándose de una sentencia preparatoria dictada para lograr una mejor sustanciación del proceso, sin prejuzgar el fondo de ninguno de los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación hasta tanto se pronuncie sentencia definitiva, lo que no había ocurrido en la especie, en el momento en que la recurrente recurrió en apelación la sentencia de primer grado, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar inadmisibles dicho recurso de apelación;

Considerando, que por esas mismas circunstancias el Tribunal a-quo no cometió el vicio de omisión de estatuir, ya que reservó la decisión sobre las conclusiones de la recurrente para tomarla en el momento que le imponen los referidos artículos 534 y 589 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por L. & M. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrida:</b>	Dra. Rosabel Castillo Rolffot.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Grassals Castro y los Licdos. César A. Acevedo y Joaquín A. Luciano L.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente ordenanza:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), corporación comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general, Ing. Enrique Santelises, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1997, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Rafael Grassals Castro y los Licdos. César A. Acevedo y Joaquín A. Luciano L., provistos de sus cédulas de identidad y electoral al día, abogados de la recurrida, Dra. Rosabel Castillo Rolffot;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 22 de febrero de 1996; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Dra. Rosa-

bel Castillo Rolffot, y en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Segundo:** Se ordena la ejecución de la sentencia que interviene, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 22 de la Ley No. 498 del 1973, que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación por falta de aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 3 párrafo 2; 8 numeral 1; 8 letra J, Numeral 5, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal ordenó la ejecución provisional de la ordenanza impugnada, sin tener en cuenta, que en virtud de la Ley No. 498, del 13 de abril de 1973, la recurrente es una institución de servicio público autónoma del Estado inembargable, por lo que no es posible la ejecución de una sentencia en su contra;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 666 del Código de Trabajo, en los casos de ejecución de esta sentencia o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo; que el artículo 667 del referido Código dice: “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para cesar una perturbación manifiestamente ilícita; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil expresa: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la

cancelación, reducción o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”; que la suspensión de ejecución, los riesgos excesivos que podrían resultar de la ejecución de la sentencia no tiene que ser objeto de prueba, sino que basta con invocarlos, son puntos de derecho que no tienen que ser objeto de prueba (Sent. 13 de junio de 1986, B. J. No. 907, pág. 726”);

Considerando, que el artículo 22 de la Ley No. 498, del 13 de abril de 1973, establece que: “los bienes muebles e inmuebles de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), son inembargables”;

Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo “deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que en su motivación, la ordenanza impugnada no hace referencia a los textos legales precedentes, según los cuales el Tribunal a-quo estaba obligado a establecer si la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues al ser los bienes de la recurrente inembargables, solo si la sentencia de primer grado tenía esa característica, procedía su ejecución;

Considerando, que los motivos que contiene la ordenanza impugnada, son apropiados para ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia y no para rechazar una demanda que persiga la suspensión, como ocurrió en la especie, por lo que la ordenanza impugnada además de carecer de falta de base legal, adolece de falta de motivos pertinentes, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando el asunto es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el



Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Molinos Dominicanos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Antonio García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Lic. Ramón Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, economista, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102027-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0016432-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Molinos Dominicanos, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, provisto de la cédula de identificación personal No. 380087, serie 1ra., abogado del recurrido, Pablo Antonio García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se excluye al Sr. José Coco, por no ser parte del presente proceso; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empre-

sas Estatales (CORDE) a pagarle al Sr. Pablo Antonio García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,132.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, según el caso, interpuesto por la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. y Pablo Antonio García, contra la sentencia dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Ordena excluir a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge el incidental, en consecuencia, confirma la sentencia en cuanto al ordinal segundo de su dispositivo y modifica en cuanto al ordinal tercero para que rija como sigue: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; y en cuanto al ordinal cuarto, debe regir como sigue: Condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle al trabajador Sr. Pablo Antonio García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salarios de navidad, proporción de bonificación, todo sobre la base de un salario de RD\$1,132.00 pesos mensuales y una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, se-

gún lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a las reglas de la prueba. Falta de base propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena al pago de proporción de bonificación, sin que el demandante probara que la empresa obtuvo beneficios durante el período en que tuvo lugar la rescisión del contrato de trabajo, de igual manera el tribunal no precisa el monto de la condenación, limitándose a indicar que se condena al pago de la proporción de bonificación, que es una terminología vaga e imprecisa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no objetó la reclamación del pago de bonificaciones formulada por el demandante ni negó haber obtenido beneficios, para oponerse a ese pedimento, por lo que el mismo se trata de un medio nuevo en casación;

Considerando, que salvo se trate de un medio de orden público, no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de que se trata, al estar basado en un medio nuevo en casación, es inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Com-

pensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis A. Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez.
<b>Recurrida:</b>	Aso Industrial, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Iris A. De la Soledad Valdez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 438698, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 222, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrente, Luis A. Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris De la Soledad Valdez, abogada de la recurrida, A-So Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de diciembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado del recurrente Luis A. Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de enero de 1993, suscrito por la Dra. Iris A. De la Soledad Valdez, provista de la cédula de identificación personal No. 18484, serie 12, abogada de la recurrida, A-So Industrial, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la instancia elevada por la recurrida, solicitando autorización para despedir al recurrente, el 27 de noviembre de 1992, el Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una resolución con el siguiente dispositivo: “**Autorizar** a la empresa A-SO Industrial, C. por A., proceder al despido del trabajador señor Luis Alberto Hernández, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 473, 633, 635, del Código de Trabajo. Desconocimiento del artículo 5to. de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992. Errónea interpretación del artículo 737, del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículo 8, inciso J, ordinal 2, Constitución de la República. Violación al papel activo del juez laboral. Falta de motivos y de base legal;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días, determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que el artículo 85, del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece que: “el día de la audiencia, la Corte reunida en Cámara

de Consejo, después de oír los alegatos del empleador y del trabajador, dictará auto en la misma audiencia autorizando o negando el despido”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión de la Corte de Trabajo que determina si el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece o no a una falta o a su actividad sindical, no tiene las características de una sentencia en última instancia, sino las de una simple resolución administrativa, dictada en Cámara de Consejo, que no decide sobre las justas causas del despido, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación contra el auto dictado por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1993; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luciano Arismendy Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jhonny Pérez De los Santos y Dr. Agustín P. Severino.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Corripio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Arismendy Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0002082-1, domiciliado y residente en Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín P. Severino, por sí y por el Lic. Jhonny Pérez de los Santos, abogados del recurrente Luciano Arismendy

Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Estevanía Custodio, en representación del Lic. Carlos Hernández, abogado de la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A. en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Jhonny Pérez De los Santos y del Dr. Agustín P. Severino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-010871-3 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrente Luciano Arismendy Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A. depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1998, suscrito por el Licdo. Carlos Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó los días 3 de septiembre y 22 de noviembre de 1996, dos sentencias cuyos dispositivos dicen: **PRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates a requerimiento hecho por la parte demandante, a fin de que la misma presente las pruebas de sus pretensiones; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día 26 de septiembre de 1996, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de la presente demanda

nueva vez; **TERCERO:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación a la contra parte, copia de la sentencia para su conocimiento; **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; y **PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada en audiencia de fecha 26 de septiembre de 1996, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación mediante sentencia in voce de fecha 10 de octubre de 1996; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Distribuidora Corripio y/o Manuel Corripio, C. por A., a pagarle al señor Luciano J. Arismendy Castillo, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Uno con 38/00 (RD\$28,931.38) por concepto de salario pendiente, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$16,950.45 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Johnny Pérez De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala # 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre los recursos interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Distribuidora Corripio y/o Manuel Corripio, contra las sentencias del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 3 de septiembre y 22 de noviembre de 1996, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por Distribuidora Corripio y/o Manuel Corripio, contra las sentencias de fechas 3 de septiembre y 22 de

noviembre de 1996, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Rechaza la demanda interpuesta por Luciano Arismendy, contra Distribuidora Corripio y/o Manuel Corripio, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Luciano Arismendy, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino J., para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua descartó los documentos que fueron depositados por él bajo el alegato falso de que dichos documentos no fueron depositados, a pesar de que en el mismo cuerpo de la sentencia se hace una relación de ellos, lo que es indicativo que fueron depositados; que asimismo la sentencia expresa que la actual recurrida solicitó la exclusión de esos documentos, pero resulta que en las conclusiones que según indica la sentencia formuló esa parte no figura ese pedimento; que por ese criterio erróneo la sentencia no ponderó documentos esenciales para la suerte del proceso como es la carta del despido dirigida por la empresa al demandante y que al no ser comunicado al Departamento de Trabajo hizo que el despido fuera injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los intimantes alegan que los artículos 631 y 632 del Código de Trabajo disponen que puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos del artículo 544 de dicho código, pero la parte intimada ni ha depositado escrito de defensa, ni ha depositado documentos, ni ha hecho reservas para depositarlos, ni ha solicitado la autorización del tribunal para ello, sino que ha depositado sendos documentos después del asunto haber que-

dado en estado de fallo, según consta en inventario depositado por Secretaría del Tribunal que obra en el expediente; que del examen de las conclusiones presentadas por el demandante y recurrido en apelación, con relación a la sentencia apelada que dictara el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se evidencia que el intimado no hizo escrito de defensa, ni depositó documentos, ni hizo reservas para depositarlos, ni tampoco solicitó la autorización del tribunal para el depósito y producción de documentos, por tanto, los documentos y escritos hechos por el intimado después del asunto haber quedado en estado de fallo deben ser declarados nulos e inadmisibles, según los artículos 544, 545 y 590 del Código de Trabajo; que como la parte demandante y recurrida en apelación no ha depositado escrito de defensa, ni documentos, ni ha hecho reservas para depositarlos, ni tampoco ha solicitado la autorización del tribunal para el depósito y producción de los documentos que ha depositado después del asunto haber quedado en estado de fallo, en la especie, procede desecharlos por improcedentes; que como la parte demandante y recurrida en apelación no ha establecido la existencia del hecho material del despido invocado en su demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales, en la especie procede el rechazo de su demanda por falta de pruebas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo reconoce el depósito de documentos por parte del actual recurrente y recurrido en apelación, lo que no contradice la exclusión que hace de los mismos, pues dicha exclusión estuvo fundamentada en el hecho de que el depósito se hizo después del cierre de los debates y no con el escrito defensa, que en el plazo de diez días, a partir de la notificación del recurso de apelación, debe presentar todo recurrido;

Considerando, que cuando el tribunal se refiere a la posición de la recurrida sobre la exclusión de los documentos depositados por la recurrente en grado de apelación, indica que esta presentó un alegato al respecto, sin indicar que concluyeron de esa manera, lo que eximía al Tribunal a-quo a presentar dicho alegato dentro de

las conclusiones que de acuerdo a la sentencia impugnada presentó la demandada, pues la exigencia de la ley no es que el tribunal precise los alegatos de las partes, sino las conclusiones que formulan;

Considerando, que es obvio que si el Tribunal a-quo consideró que los documentos habían sido depositados fuera del plazo legal y los excluyó del expediente, no lo tomara en cuenta a los fines de justificar su fallo, sin que con ello violara el derecho de defensa del recurrente, pues por lo tardío de su depósito, esos documentos no fueron sometidos a los debates, lo que impedía al tribunal pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que la certificación de la Secretaría de la Corte a-qua, haciendo constar que los documentos fueron depositados el 29 de enero de 1997, no varía la época en que dice el Tribunal a-quo en que fueron depositados los documentos, pues es un criterio constante de esta corte que cuando hay contradicción entre una sentencia y una certificación expedida por la secretaria del tribunal que la dictó, se le da preferencia a la sentencia, porque esta se basta a sí misma y da plena fe de sus enunciaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Arismendy Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria



General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fructuoso De la Rosa Guerrero.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dilia Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Guido Pérez Méndez y Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fructuoso De la Rosa Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 139396, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Luis Francisco Guerrero V. y Juan Roberto Jiménez Tejada, abogados de los recurridos Eddy M. Angel Tactuck

Concepción y comparte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1992, suscrito por la Dra. Dilia Cuevas, abogada del recurrente Fructuoso De la Rosa Guerrero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Guido Pérez Méndez y Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1992, suscrito por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, portador de la cédula personal de identidad Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, respectivamente;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de enero de 1991, la Decisión No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 87-5846, expedido por el Registrador: “Unico: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 87-5846, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 1989, en favor del señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, que ampara un área de 280.11 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 205 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo certificado de título que declare al señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción como propietario de un área de 280.11 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 205, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, haciéndose constar en el mismo que las mejoras existentes construida en blocks, techo de concreto, con una segunda planta en construcción, con sus dependencias y anexas figuren registradas en favor del señor Fructuoso De la Rosa Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal No. 139396, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8, No. 73, del Ens. Quisqueña, de esta ciudad”; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de marzo de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Guido Pérez Méndez y Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de enero del 1991, en relación con la Parcela No. 205, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 25 de febrero de 1987, legalizado por el notario público Samuel E. Valencia Castellanos, intervenido entre los Sres. Guido Pérez Méndez y Fructuoso De la

Rosa Guerrero; **TERCERO:** Declara válido y con todo su valor y efecto jurídico, el acto de fecha 15 de marzo de 1989, legalizado por el notario público Juan Francisco Guerrero C., intervenido entre los Sres. Guido Pérez Méndez y Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción; **CUARTO:** Declara con todo su valor y fuerza probatoria la constancia del Certificado de Título No. 87-5846, de fecha 28 de marzo del 1989, expedido a nombre del señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, correspondiente a la Parcela No. 205, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional; **QUINTO:** Declara al señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, propietario de la mejora construida en la porción de terreno de su propiedad, consistente en una casa de blocks, techo de concreto, de una planta con piso de mosaicos en granitos blanco y un anexo en la segunda planta el cual está en fase de construcción, marcada con el No. 1, de la calle Gregorio Luperón, del sector La Isabelita, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N.; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar en el Certificado de Título No. 87-5846, correspondiente a la Parcela No. 205, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, la mejora descrita en el ordinal quinto de esta sentencia, a nombre del señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 3370, serie 53, domiciliado y residente en la calle Segunda casa No. 8, de la Urbanización Costa Sur, de esta ciudad; **SEPTIMO:** Ordena que la Sra. Arda Neny Figueroa o cualquier otra que la ocupe, desaloje de inmediato la casa objeto de la litis que por esta decisión se falla; **OCTAVO:** Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución del ordinal séptimo de esta sentencia”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aplicación e interpretación de la ley, artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, ponderación de piezas y documentos no sometidos al debate; violación al derecho de defensa, Arts. 1163, 1582, 1583, 1584 del Código Civil; **Tercer Me-**

**dio:** Omisión de estatuir, falta de base legal, errónea interpretación de la ley. Artículos 127 y 202 y 555 in-fine, y 1134 y 1135 del Código Civil; de la Ley 637 del 12 de diciembre de 1941; **Cuarto Medio:** Violación de la regla de la prueba y desnaturalización del contrato de venta. Art. 1598, 1599 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 8 inciso 13 (j) de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa; errónea interpretación y aplicación de la Ley de Registro de Tierras. Artículo 271 Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente propone la casación de la sentencia alegando que, a) el fallo recurrido incurre en violación del artículo 1315 del Código Civil, al aceptar como prueba valedera una fotocopia de un supuesto recibo en que consta que el señor Guido Pérez Méndez, pagó la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) por concepto de supuestos intereses vencidos el día 30 de abril de 1987, de la hipoteca gravada en el título del inmueble objeto de la litis, lo que constituye una desnaturalización y errónea interpretación de la ley, al reconocerle fuerza probatoria a la fotocopia que la ley no le confiere; b) que también se han desnaturalizado los hechos, se ha violado el derecho de defensa y los artículos 1163, 1582 al 1584 del Código Civil, al otorgarle categoría de documentos de prueba a una fotocopia por el sólo hecho de tener la inscripción y legalización del notario público Dr. Bienvenido Antonio Guerrero Valera, quien da constancia de que a la vista y ha constatado que es correcto; que al formar su convicción en ese medio de prueba, ha desnaturalizado los hechos; que también ha desnaturalizado el acto de venta de fecha 25 de febrero de 1987, al calificarlo de préstamo hipotecario con apariencia de venta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que al examinar la decisión impugnada y los documentos que la sustentan que figuran en el expediente, este Tribunal Superior ha establecido los hechos siguientes: a) en fecha 29 de enero

del 1985, el señor Guido Pérez Méndez hizo una declaración jurada ante el notario público Salvador Medina Sierra en relación al inmueble objeto de la presente litis, en la cual consta un valor de RD\$50,000.00; b) el señor Pérez Méndez, declaró la misma mejora en la Dirección General de Catastro Nacional, por valor de RD\$50,000.00; c) en fecha 25 de febrero del 1987, el Sr. Guido Pérez Méndez; suscribió un contrato con el señor Fructuoso De la Rosa Guerrero, legalizado por el notario público Samuel Valencia Castellanos conforme el cual el primero vende al segundo la misma casa referida en a) por la suma de RD\$11,200.00. Este documento fue sometido al Registro Civil el 25 de septiembre del 1987 y en la misma fecha pagó los impuestos de Rentas Internas; d) el 30 de abril del 1987 se expidió al Sr. Guido Pérez Méndez un comprobante de pago de RD\$800.00 por concepto de dos meses de intereses de hipoteca; e) mediante contrato de fecha 21 de septiembre del 1987, legalizado por el notario público Miguel V. Hylton, la Cía. Dominicana Internacional, S. A., Bienes Raíces, vendió bajo ciertas condiciones de pago en favor del señor Guido Pérez Méndez, el Solar No. 5 de la Parcela No. 205, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional; f) el 21 de septiembre del 1987 el señor Guido Pérez Méndez suscribió dos contratos con la Cía. Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A. (Infibiera) ambos legalizado por el notario público Miguel Ventura Hylton, contentivo uno de la venta en favor de la compañía, del inmueble actualmente en litis por la suma de RD\$24,377.04; y el otro, un contrato de préstamo hipotecario por la misma suma; el inmueble dado en garantía es el mismo que figura en el acto de venta descrito anteriormente; g) Infibiera registró el acto de venta en el Registro Civil el 31 de diciembre del 1987, pagó los impuestos en Rentas Internas, el 29 de diciembre del 1987, y declaró la mejora en la Dirección General del Catastro Nacional, el 7 de enero del 1988, con un valor de RD\$50,000.00; h) el 26 de febrero del 1988 se suscribió un contrato de venta definitivo entre Dominicana Internacional, S. A. y Guido Pérez Méndez; éste acto de venta dejó sin efecto el suscrito en fecha 21 de septiembre del 1987, descrito en

e); i) el señor Guido Pérez Méndez vendió en favor del Sr. Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, el solar y la mejora por el precio de RD\$160,000.00 mediante contrato de fecha 15 de marzo del 1989, legalizadas las firmas por el notario público Juan Francisco Guerrero. El señor Tactuck Concepción sometió al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la transferencia y se le expidió la correspondiente constancia del Certificado de Título No. 87-5846 en fecha 28 de marzo del 1989, solamente en relación al terreno; j) el 21 de agosto del 1989, el Sr. Fructuoso De la Rosa Guerrero declaró en Catastro Nacional, la mejora de que se trata el presente proceso, con un valor de RD\$11,200.00; k) mediante instancia de fecha 22 de agosto de 1989, el Sr. Fructuoso De la Rosa Guerrero inició ante el Tribunal de Tierras una demanda en nulidad del acto de venta intervenido entre los Sres. Guido Pérez Méndez y Eddy Miguel Angel Tactuck Guerrero. Para conocer de tal litis fue designada la Juez que dictó la decisión recurrida;

Considerando, que como se observa por lo que se expresa en la letra d) del considerando de la sentencia que se acaba de copiar, el Tribunal Superior de Tierras, no se refiere a fotocopia alguna, sino a un comprobante de pago de RD\$800.00 por concepto de dos meses de intereses, que como el recurrente no ha hecho la prueba de que en cambio ese comprobante de pago fuera una fotocopia sin valor probatorio, ni eficacia alguna, su alegato en ese sentido debe ser rechazado; que, el estudio de la sentencia impugnada muestra que los jueces de la alzada, no se fundaron únicamente para justificar la solución dada al caso, en el documento a que se refiere el recurrente en los dos primeros medios del recurso, sino también en otros elementos de juicio e indicios que fueron ponderados y a los que se refiere el fallo recurrido, que tal proceder no puede constituir, ni constituye una desnaturalización de lo hechos, si como se comprueba en la especie dichos jueces han atribuido a las pruebas aportadas su justo sentido y alcance; que por tanto, los dos primeros medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;



Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega en resumen que, el Tribunal a-quo además de desnaturalizar el contrato de venta de fecha 25 de febrero de 1987, entre él como comprador y el vendedor Guido Pérez Méndez, no estatuyó sobre el hecho de que al momento de suscribirse ese contrato, el vendedor no había adquirido aún de la Compañía Dominicana Internacional, S. A., la porción de terreno designada provisionalmente como Solar No. 5 de la Parcela No. 205, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, con un área de 280.11 M2., cuyas mejoras no estaban declaradas en ese momento como propiedad de dicho vendedor, quien actuando de mala fe, vende al señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, tanto el solar, como las mejoras que ya habían vendido al recurrente, y por consiguiente, en una acción fraudulenta tendiente a despojar al recurrente del inmueble adquirido por compra;

Considerando, que tal como se ha expuesto en parte anterior del presente fallo, en ocasión de responder los dos primeros medios del recurso que se examina, son hechos constantes en el presente caso: a) que el 29 de enero de 1985, el señor Guido Pérez Méndez, hizo una declaración jurada ante el notario público Salvador Medina Sierra, en relación a las mejoras de que se trata, en la cual consta con un valor de RD\$50,000.00; b) que dicho señor declaró también dichas mejoras en la Dirección General del Catastro Nacional, por valor de RD\$50,000.00; c) que el 25 de febrero de 1987, o sea, casi dos años después, suscribió un contrato con el recurrente Fructuoso De la Rosa Guerrero, mediante el cual vende a éste último en la suma de RD\$11,200.00 las referidas mejoras, documento que fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional; d) que el 30 de abril de 1987, el señor Fructuoso De la Rosa Guerrero, expide un recibo al señor Guido Pérez Méndez, por concepto de pago de dos meses de intereses; e) que en fecha 21 de septiembre de 1987, la Compañía Dominicana Internacional, S. A., Bienes Raíces, vendió a Guido Pérez Méndez, bajo ciertas condiciones de pago del precio, el Solar No. 5, de la Parcela

No. 205, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, sobre el que están construidas las mencionadas mejoras; y que ese mismo día, 21 de septiembre de 1981, el señor Guido Pérez Méndez, suscribió con la Cía. Inversiones y Financiamiento Bienes Raíces, S. A., (Infibiera) dos contratos, uno de venta del inmueble a favor de ésta última, por la suma de RD\$24,377.04; y el otro de préstamo hipotecario por la misma suma, poniendo en garantía el mismo inmueble; f) que el 26 de febrero de 1988, se suscribió otro contrato entre Dominicana Internacional, S. A., Bienes Raíces y el señor Guido Pérez Méndez, mediante el que la primera vende al último el mencionado inmueble y se deja sin efecto el contrato de fecha 21 de septiembre de 1987; g) que mediante contrato de fecha 15 de marzo de 1989, suscrito entre Guido Pérez Méndez y el señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción, el primero vende a éste último por la suma de RD\$160,000.00, el solar y las mejoras repetidamente indicadas, contrato que fue registrado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndosele al comprador el Certificado de Título No. 87-5846, de fecha 28 de marzo de 1989;

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida: “Que al contratar con el Sr. Guido Pérez Méndez, el recurrente Tactuck Concepción ignoraba que entre los Sres. Pérez Méndez y Fructuoso De la Rosa Guerrero existía negociación alguna; que este tribunal entiende que el Sr. Pérez Méndez actuó con aparente mala fe, al no informar al comprador, Sr. Tactuck Concepción de la situación existente entre él y el señor De la Rosa Guerrero; que lo correcto hubiera sido que Pérez Méndez hiciera del conocimiento del comprador la operación realizada con el intimado, así como la alegada negativa de éste a recibir, como pago de su acreencia, la suma que, según dice el recurrente Pérez Méndez, le ofertó; que tal reticencia de Guido Pérez Méndez dio origen, tanto a la ocupación engañosa violenta del inmueble, por parte del intimado, como las posteriores actuaciones del Sr. Tactuck Concepción para recuperar su ocupación; que por todas esas razones, este Tribunal Superior ha resuelto acoger el recurso de apelación y ac-

tuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la decisión impugnada; declarar nulo el acto de venta de fecha 25 de febrero del 1987 intervenido entre los señores Guido Pérez Méndez y Fructuoso De la Rosa Guerrero; declarar válido y con todos sus efectos jurídicos el contrato de fecha 15 de marzo del 1989, celebrado entre los Sres. Guido Pérez Méndez y Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción; ordenar que se mantenga con todo su efecto y vigor la constancia del Certificado de Título No. 87-5846, expedida en fecha 28 de marzo del 1989, a favor del Sr. Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción; declarar al señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción propietario de la mejora construida en la porción de terreno de su propiedad la cual se describe en el dispositivo de esta sentencia; ordenar que la Sra. Arda Leny Figueroa o cualquier otra que ocupe, desaloje de inmediato la mejora en litis; poner a cargo del Abogado del Estado la ejecución del ordinal octavo de esta sentencia”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son categóricas al establecer que en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá derechos ocultos, y, por consiguiente, toda persona a cuyo favor se haya expedido un certificado de título, sea en virtud de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado; que en efecto, por los motivos de la sentencia que se han transcrito más arriba, se comprueba que en la misma se hizo una correcta aplicación de los principios de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la virtualidad y ejecutoriedad del certificado de título y en lo que se refiere a la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados, criterio éste que alcanza mayor fuerza jurídica si se tiene en cuenta que el recurrente no procedió a registrar en ningún momento en el Registro de Títulos, la alegada venta de las mejoras, no obstante el tiempo transcurrido; que si el recurrente entendía que el contrato

de fecha 25 de febrero de 1987, suscrito entre él y el señor Guido Pérez Méndez, constituía la venta en su favor de las mejoras ya mencionadas y no como ha apreciado y juzgado correctamente el Tribunal a-quo, antes que iniciar una litis sobre terreno registrado, bien pudo y no lo hizo, solicitar del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, poner en movimiento la acción pública a que se refieren los artículos 235 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, contra el señor Guido Pérez Méndez, quien como expresa el tribunal en la decisión impugnada, actuó de mala fe, al no informar al comprador de la situación existente entre él y el recurrente, aún cuando como también lo ha reconocido el tribunal se trata de un préstamo hipotecario y no de una venta, al referirse al acto del 25 de febrero de 1987;

Considerando, que en el cuarto y quinto medios del recurso, también invoca el recurrente, que; a) se han violado las reglas de la prueba, se ha desnaturalizado el contrato de venta y también se violan los artículos 1598 y 1599 del Código Civil, porque la venta de la cosa de otro es nula; que en materia inmobiliaria la posesión no vale título; que él compró al señor Guido Pérez Méndez las mejoras de que se trata, antes de que lo hiciera el señor Eddy Miguel Angel Tactuck Concepción y que las mismas no pueden resultar propiedad de éste último, por no ser el producto de su trabajo, ni de su dinero y porque eso daría lugar a un enriquecimiento ilícito; y b) que se ha violado el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; que como él compró a Guido Pérez Méndez, las mejoras en discusión, amparado en el artículo 1598 del Código Civil y el tribunal desconoció ese derecho garantizado por el inciso 13, letra J del artículo 13 de la Constitución, no obstante limitarse la venta otorgada por Pérez Méndez, al señor Tactuck Concepción, al terreno, no podía declarar a éste tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en lo que no podía incluir las mejoras; que tampoco se cumplió con la igualdad del proceso, porque no le dieron oportunidad de defenderse, al destinarse la notificación de la transcripción de las notas de audiencia a la Av. Duarte No. 256, no obstante

tener los entonces abogados del recurrente Dres. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, su estudio en la calle Duarte No. 256 de esta ciudad, pero;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad de la venta alegada por el recurrente y rechazar sus pretensiones, se fundó esencialmente en lo siguiente “que a pesar de que éste Tribunal Superior de Tierras tiene la convicción de que el señor Fructuoso De la Rosa Guerrero, otorgó un préstamo a favor del Guido Pérez Méndez, los derechos que éste tribunal reconoce al señor Tactuck Concepción, no pueden ser afectados con un gravamen hipotecario a favor del señor De la Rosa Guerrero, porque éste no dio cumplimiento al requisito de publicidad, exigido por los artículos 185 y 197 de la Ley de Registro de Tierras, que por aplicación de las disposiciones de los artículos 173, 174 y 185 de la referida ley, no puede reconocerse al intimado ningún derecho sobre el inmueble en discusión, básica y fundamentalmente porque el señor Tactuck Concepción compró conforme un certificado de título en el cual el intimado no tiene derechos registrados; que por su parte el señor Tactuck Concepción si dio cumplimiento a las exigencias del indicado artículo 185; por lo que éstos dos últimos medios del recurso que se examinan carecen también de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos y demás circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fructuoso De la Rosa Guerrero, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de marzo de 1992, en relación con una porción de terreno de la Parcela No. 205, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Luis Francisco Guerrero y Juan Roberto Jiménez Tejada, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramsa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés.
<b>Recurrida:</b>	Yoselin de Jesús Martínez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramsa, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves industriales sita dentro del recinto de la zona franca industrial de Santiago, República Dominicana, representada por su presidente, el señor Julián Alberto Ramia Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0034667-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sócrates Peña, por sí y por los Licdos. Juan C. Ortíz e Ismael Comprés, abogados de la recurrente Ramsa, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogados de la recurrida Joselín de Jesús Martínez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés, abogados de la recurrente Ramsa, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Yoselin de Jesús Martínez Martínez, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida, contra la recurrente, la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por la señora Yoselín de Jesús Martínez Martínez, contra la empresa Ramsa, C. por A., por la falta de interés, de acuerdo con el acto transaccional de fecha 11 de julio del año



1997; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Yoselín de Jesús Martínez Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yoselín de Jesús Martínez Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 36, dictada en fecha 20 de abril de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el indicado recurso, por ser conforme al derecho, por lo que, en consecuencia se revoca en todas sus partes la indicada decisión y se condena a la empresa recurrida al pago, a favor de la trabajadora recurrente de los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,804.48, por concepto de parte completa de prestaciones laborales y de derechos adquiridos; y b) a una suma igual a un día del salario que devengaba la trabajadora por cada día de retardo en el pago de la referida suma, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en virtud del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Se condena a la empresa recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao Ureña y José Manuel Trinidad Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a la ley. Desnaturalización del derecho. Violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales habiendo firmado el correspondiente recibo de descargo en el cual expresaba que recibía conforme el mismo y declarando no tener

ninguna reclamación pendiente de formular a la recurrente; que no obstante esa circunstancia la Corte a-qua acogió la demanda bajo el argumento de que el trabajador estaba imposibilitado de renunciar a sus derechos, al interpretar erróneamente las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, desconociendo que la demandante recibió voluntariamente el pago sin hacer ningún tipo de reservas; que el tribunal desconoció la voluntad de las partes y las disposiciones del artículo 669, que permite a trabajadores y empleadores a pactar contratos de transacción;

Considerando, que la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, la indicada renuncia de derechos carece de validez, ya que: a) ella se produjo en ocasión o con motivo de la conclusión del contrato de trabajo, cuando la trabajadora se encontraba bajo los apremios económicos que la impulsaron a suscribir el indicado descargo, el cual, tanto por su redacción como por la escritura que figura en el mismo, es obvio que no fue redactado por la trabajadora, sino que ésta se limitó a firmarlo; b) se trata de una simple declaración unilateral y no se trata de ninguno de los medios que, de manera restrictiva, el legislador del año 1951 estableció para la validez de la renuncia de derechos por parte del trabajador, por lo que no puede válidamente sostenerse que en la especie haya habido una transacción, ya que la transacción es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades, lo que no hubo en el caso del referido “recibo de descargo”, en el cual la trabajadora se limitó a reconocer haber recibido la suma de RD\$2,400.00 en razón del desahucio de que había sido objeto; y c) que en todo caso, el legislador sólo ha considerado válida la renuncia de derechos litigiosos y no de aquellos a que tiene derecho el trabajador por reconocimiento expreso de la ley en virtud de la duración del contrato, del salario del trabajador y de la causa de terminación del contrato; que una vez establecida la terminación por desahucio corresponde al empleador pagar al trabajador los derechos correspondientes, tomando en consideración los indicados factores; que, además, y conforme a lo afirmado por la trabajadora en su escrito de amplia-

ción de conclusiones, “la transacción implica renuncia recíproca de derechos y en el caso de la especie no se da tal característica, sino que por mecanismos fraudulentos se despoja al trabajador de gran parte de sus prestaciones laborales, por lo que no caben los argumentos que hace la empresa recurrida sobre la base de un supuesto pacto y mucho menos se puede hablar de un contrato de transacción y por vía de consecuencia de la aplicación del artículo 2052 del Código Civil”; que el Principio Fundamental V del Código de Trabajo prescribe: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que no siendo válida, en consecuencia, la indicada renuncia, no puede pretenderse que la trabajadora haya sido realmente desinteresada; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión de la parte recurrida”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favo-

rables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocidos de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	J. M. Lockhart & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kalim Nazer Dabas, Fiordaliza Rodríguez Valencia y Wendy Madera Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Hernández Ciriaco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. M. Lockhart & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Haché, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representada por su presidente, el señor José Manuel Lockhart Romero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-031221-7, domiciliado y residente en Santiago República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio de

1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Kalim Nazar Dabas, por sí y por los Licdos. Fiordaliza Rodríguez Valencia y Wendy Madera Ramírez, abogados de la recurrente J. M. Lockhart & Asociados, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados de los recurridos Rafael Hernández Ciriaco y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas, Fiordaliza Rodríguez Valencia y Wendy Madera Ramírez, abogados de la recurrente J. M. Lockhart & Asociados, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Rafael Hernández Ciriaco y compartes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Dis-

trito Judicial de Santiago, dictó el 9 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fueron objeto los señores Rafael Ciriaco, Antonio Mosquea, Manuel Martínez, Domingo Hernández, Nelson Díaz, Basilio Domínguez y Frank Gil, por parte de la empresa J. M. Lockhart & Asociados; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada a pagar en favor de los demandantes los siguientes valores: Rafael Ciriaco: a) La suma de RD\$ 500.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$2,625.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$1,750.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$1,985.76, por concepto de proporción de salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; Antonio Mosquea: a) La suma de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de RD\$2,275.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$1,400.00, por concepto de 8 días de vacaciones; d) La suma de RD\$2,432.64, por concepto de proporción de salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; Manuel De Jesús Martínez: a) La suma de RD\$5,600.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$4,200.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$2,800.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$3,177.00 por concepto de proporción de salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; Domingo Hernández: a) La suma de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de preaviso, b) La suma de RD\$2,275.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$1,400.00, por concepto de 8 días de vacaciones; d) La suma de RD\$2,432.64, por concepto de proporción de salario de navidad, e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; Nelson Díaz: a)



La suma de RD\$3,080.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$2,310.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$1,747.52, por concepto de proporción de salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; Basilio Domínguez: a) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$4,725.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, c) La suma de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$2,432.64, por concepto de proporción de salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y Frank Gil: a) La suma de RD\$875.00, por concepto de 7 días de preaviso; b) La suma de RD\$750.00, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$992.00, por concepto de proporción de salario de navidad; d) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa J. M. Lockhart & Asociados, en contra de la sentencia laboral No. 179, dictada en fecha 9 de agosto de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa J. M. Lockhart & Asociados, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao U. y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que depositó ante la Corte a-qua nóminas de la empresa, donde se demostraba que los demandantes recibieron pago de salarios después de estos haber demandado a la empresa, las cuales no fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, las cuales son indicativas de que no pudo haber despido, porque estos siguieron laborando en la empresa y si lo hubo quedó sin efecto como consecuencia del reintegro de los trabajadores a sus labores; que los trabajadores no probaron el hecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguientes: “Que en lo referente a la modalidad o naturaleza de los respectivos contratos realizados entre la empresa y los trabajadores reclamantes, la empresa alega que “dichos señores no eran trabajadores fijos, sino que por el contrario, dichos señores era trabajadores móviles que se usaban para intensificar las labores de la compañía, los cuales se usaban ocasionalmente, de acuerdo a las necesidades del trabajo”; que, sin embargo, conforme a las declaraciones dadas por el testigo José Jiménez los trabajadores reclamantes (actualmente recurridos) eran “trabajadores permanentes” que formaban parte de uno de dos grupos en que éstos eran divididos para laborar en varias obras que dirigía la empresa en Santiago (el Palacio de Justicia), Puerto Plata y Dajabón (ver acta de audiencia No. 149, de fecha 16 de abril de 1997, pág. 5), con la cual queda evidenciado que dichos trabajadores eran intercalados (con otro grupo de trabajadores) entre varias obras en ejecución a cargo de

la empresa; que, en consecuencia, de lo declarado por el testigo mencionado puede concluirse que los trabajadores recurridos caen bajo el amparo del artículo 31 del Código de Trabajo, ya que: a) realizaban un trabajo para una obra o servicio determinados; y b) los trabajadores pertenecían a una de dos cuadrillas que eran “intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”; que en el caso de la especie el despido invocado por los trabajadores recurridos fue debidamente probado mediante las declaraciones del testigo José Jiménez, el cual declaró: “se rumoraba que ivan (sic) a hacer una reducción de personaje (sic), y el Ing. Locuas (Lockhart) dijo que tú, tú y señaló a otros más están despedidos le (sic) dijo”, que dicho testigo merece todo el crédito necesario para que esta corte fundamente su decisión (a este respecto y en el anterior) en sus declaraciones por considerar que las mismas han sido precisas, veraces y coherentes (con las dadas por los trabajadores y por el mismo en primer grado; v. acta de audiencia No. 298, de fecha 21 de junio de 1996, pág. 2); que, en cambio, procede no tomar en consideración las declaraciones de otros testigos que depusieron a iniciativa de la empresa en primer grado”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente no se advierte ninguna constancia de que la recurrente depositara antes los jueces del fondo, los documentos que ella alega fueron hechos valer para demostrar que los demandantes siguieron trabajando en la empresa después de la fecha en que invocaron haber sido despedidos, lo que hacía imposible que la Corte a-qua se pronunciara sobre los mismos y dedujera consecuencias a favor de la recurrente;

Considerando, que por demás, el hecho de que los trabajadores laboraran con posterioridad a la fecha en que ellos alegan haber sido despedidos, no implica la inexistencia de ese despido, pues para que el reintegro de un trabajador deje sin efecto la terminación del contrato de trabajo y la consecuente demanda iniciada a raíz de esa terminación, es necesario que ello sea producto de un acuerdo, donde se establezca esa circunstancia, lo que no alega la

recurrente haya ocurrido;

Considerando, que para dar por establecido la naturaleza de los contratos de trabajo y los despidos invocados por los trabajadores, el Tribunal a-quo ponderó los testimonios de los testigos presentados por estos, quienes le merecieron entero crédito, descartando las declaraciones de los testigos aportados por la recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite, frente a declaraciones disímiles, fundamentar su fallo en aquellas que consideren más creíbles;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. M. Lockhart & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Angel Julián Serulle.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Korinna Manufacturing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Luis Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Suárez Suárez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en una de las naves que operan en el complejo de Zonas Francas de la ciudad de La Vega, sito en la entrada carretera de Jarabacoa y la Av. Pedro A. Rivera, debidamente representada por su presidente administrador, Ing. José I. Calderón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0100983-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Suárez y Suárez, abogado del recurrido, Luis Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Korinna Manufacturing, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Jorge Suárez Suárez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0100344-6, abogado del recurrido, Luis Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente el Juzgado a-quo dictó el 19 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en reclamación de prestaciones laborales intentada por el señor Luis Reyes contra la empresa Korinna Manufacturing, S. A., por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la

empresa Korinna Manufacturing, S. A. y el señor Luis Reyes por causa de despido injustificado y se condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las sumas siguientes a favor del señor Luis Reyes: A) La suma de RD\$2,418.18 por concepto 14 días de preaviso artículo 76, Código de Trabajo; B) La suma de RD\$1,660.36 por concepto de 13 días de cesantía artículo 82 Código de Trabajo; C) La suma de RD\$1,021.76 por concepto de 8 días de vacaciones artículo 177 Código de Trabajo; D) La suma de RD\$2,399.54 por concepto de salario de navidad, todo esto calculado en base a un sueldo semanal de RD\$950.00 pesos; **Segundo:** Que se le condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., además al pago de la suma de RD\$22,800.00 pesos por concepto de Seis (6) meses salario indicado de conformidad con lo establecido en el artículo 95 párrafo tercero (3); **Tercero:** Se condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Suárez Suárez, quien las ha avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que sobre ella se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia laboral No. 8 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), interpuesto por la empresa Korinna Manufacturing, S. A., por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas a favor del Lic. Jorge Suárez Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó que la demanda del trabajador no esta-

ba determinada, que en la misma no se expresaba el monto de la reclamación. Por igual la sentencia no señala los documentos que llevaron a los jueces a evaluar el monto atribuido a la demanda; que en ésta el trabajador no sólo se limita a reclamar prestaciones laborales, sino también los valores establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo, así como intereses moratorios, los cuales, si se tomaban en cuenta, hacía ver que la demanda estaba por encima de los diez salarios mínimos que exige el artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente “Que de la sumatoria de las prestaciones que la parte hoy recurrida, señor Luis Reyes, sometió a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, se concluye que estas son inferiores a diez salarios mínimos; que con la indemnización salarial del artículo 95 del Código de Trabajo, prevista para los casos de despido injustificado, la cuantía de la demanda excede de diez (10) salarios mínimos; pero a juicio de esta corte, esta indemnización es un accesorio de la demanda principal, además aleatoria, al tiempo que dure el proceso, por lo que no debe ser computable para calcular el monto de la demanda”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que: “Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1º.- De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos; 2º.- De las que este código declara no susceptibles de dicho recurso. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”;

Considerando, que para determinar si una sentencia de primer grado es susceptible del recurso de apelación, es necesario que el tribunal determine cual es el monto de las reclamaciones formuladas por el demandante, así como la tarifa de salario mínimo a aplicar en el caso y a cuanto ascendería ese salario mínimo multiplicado por diez;



Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no indica cuál es el monto de la demanda, ni el valor del salario mínimo correspondiente a la categoría del trabajador demandante, lo que impide a esta corte verificar si la cuantía de la demanda estaba por debajo de diez salarios mínimos;

Considerando, que por otra parte, el tribunal declara que sumados los valores correspondientes a la aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el monto de la demanda excedía a diez de salarios mínimos, pero por considerar que se trataba de una indemnización accesoría, no sumó los valores de esa indemnización a las demás reclamaciones formuladas por el trabajador;

Considerando, que como se ha apuntado, el monto que se toma en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de apelación es el de la cuantía de lo reclamado por el demandante, independientemente de que tal reclamación proceda o no; que habiendo el demandante reclamado por concepto de aplicación del referido artículo, la suma de RD\$22,800.00, la misma tenía que ser computada a los fines de establecer el monto total de la demanda, no importando que la sentencia a intervenir se hiciera definitiva antes de transcurrir los seis meses, que como tope fija el artículo en cuestión, para el disfrute de la indemnización que corresponde al trabajador que se ve precisado a demandar para obtener el pago de sus prestaciones laborales por despido injustificado;

Considerando, que la única suma que no se toma en cuenta a los fines de establecer el monto de una demanda, es la referente a las costas del procedimiento, por ser incierta y aleatoria, por lo que si el tribunal consideraba que por la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, la cuantía de la demanda excedía a diez salarios mínimos, debió declarar tomar en cuenta esa circunstancia antes de declarar inadmisibile el recurso de apelación; que al no hacerlo la sentencia carece de base legal y de motivos pertinentes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de

base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yira Yangüela Concepción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hermógenes Bienvenido Acosta De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Editora Hoy, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Hernández Contreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yira Yangüela Concepción, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144313-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hermógenes Bienvenido Acosta De los Santos, abogado de la recurrente, Yira Yangüela Concepción;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, Editora Hoy, C. por A.;

Visto el memorial de casación del 19 de enero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Hermógenes Bienvenido Acosta De los Santos, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084123-8, abogado de la recurrente, Yira Yangüela Concepción, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida, Editora Hoy, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 12 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 2 de abril de 1997, por la demandante señora Yira Yangüela Concepción, contra los demandados Editora Hoy, C. por A., Periódico Hoy y Periódico El Nacional, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señora Yira Yangüela Concepción demandante y Editora Hoy, C. por A., Periódico Hoy y Periódico El Nacional, deman-

dados, por la causa de dimisión justificada ejercida por la primera contra los segundos en fecha 31 de marzo de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Tercero:** Se condena a los demandados Editora Hoy, C. por A., Periódico El Nacional a pagarle a la demandante señora Yira Yangüela Concepción los siguientes valores: 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de participación en los beneficios (bonificación), seis (6) meses de salario ordinario por la consignación de los Arts. 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$59,037.85, por concepto de comisiones dejadas de pagar y/o retenidas indebidamente; todo conforme a un tiempo de labores de cuatro (4) meses dieciséis (16) días y un salario mensual promedio de RD\$17,521.33 pesos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Quinto:** Se condena a los demandados Editora Hoy, C. por A., Periódico Hoy y Periódico El Nacional, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Hermógenes Acosta De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Editora Hoy, CxA., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1997, dictada a favor de Yira Yangüela, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates formulada por la demandante y recurrida en apelación, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señora Yira Yangüela al pago de las costas procesales, y se ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de motivo y de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los debates;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, y quinto, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la demandante dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al dimitente a comunicar esta al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas, el tribunal declaró la dimisión injustificada, bajo el fundamento de que en dicha comunicación no se especificó la causa invocada por ella para poner fin al contrato de trabajo; que si bien el artículo 100 del Código de Trabajo exige que en la comunicación de dimisión se exprese la causa que la genera, sin embargo el mismo artículo declara que esta se reputa que carece de justa causa, cuando no ha sido comunicada, lo que es indicativo que si se hace la comunicación aunque no se señalen las causas, el trabajador cumple con el voto de la ley y le es posible probar en juicio que la dimisión es justificada; que de todas maneras la causa de la dimisión le fue notificada a la empleadora mediante acto de alguacil que le fuera notificado antes de la audiencia de la conciliación, que es el momento hasta cuando el trabajador puede hacer del conocimiento del empleador las causas por las cuales pone fin al contrato de trabajo; que además se ponen como expresados por la actual recurrida argumentos que esta no presentó en ninguno de sus escritos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al tenor de las disposiciones del Art. 100 del Código de Trabajo, “en las 48 horas siguientes de la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que como en la comunicación que la demandante enviara

a las autoridades administrativas del trabajo, en fecha 25 de marzo de 1997, no consta la causa legal por la cual presentó dimisión, es preciso admitir que estamos en presencia de una dimisión injustificada; que como la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo fue derogada por el nuevo Código de Trabajo, la conciliación que se hacía en la audiencia de conciliación cuando el trabajador no la hubiere indicado en su comunicación de dimisión, pero con la nueva legislación laboral, no es posible agotarla por ante el tribunal apoderado de la demanda, en vista de que la conciliación no es administrativa, sino judicial y para hacerlo habrá que modificar la ley, por tanto, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada”;

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que si bien dicho artículo dispone además que la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa, sin mencionar la indicación de causas, es preciso admitir que la simple comunicación no cumple con el voto de la ley, en vista de que el artículo 101 del Código de Trabajo establece que para el trabajador tener derecho al pago de las indemnizaciones laborales debe probar la justa causa invocada por él; que de igual manera el artículo 102 del Código de Trabajo expresa que esta se declarará injustificada, “si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión”;

Considerando, que al referirse los artículos antes indicados a la justa causa invocada por el trabajador como fundamento de la dimisión debe entenderse que son las causas comunicadas al Departamento de Trabajo, las cuales sirven para delimitar el campo de la prueba que debe aportar el trabajador para que esta sea declarada justificada, no pudiendo ser subsanada la omisión en la audiencia

de la conciliación, como sucedía anteriormente, ya que actualmente esta es celebrada con posterioridad al lanzamiento de la demanda;

Considerando, que al declarar injustificada la dimisión del trabajador basado en que éste no comunicó las causas invocadas por él, al Departamento de Trabajo, el Tribunal a-quo actuó correctamente, siendo intrascendente el hecho de que hubiere puesto a cargo de la recurrida argumentos que no correspondieron a ella, puesto que estos no fueron los que basaron el fallo del Tribunal a-quo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal a-quo señaló que en el recurso de apelación no se indican la cédula de identidad y electoral, la nacionalidad, profesión ni estado civil del representante de la recurrida, señor Juan Carlos Camino, habiendo solicitado el rechazo del recurso en cuanto a la forma, lo que no fue contestado por la Corte a-qua, lo que constituye una falta de motivo y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida y recurrente en apelación, Editora Hoy, C. por A., por considerar que el mismo se había interpuesto conforme a la ley, con lo que respondió a las conclusiones de la actual recurrente, la que no sometió ningún medio de inadmisión, ni excepción alguna, sino que se limitó a solicitar que se rechazara el recurso en cuanto a la forma, no siendo necesario que el tribunal señalara de manera expresa que estaba rechazando las conclusiones presentadas por esta, pues ese rechazo estaba implícito en la decisión del tribunal admitiendo el recurso de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casa-



ción propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no estatuyó sobre las comisiones devengadas, salario de navidad y la bonificación reclamadas por la demandante, los cuales son derechos que le corresponden independiente a que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad o no para las partes;

Considerando, que tal como expresa la recurrente entre las reclamaciones formulada por ella a la recurrida figuraban además de las prestaciones laborales, el pago de bonificaciones, salario de navidad, salarios caídos dejados de pagar y comisiones, a las que se pretendía con derecho;

Considerando, que estos son derechos al margen de los que corresponde a un trabajador cuando la dimisión es declarada justificada, por lo que el hecho de que esta haya sido declarada injustificada no le priva del disfrute de los mismos, habiendo debido el tribunal ponderar las pruebas aportadas en este sentido para determinar si el trabajador demostró la existencia de los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia a esas reclamaciones ni motivos que indiquen el por qué las mismas fueron rechazadas, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente, en algunos puntos de la litis.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto relativo a la reclamación de bonificación, salario de navidad, salarios caídos y comisiones; y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el recurso interpuesto por Yira Yangüela Concepción en sus demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Souffront, Rosa María Rojas M. y Hada M. Souffront.
<b>Recurridos:</b>	Raysa Aracelis Reynoso y Ricardo Antonio Rojas Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel A. García y Fausto Antonio Galván Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Jeremías, La Vega, República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0083799-2 y 047-0007947-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1998;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1998, suscrito

por los Dres. Víctor Souffront, Rosa María Rojas M. y Hada M. Souffront, abogados de los recurrentes, Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Manuel A. García y Fausto Antonio Galván Mercedes; abogados de los recurridos Raysa Aracelis Reynoso y Ricardo Antonio Rojas Reynoso;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, suscrita por la Dra. Rosa Margarita Rojas J., en representación de los señores Silvano Antonio Rojas y Lidia María Rojas, la cual termina así: “ Por medio del presente escrito, tiene a bien solicitaros a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el desistimiento del recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 1998, así como la solicitud de suspensión de la sentencia No. 12 de fecha 14 de agosto de 1998, en razón de que las partes envueltas en el litigio han llegado a un acuerdo amigable, y por consecuencia han desaparecido las causas que originaron el mismo”;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 31 de mayo de 1999, suscrito por los recurrentes, los recurridos y sus abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Atendido, que los recurrentes Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas, han desistido del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1998;

Atendido, que dicho desistimiento ha sido aceptado por las partes recurridas;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los señores Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas, en el recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 73-A, 73-B y 73-C, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de La Vega; **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárezy Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Korinna Manufacturing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Suárez Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en una de las naves que operan en el complejo de Zonas Francas de la ciudad de La Vega, sito en la entrada carretera de Jarabacoa y la Av. Pedro A. Rivera, debidamente representada por su presidente administrador, Ing. José I. Calderón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0100983-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Suárez Suárez abogado del recurrido, Jorge Luis Nolasco;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Korinna Manufacturing, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Jorge Suárez Suárez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0100344-6, abogado del recurrido, Jorge Luis Nolasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en reclamación de prestaciones laborales intentada por el señor Jorge Luis Nolasco, en contra de la empresa de Zona Franca denominada Korinna Manufacturing, S. A., por ser

justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Jorge Luis Nolasco y la empresa Korinna Manufacturing, S. A., por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las siguientes prestaciones: a) La suma de RD\$2,290.32 por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de RD\$2,127.32 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$1,636.40, por concepto de 10 días de vacaciones; d) RD\$2,922.75 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$900.00 por concepto del último salario semanal; f) La suma de RD\$21,600.00 por concepto de seis meses de salarios indicado en el artículo 95 del Código Laboral vigente; **Cuarto:** Se condena además a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Suárez Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia laboral No. 01 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas a favor del Lic. Jorge Suárez Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó que la demanda del trabajador no estaba determinada, que en la misma no se expresaba el monto de la



reclamación. Por igual la sentencia no señala los documentos que llevaron a los jueces a evaluar el monto atribuido a la demanda; que en esta el trabajador no sólo se limita a reclamar prestaciones laborales, sino también los valores establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo, así como intereses moratorios, los cuales, si se tomaban en cuenta, hacía ver que la demanda estaba por encima de los diez salarios mínimos que exige el artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente “Que de la sumatoria de las prestaciones que la parte hoy recurrida señor Jorge Luis Nolasco, sometido mediante demanda a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$9,876.47), se concluye que estas son inferiores a diez (10) salarios mínimos en este ramo en el monto de la demanda ascendía a Veinte Mil Cien Pesos Oro (RD\$20,100.00); que el artículo 619 del Código de Trabajo, abre y consagra el recurso de apelación en esta materia cerrándolo cuando la cuantía del monto de la demanda es inferior a diez (10) salarios mínimos; que con la indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo prevista para los casos de despido injustificado, la cuantía de la demanda excede de diez (10) salarios mínimos, pero a juicio de esta corte, esta indemnización es un accesorio de la demanda principal, además aleatoria, al tiempo que dure el proceso, por lo que a juicio de esta corte no debe ser computable para calcular el monto de la demanda”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que: “Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1º.- De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos; 2º.- De las que este código declara no susceptibles de dicho recurso. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”;

Considerando, que para determinar si una sentencia de primer grado es susceptible del recurso de apelación, es necesario que el tribunal determine cual es el monto de las reclamaciones formuladas por el demandante, así como la tarifa de salario mínimo a aplicar en el caso y a cuanto ascendería ese salario mínimo multiplicado por diez;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo indica que el monto de la demanda, es inferior al monto de diez salarios mínimos, precisando, cuál es la cuantía de la demanda y de dichos diez salarios mínimos;

Considerando, que sin embargo, el tribunal declara que sumados los valores correspondientes a la aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el monto de la demanda excedía a diez meses de salarios mínimos, pero por considerar que se trataba de una indemnización accesorio, no sumó los valores de esa indemnización a las demás reclamaciones formuladas por el trabajador;

Considerando, que como se ha apuntado, el monto que se toma en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de apelación es el de la cuantía de lo reclamado por el demandante, independientemente de que tal reclamación proceda o no; que habiendo el demandante reclamado por concepto de aplicación del referido artículo, la suma de RD\$21,600.00, la misma tenía que ser computada a los fines de establecer el monto total de la demanda, no importando que la sentencia a intervenir se hiciera definitiva antes de transcurrir los seis meses, que como tope fija el artículo en cuestión, para el disfrute de la indemnización que corresponde al trabajador que se ve precisado a demandar para obtener el pago de sus prestaciones laborales por despido injustificado;

Considerando, que la única suma que no se toma en cuenta a los fines de establecer el monto de una demanda, es la referente a las costas del procedimiento, por ser incierta y aleatoria, por lo que si el tribunal consideraba que por la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, la cuantía de la demanda excedía

a diez salarios mínimos, debió declarar tomar en cuenta esa circunstancia antes de declarar inadmisibile el recurso de apelación; que al no hacerlo la sentencia carece de base legal y de motivos pertinentes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gran Hotel Lina, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Segura Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., María Esther López Gómez y Vilma Cabrera Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Gran Hotel Lina, C. por A., compañía por acciones constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Av. Máximo Gómez Esq. Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su director general, señor Bartolomé Salva Cañellas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1221556-1 contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Sánchez, abogado del recurrido, Andrés Segura Santana;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0000987-9 y 001-0083212-0, respectivamente, abogados del recurrente, Gran Hotel Lina, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., María Esther López Gómez y Vilma Cabrera Pimentel, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3, 053-0003320-5 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados del recurrido, Andrés Segura Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda intentada por los trabajadores demandantes, Sres. Abraham Eliseo Angomás Guzmán, Ramón Antonio Félix Tejada, Zacarías Batista, Julio Aníbal Ureña y Andrés Segura Santana, en contra de la entidad demandada Gran Hotel Lina, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal o pruebas; **Segundo:** Rechaza

la demanda adicional en pago de propinas intentada por los demandantes, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. José María Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisionando al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en el presente caso, el rechazo de las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de apelación suscitada o interpuesta por el Gran Hotel Lina, C. por A., por no haber sido notificado el Acto No. 1340-96, del 11 de septiembre de 1996, en el domicilio elegido por el intimante o recurrente en el primer grado de jurisdicción, y en consecuencia, declara admisible el recurso de apelación; **Segundo:** Se fija audiencia para el día dos (2) de marzo del año 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana para continuar con el conocimiento del presente recurso específicamente prueba y fondo del mismo; **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, al ser mal interpretado y peor aplicados los artículos 111 del Código Civil y 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, al ser desnaturalizados y dejados de ponderar hechos en causas y existir una insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó el artículo 111 del Código Civil al pretender que la sentencia de primer grado se notificara en el domicilio de elección del recurrido, pues

las disposiciones de ese artículo sólo se aplican para las notificaciones de los actos de proceso y no de la sentencia; que la recurrente dio cumplimiento al artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, notificando dicha sentencia en manos del Fiscal del Distrito Nacional, porque el demandante en ninguno de los actos que le notificó señaló cual era su domicilio y residencia; que la sentencia no contiene una descripción completa de los hechos de la causa ni motivos suficientes que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 111 del Código Civil precisa: “que cuando un acto contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el domicilio real las notificaciones... y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido...”; que como puede apreciarse en los actos arriba indicados, el recurrente Andrés Segura Santana había concertado, y así se lo notificó a la recurrida, una elección de domicilio en la oficina de su abogado en primer grado, y a falta de conocerse el domicilio real, la notificación de la sentencia debió ser hecha en el domicilio de elección; que los particulares tienen facultad de hacer elección de domicilio para el ejercicio de ciertas demandas o el cumplimiento de ciertas obligaciones, de un domicilio determinado diferente del domicilio real. Este domicilio especial es un domicilio elegido donde deben ser notificadas todas las notificaciones correspondientes al grado jurisdiccional para el cual fue elegido dicho domicilio, y el acto de notificación de sentencia correspondía aún al primer grado de jurisdicción para el cual se había elegido el domicilio; que no obstante lo señalado, el acto de notificación de sentencia no fue ejecutado conforme lo manda la ley, artículo 69, acápite 7mo., en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda, en la especie, el recurso que eventualmente podrá interponerse por ante esta corte, en consecuencia, dicho acto por no reunir las condiciones establecidas no podrá poner a correr el plazo de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo declaró sin ningún valor la notificación de la sentencia de primer grado, en vista de que en la misma no se cumplió con las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, rechazando consecuentemente el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente, al considerar que dada la ineficacia del acto de notificación de la sentencia, el recurso de apelación había sido interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que el artículo 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que la notificación se hará, “a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que no basta para la validez de una notificación a una persona, de domicilio y residencia desconocidos en el país, que esta se efectúe en manos del fiscal, sino que es necesario además que esta sea fijada en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda o el recurso de apelación, si ese fuere el caso;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente se limitó a notificar la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en las oficinas del Fiscal del Distrito Nacional, sin cumplir con la formalidad de fijar copia del acto y de la sentencia que se notificaba en la puerta de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal a quien correspondía conocer del recurso de apelación que se interpusiera contra dicha sentencia, por lo que no cumplió con los requisitos arriba indicados;

Considerando, que carece de importancia analizar el alegato de violación al artículo 111 del Código Civil, en vista, de que el fundamento dado por la sentencia impugnada para rechazar la forma en que había sido notificada la sentencia de primer grado, fue el no cumplimiento de las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo



69, del Código de Procedimiento Civil, a que se ha hecho referencia;

Considerando, que al no surtir efecto la notificación de la sentencia del Juzgado de Trabajo, por las razones antes expuestas, el plazo del recurso de apelación se mantenía abierto, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo al rechazar el pedimento de inadmisibilidad de dicho recurso por tardío, al estimar que había sido elevado en tiempo hábil;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gran Hotel Lina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Dr. Fabián Cabrerías Febrillet, María Esther López Gómez y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Productores Unidos, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz, Carlos Ml. Martínez A. y Silvino J. Pichardo B.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rolando Cordero González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Manuel Correa, abogado de las recurrentes, Productores Unidos, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados del recurrido, Luis Rolando Cordero González;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz, Carlos Ml. Martínez A. y Silvino J. Pichardo B., provistos de sus cédulas de identidad y electoral al día, abogados de las recurrentes, Productores Unidos, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogados del recurrido, Luis Rolando Cordero González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 4 de marzo de 1997, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Con relación al desahucio, se declara buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda, rechazándose la misma en lo concerniente a los daños y perjuicios; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) La suma de RD\$8,768.76 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$79,858.35, por concepto de días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$5,637.06, por concepto de vacaciones; d) La suma correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 14 años y 11 meses y 25 días y un salario de RD\$3,729.92 quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente al completivo a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo desde la fecha de la ruptura del contrato de trabajo hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Emilio Castaños y Hugo A. Rodríguez Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pimentel Industrial y/o Embutidos Santa Cruz en contra de la sentencia laboral No. 30, dictada en fecha 4 de marzo de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por consiguiente se confirma la sentencia de referencia, excluyendo al mismo tiempo la parte contenida en la letra D del segundo punto del dispositivo, y el punto tercero del dispositivo de la indicada sentencia, confirmándola en los demás puntos; **Tercero:** Condenar, como al efecto conde-

na, a la parte recurrente Pimentel Industrial y/o Embutidos Santa Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emilio R. Castaños y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 16, 75, 86, 87, 575 y siguientes del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-93, de 1993, para la aplicación de dicho código y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales por haber supuestamente desahuciado al trabajador, bajo el fundamento de que la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo no se señaló ninguna falta a cargo del trabajador, ignorando, que todo desahucio está precedido de un preaviso y del pago dentro de los próximos diez días del auxilio de cesantía, lo que en ningún momento hizo el recurrente ni ofreció hacer; que el trabajador no probó ese desahucio como estaba obligado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según el contenido de la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 29 de julio de 1996 por la empresa Pimentel Industrial, S. A., en relación al señor Luis R. Cordero, esta no hace constar que está despidiendo al trabajador, sino más bien solicitan una investigación de las irregularidades, por lo que dicha carta no es un despido; que en el caso de la especie la empresa recurrente no pudo demostrar por medio de documentos, ni a través de testigo pues no hizo uso de ellos, que se tratase de un despido, que si bien es cierto que la empresa tenía la intención de dar por terminado el contrato de trabajo, por los elementos de pruebas presentados por ante este tribunal, éste entiende que se trata de un desahucio, no obstante la recurrente pretendió poste-

riormente hacer ver que se trataba de un despido”;

Considerando, que si bien una de las características del desahucio, es la ausencia de imputación de una falta de parte de quien utiliza ese derecho, el solo hecho de que en una comunicación donde se informe la decisión del empleador de prescindir de los servicios del trabajador, no se indique ninguna causa, no implica la existencia de un desahucio, debiendo el tribunal, en los casos que así ocurrieren analizar las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que entre los elementos a analizar, los jueces del fondo deben tener en cuenta, si en el ánimo del empleador estuvo poner fin al contrato de trabajo concediendo el plazo del desahucio y el pago del auxilio de cesantía, y apreciar cualquier hecho que revele la ausencia o no de faltas que pudieren producir el despido del trabajador cesanteado;

Considerando, que si bien en la especie, la carta dirigida al trabajador se limita a expresar que la empresa decidió prescindir de sus servicios, el tribunal debió ponderar el hecho de que el mismo día en que se originó esa correspondencia comunicó al Departamento de Trabajo, que el trabajador había cometido faltas que justificaban su despido sin responsabilidad para la empresa, para lo cual solicitó los servicios de un inspector de trabajo para que el organismo oficial constatará la falta atribuida al recurrido y la cual pudo haber sido la causante de la terminación del contrato de trabajo, aunque en la carta dirigida al demandante no se le expresara;

Considerando, que al dar a la carta de comunicación de terminación del contrato de trabajo, el aviso de una terminación por desahucio, sin ponderar los demás elementos que rodearon dicha correspondencia, el tribunal dejó a la sentencia carente de base legal y sin motivos pertinentes, que determinan su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hilario Antonio Casilla Caro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Da Silva Castro.
<b>Abogada:</b>	Dra. Patricia Suero Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Casilla Caro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0158787-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogado del recurrente, Hilario Antonio Casilla Caro;



Visto el memorial de casación del 6 de abril de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, provisto de su cédula de identificación personal al día, abogado del recurrente, Hilario Antonio Casilla Caro, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de abril de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Patricia Suero Sánchez, provista de su cédula de identidad y electoral, abogada del recurrido, Carlos Da Silva Castro;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogado del recurrente, Hilario Antonio Casilla Caro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 10 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión de la presente demanda de la co-demandada: Espumicentro, S. A., planteado en fecha 13 de octubre de 1997 por su abogado apoderado legal en su escrito ampliatorio de conclusiones, página 3, párrafo 4, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por las razones al respecto arriba argüidas; **Segundo:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante, Sr.

Hilario Antonio Casilla Caro, demandante en fecha 18 de noviembre de 1996, contra las demandadas “Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A.”, por despido injustificado y en responsabilidad civil, por daños y perjuicios materiales y económicos, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sr. Hilario Antonio Casilla Caro, demandante y Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., demandadas, por la causa de despido injustificado ejercido por las segundas contra el primero en fecha 23 de septiembre de 1996, antes en fecha 10 de enero de 1996 por suspensión unilateral de los efectos de su contrato de trabajo, confirmado en fecha 30 de octubre de 1996, 18 de noviembre de 1996, de modo respectivo, toda vez que no ha podido establecer la justa causa de dicho despido, fardo que les competía de su total responsabilidad; **Cuarto:** Se condena a las demandadas: Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., responsables solidarios, a pagarle al demandante, Sr. Hilario Antonio Casilla Caro, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 138 días de auxilio de cesantía, 36 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 60 días de participación de los beneficios (bonificación), este derecho, en la forma, plazo y término que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de las partes de la existencia o no de los beneficios que lo posibiliten o no; 16 meses de salario en virtud del artículo 728 del Código de Trabajo; los seis (6) meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la suma de RD\$400,000.00 pesos como justa indemnización compensatoria por los daños y perjuicios materiales y económicos que le causaron dichas demandas con sus acciones fraudulentas, desmentidas y desconsideradas; todo conforme a un tiempo de labores de cinco (5) años y ocho (8) meses y un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a las demandadas Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dispuesta como reparación de los daños y perjuicios materiales y económicos causados al demandante, Sr. Hilario Antonio Casilla Caro, por

su responsabilidad civil comprometida, a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda y hasta la presente sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena a las demandadas Paraíso Industrial, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y en provecho del Dr. Manuel Víctor Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** El presidente de esta corte, otorga un plazo de tres (3) días a la parte demandante, a partir de esta fecha para que proceda a corregir el acto de emplazamiento de acuerdo con el Art. 486 del Código de Trabajo, y en vista de las disposiciones generales de este derecho, de que no existe nulidad sin agravio, pero por sobre todas las cosas respetando el derecho de defensa de la parte demandada, se fija la próxima audiencia para continuar con el conocimiento de este asunto para el día quince (15) del mes de abril del 1999, a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes; **Segundo:** Como una medida de prudencia judicial, y en virtud de las atribuciones que nos confieren los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, se ordena a la parte demandada abstenerse de continuar con la medida de ejecución iniciada, hasta tanto el presidente de esta corte, conozca el fondo de la demanda en referimiento, de que ha sido apoderado, se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 613, 495 y 486 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedimiento Civil; violación a la ley vigente y al artículo 590 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución de la República, artículo 8, numeral segundo literal J, violación del ar-

título 8, numeral 5to.;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el recurrente no puso en causa a las sociedades de comercio por acciones Vehículo de Transporte Capital, S. A., Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., en vista de que la sentencia impugnada es consecuencia inmediata de una previa demanda en distracción de objetos embargados, es decir, un asunto netamente indivisible, que obligaba al recurrente a notificar a todas las partes involucradas en dicha demanda;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la ordenanza impugnada fue dictada en ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por Carlos Da Silva Castro, contra el señor Hilario Casilla y las empresas Paraíso Industrial S. A. y Espumicentro, S. A.;

Considerando, que no obstante ser Paraíso Industrial, S. A., y Espumicentro, S. A., partes en el proceso que dio lugar a la ordenanza impugnada, el recurrente no los emplazó, habiendo dirigido el emplazamiento contra el señor Carlos Da Silva Castro y Vehículos de Transporte Capital, S. A., no figurando esta última como parte ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que ha sido criterio de esta corte que es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas;

Considerando, que del objeto del procedimiento se advierte que existe un vínculo de indivisibilidad, ya que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de

casación tenía que ser dirigido contra todas ellas; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilario Casilla Caro, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Patricia Suero Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Supermercado Doble S, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Augusto Arias Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Blasina Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Js. Paulino A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Doble S, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Restauración esquina General Luperón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Sr. Ralph Schwarzbartl, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 59614, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 2 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, provisto de su cédula identidad y electoral No. 001-0198785-7, abogado del recurrente, Supermercado Doble S, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Js. Paulino A., provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0022265-5, abogados de la recurrida, Blasina Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda de fecha 5-5-95, se declara en la presente litis judicial que estamos ante la figura jurídica del desahucio previsto en el Art. 75 del nuevo Código de Trabajo y no ante un despido justificado y se acoge en parte la demanda interpuesta por la trabajadora demandante Blasina Cabrera contra la empresa demandada Supermercado Doble S., C. por A., por ser justa y reposar en base legal en virtud del Art. 1315 del Código Civil y porque la trabajadora demandante envió carta a la Secretaría de Trabajo en fecha 4 de abril de 1995, informando que había conseguido un nuevo trabajo, además de que la demandante lo infor-

mó verbalmente a la hija del dueño quien es la jefa del personal de ese negocio que había conseguido un nuevo trabajo, donde la jefa de personal le dijo que sí que estaba conforme, según afirmaciones de la testigo a cargo de la parte demandante Alexandra Noemy Martínez, dándole de esta forma a la demandante cumplimiento al Art. 77 ordinal 2do. del nuevo Código de Trabajo Ley No. 16-92, que indica textualmente “La misma obligación se impone al trabajador, pero su comunicación puede ser hecha oralmente o por escrito” y también porque existe una máxima jurídica que dice: “Que el primero en el tiempo es el primero en el derecho”, pues la carta de fecha 4-4-95, enviada por la trabajadora demandante a la Secretaría de Trabajo de Santiago prevalece y predomina sobre la carta de fecha 5-4-95 y 12 de abril de 1995, enviada por la empresa demandada a la Secretaría de Trabajo de Santiago, pues ante la concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, Principio Fundamental VIII, nuevo Código del Trabajo Ley No. 16-92 y se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las pretensiones de la parte demandada porque estamos ante un desahucio y no ante un despido porque el Art. 78 Ord. 2do. indica: “Que durante el preaviso, el trabajador tendrá derecho sin reducción de su salario a gozar de una licencia de dos medias jornadas a la semana” o sea que la empresa demandada no podía despedir al trabajador durante el plazo de los 28 días de preaviso aún teniendo conocimiento que la demandante había conseguido trabajo en otro establecimiento comercial, pues el maestro Guillermo Cabanellas, afirma “Si el trabajador preavisado consigue durante el lapso de preaviso nueva colocación y conviene a sus intereses, no está obligado a seguir prestando servicio hasta el término de la notificación y agregando ya que no habría abandonado o abandono de empleo por el anuncio en cuanto al término del desahucio ni perdería el derecho a la indemnización por antigüedad” (Compendio de Derecho Laboral T. I, Buenos Aires, 1968 P. 801), pues el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, Principio Fundamental II, Ord. 1ro.; **Segundo:** Se condena a la empresa



demandada Supermercado Doble S, C. por A. al pago de los siguientes valores a favor de la trabajadora demandante Blasina Cabrera, por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: a) La suma de RD\$2,076.38 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; b) La suma de RD\$854.98 por concepto de vacaciones; c) La suma de RD\$485.33 por concepto de salario de navidad, proporción sueldo navideño; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada, parte perdidosa o parte sucumbiente Supermercado Doble S, C. por A. al pago de las costas en distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario De Js. Paulino y Kira Genao, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; **Nota:** No se condena a la empresa demandada al pago del preaviso porque la empresa demandada mediante carta de fecha 24-3-95, preavisó a la trabajadora demandante Blasina Cabrera con un preaviso de 28 días, tampoco se condena a la empresa demandada al pago de las bonificaciones, porque los abogados de la parte demandante no depositaron una certificación que evidencie que la empresa demandada tuvo beneficio o ganancia en ese año económico fiscal, tampoco se condena a la empresa demandada al Art. 86 porque dicho artículo es concerniente a la omisión del preaviso y del auxilio de cesantía y en este caso la empresa demandada preavisó a la trabajadora demandante motivo por el cual no se aplica el Art. 86 del nuevo Código del Trabajo Ley 16-92; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Supermercado Doble S, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 04, dictada en fecha 14 de enero de 1997, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Tercero:** Asimismo en cuanto al fondo, aco-

ger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Blasina Cabrera en contra de la indicada sentencia, únicamente en cuanto al pedimento relativo a la astreinte de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser conforme al derecho, rechazándolo en cuanto a los pedimentos concernientes al preaviso y a la participación en los beneficios de la empresa, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En tal virtud, confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, y se revoca la “Nota” del ordinal Tercero de la misma, y, en consecuencia, se condena a la empresa Supermercado Doble S, C. por A., al pago, a favor de la señora Blasina Cabrera, de una suma igual a un día del salario que devengaba dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de la indemnización correspondiente al auxilio de cesantía, a contar del undécimo día de la ruptura del contrato de trabajo hasta que intervenga la sentencia definitiva o se proceda a dicho pago; y **Quinto:** Se condena a la empresa Supermercado Doble S, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario De Jesús Paulino, Kira Genao U. y José Manuel Días Trinidad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la letra J, acápite 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua comete el error de interpretar que el plazo del desahucio que debe ser otorgado a la persona contra quien se ejerce el desahucio, es un plazo que ha sido creado en beneficio de dicha persona y que por lo tanto ella puede renunciar al mismo y aban-

donar sus labores antes de que se venza por concepto del plazo, lo que no es correcto porque dicho plazo también va en beneficio del empleador, para que este tenga oportunidad de procurar los servicios del sustituto del trabajador; que en la especie la trabajadora abandonó sus labores antes de que se venciera el plazo del desahucio que le fue otorgado, por lo que el empleador no tenía que pagarle prestaciones laborales, ya que ella fue la responsable de la terminación del contrato y no el recurrente, pues a pesar de que tenía la intención de concluir con el contrato de trabajo, la trabajadora se adelantó y le puso fin ella, lo que no le da derecho a prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, si bien es cierto que, el contrato de trabajo mantiene su plena vigencia durante el plazo del desahucio o preaviso, permaneciendo intactas las obligaciones de las partes contratantes, no es menos cierto que cuando el desahucio es ejercido por el empleador debe entenderse que el plazo del desahucio es otorgado en beneficio exclusivo del trabajador; a tal punto ello es así que, con el fin de que el trabajador pueda procurarse un empleo (ante la pérdida inminente del que tiene), el legislador ha previsto el otorgamiento “de una licencia de dos medias jornadas a la semana” en su beneficio (Art. 78 del Código de Trabajo); que, en tal virtud, no podría ser interpretado como un abandono el hecho de que, como en el caso de la especie, el trabajador haya decidido no hacer uso del indicado plazo y pasar a laborar inmediatamente con otro empleador si obtiene otro empleo durante el transcurso del referido plazo; que este razonamiento ha sido acogido por parte de la doctrina dominicana más autorizada, cuando expresa: “... como el plazo corre en beneficio exclusivo del trabajador preavisado, nos parece que si éste encuentra un nuevo empleo, la finalidad del preaviso se habrá cumplido, por lo que será admisible que extinga el contrato y renuncie al período del plazo que falta, pero sin perder su derecho al auxilio de cesantía” (Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajador, Tomo II, 1997, No. 443, pág. 144); que

en el caso de la especie la trabajadora Blasina Cabrera no hizo más que renunciar al plazo del desahucio que corría en su beneficio, por lo que al hacerlo así sólo se eliminó el resto del plazo no transcurrido aún, anticipándose, de ese modo, la fecha de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador contra dicha trabajadora; anticipación que en modo alguno podía liberar a este empleador de la obligación de pagar el auxilio de cesantía establecido por el artículo 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, cuando el empleador pone fin al contrato de trabajo ejerciendo el desahucio contra un trabajador, el plazo que antecede a la terminación del contrato de trabajo, es un plazo instituido en favor del trabajador, a los fines de permitir a este procurar otra colocación durante el preaviso;

Considerando, que es de principio que cuando un plazo es instituido en favor de una parte, esta puede renunciar al beneficio del mismo, sobre todo cuando se trata de un plazo que tiene por finalidad que el trabajador gestione labores en otra empresa, como es el plazo del desahucio; que la consecuencia de la renuncia del preaviso de parte del trabajador es la pérdida de los salarios correspondientes a dicho plazo, pero no al pago del auxilio de cesantía;

Considerando, que de no aceptarse que el trabajador renuncie al plazo del desahucio, sin pérdida de sus derechos, es restarle eficacia a las disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a conceder al trabajador durante el mismo, una licencia de dos medias jornadas a la semana, para que haga gestiones de empleo, pues de nada servirían esas gestiones, si el trabajador una vez localizado el nuevo empleo no puede ocuparlo por tener que esperar el vencimiento del plazo del desahucio, razón por la cual los motivos dados por la sentencia impugnada son pertinentes, y el medio que se examina carente de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casa-

ción propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo la corte ordenado una comparecencia personal, se negó a reenviar el conocimiento de la misma el día 17 de octubre de 1997, a fin de que compareciera la demandante, con lo que se violó su derecho de defensa, pues no pudo interrogar a la demandante sobre asuntos sobre los cuales no había declarado todavía y que eran de interés para el proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que frente a pedimento de una prórroga en la celebración de una medida de comparecencia personal de la demandante, el tribunal rechazó el mismo, para lo cual hizo uso de las facultades que tienen los jueces del fondo, en cuanto se refiere a ordenar medidas de instrucción y prórroga de las ya ordenadas, sin que esto constituya violación al derecho de defensa de las partes, máxime cuando como en la especie las partes han sido escuchadas ante el tribunal de primer grado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercado Doble S, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Js. Paulino A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.
<b>Recurrido:</b>	Justino De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Belkis T. Frías Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, provisto de la cédula de identificación personal No. 355483, serie 1ra., abogado de los recurrentes, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1996, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Belkis T. Frías Peña, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 4440, serie 89 y 8342, serie 41, respectivamente, abogados del recurrido, Justino De los Santos;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el señor Justino De los Santos, contra Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), por falta de prueba y carecer de base legal y fundamentada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Justino De los Santos, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero del 1995, dictada a favor de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Se condena a Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, a pagarle al Sr. Justino De los Santos, las siguientes prestaciones: 23 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 147 días de preaviso, salario navideño y participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario a razón de RD\$1,874.00 mensual por violación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Servicios Especializados de Protección de Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Dres. Juan U. Díaz Taveras y Belkis T. Frías Peña”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del



Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 94 del Código de Trabajo;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: 23 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 147 días de preaviso, salario navideño y participación en los beneficios de la empresa, más seis meses de salario a razón de RD\$1,874.00 mensual, lo que asciende a la suma de RD\$29,873.30;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especiales de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Belkis Teresa Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 59

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 6 de la carretera Cotuí-Cevicos, Cruce Maguaca, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su presidente-administrador, señor Ange Mangeri, ciudadano norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte No. Z4511309, del mismo domicilio, con residencia permanente en el país; contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de febrero de

1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 2 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, suscrito por el Lic. Fausto García, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0028749-3, abogado de la recurrente, Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1999, suscrita por el Lic. Fausto García, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0028749-3, abogado de la recurrente, Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri;

Visto el acuerdo transaccional del 6 de octubre de 1998, suscrito por la recurrente y la recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri, en el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de febrero de 1997; **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Urano Zucca Chery.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Ruperto Vásquez Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Amiro Pérez Mera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Urano Zucca Chery, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6075, serie 40, domiciliado y residente en Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Humberto Vásquez, abogado del recurrente, José Urano Zucca Chery, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Manuel Ubiera, abogado del recurrido Dr. Amiro Pérez Mera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Ruperto Vásquez Morillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057302-1 y 001-0205692-6, respectivamente, abogados del recurrente José Urano Zucca Chery, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095565-7 y 001-0097419-5, respectivamente, abogados del recurrido, Amiro Pérez Mera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de agosto de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes la instancia de fecha 24 de mayo de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Carlos Manuel

Finke y la Licda. Ramona Lucia Suero en nombre y representación de los señores Roberto Antonio, Amiro Jorge, Germán Adolfo y Alfonso Pérez Mera, por reposar esta bajo toda base legal; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de abril de 1995, producido por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez en nombre y representación del Dr. Osvaldo Brugal Limardo e Isabel Lucia Brugal Limardo, por procedente y bien fundada; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundado las conclusiones de fecha 15 de marzo de 1995, producidas por el Dr. Quintín de Jesús Montero D'Oleo, abogado apoderado del señor José Urano Zucca Chery; **CUARTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de marzo de 1995, depositado por la Licda. Maritza Rodríguez en representación de los señores Vicente González y Pedro Guzmán Mercado, por carecer de base legal; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, levantar las oposiciones que pesan sobre este inmueble; **SEXTO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con todo su imperio y tenor el Certificado de Título No. 99, de fecha 21 de marzo del año 1973, que ampara la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, a favor del Licdo. Amiro Pérez y Placido Brugal Pérez”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de enero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre de 1995, por los Dres. Quintín de Jesús Montero D'Oleo y Salvador Pérez, contra la Decisión No. 1, de fecha 24 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata; confirma, con la modificación de su dispositivo, la referida decisión, cuya parte dispositiva, en lo adelante regirá de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que debe



acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes la instancia de fecha 24 de mayo de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Carlos Manuel Finke y la Licda. Ramona Lucia Suero, en nombre y representación de los señores Humberto Antonio, Amiro José, Germán Adolfo y Alfonso Pérez Mera, por reposar esta bajo toda base legal; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de abril de 1995, producido por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez en nombre y representación del Dr. Osvaldo Brugal Limardo e Isabel Lucía Brugal Limardo, por procedente y bien fundada; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada las conclusiones de fecha 15 de marzo de 1995, producida por el Dr. Quintín de Jesús Montero D'Oleo, abogado apoderado del señor José Urano Zucca Chery; **CUARTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de marzo de 1995, depositado por la Licda. Maritza Rodríguez, en representación de los señores Vicente González y Pedro Guzmán Mercado, por carecer de base legal; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, levantar las oposiciones que pesan sobre este inmueble; **SEXTO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con todo su imperio y tenor el Certificado de Título No. 99, de fecha 21 de marzo del año 1973, que ampara la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, a favor del Licdo. Amiro Pérez y Placido Brugal Pérez; **SEPTIMO:** Declara, inexistente, por las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia, la Parcela No. 1544, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata; **OCTAVO:** Revoca, en todas sus partes, como una consecuencia de la medida tomada anteriormente, las resoluciones de fechas 10 de abril y 15 de mayo de 1967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante las cuales se concedieron prioridad para el saneamiento de la indicada Parcela No. 1544, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata”;

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; artículo 8, Ord. 1, Literal J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, ordinal II, inciso J de la Constitución de la República; excepción de incompetencia; violación al artículo 99, Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República y artículo 4, ordinal III, Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en los cuatro primeros medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente José Urano Zucca Chery, invoca en síntesis lo siguiente: a) que los Jueces de la apelación no se pronunciaron sobre las conclusiones del recurrente, sino sobre las que en primer grado había presentado el Dr. Quintín Montero, quien al momento de conocerse el asunto por el Tribunal a-quo, ya había fallecido, por lo que dichos jueces no se pronunciaron sobre los pedimentos formulados por los nuevos abogados constituidos por el recurrente; que los jueces están obligados a pronunciarse sobre las conclusiones, lo que no hicieron los de la apelación, por lo que, alega el recurrente que con ello violaron su derecho de defensa; b) que la sentencia no contiene motivos serios, precisos y pertinentes porque los jueces de la alzada no han dicho porque no se pronunciaron sobre las conclusiones del recurrente, ni han expresado por cuales razones confirmaron la decisión de jurisdicción original, cuando debieron decir que su apoderamiento se hizo en virtud de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, como consecuencia de la demanda en nulidad de embargo intentada por el recurrente; c) que los jueces del fondo tampoco han explicado en que forma desapareció el derecho de propiedad de Emilio Zucca, sobre la Parcela No. 59, quien la adquirió por sentencia del 16 de noviembre de 1918, del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, ni como se traspasaron esos derechos de Emilio Zucca, quien murió en 1929, dejando un

hijo de dos años, contra quien no podía perseguirse una expropiación por ser menor de edad y que como la contraparte ha establecido que adquirió el inmueble en pública subasta, por sentencia del 4 de febrero de 1933, ya muerto el señor Zucca, es evidente que la sentencia recurrida carece de base legal; y, d) que como por la indicada sentencia de adjudicación se le transfirió a Amiro Pérez dicha propiedad, sin que al recurrente que entonces era menor de edad se le formara un Consejo de Familia, ni se determinaran los herederos de su padre Emilio Zucca, se violó el artículo 8, ordinal II, inciso J de la Constitución de la República; también alega el recurrente que la competencia para conocer de éste asunto corresponde a los tribunales de derecho común y no al Tribunal de Tierras, que por ello se recurrió en casación la sentencia del 29 de septiembre de 1993, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, mediante la cual sobreseyó el asunto y declaró la competencia del Tribunal de Tierras para conocer del mismo; que a pesar de pedirle al Tribunal a-quo el sobreseimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia, se pronuncie sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, dicho tribunal no lo hizo, por lo que también entiende que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el examen del expediente relativo al presente caso, se comprueba que son hechos constantes los siguientes: a) que por Acto No. 40, de fecha 12 de mayo de 1922, instrumentado por el señor G. Ernesto Jiménez, notario público de la entonces común de Puerto Plata, el señor Teodocio Viloría, vendió en la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro Americano, al señor Emilio Zucca, una porción de terreno en el paraje El Islote, del sitio de la Isla de Cabras, provincia de Puerto Plata, acto que fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de dicha provincia en el Libro Letra N, Folios 139 al 140; b) que el 12 de mayo de 1925, la Alcaldía de la común de Puerto Plata, dictó una sentencia mediante la cual condenó al señor Emilio Zucca, a pagar a la señora Natividad Chery, la suma de Doscientos Pesos Oro, por con-

cepto de pensión alimenticia, sentencia que según consta en los documentos depositados fue registrada y notificada; c) que la señora Natividad Chery cedió al señor Fortunato Alicea, el crédito aludido; d) que en fecha 26 de septiembre de 1932, el cesionario Fortunato Alicea, notificó a los herederos del deudor Emilio Zucca y también en manos del Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario especialmente de la propiedad rural arriba mencionada; e) que en fecha 7 de noviembre de 1932, Fortunato Alicea, procedió al embargo inmobiliario de la susodicha porción de terreno, la que según el proceso verbal tiene un área de 20 Has., 76 As., 50 Cas; que ese procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 4 de febrero de 1933, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fueron declarados adjudicatarios el Lic. Amiro Pérez y el señor Plácido Brugal, sentencia que fue transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de Puerto Plata, el día 11 de febrero de 1933, en el Libro Letra B-bis, Folios 129 al 143; f) que los señores Lic. Amiro Pérez y Plácido Brugal, iniciaron el proceso de saneamiento del terreno así adquirido, el cual fue designado catastralmente como Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, sin que nadie formulara reclamaciones contrarias a ellos, por lo que dichos señores fueron declarados adjudicatarios de la indicada parcela, que resultó con un área de: 23 Has., 80 Cas., 37 Cas., según Decisión No. 1, de fecha 30 de octubre de 1972, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1972, que previa inscripción del Decreto de Registro expedido al efecto, les fue expedido a los señores Licdo. Amiro Pérez y Plácido Brugal, el Certificado de Título No. 99, de fecha 21 de marzo de 1973; g) que el señor José Urano Zucca Chery, introdujo al Tribunal Superior de Tierras una litis sobre terreno registrado en relación con la indicada parcela; h) que además el 25 de junio de 1991, también intentó una demanda civil contra los sucesores de Amiro Pérez y Plácido Brugal, en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras, el 4 de febrero de 1933 y de todo el proceso de saneamiento y en reparación de daños y perjuicios, sobre la que, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 7 de abril de 1992, la sentencia civil No. 176, mediante la cual rechazó las excepciones de incompetencia y la prescripción propuesta por los demandados, revocó la sentencia de adjudicación de la parcela de que se trata y ordenó mantener la misma a nombre del señor Emilio Zucca, hasta que se proceda a la determinación de herederos del mismo, condenó a los demandados sucesores del Lic. Amiro Pérez y de Plácido Brugal, a pagarle al demandante José Urano Zucca Chery, la suma de Un Millón de Pesos como indemnización por los daños y perjuicios, así como al pago de un astreinte de RD\$100.00 diarios por cada día de retardo en el pago de la indemnización, al pago de las costas, ordenando además la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia; i) que apelada esa decisión, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 29 de septiembre de 1993, una sentencia mediante la cual “Ordenó el sobreseimiento de la litis, declarando que la jurisdicción competente es el Tribunal de Tierras, por aplicación del numeral 4 del artículo 7 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, en razón de existir derechos registrados”, j) que en fecha 24 de agosto de 1995, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha transcrito en otra parte de la presente sentencia; k) que en fecha 15 de septiembre de 1995, fue apelada esa decisión por el señor José Urano Zucca Chery, rindiendo el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo también se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación ya referido y confirmar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, dio por establecido con los debidos motivos lo siguiente: “Que, del examen del expediente se establece que, el Tribunal Superior de Tierras, está apoderado de dos expedientes

inter relacionados uno con el otro, por tratarse de dos parcelas que, aunque, en principio, con designaciones diferentes, en el proceso se comprobó, por las informaciones técnicas que se trataba del mismo inmueble; que, en el aspecto señalado, se destacan los siguientes hechos: a) en fecha 3 de noviembre de 1986, el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, en nombre y representación de los señores Osvaldo Brugal Limardo e Isabel Lucía Brugal Limardo, dirige una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual introduce demanda en Revisión por Causa de Fraude contra los señores Pedro Díaz Salvador, Vicente González y Pedro Guzmán Mercado, en la Parcela No. 1544, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata; b) que, por otro lado, el Tribunal Superior, está apoderado del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 1, de fecha 24 de agosto del año 1995, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata; que, este tribunal en apoyo a la afirmación que hiciera mas arriba, en relación con la identificación de ambos inmuebles, las Parcelas Nos. 59 y 1544, examinó y aprobó la comunicación de fecha 31 de octubre de 1986, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, que dice así: “Muy respetuosamente compláceme informarle que al realizar la mensura de la Parcela No. 1544, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, al no existir ningún vestigio de que la dicha parcela o porción de terreno no había sido mensurada catastralmente procedí a medirla, pero posteriormente se pudo comprobar que esa porción de terreno había sido mensurada anteriormente como Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata y adjudicada mediante decisión de fecha 12 de diciembre de 1972. En tales circunstancias, ruego a usted impartir las ordenes de lugar, a fin de que la Parcela No. 1544, del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Puerto Plata, sea debidamente anulada por existir una duplicidad de mensura”; que, se suma a la correspondencia transcrita anteriormente, el oficio No. 3835, de fecha 2 de mayo de 1996, dirigido por el Director General de Men-

suras Catastrales, al Secretario del Tribunal de Tierras, cuyo texto es el siguiente: “Cortésmente tengo a bien informarle a usted con relación al expediente indicado en el asunto que al hacer la superposición se pudo constatar lo siguiente: a) la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, fue mensurada y aprobada por ésta Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 8 de marzo de 1973, mientras que la Parcela No. 1544, del mismo Distrito Catastral fue en fecha 29 de julio del año 1986; b) la Parcela No. 1544 fue mensurada sobre la Parcela No. 59, la cual puede observarse en el croquis anexo. En tal virtud debe anularse dicha parcela por no existir espacio físico ni jurídico dentro del marco de la ley”; que, en ese aspecto, avalados por ambas comunicaciones, este tribunal de alzada decide fusionar ambos expedientes, el de la Parcela No. 1544, con el de la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, para proseguir el conocimiento y fallo con la designación específica de Parcela No. 59; que, por tal circunstancia el Tribunal, en su parte dispositiva declara inexistente la supuesta Parcela No. 1544, y ordenará la revocación de la resolución que concediera la prioridad para el saneamiento con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que también en la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de agosto de 1995, que fue confirmada por la ahora impugnada, se expone lo siguiente: “que como el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras consagra un verdadero medio de inadmisión, contra toda demanda que tienda a modificar las disposiciones del certificado de título, salvo el recurso de revisión por causa de fraude, este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no está obligado a responder específicamente, a los alegatos o pedimentos del Dr. Quintín de Jesús Montero D’Oleo, abogado apoderado del señor José Urano Zucca Chery, que estaban subordinados a la admisión de la demanda; que el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras consagra que pasado el año de la transcripción del decreto de registro, el certificado de título es invulnerable y que aún cuando haya fraude había que

declararla extemporánea; que el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras consagra que el certificado de título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los tribunales de la República Dominicana como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él;

Considerando, que, en tales circunstancias era superabundante y superfluo dar motivos especiales respecto de los pedimentos formulados por el recurrente ante el Tribunal a-quo, que si ciertamente todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a los jueces a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficacia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces, como ha ocurrido en la especie; que como se comprueba por los considerandos de la sentencia impugnada que se han copiado precedentemente, ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, el recurrente también alega que la competencia para conocer de éste asunto corresponde a los tribunales ordinarios y no al Tribunal de Tierras;

Considerando, que como en la especie, de lo que se trataba, según las conclusiones del recurrente, era de que se ordenara la transferencia en su favor del Certificado de Título No. 99, que ampara la parcela, sobre el fundamento de que la adjudicación del 4 de febrero de 1933, en que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario antes indicado, se hizo por medios fraudulentos, dolosos y a base de mentiras y engaño, y que por tanto el tribunal de tierras no era competente para conocer de la litis, es evidente que contrariamente a ese criterio del recurrente, el Tribunal a-quo, al declararse competente para conocer del asunto, hizo una correcta aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el cual confiere competencia exclusiva al tribunal de tierras para conocer de todas las demandas que afectan la propiedad o los derechos



reales de los inmuebles registrados;

Considerando, que de conformidad con los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias del saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por demandas o recursos alguno; que la sentencia impugnada no es la sentencia del saneamiento de la Parcela No. 59, objeto de la presente litis; que dicho saneamiento ya había sido ejecutado por las sentencias del tribunal de tierras del 30 de octubre y 12 de diciembre de 1972, ya citadas en considerandos anteriores; que tal como consta en la sentencia impugnada, criterio que es correcto, esas sentencias de saneamiento adquirieron la autoridad de la cosa juzgada en provecho del Lic. Amiro Pérez y del señor Plácido Brugal y en contra de toda persona que hubiere reclamado o no en el saneamiento o fuera del mismo; que por consiguiente, las irregularidades cometidas en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 4 de febrero de 1933 antes mencionada a que se refieren los agravios del recurso que se examina y las reclamaciones que con fundamento en las mismas formula ahora el recurrente, no pueden plantearse contra los adjudicatarios en el saneamiento de la indicada parcela, ya que cualquier derecho o interés que hubiese tenido cualquier persona sobre la parcela en discusión, fueron aniquilados por el saneamiento, el cual como ya se ha expresado, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que también alega el recurrente que él era menor de edad, pero el examen de su acta de nacimiento que ha sido depositada en el expediente relativo al presente recurso, demuestra que él nació el 17 de junio de 1927, por lo que es evidente que para el año 1972, cuando se procede al saneamiento de la parcela, ya él contaba con la edad de 45 años y por tanto en pleno ejercicio de todos sus derechos, lo que le permitía intervenir en dicho proceso y formular en él todas las reclamaciones de su interés y conveniencia, lo que no hizo; que tam-

poco intentó en tiempo oportuno el correspondiente recurso en revisión por causa de fraude, para cuya interposición tenía hasta el 21 de marzo de 1974, por lo que el Tribunal a-quo tampoco tenía que dar otros motivos que los que ha dado en su sentencia, los cuales resultan suficientes y pertinentes y justifican el dispositivo de la decisión impugnada;

Considerando, que en el quinto y último medio del recurso, se alega que, se han violado los artículos 47 de la Constitución de la República y 4, ordinal III, de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, porque los jueces no ponderaron los documentos depositados por el recurrente y en los que, según agrega, fundamentaba sus pretensiones, entre ellos el acta de mensura, debidamente registrada y homologada, ni la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 15 de noviembre de 1918, designando a un notario público para computar los títulos de pesos y un agrimensor para mensurar los terrenos en cuestión, cuyos actos fueron homologados antes del 13 de diciembre de 1919, fecha en que se suspendieron los trabajos ordinarios de mensura para entrar a regir la Ley No. 511 del 1920, por lo que se han violado los textos legales invocados porque los terrenos deben considerarse poseídos, no siéndole aplicables la nueva Ley de Registro de Tierras, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, por lo que la decisión impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que lo decidido por el Tribunal a-quo en virtud de la actual Ley de Registro de Tierras y no de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 511, de 1920, no invalida el fallo impugnado, ya que en el aspecto invocado en este medio por el recurrente y que es objeto de examen, la nueva ley no ha introducido ninguna innovación o modificación, y por tanto no era necesario que el Tribunal Superior de Tierras diera motivos especiales en relación con la aplicación que hizo de los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, por lo que tampoco ha violado el artículo 47 de la Constitución de la República, que en tales condiciones el quinto medio del recurso que se examina, carece

también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Urano Zucca Chery, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998, en relación con la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández Schewerer de Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonte Reyes Colón.
<b>Recurrida:</b>	María Trinidad Jiménez Messón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos José Jiménez Messón, Víctor E. Almonte Jiménez y A. Flavio Sosa.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández Schewerer de Sánchez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 14833, serie 37, domiciliada y residente en el 1146 Fetely Av., del Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica, quien actúa en su calidad de hija legítima de la hoy finada Ana Schewerer Vda. Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonte Reyes Colón, abogado de la recurrente, Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández Schewerer de Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1989, suscrito por el Dr. Leonte Reyes Colón, provisto de la cédula de identificación personal No. 14863, serie 37, abogado de la recurrente, Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández Schewerer de Sánchez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de febrero de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos José Jiménez Messón, Víctor E. Almonte Jiménez y A. Flavio Sosa, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 21409, serie 37; 2612, serie 37 y 61541, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, María Trinidad Jiménez Messón;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa de la recurrida, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1989;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta en relación con la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de noviembre de 1983, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Hernández de Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 18 de noviembre de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 1983, por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre y en representación de la señora Ana Luisa Hernández de Sánchez, quien a su vez representa a su madre Ana Schewerer Vda. Hernández, contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de noviembre de 1983, en relación con la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de noviembre de 1983, en relación con la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante, señora Ana Luisa Hernández de Sánchez, tutora legal o hija de Ana Schewerer Vda. Hernández por intermedio de su abogado Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge,

las conclusiones de las partes demandadas, señores Sergio Del Toro Schewerer y María Trinidad Jiménez Messón, representados por los Dres. Carlos José Jiménez Messón y Víctor Almonte Jiménez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento del secuestro judicial decretado por sentencia de este tribunal de fecha 6 de octubre de 1981, y en consecuencia, manda que a partir de la notificación de la presente decisión, cesen las funciones de secuestrario que ostenta el señor Guillermo Brugal Romero, sobre la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata; **Cuarto:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con todas sus consecuencias legales el Certificado de Título No. 99 (Duplicado del Dueño), que ampara la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, de fecha 30 de octubre de 1978, a favor de María Trinidad Jiménez Messón”;

Considerando, que en el memorial introductorio se proponen contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 138 y 147 de la Ley de Registro de Tierras (tercer adquiriente de buena fé); y violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 173 (valor probatorio del Certificado de Título), 185 (traspaso de derechos en el Registro de Títulos) y 192 (inoponibilidad del Certificado de Título) de la Ley de Registro de Tierras vigente; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Falta de estatuir. Violación a los artículos 1599 del Código Civil (nulidad de la venta de la cosa de otro); y violación al artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras (interpretación del espíritu de dicha ley);

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, invocando que como la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, el día 21 de noviembre de 1988, fecha en que también se notificó a las partes se-

gún certificación del secretario de dicho tribunal y el recurso fue interpuesto el día 16 de febrero de 1989, por acto No. 113-89 del ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, a los dos meses y veintiséis días, cuando ya se había vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo, pero;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el texto legal ya indicado: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que asimismo, la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de noviembre de 1988; que el memorial de casación fue depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 17 de enero de 1989, o sea, dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que no debe confundirse, como lo hace la recurrente, la fecha de interposición del recurso, lo que se produce con el depósito en la Secretaría de esta Corte del memorial de casación correspondiente, con la fecha de notificación del emplazamiento para el que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente dispone de un plazo de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presi-



dente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento; que como dicho auto fue dictado el 17 de enero de 1989, es evidente que el emplazamiento notificado a la recurrida el 16 de febrero de 1989, también lo fue dentro del plazo legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en resumen; a) que el Tribunal de Tierras fue apoderado de una acción principal en nulidad de ventas y transferencias que según se aduce fueron obtenidas en forma dolosa, y mediante maniobras fraudulentas realizadas por ante los Registros de Título de Santiago y Puerto Plata y para que se decretara la nulidad de los Certificados de Título productos de esos fraudes y el mantenimiento del Certificado de Título original expedido en favor de la legítima propietaria de la parcela, señora Ana Schewerer Vda. Hernández, quien falleció mientras se encontraba en estado de fallo el recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy impugnada; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original produjo una sentencia que sólo decidió el aspecto preparatorio relativo al secuestro judicial ordenado por dicho tribunal que fue ratificado por el Tribunal a-quo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrida; que sin embargo, al decidir sobre ese recurso, el Tribunal Superior de Tierras, avocó el fondo del asunto en lo que se refiere a la nulidad de las ventas, aunque no estatuyó sobre ese aspecto en el dispositivo de la sentencia, que al fallar en esa forma los jueces de la alzada privaron de un grado de jurisdicción el fondo de la litis, ya que el tribunal de primer grado se había limitado a ordenar el levantamiento del secuestro judicial y a declarar la vigencia del certificado de título, sin estatuir sobre el fondo, por lo cual violó el principio del doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa de una de las partes; b) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 138 y 147 de la Ley de Registro de Tierras, al despojar a la señora Ana Schewerer Vda. Hernández, de la Parcela No. 48, del D. C. No. 12 del municipio de Puerto Plata, al considerar a la recurrida como tercer adquirente de buena fé, no

obstante no ser aplicables esas disposiciones en el caso de la especie, puesto que, el artículo 138 comprendido en el capítulo de los artículos 137 a 142 de la mencionada ley, se refieren al recurso en revisión por causa de fraude, no aplicable al fraude de derecho común cometido después del saneamiento, que sólo da lugar a una litis sobre terreno registrado, como ocurre en la especie; que el artículo 138 se limita a decretar irrecible la acción en revisión por causa de fraude cuando el inmueble haya salido del patrimonio del beneficiario del decreto de registro por efecto de una transferencia válida a un tercero; y que el artículo 147 prohíbe que se modifiquen errores materiales en una sentencia o decreto de registro sin el consentimiento del beneficiario; que el Tribunal a-quo admite que un estudio del expediente revela el grosero fraude cometido para obtener la transferencia, y sin embargo, considera que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, el contrato de venta, tanto en su formación como en su ejecución debe tenerse como de buena fé, porque no es posible prevalerse del fraude cometido por el vendedor para decretar la nulidad de la venta otorgada por este a favor de la señora María Jiménez Messón; que no puede existir buena fe en un comprador a quien se le presenta un Certificado de Título del dueño en que consta la venta de una madre a favor de un hijo, lo que era del conocimiento de la compradora, quien una vez intentada la acción en nulidad, en lugar de llamar en garantía a su vendedor, constituyó abogado para que la defendiera de los actos conservatorios ejecutados por la recurrente; que además la recurrida declaró en primer grado que no llegó a pagar el precio; que las declaraciones de los testigos y demás circunstancias del caso, el Tribunal a-quo comprobó y llegó a la convicción de que realmente las ventas hechas en perjuicio de la señora Ana Schewerer Vda. Hernández, son el producto de un fraude grosero y de maniobras e irregularidades dolosas, que por tanto no podía basarse en el principio universal de la buena fé a que se refiere del artículo 1134 del Código Civil, porque con ello incurrió en una contradicción, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; c) que también se han violado los artículos 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de

Tierras, en primer lugar, porque si la demanda en nulidad de las ventas y de los Certificados de Títulos que ellas originaron se intenta para que el tribunal declare esas nulidades, no podía como lo hizo recurrir al valor probatorio que la ley atribuye a los mismos, puesto que su validez estaba siendo cuestionada, pues de lo contrario el legislador no hubiera instituido las litis sobre derechos registrados a que se refieren los artículos 208 y siguientes de la ley citada y el tribunal no podría nunca cambiar o modificar cualquier certificado de título o los derechos anotados en el mismo, aún sin consentimiento o con la oposición de sus beneficiarios; que el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual el Certificado de Título, así como cualquier anotación o registro que contenga el mismo será oponible a todo el mundo, inclusive al Estado, sólo es aplicable cuando se verifique ese registro en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales, las que no fueron cumplidas en el acto auténtico No. 14 de fecha 10 de abril de 1972, otorgado por la madre de Sergio Del Toro, a favor de éste para traspasar derechos registrados sobre el Decreto de Registro No. 77-1708 del 22 de julio de 1977 que puso fin al saneamiento y que por tanto aniquiló de pleno derecho la validez del referido acto auténtico, que además fue otorgado por una persona demente; que de conformidad con el artículo 185 de la indicada Ley de Registro de Tierras, todo acto voluntario o forzoso sólo surtirá efecto jurídico, después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cuando se practique en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, pero que, en las disposiciones siguientes se trazan las normas en que debe actuar el Registrador de Títulos, como guardián de la legalidad de la operación, por lo que si el señor Sergio Del Toro, se creía dueño de la parcela en conflicto debió recurrir por instancia al Tribunal Superior de Tierras y solicitar la transferencia como una litis sobre terreno registrado y no como lo hizo, a base de maniobras fraudulentas ejecutar esa transferencia directamente en el Registro de Títulos; d) que no obstante admitir y expresar el tribunal que la venta otorgada por Ana Schewe-

rer Vda. Hernández, a favor de su hijo Sergio Del toro, fue obtenida de manera dolosa, ordenó el traspaso a favor del comprador, en lugar de declarar la nulidad de la mencionada venta y del Certificado de Título a que la misma dio origen, por lo que es evidente que incurrió en motivos contradictorios; que el tribunal estaba en la obligación de estatuir al respecto en el dispositivo de su sentencia sobre la demanda en nulidad, aspecto sobre el cual se produjeron conclusiones formales y no lo hizo, por todo lo cual, sigue alegando la recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos, falta de estatuir, violación a los artículos 1599 del Código Civil; y 271 de la Ley de Registro de Tierras, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a) que el examen de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, el 3 de noviembre de 1983, demuestra que la controversia existente entre la recurrente y la recurrida fue dirimida en esa jurisdicción, que en efecto, dicha sentencia, la cual fue confirmada en apelación, no se limitó como lo alega la recurrente a pronunciarse sobre el secuestro judicial planteado ante dicho juez, sino que además rechazó las conclusiones de la demandante ahora recurrente relativas al fondo de la demanda por considerarlas improcedentes y mal fundadas, acogiendo las de las partes demandadas Sergio Del Toro Schewerer y María Trinidad Jiménez Messón, por considerarlas justas y reposar en prueba legal, manteniendo en consecuencia la validez del Certificado de Título No. 99, que ampara la parcela en discusión, expedido en fecha 30 de octubre de 1978, en favor de la recurrida; que, en consecuencia, como el Juez de Jurisdicción Original por la misma sentencia estatuyó sobre el fondo de la litis y también sobre el secuestro y como por otra parte, la actual recurrente concluyó ante el Tribunal a-quo, según consta en el fallo impugnado, en el sentido de que “se acogiera en todas sus partes su instancia del 30 de noviembre de 1978; se declararan nulas las ventas contenidas en el acto No. 14 del 10 de abril de 1972, otorgada por la señora Ana Schewerer Vda. Hernández, a favor de su hijo Sergio Del Toro Schewerer y la contenida en el acto de fecha 3 de octubre de

1978, otorgada por este último a favor de la señora María Trinidad Jiménez Messón; se ordenara la cancelación de los Certificados de Títulos obtenidos en virtud de dichos actos de venta y se ordenara al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, mantener vigente el registro del derecho de propiedad de la parcela y todas sus mejoras a favor de la señora Ana Schewerer Vda. Hernández” y la recurrida según también consta en el fallo recurrido, pidió a su vez que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por Ana Luisa Hernández, (que es la ahora recurrente) y que en consecuencia se confirmara en todas sus partes la sentencia recurrida, con lo cual ambas partes reconocían que el juez del primer grado había resuelto el fondo del asunto, que en consecuencia, la solución del asunto por el Tribunal Superior de Tierras, no lo fue en instancia única, sino que el mismo procedió a la revisión de la sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por lo que, en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las letras b), c) y d) que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que, después de proceder a un estudio minucioso de los documentos, hechos y circunstancias que configuran esta litis, este tribunal arriba a la conclusión de que, ciertamente, tal y como alega la parte apelante la venta contenida en el acto auténtico No. 14 del 10 de abril de 1972, otorgada por la señora Ana Schewerer a favor de su hijo Sergio Del Toro fue obtenida por éste de manera dolosa, en perjuicio de los intereses de su propia madre, situación que se produce y se explica por el hecho de que su madre vivía bajo la influencia y el control de su hijo que desde varios años atrás administraba sus bienes, por estar padeciendo quebrantos serios de salud; que, igualmente fraudulentamente resulta la actitud asumida posteriormente, al hacer valer un documento que, en principio quedó aniquilado por los efectos del saneamiento y que sólo surte efectos jurídicos, en los casos que el Tribunal de Tierras apoderado a estos fines, entiende que debe ordenarse el traspaso a favor del compra-

dor, en razón de la garantía establecida por la ley a favor de este último; pero tomando en consideración que, la venta contenida en el acto de fecha 3 de octubre de 1978 por el señor Sergio Del Toro a favor de la señora María Jiménez Messón, se produce varios años más tarde, a la vista de un Certificado de Títulos que no contenía oposición a transferencia, y siendo este un documento con la garantía del Estado, que, se basta a sí mismo, lo que hace innecesario, hasta que nuestra ley disponga lo contrario, que se examinen libros de registros, no se puede presumir ningún concierto fraudulento entre el señor Del Toro y su compradora; que, siendo la presunción de buena fe un principio universal, atendiendo a que tanto en su formación como en su ejecución las convenciones deben ser tenidas de buena fé, como se infiere de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, no es posible prevalerse del fraude cometido por el vendedor, para decretar la nulidad de la venta otorgada por éste a favor de la señora María Jiménez Messón; pues, contrariamente, al criterio externado por la parte apelante, este tribunal entiende y ha formado su convicción en el sentido de que dicha señora es un tercer adquirente de buena fe, puesto que el hecho de vivir en una misma localidad o comunidad, de tener lazos de amistad o familiaridad con una familia no implica necesariamente, el conocimiento pleno y cabal de las interioridades de orden moral y económico de la misma, no así resulta en el orden jurídico, al momento de efectuarse una operación o acto de la vida civil, en que deben requerirse documentos y tomarse las previsiones que la ley señala al efecto”;

Considerando, que los terceros amparados por el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras son, tanto el que compra un terreno ya registrado, como el que lo adquiere después de haber intervenido la sentencia final sobre el saneamiento; que, además el artículo 137 de la misma ley no distingue entre el tercero que adquiere a título oneroso antes de la expedición del Certificado de Título y el que lo adquiere al mismo título mediante transferencia que le otorga aquel en cuyo favor se encuentra registrado el terreno; que

igualmente el artículo 192 de la referida ley dispone que si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude; que, por las circunstancias alegadas por la recurrente en su memorial de casación, no puede interferirse mala fe a cargo de la compradora, mala fe que tampoco puede presumirse, sino que debe ser probada de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de los principios de la Ley de Registro de Tierras que consagran que el Certificado de Título y su duplicado son inatacables y también en lo relativo a la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieren de buena fé terrenos registrados; que, por consiguiente, al estimar el Tribunal a-quo que la recurrida María Trinidad Jiménez Messón, había adquirido a título oneroso y de buena fé la parcela en discusión, en cuyo favor fue expedido el Certificado de Título correspondiente, el que ha mantenido en su estado actual, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios del recurso que se examina, los cuales, por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández Schewerer de Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de noviembre de 1998, en relación con la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Carlos José Jiménez Messón, Víctor E. Almonte Jiménez y A. Flavio Sosa, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Modesta Basora Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	Clínica Independencia, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Basora Peralta, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0304699-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Manzana 4, No. 60, Urbanización El Edén, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, Modesta Basora Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Javier Benzant, en representación del Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, abogado de la recurrida, Clínica Independencia, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Modesta Basora Peralta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la recurrida, Clínica Independencia, C. por A.;

Visto el escrito de réplica contra el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, Modesta Basora Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 12 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Sra. Modesta Basora Peralta, en fecha

28 de octubre de 1997, contra la demandada Clínica Independencia, C. por A., por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sra. Modesta Basora Peralta demandante y Clínica Independencia, C. por A., demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra la primera en fecha 13 de octubre de 1997 y con responsabilidad para ella, toda vez que no ha establecido frente al tribunal la justa causa de dicho despido, fardo que le competía y de su absoluta responsabilidad; **Tercero:** Se condena a la demandada Clínica Independencia, C. por A., a pagarle a la demandante Sra. Modesta Basora Peralta los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, la suma de RD\$1,206.00 pesos por concepto del salario correspondiente a la primera quincena del mes de octubre (1 al 13-10-97), la suma de RD\$1,643.20 pesos por concepto del 10% de la jornada nocturna correspondiente a 1,080 horas trabajadas en el último año, RD\$2,957.76 pesos por concepto de 208 horas extras laboradas en el último año a razón de RD\$14.22 pesos cada hora, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales; Cuarto: Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Quinto:** Se condena a la demandada Clínica Independencia, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la recurrida, por ascender a más de 10 salarios mínimos las condenaciones que contiene la sentencia apelada; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la Sra. Modesta Basora Peralta y la Clínica Independencia, C. por A., por despido justificado, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1998, y en consecuencia, rechaza la demanda original en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la Sra. Modesta Basora Peralta en contra de la Clínica Independencia, C. por A.; **Quinto:** Condena a la Sra. Modesta Basora al pago de las costas con distracción y provecho a favor del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. La corte viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar ningún motivo respecto a pedimentos o conclusiones que le fueran formuladas por la parte reclamante; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 619 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 88, ordinal 19 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa y motivos erróneos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia impugnada no asciende al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una con-

denación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia de primer grado, si en ella ha obtenido ganancia de causa el demandante o el del monto de la demanda, si el tribunal de primera instancia también ha rechazado la demanda original, pues en principio las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que en la especie, la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida en apelación, condenó a la demandada pagar a la demandante, los valores siguientes: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, la suma de RD\$1,206.00 por concepto del salario correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 1997, la suma de RD\$1,643.20 por concepto del 10% de la jornada nocturna correspondiente a 1,080 horas trabajadas en el último año, RD\$2,957.76 por concepto de 208 horas extras en el último año a razón de RD\$14.22 cada hora, más los seis meses de salario ordinario, que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de dos años y 4 meses y un salario de RD\$2,010.00, lo que hace un total de RD\$25,285.38;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmi-

sible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Modesta Basora Peralta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Baraticosas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Miguelina Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Peña y César L. Echavarría Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baraticosas, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Padre Castellanos No. 300-A, Ens. Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo abogado de la recurrente, Baraticosas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Peña, abogado de la recurrida, Carmen Miguelina Martínez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0526167-1, abogado de la recurrente, Baraticosas, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de agosto de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos Peña y César L. Echavarría Báez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 235470, serie 1ra. y 1353, serie 92, respectivamente, abogados de la recurrida, Carmen Miguelina Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Carmen Miguelina Martínez y la Cía. Baraticosas, S. A., por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Baraticosas, S. A., a pagar las siguientes prestaciones laborales en favor de la demandante Sra. Carmen Miguelina Martínez: 28 días de preaviso; 85 días de cesantía; 8 días de vacaciones; 25 días de bonificación; 15 días dejados de pagar; más seis (6) me-



ses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del C. de T.; todo en base a un salario de RD\$6,300.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in fine del C. de T.; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baraticosas, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Carmen Miguelina Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del incidente reservado en audiencia in-voce y del recurso de que se trata, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente Baraticosas, S. A., por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Baraticosas, S. A. por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Baraticosas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Carlos Peña y Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo, en cuanto se refiere al plazo de 48 horas siguientes a la dimisión para notificar con indicación de causa al empleador. Falsos motivos de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los límites impuestos a un tribunal de segundo grado por la regla tantum devolutum quantum apella-

tum. Falsos motivos para justificar la plenitud de los causales de dimisión; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 95, ordinal tercero del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de la trabajadora estuvo suspendido desde el 29 de diciembre de 1994, por lo que es lógico que los hechos que fundamentan su dimisión, ocurrida el 3 de febrero de 1995, se originaran antes de esa primera fecha, lo que hace que su derecho a dimitir hubiere caducado al momento en que se le puso fin al contrato de trabajo; que asimismo los jueces no tomaron en cuenta que la dimisión fue comunicada al empleador 10 días después de haberse presentado, lo que viola el artículo 100 del Código de Trabajo, que otorga un plazo de 48 horas para estos fines; que a pesar de que el testigo presentado por la trabajadora nada declaró en torno a las causales de la dimisión, el Tribunal a-quo basó su fallo en su testimonio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el hecho de un trastorno en el estado de salud de la recurrente, que tuvo como consecuencia los hechos que se han señalado, entre ellos de manera desconsiderada impedirle a empleados que hablen con su gerente, sustituida y marginada en sus funciones, a quien se le impidió firmar cheques, en fin, fue vejada por los recurrentes, por disposición del jefe, de quien las órdenes eran sagradas y estando en presencia de certificados médicos, que nadie puede poner en duda la veracidad de estos, documentos que tienen fé pública, y sólo pueden ser atacados por la prueba de la inscripción en falsedad, y hasta prueba en contrario, ésta padecía de “síndrome depresivo angustioso” y tenía que ser así dado el trato que se le estaba dando en toda su magnitud, y nada impide que al finalizar una licencia se expidiera otro certificado médico por las mismas causas, que generaron el primero, agravándose más porque mientras se reintegraba en la primera licencia a su trabajo, en-

cuentra su oficina con un candado y una cadena que le impedía la entrada, sin habersele comunicado esta medida a todas luces violatorias a la ley, que por el hecho de estar quebrantada la recurrida no ameritaba que se le impidiera abrir las puertas de su oficina, y despojársele de las llaves, pero presumiendo de que iba a hacer uso de otra licencia fuera presunción suficiente para dirigir una comunicación a la Secretaría en fecha 23 de enero de 1995, comunicándole la suspensión, como si todo obedeciera a un plan de no permitirle laborar en la empresa, una vez se recuperara de su estado depresivo, por lo que este hecho una vez más justificaba la dimisión de la recurrida de fecha 3 de febrero de 1995, notificada a la recurrente el día 13 de febrero de 1995; que la parte recurrente sostiene que por los certificados médicos de la recurrida, cubriéndose, envió a la Secretaría la comunicación de suspensión y de que ni le iba a pagar hasta que no volviera, es una cosa ilógica e insólita porque el hecho de estar en licencia médica en modo alguno impide el pago de sus salarios y comisiones, y mucho menos impedirle la entrada al terminar la licencia, entendiéndose todo esto como un exceso y un vejamen en su contra”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada contiene las conclusiones de la recurrente, mediante la cual plantea la caducidad del derecho a dimitir de la trabajadora, por haberlo hecho después de transcurrido el plazo de 15 días, que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para que el trabajador dimita de su contrato de trabajo, el cual se inicia a partir del momento en que se origina el derecho a la dimisión, y la declaratoria de injustificada de dicha dimisión por haber sido comunicada a la empleadora, diez días después de haberse operado, el Tribunal a quo no da ningún motivo para rechazarlas, ni señala la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo de parte del trabajador, lo que permitiría a esta corte determinar si esta se produjo dentro del plazo legal;

Considerando, que de igual manera la Corte a qua expresa que la dimisión se produjo el 3 de febrero de 1995 y que le fue comuni-

cada a la empresa el 13 de febrero de ese año, sin precisar por qué habiendo aceptado que la dimisión fue comunicada en el término indicado por la recurrente, rechazó el incidente planteado por esta sobre la base de una comunicación tardía de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permita a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, 23 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Celio Mercedes (Servicentro Texaco San Cristóbal)
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Rafael Guillén y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuerero Figuerero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Mercedes (Servicentro Texaco San Cristóbal), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0021581-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yulis Jiménez Tavárez, abogada del recurrente

Celio Mercedes y/o Servicentro Texaco San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hipólito Castillo, abogado de los recurridos Héctor Rafael Guillén y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 12 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Yuli Jiménez Tavárez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01041750-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente Celio Mercedes y/o Servicentro Texaco San Cristóbal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Héctor Rafael Guillén y compartes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuereo Figuereo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos, contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de mayo de 1996, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar la demanda en reclamación de derechos y prestaciones laborales de fecha 8 de enero de 1996, interpuesta por los señores Héctor Rafael Guillén, Fernando Paniagua, Manuel Emilio Ruíz, Eddy Cabrera, Luis Alberto Valdez Vizcaíno, Santos Liriano, José Antonio Yen, Ramón Rodríguez, Rafael Peña Valdez, Willian César P. Arias, Arturo Disla Vizcaíno, contra Servicentro Texaco San Cristóbal, y/o Celio Mercedes Hijo, por las

razones y motivos precedentemente expuesta; **SEGUNDO:** Excluir del presente proceso al demandado Celio Mercedes Hijo (Servicentro Texaco San Cristóbal), debido a que en la especie no existe ni se ha probado que los demandantes le hayan prestado un servicio personal al señor Cecilio Mercedes Hijo; **TERCERO:** Condenar a los demandantes Héctor Rafael Guillén y compartes, parte sucumbiente en el presente proceso al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Yuly Jiménez Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”, b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Héctor Rafael Guillén y compartes, contra la sentencia No. 654, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda laboral incoada por Héctor Rafael Guillén y compartes, y condena a Servicentro Texaco San Cristóbal y/o Celio Mercedes Hijo, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 1) Ramón Rodríguez, 384 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, RD\$5,400.00, de regalía pascual, RD\$ 5, 400.00, de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un día de salario dejados de percibir, por su retardo; 2) José Antonio Yense, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 474 días de auxilio de cesantía, RD\$5,400.00 de regalía pascual, RD\$9,840.00, de bonificación, RD\$5,400.00, de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un día de salario por cada día de retardo; Héctor Rafael Guillén, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 249 días de auxilio de cesantía, RD\$15,000.00, de regalía pascual, RD\$6,300.00, de bonificación, RD\$15,000.00, de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta

la intervención de la sentencia, el pago de un día (1) de salario dejado de percibir por cada día de retardo; 4) Eddy Cabrera, 28 días de preaviso, 84 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, RD\$18,000.00, de regalía pascual, RD\$5,760.00, de bonificación, RD\$18,000.00, por los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salarios por cada día de retardo; 5) William Cuello Arias, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 78 días de auxilio de cesantía, RD\$19,500.00 de regalía pascual, RD\$6,165.00, de bonificación, RD\$19,500.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 6) Rafael Peña Valdez, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 84 días de auxilio de cesantía, RD\$12,000.00, de regalía pascual, RD\$3,780.00, de bonificación, RD\$12,000.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 7) Santo Liriano, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 204 días de auxilio de cesantía, RD\$27,000.00, por concepto de regalía pascual, RD\$11,340.00, por concepto de bonificación, RD\$27,000.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia; al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 8) Fernando Paniagua Díaz, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,930.00, de regalía pascual, RD\$6,600.00, de bonificación, RD\$19,650.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 9) Luis Alberto Valdez Nova, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 78 días de auxilio de cesantía, RD\$15,000.00, de regalía pascual, RD\$4,095.00, de bonificación, RD\$15,000.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 10) Manuel Emilio Ruíz, 28 días de



preaviso, 18 días de vacaciones, 294 días de auxilio de cesantía, RD\$11,340.00, de bonificación; RD\$27,000.00, de regalía pascual, RD\$27,000.00, de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia; al pago de un (1) día de salarios por cada día de retardo, y 11) Arturo Disla Vizcaíno, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 234 días de auxilio de cesantía, RD\$9,120.00, de bonificación, RD\$21,600.00 de regalía pascual; RD\$21,600.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia; al pago de un (1) día de salarios por cada día de retardo; **TERCERO:** Condena a Servicentro Texaco San Cristóbal y/o Celio Mercedes Hijo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuerero Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Inexistencia y falta de prueba del despido. Violación de los artículos 86, 87, 91 93 y 95, del Código de Trabajo. Violación del 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1, 2, 6 y 96 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal (otros aspectos); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24, 64, 192 y 704 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana. Violación del artículo 158 del Código de Trabajo de 1951;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para dar por establecido el hecho del despido, la Corte a-qua se basó en que la empresa no había probado haber comunicado dicho despido al

Departamento de Trabajo, motivación esta incorrecta en vista de que esa circunstancia no constituye la prueba de la existencia del despido; que por otra parte el tribunal se funda en las declaraciones de un testigo que señaló que vió cuando un guardián, el cual no identifica procedió a sacar a los demandantes porque no querían pagarle sus prestaciones, que esto por sí solo no significa que los trabajadores fueren despedidos, particularmente cuando se desconoce a quien obedecía dicho guardián o si actuaba por su propia cuenta. Tal hecho no evidencia una manifestación clara e inequívoca de la decisión del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que el acto notarial que reposa en el expediente donde se hace constar la formalización o abandono de labores, carece de relevancia ya que según certificación que obra en el expediente del departamento de trabajo, no existe comunicación sobre despido de los señores Héctor Rafael Guillén y compartes, y el testigo José A. Sánchez vio que el guardián que estaba en la empresa, que no se ha probado sea de Rafael Paulino, el arrendatario del lavadero, procedió a sacar a los demandantes porque no querían pagarle sus prestaciones, el artículo 93 del Código de Trabajo establece que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el termino indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa, y de acuerdo al artículo 95, como carece de justa causa, lo cual tampoco ha sido probado, se pagara al trabajador, trasladándose de su trabajo por tiempo indefinido, la suma que correspondan al pago de preaviso y el auxilio de cesantía, y una suma igual a los salarios caídos desde la demanda hasta la sentencia sin exceder lo correspondientes 6 meses”;

Considerando, que para que la prueba del abandono de las labores, que de acuerdo al Tribunal a-quo se hizo mediante un acto notarial, careciera de relevancia, porque el empleador no comunicó los despidos de los demandantes, era necesario establecer si éste alegó el abandono como una causal de despido o si en cambio como una negativa de haber realizado los despidos invocados por

los recurridos, pues cuando el empleador niega haber despedido un trabajador y alega que este abandonó sus labores, no puede exigirse la comunicación de un hecho que el alega no haber realizado, debiendo el demandante probar la existencia de ese despido;

Considerando, que por otra parte, en las declaraciones citadas por la sentencia impugnada, atribuidas al señor José A. Sánchez, no se expresa que los trabajadores fueron despedidos, sino que éstos fueron sacados de la empresa porque no querían pagarles prestaciones, sin explicarse si ya los contratos habían concluido y en que momento se produjo esa terminación, pues el pago de prestaciones laborales son reclamadas luego de ponerse fin a los contratos de trabajo;

Considerando, que además del error de la sentencia impugnada de deducir la existencia de los despidos, de la certificación del Departamento de Trabajo, que hace constar que los mismos no fueron comunicados a ese organismo, ésta condenó a la recurrente al pago de un día de salarios por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, lo que el artículo 86 del Código de Trabajo, reserva para los casos de terminación del contrato por desahucio, con lo que contradice la declaratoria de despidos que hace la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Charles De Mondesert, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leila Roldán de Castillo.
<b>Recurrido:</b>	José Robinson Vásquez Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles De Mondesert, C. por A., compañía comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Liliana De Mondesert, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 164996, serie 1ra., con domicilio social en la calle José Reyes No. 4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de junio de 1992, cuyo dispositi-

vo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado del recurrido, José Robinson Vásquez Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 1992, suscrito por la Licda. Leila Roldán de Castillo, provista de la cédula de identificación personal No. 272713, serie 1ra., abogada de la recurrente, Charles de Mondesert, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, provisto de la cédula de identificación personal No. 11896, serie 34, abogado del recurrido, José Robinson Vásquez Gutiérrez;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 15 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el Sr. Robinson Vásquez, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo, que lo unía a la demandada Charles De Mondesert, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la Charles De Mondesert, C. por A., a pagar a favor del demandante los valores siguientes: a) la suma de Un Mil Setenta y Ocho Pesos con Ochentinueve Centavos (RD\$1,078.89) por concepto de 24 días de preaviso; b) la suma de Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con Setentacinco Centavos (RD\$7,647.75) por concepto de 45 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Veinticinco Pesos Oro (RD\$2,025.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$4,050.00), por concepto de Un (1) mes de salario de regalía pascual; e) la suma de Ocho Mil Cien Pesos Oro (RD\$8,100.00) por concepto de dos (2) meses de salario de participación en las utilidades; f) la suma correspondiente a 6 meses de salarios por concepto de indemnización procesal conforme al ordinal 3º del Art. 84 modificado del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Charles De Mondesert, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Charles De Mondesert, C. por A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Yermenos Forastieri y Leila Roldán de Castillo, y además por falta de

comparecer; **Tercero:** que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Charles De Monde-sert, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Bocho De Js. Anico, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 12 de la Ley No. 3726 de 1953; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias;

#### **En cuanto a los medios de inadmisión:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea los siguientes medios de inadmisión: 1º Por violación de los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo, al depositarse el memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; 2º Por violación al artículo 493, del Código de Trabajo, al contener el memorial de casación términos groseros y expresiones injuriosas contra el recurrido y las autoridades del tribunal, lo que obliga a suprimir el escrito, con lo cual se eliminaría dicho memorial de casación; 3º Por carencia de agravios, en razón de que la sentencia impugnada produjo el descargo puro y simple de la apelación, por lo que la misma no contiene ninguna condenación en contra de la recurrente; 4º Por violación del artículo 2, de la Ley No. 834, de 1978, al invocarse por primera vez en casación, lo que al plantearlo en sus conclusiones hace inadmisibile el recurso;

#### **En cuanto al primer medio de inadmisión:**

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del ar-



título 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que este se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que artículo 6 de la indicada ley, establece que el Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por el actual recurrido por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1988, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada dictada el 17 de junio de 1992, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992;

Considerando, que asimismo, la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con lo que dio cumplimiento a la referida resolución de este tribunal, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento, por lo que es desestimado;

**En cuanto al segundo y tercer medios de inadmisión:**

Considerando, que por las razones arriba apuntadas, donde se indica que el procedimiento a aplicarse es el de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, estos medios de inadmisión carecen de fundamento, en vista de que bajo el régimen procesal aplicar el uso de términos injuriosos en los escritos presentado a los jueces, conlleva la supresión de la parte injuriosa y no a la eliminación del escrito en sí, quedando en la especie subsistente el memorial de casación, al margen de los términos afrentosos que se utilizan en el mismo;

Considerando, que por otra parte, al declararse el descargo puro y simple de la apelación, quedan subsistentes las condenaciones impuestas a la recurrente por la sentencia de primer grado, por lo que no se puede afirmar que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio a esta, que por tal circunstancia tenía un interés jurídico para recurrir en casación, lo que también hace que los medios que se examinan carezcan de fundamento y sean desestimados;

**En cuanto al 4º Medio de inadmisión:**

Considerando, que el memorial de casación contiene los medios en que se funda y conclusiones en el sentido de que la sentencia impugnada sea casada, por lo que el hecho de que haya adicionado el pedimento de que el asunto al ser casado sea enviado al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, lo que a juicio del recurrido constituye la presentación de una excepción de incompetencia por vez primera en casación, no es motivo para la inadmisibilidad del recurso, sino del pedimento formulado, si del examen del expediente se determina que se trata de un medio nuevo en casación, razón por la cual este medio de inadmisión tam-

bién carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y cuarto, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia violó el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues habiéndose solicitado el 20 de marzo de 1992 la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por ese tribunal el 18 de marzo de 1991, el Tribunal a-quo debió suspender todos los procedimientos a partir de la notificación de esa solicitud, lo cual no hizo dictando el fallo impugnado, con lo que cometió además una contradicción de sentencias, pues en el momento en que se dictó la sentencia impugnada, ya existía la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 1992, que ordenó la suspensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las demás piezas que componen el expediente, se advierte, que luego de haber dictado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su sentencia incidental del 18 de enero de 1991, se celebraron varias audiencias y actuaciones por ante el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, el cual dictó la sentencia del 15 de noviembre de 1991, sin que la recurrente solicitara la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental arriba indicada;

Considerando, que en el momento de la solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia del 18 de enero de 1991, ocurrida el 19 de marzo de 1992, y la posterior resolución de la Suprema Corte de Justicia, ordenando dicha suspensión, del 22 de abril de 1992, ya la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender había sido ejecutada, lo que determinó que la Cámara a-qua no estuviera actuando como consecuencia de esa sentencia, sino en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, el 15 de noviembre de 1991, cuando todavía dicho juzgado no tenía ningún impedimento para la continuación del conocimiento del asunto, por no haberse solicitado la suspensión de la ejecución

de la referida sentencia, a pesar de que ya se había elevado el recurso de casación;

Considerando, que en consecuencia, la solicitud de suspensión y posterior decisión de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la misma, no obligaba al Tribunal a-quo a suspender el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, siendo inexistentes las violaciones al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que se le atribuyen en los dos medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia rechazó una solicitud de reapertura de los debates solicitada por ella, sin dar motivos para ello, haciendo abstracción de los documentos que acompañaban dicha solicitud, con lo que se violó su derecho de defensa; que asimismo el Tribunal a-quo dio por citada a la recurrente en Santiago, reconociendo regularidad a lo falsamente certificado por un alguacil, ya que la recurrente no tenía domicilio en Santiago, por lo que no pudo haber sido citada allí;

Considerando, que la ordenanza civil No. 2008, mediante la cual el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de reapertura de los debates formulada por el recurrente, expresa lo siguiente: “Que ya en la pág. 5 último atendido es que la solicitante señala: “a que en apoyo a nuestros alegatos anexamos a esta instancia una serie de documentos que no han sido ponderados por vos, de los cuales es imprescindible que tengáis conocimiento y que variaran el curso de la instancia, muy a pesar del nefasto letrado que representa el Sr. Robinson Vásquez, quien no tiene interés de que ninguno de estos documentos y actos (que él si sabe que existen, porque han sido notificados debidamente) sean del conocimiento de este tribunal, porque con ello toda la urdimbre de su infame actuación se desmoronará como gigante con los pies de barro; que la reapertura de debates no está establecida en ningún texto de ley, pero nuestra doctrina y jurisprudencia la han creado y en tal sentido han señala-

do que la reapertura de debates procede toda vez que existan documentos nuevos o hechos que por su importancia hagan variar la suerte del litigio y que en el momento en que se conoció la audiencia al fondo no se disponían de ello; que aceptarnos como documentos nuevos y que hay que conocerlo lo depositado por la parte apelante solicitante es desconocer totalmente el Art. 434 del C. de Proc. Civil, y toda vez que una parte demandante-apelante no comparezca por los motivos que sean, si se ordena la reapertura de debates se estaría desconociendo totalmente el Art. 434 del C. de Procedimiento Civil; que los documentos aportados por la parte apelante solicitante los cuales hemos examinado y visto, así como todos los actos del procedimiento escrito y recurso los cuales son conocidos por la otra parte y al ser actos del procedimiento, recursos y otros, no constituyen documentos nuevos, por lo tanto no cumple con los requisitos que de manera continua y reiterada señala la jurisprudencia”;

Considerando, que ordenar una reapertura de los debates cae dentro de los poderes de apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación; que en la especie el tribunal apreció que los documentos y hechos presentados por la recurrente para hacer su solicitud no eran nuevos y que los mismos no influían en la solución del asunto, con lo que hizo un correcto uso de sus facultades al rechazar dicho pedimento, para lo cual dio razones valederas;

Considerando, que existiendo en el expediente un acto de alguacil, donde se expresaba que la recurrente había sido citada para que compareciera a la audiencia del 22 de abril de 1992, en la persona de una de sus abogadas, la Licda. Leila Roldán de Castillo, si la recurrente entendía, que el ministerial actuante, Pablo Ramírez Zapata, de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, había incurrido en falsedad, debió iniciar contra el mismo el correspondiente procedimiento en inscripción de falsedad, dado su carácter de acto auténtico, por lo que al aceptarlo como válido el tribunal actuó correctamente, razón por la cual los medios que se exami-

nan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles De Mondesert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Resoluciones de la  
Suprema Corte de Justicia**

# **Resolución No. 1107-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Julio Rosado Zapata y Pedro García Rosado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1998, según memorial suscrito por el Dr. Vidal Mejía y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1999;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1999;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que



esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido en el recurso de casación de se trata dentro del plazo de los treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación de que se trata de oficio;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio Rosado Zapata y Pedro García Rosado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de diciembre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 264 y 270 subdividida entre otras, en Solar No. 80, del Distrito Catastral No. 6/1ra. del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1108-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 24 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Ramón Otilio Rivera hijo, en representación de la recurrida Altigracia Emilia Durán Corporán, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Próspero Zabala (Tito) y Juan Eladio Zabala (Lalo), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de julio de 1998;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Próspero Zabala (Tito) y Juan Eladio Zabala (Lalo), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de julio de 1998, según memorial suscrito por el Lic. Carlos Manuel Rivas Ogando, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1998;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido en el recurso de casación de que se trata dentro del plazo de los treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por Próspero Zabala (Tito) y Juan Eladio Zabala (Lalo), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de julio de 1998, en relación con la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1153-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Car-Wash y/o Luis Báez, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Car-Wash y/o Luis Báez, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1167-99**



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 18 de abril de 1994, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Ignacia A. Ramos Muñoz, quien actúa a nombre y representación del recurrente Carlos F. Domínguez Cabrera, la cual concluye de la forma siguiente: “**UNICO:** Que pronunciéis el defecto en contra del recurrido por no haber producido memorial de defensa, en el plazo prescrito”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea pronunciado el defecto contra el recurrido;

Atendido, a que para hacer tal pedimento el recurrente alega, que el recurrido pese a haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no ha producido su memorial de defensa, ni ha constituido abogado, por lo que procede actuar de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que el artículo 60 de la ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa expresa que: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, a que el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Atendido, a que el artículo 9 de dicha ley señala que: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 4 de febrero de 1994, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 8 de marzo de 1994, según acto instrumentado por el ministerial Juan Medrano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya cumplido con los términos del artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia considera que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber constituido abogado por acto separado ni producir ni notificar su memorial de defensa relativo al recurso de casación de que se trata, dentro del plazo previsto por la ley de la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-



berado y visto los artículos 60 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Instituto Agrario Dominicano en el recurso de casación interpuesto por Carlos F. Domínguez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en Funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1169-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Oxford International, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de mayo de 1995;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1995;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido, el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Oxford International, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de mayo de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1170-99**



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 26 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los doctores Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre de los recurrentes señores Luis Manuel Gutiérrez y compartes, la cual termina así: **“Primero:** Declarar el defecto del recurrido, señor Esteban Jiménez Olivares, en el recurso de casación de fecha 11 de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), interpuesto por los señores Luis Manuel Gutiérrez, Heriberto Victoriano, Isidro Abreu Soriano, Félix Ferrera Soriano, Ana Roselia Soriano Fernández, Epifania Soriano Victoriano, Francisco Soriano Maldonado, Cristobalina Soriano Batista, María Soriano Batista y Juana Batista, contra la decisión No. 12 de fecha 14 de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, relacionado con el Solar No.13 Porción “G” del Distrito Catastral No. 1 y Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza”;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento alegan que el recurrido no constituyó abogado, ni depositó su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que con motivo de un recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Gutiérrez y compartes,

según memorial suscrito por sus abogados constituidos y depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1997, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de marzo de 1997, fue emplazado el recurrido Esteban Jiménez Olivares, según acto No.100-97 del 18 de abril de 1997, del ministerial Andrés Almiro Durán García, de Estrado del Juzgado de Paz de Constanza;

Atendido, a que según dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que en el expediente consta depositado el memorial de defensa y la notificación del mismo a los recurrentes mediante acto No. 982 de fecha 6 de agosto de 1997, del ministerial Juan Medrano, ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que el plazo de quince días para que el recurrido produzca su memorial de defensa prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; que por tanto, hasta que la Suprema Corte de Justicia no pronuncie el defecto del recurrido, éste puede válidamente depositar su memorial de defensa, después de transcurridos los plazos a que se refieren dichos textos legales, caso en el cual, como el de la especie, ya no procede pronunciar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Desestima la solicitud de que se declare en defecto al recurrido Esteban Jiménez Olivares, contenida en la instancia en

fecha 26 de abril de 1999, cuyas conclusiones han sido copiadas precedentemente; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1175-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Electroluz Lagares, C. por A., contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Electroluz Lagares, C. por A., contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1176-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Paulino Espinal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Paulino Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1178-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Car-Wash y/o Luis Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depositado del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el deposito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Car-Wash y/o Luis Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1179-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Talleres F y M, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1984;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido, haya realizado el depósito del la constitución de abogado, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Talleres F y M, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1192-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya constituido abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que la recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1193-99**



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 2 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, por sí y por la Licda. Icelsa Collado Halls, en representación de la recurrente Agricultura Aérea, S. A., la cual concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Que sea considerado el señor Hugo Víctor Román Peralta en defecto por no haber constituido abogado ni depositado memorial de defensa dentro de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** Que en consecuencia, se excluya al señor Hugo Víctor Román Peralta del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa según lo prescrito en el artículo 10 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** que dictéis auto fijando el día y la hora en que debáis conocer en audiencia dicho recurso; **Cuarto:** Que ordenéis todo cuanto fuere necesario en el presente caso”;

Atendido, a que la recurrente solicita al mismo tiempo en su instancia la exclusión y el defecto del recurrido Hugo Víctor Román Peralta, pedimentos que son recíprocamente excluyentes;

Atendido, a que para efectuar sus pedimentos la recurrente alega que han transcurrido todo los plazos previstos por las leyes que rigen la materia, sin que el recurrido haya cumplido con las previsiones de las mismas, por lo que procede pronunciar el defecto contra dicho recurrido, por no haber constituido abogado, ni ele-

gido domicilio ni depositado el memorial de defensa correspondiente a dicho recurso;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal lro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 5 de abril de 1999, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 4 de febrero de 1999, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 8 de abril de 1999, según acto instrumentado por el ministerial Abraham S. López Salbonette, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que del estudio del expediente se ha podido comprobar que el recurrido no ha producido su memorial de defensa ni ha constituido abogado ni ha efectuado la notificación de dicho memorial, en relación al recurso de casación de que se trata;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia considera que no obstante los términos confusos de las conclusiones de la recurrente

te, el recurrido ha incurrido en defecto, al no haber constituido abogado por acto separado ni producido ni notificar su memorial de defensa en el plazo previsto por los textos legales que regulan la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Hugo Víctor Román Peralta, en el recurso de casación interpuesto por Agricultura Aérea, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de febrero de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1194-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en secretaría el original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión del recurrente en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de junio de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1195-99**



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 10 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. César R. Javier Evertz, Julio C. Peguero Jiménez y Abraham Guerrero Paulino, en representación de los recurridos Germán Hodge y compartes, la cual concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Que tengáis a bien ordenar por resolución la exclusión de la recurrente Raposo Comercial, C. por A. y/o el Lic. Miguel A. Raposo Tejeda, del recurso de casación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1999, en contra de la sentencia No. 17-99 dictada en fecha 4 de febrero de 1999, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Que ordenéis que la resolución dictada sea publicada en el Boletín Judicial”;

Atendido, a que los recurridos para hacer su pedimento alegan que la recurrente no ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento, haciendo imposible la fijación de audiencia para conocer del recurso de casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo establece que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación resulta que, cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que por acto de fecha 11 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los recurridos intimaron a la recurrente para que el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no hay constancia de que dicha recurrente haya efectuado el mencionado depósito, conforme lo exige la ley de la materia, por lo que procede su exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo y 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la exclusión de la recurrente Raposo Comercial y/o Miguel A. Raposo T., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de febrero de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1207-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Taller Auto Pintura Nini Collado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Taller Auto Pintura Niní Collado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1208-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora Corcaba, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora Corcaba, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1210-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marino A. Hernández y Asociados, C. por A. y/o Marino A. Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marino A. Hernández y Asociados, C. por A. y/o Marino A. Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1211-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Empresa Acuario, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Acuario, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1212-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Encylina Fashions Inc., contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Encylina Fashions Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto del 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1213-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Dra. Elba Santana de Santoni, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1993;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, sin que el recurrente haya solicitado dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dra. Elba Santana de Santoni, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1214-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vidal Crisóstomo Minier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de

dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vidal Crisóstomo Minier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolucion No. 1215-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Muebles Auxiliares, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Muebles Auxiliares, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1216-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Alberto Jiménez Adames, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Alberto Jiménez Adames, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1217-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Federico Enrique de los Santos Hubieral, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Federico Enrique de los Santos Hubieral, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1218-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industria Vicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Vicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1219-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Altagracia Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Altagracia Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1223-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dimargo Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dimargo Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1223-99-Bis**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya requerido el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1224-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Encylina Fashions, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Encylina Fashions Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1225-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Díaz, Rua & Asociados y/o Ing. Víctor Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Díaz, Rua & Asociados y/o Ing. Víctor Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1226-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Rosario Bros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depositado del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho deposito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Rosario Bros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1228-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marcos Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Marcos Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1235-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por José Francisco Mora, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de octubre de 1998;

Vista la instancia de fecha 30 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Leonel Angustia Marrero, a nombre y representación de José Francisco Mora, la cual termina así: “ 1) Suplicando se sirva tener por presentada la presente instancia, se sirva admitirla y tener por hecho los pedimentos que contiene por estar ajustado al derecho; 2) Suplicando darle acta al concluyente José Francisco Mora de por vía de la presente instancia lo apodera de su instancia contentiva de su petición de defecto a cargo de la parte recurrida Sra. Martina Rodríguez Ramí-

rez; 3) Suplicando comprobar y declarar que la recurrida fue debidamente notificado en la forma y plazo de ley dándole copia de un ejemplar del memorial de casación y auto No. 1520 de fecha 16 de noviembre de 1998, por acto de alguacil No. 333-98 de fecha 4 de diciembre del 1998 y la misma no ha constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la secretaría de ese tribunal; 4) Suplicando al amparo de la disposiciones legales de los artículos 9 y 11 de la Ley de Casación, decretar el defecto en contra de Martina Rodríguez Ramírez por no haber comparecido al recurso de que se trata, disponiendo que ese máximo tribunal proceda con arreglo a lo pautado en el artículo 11 de la Ley sobre procedimiento de Casación; 5) Suplicando sean reservada las costas para que sigan la suerte de principal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “ Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que el 4 de diciembre de 1998, José Francisco Mora, emplazó a la recurrida Martina Rodríguez Ramírez, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto No. 333/98, del ministerial Marino A. Cornelio, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, conforme lo exige el artículo 9 de la ley de referencia, por lo que procede declarar el defecto de la recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

**Resuelve:**

**Primero:** Declara el defecto de la recurrida Martina Rodríguez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Mora, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de octubre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1237-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, y ni el recurrido la constitución de abogado ni el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno de derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1238-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sergio Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 24 de enero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de Julio 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y ni la recurrida la constitución de abogado ni el memorial de defensa ni la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sergio Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 24 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1242-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Midalma Altagracia Marte, Pedro María Marte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 23 de noviembre de 1998;

Vista la instancia de fecha 12 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la parte recurrente Midalma Altagracia Marte, Pedro María Marte y compartes, la cual termina así: “**Primero:** Acoger la presente instancia por ser justa y descansar en pruebas legales; **Segundo:** Declarar el defecto contra el recurrido por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 8 de enero de 1999 mediante acto No. 2-99 del ministerial Claudio José Belliard Peña, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la parte recurrente emplazó, por ante la Suprema Corte de Justicia al recurrido José Agustín Peña B.; que en el expediente no hay constancia que dicho recurrido haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara el defecto del recurrido José Agustín Peña Belliard, en el recurso de casación interpuesto por Midalma Alta-gracia Marte, Pedro María Marte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 23 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1243-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Repuestos Los Minas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Repuestos Los Minas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1246-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Dionisio Soldevilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1999;

Vista la instancia del 27 de mayo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Yleana Polanco Brazobán, a nombre y representación de Luisa Salas Vda. Ventura y sucesores de Ventura Salas, la cual termina así: “Unico: Que la parte recurrente sea excluida del presente recurso de casación”;

Atendido, a que mediante Acto No. 865/99 del 17 de mayo de 1999, del ministerial Eva Esther Amador Osoria, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Licda. Yleana Polanco Brazobán, le fue intimado a los Dres. Ra-



món González Berroa y Osvaldo Rijo, abogados de la parte recurrente Dionisio Soldevilla, para que dentro del plazo de ocho días francos, depositara en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado, desde la fecha del acto de intimación, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo a la parte recurrida en condiciones de solicitar la exclusión del recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la exclusión del recurrente Dionisio Soldevilla del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1248-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Dionicio Julián Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 1998;

Vista la instancia del 31 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Juan Ramón Estevez B., en nombre y representación de la parte recurrente Dionicio Julián Jiménez, la cual termina así: “ Unico: Que tengáis a bien pronunciar el defecto en contra del recurrido señor Misael Esteban Muñoz, por falta de concluir en el presente recurso de casación a los fines de obtener la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 069 del 31 de julio de 1998, de la Corte de Apelación de Montecristi, según lo dispone el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que el 4 de abril de 1999, el recurrente Dionicio Julián Jiménez, emplazó al recurrido Misael Esteban Muñoz, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto No. 66/99 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que el recurrido haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa, dentro del plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara el defecto del recurrido Misael Esteban Muñoz, en el recurso de casación interpuesto por Dionicio Julián Jiménez, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1251-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Mónica Sumaya Read Arias y compartes, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de julio y 15 de octubre de 1998;

Vista la instancia del 31 de mayo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en nombre y representación de la parte recurrente Mónica Sumaya Read Arias y compartes, que termina así: “ Unico: Pronunciar el defecto contra la señora Niurka María Batista Castillo, por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente emplazada, en fecha 3 de mayo de 1999, y proceder de conformidad con el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que después de haber depositado la parte recurrente la instancia en solicitud de defecto de la parte recurrida, ésta de-

positó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, mediante acto No. 359/99 del 31 de mayo de 1999, del ministerial Nazario Veloz Rosario, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;”

Atendido, a que esa disposición legal es simplemente conminatoria y por tanto hasta que la Suprema Corte de Justicia no pronuncie el defecto de la parte recurrida, ésta puede válidamente depositar su constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, después de transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 8 de la ley de referencia, caso en el cual, como el de la especie en que ya no procede pronunciar el defecto de la parte recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto de la recurrida Niuirka María Read Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Mónica Sumaya Read Arias y compartes, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio y 15 de octubre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1252-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ubiera de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, el 24 de enero de 1975;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni la parte recurrida la constitución de abogado, ni el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ubiera de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 24 de enero de 1975; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1254-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Foote, Cone & Belding, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, y ni la parte recurrida la constitución de abogado ni el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Foote, Cone & Belding, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1255-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inversiones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, sin que además la parte recurrida haya solicitado la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inversiones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1256-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, sin que además la parte recurrida haya solicitado la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1257-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luís E. Rosso Juliao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado ni el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis E. Rosso Juliao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1258-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1992;  
**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1264-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ricardo René Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 440-85 del 1ro. de noviembre de 1985, del ministerial Servio Enrique Paniagua Sánchez, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 1ro. de noviembre de 1985, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ricardo René Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1266-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (EMSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (EMSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1268-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Castillo Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Castillo Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1269-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emeterio Florentino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emeterio Florentino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1270-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juana Luisa Landrón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juana Luisa Landrón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1271-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1986;

Visto el acto de emplazamiento del 21 de noviembre de 1986, del ministerial Hermógenes Valeyron R., Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 21 de noviembre de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1272-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ricardo Pérez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ricardo Pérez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1278-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Diamante 7, C. por A., contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Diamante 7, C. por A., contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1279-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de diciembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 155, del 2 de junio de 1986 del ministerial Andrés Núñez Reyes, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 2 de junio de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de diciembre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1280-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Gratereaux de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de febrero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Gratereaux de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1281-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Londono Arboleda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1992;

Visto el acto de emplazamiento No. 475/92 el 8 de mayo de 1992, del ministerial Francisco del Rosario Pimentel, de Estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 8 de mayo de 1992, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo Londono Arboleda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1283-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de noviembre de 1998;

Vista la instancia del 18 de mayo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por la Dra. Adalgisa Tapia Polanco, en representación de la parte recurrente Clínica Dr. Medina, C. por A., la cual termina así: “**Primero:** Que en relación al recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la sentencia civil No. 118, de fecha 25 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrida Banco Popular de Puerto Rico se considere en defecto por no haber producido y notificado su memo-

rial de defensa dentro de los términos establecidos por el artículo 8, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Que se proceda en el presente caso, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Visto el acto No. 149/99 del 4 de marzo de 1999, del ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida constituye abogado;

Atendido, a que aún cuando el depósito del acto de constitución de abogado, antes indicado, no fuera hecho por la parte recurrida, el que haga la parte recurrente del mismo acto, y en su propio interés, suple la falta de acción de la parte recurrida y excluye la posibilidad de que se produzca el defecto en su contra, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia estima que no procede el defecto de la parte recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto del recurrido Banco Popular de Puerto Rico, en el recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1287-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1994;

Vista la instancia del 16 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. José Hernández Machado, Binelli Ramírez Pérez, Noel Subervi Espinosa y Luisa Jorge García, en nombre y representación de la parte recurrida Dolores Peña e Hijos, C. por A., la cual termina así: “Os solicitamos, muy respetuosamente, que declaréis perimido de casación intentado por Seguros Bancomercio, S. A. en fecha 23 de junio de 1995, contra la sentencia dictada en fecha 5 de octubre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1995;

Vista el acta de inhabilitación del Dr. Jorge Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1999, en la cual presenta su inhabilitación en razón de haber figurado como abogado de la parte recurrente, en el proceso de que se trata;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1995 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que

la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1288-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Servicios Musicales y Talento, S. A. (Guillo Carias), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Servicios Musicales y Talento, S. A. (Guillo Carias), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1290-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio Moronta y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de octubre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio Moronta y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de octubre de 1987;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1291-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1292-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Otto Rueckschnat Schott, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1989, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Otto Rueckschnat Schott, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casa y Desahucios, el 28 de junio de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1294-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Alicia, S. A. y/o Alicia Guzmán Vda. Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Alicia, S. A. y/o Alicia Guzmán Vda. Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de Julio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1295-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vicente Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de abril de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 1983;

Visto el acto de emplazamiento del 19 de diciembre de 1983, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 5 de diciembre de 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de abril de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1296-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alicia Rústica Beras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 8 de julio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alicia Rustica Beras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 8 de julio de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1297-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elisabeth Veloz Rivera, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elisabeth Veloz Rivera, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1298-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto Santiago Martínez, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 4 de junio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. 139 el 29 de julio de 1987 del ministerial José Asencio Muñoz, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 29 de julio de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Martínez, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 4 de junio de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1299-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ivan Castellanos Díaz y Bienvenido Leonardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. 73/87 del 3 de abril de 1987 del ministerial Bienvenido Báez Velázquez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, la parte recurrida fue emplazado el 30 de marzo de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ivan Castellanos Díaz y Bienvenido Leonardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1300-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marianela Roque de Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marianela Roque de Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1301-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1303-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Migdalia Ballast de Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de enero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Migdalia Ballast de Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de enero de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1304-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Calderón Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de mayo de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 38/91 del 21 de mayo de 1991 del ministerial Rafael David Trinidad, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 7 de mayo de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Calderón Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1305-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria las Américas, S. A. y Club Internacional las Américas, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria las Américas, S. A. y Club Internacional las Américas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1306-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de junio de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1307-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1308-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gonzalo de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 5-87 el 12 de enero de 1987, del ministerial Humberto Rodríguez Acosta, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 12 de enero de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gonzalo de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1986;  
**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1309-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Inocencio Veras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de febrero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Inocencio Veras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de febrero de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1310-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Milqueya Báez Aguasvivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Milqueya Báez Aguasvivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1311-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bolívar Joa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 190 del 22 de julio de 1985 del ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 22 de julio de 1985, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bolívar Joa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1312-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1313-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Espino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Espino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglýs Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# **Resolución No. 1316-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. José R. Mateo Silvestre y compartes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. José R. Mateo Silvestre y compartes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1317-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César E. Gómez Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1984;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido realizado el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por César E. Gómez Segura contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1318-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto el Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto el Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eurotel Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado

en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eurotel Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 6 de julio de 1989;  
**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1319-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Argo Marine Service, S. A. y/o Eleutherio Gionzzepos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Argo Marine Service, S. A. y/o Eleutherio Gionzopoulos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolucion No. 1320-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cía. Promociones Agrícolas Hwong, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de junio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía Promociones Agrícolas Hwong, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de junio de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1321-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Paulino Guzmán Meléndez y Fábrica de Calzados Souvenirs (Calzados Souvenirs), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Paulino Guzmán Meléndez y Fábrica de Calzados Souvenirs (Calzados Souvenirs), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1324-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Dominicana y/o Promociones y Proyectos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Dominicana y/o Promociones y Proyectos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1325-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Materiales Bojos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto que autoriza a emplazar dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1986;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Materiales Bojos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1326-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Camaronera Domincana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 12 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Camaronera Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 12 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1347-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 17 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. José Ramón Matos López, en representación del recurrido Alcibíades Félix Ruíz, la cual concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Declarando caduco el presente recurso de casación por no haber sido notificado en tiempo hábil a la recurrida, conforme las reglas de derecho imponentes en la materia y dentro del plazo legal correspondiente; **Segundo:** Condenando al recurrente al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la reclamante original, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Petróleos y sus Derivados, S. A., contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 1999, según memorial suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos Ortíz y depositado en la secretaría de dicha corte el 31 de mayo de 1999;

Vistos los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria;

Atendido, a que el artículo 639 del mismo código establece que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el recurrido para fundamentar su pedimento alega que la recurrente procedió a notificar copia de su recurso de casación fuera del plazo previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo, ya que dicho recurso fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 1999, pero que la notificación de dicho escrito le fue efectuada catorce días después de dicho depósito, por lo que la violación a dicho texto legal conlleva la caducidad del recurso de casación;

Atendido, a que en el expediente figura el acto No. 201/99 de fecha 14 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Ramón Beriguete Ramírez, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente notificó al recurrido copia del memorial de casación que fuera depositado en fecha 31 de mayo de 1999,

en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que de acuerdo con el espíritu de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que, cuando el recurrido haya sido emplazado y éste pretende, como en la especie, que el emplazamiento es tardío por habersele notificado fuera del plazo legal, el incidente adquiere un carácter contencioso que debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública, por lo que la caducidad del recurso no puede pedirse por simple instancia, como se ha solicitado en el presente caso;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Desestimar el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Alcibíades Félix Ruíz, respecto al recurso de casación interpuesto por Petróleos y sus Derivados, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 1999; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1351-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1352-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cía. de Bienes Raices Macasías, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de marzo de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1986;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cía. de Bienes Raíces Macasías, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1353-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1354-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1992;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1355-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Indisa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Indisa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de junio de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1356-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía A. & G. Dress, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre el 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento, sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía A. & G. Dress, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1357-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1993;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolucion No. 1358-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roberto Prats, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Roberto Prats, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1359-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Taller Carlos Rivas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1992;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Taller Carlos Rivas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1360-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora y compartes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1361-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1362-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Florencio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1986;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, sin que el recurrente haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrido; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Florencio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1364-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido del Castillo Báez y Odalis Matía Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido del Castillo Báez y Odalis Matía Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1365-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Silvestre Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 21 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Silvestre Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, el 21 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1374-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos M. Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto Carlos M. Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1379-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Rodríguez Severino y comparte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni la parte recurrida la constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Rodríguez Severino y comparte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1385-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Diamante 7, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Diamante 7, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1399-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Robert Sweeney Davis o Bob Davis, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de diciembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y ni el recurrido la constitución de abogado ni el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Robert Sweeney Davis o Bob Davis, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de diciembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial..

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1400-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Pérez Velázquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1998, según el memorial suscrito por los Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Angeles, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998;

Vista la instancia del 5 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido Evimar, C. por A., suscrita por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, que termina así: **“Primero:** Pronunciando la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Martín Pérez Velázquez, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por

el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos; **Segundo:** Condenando al señor Carlos Martín Pérez Velázquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar es del 12 de noviembre de 1998;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Pérez Velázquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1401-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Paola Gallenga, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y la recurrida la constitución de abogado ni el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Paola Gallenga, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1402-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Nacional, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de Junio 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acto de emplazamiento el 5 de junio de 1984, del ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-



# **Resolución No. 1405-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Héctor Clive Mesa Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 agosto de 1998;

Vista la instancia del 12 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, y suscrita por el Lic. Claudio O. Santana R., abogado de la parte recurrente Héctor Clive Mesa Navarro, la cual termina así: “**Primero:** Pronunciando el defecto en contra de la señora María Rosa Vásquez Castillo, por no haber comparecido en el recurso en casación interpuesto por el peticionario, señor Héctor Clive Mesa Navarro, contra la sentencia No. 401-98 de fecha 17 de agosto de 1998, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, disponiendo en consecuencia, que se proceda conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Reservando las costas de procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 9 de diciembre de 1998, el recurrente Héctor Clive Mesa Navarro, emplazó a la recurrida María Rosa Vásquez Castillo, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante acto No.1938 del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que la recurrida haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa, dentro del plazo exigido por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara el defecto de la recurrida María Rosa Vásquez Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Héctor Clive Mesa Navarro, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1415-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ricardo Hernández Elmúdesi y Ligia Marchena de Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 51 del 27 de marzo de 1984, del ministerial Plinio Alexander Abréu Mustafá, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrida haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, la parte recurrente haya solicitado la exclusión contra de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ricardo Hernández Elmúdesi y Ligia Marchena de Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1416-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elías Inoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1995;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1995;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el emplazamiento, sin que además, la parte recurrida haya solicitado la exclusión contra de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elías Inoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1418-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el 28 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1420-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Orlando Lora Pacheco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de octubre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. 253 el 3 de diciembre de 1987, del ministerial Salvador O. Ramírez, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 3 de diciembre de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Orlando Lora Pacheco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, en fecha 16 de octubre de 1987;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1421-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de abril de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1422-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Musa Velásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Musa Velásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1425-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto Phillip Laird, contra el auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 206/86 del 28 de enero de 1986 del ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 28 de enero de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Phillip Laird, contra el auto dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1426-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998;

Vista la instancia del 6 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la parte recurrente Casa de León Rodríguez, C. por A., que termina así: “**Primero:** Solicitar a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente, el Sr. José Antonio Morel, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 893/96, en fecha 5 de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, a favor de la compañía Casa de León Rodríguez, C. por A.; **Segundo;** Que se condene al recurrente Sr. José Antonio Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tejeda Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, a que mediante acto No. 269/99 del 25 de febrero de 1999 del ministerial Pedro de la Cruz, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida representada por su abogado Luis Tejeda Sánchez, intimó al Dr. Julio César Reyes José, abogado de la parte recurrente, a depositar el original del acto de emplazamiento, en el plazo exigido por la ley de referencia;

Atendido, a que el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, y si se puede constatar que existe memorial de defensa y notificación del mismo, poniendo a la parte recurrida en condiciones de solicitar la exclusión de la parte recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la exclusión del recurrente José Antonio Morel, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la



sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1428-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos, contra la sentencia dictada por de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de septiembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrente que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de septiembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1440-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento, sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), contra al sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1441-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Antonia Rodríguez Taveras Vda. Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Antonia Rodríguez Taveras Vda. Núñez y com-  
partes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1442-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Diamante 7, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Diamante 7, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1443-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 57 el 2 de julio de 1985 del ministerial Francisco Melo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 2 de julio de 1985, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1444-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Martínez Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Martínez Herrera, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1445-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1446-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sonia Virginia Ellis Merino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sonia Virginia Ellis Merino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1447-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vicente Valerio Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Valerio Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1449-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfonso Ayala Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 29 de mayo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 379 el 24 de diciembre de 1990 del ministerial Desiderio Marmolejos Ruiz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, la parte recurrida fue emplazada el 24 de diciembre de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfonso Ayala Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 29 de mayo de 1990;  
**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1450-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1451-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Calderón Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de Guzmán, el 10 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 026/91 el 5 de abril de 1991 del ministerial Ramón María Alcántara, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 5 de abril de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Calderón Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1452-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Diógenes Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Diógenes Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1454-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Paulino y Lic. Rafael L. Tejada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 256 el 21 de mayo de 1984 del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto



que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 21 de mayo de 1984, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Paulino R. y Lic. Rafael L. Tejada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1456-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fermín Feliz, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fermín Félix, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1457-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Patria Minerva Peguero Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Patria Minerva Peguero Peña, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1458-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Viterbo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Viterbo Alcántara, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1459-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 444/84 del 25 de octubre de 1984 del ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 25 de octubre de 1984, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1460-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olga María Rodríguez de Hernández y Manuel Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. S/N del 17 de mayo de 1984 del ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 17 de mayo de 1984, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Olga María Rodríguez de Hernández y Manuel Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1472-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Natera Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Natera Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1473-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ana Ilonka de Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Ilonka de Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de abril de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1474-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Garrido, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Garrido, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1475-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1476-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Figuereo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Figuereo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1477-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús Roldán Cerezo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Roldán Cerezo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1479-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de Lemos de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de Lemos de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1480-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1481-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA); Constructora Dominicana de Obras Civiles y Asfálticas, C. por A. (CODOCA) y Consorcio OCISA - CODOCA, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de octubre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto



que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA); Constructora Dominicana de Obras Civiles y Asfálticas, C. por A. (CODOCA) y Consorcio OCISA - CODOCA, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de octubre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1483-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mercedes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere

igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mercedes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1484-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de enero de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de enero de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1485-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Aquiles Paniagua y Reyita Paniagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de marzo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. 48 el 15 de junio de 1987 del ministerial Luis Felipe Suazo, de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 15 de junio de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Aquiles Paniagua y Reyita Paniagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de marzo de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1486-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Hipólito M. Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Hipólito M. Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

**DECLINATORIAS**

- **Resolución No. 1189-99**  
Julio César Francico Escolástico.  
Dra. Ayarilis Sánchez Mejía y los Licdos. Salvador Justo y Emilio Carreras de los Santos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1344-99**  
Franklin Valdez Mejía.  
Dr. José Francisco Matos y Matos.  
Declara inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
28/06/99.
- **Resolución No. 1338-99**  
Manuel Cordero.  
Dr. Antoniano Rodríguez R.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
28/06/99.
- **Resolución No. 1337-99**  
Sandy Augusto Matos M.  
Dres. Juan Pablo Santana y Ariel Cuevas.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
- **Resolución No. 1328-99**  
Juan Evangelista Castillo Tapia.  
Dr. Tomás Reyes.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1419-99**  
Joaquín Arturo Javier Alvarez.  
Dr. José J. Paniagua Gil.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1500-99**  
Robert Antony Pérez Reyes.  
Dr. Fausto R. Vásquez Santos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
- **Resolución No. 1491-99**  
Remberto Durán.  
Dr. Ruddy Nelson Frías.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1492-99**  
Franny Peña Mejía.  
Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1537-99**  
Iván Félix Martínez.  
Dr. J. Lora Castillo y Lic. José Altagracia Marrero Novas.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1788-99**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.  
Ordenar la declinatoria por seguridad pública.  
14/06/99.
- **Resolución No. 1809-99**  
Luis A. Peguero Mejía.  
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
28/09/99.
- **Resolución No. 1781-99**  
Isaías García Montás.  
Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal.  
Declara inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
25/09/99.
- **Resolución No. 1780-99**  
Ana Carrasco.  
Dr. Mariano Mendoza.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/06/99.
- **Resolución No. 1779-99**  
Felicia Sánchez Díaz Vda. Santos y Lucas Evangelista Canela Vásquez.  
Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
25/06/99.
- **Resolución No. 1655-99**  
Tito Juan de Dios Lorenzo Santil.  
Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Antoliano Rodríguez R.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
28/06/99.

- **Resolución No. 1662-99**  
Licda. Irma Iluminada Nicasio Rodríguez.  
Dr. Manuel Domingo Hernández.  
Rechazar la demanda de declinatoria.  
28/06/99.
- **Resolución No. 1663-99**  
Dolores Sala.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
28/06/99.
- **Resolución No. 1648-99**  
Condotel Dorada, S. A.  
Licdos. Juan Antonio Delgado y Froilán Tavares.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
15/06/99.
- **Resolución No. 1649-99**  
Manuel Matos de la Rosa.  
Lic. Rubén Darío Suero Payano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
28/06/99.

### **INSCRIPCION EN FALSEDAD**

- **Resolución No. 1429-99**  
Luis Manuel Bidó Espinal.  
Dr. Elías Vargas Rosario.  
Declara inadmisibile el pedimento de inscripción.  
8/06/99.
- **Resolución No. 1236-99**  
Ochoa Motors, C. por A.  
Declara inadmisibile el pedimento de inscripción en falsedad.  
8/06/99.

### **INHIBICION**

- **Resolución No. 1205-99**  
Cristian Enerneño Martínez Tejeda.  
Lic. Francisco Antonio Ponciano.  
Acoge la inhibición propuesta por la Corte.  
1/06/99.

### **SOBRESEIMIENTO**

- **Resolución No. 1140-99**  
Bayer, A. G.; Bayer Dominicana, S. A.;  
Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. y  
compartes.  
Dr. Manuel Bergés Chupani.  
Ordenar el sobreseimiento y archivo del expediente.  
23/06/99.

### **RECURSO DE AMPARO**

- **Resolución No. 1055-99**  
María Luisa González.  
Licdos. Najib David Neder y Aquiles Machuca González.  
Rechaza la solicitud de fijación de audiencia.  
10/06/99.

### **CANCELACION AUDIENCIA**

- **Resolución No. 1190-99**  
Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes.  
Cancelar la audiencia celebrada.  
18/06/99.

### **REVISION CIVIL**

- **Resolución No. 1106-99**  
Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.  
Declara inadmisibile el recurso de revisión civil.  
2/06/99.

### **PERENCION DE SUSPENSION**

- **Resolución No. 1168-99**  
The Boston Institute, Inc. Vs. Moisés Elías Castro Jiménez.  
Dr. Luis Rafael Leclerc Jaquez.  
Declara perimida la resolución.  
4/06/99.

- **Resolución No. 1282-99**  
Magalys Figueroo y compartes.  
Dres. José Miguel Félix y Flérida Altagracia Félix y Félix.  
Declara perimida la resolución No. 1571.  
25/06/99.
- **Resolución No. 1047-99**  
Banco Intercontinental, S. A.  
(BANINTER).  
Dr. Gustavo Adolfo Latour Batlle.  
Retractar su resolución No. 878-99  
9/06/99.

## GARANTIA

- **Resolución No. 1230-99**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C.  
por A. Vs. Félix Antonio Suero.  
Aceptar la garantía presentada.  
10/06/99.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1191-99**  
Keriko, S. A. y/o Tony Saati y/o Jhonny Saati y/o George Saati y/o Olga Pierre Vs. Julio Krawinkel Rodríguez y compartes.  
Licdo. Ramón Antonio Martínez.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
29/06/99.
- **Resolución No. 1244-99**  
Plinio Peña Pimentel, Cristóbal Marte Morel y José Joaquín Peña Vs. Midalma Marte y compartes.  
Dr. Rafael Enrique Socias Grullón.  
Declara inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
23/06/99.
- **Resolución No. 1350-99**  
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Vs. Gabriel Nin Medina, Julio C. Sánchez y María Peña Mirabal.  
Rechaza la demanda en suspensión.  
29/06/99.

## RECUSACION

- **Resolución No. 1245-99**  
María Ramona Rosario y compartes.  
Dres. Rafael Alberto Reyes, Francisco Pina y Fabio Guerrero.  
Rechaza la solicitud de recusación.  
25/06/99.

## DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 1669-99**  
P. O. Box International, S. A.  
Dres. A. Liriano Lara y César A. Liriano Bencosme.  
Acoge la demanda en designación.  
29/06/99.
- **Resolución No. 1665-99**  
Juan de la Cruz Santana.  
Dr. Sabino Quezada de la Cruz.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
30/06/99.
- **Resolución No. 1658-99**  
Dr. Mayovanex Pérez Méndez.  
Dres. Carlos Moreta Tapia y Nicolás Upia de Jesús.  
Rechazar la demanda en designación.  
29/06/99.
- **Resolución No. 1661-99**  
Lic. Sócrates de Jesús Hernández.  
Rechazar la demanda en designación.  
30/06/99.
- **Resolución No. 1656-99**  
Carmen Rosa Disla Peña.  
Dr. Ramón De Jesús Jorge Díaz.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
30/06/99.
- **Resolución No. 1651-99**  
Rolando Rojas y Corina Luna.  
Dres. Elpidio Bautista y Sabino Quezada de la Cruz.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
29/06/99.
- **Resolución No. 1650-99**  
Parque Industrial y Zona Franca de Santo

Domingo.  
Dr. Carlos Balcácer.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
29/06/99.

- **Resolución No. 1647-99**  
Justo V. Cabrera.  
Licdo. Juan A. Hernández Díaz.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
29/06/99.

## **LIBERTAD PROVISIONAL**

- **Resolución No. 1646-99**  
Prudencio Peralta de la Cruz.  
Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Franciso de los Santos Reyes.  
Declara inadmisibile el pedimento de libertad provisional.  
28/06/99.
- **Resolución No. 1660-99**  
Dr. Guillermo Galván y Licdo. Eladio de Jesús Capellán.  
Acoge la instancia elevada.  
30/06/99.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### - A -

#### Abuso de confianza

- **Falta de motivos. Casada con envío. 16/6/99.**  
Samuel Paul Lewis. . . . . 525

#### Accidentes de Tránsito

- **Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Amelio Sánchez. . . . . 377
- **Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 9/6/99.**  
General de Seguros, S. A. . . . . 456
- **Lesiones. Cruce de intersección en vía preferencia. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Aridio Antonio Collado Cruz y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 538
- **Lesiones. Imprudencia. Choque por detrás. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Rafael O. Jiménez Antonio y Dorencia Dollar Rent Car, S. A. . . . 491
- **Lesiones. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. Falta de desarrollo de los medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Miguel E. Pineda F. y compartes . . . . . 357
- **Lesiones. Relación comitente a preposé. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Pedro Raymundo Lalane Duluc y compartes. . . . . 531
- **Manejo temerario. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Darío Antonio Sánchez Infante y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 552



- **Manejo torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Remigio Jiménez Veloz y compartes . . . . . 544
- **Muerte. Declarado inadmisibles por tardío en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a aseguradora por no exposición de medios. 9/6/99.**  
Soriano Sánchez Jiménez, Seguros Pepín, S. A. y Leonidas Rafael Ruiz Mejía. . . . . 511
- **Muerte. Manejo descuidado e imprudente. Rebase. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Ramón F. Batista. . . . . 486
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Mercedes Marina Vargas de Tejada.. . . . 594
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Falta de precaución al acercarse a curva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Roberto Antonio Vivas Ureña y compartes . . . . . 635
- **Lesiones. Obstrucción tránsito normal de otros vehículos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Daniel Ortega y Máximo Fernández. . . . . 714
- **Lesiones. Rebase por lado izquierdo. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Darío R. López Arthur y General de Seguros, S. A. . . . . 658
- **Manejo temerario. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Juan De Jesús Arias y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 698
- **Muerte y lesiones. Recurso persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. 30/6/99.**  
Dominicana Industrial, C. por A. y/o Rubén Reynoso y Seguros La Colonial, S. A.. . . . . 681
- **Muerte. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 23/6/99.**  
Ernesto A. Diplán Diplán. . . . . 667

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Angel Macías E. y Josefina Estévez de Macías. . . . . 705
- **Recurso persona civilmente responsable.**  
No exposición de motivos. Declarado nulo. 23/6/99.  
Eduardo Morel. . . . . 643
- **Recurso persona civilmente responsable.**  
No exposición de motivos. Declarado nulo. 23/6/99.  
Ana Luz Pimentel de Muerma. . . . . 647
- **Velocidad inadecuada debido a configuración del terreno. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Antonio Sánchez Agramonte. . . . . 616

### Acciones en inconstitucionalidad

- **Ley No. 292 del 30 de junio de 1996, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Vinicio Abréu García. . . . . 190
- **Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Carlos Santamaría César. . . . . 198
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez. . . . . 194
- **Decreto No. 232-96, que autoriza la venta de terrenos pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc. . . . . 202
- **Decreto No. 295-94 del 29 de septiembre de 1994. Oposición. Declarado inadmisibile el recurso de oposición. 16/6/99.**  
Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano. . . . . 76

## Arrollamiento

- **Lesiones. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Fulvio Rafael Cabral Pimentel y compartes. . . . . 517

## Atropellamiento

- **Lesiones. Falta de motivos. Casada con envío. 23/6/99.**  
Carlos A. Mendoza y compartes . . . . . 623

- C -

## Caducidades

- **Resolución No. 1107-99. 7/6/99**  
Julio Rosado Zapata y Pedro García Rosado . . . . . 1169
- **Resolución No. 1108-99. 8/6/99**  
Próspero Zabala y Juan Eladio Zabala . . . . . 1171
- **Resolución No. 1347-99. 28/6/99**  
Petróleos y sus Derivados, S. A. . . . . 1374
- **Resolución No. 1400-99. 14/6/99**  
Carlos Martín Pérez Velázquez . . . . . 1413

## Cámara de calificación

- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Fernando Mieses F. . . . . 416
- **Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 23/6/99.**  
Dennis Sisoos Cabrera Marte. . . . . 611
- **Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 30/6/99.**  
Ursulo Cedano. . . . . 673
- **Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 30/6/99.**  
Manuel E. Melo Sánchez. . . . . 694

## Cobro de pesos

- **Daños y perjuicios. Libros de comercio obligatorios son los que tienen fuerza probatoria. Estados de cuentas remitidos por los bancos a clientes no tienen carácter de libro de comercio. Libros de comercio deben ser usados en contestaciones entre comerciantes y en hechos de carácter comercial. Motivos erróneos y falta de base legal. Casada con envío. 30/6/99.**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. José Rubén de la Mota. . . . . 288
- **Validación de embargo. Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Francisco Marte Cabreja Vs. Fausto R. Taveras Ureña y compartes. . . . . 243
- **Validez embargo retentivo. Cotización y oferta de equipos. Contratación C.I.F. Máxima “Non adimpleti contractus”. Reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Coditeca, C. por A. Vs. Centro Cardio Renal Dr. Yunén, S. A.. . . 334
- **Validez hipoteca judicial provisional. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A. Vs. Banco Nacional de Créditos, S. A. . . . . 306

## Colisión vehículos de motor

- **Muerte y lesionados. Rebase temerario. Presunción de comitencia. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Félix Humberto Sánchez y compartes . . . . . 398

## Contratos de trabajo

- **Para obra o servicio determinado. Competencia de la jurisdicción laboral. Reclamaciones de pagos salarios a que tiene derecho el trabajador es de naturaleza laboral y**

- no penal. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
 Ing. Cecilio A. Duarte Vs. Juan Medina Vallejo. . . . . 743
- **Acuerdo transaccional. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío. 16/6/99.**  
 Constructora Leger-Leger Asociados, S. A. Vs. Arcadio Pérez. . . 127
  - **Artículo 86 del Código de Trabajo. Motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia. 16/6/99.**  
 María Mercedes Padilla Vs. Talanquera Country & Beach Club. . . 93
  - **Calificación de huelga. Tribunal no ponderó momento del despido con relación a la celebración de huelga ni tampoco la sentencia de calificación de la misma. Falta de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**  
 Promociones y Proyectos, S. A. Vs. Ramona L. Peña y compartes. . . . . 903
  - **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
 Agroindustrial Santa Rita, C. por A. Vs. José Ant. Gómez Hilario. . . . . 838
  - **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
 Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García Vs. Justino de los Santos. . . 1101
  - **Condenaciones que no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
 Modesta Basora Peralta Vs. Clínica Independencia, C. por A. . . 1136
  - **Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
 Agustín Pérez Vs. Estación Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez. . . . . 797
  - **Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
 Nidio A. Arias Vs. Acueductos y Alcantarillado, C. por A. . . . . 54
  - **Contrato para obra o servicio determinado. Ponderación de la prueba documental. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
 Camilo Henríquez Arias Vs. Ing. Viterbo González y/o Tavito González. . . . . 843

## Indice Alfabético de Materias

---

- **Corte a-qua atribuye a parte recurrida en apelación solicitar rechazo apelación, no obstante declarar su incomparecencia. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Blaise Guy Benbenson Vs. Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y/o Don Elmer Gaines. . . . . 763
- **Corte a-quo reconoce prestación servicios personales y al propio tiempo rechaza existencia contrato trabajo. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Luis Brazobán Vs. Planta de Leche, S. A. (PLANLESA). . . . . 823
- **Despido. Motivos insuficientes. Casada la sentencia con envío. 2/6/99.**  
Marino Cordero Vs. Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco. . . . . 39
- **Dimisión injustificada. Suspensión por enfermedad del trabajador. Admisión por parte del trabajador sobre salarios dejados de pagar por imposibilidad de prestar servicios. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Domingo Antonio Castillo Pujols Vs. Constructora Bisonó, C. por A. . . . . 949
- **Dimisión. Debe probarse justa causa. Reclamaciones por bonificaciones, salario de navidad, salarios caídos y comisiones están al margen de que la dimisión sea injustificada. Sentencia no se refiere a esas reclamaciones. Casación con envío en cuanto a ese aspecto. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 23/6/99.**  
Yira Yanguela Concepción Vs. Editora Hoy, C. por A. . . . . 1058
- **Excepción de incompetencia. Sentencias preparatorias no son recurribles en apelación hasta tanto se pronuncie sentencia definitiva. Apelación declarada inadmisibile. Correcta aplicación de la Ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
L & M. Industries, S. A. Vs. María Petronila Torres. . . . . 998
- **Exclusión de documentos. La ley no exige precisar alegatos de las partes, sino sus conclusiones. Correcta**

**aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**

Luciano Arismendy Castillo Vs. Distribuidora Corripio,  
C. por A. . . . . 1018

- **Exclusión de testigos. Sentencia no indica momento terminación contrato para fines de exclusión. Falta de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**

Wenceslao Miguel Almánzar Vs. Compañía Dominicana de  
Teléfonos, C. por A. (CODETEL).. . . . . 909

- **Extinción de la acción. Rechazado el recurso. 23/6/99.**

Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Elpidio José  
Santos.. . . . . 178

- **Falta cometida por el trabajador. Soberano poder de apreciación. Sentencias constituyen documentos auténticos. Rechazado el recurso. 9/6/99.**

Juan R. Medina Mejía Vs. Yold. Contracting Industries, S. A. . . . 896

- **Falta de desarrollo de medios casación. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**

Sindicato de Transporte Público de Pasajeros del Ingenio  
Consuelo (SITRAPICO) Vs. Rafael Bonaparte Soriano. . . . . 966

- **Impugnación a través del le contredit. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**

Pedro Brand, C. por A., Financiera 2M, S. A. Argedi, S. A.  
y Moher, S. A. Vs. Héctor Bernardino Uribe.. . . . . 915

- **Indivisibilidad en objeto del litigio y a falta de emplazamiento a una de las partes, implica que el recurso sea declarado inadmisibile respecto a todas. Recurso declarado inadmisibile. 23/6/99.**

Hilario Antonio Casilla Caro Vs. Carlos Da Silva Castro. . . . . 1087

- **Los jueces del fondo pueden acumular medios inadmisión para fallar con lo principal. Despido justificado por faltas del trabajador . Rechazado el recurso. 9/6/99.**

Glenys Ramona Abréu Vs. Centro de Servicios Legales  
para la Mujer, Inc. (CENSEL). . . . . 880

- **Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 16/6/99.**

Papeles Nacionales, C. por A. Vs. Luis Ma. Pineda y compartes.. 135

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Mutuo consentimiento. Reglas aplicables contratos trabajos de embarazadas protegen maternidad y son de orden público. Falta de motivos y base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Aracelis Reyes Saint-Hilaire Vs. Banco del Exterior  
Dominicano, S. A. . . . . 831
- **Notificación con domicilio desconocido. No basta con efectuarla en manos del fiscal, sino que es necesario fijar la notificación en la puerta principal del tribunal apoderado. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Gran Hotel Lina, C. por A. Vs. Andrés Segura Santana. . . . . 1075
- **Pedimento inadmisibilidad apelación por no alcanzar demanda monto diez salarios mínimos. Sentencia no indica suma a que ascendían pretensiones demandante ni monto diez salarios mínimos. Falta de motivos. Casada con envío. 2/6/99.**  
Cosme Damián Read Marte Vs. Mayra Hazin Frappier  
y/o Miguel Decamps Jiménez y Editora de Colores, S. A. . . . . 769
- **Prestaciones laborales. Desahucio. El solo hecho de enviar comunicación al trabajador para prescindir de sus servicios, sin indicar causa, no implica desahucio. Falta de ponderación de comunicación a autoridad de trabajo indicando las faltas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 23/6/99.**  
Productores Unidos, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A.  
y/o Embutidos Santa Cruz Vs. Luis R. Cordero G. . . . . 1081
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Disposición ordinal 3ro. artículo 95 Código Trabajo es aplicable en caso despido injustificado o dimisión justificada y no en caso desahucio. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación  
Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Julia  
Altagracia García J. . . . . 756
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Trabajador que renuncia al preaviso pierde salarios correspondientes a dicho plazo pero no el pago de auxilio cesantía.**



**Rechazado el recurso. 23/6/99.**

Supermercado Doble S, C. por A. Vs. Blasina Cabrera. . . . . 1093

- **Prestaciones laborales. Despido. Admisión del despido. Obligación empleador demostrar comunicación despido. Falta de cumplimiento de esta obligación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/6/99.**

José Vicente Eulogio Peña Angeles Vs. Juan José Matos. . . . . 818

- **Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**

Ramsa, C. por A. Vs. Yoselín de Jesús Martínez Martínez. . . . . 1038

- **Prestaciones laborales. Despido. Contrato para obra o servicio determinado. Sentencia carente consideraciones sobre fondo de la demanda. Falta de motivos. Casada con envío. 2/6/99.**

Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José A. Ramírez. . . . . 813

- **Prestaciones laborales. Despido. Corte a-qua no indica hechos y circunstancias del despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**

Calzados El Prestigio y/o Antolín Lantigua R. Vs. Rubén B. Guzmán y Pedro Pablo Vargas. . . . . 961

- **Prestaciones laborales. Despido. Corte a-quo no indica medios y circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada con envío. 2/6/99.**

Hotel Riu Naiboa Vs. Trinidad Sánchez. . . . . 785

- **Prestaciones laborales. Despido. Cuando el empleador niega despido e invoca abandono no puede exigírsele comunicación a las autoridades de trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 30/6/99.**

Celio Mercedes (Servicentro Texaco San Cristóbal) Vs. Héctor Rafael Guillén y compartes. . . . . 1148

- **Prestaciones laborales. Despido. Defecto del recurrente. Papel activo del juez laboral. Falta de ponderación de pruebas. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**

Licores del Caribe, S. A. Vs. María Isabel Núñez Diloné. . . . . 859

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Prestaciones laborales. Despido. Efecto devolutivo recurso apelación no impide al juez de alzada fundamentarse en medidas instrucción primer grado. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Centro Tecnológico Maperisa, C. por A. Vs. Luis C. Marte y Abelardo Samboy. . . . . 982
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión sobre hechos y circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada con envío. 16/6/99.**  
Fernando Jiménez R. Vs. Juan A. Villanueva. . . . . 976
- **Prestaciones laborales. Despido. Medio nuevo en casación. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Molinos Dominicanos, C. por A. Vs. Pablo Antonio García. . . 1009
- **Prestaciones laborales. Despido. Para que el reintegro del trabajador deje sin efecto terminación contrato debe existir un acuerdo. Soberano poder apreciación prueba testimonial. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
J. M. Lockhart & Asociados, S. A. Vs. Rafael Hernández C. y compartes. . . . . 1045
- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad del recurso. 9/6/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Leandro Manuel Cruz Gómez y compartes. . . . . 849
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia tribunal a-quo no señaló circunstancias despido. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Casa Central, C. por A. Vs. Juana Medina. . . . . 875
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no indica monto de demanda. Monto que se toma en cuenta para determinar admisibilidad apelación es el de la cuantía de lo reclamado por demandante. Falta de base legal. Casada con envío. 23/6/99.**  
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Luis Reyes. . . . . 1052
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no indica monto de demanda. Para determinar admisibilidad apelación se toma en cuenta cuantía de lo reclamado por demandante. Falta motivos y de base**

**legal. Casada con envío. 23/6/99.**

Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Jorge Luis Nolasco. . . . . 1069

- **Prestaciones laborales. Despido. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 2/6/99.**

S & K Electric, C. por A. Vs. Thomas Antonio Román L. y Rafael Antonio Moreta. . . . . 775

- **Prestaciones laborales. Despido. Reapertura de debates cae dentro de los poderes de apreciación de jueces del fondo. Rechazado el recurso. 30/6/99.**

Charles de Mondesert, C. por A. Vs. José Robinson Vásquez Gutiérrez. . . . . 1156

- **Prestaciones laborales. Dimisión. Sentencia no indica hechos que dieron lugar a la dimisión del trabajador. Falta de motivos. Casada con envío. 30/6/99.**

Baraticosas, S. A. Vs. Carmen Miguelina Martínez. . . . . 1142

- **Prestaciones laborales. Dimisión. Informativo testimonial. Sentencia corte a-qua no precisa conclusiones de una de las partes. Violación al Art. 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**

Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A. Vs. Gladys Cruz de Puello. . . . . 944

- **Presunciones. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/6/99.**

Rufino Fernández López Vs. Dionicio Paulino. . . . . 62

- **Procedimiento inadecuado para la interposición recurso de casación. Incumplimiento del Art. 640 Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibles. 16/6/99.**

Domingo Antonio Castillo Pujols Vs. Constructora Bisonó, C. por A. y compartes. . . . . 956

- **Recibo de descargo. Carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 23/6/99.**

Domingo Castillo Herrera Vs. Editora Listín Diario, C. por A. . 164

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 2/6/99.**

Bingo San Vicente y/o Virgilio Bonilla Vs. Ana C. Ramírez M. . 780

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Rechazado el recurso. 16/6/99. Casa Central, C. por A. Vs. Marcial o Marcel López R. y compartes. 108 Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Francisco Liriano y José Ramón Acosta Vs. María De los Angeles Camilo Vda. Mena. . . . . 101
- **Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Gilberto Ortíz Aquino Vs. El Arte Español, C. por A.. . . . . 148
- **Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Papelería Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Andrés Paulino.. . . . 69
- **Relación laboral. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Hotel Sol de Plata Beach Resort Vs. Ramón Santos.. . . . . 86
- **Renuncia. Validez sentencia decide apelación, no requiere transcribir dispositivo sentencia apelada, basta con identificarla y ponderarla. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Gilberto Abréu Ramírez Vs. Nordomín, S. A. . . . . 790
- **Suspensión de ejecución. Bienes inembargables. Obligación de establecer si sentencia había adquirido autoridad de cosa juzgada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 16/6/99.**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Dra. Rosabel Castillo Rolffot. . . . . 1004
- **Vicio de omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 16/6/99.**  
Dato Centro, S. A. Vs. Ramón A. Arias y Roque Sánchez. . . . . 118

## - D -

### Daños y perjuicios

- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/6/99.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosa M. Rojas.. . . . 172
- **Omisión de consignar declaraciones y hechos de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. 30/6/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Agripina Peña.. . . . . 319

- **Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 23/6/99.**  
Hipólito Peña Rodríguez Vs. Dalyn, C. por A. y/o Dr. Zapato y/o Jaime Guttman. . . . . 271
- **Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Persio Peguero Vs. Víctor Isaías Grandel. . . . . 329

## Declaratoria de inconstitucionalidad

- **Decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana. Declarada inadmisibile la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad. 30/6/99.**  
Boris Rossó. . . . . 186

## Defectos

- **Resolución No. 1167-99. 1/6/99**  
Carlos F. Domínguez Cabrera . . . . . 1176
- **Resolución No. 1170-99. 16/6/99**  
Luis Manuel Gutiérrez y compartes . . . . . 1181
- **Resolución No. 1193-99. 22/6/99**  
Agricultura Aérea, S. A. . . . . 1194
- **Resolución No. 1235-99. 14/6/99**  
José Francisco Mora . . . . . 1238
- **Resolución No. 1242-99. 21/6/99**  
Midalma Altagracia Marte, Pedro María Marte y compartes . . . 1245
- **Resolución No. 1248-99. 7/6/99**  
Dionicio Julián Jiménez . . . . . 1252
- **Resolución No. 1251-99. 21/6/99**  
Mónica Sumaya Read Arias y compartes . . . . . 1255
- **Resolución No. 1283-99. 10/6/99**  
Clínica Dr. Medina, C. por A. . . . . 1298

- **Resolución No. 1405-99. 15/6/99**  
Héctor Clive Mesa Navarro . . . . . 1420

## **Demanda en nulidad de venta**

- **Secuestro judicial. Los terceros amparados por Ley de Tierras son tanto el que compra un terreno ya registrado como el que lo adquiere después de sentencia final de saneamiento. Certificado de título y su duplicado son inatacables. Protección a adquirente de buena fe y a título oneroso. Correcta aplicación de la Ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Luisa Hernández de Sánchez o Ana Luisa Hernández  
Schewerer de Sánchez Vs. María F. Jiménez Messon. . . . . 1123

## **Desalojo**

- **Reapertura de debates. Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**  
Vitalino Peña y compartes Vs. Luz María Ledesma. . . . . 297

## **Desistimientos**

- **Acta de desistimiento y archivo del expediente. 16/6/99.**  
Juan Luperón Vásquez y compartes Vs. FPT Promotora  
Hotelera Dominicana y compartes. . . . . 971
- **Acta de desistimiento y archivo del expediente. 23/6/99.**  
Lidia María Rojas Rojas y Silvano Rojas Rojas Vs. Raysa  
Aracelis Reynoso y Ricardo Antonio Rojas Reynoso. . . . . 1066
- **Acta de desistimiento y archivo del expediente. 30/6/99.**  
Piña Fresca, S. A. y/o Ange Mangeri . . . . . 1106
- **Acta de desistimiento. 16/6/99.**  
José Aracena Cáceres. . . . . 604
- **Acta de desistimiento. 2/6/99.**  
Justo Vargas Mateo. . . . . 395
- **Acta de desistimiento. 2/6/99.**  
Lucas Mojica Herrat. . . . . 392

## Determinación de Herederos y transferencia

- **Actos sobre derechos ya registrados solo surtirán efectos y serán oponibles erga omnes a partir de su registro. Violación a los artículos 185 y 191 Ley de Registro de Tierras y al derecho de defensa. Casada con envío. 16/6/99.**

Valentín Nova Vs. Sucesores del finado Galo Nova. . . . . 933

- E -

## Embargo retentivo u oposición

- **Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**

Cala Linda, S. A. Vs. Angel Bodega Bautista. . . . . 257

## Exclusiones

- **Resolución No. 1195-99. 22/6/99**  
Raposo Comercial y/o Miguel A. Raposo T. . . . . 1199
- **Resolución No. 1246-99. 9/6/99**  
Dionisio Soldevilla. . . . . 1249
- **Resolución No. 1426-99 . 8/6/99**  
José Antonio Morel . . . . . 1440

- F -

## Fuero sindical

- **Autorización para despido. Resolución administrativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**

Luis A. Hernández Vs. Aso Industrial, C. por A. . . . . 1014

- H -

**Habeas corpus**

- **Violación a la Ley 40-88. Rechazada la instancia de habeas corpus. 9/6/99.**  
Jorge M. Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez  
..... 46

**Homicidio voluntario**

- **Crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Agustín Soler Díaz. .... 677

- I -

**Instancia en cancelación de certificado de título**

- **Resolución con carácter de disposición administrativa. Carácter no recurrible. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A.. . . . 920

- L -

**Litis sobre terreno registrado**

- **Abogados son mandatarios ad-litem que no requieren presentar documentación que los acredite, salvo en casos especiales. Jueces disfrutan de poder discrecional para ordenar medidas instrucción. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Francisca García Vda. López Vs. Juan B. Munoz H. y compartes. .... 729



- **Cesión de crédito por pensión alimenticia. Embargo inmobiliario. Competencia exclusiva Tribunal Tierras para conocer demandas afecten la propiedad o derechos reales inmuebles registrados. Sentencias saneamiento adquieren autoridad cosa juzgada después de un año transcripción decreto registro. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
José Urano Zucca Chery Vs. Amiro Pérez Mera. . . . . 1109
- **Error material y correcta aplicación de la ley del Juez Jurisdicción Original. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 2/6/99.**  
Rafael De Padua o Paula y compartes Vs. Donatilo Andújar Mercedes y compartes. . . . . 803
- **Inclusión de herederos. Todo el que demuestre su calidad puede ser incluido en una sucesión. Distribución de parcela sin explicar procedimiento empleado. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Ing. José Ramón Diguez Heyaime Vs. Manuela Peguero V. . . . . 988
- **Intervención. Autoridad de la cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile en cuanto a los recurrentes. Falta de constancia notificación demanda intervención. Violación al art. 59 Ley de Casación. Rechazada la intervención. 2/6/99.**  
Víctor Livio Cedeño y compartes Vs. Bartolo Rodríguez y compartes. . . . . 736
- **No existe desnaturalización de los hechos si los jueces han atribuido a las pruebas aportadas su justo sentido y alcance. En terrenos registrados no hay derechos ocultos. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Fructuoso De la Rosa Guerrero Vs. Guido Pérez M. y Eddy Miguel Angel Tactuck. . . . . 1025
- **Simulación. Acción en declaración simulación no está reservada a terceros o extraños al contrato impugnado. Falta de base legal. Casada con envío. 9/6/99.**  
Rafael Leonidas Pérez Namis y compartes Vs. Bienvenida González. . . . . 865
- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 16/6/99.**

Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc. Vs.  
Comercial Roig, C. por A. y Sucesores de Miguel Tejera. . . . . 155

- M -

**Manutención de menor**

- **Deber de motivar sentencias. Falta de motivos. Casada con envío. 16/6/99.**  
Dany Marisol de León. . . . . 600

- P -

**Partición bienes relictos**

- **Juez que ordena partición y liquidación bienes indivisos, debe convertirla en definitiva haciendo designaciones de lugar. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Juliana Altagracia Henríquez de los Santos y compartes Vs.  
Antonio Zacarías S. . . . . 247
- **Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**  
Ana Luz Martínez Arana Vs. Eduardo de la Pocha Pou. . . . . 239

**Partición de bienes de comunidad**

- **Aceptación comunidad puede hacerse de manera expresa y tácita por acto que suponga intención inequívoca. No basta que esposa divorciada manifieste deseo de aceptar comunidad, es preciso que intente demanda en partición dentro del plazo legal. Prescripción de la acción en partición. Casada sin envío. 9/6/99.**  
Héctor L. Ramírez Encarnación Vs. Amada B. Castillo G.. . . . . 224

**Perenciones**

- **Resolución No. 1153-99. 15/6/99**  
Car-Wash y/o Luis Báez . . . . . 1174
- **Resolución No. 1169-99. 10/6/99**  
Oxford International, Inc. . . . . 1179
- **Resolución No. 1175-99. 10/6/99**  
Electroluz Lagares, C. por A. . . . . 1184
- **Resolución No. 1176-99. 15/6/99**  
José Paulino Espinal . . . . . 1186
- **Resolución No. 1178-99. 15/6/99**  
Car-Wash y/o Luis Báez . . . . . 1188
- **Resolución No. 1179-99. 10/6/99**  
Talleres F & M, C. x A. . . . . 1190
- **Resolución No. 1192-99. 1/6/99**  
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. . . . . 1192
- **Resolución No. 1194-99. 1/6/99**  
Fibras Dominicanas, C. por A. . . . . 1197
- **Resolución No. 1207-99. 28/6/99**  
Taller Auto Pintura Nini Collado . . . . . 1202
- **Resolución No. 1208-99. 17/6/99**  
Constructora Corcaba, S. A. . . . . 1204
- **Resolución No. 1210-99. 28/6/99**  
Marino A. Hernández y Asociados, C. por A. y/o Marino  
A. Hernández . . . . . 1206
- **Resolución No. 1211-99. 28/6/99**  
Empresa Acuario, S. A. y compartes . . . . . 1208
- **Resolución No. 1212-99. 28/6/99**  
Encylina Fashions, Inc. . . . . 1210
- **Resolución No. 1213-99. 28/6/99**  
Dra. Elba Santana de Santoni . . . . . 1212
- **Resolución No. 1214-99. 28/6/99**  
Vidal Crisóstomo Minier . . . . . 1214
- **Resolución No. 1215-99. 28/6/99**  
Muebles Auxiliares, C. por A. y compartes. . . . . 1216

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1216-99. 28/6/99**  
José Alberto Jiménez Adames . . . . . 1218
- **Resolución No. 1217-99. 28/6/99**  
Federico Enrique de los Santos Hubieral . . . . . 1220
- **Resolución No. 1218-99. 28/6/99**  
Industrias Vicana, C. por A. . . . . 1222
- **Resolución No. 1219-99. 28/6/99**  
Altagracia Luna . . . . . 1224
- **Resolución No. 1223-99 Bis. 30/6/99**  
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. . . . . 1228
- **Resolución No. 1223-99. 30/6/99**  
Dimargo Tours, S. A. . . . . 1226
- **Resolución No. 1224-99. 12/6/99**  
Encylina Fashions, Inc. . . . . 1230
- **Resolución No. 1225-99. 30/6/99**  
Díaz, Rua & Asociados y/o Ing. Víctor Díaz . . . . . 1232
- **Resolución No. 1226-99. 30/6/99**  
Luis Rosario Bros . . . . . 1234
- **Resolución No. 1228-99. 30/6/99**  
Marcos Rodríguez . . . . . 1236
- **Resolución No. 1237-99. 22/6/99**  
Carlos Polanco . . . . . 1241
- **Resolución No. 1238-99. 21/6/99**  
Sergio Espinal . . . . . 1243
- **Resolución No. 1243-99. 25/6/99**  
Repuestos Los Minas, C. por A. . . . . 1247
- **Resolución No. 1252-99. 22/6/99**  
Rafael Antonio Ubiera de la Cruz . . . . . 1258
- **Resolución No. 1254-99. 22/6/99**  
Foote, Cone & Belding, S. A. . . . . 1260
- **Resolución No. 1255-99. 28/6/99**  
Inversiones, C. por A. . . . . 1262

- **Resolución No. 1256-99. 28/6/99**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 1264
- **Resolución No. 1257-99. 28/6/99**  
Luis E. Rosso Juliao . . . . . 1266
- **Resolución No. 1258-99. 28/6/99**  
Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. . . . . 1268
- **Resolución No. 1264-99. 1/6/99**  
Ricardo René Nuñez y compartes . . . . . 1270
- **Resolución No. 1266-99. 7/6/99**  
Emilio Minier, S. A. (EMSA) . . . . . 1273
- **Resolución No. 1268-99. 10/6/99**  
Víctor Andrés Castillo Hernández. . . . . 1276
- **Resolución No. 1269-99. 10/6/99**  
Emeterio Florentino . . . . . 1278
- **Resolución No. 1270-99. 10/6/99**  
Juana Luisa Landrón. . . . . 1280
- **Resolución No. 1271-99. 1/6/99**  
Dr. Luis Moreno Martínez. . . . . 1282
- **Resolución No. 1272-99. 1/6/99**  
Ricardo Pérez Vásquez . . . . . 1285
- **Resolución No. 1278-99. 9/6/99**  
Diamante 7, C. por A. . . . . 1288
- **Resolución No. 1279-99. 22/6/99**  
Rafael Martínez Durán . . . . . 1290
- **Resolución No. 1280-99. 18/6/99**  
Guillermina Altagracia Gratereaux de la Cruz . . . . . 1293
- **Resolución No. 1281-99. 21/6/99**  
Alfredo Londono Arboleda . . . . . 1295
- **Resolución No. 1287-99. 4/6/99**  
Seguros Bancomercio, S. A. . . . . 1301
- **Resolución No. 1288-99. 30/6/99**  
Servicios Musicales y Talento, S. A. . . . . 1304

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1290-99. 28/6/99**  
Julio Moronta y compartes . . . . . 1306
- **Resolución No. 1291-99. 4/6/99**  
Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A. . . . . 1308
- **Resolución No. 1292-99. 29/6/99**  
Otto Rueckschnat Schott . . . . . 1310
- **Resolución No. 1294-99. 17/6/99**  
Inmobiliaria Alicia, S. A. y/o Alicia Guzmán Vda. Cabrera. . . 1312
- **Resolución No. 1295-99. 29/6/99**  
Vicente Vargas . . . . . 1315
- **Resolución No. 1296-99. 11/6/99**  
Alicia Rústica Beras . . . . . 1317
- **Resolución No. 1297-99. 10/6/99**  
Elisabeth Veloz Rivera. . . . . 1319
- **Resolución No. 1298-99. 10/6/99**  
Santiago Martínez . . . . . 1322
- **Resolución No. 1299-99. 10/6/99**  
Iván Castillo Díaz y Bienvenido Leonardo . . . . . 1324
- **Resolución No. 1300-99. 11/6/99**  
Marianela Roque de Ramírez . . . . . 1327
- **Resolución No. 1301-99. 14/6/99**  
Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 1330
- **Resolución No. 1303-99. 11/6/99**  
Migdalia Ballast de Báez . . . . . 1332
- **Resolución No. 1304-99. 17/6/99**  
Juan Manuel Calderón Martínez. . . . . 1334
- **Resolución No. 1305-99. 25/6/99**  
Inmobiliaria Las Américas, S. A. y Club Internacional Las  
Américas, Inc. . . . . 1337
- **Resolución No. 1306-99. 29/6/99**  
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de  
Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 1339

- **Resolución No. 1307-99. 18/6/99**  
Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1341
- **Resolución No. 1308-99. 18/6/99**  
Gonzalo de la Cruz . . . . . 1343
- **Resolución No. 1309-99. 7/6/99**  
José Inocencio Veras. . . . . 1346
- **Resolución No. 1310-99. 8/6/99**  
Milqueya Báez Aguasvivas. . . . . 1348
- **Resolución No. 1311-99. 7/6/99**  
Bolívar Joa . . . . . 1350
- **Resolución No. 1312-99. 7/6/99**  
Marcos Augusto Guerrero García. . . . . 1352
- **Resolución No. 1313-99. 7/6/99**  
José Espino . . . . . 1354
- **Resolución No. 1316-99. 28/6/99**  
Dr. José R. Mateo Silvestre y compartes. . . . . 1356
- **Resolución No. 1317-99. 30/6/99**  
César E. Gómez Segura . . . . . 1358
- **Resolución No. 1318-99. 30/6/99**  
Eurotel Dominicana, S. A. . . . . 1360
- **Resolución No. 1319-99. 30/6/99**  
Argo Marine Service, S. A y/o Eleutherio Gionzzepos . . . . . 1362
- **Resolución No. 1320-99. 10/6/99**  
Compañía Promociones Agrícolas Hwong, C. por A. . . . . 1364
- **Resolución No. 1321-99. 30/6/99**  
Paulino Guzmán Meléndez y Fábrica de Calzados Souvenirs. . . 1366
- **Resolución No. 1324-99. 9/6/99**  
Hotel Plaza Dominicana y/o Promociones y Proyectos, S. A. . 1368
- **Resolución No. 1325-99. 30/6/99**  
Materiales Bojos, C. por A. . . . . 1370
- **Resolución No. 1326-99. 30/6/99**  
Cameronera Dominicana, S. A. . . . . 1372
- **Resolución No. 1351-99. 15/6/99**

## Índice Alfabético de Materias

---

Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. . . . .	1377
• <b>Resolución No. 1352-99. 15/6/99</b>	
Compañía de Bienes Raíces Macasías, C. por A. . . . .	1379
• <b>Resolución No. 1353-99. 18/6/99</b>	
Mistolín Dominicana, C. por A. y compartes . . . . .	1381
• <b>Resolución No. 1354-99. 18/6/99</b>	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.. . . . .	1383
• <b>Resolución No. 1355-99. 18/6/99</b>	
Indisa, S. A. . . . .	1385
• <b>Resolución No. 1356-99. 28/6/99</b>	
Compañía A & G Dress, C. por A. . . . .	1387
• <b>Resolución No. 1357-99. 30/6/99</b>	
Cervecería Vegana, S. A. . . . .	1389
• <b>Resolución No. 1358-99. 30/6/99</b>	
Roberto Prats . . . . .	1391
• <b>Resolución No. 1359-99. 30/6/99</b>	
Taller Carlos Rivas . . . . .	1393
• <b>Resolución No. 1360-99. 30/6/99</b>	
S. A. Gargoca Constructora y compartes . . . . .	1395
• <b>Resolución No. 1361-99. 30/6/99</b>	
Espumas Industriales, C. por A. . . . .	1397
• <b>Resolución No. 1362-99. 30/6/99</b>	
Roberto Antonio Florencio . . . . .	1399
• <b>Resolución No. 1364-99. 30/6/99</b>	
Bienvenido del Castillo Báez y Odalis Matía Sánchez . . . . .	1401
• <b>Resolución No. 1365-99. 30/6/99</b>	
Silvestre Calderón . . . . .	1403
• <b>Resolución No. 1374-99. 29/6/99</b>	
Carlos M. Nouel . . . . .	1405
• <b>Resolución No. 1379-99. 29/6/99</b>	
Luis Ramón Rodríguez Severino y comparte . . . . .	1407
• <b>Resolución No. 1385-99. 29/6/99</b>	



Diamante 7, C. por A. . . . .	1409
• <b>Resolución No. 1399-99. 17/6/99</b>	
Robert Sweeney Davis o Bob Davis. . . . .	1411
• <b>Resolución No. 1401-99. 15/6/99</b>	
Paola Gallenga . . . . .	1416
• <b>Resolución No. 1402-99. 17/6/99</b>	
Centro Comercial Nacional, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . .	1418
• <b>Resolución No. 1415-99. 17/6/99</b>	
Ricardo Hernández Elmúdesi y Ligia Marchena de Hernández . . . . .	1423
• <b>Resolución No. 1416-99. 17/6/99</b>	
Elías Inoa . . . . .	1426
• <b>Resolución No. 1418-99. 15/6/99</b>	
Freddy Antonio Domínguez . . . . .	1428
• <b>Resolución No. 1420-99. 11/6/99</b>	
Orlando Lora Pacheco. . . . .	1430
• <b>Resolución No. 1421-99. 10/6/99</b>	
Francisco Javier Pineda Montás . . . . .	1433
• <b>Resolución No. 1422-99. 11/6/99</b>	
Pedro Musa Velásquez. . . . .	1435
• <b>Resolución No. 1425-99. 8/6/99</b>	
Phillip Laird . . . . .	1437
• <b>Resolución No. 1428-99. 14/6/99</b>	
Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos . . . . .	1443
• <b>Resolución No. 1440-99. 30/6/99</b>	
Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP). . . . .	1445
• <b>Resolución No. 1441-99. 17/6/99</b>	
María Antonia Rodríguez Taveras Vda. Núñez y compartes . . . . .	1447
• <b>Resolución No. 1442-99. 1/6/99</b>	
Diamante 7, C. por A. . . . .	1449
• <b>Resolución No. 1443-99. 1/6/99</b>	

## Índice Alfabético de Materias

---

Eastern Air Lines, Inc. . . . .	1451
• <b>Resolución No. 1444-99. 1/6/99</b>	
José Martínez Herrera . . . . .	1454
• <b>Resolución No. 1445-99. 7/6/99</b>	
Dr. Luis Emilio Cabrera Báez . . . . .	1456
• <b>Resolución No. 1446-99. 7/6/99</b>	
Sonia Virginia Ellis Merino . . . . .	1458
• <b>Resolución No. 1447-99. 8/6/99</b>	
Vicente Valerio Castillo . . . . .	1460
• <b>Resolución No. 1449-99. 9/6/99</b>	
Alfonso Ayala Padilla . . . . .	1463
• <b>Resolución No. 1450-99. 10/6/99</b>	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . .	1466
• <b>Resolución No. 1451-99. 18/6/99</b>	
Juan Manuel Calderón Martínez . . . . .	1468
• <b>Resolución No. 1452-99. 1/6/99</b>	
Diógenes Rosario . . . . .	1471
• <b>Resolución No. 1454-99. 7/6/99</b>	
Manuel De Jesús Paulino y Lic. Rafael L. Tejada . . . . .	1473
• <b>Resolución No. 1456-99. 11/6/99.</b>	
Ana Antonia Fermín Félix. . . . .	1476
• <b>Resolución No. 1457-99. 10/6/99.</b>	
Patria Minerva Peguero Peña . . . . .	1478
• <b>Resolución No. 1458-99. 10/6/99.</b>	
Viterbo Alcántara . . . . .	1480
• <b>Resolución No. 1459-99. 18/6/99.</b>	
Iberia, Líneas Aéreas de España. . . . .	1482
• <b>Resolución No. 1460-99. 9/6/99.</b>	
Olga María Rodríguez de Hernández y Manuel Hernández. . .	1485
• <b>Resolución No. 1472-99. 7/6/99.</b>	
Juan José Natera Rodríguez . . . . .	1488
• <b>Resolución No. 1473-99. 8/6/99.</b>	

Ana Ilonka de Ramírez . . . . .	1490
• <b>Resolución No. 1474-99. 10/6/99.</b>	
Luis Garrido . . . . .	1492
• <b>Resolución No. 1475-99. 9/6/99.</b>	
Quitpe, C. por A. . . . .	1494
• <b>Resolución No. 1476-99. 7/6/99.</b>	
Jorge Rodríguez Figuereo . . . . .	1496
• <b>Resolución No. 1477-99. 7/6/99.</b>	
Jesús Roldán Cerezo . . . . .	1499
• <b>Resolución No. 1479-99. 8/6/99.</b>	
Juan Bautista de Lemos de los Santos . . . . .	1501
• <b>Resolución No. 1480-99. 1/6/99.</b>	
Francisco Javier Pineda Montás . . . . .	1503
• <b>Resolución No. 1481-99. 1/6/99.</b>	
Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA) y compartes . . . . .	1505
• <b>Resolución No. 1483-99. 1/6/99.</b>	
Inmobiliaria Mercedes, C. por A. . . . .	1508
• <b>Resolución No. 1484-99. 9/6/99.</b>	
Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo. . . . .	1510
• <b>Resolución No. 1485-99. 18/6/99.</b>	
Aquiles Paniagua y Reyita Paniagua . . . . .	1512
• <b>Resolución No. 1486-99. 18/6/99.</b>	
Hipólito M. Reyes . . . . .	1514

## **Providencias calificativas**

• <b>Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 2/6/99.</b>	
David Antonio Asencio y Luis Lamarche. . . . .	382
• <b>Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 2/6/99.</b>	
María C. Fernández de Díaz. . . . .	407
• <b>Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado</b>	

**inadmisible. 9/6/99.**

Conrado Folgoni. . . . . 447

- R -

**Reapertura de debates**

- **Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**

Valerio Olivares de León Vs. Préstamos Seguros, S. A.. . . . . 231

**Reclamación de indemnización**

- **Contrato de distribución. Fusión por absorción. Abandono obligaciones contractuales tipificándose así justa causa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**

Dres. Mallén Guerra, C. por A. Vs. Ayerst Laboratoris, Inc. y compartes . . . . . 261

**Referimiento**

- **Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**

Hidroitaldom, S. A. Vs. Felice Nicolodi. . . . . 325

**Reparación daños y perjuicios**

- **Guardián de cosa inanimada. Los efectos de la apelación son personales. Rechazado el recurso. 30/6/99.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Pedro Antonio Matos. . . . . 312

**Rescisión de contrato y desalojo**

- **Reapertura de debates. Inmueble no sujeto al pago de**

**vivienda suntuaria. Agravio que cause acto notificado con omisión o irregularidad debe configurarse por el perjuicio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/6/99.**

Carlos González Mora Vs. Juan Alvarado Núñez y Dulce Ma. Ortíz de Alvarado. . . . . 275

- **Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 2/6/99.**

Alvida Beato Jiminián Vs. Francisco Antonio Melo. . . . . 214

- **Violación al Art. 5 Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 9/6/99.**

Ramón Bolívar Urbáez Olivero Vs. Gilberto Nolasco Pérez. . . 235

## Rescisión de contrato, cobro alquileres y desalojo

- **Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 16/6/99.**

Venchin Chez Vs. Rosa Dilia Núñez Vda. Guzmán. . . . . 253

- **Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 30/6/99.**

Manuel De Jesús Félix Vs. Marcos María Guzmán Guzmán. . . 301

## Rescisión de venta condicional

- **Violación al Art. 5 Ley Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 23/6/99.**

Mueblería Burgos, C. por A. Vs. Fiordaliza de León Rosario. . . 283

## Revisiones

- **Por causa de error material. Competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras en instancia única.**

**Violación a los artículos 143 y 145 de la Ley de Registro de Tierras. Casada con envío. 9/6/99.**

Manuel De Jesús Pimentel Herrera Vs. José A. Dieguez Heyaime. . . . . 888

- **Por causa de fraude. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 2/6/99.**

Sucesores de Benita de los Santos, Sres. Altigracia de los Santos Martínez y compartes Vs. Sucesores de Mateo Aguasanta o Manuel de los Santos Zabala. . . . . 751

## Riña

- **Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exposición de medios. 16/6/99.**

Félix Jiménez Ramírez. . . . . 564

- S -

## Saneamiento

- **Registro derecho propiedad. Venta respaldada por prueba documental y testimonial. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**

Juana Dinorah Ortíz y compartes Vs. Vicente González Nova. . 924

- V -

## Validez de embargo retentivo

- **Aporte en naturaleza. En terrenos registrados no hay hipotecas ocultas. Corte a-quo no comprobó ni estableció dolo atribuido a un tercero. Dolo personal no justificado. Falta de base legal. Casada con envío. 30/6/99.**

Valtur Caribe, S. A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache. . . . . 345

## Validez de pago

- **Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Recurso declarado**

**inadmisible. 2/6/99.**

Agropecuaria Patricio Espino, C. por A. Vs. Inversiones  
Continente, S. A. . . . . 209

## Venta en pública subasta

- **Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Copia fotostática, no admisible en principio como medio de prueba. Recurso declarado inadmissible. 2/6/99.**

Carlos E. Ramírez Báez Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A. . . . . 219

## Violación a la Ley de Cheques

- **Recurso parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 30/6/99.**

Librado Jiménez Guzmán y/o Librado Jiménez, C. por A. . . . 710

- **Responsabilidad Civil. Rechazado el recurso. 30/6/99.**

Martha B. Linares Richard. . . . . 720

## Violaciones a la Ley de Drogas

- **Crimen de distribución o venta. Sanción ajustable a la ley. Rechazado el recurso. 2/6/99.**

Ramírez Antonio Marte y Eddy Tatis Gómez. . . . . 386

- **Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/6/99.**

Miguel Elías Arias. . . . . 501

- **Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**

Libio Zabala Nova. . . . . 579

- **Falta de notificación al acusado. Recurso ministerio público. Declarado inadmissible. 23/6/99.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San  
Pedro de Macorís, c.s. Roberto A. Mondesí Angomás. . . . . 607

- **Obligación de motivar sentencia. Nadie puede**

- perjudicarse de su propio recurso. Rechazado el recurso.  
9/6/99.  
Eduardo García Uben. . . . . 460
- **Oralidad juicios criminales. Desconocimiento reglas de orden público. Imposibilidad agravar situación prevenido. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
Domingo Méndez Félix y compartes . . . . . 652
  - **Oralidad juicios en materia criminal. Violación a reglas de orden público. Casada con envío. 16/6/99.**  
Félix Manuel Montero Bello. . . . . 587
  - **Sentencia en dispositivo. Ausencia de recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 23/6/99.**  
José Luis Florentino Holguín.. . . . . 629
  - **Sentencias deben exponer y caracterizar elementos constitutivos. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Jhonny Navarro Montero . . . . . 496
  - **Sentencias en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Antonio Cruz Rodríguez. . . . . 506
  - **Tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 16/6/99.**  
Maricusa Jiménez Martínez.. . . . . 559
  - **Violación a la regla de orden público. Casada con envío. 16/6/99.**  
Gerimeldo Vólquez Pérez. . . . . 569

### Violación a las leyes

- **No. 312 sobre Usura y al artículo 405 Código Penal. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 9/6/99.**  
José Antonio Gómez Medina. . . . . 451
- **No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado. Responsable pago valor ajustable. Rechazado el recurso. 2/6/99.**  
Juan Bta. Fuertes Núñez. . . . . 441



- **No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Recurso ministerio público. Falta de notificación al acusado. Declarado inadmisibile. 16/6/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. a Franklin Torres Batista. . . . . 575
- **Ley No. 675, sobre Ornato Público. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
José A. Arias. . . . . 369

### Violaciones a la propiedad

- **Elevación de pared para tapar ventana. Rechazado el recurso. 30/6/99.**  
Carlos Jara. . . . . 687
- **Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Pascual De Jesús Hidalgo. . . . . 430
- **Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Pedro Vásquez Villa. . . . . 373

### Violación a varios artículos

- **Nos. 145, 147 y 148 Código Penal. Contradicción de medios. Casada con envío. 2/6/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Juana Zorrilla Severino Vs. Ana Margarita Bravo Cotes y Cristina Bravo Cotes. . . . . 435
- **Nos. 2 y 332 Código Penal. Carácter oral de juicios criminales. Desconocimiento de los artículos 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Casada con envío. 9/6/99.**  
Robinson Guillermo Jiménez Sánchez . . . . . 481
- **Nos. 295 y 304 Código Penal. Crimen de homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/6/99.**  
Fabio Tomás Mejía S. . . . . 472
- **Nos. 295 y 304 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 23/6/99.**  
Camilito Félix Alcántara. . . . . 664

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Nos. 295 y 304 Código Penal. Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile. 2/6/99.**  
Luis E. Aquino y compartes. . . . . 364
- **Nos. 295, 296, 297, 298 y 306 Código Penal y la Ley 36. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Graciela Alt. Santana. . . . . 411
- **Nos. 379 y 381 Código Penal. Falta de motivos. Casada con envío. 9/6/99.**  
Vinicio Medina Marte y compartes. . . . . 477
- **Nos. 400 y 408 Código Penal. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Nelfa A. Núñez de Peña. . . . . 424
- **Nos. 59, 295 y 304 Código Penal. Falta de motivos. Casada con envío en lo referente al interés del acusado. Autoridad cosa juzgada. Declaratoria inadmisibile en cuanto a persona civilmente responsable. 9/6/99.**  
Rafael Ramírez C. . . . . 465
- **No. 405 Código Penal. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 2/6/99.**  
Ramón Rodríguez G. . . . . 420